CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

PEREZ-MONEO AGAPITO, ANDRÉS (1 de 2)
Secretario del Pleno
Fecha Firma: 28/12/2020
HASH: 566f67af28b0582db71fca43613d0be4

AMILIVIA GONZALEZ, MARIO (2 de 2)
Presidente
Fecha Firma: 28/12/2020
HASH: fd7ca6fa847b083d13dd26871998e35a

ANDRÉS PÉREZ-MONEO AGAPITO, Secretario del Pleno, por Resolución del Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León de 8 de enero de 2014,

CERTIFICO: Que el Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León, en sesión celebrada el en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2020, cuya acta está pendiente de aprobación, adoptó el Acuerdo 116/2020, por el que se aprueba el "INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2018 Y 2019", correspondiente al Plan Anual de Fiscalizaciones para el ejercicio 2020.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, el Pleno acordó la remisión del informe a las Cortes de Castilla y León, a la Junta de Castilla y León y al Tribunal de Cuentas. Del mismo modo, se acuerda su remisión a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas.

Y para que así conste, expido la presente con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León, a la fecha de la firma electrónica.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Fdo.: Mario Amilivia González

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 429

CONSEJO DE CUENTAS

DE CASTILLA Y LEÓN

FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN EJERCICIOS 2018 Y 2019

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2020

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 429

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN DEL INFORME 6
I.1. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN 6
I.2. MARCO JURIDICO 6
II. OBJETIVOS Y ALCANCE 9
II.1. OBJETIVOS 9
II.2. ALCANCE 9
II.2.1. SUBJETIVO 9
II.2.2. OBJETIVO 11
II.2.3. ALCANCE TEMPORAL 14
II.3. METODOLOGÍA **..... 15**
II.3.1. SELECCIÓN DE LA MUESTRA 15
II.3.2. REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES 18
II.3.3. OTROS ASPECTOS 19
II.4. LIMITACIONES **..... 20**
II.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES **..... 20**
III. CONCLUSIONES 20
III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN **..... 20**
III.2. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO **..... 21**
III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN **..... 21**
III.3.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS Y EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN 21
III.3.2. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN 22
III.3.3. CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS 22
III.3.4. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS 24
III.3.5. FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS 25
III.3.6. RACIONALIZACIÓN TÉCNICA 26
IV. RECOMENDACIONES 26
V. OPINIÓN 27
VI. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN 27

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 429

VI.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN **27**

VI.2. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO **30**

VI.2.1. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA COMPETENCIAL 31

VI.2.2. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA 31

VI.2.3. CONTROL INTERNO 31

VI.2.4. CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES VINCULANTES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN..... 31

VI.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN **32**

VI.3.1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA 32

VI.3.2. CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA,ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR 35

VI.3.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA 36

VI.3.4. CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA 38

VI.3.5. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE 40

VI.3.6. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL 43

VI.3.7. CONSEJERÍA DE SANIDAD 45

VI.3.8. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES .. 46

VI.3.9. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN 48

VI.3.10. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO 50

VI.3.11. GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN 54

VI.3.12. GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES 58

VI.3.13. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN 62

VI.3.14. INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN 63

VI.3.15. ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN..... 65

VI.3.16. INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN... 66

VI.3.17. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES INCIDENCIAS 68

INDICE CUADROS **77**

INDICE ANEXOS **78**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 429

SIGLAS Y ABREVIATURAS

A.M.	Acuerdo Marco
Art./art.	Artículo
BOCYL	Boletín Oficial de Castilla y León
BOE	Boletín Oficial del Estado
COVID-19	Acrónimo en inglés de Coronavirus disease 2019
CyL	Castilla y León
D.G.	Dirección General
DOUE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
DUERO	Aplicación informática "Contratación Administrativa", para la gestión del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León
Expte.	Expediente
FEDER	Fondo europeo de desarrollo regional
FSE	Fondo social europeo
GAE	Gerencia de atención especializada
GAP	Gerencia de atención primaria
GSA	Gerencia de salud de área
ISSAI-ES	Normas Profesionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
Nº, nº	número
OCEX	Órganos de control externo de la Comunidades Autónomas
PCAP	Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares
PDF	Portable Document Format. Archivo con formato estándar para intercambio de documentos electrónicos
PPT	Pliego de Prescripciones Técnicas
PYMES	Pequeñas y medianas empresas

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 429

RC	Documento contable de retención de crédito
RT	Reserva Tramitación Anticipada
RECO	Registro de contratos de la Administración de la Comunidad.
SATURNO	Sistema informático integrado de compras, logística y contratación de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León
S.P.	Sector Público
UE	Unión Europea

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 429

NOTA SOBRE LA UNIDAD MONETARIA

Se ha efectuado un redondeo, donde ha sido necesario, para mostrar dos decimales; los datos representan el redondeo de cada valor exacto y no la suma de los datos redondeados. Todos los importes están expresados en euros, excepto en los que expresamente se indique otra cosa.

Los cuadros insertados a lo largo del presente Informe, salvo que se especifique otra cosa, se han elaborado a partir de la información facilitada por las entidades detalladas en el alcance.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 429

I. INTRODUCCIÓN DEL INFORME

I.1. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el artículo 1 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, corresponde a éste la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León.

El artículo 4.c) de la Ley 2/2002 antes mencionada y el artículo 13.d) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, recogen dentro de la función fiscalizadora, "El examen de los expedientes referentes a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad y demás entidades sometidas a su control externo".

Esta previsión normativa tiene su desarrollo en el Plan Anual de Fiscalizaciones para el ejercicio 2020 del Consejo de Cuentas aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León en su reunión del 20 de febrero de 2020, y recogido en la Resolución de 20 de febrero de 2020, de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León (BOCYL nº 42, de 2 de marzo), que incluye entre las actuaciones previstas la "Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018 - 2019".

I.2. MARCO JURIDICO

Las principales normas a tener en cuenta durante el ejercicio fiscalizado son las siguientes:

A).- Legislación Autonómica:

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de Castilla y León.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016.
- Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018.
- Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 429

- Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, hasta la aprobación y entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2019.

- Decreto 101/1997, de 30 de abril, de adhesión al sistema de adquisición de bienes homologados por la Administración Central del Estado, y determinación del procedimiento para su adquisición.

- Decreto 51/2003, de 30 de abril, por el que se regula la adquisición centralizada en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 2/2015, de 7 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías.

- Decreto 2/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías.

- Acuerdo 145/2015, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se determina el ejercicio de la función interventora a determinados entes públicos de derecho privado.

- Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa.

- Orden de 8 de marzo de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla el procedimiento de adquisición de bienes a través del Servicio Central de Suministros.

- Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Orden HAC/1430/2003, de 3 de noviembre, sobre tramitación anticipada de expedientes de gasto.

- Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero, por la que se desarrolla el procedimiento de adquisición de servicios a través del Servicio de contratación centralizada de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Resolución de 19 de diciembre de 2008, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, por la que se establecen criterios sobre la adquisición centralizada de servicios.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 429

B).- Legislación Estatal:

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (LPAC)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (LRJSP)
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP)
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. (TRLCSP)
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (RGLCAP)
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. (RDPLCSP)
- Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo, por el que se modifica el R.D. 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la ley 30/2007, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2018.

C).- Legislación Europea:

- Reglamento de Ejecución (UE) nº 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación.
- Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.
- Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.
- Directiva 2014/25/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 429

II. OBJETIVOS Y ALCANCE

II.1. OBJETIVOS

El propósito de este trabajo ha sido la realización de una auditoría de cumplimento de la legalidad sobre la gestión contractual de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, verificando la observancia de las prescripciones que rigen la contratación administrativa en relación con la aplicación de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, así como los de concurrencia y no discriminación e igualdad de trato a los licitadores, en el ámbito de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RDPLCSP) y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La verificación efectuada se ha centrado en los objetivos generales que se indican a continuación:

- Comprobar el cumplimiento de la obligación de remisión de contratos al Consejo de Cuentas contemplada en los artículos 335 de la LCSP y 29 del TRLCSP, en función de lo establecido en el artículo 18.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas.
- Analizar la estructura competencial existente a través de la normativa reguladora de su organización verificando su adecuación al contenido de la LCSP, del TRLCSP y su ámbito de aplicación, así como el cumplimiento de la aplicación de los mecanismos de control interno contemplados en la normativa vigente en materia de ejecución del gasto público.
- Verificar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento de contratación administrativa tanto en las actuaciones preparatorias de la contratación como en su adjudicación, garantizando el respeto de los principios de publicidad, transparencia, concurrencia de acceso y no discriminación e igualdad de trato en las licitaciones.

II.2. ALCANCE

El alcance de la presente fiscalización se encuentra referido a los siguientes ámbitos subjetivo, objetivo y temporal:

II.2.1. SUBJETIVO

Para la definición del ámbito subjetivo se ha tenido en cuenta el artículo 3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio de Gobierno y Administración de Castilla y León, que establece que la Administración de la Comunidad Autónoma se integra por la Administración General y por la Institucional. El artículo 85.2 de la misma Ley

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 429

determina que la Administración Institucional está constituida por los Organismos Autónomos y los Entes Públicos de derecho privado.

El artículo 88 de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León establece que la contratación de los organismos autónomos se rige por las normas generales de contratación de las Administraciones Públicas, y por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Sexto de la misma Ley.

Las entidades integrantes de la Administración General e Institucional de Castilla y León, que constituyen el ámbito subjetivo del presente informe, son las siguientes:

Administración General:

- Consejería de la Presidencia.
- Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.
- Consejería de Economía y Hacienda.
- Consejería de Empleo e Industria.
- Consejería de Fomento y Medio Ambiente.
- Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Consejería de Sanidad.
- Consejería Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Consejería de Educación.
- Consejería de Cultura y Turismo.

Esta enumeración se hace conforme el Decreto 2/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías, Estableciendo además esta norma el orden de prelación entre ellas**.**

Organismos Autónomos:

- Gerencia Regional de la Salud de Castilla y León, creada por Ley 1/993, de 6 de abril.
- Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, creada por Ley 2/1995, de 6 de abril.
- Servicio Público de Empleo de Castilla y León, creado por Ley 10/2003, de 8 de abril.

Entes Públicos de derecho privado:

- Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León. La Disposición Adicional Tercera de la ley 19/2010, de 22 de diciembre, extingue la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, creada mediante la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, incorporando sus bienes, derechos y obligaciones a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León. La Disposición Final Primera de la

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 429

ley 4/2012, de 16 de julio modifica su denominación pasando a denominarse Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León. La Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas, modificó nuevamente la denominación del Ente Público, que pasa a llamarse Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León.

- Ente Regional de la Energía de Castilla y León, creado mediante la Ley 7/1996, de 3 de diciembre.
- Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, creado mediante Ley 7/2002, de 3 de mayo.
- El Consejo de la Juventud de Castilla y León, definido como ente público de derecho privado en la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.
- Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, creada mediante Ley 12/2010, de 28 de octubre, que modifica la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León. El Decreto 15/2015, de 19 de febrero, aprueba su Reglamento.

No obstante el Consejo de la Juventud de Castilla y León y la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León no han remitido contratos al Registro Público de Contratos.

II.2.2. OBJETIVO

El alcance objetivo de la presente fiscalización abarca los contratos administrativos y privados adjudicados por las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho privado citados en el epígrafe anterior.

Para determinar el volumen total de contratación de la Administración de la Comunidad, se cotejaron los datos procedentes del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad (DUERO y SATURNO) y los facilitados por los diferentes órgano de contratación, tramitados a través de otras aplicaciones informáticas, obteniéndose de ambas fuentes la agregación de las adjudicaciones de contratos durante 2018 y 2019, que se ha considerado la población total o universo de contratos a fiscalizar.

Los datos agregados ascienden a 2.655 contratos, por importe de 708.537.360,00 euros, correspondientes a 2018 y a 3.224 contratos, por importe de 762.431.171,24 euros, correspondientes a 2019.

La población total de contratos correspondiente a los ejercicio 2018 y 2019, por órgano de contratación y tipo de contratos, (obras, servicios, suministros y otros) se detalla en los Anexos nº 2 y nº 3. También figura el total de contratos, de ambos ejercicios, por procedimientos de adjudicación (abiertos, con negociación, basados en acuerdo marco u otros) en los Anexos 4 y 5, incluidos al final del informe.

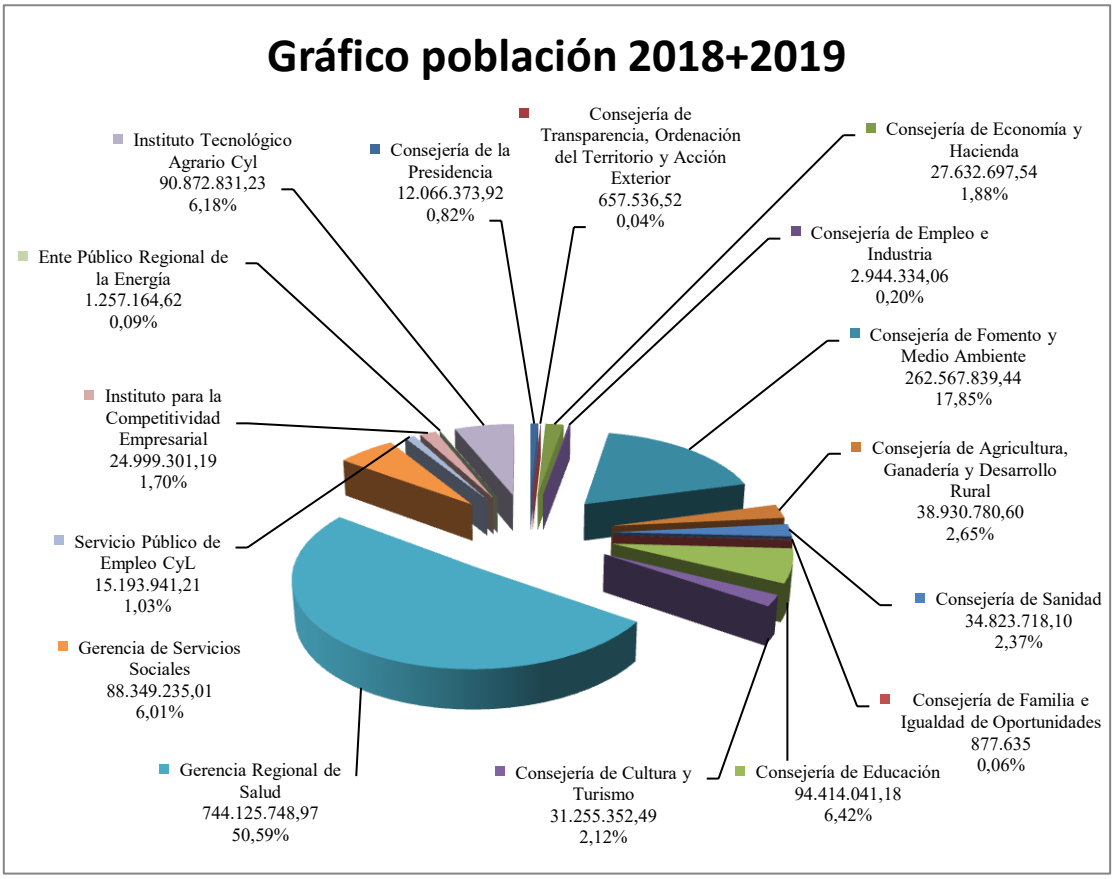
Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 429

Durante el año 2018 se tramitaron por el procedimiento de urgencia 97 expedientes y 11 por el procedimiento de emergencia. En el año 2019 se tramitaron, respectivamente, 35 expedientes y 10 expedientes.

En la presente fiscalización no se ha incluido la revisión de los contratos menores, si bien figura su número en las indicadas relaciones.

La población total de contratos de los ejercicios 2018 y 2019, por órgano de contratación, se refleja en el siguiente Grafico:

Gráfico nº. 1. Población total de contratos de 2018 y 2019 por órganos de contratación



Para la consecución de los objetivos planteados, los procedimientos aplicados han incluido todas las actuaciones y comprobaciones necesarias para fundamentar los resultados de la fiscalización, basándose dicho examen en la realización de pruebas de auditoría orientadas a verificar el respeto de los principios de publicidad, transparencia, concurrencia y no discriminación e igualdad de trato, así como de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. Los trabajos realizados son las siguientes:

II.2.2.1. Comunicación de los contratos al registro

- Comprobar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de comunicación de los contratos adjudicados por la Comunidad Autónoma establecidas en la normativa reguladora del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Esta comprobación se ha llevado a cabo desde

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 429

un punto de vista cuantitativo, es decir, contrastando los datos solicitados al órgano de contratación con la información recibida del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el objeto de detectar los contratos no comunicados al Registro por los órganos de contratación. También se ha verificado que el contenido de la información recibida no presente lagunas o incongruencias. Artículo 346 LCAP y 333 TRLCSP. Orden EYH/754/2003 de 30 de mayo.

- Incorporar al informe, en un anexo separado, la información a suministrar al Tribunal de Cuentas relativa a la contratación y muestra, por años de adjudicación, de los contratos de cuantías superiores a las señaladas en el artículo 335 de la LCSP y 29 TRLCSP, en virtud al Acuerdo de la reunión de Presidentes de OCEX, celebrada el 22 de octubre de 2009.
- Comprobar que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se hace pública la información relativa a los contratos.

II.2.2.2. Organización y control interno

A efectos de garantizar el principio de transparencia y publicidad, se ha analizado la organización y estructura competencial de los diferentes órganos de contratación a efectos de comprobar:

- El cumplimiento efectivo de sus competencias en materia de contratación.
- La existencia, contenido y utilización del perfil de contratante, así como su ubicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, conforme a los artículos 63 y 347 LCSP, y 53 y 334 TRLCSP.
- La aplicación de la normativa presupuestaria que afecta a la tramitación de los expedientes fiscalizados así como la aplicación de los mecanismos de control interno, con objeto de garantizar la fiscalización previa de los gastos de contenido económico relativos a los contratos conforme a las normas presupuestarias de la Comunidad.
- El grado de cumplimiento, por los órganos de contratación, de las directrices vinculantes en materia de contratación aprobadas por la Junta de Castilla y León.

II.2.2.3. Procedimiento de contratación

Se ha realizado, en las distintas fases del procedimiento de contratación administrativa, lo siguiente:

- Actuaciones preparatorias:

- Verificar el inicio de la tramitación del expediente por el órgano de contratación dejando constancia en la documentación preparatoria de la justificación, naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse; de la adecuada

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 429

calificación, delimitación y régimen jurídico del contrato, así como la adecuación al mercado del presupuesto de licitación.

- Expediente de contratación y contenido de los pliegos:

- En los supuestos de tramitación urgente del expediente, comprobar que se acompaña la declaración de urgencia adecuadamente motivada, de acuerdo con los artículos 119 de la LCSP y 112 TRLCSP.
- Comprobar, en los supuestos de tramitación de emergencia, su adecuación a lo dispuesto en el artículo 120 de la LCSP y 113 TRLCSP. Expresamente analizar, en su caso, la adecuada justificación de la elección del procedimiento.
- Verificar el cumplimiento del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de acuerdo con lo establecido, preceptivamente, en la LCSP, el TRLCSP y el Real Decreto 1098/2001, así como que los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución del contrato han sido aprobados por el órgano de contratación conjuntamente o con anterioridad a la autorización del gasto.

- Adjudicación y formalización de los contratos:

- Comprobar la publicación de la convocatoria de licitación en boletines o diarios oficiales, así como en el perfil del contratante.
- Verificar las actuaciones de la Mesa de contratación y analizar la correspondencia con los pliegos.
- Verificar la correcta selección del adjudicatario, de conformidad con el procedimiento de adjudicación elegido, a través de la valoración de las ofertas reguladas de acuerdo con lo establecido en los artículos 145 y siguientes de la LCSP y 150 TRLCSP. En especial, en el procedimiento de adjudicación con negociación se ha verificado que ésta se ha llevado a cabo. Si no es preceptiva la publicidad, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo y de las ventajas obtenidas en la negociación.
- Comprobar que el órgano de contratación ha acordado la adjudicación conforme a la normativa contractual y que la resolución de adjudicación se ha notificado y publicado correctamente.
- Verificar la correcta formalización del contrato, la congruencia con las actuaciones precedentes y su publicación.

II.2.3. ALCANCE TEMPORAL

La fiscalización se ha extendido a la contratación adjudicada de forma definitiva en los ejercicios 2018 y 2019, registrados en la plataforma del Registro Público de Contratos en estos mismos ejercicios o comunicados, previo requerimiento, al Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 429

II.3. METODOLOGÍA

Con fecha 29 de enero de 2020 se iniciaron los trabajos preliminares de la fiscalización, cursándose por el Presidente del Consejo de Cuentas al Consejero de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, Reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, la solicitud de remisión por el Registro Público de Contratos de Castilla y León de archivo de consulta que incluyese los contratos formalizados en los ejercicios 2018 y 2019 por los diferentes órganos de contratación sometidos a la obligación de comunicación al Registro. Asimismo, se solicitó el archivo informático en el que consten los contratos adjudicados en los ejercicios 2018 y 2019 por los diferentes órganos de contratación.

El 17 de febrero de 2020 se recibió escrito del Interventor General de la Comunidad comunicando la remisión de los indicados ficheros a la sede electrónica del Consejo de Cuentas.

Con fecha 3 de abril de 2020 se aprobaron por el Pleno del Consejo de Cuentas las Directrices Técnicas de la fiscalización y se comunicó al Consejero de Economía y Hacienda la designación del equipo de auditoría y el inicio de actuaciones, No obstante, y de conformidad con la Resolución del Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León sobre las medidas a adoptar en el Consejo de Cuentas de Castilla y León para la gestión de la crisis sanitaria de 16 de marzo de 2020, este inicio se entendería comunicado a partir del momento en que perdiera vigencia el Real Decreto 463/2020 (BOE del 14 de marzo), por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, o en su caso, las prórrogas del mismo.

II.3.1. SELECCIÓN DE LA MUESTRA

Para la comprobación de la observancia de los requisitos legales más significativos en los procedimientos de contratación se determinó la elaboración de una muestra representativa de la población total de contratos a fiscalizar, señalada anteriormente. Los criterios seguidos para determinar la muestra han sido los siguientes:

- Se han seleccionado al menos dos contratos de cada Organismo Autónomo, Ente Público y Consejería (salvo Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, que únicamente ha tramitado uno); el resto de contratos de la muestra se ha realizado en función del número total de contratos y del importe de adjudicación por cada entidad.

- Que exista representación de todas las clases de contratos tramitadas (obras, servicios, suministros, privados, administrativos especiales…) y de todos los procedimientos de adjudicación utilizados (abierto, con negociación, basados en Acuerdo Marco, Centralizados...).

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 429

- Seleccionar los distintos tipos de tramitación de los expedientes utilizados, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de tramitación urgente y de emergencia.

- Que se incluyen los contratos de mayor importe dentro de cada clase, pero que no sean sustancialmente coincidentes con los que ya han sido revisados en fiscalizaciones precedentes. También se han seleccionados contratos con un presupuesto de adjudicación medio y bajo.

- Seleccionar los expedientes que no hayan sido comunicadas al Registro de contratos de la Administración de la Comunidad (RECO).

- Que se han seleccionado contratos adjudicados en los ejercicios 2018 y 2019.

Con los anteriores parámetros se ha determinado una muestra de 84 contratos, cuyo importe de adjudicación asciende a 249.485.048,76 euros. La relación de contratos que integran la muestra seleccionada se detalla en el Anexo 6. En ella se indica el número de auditoría asignado a cada contrato, además de sus datos principales.

Los contratos de la muestra se distribuyen por Órganos de Contratación, por tipo de contrato y por forma de adjudicación:

Cuadro nº 1. Muestra de contratos distribuida por Órganos de Contratación

Órganos de Contratación	Número	Importe
Consejería de la Presidencia	**5**	**6.249.655,50**
Secretaría General de la Presidencia	2	545.977,82
Dirección General de la Función Pública	2	70.358,63
D.G. Relaciones Institucionales y Acción Exterior	1	5.633.319,05
Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior	**1**	**657.536,52**
Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno	1	657.536,52
Consejería de Economía y Hacienda	**5**	**4.825.153,18**
Secretaría General de Economía y Hacienda	4	4.312.113,18
D.G. de Presupuestos y Estadística	1	513.040,00
Consejería de Empleo e Industria	**2**	**250.085,04**
D.G. de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales	1	197.114,87
Dirección General de Economía Social y Autónomos	1	52.970,17
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	**12**	**18.176.022,87**
Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente	1	28.500,00
D.G. de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo	1	392.513,48
Dirección General de Carreteras e Infraestructura	4	13.647.283,16
Dirección General de Transportes	1	625.240,00
D.G. de Telecomunicaciones y Transformación Digital	1	840.950,00
D.G. de Calidad y Sostenibilidad Ambiental	1	572.782,08
D.G. de Patrimonio Natural y Política Forestal	2	1.996.207,92
Servicio Territorial de Fomento de León	1	72.546,23
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	**8**	**4.514.392,95**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 429

Órganos de Contratación	Número	Importe
Secretaría General de Agricultura, Ganadería y ...	1	274.851,50
D.G Producción Agropecuaria Infraestructuras Agrarias	4	2.584.979,27
D.G. Política Agraria Comunitaria	2	678.861,43
Dirección General de Desarrollo Rural	1	975.700,75
Consejería de Sanidad	**2**	**1.774.428,02**
Dirección General de Salud Pública	2	1.774.428,02
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	**2**	**131.869,54**
Secr. Gral. de Familia e Igualdad de Oportunidades	1	114.566,54
Instituto de la Juventud de Castilla y León	1	17.303,00
Consejería de Educación	**7**	**23.215.951,06**
Secretaría General de Educación	1	1.200.099,71
D.G de Centros, Planificación y Ordenación Educativa	4	21.156.592,36
D.G. de Innovación y Formación del Profesorado	1	589.626,00
Dirección Provincial de Educación en Valladolid	1	269.632,99
Consejería de Cultura y Turismo	**5**	**6.842.984,87**
Secretaría General de Cultura y Turismo	1	141.521,60
D.G. de Patrimonio Cultural	1	829.036,39
D.G. de Políticas Culturales	1	156.090,00
D.G. de Deportes	1	5.690.409,48
Servicio Territorial de Cultura en Soria	1	25.927,40
Gerencia Regional de Salud	**15**	**91.212.436,15**
Gerencia Regional de Salud	12	90.796.707,50
GAP de Palencia	1	19.079,28
GAP de León	1	348.843,00
GAE de Salamanca	1	47.806,37
Gerencia de Servicios Sociales	**6**	**29.414.202,30**
Gerencia de Servicios Sociales	4	29.339.724,30
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Ávila	1	52.896,00
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Palencia	1	21.582,00
Servicio Público de Empleo CyL	**3**	**1.290.562,77**
Servicio Público de Empleo CyL	3	1.290.562,77
Instituto para la Competitividad Empresarial	**3**	**15.237.962,81**
Instituto para la Competitividad Empresarial	3	15.237.962,81
Ente Público Regional de la Energía	**3**	**706.212,69**
Ente Público Regional de la Energía	3	706.212,69
Instituto Tecnológico Agrario Cyl	**5**	**44.985.592,49**
Instituto Tecnológico Agrario Cyl	5	44.985.592,49
Total	**84**	**249.485.048,76**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 429

Cuadro nº 2. Muestra de contratos por tipo de contrato

Tipo de contrato	Número de contratos	Importe
Obras	25	103.203.631,99
Servicios	32	77.662.116,79
Suministros	16	23.076.729,39
Otros ([1])	11	45.542.570,59
Total	**84**	**249.485.048,76**

Cuadro nº 3. Muestra de contratos por forma de adjudicación

Forma de adjudicación	Número de contratos	Importe
Abierto	65	234.968.609,42
Con negociación	7	2.897.469,18
Otros ([2])	12	11.618.970,16
Total	**84**	**249.485.048,76**

De los 84 contratos incluidos en la muestra, 28 han sido adjudicados en el ejercicio 2018 y los otros 56 en el ejercicio 2019; 76 se han tramitado de forma ordinaria, 5 por el procedimiento de urgencia y 3 por el de emergencia. Además, siguiendo los criterios de selección mencionados, se han incluido tres contratos (números de orden 50, 51 y 52 tramitados por las Gerencias de Atención Especializada de Salamanca, de Atención Primaria de León, y de Área de Palencia) que no figuraban en la relación suministrada por el Registro de Contratos.

Para la obtención de la muestra se consideró preferente la revisión de los contratos adjudicados conforme a las disposiciones de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que entró en vigor el 9 de marzo de 2018. No obstante, también han sido objeto de revisión otros contratos (18 en total) adjudicados conforme a la normativa anterior, es decir el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). El motivo de la inclusión de estos contratos es que, aun estando adjudicados con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, se basaban en Acuerdos Marco adjudicados conforme al TRLCSP, o les era de aplicación esta norma en base a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017 y figurar la fecha de la primera publicación del anuncio de licitación consignada en el Registro de Contratos de manera errónea, o bien por tratarse de contratos adjudicados por procedimiento negociado sin publicidad y no conocerse previamente la fecha de aprobación de sus pliegos.

II.3.2. REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES

El 13 de abril de 2020 se solicitó, a la Consejería de Economía y Hacienda, el envío en formato electrónico los expedientes integrantes de la muestra seleccionada, con

[1] Administrativos Especiales, Gestión de Servicios Públicos, Privados…
[2] Adquisición Centralizada, Basado en Acuerdo Marco, Emergencia…

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 429

índice por cada expediente y acompañados de un certificado acreditativo de la integridad y veracidad de la documentación. La remisión de los expedientes en formato electrónico, extraídos de las plataformas de contratación DUERO y SATURNO, se realizó mediante la descarga en el sitio web facilitado por el Consejo de Cuentas, de toda la información y documentación debidamente indexada, correspondiente a los citados expedientes. La forma de entrega de los expedientes utilizada tiene su justificación en la situación de excepcionalidad derivada del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y las restricciones a la movilidad del personal del equipo de auditoría, que impidieron la obtención de los expedientes de forma personal. Las fechas de entrega de los expedientes se produjeron el 8 de mayo (8 entidades), 15 de mayo (una entidad), 21 de mayo (dos entidades), 25 de mayo (dos entidades), 1 de junio (una entidad), 15 de junio (una entidad) y el 18 de junio (una entidad).

II.3.3. OTROS ASPECTOS

Para los Entes Públicos de Derecho Privado se han aplicado, con carácter general, el Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa, según el cual la actividad contractual de los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León se regirá por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para las Administraciones Públicas (Directriz quinta), y el Acuerdo 145/2015, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se determina el ejercicio de la función interventora a determinados entes públicos de derecho privado. Para los contratos adjudicados al amparo de la LCSP, el artículo 318.b) señala la aplicación de esta Ley en todos los trámites de preparación y adjudicación para los SARA, los de adjudicación en los NO SARA y algunos de sus artículos de las fases de efectos y extinción.

Señalar que no se ha analizado la aplicación del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, por haberse incluido en el Plan de Fiscalizaciones del Consejo de Cuentas para el año 2020 una específica sobre la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación.

Los trabajos de campo concluyeron en el mes de Julio de 2020.

La adecuada compresión de este informe requiere que sea tenido en cuenta en su totalidad, ya que la mención o interpretación aislada de un párrafo, frase o expresión, podría carecer de sentido.

Los trabajos de fiscalización se han realizado de acuerdo a lo dispuesto en las ISSAI-ES (Nivel III) aprobadas por la Conferencia de Presidentes de las Instituciones Autonómicas de Control Externo el 16 de junio de 2014, y ordenada su aplicación por el Acuerdo 64/2014 del Pleno del Consejo de Cuentas. Supletoriamente se han aplicado

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 429

los Principios y Normas de Auditoría del Sector Público, elaborados y aprobados por la Comisión de Coordinación de los Órganos Públicos de Control Externo del Estado Español.

II.4. LIMITACIONES

Con carácter general no han existido limitaciones al alcance, adoptando los entes fiscalizados una actitud de colaboración.

II.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, el Informe Provisional se remitió al responsable del ente fiscalizado para que, en el plazo concedido, formulara alegaciones.

La remisión del Informe Provisional para Alegaciones se realizó mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020. En el escrito se otorgaba un plazo de 15 días naturales a contar desde la recepción del escrito para la formulación de alegaciones.

Las alegaciones formuladas se incorporan a este Informe y han sido objeto de un análisis pormenorizado. Las admitidas han dado lugar a la modificación del Informe Provisional, haciendo mención expresa de dicha circunstancia mediante notas a pie de página. En los casos en los que no se ha considerado suficientemente fundamentada la alegación por no aportar argumentación o documentación necesaria, no se ha producido ninguna alteración en la redacción del Informe Provisional.

El envío de documentación en fase de alegaciones, que debería estar incluida en el expediente de Duero, puede considerarse un incumplimiento del principio de integridad del expediente, señalado en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el envío de la documentación requerida, los expedientes deberán estar completos, ya que en los casos en que la documentación previamente solicitada fuese aportada en la fase de alegaciones, podría no tomarse en consideración por el Pleno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

III. CONCLUSIONES

III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

1) La contratación no comunicada por la Administración de la Comunidad al Registro Público de Contratos de Castilla y León ha ascendido, en el ejercicio 2018, a 267 contratos por un importe de 119.157.824,33 euros; en el ejercicio 2019 fueron 946 contratos, por un importe total de 130.007.202,16 euros. Esta falta de comunicación ha sido detectada principalmente en la Gerencia Regional de Salud, con 234

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 429

contratos no comunicados en 2018 y 927 contratos en 2019. (Apartado VI.1)

III.2. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

2) La Administración General e Institucional de la Comunidad cumple con la aplicación de la normativa presupuestaria, excepto en dos expedientes, en los que no figura el documento de retención de crédito RC o RT, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP. [3] (Apartado V.2)

3))Los Entes públicos de derecho privado de la Comunidad cumplen con lo dispuesto en el Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa. (Apartado VI.2)

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS Y EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

4) Los resultados derivados de las pruebas efectuadas sobre la tramitación llevada a cabo en las actuaciones de preparación de los contratos adjudicados en 2018 y 2019, dentro del ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, han puesto de manifiesto el cumplimiento razonable de las normas y principios aplicables, dejando constancia en la documentación preparatoria de la justificación, naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse; de la adecuada calificación, delimitación y régimen jurídico del contrato, así como la adecuación al mercado del presupuesto de licitación. No obstante lo anterior: (Apartado VI.3)

- En dos contratos recurrentes, por corresponder a necesidades habituales, se observaron periodos sin cobertura contractual, lo que denota una deficiente planificación y no se cumplen las condiciones del artículo 29.4 de la LCSP.[4]

- En dos de los expedientes analizados no se incluye ninguna justificación, o la documentación aportada es meramente formal, de la necesidad del contrato para el cumplimiento y realización de los fines institucionales del órgano de contratación, incumpliendo lo establecido en los artículos 28.1 y 116. de la LCSP y 22.1 y 109.1 del TRLCSP.[5]

- Existieron incidencias en cuanto a la correcta determinación del régimen jurídico del contrato en dos expedientes.[6]

[3] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[4] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[5] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[6] Párrafo añadido en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 429

- En ocho expedientes no hay constancia de la designación de un responsable del contrato, en contra de lo establecido en el artículo 62 de la LCSP.[7]

- No figuran los medios utilizados o los cálculos realizados para la correcta estimación del importe del contrato y de su adecuación al precio general de mercado, en nueve contratos, tampoco se concreta el valor estimado del contrato, o su cálculo contiene errores, en otros dos expedientes; incumpliendo lo establecido en los artículos 100 y 101 de la LCSP, 87 del TRLCSP y 73 del RGLCAP.[8]

III.3.2. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

5) Los expedientes de contratación, con carácter general, documentan suficientemente las actuaciones realizadas, de conformidad con el principio de transparencia y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 115 y ss. de la LCSP, excepto por las siguientes incidencias: (Apartado VI.3)

- En la realización de consultas previas del mercado, en tres contratos, no se ha cumplido el procedimiento previsto en el artículo 115 de la LCSP.

- No se ha justificado adecuadamente, en tres contratos, la elección del procedimiento de adjudicación utilizado, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.4 de la LCSP.

- En diez contratos no hay constancia de la publicación, en el perfil de contratante, de documentos o aspectos del expediente incumpliendo lo establecido en los artículos 63.3 de la LCSP y 53 del TRLCSP.[9]

- [10]

6) No se ha justificado adecuadamente por los órganos de contratación la tramitación abreviada de cinco expedientes, cuatro por el procedimiento de urgencia y uno por el de emergencia, incumpliendo lo previsto en los artículos 119 y 120 de la LCSP y 112 y 113 del TRLCSP. En otro, tramitado por emergencia, no se formalizó el contrato una vez que las circunstancias lo permitieron. (Apartado VI.3) [11]

III.3.3. CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

7) En el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, o documentos equivalentes según la clase de contrato, así como los pliegos y

[7] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[8] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[9] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[10] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[11] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 429

documentos que contienen las prescripciones técnicas particulares que han de regir la ejecución del contrato, hay que señalar lo siguiente: (Apartado VI.3)

- La indicación de los medios para acreditar la solvencia económico-financiera y/o técnica y profesional de los licitadores no se ha realizado o se ha realizado deficientemente, en doce contratos, de los que siete son de la Gerencia Regional de Salud. Se incumple lo dispuesto en los artículos 86 y ss. de la LCSP, 74 y ss. del TRLCSP y el 58.1 de la Directiva 2014/24/UE.[12]

- Exigiéndose clasificación de los contratistas, existen incidencias en cuanto a su correcta definición en dos contratos, incumpliendo lo establecido en los artículos 77 y ss. de la LCSP y 65 y ss. del TRLCSP.[13]

- Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor presentan un incorrecto o insuficiente desarrollo al no permitir valorar las ofertas sólo con lo expuesto en los pliegos, no establecer los métodos de reparto de las puntuaciones máximas, o presentar otros defectos en nueve expedientes, de los que cinco han sido tramitados por la Gerencia Regional de Salud. incumpliendo los artículos 1 y 145 de la LCSP y 1 y 150 del TRLCSP.[14]

- En los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, hay que señalar que:

    - En veinticuatro contratos, se ha producido una incorrecta ponderación del criterio referente a la oferta económica, por no atribuir la mayor puntuación posible a la mayor baja o bien por atribuir puntuación a las ofertas que igualan el presupuesto de licitación o distorsionar la ponderación atribuida a este criterio en los pliegos u otros defectos o incumplimientos del contenido establecido en los artículos 1 y 145 LCSP y 1 y 150 del TRLCSP. Esta incidencia se produce principalmente en la Gerencia Regional de Salud (siete contratos), y en las Consejerías de Presidencia, de Economía y Hacienda, y de Cultura y Turismo (tres contratos cada una).

    - Se ha producido una incorrecta ponderación, una insuficiente definición u otros defectos, en cinco contratos.[15]

    - En quince expedientes, para la determinación de las ofertas que contienen valores anormales o desproporcionados, se establecen criterios que no se referencian a la baja media sino al precio de licitación o, existiendo una pluralidad de criterios, no se refieren a la oferta en su conjunto sino únicamente al precio, en contra de lo señalado en el artículo 149 de la LCSP y los artículos 85.1 y 67.2.k) del RGLCAP; se ha producido con

[12] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[13] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[14] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[15] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 429

mayor incidencia en la Gerencia de Servicios Sociales con cinco expedientes, Consejería de Presidencia, con cinco y el Instituto Tecnológico Agrario, con tres.[16]

- Se incluyeron como criterio de adjudicación las "Mejoras" en dos expedientes sin estar suficientemente definidas en el PCAP, incumpliendo el artículo 145.7 del TRLCSP.

- En cuatro contratos se han detectado otras incidencias, en el contenido del PCAP o documento equivalente, relacionadas con el establecimiento de la revisión de precios, las causas de modificación contractual, las ofertas desproporcionadas y contradicciones, entre otras.[17]

8) En cuatro expedientes existen deficiencias en el preceptivo informe jurídico del PCAP, al no establecer la naturaleza y régimen jurídico del contrato o no haber constancia de que se hayan subsanado sus observaciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 4.2.d) Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad. (Apartado VI.3)

9) [18]

III.3.4. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

10) Se cumplen los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones tendentes a la adjudicación de los contratos, de los órganos de contratación, excepto por: (Apartado VI.3)

- No se ha publicado en el perfil de contratante la composición de la Mesa de contratación y/o de las Actas de sus sesiones, en trece contratos, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 63.3.e, y 63.5 de la LCSP y el 21 del RDPLCSP. Esta incidencia se produjo especialmente en la Consejería de Cultura y Turismo, de la Gerencia de Servicios Sociales y del Instituto Tecnológico Agrario, con tres contratos cada uno.

11) Los principios de trasparencia, libertad de acceso a las licitaciones e igualdad de trato se cumplen, con carácter general, lo que se manifiesta en la adecuada valoración de las ofertas por las Mesas de contratación y los órganos técnicos especializados de asesoramiento, teniendo en cuenta la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con los criterios previstos en los pliegos. No obstante, hay que señalar las siguientes incidencias: (Apartado VI.3)

- El informe técnico de valoración de criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor no está suficientemente motivado, introduce aspectos no previstos inicialmente en el PCAP, o contiene otros errores en siete

[16] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[17] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[18] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 26 de 429

expedientes, incumpliendo lo señalado en los artículos 146 de la LCSP y 150 del TRLCSP, Cabe destacar las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de Educación, con dos contratos cada una.[19]

- En la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente mediante fórmulas matemáticas, en siete expedientes, no se aplica la fórmula prevista en el PCAP o existen otros errores o deficiencias, incumpliendo los principios de contratación establecidos en el artículo 1 de la LCSP. De ellos dos contratos corresponden a la Consejería de Presidencia, dos a la de Cultura y Turismo y otros dos al Ente Regional de la Energía.[20]

- [21]

12) También, con carácter general, se han cumplido las actuaciones y formalidades previas para la adjudicación de los contratos previstas en la LCSP y el TRLCSP, y la motivación de las adjudicaciones por los órganos de contratación, dándose la oportuna publicidad, excepto por: (Apartado VI.3)

- Se incumple, en dieciséis contratos, el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la presentación por el licitador de la documentación o desde la apertura de las proposiciones, conforme a los artículos 150.3 de la LCSP y 151.3, 112 y 161 del TRLCSP. De ellos cuatro corresponden a la Consejería de Presidencia, tres a la Gerencia de Servicios Sociales y otros tres al Instituto Tecnológico Agrario.

- La Resolución de adjudicación en dos expedientes no está suficientemente motivada, o contiene otros defectos u omisiones, incumpliendo los artículos 150.1 de la LCSP y 151 del TRLCSP.

- [22]

III.3.5. FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS

13) Con carácter general se cumple con la formalización de los documentos contractuales en la forma y contenido definidos en los artículos 35 y 153 de la LCSP y 71 del RGLCAP, y su contenido es congruente con las actuaciones precedentes. No obstante, hay que señalar que: (Apartado VI.3)

- El contenido del documento de formalización de siete expedientes presenta omisiones o no se ajusta a lo previsto en los artículos 35 de la LCSP y 71 del RGLCAP. De ellos tres corresponden al Instituto Tecnológico Agrario.[23]

[19] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[20] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[21] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[22] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 429

- [24]
- [25]
- En dos contratos de obras, la firma del acta de comprobación de replanteo, por la que se inicia la ejecución del contrato, se suscribe incumpliendo el plazo máximo de un mes señalado en el artículo 237 de la LCSP.

III.3.6. RACIONALIZACIÓN TÉCNICA

14) [26]

IV. RECOMENDACIONES

1) El Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León deberá depurar las deficiencias detectadas en la información que figura en el mismo, especialmente en relación con los contratos no comunicados por la Gerencia Regional de Salud, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4 de la Orden EYH/754/2003.

2) Los órganos de contratación, deberán velar por la inclusión en todos los expedientes de la justificación de la necesidad del contrato y de reservar la utilización de la tramitación urgente y de emergencia de los expedientes cuando se den las circunstancias señaladas en la ley, de la designación de un responsable del contrato y de los medios utilizados para determinar la correcta estimación de su importe. Además, planificar la contratación de las necesidades habituales para que no se produzcan periodos sin cobertura contractual y cumplir las normas de publicidad establecidas.

3) La Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, especialmente la GRS y la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Rural, deberá establecer los medios para acreditar la solvencia económico-financiera y/o técnica y profesional de los licitadores.

4) La GRS deberá reforzar la objetividad de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, estableciendo en los pliegos con el suficiente detalle todos los baremos de reparto y subcriterios que serán tenidos en cuenta, de tal forma que se garantice el conocimiento por parte de los licitadores de la forma en que van a ser valoradas sus ofertas y que la Mesa de contratación asigne las puntuaciones aplicando estos criterios y baremos de reparto, dejando constancia de todo ello en el expediente, lo que redundaría en una mayor transparencia y objetividad del proceso.

[23] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[24] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[25] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[26] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 429

5) La GRS y las Consejerías de Presidencia, de Economía y Hacienda, y de Cultura y Turismo, deberán evitar distorsiones en la definición y ponderación de los criterios de adjudicación valorables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas, en especial del criterio referente a la oferta económica, atribuyendo la mayor puntuación posible a la mayor baja y no atribuyendo puntuación a las ofertas que igualan el presupuesto de licitación.

6) Los órganos de contratación deberán asegurar que el contenido de los contratos incluya todos los derechos y obligaciones, especialmente el ITACYL y la Consejería de Fomento y Medio ambiente.

7) La Administración de la Comunidad debe vigilar para que los contratos sean convenientemente formalizados en plazo, y su publicación en los boletines oficiales en los que sea preceptivo y en el perfil de contratante.

V. OPINIÓN

En función de los expedientes examinados conforme a la LCSP y del TRLCSP, la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma cumple razonablemente con la legalidad aplicable a la contratación adjudicada en los ejercicios 2018 y 2019, excepto por las salvedades que a continuación se detallan y que afectan a los principios de publicidad y de transparencia de los procedimientos establecidos en el artículo 1 de la LCSP y del TRLCSP:

1) En las actuaciones preparatorias de los contratos: la falta de designación de responsable del contrato y de los cálculos realizados para la determinación y adecuación del precio de licitación, así como las deficiencias de publicidad; las deficiencias en el establecimiento de los medios de solvencia, el incumplimiento del artículo 145 de la LCSP y 150 del TRLCSP en cuanto a los criterios de valoración de las ofertas presentadas detallados en los Pliegos así como en los informes técnicos de valoración, en los que se puntúan aspectos no previstos en los Pliegos o que no están suficientemente motivados. (Conclusiones nº 4, 5, 7 y 11)

2) El incumplimiento de los plazos de adjudicación y de formalización de los contratos.(Conclusiones nº 12 y 13)

VI. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

VI.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

Con fecha 29 de enero de 2020 se solicitó la remisión por la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad del Registro de los contratos adjudicados durante los ejercicios 2018 y 2019 por los diferentes órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad. En respuesta a dicha petición se proporcionaron sendos archivos informáticos tipo Excel, comprensivos del Registro

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 429

de Contratos (RECO) de la Administración de la Comunidad, de los años 2018 y 2019, extraídos de la plataforma DUERO. Debe significarse que la contratación de la Gerencia Regional de Salud se gestiona mediante una plataforma de contratación diferente denominada SATURNO, y que para la obtención del Registro de Contratos de la Administración de la Comunidad se procedió previamente por las Unidades de la Consejería de Economía y Hacienda a la importación y consolidación de los datos de la indicada plataforma. Los ficheros proporcionados incluyen los actos de naturaleza contractual registrados desde 1 de enero a 31 de diciembre de los años 2018 y 2019, respectivamente, conforme al siguiente detalle por campo "Tipo de solicitud":

Cuadro nº 4. Registro de contratos por Tipo de solicitud 2018 y 2019

Tipo de solicitud	Número de registros 2018	Número de registros 2019
Aprobación del gasto	33	66
Finalización del contrato	319	637
Formalización del contrato	2.530	2.279
Modificación del contrato	151	137
Prorroga de contrato	543	604
Resolución del contrato	5	6
Contratos menores	11.000	13.207
Total	**14.581**	**16.936**

En el apartado de "Formalización del contrato" se incluyen adjudicaciones de diferentes ejercicios, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro nº 5. Registro de contratos por año de adjudicación y año de registro

Ejercicio de Adjudicación	Número de registros 2018	Número de registros 2019
Contratos adjudicados en 2014	1	-
Contratos adjudicados en 2016	1	-
Contratos adjudicados en 2017	140	1
Contratos adjudicados en 2018	2.388	204
Contratos adjudicados en 2019	-	2.074
Total	**2.530**	**2.279**

Según dicha información, el número e importe total de contratos no menores que corresponden a "formalizaciones" de 2018, adjudicados en el propio ejercicio 2018, ascienden a 2.388 contratos, por importe de 589.379.535,67 euros.

El número e importe total de contratos no menores que corresponden a "formalizaciones" de 2019, adjudicados en los ejercicios 2018 y 2019, ascienden a 2.278 contratos, por importe de 632.423.969,08 euros.

Asimismo, se solicitó de cada uno de los órganos de contratación información sobre las adjudicaciones de contratos e incidencias de ejecución aprobadas durante 2018

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 30 de 429

y 2019 que no hubiesen sido objeto de registro en la plataforma de contratación, y que, por consiguiente, no figuran en la aplicación RECO, ni en la información que se ofrece en los párrafos precedentes.

A este respecto, los órganos de contratación informaron de la adjudicación de otros 267 contratos no menores, por importe de 119.157.824,33 euros, durante 2018 y de la adjudicación de otros 946 contratos no menores, por importe de 130.007.202,16 euros, durante 2019.

El detalle de los contratos no menores de 2018 no comunicados al Registro por los órganos de contratación, por clase y entidad, es el siguiente:

Cuadro nº 6. Contratos que no figuran registrados en 2018 por clase y entidad

	Obras		Servicios		Suministros		Otros([27])		Total	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Consejería de Fomento	**1**	**100.000,00**							**1**	**100.000,00**
Consejería de Fomento	1	100.000,00							1	100.000,00
Consejería de Agricultura	**6**	**55.449,28**	**3**	**16.846,00**	**21**	**166.706,69**			**30**	**239.001,97**
Delegación Territorial de Ávila	2	15.819,25	1	0,00	**5**	17.718,05			8	33.537,30
Delegación Territorial de León					**1**	6.892,08			1	6.892,08
Delegación Territorial de Segovia	4	39.630,03	1	8.423,00	**3**	38.251,82			8	86.304,85
Delegación Territorial de Valladolid			1	8.423,00	**12**	103.844,74			13	112.267,74
Gerencia Regional de Salud			**81**	**27.405.574,56**	**152**	**91.207.125,50**	**1**	**26.862,00**	**234**	**118.639.562,06**
Gerencia Regional de Salud			4	10.717.005,78	5	22.679.194,45			9	33.396.200,23
GAP de Ávila			21	2.559.168,62	1	812.102,72			22	3.371.271,34
GAP de El Bierzo			1	780.450,00	7	5.414.508,60			8	6.194.958,60
GAP de Palencia			15	5.320.545,61	20	672.246,78	1	26.862,00	36	6.019.654,39
GAP de Salamanca			7	572.590,76					7	572.590,76
GAP de Segovia			8	847.358,47	3	123.957,53			11	971.316,00
GAP de Soria			11	1.698.368,91	5	544.166,98			16	2.242.535,89
GAP de León			1	60.000,05	3	343.978,08			4	403.978,13
GAP de Valladolid Este			1	91.655,22					1	91.655,22
GAP de Valladolid Oeste			1	60.130,14	3	929.280,00			4	989.410,14
GAE de Burgos			1	182.444,96	2	471.018,02			3	653.462,98
GAE Santos Reyes			1	1.846.980,29					1	1.846.980,29
GAE Santiago Apóstol			2	93.173,00	38	7.379.481,53			40	7.472.654,53
GAE de León			1	1.207.881,29	19	1.817.304,66			20	3.025.185,95
GAE de Salamanca			1	75.988,00	36	36.911.120,15			37	36.987.108,15
GAE Rio Hortega			5	1.291.833,46	10	13.108.766,00			15	14.400.599,46
Gerencia de Servicios Sociales			**1**	**136.260,30**					**1**	**136.260,30**
Gerencia de Servicios Sociales			1	136.260,30					1	136.260,30
Instituto para la Competitividad Empresarial			**1**	**43.000,00**					**1**	**43.000,00**
Instituto para la Competitividad Empresarial			1	43.000,00					1	43.000,00
Total	**7**	**155.449,28**	**86**	**27.601.680,86**	**173**	**91.373.832,19**	**1**	**26.862,00**	**267**	**119.157.824,33**

El detalle de los contratos no menores de 2019 no comunicados al Registro por los órganos de contratación, por clase y entidad, es el siguiente:

Cuadro nº 7. Contratos que no figuran registrados en 2019 por clase y entidad

	Obra		Servicios		Suministros		Otros (28)		Total	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Consejería de Fomento			**1**	**11.380,05**					**1**	**11.380,05**
Consejería de Fomento			1	11380,05					1	11.380,05
Consejería de Agricultura	**4**	**26.509,14**			**10**	**70.954,44**			**14**	**97.463,58**

[27] Incluye Privados, Gestión/Concesión de Servicios Públicos, Administrativos Especiales, …
[28] Incluye Privados, Gestión/Concesión de Servicios Públicos, Administrativos Especiales, …

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 429

	Obra		Servicios		Suministros		Otros (28)		Total	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Delegación Territorial de Ávila	2	13.307,58			4	29.796,72			6	43.104,30
Delegación Territorial de Burgos					5	34.624,38			5	34.624,38
Delegación Territorial de Soria	2	13201,56			1	6.533,34			3	19.734,90
Gerencia Regional de Salud	**2**	**295.507,10**	**54**	**1.449.845,11**	**669**	**113.023.721,69**	**202**	**4.964.069,75**	**927**	**129.733.143,65**
Gerencia Regional de Salud			1	24.200,00	38	85.365.938,12			39	85.390.138,12
GAP de Burgos										
GAP de León			2	372.730,05	1	32.835,00			3	405.565,05
GAP de Valladolid Oeste					13	418.497,24			13	418.497,24
GAE de Burgos			14	1.563.468,44	9	1.145.891,27			23	2.709.359,71
GAE Santos Reyes					3	69.510,87			3	69.510,87
GAE de León	1	78.892,00	7	362.706,49	76	3.257.684,94			84	3.699.283,43
GAE de Salamanca					14	2.795.887,60			14	2.795.887,60
GAE Rio Hortega			1	1.604.115,72	8	700.659,46	8	292.128,64	17	2.596.903,82
GAE Hospital Clínico Universitario de Valladolid	1	216.615,10	13	5.588.610,50	335	11.102.019,28	28	1.099.893,18	377	18.007.138,06
GAE Medina del Campo			1	67.126,82	2	100.791,96			3	167.918,78
GAP de Ávila			1	1.006.314,79	2	601.401,89	18	176.738,19	21	1.784.454,87
GSA de Burgos			1	98.088,99			73	904.069,06	74	1.002.158,05
GSA de León y el Bierzo							19	144.413,54	19	144.413,54
GAP de El Bierzo			2	339.987,28	12	959.028,02	5	1.228.229,80	19	2.527.245,10
GAP de Palencia			5	118.920,17	115	2.812.880,66	10	193.079,40	130	3.124.880,23
GAP de Segovia										
GAP de Soria							10	159.979,18	10	159.979,18
GAP de Zamora			5	238.190,53	41	3.660.695,38	31	765.538,76	77	4.664.424,67
GSA de Valladolid			1	65.385,33					1	65.385,33
Ente Público Regional de la Energía							**4**	**165.214,88**	**4**	**165.214,88**
Ente Público Regional de la Energía							4	165.214,88	4	165.214,88
Total	**6**	**322.016,24**	**55**	**1.461.225,16**	**679**	**113.094.676,13**	**206**	**5.129.284,63**	**946**	**130.007.202,16**

La contratación no comunicada al Registro de Contratos (RECO) corresponde en su mayoría a diferentes órganos de contratación dependientes de la Gerencia Regional de Salud (Gerencias de Área, Gerencias de Atención Primaria y Gerencias de Atención Especializada). Corresponden a estas entidades el 87,64% del número de contratos no comunicados en 2018 y el 97,99% del número de contratos no comunicados en 2019.

A su vez, en virtud de la reunión de Presidentes de los órganos de control externo celebrada el 22 de octubre de 2009, en relación con la homogeneización de los Informes anuales de las Comunidades Autónomas, se incorpora en el Anexo 1 de este informe la información a suministrar al Tribunal de Cuentas relativa a la contratación total y muestra, por años de adjudicación, de los contratos de cuantías superiores a las señaladas en el artículo 335 de la LCSP y 29 del TRLCSP.

Los resultados de las comprobaciones sobre el cumplimiento de la publicidad de la información relativa a los contratos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se reflejan en los resultados de cada una de las entidades así como en las conclusiones del informe.

VI.2. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

A efectos de garantizar el principio de transparencia y publicidad, se ha analizado la organización y estructura competencial de los diferentes órganos de contratación, el cumplimiento de la normativa presupuestaria, la solicitud de autorizaciones previas o la realización de comunicaciones preceptivas a la Junta de

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 32 de 429

Castilla y León, el ejercicio del control interno por la Intervención General de la Comunidad, y el grado de seguimiento por los órganos de contratación de las directrices vinculantes de la Junta de Castilla y León en materia de control interno y de contratación, con los siguientes resultados:

VI.2.1. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA COMPETENCIAL

No existen incidencias significativas en los expedientes revisados en relación con la organización y estructura competencial de los diferentes órganos de contratación, ajustándose a la normativa de aplicación.

VI.2.2. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA

En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 2 de los expedientes analizados, nº 49 y 70, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.[29]

Con carácter general se ha solicitado la autorización a la Junta de Castilla y León para celebrar los contratos a que se refiere el artículo 8.1 de la Ley 8/2015 y de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, prorrogada por el Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, para el ejercicio 2019. Sin embargo en el expediente nº 60, no hay constancia de la comunicación de la aprobación del gasto o de los modificados de los contratos de cuantía superior a 180.000 euros, incumpliendo lo señalado en el artículo 8.5 de la citada ley de presupuestos.[30]

VI.2.3. CONTROL INTERNO

No se han detectado incidencias en el ejercicio del control interno y la función interventora, que se realiza por la Intervención General de la Comunidad, de los expedientes de contratación realizados por las diferentes Consejerías, Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Privado, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. Tampoco se observan incidencias en el cumplimiento del Acuerdo 145/2015, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se determina el ejercicio de la función interventora a determinados entes públicos de derecho privado.

VI.2.4. CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES VINCULANTES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

No se han detectado incumplimientos de las directrices vinculantes aprobadas por el Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que

[29] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[30] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 33 de 429

se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa. Conforme a este Acuerdo, la actividad contractual de los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León se regirá por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para las Administraciones Públicas, (Directriz quinta del Acuerdo), entendiéndose extensivo a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público.

En el apartado "VI.3 Procedimiento de contratación" y en el "Cuadro resumen de incidencias 2018 y 2019" de este informe se desglosan los anteriores resultados por cada una de las Entidades objeto de esta fiscalización y por número de expediente de contratación.

VI.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Los resultados obtenidos de la fiscalización del cumplimiento de la legalidad de los procedimientos de contratación se exponen atendiendo a los diferentes órganos de contratación fiscalizados, a los distintos procedimientos de adjudicación, así como a su naturaleza y tramitación, según las áreas expuestas y los aspectos expresados en el apartado II.2. ALCANCE de este informe.

Se han analizado las distintas fases de los contratos, incluyendo las actuaciones preparatorias, el expediente de contratación, el contenido de los pliegos, las adjudicaciones tendentes a la selección de los adjudicatarios y los requisitos y trámites de la formalización contractual, así como el cumplimiento, en todos los trámites, de las reglas de publicidad legalmente aplicables.

Las principales incidencias, comunes a los expedientes, figuran en el cuadro del apartado VI.3.17. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES INCIDENCIAS

VI.3.1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 11 contratos por un importe total de 864.400,37 euros y 31 contratos por importe de 11.201.973,55 euros para 2019; de ellos se han fiscalizado 5, por un importe total de 6.249.655,50 euros.

Los expedientes seleccionados corresponden a un contrato de obras, uno privado, dos contratos de servicios y uno de suministros, adjudicados todos mediante procedimiento abierto tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.1.1. Actuaciones preparatorias

31

[31] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 34 de 429

VI.3.1.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se han observado las siguientes incidencias:

- En la definición del criterio de valoración de la oferta económica del contrato nº5 la fórmula que figura en el PCAP contiene un error, ya que si se aplica tal como figura se obtiene una puntuación entre 0 y 1, cuando establece la puntuación máxima en 80 puntos. La Mesa de contratación al aplicar la fórmula multiplicó el resultado por 80, para ajustar los resultados a la puntuación máxima.

- En el contrato nº 1 la ponderación del valor de la oferta económica sobre la puntuación total es solamente de un 10 %, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración, lo que podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa establecida en el artículo 1 de la LCSP.

- En los contratos nº 3 y 4 se utiliza una fórmula matemática que es susceptible de otorgar puntuación a las ofertas que igualan el precio de licitación, aunque en el contrato nº 3 se expresa que se aplicará cero puntos a las ofertas que vayan al tipo de licitación. Se trata de una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, y que atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Se desvirtúa la ponderación atribuida en el pliego al criterio precio, lo que incumple lo establecido en el art. 145 de la LCSP y podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP.

- De los parámetros objetivos para determinar si la oferta puede considerarse anormal o desproporcionada, establecidos en el pliego, hay que señalar:

  ➢ En los contratos nº 1 y 3, la baja desproporcionada no se referencia a la baja media, sino al precio base de licitación, incumpliendo lo establecido en el artículo 149 de la LCAP.

  ➢ En el contrato nº 2, en el que el precio es el único criterio valorable, se establece que el licitador incurre en baja desproporcionada o temeraria cuando la oferta "sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales", de acuerdo con lo previsto en el artículo 85.1 del RGLCAP para cuando concurre un único licitador. No se determinan los criterios aplicables para el supuesto de presentación de ofertas por varios licitadores, incumpliendo lo establecido en el artículo 149.2 de la LCSP.

  ➢ En los contratos nº 1, 4 y 5, en los que se establecen una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros no están referidos a la oferta

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 35 de 429

considerada en su conjunto, sino únicamente al criterio precio, incumpliendo el art. 149.2.b) de la LCSP.

En el Pliego de prescripciones técnicas, del contrato nº 2, existe un error ya que se incrementa el 10% del presupuesto base de licitación para hacer frente la posible modificación de unidades a suministrar, lo que equivale a 962 unidades y no las 880 que aparece en su página 13. No obstante el importe que conllevaría la posible modificación, así como el cálculo del valor estimado, se ha calculado correctamente.[32]

VI.3.1.3. Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

En el contrato nº 3 no hay constancia de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP.

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación o del órgano de contratación, hay que señalar lo siguiente:

- En el contrato nº 1 no se ha aplicado la fórmula de valoración prevista en el PCAP y, además, con la que se utilizó no se adjudicó la puntuación correcta. Al ser un solo licitador, el valor porcentual de la baja máxima de las ofertas es el mismo que el valor porcentual de la baja de la oferta que se valora, por lo que corresponde una puntuación de 10 puntos y no 0,52, que es el porcentaje de baja. Esta incidencia, al haber un único licitador, no tuvo repercusión en la elección del adjudicatario.

- En el contrato nº 4 como consecuencia de la fórmula aplicada, que apenas diferencia a los cuatro licitadores en unas décimas de punto, se propone la adjudicación al licitador que presentó una oferta económica sin baja alguna. Sin embargo el criterio de bolsa de horas adicionales ha sido el determinante de la adjudicación al haberse aplicado en toda su extensión (de cero a 20 puntos), a pesar de ser un servicio que puede que no sea necesario prestar, al no ser el principal del contrato. Esto podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP.

En los contratos nº 1, 2, 3 y 4 la resolución de adjudicación no se produce dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP.[33]

El contenido del documento de formalización del contrato nº 1 no se ajusta a lo previsto en el art. 35 de la LCSP y 71 del RGLCAP. En la cláusula 3 y 8 se indica que el adjudicatario se compromete a llevar a cabo las mejoras propuestas en su oferta y que vienen recogidas en la cláusula 3 del contrato, sin embargo en dicha cláusula sólo figuran las mejoras evaluadas de forma automática mediante fórmulas, sin hacer mención a las cuantificadas mediante un juicio de valor.

[32] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[33] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 36 de 429

VI.3.2. CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA,ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR

La Consejería se creó por Decreto 2/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías. Su actividad contractual se reduce a un contrato, adjudicado en 2019, por un importe total de 657.536,52 euros, que ha sido seleccionado para su revisión en la presente fiscalización.

El expediente corresponde a un contrato de servicios, adjudicado mediante procedimiento abierto, tal y como figura relacionados, identificado y numerado en el Anexo 6 de este informe.

VI.3.2.1. Actuaciones preparatorias

En el expediente correspondiente al contrato nº 6, que tiene por objeto la contratación de la Oficina de Proyectos, Mantenimiento y Soporte a la Presencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Internet, hay que señalar que:

- [34]

- Se trata de un contrato que cubre necesidades periódicas y recurrentes, que ya han sido cubiertas con contratos anteriores con similar objeto; sin embargo, la fecha de su formalización y entrada en vigor no coincide con la finalización del contrato anterior, el 9 de noviembre de 2019 (Expte. A2016/000067), quedando un periodo de casi dos meses sin cobertura contractual, ya que el presente contrato se formalizó el 30 de diciembre de 2019 y entró en vigor el 1 de enero de 2020. Tratándose de un contrato de servicios de prestación sucesiva, sin incidencias imprevisibles en el procedimiento de adjudicación, se ha producido una prórroga de hecho del contrato originario, sin cumplir con las condiciones establecidas en art. 29.4 LCSP.

VI.3.2.2. Procedimiento de Adjudicación

En la definición del criterio de valoración de la oferta económica se utiliza una fórmula que introduce dos tramos, en función de que el importe ofertado supere o no el denominado "importe de referencia", que depende del número de ofertas presentadas, introduciendo una distorsión que beneficia a las ofertas que se aproximen a él, en detrimento de otras que pudieran ser más baratas, lo que va en contra del principio de economía en la gestión de los fondos públicos. Por otro lado, la fórmula empleada incurre en una complejidad matemática innecesaria, que pudiera dificultar la toma de decisiones por los licitadores a la hora de formular sus ofertas, contrariamente al principio de concurrencia y transparencia que debe regir la contratación pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la LCSP.

Además, habiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se considera temeraria, no

[34] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 37 de 429

están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al precio, incumpliendo lo dispuesto en el art. 149.2.b) de la LCSP.

VI.3.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 38 contratos por un importe total de 6.989.630,71 euros y 47 contratos por importe de 20.643.066,83 euros para 2019; de ellos se han fiscalizado 5, por un importe total de 4.825.153,18 euros.

Los expedientes seleccionados corresponden a un contrato de obras, uno privado, dos contratos de servicios y uno de suministros, adjudicados todos mediante procedimiento abierto tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.3.1. Actuaciones preparatorias

En el contrato nº 7 referido a la contratación para la realización de las verificaciones del artículo 125 del Reglamento UE 1303/2013, sobre la base de convocatoria de ayudas europeas FEDER y FSE del Programas operativos de Castilla y León 2014-2020 y programa operativo de empleo juvenil, integrado por tres lotes, de los que se ha incluido en la muestra para esta fiscalización el Lote 1, en relación con las operaciones incluidas en el Programa Operativo FEDER, hay que señalar:

- Que tramitado conforme a las disposiciones del TRLCSP tiene por objeto la realización de funciones de control, verificación y otras actuaciones, atribuidas a la autoridad de gestión por el artículo 125 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el que se establecen disposiciones generales comunes en la gestión de Fondos Europeos. En el Informe propuesta de inicio del expediente se argumenta la necesidad de la contratación para detectar posibles deficiencias o irregularidades en el desarrollo de las operaciones y los gastos de las operaciones cofinanciadas dentro de los Programas Operativos que figuran en el objeto del contrato, y que estos trabajos se han asignado a la Junta de Castilla y León, a través de la Dirección General de Presupuestos y Estadística. Aunque se establece la necesidad de efectuar las labores de verificación, no se justifica la insuficiencia de medios necesaria para realizar su contratación, en los términos de los artículos 22.1 y 109.1 TRLCSP.[35]

- Con un presupuesto de licitación de 907.500,00 euros no hay constancia en el expediente, de ningún documento en el que figuren los cálculos que han determinado el importe de las prestaciones objeto del contrato, y su coherencia con los precios de mercado, incumpliendo lo establecido en los artículos 87.1 del TRLCSP y 73 del RGLCAP.

El contrato nº 10, que tiene por objeto la contratación del seguro de automóviles y accidentes de conductores de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos, establece en el apartado 4.1 del PCAP el

[35] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 38 de 429

nombramiento de un Responsable del Contrato, pero no consta en ningún documento la identidad del mismo. Se incumple lo establecido en el artículo 62 de la LCSP.

VI.3.3.2. Procedimiento de adjudicación

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se han observado las siguientes incidencias:

- En el contrato nº 8, el apartado 15 del cuadro de características que rige este contrato contempla que sí procede la opción de cesión del contrato. Sin embargo en la cláusula 4.7 señala, sobre la cesión, que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato no podrán ser cedidos por el contratista a un tercero. Esta contradicción, dentro del pliego, podría afectar a la seguridad jurídica de los licitadores, en contra de los principios de la contratación señalados en la LCSP.

- En la definición del criterio de valoración de la oferta económica del contrato nº8 se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, equivalente al presupuesto de licitación, incumpliendo lo señalado en el artículo 145 de la LCSP. Esta práctica es contraria al fundamento de los criterios de adjudicación, que es identificar la oferta más ventajosa mediante la valoración de las mejoras aportadas por las proposiciones de los licitadores y que, en el caso de ser inexistentes, no deberían tener puntuación alguna. Además con esta fórmula, y las establecidas en los expedientes nº 7 y 10, todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Ambas circunstancias tienen como consecuencia que se distorsiona en estos contratos la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica, reduciendo el intervalo de puntuación, y por tanto la importancia de este criterio en el total de los evaluados.

- En los criterios de adjudicación valorables de forma automática del contrato nº9, que tiene por objeto las obras para la adaptación de una zona de aparcamiento como archivos en el edificio de la Junta de Castilla y León en Palencia, se introducen "umbrales de saciedad" que desincentivan la presentación de mejores ofertas, computando las mejoras solamente hasta un máximo al considerar que por encima del mismo no aportan ningún beneficio para la Administración, sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración y podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP. Así estos umbrales se establecen en el aumento en el plazo de garantía de la obra hasta 2 años adicionales, el compromiso de realizar acopios de materiales para reposiciones con un límite máximo del 0,5% del Presupuesto de Ejecución Material y el incremento hasta un 1% adicional al establecido sobre el presupuesto de licitación, en concepto de control de calidad. En los tres criterios todos los licitadores obtuvieron la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos, lo que desvirtúa la importancia inicial prevista en el PCAP de los

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 39 de 429

criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor e introduce un mayor grado de subjetividad en la adjudicación.

- En el PCAP del contrato nº 7, entre los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas matemáticas, se incluyen la calidad técnica del proyecto (hasta 15 puntos), que se divide en 2 apartados (hasta 7,5 puntos cada uno), y el Equipo de trabajo (hasta 15 puntos), que se divide en 3 apartados (hasta 8, 4 y 3 puntos). Los aspectos contemplados en el PCAP, así definidos, carecen de desarrollo suficiente y no alcanzan el grado de concreción exigible, esto es, aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta más ventajosa, sobre la base de los juicios técnicos previamente explicados en los pliegos. Además, en el segundo criterio, se valora la formación de diferentes equipos de trabajo en el que no se especifica si las mismas personas pueden o no pertenecer a los distintos equipos de trabajo. Se incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y no se garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad de trato establecidos en el artículo 1 del TRLCSP.

VI.3.4. CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 14 contratos por un importe total de 1.098.828,24 euros y 13 contratos por importe de 1.845.505.82 euros para 2019; de ellos se han fiscalizado 2, por un importe total de 250.085,04 euros.

Los expedientes seleccionados corresponden a dos contratos de servicios adjudicados mediante procedimiento abierto tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.4.1. Actuaciones preparatorias

El contrato nº 12, tramitado conforme a las disposiciones del TRLCSP, tiene como objeto el diseño y producción de una campaña publicitaria para promover la adhesión a la red de empresas saludables, la planificación en medios y la distribución, la gestión de la difusión y la evaluación de su impacto. Con un presupuesto de licitación de 200.000 euros, IVA incluido, no hay constancia de ningún documento en el que figuren los cálculos que han determinado el importe de las prestaciones objeto del contrato y su coherencia con los precios de mercado, incumpliendo lo establecido en los artículos 87.1 del TRLCSP y 73 del RGLCAP. En la cláusula 4ª del PCAP se indica que el precio está “perfectamente delimitado en función de las tarifas establecidas por los medios de comunicación", pero no figura en el expediente referencia alguna a dichas tarifas.

El contrato nº 13 tiene como objeto la adquisición de servicios de estudio, diagnóstico y análisis de la Responsabilidad Social Empresarial en las empresas y Administración de la Comunidad de Castilla y León, divulgación de sus valores y fomento de su conocimiento y difusión, y la promoción e impulso de acciones informativas, con elaboración de material divulgativo, con un presupuesto total de

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 40 de 429

licitación de 72.000,00 € IVA incluido. En su PCAP no figura el desglose de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados, que justifiquen la adecuación de dicho presupuesto a los precios de mercado; tampoco, tratándose de un contrato donde el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte importante del precio total del contrato, se indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Se incumple lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP.

VI.3.4.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

[36]

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se han observado las siguientes incidencias:

- No se indican los valores mínimos exigidos para la acreditación de la solvencia técnica o profesional que deben cumplir los licitadores, en el contrato nº 13, debiendo aplicar en su defecto, lo establecido en el artículo 90.2 de la LCSP.[37]

- En cuanto a otros criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas matemáticas, en el PCAP del contrato nº 12 se establece un sistema de puntuación por el que se atribuye a esta clase de criterios una puntuación máxima de 570 puntos sobre un total de 770, distribuyéndose en 50 puntos la oferta económica y 520 puntos el incremento del número de días de campaña de difusión definidos en el PPT (inserciones en prensa escrita y cuñas radiofónicas). De esta forma se convierte la ampliación del objeto contractual en decisiva para la adjudicación del mismo, en detrimento de la oferta económica (con un 6,5 % en el total de puntos) y de los criterios evaluables mediante juicios de valor (26% del total), sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. El órgano de contratación debió determinar con precisión el número real de días de campaña que se ajustaba a sus necesidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato nº 13, se han incluido aspectos jurídicos, que deberían formar parte del PCAP; varias de las cláusulas figuran en ambos Pliegos; incumpliendo lo establecido en los artículos 122 y 124 de la LCSP, que definen el contenido de ambos documentos, y el artículo 68.3 del RGLCAP que establece la prohibición de que los PPT contengan declaraciones o cláusulas que deban figurar en el PCAP.

[36] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[37] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 41 de 429

VI.3.5. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 260 contratos por un importe total de 155.160.847,41 euros y 316 contratos por importe de 107.406.992,03 euros para 2019; de ellos se han fiscalizado 12, por un importe total de 18.176.022,87 euros.

Los expedientes seleccionados corresponden a ocho contratos de obras, tres de servicios y uno de suministros, adjudicados ocho mediante procedimiento abierto, uno negociado, dos de emergencia y uno mediante adquisición centralizada, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.5.1. Actuaciones preparatorias

En el contrato nº 16, que tiene por objeto tratamientos selvícolas preventivos de incendios y otras mejoras del medio natural, no queda suficientemente justificada la tramitación por el procedimiento de urgencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. Señalan que "responde a una necesidad inaplazable, que no se puede considerar de carácter periódico y previsible ya que, si bien el operativo regional de lucha contra incendios forestales para la campaña 2018 se planifica con anterioridad, el desarrollo de algunas actuaciones específicas y concretas no se puede precisar con una mayor previsión…", y que "es necesario acelerar su impulso por razones de interés público, ya que los trabajos previstos deben iniciarse antes de la campaña estival de incendios para poder satisfacer su objeto"; sin embargo, se trata de trabajos periódicos y regulares propios de la actividad del órgano de contratación, sin que, en el presente contrato, concurran circunstancias especiales que justifiquen la urgencia, por lo que los argumentos en que se basa se conocían con tiempo suficiente como para tramitar el expediente de forma ordinaria.

El contrato nº 17, referente a las obras en la instalación eléctrica en el equipo de 116 viviendas de promoción directa en Aranda de Duero, se ha tramitado por el procedimiento de emergencia pero sin que se haya justificado que han concurrido las circunstancias establecidas en el artículo 120 LCSP. En el informe del Servicio de Promoción Pública de Viviendas se pone de manifiesto un muy deficiente estado del edificio, debido principalmente a la falta de conservación y uso inadecuado, incluso con ocupaciones ilegales, que las instalaciones comunes son antirreglamentarias y peligrosas, con conexiones fraudulentas y con el consiguiente peligro de accidente eléctrico; sin embargo, el Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo señala que este contrato es continuación de anteriores actuaciones realizadas por esa Dirección General en este edificio, cuyo mantenimiento y conservación se realiza de forma sistemática. Por tanto, los hechos argumentados no corresponden a una situación súbita, imprevista y desconocida por la Administración hasta ese momento, sino que ya se conocía la situación y por lo tanto podrían haberse evitado o paliado las que supongan grave peligro mediante una actuación más diligente del órgano de contratación, que posibilitase la tramitación del expediente con procedimientos menos

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 42 de 429

restrictivos de la publicidad y de la libre concurrencia, previa adopción, en su caso, de las oportunas medidas de seguridad.[38]

En el presupuesto de licitación del contrato nº 25, que tiene por objeto la realización de obras de seguridad y protección de pasos salvacunetas en la carretera CL621, no se han desglosado los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, incumpliendo lo establecido en el artículo 100 de la LCSP. En la memoria valorada y en el PCAP solo figuran las distintas partidas de ejecución material; tampoco, en el total presupuesto contiene el beneficio industrial, ya que solo se refleja el "precio cierto" al que se aplica el 21% de IVA.

VI.3.5.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

En los contratos nº 24 y 25 no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante la orden de inicio, incluyendo la memoria justificativa del contrato, ni la justificación del procedimiento de adjudicación elegido, en el contrato nº 24, conforme al artículo 63.3.a y 116.1 LCSP.

El informe formulado por el Servicio Jurídico a los PCAP, correspondientes a los contratos 16 y 24, incluye observaciones relativas a diversos aspectos relacionados con los criterios de adjudicación y las cláusulas sociales. Aunque dichas observaciones no fueron tenidas en cuenta por el órgano de contratación, no figura en el expediente la motivación que justifique apartarse del criterio del citado Servicio jurídico.

En el PCAP del contrato nº 24, en su cláusula 29, se han establecido las funciones de vigilancia y supervisión del responsable del contrato, sin embargo no figura su nombramiento en ningún documento, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 LCSP.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se han observado las siguientes incidencias:

- En los contratos nº 15 y 16 se utiliza una fórmula donde la puntuación no solo está en función de la baja media inicial de las presentadas sino también en función de la baja media corregida y de la baja máxima no declarada como anormal. La fórmula empleada incurre en una complejidad matemática innecesaria, que pudiera dificultar la toma de decisiones por los licitadores a la hora de formular sus ofertas, contrariamente al principio de transparencia que debe regir la contratación pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la LCSP.

- En el contrato nº 22, que tiene como objeto la ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras y tramos de titularidad autonómica, los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, incumpliendo lo

[38] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 43 de 429

establecido en el artículo 145 de la LCSP. Además impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 de la LCSP. Así, en el criterio Organización de las actividades del grupo I se valora "la organización de los medios personales, materiales y maquinaria" y la "distribución territorial de los recursos", pero no se detalla qué elementos se van a tener en cuenta para aplicar a la oferta los calificativos de detallado y equilibrado, adecuado, simple, deficiente…, de los que depende la determinación de la puntuación. En el otro criterio, Organización de las actividades del grupo II, se establece que se valorará "el análisis del estado de las carreteras objeto del contrato y la propuesta de los tramos y tipo de actuación a realizar en cada uno de ellos"; además de no detallar qué elementos se van a valorar de la propuesta, se traslada al licitador y se le puntúa por ello, la definición de aspectos que deberían formar parte del objeto del contrato, mediante el adecuado estudio por la Administración de las necesidades existentes.

VI.3.5.3. Procedimiento de Adjudicación y formalización del contrato

En el análisis de las actuaciones de las Mesas de contratación y de los órganos técnicos de valoración, en los contratos nº 15 y 16, al acta se adjunta un cuadro de puntuaciones de los criterios sometidos a juicio de valor, donde se califica cada uno de los incluidos en la oferta, de conformidad con lo indicado en el PCAP, con adjetivos de excelente, muy bueno, bueno, etc… y se atribuye la correspondiente puntuación. Sin embargo, no está suficientemente justificado ya que no indica los aspectos que se han tenido en cuenta para justificar esas puntuaciones; esto no permite a los licitadores que no resultan adjudicatarios conocer los elementos tenidos en cuenta por el órgano de valoración para otorgar las distintas puntuaciones. Se incumple el principio de transparencia de los procedimientos de contratación, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

En el contrato nº 23, la resolución de adjudicación se ha dictado sobrepasando el plazo previsto desde la apertura de las proposiciones, incumpliendo lo señalado en el artículo 161 TRLCSP.[39]

En el contenido de los documentos de formalización de los contratos nº 17 y 21 no se recogen todas las condiciones de la adjudicación lo que, además de resultar necesario ya que al haberse tramitado ambos por el procedimiento de emergencia en las actuaciones preparatorias no se han documentado expresamente todos los actos a realizar, incumple lo establecido en el artículo 35 de la LCSP. Así:

- En la documentación correspondiente al contrato nº 17, se hace referencia a que el plazo de ejecución iba a ser de un año, posteriormente, con la minoración del presupuesto se redujo a 4 meses y en los datos comunicados al Registro Público

[39] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 44 de 429

de Contratos se hace constar que el plazo de ejecución es de 1 mes, plazo que no tiene relación con los establecidos en el expediente.[40]

- [41]

VI.3.6. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 129 contratos por un importe total de 16.846.074,45 euros, y 123 contratos por un importe total de 22.084.706,15 euros para el año 2019; de ellos se han fiscalizado 8 contratos, por un importe total de 4.514.392,95 euros.

Los expedientes seleccionados corresponden a dos contratos de obras, cuatro de servicios y dos de suministros, adjudicados cuatro mediante procedimiento abierto, uno mediante procedimiento negociado, uno mediante adquisición centralizada y dos derivados de acuerdo marco, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.6.1. Actuaciones preparatorias

En el contrato nº 29, referente a las obras contenidas en el proyecto de infraestructura rural en la zona de concentración parcelaria de Llamas de la Ribera (León), figura la orden de aprobación del expediente y del PCAP, firmada, el 5 de marzo de 2018, y el anuncio de licitación publicado en el BOCYL el 7 de marzo de 2018; sin embargo, la fecha de la firma que figura en el propio PCAP es el 27 de marzo de 2018. Esta incongruencia de fechas produce inseguridad jurídica sobre el régimen jurídico aplicable al contrato, ya que en el expediente se aplica el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), cuando la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público entró en vigor el 8 de marzo, fecha anterior a la firma del citado PCAP.

En el contrato nº 33 no hay constancia de la publicación del contrato en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 63 de la LCSP.

[42]

VI.3.6.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

En los expedientes nº 28 y 30 figura haberse realizado consultas preliminares a determinadas empresas para la determinación de los presupuestos de licitación, sin embargo no hay constancia de haberse publicado en el perfil de contratante antes de realizarse la consulta el objeto de la misma, el momento en el que se va a iniciar y las denominaciones de los terceros que van a participar; tampoco figuran las razones que

[40] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[41] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[42] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 45 de 429

han motivado la elección de los asesores externos seleccionados ni el informe posterior de las actuaciones realizadas, incumpliendo lo establecido en el artículo 115 de la LCSP. Únicamente se indica, en el informe propuesta de inicio del contrato nº 28, que "los precios de mercado han sido obtenidos mediante petición realizada a varias empresas (la respuesta de las empresas se adjunta al presente informe)", pero sin que esta información adicional se incluya en el Perfil. En fase de alegaciones, en relación con el contrato nº 28, se remitió copia de los correos electrónicos remitidos al servicio promotor por dos empresas, a efectos de la determinación de los precios de mercado en dicho contrato.[43]

En los contratos nº 30 y 31 no figura la designación de un responsable del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 LCSP.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se han observado las siguientes incidencias:

- En el PCAP del contrato nº 29, no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera de los empresarios pertenecientes a Estados que no sean miembros de la Unión Europea.[44]

VI.3.6.3. Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación, o del órgano de contratación, y de los órganos técnicos de asesoramiento, en especial la correcta motivación de las propuestas de adjudicación de conformidad con lo previsto en los PCAP, hay que señalar lo siguiente:

- El informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, del contrato nº 32, señala el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico y los criterios de valoración que se utilizarán para emitir el mismo (con adjetivos de errónea o nula, insuficiente, adecuado o suficiente, notable y muy extenso o detallado, que identifican el grado de cumplimiento y el correspondiente intervalo de puntos); además, se incluye un cuadro resumen en el que figuran las puntuaciones otorgadas. Sin embargo, no está suficientemente justificado ya que no indica los aspectos que se han tenido en cuenta para justificar la atribución de uno u otro calificativo, y por tanto la puntuación correspondiente; esto no permite a los licitadores conocer los elementos tenidos en cuenta por el órgano de valoración para otorgar las distintas puntuaciones. Se incumple lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.

- En la documentación aportada del expediente nº 29 se incluyen tres documentos: "Valoración juicios criterios de valor", "Apertura criterios mediante fórmulas" y "Valoración total", no se encuentra debidamente motivados, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP. En el primero de ellos figuran exclusivamente las puntuaciones otorgadas a las diferentes ofertas por cada uno

[43] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[44] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 46 de 429

de los criterios valorables mediante juicios de valor, sin ninguna justificación de la valoración otorgada; en el documento de "Valoración total" también figura sólo la puntuación. Sobre el documento de "Apertura de criterios mediante fórmulas", hay que señalar que no figura la fórmula utilizada para la valoración de las mejoras ofertadas; además hay que señalar la falta de rigor en su elaboración ya que existen errores. Así:

✓ En varios casos el importe de las mejoras ofertadas no coincide con el reflejado en el Informe de valoración total (por ejemplo, las ofertas de Transportes y Construcciones Blas-Gon o de Exfamex); sin embargo, estos errores no influye en el adjudicatario final.

✓ En la columna correspondiente al criterio de control de calidad, en el documento de "Apertura de criterios mediante fórmulas", en unos licitadores se hace referencia al Presupuesto base de licitación, en otros se deja en blanco y en otros, finalmente, se alude a un 2%, sin especificar a qué cantidad se refiere; también en la casilla del importe correspondiente a este criterio en unos casos figuran importes y en otras porcentajes.

VI.3.6.4. Racionalización Técnica

[45]

VI.3.7. CONSEJERÍA DE SANIDAD

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 31 contratos por un importe total de 19.905.942,33 euros y 34 contratos por importe de 14.917.775,77 euros para 2019; de ellos se han fiscalizado 2, por un importe total de 1.774.428,02 euros.

Los expedientes seleccionados corresponden a dos contratos suministros, adjudicados mediante procedimiento abierto, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.7.1. Actuaciones preparatorias

No se han observado incidencias en las actuaciones preparatorias de estos contratos de la Consejería de Sanidad.

VI.3.7.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, respecto a la valoración de los criterios definidos de forma automática, se han observado las siguientes incidencias:

- Las fórmulas utilizadas en los contratos nº 34 y 35 son susceptible de otorgar puntuación a las ofertas que igualan el precio de licitación, aunque en los pliegos se expresa que se aplicará cero puntos a las ofertas que vayan al tipo de

[45] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 47 de 429

licitación. Se trata de fórmulas de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, y que atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Se desvirtúa la ponderación atribuida en el pliego al criterio precio, lo que incumple lo establecido en el art. 145 de la LCSP y podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP.

VI.3.8. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 6 contratos por un importe total de 465.139,46 euros y 21 contratos por importe de 412.495,70 euros para 2019; de ellos se han fiscalizado 2 contratos, por un importe total de 131.869,54 euros.

Los expedientes seleccionados corresponden a un contrato de suministros y otro de servicios, y adjudicados mediante procedimiento abierto y adquisición centralizada, respectivamente, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.8.1. Actuaciones preparatorias

No hay constancia de que en el expediente nº 36 se haya designado un responsable del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 de la LCSP. Con independencia de que la cláusula 31del PCAP establece como la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato al Servicio, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato, al que le corresponde supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que el órgano de contratación le atribuya.

VI.3.8.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato nº 36, se han observado las siguientes incidencias:

- Tratándose de un contrato cuya ejecución tiene un impacto significativo en el medio ambiente, no se han incluido para su adjudicación criterios de valoración de condiciones ambientales mensurables, tales como el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, la generación y gestión de residuos u otros de la misma naturaleza, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 145.3.h) de la LCSP.
- Se establecen como criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor las "mejoras en las características técnicas y calidades, teniendo en cuenta aspectos que garanticen mayor durabilidad de los elementos, facilidad de limpieza, estabilidad, seguridad y mantenimiento", atribuyendo a este criterio un máximo de 20 puntos; señalando que se cumplen, de manera ponderada: los requisitos, límites, modalidades y características de dichas mejoras. Estos aspectos carecen de un desarrollo suficiente al no concretar las puntuaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 48 de 429

para cada uno de los aspectos que serán tenidos en cuenta, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, incumpliendo lo establecido en el artículo 145.7 de la LCSP.

VI.3.8.3. Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

En el contrato nº 36, a la finalización de los trabajos realizados para la elaboración de este informe, no había constancia de la publicación de las actas de la Mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo los principios de transparencia y publicidad de las licitaciones y lo dispuesto en el artículo 63.3.e) de la LCSP.

En relación con la motivación de las adjudicaciones no figuraba en el expediente nº 36, a la terminación de los trabajos de fiscalización, el informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor. En el acta de la mesa, de 29 de octubre de 2018, se indica que "una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas en base a la cláusula 17.2 del PCAP de la siguiente manera..." figurando solamente la puntuación global para cada oferta; sin señalar los aspectos tenidos en cuenta, ni los criterios que se aplican en la valoración, ni la relación entre los citados aspectos y la puntuación asignada. La resolución de adjudicación se pronuncia en los mismos términos que las actas de la Mesa de contratación. En consecuencia, tanto la propuesta de la Mesa de contratación como la resolución de adjudicación carecen de motivación suficiente en la asignación de la puntuación de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor señalados en el pliego, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.[46]

No obstante el 5 de noviembre de 2020, fecha posterior a la comunicación del informe provisional, se han publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público las actas de la mesa, de fecha 29 de octubre de 2018 y el informe de valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, de fecha 31 de octubre de 2018, tal como han señalado las alegaciones formuladas por la Consejería.[47]

En el contrato nº 36 se ha excedido el plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación para dictar la resolución de adjudicación, al haber transcurrido un mes, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP.

VI.3.8.4. Racionalización Técnica

El contrato nº 37 tiene por objeto el servicio de vigilancia y seguridad en determinadas dependencias de los Servicios centrales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Al tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco, tramitado conforme a las disposiciones del TRLCSP, se rige por la normativa aplicable al citado acuerdo marco.

[46] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[47] Párrafo añadido en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 49 de 429

En la petición de oferta vinculante cursada a los adjudicatarios del Acuerdo marco los criterios de valoración de las ofertas son: la oferta económica un 85%, la bolsa de horas gratuitas un 5%, y los medios puestos a disposición del servicio el 10% restante; sin embargo, no se indican los aspectos que se tendrán en cuenta para la aplicación y valoración de tales criterios, ni su ponderación dentro de cada uno. Esta circunstancia, contraria al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública conforme a lo establecido en el artículo 1 de la LCSP, de haber sido conocida por los licitadores podría haber justificado la elaboración y presentación de una oferta diferente.

En este mismo expediente no consta el "acta de inicio del servicio", suscrita por la empresa y por un representante del órgano contratante, ni el envío a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda de una copia de la misma, incumpliendo lo establecido en la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero.

VI.3.9. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 532 contratos por un importe total de 36.014.181,56 euros y 327 contratos por importe de 58.399.859,62 euros para 2019; de ellos se han fiscalizado 7, por un importe total de 23.215.951,06 euros.

Los expedientes seleccionados corresponden a tres contratos de obras, tres de servicios y uno de suministros, adjudicados cuatro mediante procedimiento abierto, uno mediante procedimiento negociado y dos mediante adquisición centralizada, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.9.1. Actuaciones preparatorias

En el contrato nº 38, que consiste en la prestación del "Servicio de apoyo específico con destino a alumnado con discapacidad auditiva, usuario de lengua de signos española, en centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León", no se define con exactitud el objeto del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 99 de la LCSP. Para establecer los servicios a prestar se utilizan consideraciones genéricas, tales como el fomento de la formación de todos los colectivos que rodean al alumno y el suministro de emisoras, o remisiones a la Ley 27/2007 por la que se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

VI.3.9.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

A pesar de que se establece la posibilidad de que en el objeto del contrato nº 38 se incluyen prestaciones directas a la ciudadanía, no hay constancia del establecimiento del Régimen Jurídico previo del servicio, incumpliendo lo establecido en el artículo 312 de la Ley 9/2017. Tampoco en el informe de la Asesoría Jurídica se determina la naturaleza del contrato ni se pronuncia sobre la legalidad del PCAP, de forma expresa, lo que no cumple lo dispuesto en el artículo 4.2.d) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 50 de 429

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se han observado las siguientes incidencias:

- En los contratos de obras nº 40 y 41 sólo se establecen los criterios de solvencia que deben acreditar los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin que se determinen los requisitos que deben cumplir las empresas de estados que no sean miembros de la UE, incumpliendo lo establecido en los artículos 74 de la LCSP y 62 del TRLCSP.[48]

- En los requisitos que figuran en el contrato nº 39, para la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica y profesional de los licitadores, no se establecen unas cuantías proporcionales con el importe del contrato, que garantice que las empresas adjudicatarias tengan la capacidad financiera y técnica necesaria para ejecutar el contrato y sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta exigencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 74.2 de la LCSP. Así, para la solvencia económica, se exige un volumen anual de negocios referido al mejor de los 3 últimos ejercicios disponibles de apenas la mitad de una anualidad, mientras que para la acreditación de la solvencia técnica o profesional se exige una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en los tres últimos años, por un importe de un tercio de la anualidad.

- En el pliego correspondiente al contrato nº 38, se establece como causa de modificación contractual "cuando, como resultado del cumplimiento de sentencias judiciales, recomendaciones del Procurador del Común u otras reivindicaciones, se derive una obligación impuesta a la Administración que no sea posible atender con los recursos ordinarios dentro del límite presupuestado"; se utilizan términos, "otras reivindicaciones", que incumplen lo establecido en el artículo 204 LCSP que exige que estas causas se formulen de manera clara, precisa e inequívoca, debiendo precisar con el detalle suficiente su alcance, límites y naturaleza, así como las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias verificables.

- En la definición de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas matemáticas, hay que señalar lo siguiente:

  ✓ En el contrato nº 38, para la valoración de la oferta económica, se establece la puntuación máxima a la oferta más económica y cero puntos a la que coincida con el presupuesto de licitación; el resto de las ofertas "se puntuarán de forma directamente proporcional a la baja ofertada". Al no identificar cómo se va a realizar esa proporción, si con referencia el presupuesto de licitación o a la mayor de las bajas ofertadas impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 de la LCSP. En el informe de valoración se optó por usar como

[48] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 51 de 429

referencia la mayor de las bajas; siendo determinante en la selección de la empresa adjudicataria.

✓ En el contrato nº 43 se incluye como criterio de adjudicación el compromiso de entrega de planos finales de la obra y de las instalaciones. La entrega de esta documentación forma parte de las obligaciones implícitas del contrato por ser necesaria para el correcto uso y mantenimiento del inmueble, y no está relacionado con la aportación de mayor calidad a la prestación, lo que incumple lo establecido en el artículo 145 de la LCSP. Además, al establecer el límite de 1.000 euros en el compromiso de entrega de acopio de materiales se introducen "umbrales de saciedad" que desincentivan la presentación de mejores ofertas sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración.

VI.3.9.3. Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

[49]

El informe técnico de valoración de las mejoras, en los contratos nº 40 y nº 41, señala la valoración económica de cada mejora atribuida por la empresa licitadora, la ponderación (entre 0 y 1) de cada uno de los tres coeficientes previstos en el PCAP (idoneidad, presentación y coste) y el resultado o valoración ponderada. Sin embargo, no está suficientemente justificado ya que no se motivan las razones que conducen a la concreta valoración de cada oferta, de manera que sea posible conocer los elementos de juicio tenidos en cuenta para la atribución de una u otra ponderación, lo que no permite a los licitadores conocer los elementos tenidos en cuenta por el órgano de valoración para otorgar las distintas puntuaciones e incumple lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.

En el contrato nº 38 se prevé su adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168.a.1) de la LCSP, por haber sido declarada desierta la adjudicación del mismo contrato en un procedimiento abierto. Sin embargo no se han establecido en el PCAP los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, ni el procedimiento a seguir en la negociación, incumpliendo lo establecido en el artículo 166.2 de la LCSP.

VI.3.10. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 104 contratos por un importe total de 17.491.004,36 euros y 117 contratos por un importe de 13.764.348,13 euros para 2019; de ellos se han fiscalizado 5 contratos, por un importe total de 6.842.984,87 euros.

Los expedientes seleccionados corresponden a un contrato de obras, tres de servicios y uno de gestión de servicio público; adjudicados 4 mediante procedimiento abierto y uno mediante procedimiento negociado, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

[49] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 52 de 429

VI.3.10.1. Actuaciones preparatorias

50

51

En el contrato nº 48, que tiene por objeto el servicio de soporte, mantenimiento y actualización del sistema de gestión de la red de bibliotecas de Castilla y León, hay que señalar que:

- Para la determinación del precio se debió tener en cuenta que el adjudicatario debe poner a disposición de la Consejería un equipo de personas que puedan garantizar la prestación del servicio en condiciones óptimas, pero no se indica por quién está formado ese equipo, el número de personas que lo forman, o sus titulaciones. Además, en el caso de los costes salariales no se desglosa el género y categoría profesional, con referencia al convenio laboral, incumpliendo lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP.

- La fecha de su entrada en vigor, a pesar de que satisface necesidades periódicas que son objeto de contratación anual, no coincide con la finalización del contrato anterior dejando un periodo sin justificar la existencia de cobertura contractual. Así el contrato anterior concluyó su vigencia el 15 de septiembre de 2018, mientras que este contrato inició sus efectos a partir del 8 de mayo de 2019, sin que figure en el expediente información acerca de las medidas adoptadas por la Consejería en ese periodo, lo que podría indicar una falta de previsión en la gestión del contrato así como la falta de programación de su actividad de contratación, establecida en el artículo 28.4 de la LCSP.[52]

En el contrato nº 49, que tiene por objeto el montaje de la exposición temporal "Museo Numantino. Cien años: 1919-2019" no figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 100 de la LCSP.[53]

VI.3.10.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

En el expediente del contrato nº 48 no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.3 de la LCSP. Además, la orden de inicio justificando la necesidad e idoneidad del contrato así como la resolución de aprobación del expediente fueron publicados en noviembre de 2020, fecha posterior a la remisión del Informe provisional.[54]

[50] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[51] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[52] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[53] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[54] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 53 de 429

En relación con la documentación aportada en el expediente nº 49, hay que señalar que:

- No hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio, motivando la necesidad del contrato, ni de la resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.1 y 117 de la LCSP. Tampoco hay justificación de la publicación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, incumpliendo lo señalado en el artículo 63 de la LCSP.[55]

- No se aporta el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP. Aunque en fase de alegaciones se indicó la existencia de un documento RC en la plataforma Duero, no se ha aportado justificación documental que lo justifique.[56]

- La tramitación del expediente se ha realizado por el procedimiento de urgencia, sin embargo no figura la declaración de urgencia, debidamente motivada, realizada por el órgano de contratación incumpliendo lo señalado en el artículo 119.1 de la LCSP.

- No consta expresamente la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares por el órgano de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 122.1 de la LCSP. Ni en el pliego ni en el "cuadro de características" aportados, figuran diversos datos esenciales: la designación de responsable del contrato (artículo 62 LCSP), el establecimiento de criterios para el desempate de puntuaciones (art. 147 LCSP), ni el contenido de las facturas (D.A.32ª.2 LCSP).[57]

- No se fija con exactitud el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de adjudicación del contrato y establecer una fecha concreta de terminación, el 18 de septiembre de 2019, incumpliendo lo establecido en los artículos 29 de la LCSP y el 67.2.e) del RGLCAP.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se han observado las siguientes incidencias:

- Para la acreditación de las solvencias económica y financiera, mediante la declaración relativa al volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los últimos tres años, y técnica y profesional, mediante una relación de los principales servicios realizados en el ámbito del contrato, en los contratos nº47 y 48, los PCAP, se establecen unos umbrales mínimos muy por debajo de los presupuestos de licitación de los respectivos contratos. Se incumple la necesidad establecida en la LCSP de asegurarse que los licitadores tengan la

[55] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[56] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[57] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 54 de 429

capacidad financiera y las competencias técnicas necesarias para ejecutar el contrato, debiendo los requisitos establecidos ser proporcionados con su objeto, así como el mínimo establecido para la solvencia económica en el artículo 87 de la LCSP.

- En el PCAP del contrato nº 45 no se establece el importe de la garantía definitiva, en función de la naturaleza, importancia y duración de la concesión; sólo se señalan las formas en que se puede prestar la garantía de acuerdo con el artículo 96 del TRLCSP (norma aplicable a este contrato). No obstante, en el documento de formalización del contrato se afirma que se ha constituido una garantía por importe de 235.140,89 euros, que corresponde al 5% del importe de adjudicación sin IVA.

- En los contratos nº 45, 46 y 47 las fórmulas empleadas atribuyen una importante cantidad de puntos a cualquier baja, aunque sea mínima. Se trata de fórmulas de escaso recorrido en las que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, desvirtuando la ponderación atribuida al criterio precio e incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y el artículo 145 de la LCSP.[58]

- En el PCAP del contrato nº 49, remitido junto con el resto del expediente, no se habían establecido los parámetros objetivos que deberían permitir identificar los casos en que una oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 149.2 LCSP; en el cuadro de características se indica que se considera oferta desproporcionada la oferta más económica, sin especificar nada más. Posteriormente, con fecha posterior al informe provisional y, tal como se señala en la fase de alegaciones, se publica en el perfil de contratante un nuevo PCAP cuya cláusula 9ª establece que "serán consideradas bajas temerarias, en todo caso, aquellas cuyos porcentajes sobrepasen en diez puntos la media de las ofertas presentadas.[59]

VI.3.10.3. Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

En el contrato nº 45 no hay constancia de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP. Además en el contrato nº 46 dicha publicación se produjo con posterioridad a la celebración de su primera reunión, donde se realizó la calificación de la documentación administrativa, incumpliendo lo previsto en el artículo 21.4 del RD 817/2009 RDPLCSP.

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación o del órgano de contratación, hay que señalar lo siguiente:

[58] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[59] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 55 de 429

- [60]

- En el contrato nº 46 no se ha aplicado la fórmula establecida en el PCAP para la valoración de la propuesta de control de calidad; tampoco la prevista en el contrato nº 47, para la valoración de la oferta económica. A pesar de que en ninguno de los dos expedientes afectó al resultado final, en cuanto a la clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación, señala una falta de rigor que va en contra del principio de transparencia, establecido en el artículo 1 de la LCSP.

En el contrato nº 46 se ha excedido el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación desde la presentación de la documentación por el licitador, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP.

[61]

VI.3.11. GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 1.124 contratos por un importe total de 345.197.242,37 euros y 1.780 contratos por importe de 398.928.506,60 euros para 2019; de ellos se han fiscalizado 15, por un importe total de 91.212.436,15 euros.

Los expedientes seleccionados corresponden a cuatro contratos de obras, cinco de servicios, tres de suministros, dos de gestión de servicios públicos y uno privado, adjudicados once mediante procedimiento abierto, dos mediante procedimiento negociado, uno mediante adquisición centralizada y uno derivado de acuerdo marco, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

Los expedientes se han remitido en archivos informáticos tipo PDF.

VI.3.11.1. Actuaciones preparatorias

El contrato nº 55 que tiene por objeto el servicio de manutención de los profesionales de Atención Primaria en turnos de atención continuada y personal de Emergencias Sanitarias. Abarca todas las Áreas de salud de la Comunidad en las nueve provincias. Aunque el objeto del contrato se divide en once lotes, uno por cada área de salud, se exige a los interesados la obligación de concurrir a todos los lotes del contrato. Esta exigencia, que no se justifica en el expediente, eleva de manera significativa la cuantía de la solvencia económica y técnica exigible a los licitadores y va en contra de una de las medidas de apoyo a las PYMES establecidas expresamente en la LCSP, señalada en el apartado V del Preámbulo, al dificultar o impedir la participación de estas empresas. Se restringe injustificadamente el principio de concurrencia y libre acceso a las contrataciones públicas, establecido en el artículo 1 de la LCSP. Señalar que solo participó en el procedimiento un único licitador, al que se adjudicó el contrato.

[60] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[61] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 56 de 429

62

En la memoria justificativa del expediente nº 50 figura haberse realizado consultas preliminares a determinadas empresas para la determinación de los presupuestos de licitación, sin embargo no se aporta evidencia del resultado de tales consultas ni se identifican las empresas a las que solicitó información, incumpliendo lo establecido en el artículo 115 de la LCSP.

VI.3.11.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

En el PCAP del contrato nº 50 se establece para su adjudicación el procedimiento abierto simplificado, sin embargo la ponderación atribuida a los criterios evaluables mediante juicios de valor supone el 33% del total de la puntuación, incumpliendo lo establecido en el art 159.1.b) de la LCSP, que establece un máximo del 25% del total.

El contrato nº 57 adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad, conforme al artículo 168 de la LCSP, al amparo de la existencia de derechos exclusivos de propiedad intelectual o industrial. Sin embargo, esta exclusividad no aparece suficientemente justificada ya que figura únicamente un documento en el que la propia empresa adjudicataria certifica esta circunstancia; la acreditación de esta exclusividad debería haberse realizado mediante la certificación expedida por la empresa titular de los derechos y no de la autorizada, incumplimiento lo establecido en el artículo 116.4 de la LCSP. En este mismo sentido se pronuncia el informe del Director Económico Financiero de la propia Gerencia Regional de Salud.

No figura la comunicación, en el plazo de 15 días, a la Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto de los contratos nº 60 y 63, cuyo presupuesto es igual o superior a 180.000 euros IVA excluido, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018 y, prorrogada por el Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, para el ejercicio 2019.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se han observado las siguientes incidencias:

- En la determinación de la solvencia económica y financiera exigible a los licitadores, en los contratos nº 50, 51, 53, 54, 55, 56 y 64 se dispone que la justificación del volumen anual de negocios se realizará por medio de la presentación de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o en el registro oficial en que deba estar inscrito. Esto implica que para los empresarios extranjeros no inscritos (tanto comunitarios como extracomunitarios) no se establecen los medios para poder acreditar su solvencia, al no prever los Pliegos otra forma de justificación alternativa. Además en los contratos de obras nº 61 y 62, en los que se exige clasificación, en el Pliego sólo se establecen los criterios de solvencia que deben acreditar los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea o de

[62] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 57 de 429

Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin que se determinen los requisitos que deben cumplir las empresas de estados que no sean miembros de la UE, incumpliendo lo establecido en los artículos 74 de la LCSP y 62 del TRLCSP.

- En la definición del criterio de valoración de la oferta económica de los contratos nº 50, 51, 52, 53, 56, 59 y 63 se utiliza una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, y que atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Se desvirtúa la ponderación atribuida en el pliego al criterio precio, lo que incumple lo establecido en el art. 145 de la LCSP y podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP

- En cuanto a la definición de otros criterios evaluables mediante fórmulas hay que señalar:

  ✓ En los expedientes nº 53, para los criterios: Retorno de la humedad, Capacidad de absorción antes de la fuga y Capacidad de absorción total), y nº 56 para los criterios: Disminución en los plazos de entrega de informes ordinarios y Disminución en los plazos de entrega de informes preferentes se utiliza una fórmula de escaso recorrido ya que, si la oferta más baja no difiere de forma sustancial del resto de propuestas, cualquier baja atribuye una importante cantidad de puntos, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración; esto podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP.

- En los PCAP, con carácter general, los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, incumpliendo lo establecido en el artículo 145.5 de la LCSP. Además impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 de la LCSP. Así, no se establecen los métodos de reparto de la puntuación entre los diferentes aspectos a valorar de cada uno de los criterios o se trata de definiciones genéricas y faltas de desarrollo, donde los licitadores no conocen los aspectos concretos que serán tenidos en cuenta para atribuir las puntuaciones. En concreto estas incidencias se producen en:

  ✓ El contrato nº 50, que tiene por objeto la adquisición de una mesa quirúrgica de altas prestaciones, en los siguientes criterios: "Características, prestaciones y versatilidad del equipo, así como las funcionalidades y herramientas /configuración que mejore los requisitos solicitados" (hasta 20 puntos), y "Manejabilidad, ergonomía, facilidad de limpieza y mantenimiento de los productos" (hasta 13 puntos).

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 58 de 429

✓ El contrato nº 55, para la prestación del servicio de manutención, comidas y cenas. El "plan de menús", único criterio no automático establecido, incluye que integran cada tipo de dieta: basal (hasta 15 puntos), terapéutica (hasta 10 puntos) y la especial (cenas de 24 y 31 de diciembre, (hasta 5 puntos) señalando, de forma genérica, que se valora "la variedad, calidad y cantidad de productos".

✓ En los contratos de obras nº 61 y 62, se establece que "Se valorarán las soluciones propuestas por los licitadores sobre actuaciones provisionales o complementarias adecuadas para la mejor ejecución de las obras, con justificación de las características técnicas de las mismas, y que no supongan variación geométrica respecto al proyecto, ni mayor coste para la Administración" (de 0 a 2 puntos), debiendo aportarse por los licitadores la valoración económica de las propuestas. En estos mismos contratos, se establece que para determinar la puntuación del estudio del Proyecto se tendrán en cuenta dos aspectos: el "estudio y conocimiento del conjunto del Proyecto, únicamente en relación con las posibles dificultades que pueda presentar la puesta en obra y su ejecución" (hasta 2 puntos) y "el estudio del solar y las dificultades de implantación en el mismo" (hasta un punto). Ambos son tan genéricos que podrían amparar cualquier propuesta; además tampoco existe una distribución de la puntuación total entre los elementos evaluables ni se define la forma de reparto en cada uno de ellos

- Además sobre determinados criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor que afectan a los contratos de obras, hay que señalar que:

✓ En el expediente nº 54, para la valoración de las Mejoras al objeto del contrato (hasta 4 puntos) señalan, con una definición genérica en la que no se concretan las mejoras ni los aspectos que se van a tener en cuenta para su ponderación, que "Se valorarán las propuestas que mejoren los elementos constructivos y los materiales del proyecto, que irán acompañados de la correspondiente justificación técnica", sin que supongan variaciones geométricas del proyecto ni un mayor coste para la Administración; además han de aportar una "mayor calidad, un menor coste de mantenimiento o suponer un ahorro energéticos. Se incumple lo establecido en el artículo 145.7 de la LCSP.

✓ En el contrato nº 61 se establece como criterio valorable mediante juicio de valor la colocación de elementos accesorios que deban ser fijados a la instalación, tipo mamparas, accesorios de baños o similares, y que faciliten la puesta en funcionamiento y el uso futuro del inmueble" (de 0 a 1 punto); para justificar la valoración económica de cada propuesta se aportarán los correspondientes precios descompuestos. Este criterio debería haberse incluido dentro de los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas.

✓ En los contratos nº 54, 61 y 62 se valora la Programación de la obra (hasta 1 punto). Este programa, y su idoneidad, no debería valorarse ya que es de aportación obligatoria para el contratista y su cumplimiento va a depender de la fecha real de inicio de la ejecución del contrato, y de otras circunstancias de tipo

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 59 de 429

legal o climatológico, que no se conocen en el momento de valoración de las ofertas. Además tampoco se determinan los elementos a valorar, ni la distribución de la puntuación entre ellos.

[63]

VI.3.11.3. Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

No hay constancia del documento de formalización del contrato nº 58, tramitado por emergencia. Se emitió un documento previo por el que la empresa que presta el servicio acepta la continuidad de los servicios en las mismas condiciones de un contrato anterior, sin que haya constancia de ningún documento de formalización, incumpliendo el artículo 153 de la LCSP. Tampoco consta la publicidad de dicha formalización en el perfil de contratante, incumpliendo lo señalado en el artículo 154 de la LCSP. El artículo 120 de la LCSP excluye en los contratos de emergencia, la obligación de tramitar el expediente de contratación, y, por tanto, la necesidad de publicar el anuncio de licitación o sujetarse a los requisitos formales establecidos en el régimen general; sin embargo, no recoge especialidades en relación a la publicidad de los actos de adjudicación y formalización en el perfil de contratante, respecto al régimen de publicidad previsto con carácter general.[64]

VI.3.12. GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 311 contratos por un importe total de 32.863.601,33 euros y 300 contratos por importe de 55.485.633,68 euros para 2019; de ellos se han fiscalizado 6, por un importe total de 29.414.202,30 euros.

Los expedientes seleccionados corresponden a dos contratos de obras, dos de servicios, uno de suministros y uno administrativo especial, adjudicados los seis mediante procedimiento abierto, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.12.1. Actuaciones preparatorias

En los contratos nº 69, que tiene por objeto los servicios de comedor y explotación de cafetería, y nº 70, para la prestación de servicios de transporte adaptado de usuarios, no figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 100 de la LCSP. En el primero se indica que se ha obtenido "en base a los datos facilitados por el actual adjudicatario", pero sin que figure en el expediente ningún documento que lo justifique; en el segundo se ha determinado en función de precios unitarios por servicio prestado y un número máximo estimado de viajes, sin embargo no se justifica el cálculo del precio unitario de cada viaje. Tampoco, en ninguno de los dos contratos, se desglosan los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos ni, para los costes salariales, se desglosan género y categoría, con referencia al convenio laboral,

[63] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[64] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 60 de 429

incumpliendo lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP. Además, para el cálculo del valor estimado del contrato nº 69 no se ha tenido en cuenta la prorroga prevista en el PCAP, incumpliendo lo establecido en el artículo 101.2 LCSP.

VI.3.12.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

En los contratos nº 69 y 70, no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de: la orden de inicio, motivando la necesidad del contrato, de la resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.1 y 117 de la LCSP. Tampoco hay justificación, en el nº 70, de la publicación de la composición de la mesa de contratación ni de sus actas, incumpliendo lo señalado en el artículo 63 de la LCSP.

Por lo que se refiere a la justificación de la existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones derivadas del contrato, en el expediente nº70, de tramitación anticipada, si bien se incorpora el certificado a que hace referencia el artículo 3 de la Orden HAC/1430/2003, de 3 de noviembre, sin embargo no figura la correspondiente toma de razón contable mediante documento "RT" del referido certificado, incumpliendo lo establecido en el último párrafo del apartado b) del citado artículo.

En el contrato nº 66, que tiene por objeto el suministro e instalación de tres aparatos elevadores en una Residencia Asistida, no queda suficientemente justificada la tramitación por el procedimiento de urgencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 119 de la LCSP. La Administración conocía la problemática existente con suficiente antelación para poder tramitarse de forma ordinaria, señalando incluso que se había producido una situación crítica en abril de 2019, y sin embargo no se inició el expediente hasta el 2 de Agosto.

No hay constancia de que en los expedientes nº 65, 69 y 70 se haya designado un responsable del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 de la LCSP.[65]

En el contrato nº 69, se aporta como Informe propuesta de inicio, Orden resolución inicio del expediente e Informe propuesta de aprobación del expediente y gasto el mismo documento, cuyo contenido ni justifica la necesidad, ni señala la aprobación. Tampoco se justifica adecuadamente, en el informe correspondiente, la insuficiencia de medios. Se incumple lo establecido en los artículos 116 y 117 de la LCSP.

[66]

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se han observado las siguientes incidencias:

[65] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[66] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 61 de 429

- No se concreta con exactitud el plazo de duración de la ejecución del contrato nº69 al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización, incierta en el momento de formular las ofertas, y establecer una fecha concreta de finalización, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP. El plazo inicial previsto de 29 meses quedó reducido a 25 meses y medio.

- La exigencia de solvencia técnica en el contrato nº 70 no se adecúa al principio de proporcionalidad, incumpliendo lo señalado en los artículos 58.1 de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública y 132.1 de la LCSP; además no se favorece la participación en los procesos de contratación de las pequeñas y medianas empresas. Se exige un umbral mínimo, referente al importe anual ejecutado el año de mayor ejecución, muy por encima de la anualidad media del contrato.

- [67]

- En el contrato nº 70, cuya cuantía se determinó en función de precios unitarios, la garantía definitiva se establece sobre el importe de adjudicación, incumpliendo lo establecido en el artículo 107.3 de la LCSP, que establece que se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación.

- En criterios evaluables mediante fórmulas se introducen "umbrales de saciedad" que pueden otorgan una puntuación igual para ofertas diferentes y desincentivan la presentación de mejores ofertas, computando las mejoras solamente hasta un máximo al considerar que por encima del mismo no aportan ningún beneficio para la Administración, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración, incumpliendo lo establecido en el artículo 145 de la LCSP. Así:

  ✓ En el contrato nº 65, para la evaluación del criterio económico (estancias diarias tanto en la unidad residencial como en la unidad de estancias diurnas) se establecen dos fórmulas, aplicando la opción A si el porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la oferta aceptada es igual o inferior al 10%. Con esta fórmula, que fue la que se utilizó en los 2 subcriterios, se otorga la máxima puntuación a una baja del 10% del precio de licitación.

- Los criterios evaluables mediante juicio de valor, de los contratos de obras nº 67 y 68, carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, en una valoración que supone el 45% de la puntuación total, incumpliendo lo establecido en el artículo 145 de la LCSP. Además impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 de la LCSP. No se establecen los métodos de reparto de los intervalos de puntuaciones, no se determinan los aspectos que serán objeto de valoración

[67] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 62 de 429

positiva o negativa, u otros que permitan comparar las diferentes ofertas. Así se incluye "el Mayor conocimiento del proyecto de obra" (hasta 25 puntos), donde se valorará con carácter global, mediante un informe técnico, los aspectos más conflictivos del proceso constructivo, en el cual se incluirá una relación de las atenciones y precauciones técnicas que habrán de cumplirse por el contratista para asegurar la buena marcha de la obra, y "la Planificación y organización de la obra" (hasta 20 puntos), donde se valorará un informe descriptivo del plan de trabajo específico que recoja la necesidad especial que existe para coordinar y organizar la obra concluyéndola por zonas, al objeto de ocasionar el menor perjuicio posible a los residentes. Además, en el contrato nº 67, el segundo de los criterios parece vacío de contenido, al valorarse el menor perjuicio posible a los residentes, cuando se trata de una obra nueva.

- En los contrato nº 65, 66, 67, 68 y 70, habiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se considera temeraria, no están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al precio, incumpliendo el artículo 149.2.b) de la LCSP.[68]

VI.3.12.3. Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

En cuanto al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos de adjudicación, en el contrato nº 65 la publicación de la composición de la mesa de contratación, en el perfil de contratante, se realizó con posterioridad a la calificación de la documentación administrativa, incumpliendo lo previsto en el artículo 21.4 del RD 817/2009 RDPLCSP. Además en el contrato nº 69 no consta la publicación de las Actas de la Mesa en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.3 de la LCSP.

En los contratos nº 65, 67 y 68 la resolución de adjudicación no se produce dentro del plazo de 5 días, desde la presentación de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP.

En la Resolución de adjudicación del contrato nº 69, se hace referencia a los precios especificados en un anexo que no se acompaña (precios de servicios de cafetería). Además no hay constancia de su publicación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.1 de la LCSP.

En el documento de formalización del contrato nº 69 no se indican ni se adjuntan los precios del servicio de cafetería, parte fundamental del contrato. Además, tampoco consta la publicación del contrato en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en artículo 154.1 de la LCSP.

[69]

En los contratos de obras nº 67 y 68, la firma del acta de comprobación de replanteo por la que se inicia la ejecución de ambos contratos, se suscribe casi tres

[68] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[69] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 63 de 429

meses después de su formalización, incumpliendo el plazo máximo de un mes señalado en el artículo 237 de la LCSP. No obstante, en fase de alegaciones se aportaron sendas actas de comprobación de replanteo negativa, en las que el Director de la obra, en el contrato nº 67, no autoriza su comienzo al no haber concedido el Ayuntamiento de Salamanca la Licencia Municipal de obras y al no haber aportado el adjudicatario el Plan de Seguridad y Salud ni el Programa de trabajo; y, en el contrato nº 68, al no haber concedido el Ayuntamiento de Palencia la licencia municipal de obras. No obstante no se justifica el cumplimiento del plazo de un mes a que se refiere el artículo 237 de la LCSP, una vez desaparecida la causa que motivó la imposibilidad de levantar el acta de comprobación del replanteo en el plazo indicado en el mencionado artículo.[70]

VI.3.13. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 20 contratos por un importe total de 8.886.830,31 euros y 26 contratos por importe de 6.307.110,90 euros para 2019; de ellos se han fiscalizado 3, por un importe total de 1.290.562,77 euros.

Los expedientes seleccionados corresponden a un contrato de obras y dos de servicios, adjudicados los tres mediante procedimiento abierto, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.13.1. Actuaciones preparatorias

No se observan incidencias destacables en las actuaciones preparatorias de los expedientes examinados del Servicio Público de Empleo.

VI.3.13.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

[71]

[72]

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no se han observado incidencias significativas.

VI.3.13.3. Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

En el contrato nº 72 ha transcurrido más de un mes desde la presentación de la documentación hasta la resolución de adjudicación, incumpliendo el plazo de 5 días establecido en el artículo 150.3 de la LCSP.

[70] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[71] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[72] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 64 de 429

VI.3.14. INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 33 contratos por un importe total de 20.174.268,26 euros y 27 contratos por importe de 4.825.033 euros para 2019; de ellos se han fiscalizado 3, por un importe total de 15.237.962,81 euros.

Los expedientes seleccionados corresponden a un contrato de suministros y dos privados, adjudicados mediante procedimiento abierto, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.14.1. Actuaciones preparatorias

El contrato nº 74, que tiene por objeto el suministro de energía eléctrica en alta tensión y acceso a redes de varios edificios, a pesar de tratarse de un contrato de prestaciones periódicas, existen periodos sin cobertura contractual ya que la fecha de su formalización no coincide con la finalización del contrato anterior. De acuerdo con el Informe propuesta de inicio del expediente, el anterior contrato (basado en acuerdo marco) terminaba el 14 de diciembre de 2018 y aunque establece que debe mantener el suministro hasta que el nuevo adjudicatario lo suministre con un máximo de tres meses, este plazo se supera al transcurrir más de 4 meses hasta la formalización del nuevo contrato, el 24 de abril de 2019. Se incumple lo señalado en los artículos 29.4 y 153.6 de la LCSP.

En la documentación inicial del contrato nº 75, referente a las Obras de construcción de un edificio para uso industrial (Nave D) y obras de urbanización perimetral en el Parque de Proveedores del Sector de la Automoción en Valladolid, se incluye en el cálculo del valor estimado un 10% del presupuesto por posibles incrementos de medición en la certificación final de las obras, concepto que no se incluye en los criterios establecidos en el artículo 88 del TRLCSP. Además, en la cláusula 16 del PCAP, se prevén modificaciones del contrato hasta un 10% del precio de adjudicación, por la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en el proyecto; esta posibilidad no constituye una modificación; esto con independencia de la necesidad de reservar crédito por un importe de un 10 % adicional en la última de las anualidades del contrato, para hacer frente a la posible liquidación recogida en la retención adicional del crédito del artículo 111.2 de la ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

VI.3.14.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

El contrato nº 75 forma parte de un grupo de contratos ejecutados en los últimos años en desarrollo de los proyectos e inversiones previstos en el III Plan Industrial 2017-2020. Como en otros incluidos tramitados en años precedentes se declara la urgencia del expediente en base al punto tercero del Acuerdo 50/2016 de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León en el que se contemplan las actuaciones competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León relacionadas con los proyectos e inversiones previstos en el indicado Plan, por lo que se propone declarar de urgencia el contrato. Como se indicó en informes precedentes, el Acuerdo de la Junta de Castilla y

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 65 de 429

León tendrá eficacia en el ámbito de la actividad administrativa del Instituto, pero en materia de contratación su regulación viene establecida en el artículo 112 del TRLCSP que señala que es el órgano de contratación, y no la Junta de Castilla y León, el que debe motivar las razones específicas de la urgencia en la adjudicación de los expedientes, siendo insuficiente la mera referencia a la existencia del Acuerdo.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se han observado las siguientes incidencias:

- La fórmula establecida en el contrato nº 74, permite otorgar puntos a la oferta económica que coincida con el presupuesto base de licitación, desvirtuando la ponderación atribuida al criterio precio e incumpliendo lo establecido en el artículo 145 de la LCSP y podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP.

- En el contrato nº 76, se incluyeron criterios valorables de forma automática que debieron ser incluidos entre los cuantificados mediante juicios de valor; Los criterios de las Mejoras técnicas, que incluyen los "estudios comparativos" y "desarrollo de un mapa de tecnologías on-line", no son cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas, ya que, aunque han de presentarse de forma que permita un análisis ágil de las distintas situaciones, hay que analizarlos para determinar si son aptos o no aptos. Por otro lado, la realización de estudios comparativos de otras experiencias de integración de Centros Tecnológicos no puede considerarse una mejora, ya que no supone prestaciones adicionales; se incumple lo establecido en el artículo 145 de la LCSP. Además al calificar estos criterios como evaluables automáticamente se elude la participación del comité de expertos en la valoración incumpliendo lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP.

VI.3.14.3. Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

En cuanto al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos de adjudicación, en los contratos nº 74 y 76 no se ha publicado la composición de la mesa de contratación, en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.3 de la LCSP. Además, en el nº 76, la identificación que se realiza en el PCAP, que fue publicado en el perfil de contratante, de los miembros de la mesa es por cargos, sin especificar los nombres. Se elude el derecho de los licitadores a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 53 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común y el artículo 63.5 de la LCSP.

En el contrato nº 76, la Mesa propone la exclusión de un licitador por no considerar justificada su oferta anormalmente baja. En el expediente figura un escrito del licitador explicando su oferta y el acta nº 4 de la Mesa señala que, en un informe técnico elaborado por el Departamento de Innovación, se considera que no se ha justificado la baja desproporcionada; sin embargo, este informe no se había aportado ni reproducido su contenido en el expediente, por lo que no había constancia de la

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 66 de 429

motivación de la propuesta de exclusión, incumpliendo el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP. En fase de alegaciones se ha aportado una copia del informe en papel, elaborado por el responsable de la Unidad de Transferencia Tecnológica, en el que se indica que no se considera suficientemente justificada ni acreditada la valoración de la oferta económica excluida, señalando que esta oferta había incurrido en valores anormales o desproporcionados. No se indican las razones por las que este documento no se ha incorporado al expediente tramitado en la plataforma electrónica de contratación. No obstante, aunque se hubiese admitido al licitador, no hubiese resultado el adjudicatario.[73]

En los contratos nº 74 y 76 la resolución de adjudicación no se produce dentro del plazo de 5 días, desde la presentación de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP. Además, la formalización del nº 74 se ha realizado fuera de plazo, incumpliendo lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP.

VI.3.15. ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 5 contratos por un importe total de 754.342,96 euros y 23 contratos por importe de 502.821,66 euros para 2019; de ellos se han fiscalizado 3, por un importe total de 706.212,69.

Los expedientes seleccionados corresponden a un contrato servicios, uno de suministros y uno privado, adjudicados dos mediante procedimiento abierto y uno mediante adquisición centralizada, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.15.1. Actuaciones preparatorias

En el Informe Propuesta de inicio del contrato nº 77, para la determinación del presupuesto base de licitación, se indica haberse tenido en cuenta los precios de mercado, sin embargo no se aporta ningún documento en el que se reflejen los datos económicos que hayan servido de base para su cálculo, incumpliendo lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP.

VI.3.15.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

[74]

En relación con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, no se han observado incidencias en su contenido.

VI.3.15.3. Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación y de los órganos de asesoramiento, en el Acta elaborado por el órgano de asistencia donde se aplica la fórmula matemática para la valoración de la oferta económica, del contrato nº 77, no se

[73] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[74] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 67 de 429

puntúa correctamente a ninguno de los licitadores. De haberse evaluado correctamente, hubiese variado el orden de la clasificación de las proposiciones presentadas en la propuesta de resolución elaborada por la mesa y, posiblemente, la adjudicación hubiese recaído en un licitador distinto. Se incumple el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, previstos en el artículo 1 de la LCSP. Tampoco, en el contrato nº 79, se aplicó correctamente la fórmula establecida en el PCAP para la valoración de la oferta económica; no obstante, de haberse aplicado correctamente la previsión del pliego, no hubiese variado el adjudicatario del contrato.

En el documento de formalización del contrato nº 79, no se ha establecido la fecha para la comprobación del replanteo y la realización del acta correspondiente, quedando sin especificar el inicio de la ejecución, incumpliendo lo establecido en los artículos 229 del TRLCSP y 71 del RGLCAP.

VI.3.16. INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

La contratación adjudicada en el año 2018 asciende a 37 contratos por un importe total de 45.825.025,88 euros y 38 contratos por importe de 45.047.805,35 euros para 2019; de ellos se han fiscalizado 5, por un importe total de 44.985.592,49 euros.

Los expedientes seleccionados corresponden a dos contratos de obras, uno de servicios, uno de suministros y uno privado, adjudicados cuatro mediante procedimiento abierto y uno mediante negociado, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.16.1. Actuaciones preparatorias

No se observan incidencias destacables en las actuaciones preparatorias de los expedientes examinados de este Instituto.

VI.3.16.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

En cuanto al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos de adjudicación, en los contratos nº 80 y 82, no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la necesidad del contrato, de la aprobación del expediente, pliegos, gasto y apertura del procedimiento de adjudicación. Además, en el contrato nº 80, no consta la publicación, en el perfil de contratante, de la composición de la Mesa de contratación; tampoco figura la publicación de los pliegos, del contrato nº82, incumpliendo lo establecido en los artículos 63, 116.1 y 117 de la LCSP.

[75]

Para la adjudicación del contrato nº 82, que tiene por objeto la realización de un estudio sobre el mercado de vinos, se ha utilizado injustificadamente el procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168.a 2º de la LCSP. El Informe sobre la exclusividad del servicio emitido por la entidad señala que la empresa adjudicataria "es la única que dispone de la información recogida en una muestra suficientemente

[75] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 68 de 429

representativa de los canales de alimentación y hostelería…" o que "es la única a nivel mundial que realiza la técnica de paneles detallistas en el mercado español de vinos….", pero sin aportar ningún documento que lo justifique. Se trata de un contrato que ya en años anteriores se había adjudicado a la misma empresa mediante procedimiento abierto y que en este ejercicio la empresa ya había comenzado los estudios previos antes de la adjudicación del contrato. La propia Asesoría Jurídica advierte que "la tramitación de futuros expedientes de contratación con idéntico objeto habrá de realizarse con anterioridad al año al que vaya referido el estudio, para que las empresas que puedan estar interesadas en participar en la licitación tengan tiempo de cumplir los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas y de presentar sus ofertas, fomentándose así la concurrencia en este tipo de contratos". Se incumple lo establecido en el artículo 116.4 de la LCSP.[76]

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se han observado las siguientes incidencias:

- [77]

- En los contratos nº 80, 81 y 84, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, conforme al artículo 149 de la LCSP, tienen un escaso margen limitando drásticamente la posibilidad de mejorar las ofertas al señalar que se considera anormal la proposición cuya oferta considerada en su conjunto sea inferior en 3 puntos a la oferta media considerada en su conjunto, sin justificar las causas que lo motivan. En la fase de valoración la Mesa de contratación adaptó su actuación a las previsiones del PCAP, produciéndose consecuencias no deseadas, en cuanto que se excluyó de la valoración a un importante número de empresas, Así, en el contrato nº 80 de cuatro empresas licitadoras, se consideran desproporcionadas dos, en el contrato nº 81 de 21 empresas licitadoras, se consideró desproporcionada la oferta de siete, y en el contrato nº 84 de 13 empresas licitadoras, se consideró desproporcionada la oferta de cinco. Se limita los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de selección de la oferta económicamente más ventajosa establecidos en el artículo 1 de la LCSP.[78]

VI.3.16.3. Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

En cuanto al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos de adjudicación, en los contratos nº 80, 81 y 83 la publicación en el perfil de contratante de los miembros titulares de la mesa se realiza por cargos, sin especificar los nombres, mientras que en el caso de los suplentes se expresa de forma genérica e indeterminada, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP. Se elude el derecho de los licitadores a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los

[76] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[77] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[78] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 69 de 429

procedimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 53 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

79

En los contratos nº 80, 82 y 83 la resolución de adjudicación no se realiza dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP.[80]

En el documento de formalización, de los contratos nº 80, 81 y 84, no se ha establecido la fecha para la comprobación del replanteo y la realización del acta correspondiente, quedando sin especificar el inicio de la ejecución del contrato, incumpliendo lo establecido en los artículos 237 de la LCSP y 71.4 del RGLCAP.

81

VI.3.17. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES INCIDENCIAS

En el cuadro siguiente se realiza un resumen de las principales incidencias observadas que son las más comunes a varias de las entidades, detectadas en el apartado VI.3 Procedimiento de contratación.

[79] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[80] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[81] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 70 de 429

Cuadro nº 8. Resumen de incidencias 2018 y 2019[82]

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
Número de contratos adjudicados en 2018 y 2019 incluidos en la muestra, por Entidades.	**5**	**1**	**5**	**2**	**12**	**8**	**2**	**2**	**7**	**5**	**15**	**6**	**3**	**3**	**3**	**5**	**84**

V.1 COMUNICACIÓN DE CONTRATOS.

Número de contratos adjudicados en 2018 no comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León.					1	30					234	1		1			**267**
Número de contratos adjudicados en 2019 no comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León.					1	14					927				4		**946**

[82] Cuadro modificado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 71 de 429

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
V.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO. AUTORIZACIONES Y COMUNICACIONES PRECEPTIVAS																	
V.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA Y DE CONTROL INTERNO.																	
Existencia de crédito: no figura acreditada la retención de crédito adecuada y suficiente mediante documento contable RC o RT. Art. 116.3 LCSP y 109.3 TRLCSP.										49		70					**2**
V.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. ACTUACIONES PREPARATORIAS.																	
Planificación de contrato. En contratos recurrentes existen periodos sin cobertura contractual, o prorrogados de hecho sin cumplir las condiciones del artículo 29.4 LCSP.		6												74			**2**
Necesidad del contrato e idoneidad de su objeto. No se justifica adecuadamente la necesidad del contrato, o la aportada es meramente formal, o, en servicios no se justifica la insuficiencia de medios. Artículos 28.1, 116.1 y 116.4.f LCSP y arts. 22.1 y 109.1 TRLCSP.			7									69					**2**
Régimen jurídico del contrato. Incidencias sobre el régimen jurídico aplicable al contrato.						29			38								**2**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 72 de 429

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
Responsable del contrato. No consta la designación de un responsable del contrato. Art. 62 LCSP.			10		24	30,31		36				65,69,70					**8**
Presupuesto de licitación. No hay constancia de los cálculos que han determinado el importe de las prestaciones objeto del contrato, y su coherencia con los precios de mercado, y/o el desglose de costes exigido por la normativa. Art. 100 LCSP y arts. 87.1 del TRLCSP y 73 del RGLCAP			7	12, 13	25					48,49		69,70			77		**9**
Valor estimado del contrato: En la documentación preparatoria no figuran los cálculos del valor estimado del contrato, o son erróneos, o no se han tenido en cuenta todos sus posibles componentes. Art. 101 LCSP.												69		75			**2**
Consultas preliminares del mercado. Incidencias relacionadas con el procedimiento del artículo 115 LCSP.						28,30					50						**3**
Procedimiento de adjudicación. No se justifica adecuadamente la elección del procedimiento de adjudicación utilizado o se incumplen sus requisitos. Arts. 116.4, 159 y 168 LCSP											50,57					82	**3**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 73 de 429

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
Publicidad del contrato en el perfil de contratante. No se publica el contrato, o la memoria justificativa, la justificación del procedimiento de adjudicación, la aprobación del expediente o los pliegos, u otros aspectos del contrato conforme al Art. 63.3 LCSP y Art. 53 TRLCSP.					24,25	33				48,49	61	69,70				80,82	**10**
Urgencia o Emergencia. No se justifican en el expediente suficientemente las causas de la tramitación del expediente por estas vías, o no se formaliza adecuadamente el contrato. Artículos 119 y 120 LCSP y arts. 112 y 113 TRLCSP.					16,17					49	58	66		75			**6**

V.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Solvencia económico-financiera y/o técnica y profesional. Ausencia o deficiente indicación en el PCAP de los medios para acreditar la solvencia, o no se respeta el principio de proporcionalidad. Artículos 74,86 y ss. LCSP y 62, 74 y ss. TRLCSP y artículo 58.1 de la Directiva 2014/24/UE.						29			39	47,48	50,51, 53,54, 55,56,64	70					**12**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 74 de 429

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
Clasificación. Incidencias en relación con la clasificación de los contratistas, siendo exigible. Art. 77 y ss. LCSP. Art. 65 y ss. TRLCSP.											61,62						**2**
Criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor. Incorrecto o insuficiente desarrollo, que no permiten valorar las ofertas sólo con lo expuesto en los pliegos, no establecen los métodos de reparto de las puntuaciones máximas u otros defectos. Art. 1 y 145 LCSP y 1 y 150 TRLCSP.			7		22						50,54, 55,61, 62	**67, 68**					**9**
Criterio relativo a la oferta económica: incorrecta ponderación por no atribuir mayor puntuación a mayor baja, o por atribuir puntuación a ofertas que igualan el presupuesto de licitación, o distorsionar la ponderación atribuida a este criterio en los Pliegos, u otros defectos o incumplimientos de principios del artículo 1 y 145 LCSP y 1 y 150 del TRLCSP.	1,3,4	6	7,8,10		15,16		34, 35		38	45,46, 47	50,51, 52,53, 56,59,63	65		74			**24**
Otros criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas matemáticas diferentes de la oferta económica: Incorrecta ponderación o insuficiente definición u otros defectos o incumplimientos de principios del artículo 1 y 145 LCSP y 1 y 150 del TRLCSP.			9	12					43		56			76			**5**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 75 de 429

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
Ofertas que incluyen valores anormales o desproporcionados: No se establecen criterios para su determinación, o no se referencian a la baja media, sino al precio de licitación, o existiendo una pluralidad de criterios no se refieren a la oferta en su conjunto, sino únicamente al precio, u otros defectos. Artículo 149 LCSP. Artículos 85.1 y 67.2.k) RGLCAP.	1,2,3, 4,5	6								49		65,66, 67,68, 70				80,81, 84	**15**
Mejoras. No están suficientemente definidas en el PCAP, conforme al art. 145.7 TRLCSP								36			54						**2**
Informe jurídico del PCAP. No existe informe, o no se han subsanado sus observaciones sin justificación, o existen incidencias relacionadas con el mismo. Art. 4.2.d) Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad					16,24				38	45							**4**
Otras incidencias del PCAP o documento equivalente.			8					36	38	49							**4**

V.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. ADJUDICACIÓN.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 76 de 429

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
Publicidad de la composición y de las actuaciones de la Mesa de contratación. No se ha publicado la composición de la Mesa y/o de sus Actas en el perfil de contratante. Art. 63.3.e y 63.5 LCSP. Art. 21 del RDPLCSP.	3							36		45,46, 49		65,69,70		74,76		80,81, 83	**13**
Valoración de criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor. El informe técnico no está suficientemente motivado, o introduce aspectos no previstos inicialmente en el PCAP, o contiene otros errores. Art. 146 LCSP y 150 TRLCSP.					15,16	29,32		36	40,41								**7**
Valoración de los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente mediante fórmulas matemáticas. No se aplica la fórmula prevista en el PCAP, o existen otros errores u otras deficiencias contrarias a los principios de contratación del art. 1 LCSP.	1,4					29				46,47					77,79		**7**
Plazo de adjudicación: Se incumple el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la presentación de la documentación (art. 150.3 LCSP y 151.3 TRLCSP) o desde la apertura de las proposiciones (artículo 112 y 161 TRLCSP).	1,2,3, 4				23			36		46		65,67,68	72	74,76		80,82, 83	**16**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 77 de 429

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
Resolución de adjudicación. La Resolución no está suficientemente motivada, o contiene otros defectos u omisiones. Art. 150.1 LCSP y 151 TRLCSP.								36				69					**2**

V.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

Contenido del documento de formalización: El contenido presenta omisiones o no se ajusta a lo previsto en el artículo 35 LCSP y 71 RGLCAP.	1				17							69			79	80,81, 84	**7**
En obras, la firma del acta de comprobación de replanteo, por la que se inicia la ejecución del contrato, se suscribe incumpliendo el plazo máximo de un mes señalado en el artículo 237 de la LCSP.												67,68					**2**

V.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. RACIONALIZACIÓN TÉCNICA

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 78 de 429

INDICE CUADROS

Cuadro nº 1. Muestra de contratos distribuida por Órganos de Contratación 16

Cuadro nº 2. Muestra de contratos por tipo de contrato 18

Cuadro nº 3. Muestra de contratos por forma de adjudicación 18

Cuadro nº 4. Registro de contratos por Tipo de solicitud 2018 y 2019 28

Cuadro nº 5. Registro de contratos por año de adjudicación y año de registro 28

Cuadro nº 6. Contratos que no figuran registrados en 2018 por clase y entidad ... 29

Cuadro nº 7. Contratos que no figuran registrados en 2019 por clase y entidad ... 29

Cuadro nº 8. Resumen de incidencias 2018 y 2019 69

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 79 de 429

INDICE ANEXOS

ANEXO Nº 1. DATOS DE LA CONTRATACIÓN Y DE LA MUESTRA DE LOS CONTRATOS DE CUANTÍAS SUPERIORES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 335 DE LA LCSP 79

ANEXO 1.1. CONTRATOS RECIBIDOS SEGÚN SU NATURALEZA 2018 .. 79

ANEXO 1.2. CONTRATOS RECIBIDOS SEGÚN SU FORMA DE ADJUDICACIÓN 2018 79

ANEXO 1.3. CONTRATOS RECIBIDOS SEGÚN SU NATURALEZA 2019 .. 79

ANEXO 1.4. CONTRATOS RECIBIDOS SEGÚN SU FORMA DE ADJUDICACIÓN 2019 79

ANEXO 1.5. CONTRATOS MUESTRA SEGÚN SU NATURALEZA 79

ANEXO 1.6. CONTRATOS MUESTRA SEGÚN FORMA DE ADJUDICACIÓN 79

ANEXO Nº 2. AGREGADO DE CONTRATOS REGISTRADOS Y NO REGISTRADOS EN 2018. POR TIPO DE CONTRATO..... 80

ANEXO Nº 3. AGREGADO DE CONTRATOS REGISTRADOS Y NO REGISTRADOS EN 2019. POR TIPO DE CONTRATO..... 84

ANEXO Nº 4. AGREGADO DE CONTRATOS REGISTRADOS Y NO REGISTRADOS EN 2018. POR PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN 88

ANEXO Nº 5. AGREGADO DE CONTRATOS REGISTRADOS Y NO REGISTRADOS EN 2019. POR PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN 92

ANEXO Nº 6. CONTRATOS FISCALIZADOS DEL EJERCICIOS 2018 Y 2019 96

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 80 de 429

ANEXO Nº 1. DATOS DE LA CONTRATACIÓN Y DE LA MUESTRA DE LOS CONTRATOS DE CUANTÍAS SUPERIORES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 335 DE LA LCSP

ANEXO 1.1. CONTRATOS RECIBIDOS SEGÚN SU NATURALEZA 2018

	Obras	Gestión de Servicios Públicos	Suministros	Servicios	Privado	Total
Nº de contratos	41	2	119	165	9	336
Precios de adjudicación	112.436.794,10	6.346.934,41	167.886.192,58	220.542.148,49	44.784.995,89	551.997.065,47

ANEXO 1.2. CONTRATOS RECIBIDOS SEGÚN SU FORMA DE ADJUDICACIÓN 2018

	Abierto	Procedimiento Negociado	Otros	Derivado de A.M.	Total
Nº de contratos	156	29	72	79	336
Precios de adjudicación	315.633.097,55	54.713.587,47	98.731.526,85	82.918.853,60	551.997.065,47

ANEXO 1.3. CONTRATOS RECIBIDOS SEGÚN SU NATURALEZA 2019

	Obras	Servicios	Suministros	Privado	Total
Nº de contratos	59	222	127	5	413
Precios de adjudicación	130.490.019,57	226.011.227,39	236.354.600,51	12.947.504,86	605.803.352,33

ANEXO 1.4. CONTRATOS RECIBIDOS SEGÚN SU FORMA DE ADJUDICACIÓN 2019

	Abierto	Procedimiento Negociado	Derivado del acuerdo marco	Otros	Total
Nº de contratos	224	63	43	83	413
Precios de adjudicación	383.951.027,39	104.661.761,90	29.897.299,72	87.293.263,32	605.803.352,33

ANEXO 1.5. CONTRATOS MUESTRA SEGÚN SU NATURALEZA

	Obras	Gestión de Servicios Públicos	Suministros	Servicios	Privado	Total
Nº de contratos	15	1	6	22	5	49
Precios de adjudicación	100.666.825,28	5.690.409,48	21.938.755,41	77.121.171,21	39.250.680,14	244.667.841,52

ANEXO 1.6. CONTRATOS MUESTRA SEGÚN FORMA DE ADJUDICACIÓN

	Abierto	Procedimiento Negociado	Otros	Total
Nº de contratos	40	4	5	49
Precios de adjudicación	231.723.559,34	2.665.947,58	10.278.334,60	244.667.841,52

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 81 de 429

ANEXO Nº 2. AGREGADO DE CONTRATOS REGISTRADOS Y NO REGISTRADOS EN 2018. POR TIPO DE CONTRATO

	Contratos no menores										Contratos menores	
	Obras		Servicios		Suministro		Otros([1])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Consejería de la Presidencia			**3**	**306.543,09**	**7**	**513.226,28**	**1**	**44.631,00**	**11**	**864.400,37**	**2.363**	**3.906.961,82**
Secretaría General de la Presidencia			3	306.543,09	4	387.606,93			7	694.150,02	1.825	2.856.014,13
Dirección Servicios Jurídicos											93	42.806,25
Dirección General de Análisis y Planificación					1	75.859,44			1	75.859,44	5	48.546,82
Dirección General de la Función Pública					2	49.759,91	1	44.631,00	3	94.390,91	375	883.480,71
D.G. Relaciones Institucionales y Acción Exterior											65	76.113,91
Consejería de Economía y Hacienda	**7**	**853.511,81**	**18**	**3.740.876,48**	**13**	**2.395.242,42**			**38**	**6.989.630,71**	**169**	**849.079,78**
Secretaría General de Economía y Hacienda	7	853.511,81	3	2.268.924,63	13	2.395.242,42			23	5.517.678,86	81	454.225,48
Intervención General			1	150.763,58					1	150.763,58	3	2.281,34
D.G. de Tributos y Financiación Autonómica			2	235.548,28					2	235.548,28	1	7.000,00
D.G. de Presupuestos y Estadística			4	840.768,50					4	840.768,50	7	46.781,99
Dirección General del Tesoro y Política Financiera			1	31.339,00					1	31.339,00		
D. G. de Política Económica y Competitividad											21	119.919,36
Dirección General de Energía y Minas											18	65.445,43
Dirección General de Comercio y Consumo			7	213.532,49					7	213.532,49	38	153.426,18
Consejería de Empleo e Industria			**6**	**695.702,89**	**8**	**403.125,35**			**14**	**1.098.828,24**	**164**	**463.025,28**
Secretaría General de Empleo e Industria			3	343.523,38	8	403.125,35			11	746.648,73	39	264.684,80
D.G. de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales			2	285.579,50					2	285.579,50	100	78.365,53
Dirección General de Economía Social y Autónomos			1	66.600,01					1	66.600,01	25	119.974,95
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	**103**	**64.566.737,27**	**74**	**74.257.492,94**	**77**	**16.336.617,20**	**6**	**0,00**	**260**	**155.160.847,41**	**1.192**	**11.951.545,77**
Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente	1	100.000,00	16	5.057.387,25	8	11.506.127,73			25	16.663.514,98	108	492.903,02
D.G. de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo	6	698.172,85	6	522.941,60					12	1.221.114,45	171	2.434.810,47
Dirección General de Carreteras e Infraestructura	53	47.034.757,19	13	41.223.283,88					66	88.258.041,07	52	573.762,41
Dirección General de Transportes	4	1.129.785,60	2	658.879,99					6	1.788.665,59	107	450.007,03
D.G. de Telecomunicaciones y Transformación Digital			6	447.851,72	14	2.152.490,12			20	2.600.341,84	112	520.738,57
D.G. de Calidad y Sostenibilidad Ambiental	4	1.494.564,74	3	93.335,94	1	40.800,39			8	1.628.701,07	113	1.172.303,14
D.G. del Patrimonio Natural y Política Forestal	26	12.800.311,23	22	10.474.874,41	17	1.534.009,39			65	24.809.195,03	73	1.470.348,48
Agencia de Protección Civil			1	15.601.355,52	4	319.853,45			5	15.921.208,97	57	188.921,57
Servicio Territorial de Fomento de Ávila	1	126.009,45			3	89.998,13			4	216.007,58	32	627.535,00
Servicio Territorial de Fomento de Burgos	1	222.209,32	2	61.092,90					3	283.302,22	41	687.969,57
Servicio Territorial de Fomento de León	4	560.233,05			5	137.514,65			9	697.747,70	14	254.857,95
Servicio Territorial de Fomento de Palencia					3	51.911,83			3	51.911,83	18	479.746,74
Servicio Territorial de Fomento de Salamanca					5	123.538,67			5	123.538,67	33	479.476,65
Servicio Territorial de Fomento de Segovia			1	32.609,50	4	79.950,00			5	112.559,50	56	437.437,16
Servicio Territorial de Fomento de Soria			2	83.880,23					2	83.880,23	4	23.297,12
Servicio Territorial de Fomento de Valladolid					1	34.484,23			1	34.484,23	22	875.286,28
Servicio Territorial de Fomento de Zamora	3	400.693,84			3	96.590,57			6	497.284,41	119	654.505,64
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos											4	29.119,64
Servicio Territorial de Medio Ambiente de León					1	91.567,66			1	91.567,66		
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia					1	2.178,79			1	2.178,79	2	6.083,43

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 82 de 429

	Contratos no menores										Contratos menores	
	Obras		Servicios		Suministro		Otros([1])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Servicio Territorial Medio Ambiente de Salamanca					2	27.049,30			2	27.049,30		
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia					1	1.952,98			1	1.952,98	1	15.528,80
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria					3	41.002,58	6	0,00	9	41.002,58	14	64.793,91
Servicio Territorial Medio Ambiente de Valladolid					1	5.596,73			1	5.596,73	3	5.447,86
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora											36	6.665,33
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	**18**	**6.835.587,50**	**69**	**8.001.990,55**	**41**	**1.926.544,40**	**1**	**81.952,00**	**129**	**16.846.074,45**	**773**	**4.225.285,22**
Secretaría General de Agricultura, Ganadería y ...			22	811.889,73	8	835.430,03	1	81.952,00	31	1.729.271,76	138	1.575.257,95
D.G. Competitividad Industria Agroalimentaria y Empr			5	206.628,90	4	94.009,78			9	300.638,68	180	258.635,78
D.G. Producción Agropecuaria Infraestructuras Agraria	12	6.780.138,22	7	4.462.805,88	8	830.397,90			27	12.073.342,00	455	2.391.391,49
D.G. Política Agraria Comunitaria			32	2.503.820,04					32	2.503.820,04		
Delegación Territorial de Ávila	2	15.819,25	1	0,00	**5**	17.718,05			8	33.537,30		
Delegación Territorial de León					**1**	6.892,08			1	6.892,08		
Delegación Territorial de Segovia	4	39.630,03	1	8.423,00	**3**	38.251,82			8	86.304,85		
Delegación Territorial de Valladolid			1	8.423,00	**12**	103.844,74			13	112.267,74		
Consejería de Sanidad			**4**	**501.021,25**	**26**	**19.263.080,08**	**1**	**141.841,00**	**31**	**19.905.942,33**	**132**	**579.410,77**
Secretaría General de Sanidad			2	371.090,19	5	2.873.368,52	1	141.841,00	8	3.386.299,71	64	258.104,30
Dirección General de Salud Pública			2	129.931,06	21	16.389.711,56			23	16.519.642,62	68	321.306,47
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades			**3**	**414.918**	**1**	**45.263**	**2**	**4.959**	**6**	**465.139**	**183**	**1.008.770**
Secr. Gral. de Familia e Igualdad de Oportunidades			3	414.917,98	1	45.262,80			4	460.180,78	7	68.159,83
Instituto de la Juventud de Castilla y León							2	4.958,68	2	4.958,68	176	940.610,51
Consejería de Educación	**33**	**10.455.784,29**	**397**	**17.676.034,49**	**99**	**7.771.790,68**	**3**	**110.572,10**	**532**	**36.014.181,56**	**1.663**	**14.021.211,60**
Secretaría General de Educación			4	416.332,75	9	587.646,03			13	1.003.978,78	49	266.037,23
Dirección General de Universidades e Investigación			1	361.790,00					1	361.790,00	2	7.734,32
D.G. de Centros, Planificación y Ordenación Educativa	10	5.283.210,97	14	1.219.847,38	8	4.972.172,67	2	78.423,50	34	11.553.654,52	27	235.995,71
D.G. de Innovación y Formación del Profesorado			3	197.246,94					3	197.246,94	138	269.137,79
D.G. de Formación Profesional, Régimen Especial y Eq			1	39.688,00					1	39.688,00	66	460.277,86
Dirección Provincial de Educación en Ávila	3	318.122,46	6	510.611,27	7	87.353,79			16	916.087,52	83	982.730,06
Dirección Provincial de Educación en Burgos											269	2.439.340,72
Dirección Provincial de Educación en León	6	557.660,64	73	1.115.910,44	20	367.466,45			99	2.041.037,53	240	1.910.169,85
Dirección Provincial de Educación en Palencia	4	1.698.702,13	10	335.180,99	2	69.387,06			16	2.103.270,18	114	665.676,72
Dirección Provincial de Educación en Salamanca	7	2.132.427,05	134	8.123.064,48	11	311.230,21			152	10.566.721,74	201	1.594.415,46
Dirección Provincial de Educación en Segovia	2	328.061,05	27	1.468.940,06	13	358.877,71			42	2.155.878,82	109	615.159,33
Dirección Provincial de Educación en Soria	1	137.599,99	12	450.082,47	4	87.228,56			17	674.911,02	64	794.688,35
Dirección Provincial de Educación en Valladolid			39	1.817.971,32	25	930.428,20			64	2.748.399,52	138	2.140.658,04
Dirección Provincial de Educación en Zamora			73	1.619.368,39			1	32.148,60	74	1.651.516,99	163	1.639.190,16
Consejería de Cultura y Turismo	**13**	**2.932.548,67**	**73**	**8.026.720,27**	**16**	**744.316,31**	**2**	**5.787.419,11**	**104**	**17.491.004,36**	**2.229**	**8.405.465,82**
Secretaría General de Cultura y Turismo			6	1.491.783,10	8	297.038,34			14	1.788.821,44	55	376.098,49
D.G. de Patrimonio Cultural	12	2.874.710,67	24	2.599.781,17	1	63.827,50			37	5.538.319,34	210	1.676.742,06
D.G. de Políticas Culturales			18	3.103.927,00	4	181.221,65			22	3.285.148,65	646	1.536.221,47
D.G. de Deportes			6	329.582,82	2	192.626,49	1	5.690.409,48	9	6.212.618,79	75	755.184,22
D.G. de Turismo			1	47.796,21			1	97.009,63	2	144.805,84	11	107.861,85
Servicio Territorial de Cultura en Ávila			4	91.523,23					4	91.523,23	125	303.150,76
Servicio Territorial de Cultura en Burgos					1	9.602,33			1	9.602,33	128	330.577,00
Servicio Territorial de Cultura en León			2	32.988,26					2	32.988,26	125	381.314,51

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 83 de 429

	Contratos no menores										Contratos menores	
	Obras		Servicios		Suministro		Otros([1])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Servicio Territorial de Cultura en Palencia	1	57.838,00	1	70.086,59					2	127.924,59	114	602.504,45
Servicio Territorial de Cultura en Salamanca			2	46.633,01					2	46.633,01	216	254.202,06
Servicio Territorial de Cultura en Segovia			1	28.816,20					1	28.816,20	163	444.054,46
Servicio Territorial de Cultura en Soria			3	81.582,99					3	81.582,99	106	604.695,63
Servicio Territorial de Cultura en Valladolid			1	16.930,57					1	16.930,57	77	780.925,60
Servicio Territorial de Cultura en Zamora			4	85.289,12					4	85.289,12	178	251.933,26
Gerencia Regional de Salud	**13**	**35.558.106,55**	**190**	**114.154.143,32**	**852**	**181.941.294,07**	**69**	**13.543.698,43**	**1.124**	**345.197.242,37**	**62**	**310.701,65**
Gerencia Regional de Salud	13	35.558.106,55	113	97.465.574,54	705	113.413.363,02	68	13.516.836,43	899	259.953.880,54	62	310.701,65
GAP de Ávila			21	2.559.168,62	1	812.102,72			22	3.371.271,34		
GAP de El Bierzo			1	780.450,00	7	5.414.508,60			8	6.194.958,60		
GAP de Palencia			15	5.320.545,61	20	672.246,78	1	26.862,00	36	6.019.654,39		
GAP de Salamanca			7	572.590,76					7	572.590,76		
GAP de Segovia			8	847.358,47	3	123.957,53			11	971.316,00		
GAP de Soria			11	1.698.368,91	5	544.166,98			16	2.242.535,89		
GAP de León			1	60.000,05	3	343.978,08			4	403.978,13		
GAP de Valladolid Este			1	91.655,22					1	91.655,22		
GAP de Valladolid Oeste			1	60.130,14	3	929.280,00			4	989.410,14		
GAE de Burgos			1	182.444,96	2	471.018,02			3	653.462,98		
GAE Santos Reyes			1	1.846.980,29					1	1.846.980,29		
GAE Santiago Apóstol			2	93.173,00	38	7.379.481,53			40	7.472.654,53		
GAE de León			1	1.207.881,29	19	1.817.304,66			20	3.025.185,95		
GAE de Salamanca			1	75.988,00	36	36.911.120,15			37	36.987.108,15		
GAE Rio Hortega			5	1.291.833,46	10	13.108.766,00			15	14.400.599,46		
Gerencia de Servicios Sociales	**3**	**2.092.966,30**	**83**	**22.445.843,10**	**216**	**8.107.677,23**	**9**	**217.114,70**	**311**	**32.863.601,33**	**1.170**	**5.299.446,51**
Gerencia de Servicios Sociales	3	2.092.966,30	66	21.351.892,62	194	7.589.965,60	0	0,00	263	31.034.824,52	182	1.379.263,43
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Ávila			3	223.460,27	2	63.958,60			5	287.418,87	133	410.855,90
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Burgos			2	157.405,25					2	157.405,25	238	1.164.204,30
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en León			2	207.526,86			2	90.120,80	4	297.647,66	111	226.096,82
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Palencia			1	44.800,61	3	75.402,07			4	120.202,68	86	245.997,84
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Salamanca			2	90.830,97			4	0,00	6	90.830,97	83	286.294,05
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Segovia			1	46.970,75	2	38.903,15	2	56.133,00	5	142.006,90	48	315.703,98
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Soria			3	118.294,34	1	41.944,05			4	160.238,39	165	560.511,11
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Valladolid			1	123.721,05	14	297.503,76	1	70.860,90	16	492.085,71	98	564.518,38
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Zamora			2	80.940,38					2	80.940,38	26	146.000,70
Servicio Público de Empleo CyL	**5**	**1.878.737,83**	**13**	**6.811.575,82**	**1**	**128.770,62**	**1**	**67.746,04**	**20**	**8.886.830,31**	**233**	**1.297.025,96**
Servicio Público de Empleo CyL	5	1.878.737,83	13	6.811.575,82	1	128.770,62	1	67.746,04	20	8.886.830,31	80	521.658,02
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Ávila											10	13.524,61
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Burgos											13	59.228,04
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en León											34	208.030,10
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Palencia											4	18.328,65
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Salamanca											32	90.135,54
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Segovia											14	53.142,09
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Soria											5	24.270,14
Gerencia. Prov. Servicio Público Empleo en Valladolid											9	136.891,63

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 84 de 429

	Contratos no menores										Contratos menores	
	Obras		Servicios		Suministro		Otros([1])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Gerencia. Prov. Servicio Público Empleo en Zamora											32	171.817,14
Instituto para la Competitividad Empresarial	**2**	**271.839,43**	**5**	**532.938,30**	**2**	**271.850,58**	**24**	**19.097.639,95**	**33**	**20.174.268,26**	**221**	**1.442.744,54**
Instituto para la Competitividad Empresarial	2	271.839,43	5	532.938,30	2	271.850,58	24	19.097.639,95	33	20.174.268,26	221	1.442.744,54
Ente Público Regional de la Energía							**5**	**754.342,96**	**5**	**754.342,96**	**140**	**285.480,72**
Ente Público Regional de la Energía							5	754.342,96	5	754.342,96	140	285.480,72
Instituto Tecnológico Agrario Cyl	**2**	**23.792.944,63**	**6**	**317.488,79**	**4**	**199.729,71**	**25**	**21.514.862,75**	**37**	**45.825.025,88**	**307**	**1.958.783,24**
Instituto Tecnológico Agrario Cyl	2	23.792.944,63	6	317.488,79	4	199.729,71	25	21.514.862,75	37	45.825.025,88	307	1.958.783,24
Total	**199**	**149.238.764,28**	**944**	**257.883.289,27**	**1.363**	**240.048.527,73**	**149**	**61.366.778,72**	**2.655**	**708.537.360,00**	**11.001**	**56.004.939,02**

[1] Incluye Privados, Gestión/Concesión de Servicios Públicos, Administrativos Especiales, …

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 85 de 429

ANEXO Nº 3. AGREGADO DE CONTRATOS REGISTRADOS Y NO REGISTRADOS EN 2019. POR TIPO DE CONTRATO

	Contratos no menores										Contratos menores	
	Obras		Servicios		Suministro		Otros([1])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Consejería de la Presidencia	**1**	**168.959,97**	**8**	**10.103.515,51**	**21**	**887.498,07**	**1**	**42.000,00**	**31**	**11.201.973,55**	**2.392**	**4.235.342,66**
Secretaría General de la Presidencia	1	168.959,97	7	4.470.196,46	19	844.146,40			27	5.483.302,83	1.658	2.785.740,75
Dirección Servicios Jurídicos											17	29.011,73
Dirección General de la Función Pública					2	43.351,67	1	42.000,00	3	85.351,67	661	1.311.331,32
D.G. Relaciones Institucionales y Acción Exterior			1	5.633.319,05					1	5.633.319,05	51	66.360,56
Dirección General de Análisis y Planificación											5	42.898,30
Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior			**1**	**657.536,52**					**1**	**657.536,52**	**7**	**6.724,50**
Dirección General de Transparencia y B. Gobierno			1	657.536,52					1	657.536,52		
Dirección General de Acción Exterior											7	6.724,50
Consejería de Economía y Hacienda	**3**	**556.811,17**	**24**	**15.833.246,93**	**19**	**3.133.860,73**	**1**	**1.119.148,00**	**47**	**20.643.066,83**	**204**	**1.125.211,11**
Secretaría General de Economía y Hacienda											66	375.382,68
Intervención General											1	1.376,65
D.G. de Tributos y Financiación Autonómica			2	237.537,76					2	237.537,76	3	21.731,64
D.G. de Presupuestos y Estadística			5	143.009,66					5	143.009,66	3	19.666,00
D. G. de Política Económica y Competitividad											22	133.789,64
Dirección General de Energía y Minas											11	46.854,74
Dirección General de Comercio y Consumo											80	416.203,58
Secretaría Territorial de Burgos											3	17.062,86
Secretaría Territorial de León											3	17.331,13
Secretaría Territorial de Palencia											3	18.280,68
Secretaría Territorial de Salamanca											1	10.953,85
Secretaría Territorial de Segovia											1	1.391,50
Secretaría Territorial de Soria											2	18.858,59
Secretaría Territorial de Zamora											3	16.183,30
Servicio Territorial de Economía de Soria											2	10.144,27
Consejería de Empleo e Industria			**7**	**1.594.142,08**	**6**	**251.363,74**			**13**	**1.845.505,82**	**160**	**555.661,67**
Secretaría General de Empleo e Industria			3	952.118,68	6	251.363,74			9	1.203.482,42	55	321.206,12
Dirección General de Economía Social y Autónomos			1	52.970,17					1	52.970,17	24	110.352,69
D.G. de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales			3	589.053,23					3	589.053,23	81	124.102,86
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	**90**	**66.254.873,44**	**112**	**33.163.874,29**	**114**	**7.988.244,30**			**316**	**107.406.992,03**	**1.875**	**18.018.599,90**
Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente			21	3.777.994,20	14	854.065,51			35	4.632.060	230	556.400,39
D.G. de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo	9	1.517.732,28	8	557.082,42					17	2.074.814,70	288	4.762.503,03
Dirección General de Carreteras e Infraestructura	34	43.173.901,31	7	16.450.113,49	2	615.914,20			43	60.239.929,00	41	495.578,60
Dirección General de Transportes	1	862.754,91	3	259.690,20					4	1.122.445,11	144	418.734,92
D.G. de Telecomunicaciones y Transformación Digital			11	2.862.123,13	13	2.173.866,06			24	5.035.989,19	116	384.505,77
D.G. de Calidad y Sostenibilidad Ambiental	12	4.692.569,86			1	39.749,71			13	4.732.319,57	186	1.173.628,10
D.G. de Patrimonio Natural y Política Forestal	29	15.401.671,51	54	8.901.840,05	8	493.685,89			91	24.797.197,45	89	1.364.182,72
Agencia de Protección Civil			2	241.288,00	2	164.641,24			4	405.929,24	131	401.762,53
Servicio Territorial de Fomento de Ávila					9	219.948,59			9	219.948,59	56	976.205,47
Servicio Territorial de Fomento de Burgos	1	136.731,37	1	17.286,50	11	467.485,27			13	621.503,14	43	938.336,69
Servicio Territorial de Fomento de León	2	122.484,20			16	252.097,47			18	374.581,67	43	842.256,22

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 86 de 429

	Contratos no menores										Contratos menores	
	Obras		Servicios		Suministro		Otros([1])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Servicio Territorial de Fomento de Palencia					7	284.707,39			7	284.707,39	50	1.066.452,18
Servicio Territorial de Fomento de Salamanca					5	332.788,63			5	332.788,63	73	1.022.862,98
Servicio Territorial de Fomento de Segovia					2	148.770,00			2	148.770,00	86	969.105,70
Servicio Territorial de Fomento de Soria			2	31.476,94	1	216.000,00			3	247.476,94	36	627.826,11
Servicio Territorial de Fomento de Valladolid			2	50.701,36	2	134.964,69			4	185.666,05	32	1.083.435,99
Servicio Territorial de Fomento de Zamora	2	347.028,00			8	630.706,81			10	977.734,81	195	794.551,72
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila					1	9.607,41			1	9.607,41	1	10.227,21
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos					3	257.553,52			3	257.553,52	6	6.653,87
Servicio Territorial de Medio Ambiente de León					1	95.681,60			1	95.681,60		
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia					2	539.821,45			2	539.821,45	7	48.437,58
Servicio Territorial Medio Ambiente de Salamanca					3	27.513,96			3	27.513,96	4	14.680,26
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia					1	16.420,30			1	16.420,30	3	9.200,11
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria			1	14.278,00	1	6.026,55			2	20.304,55	8	22.875,79
Servicio Territorial Medio Ambiente de Valladolid											2	9.436,43
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora					1	6.228,05			1	6.228,05	5	18.759,53
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	**20**	**10.962.795,94**	**41**	**6.009.276,94**	**62**	**5.112.633,27**			**123**	**22.084.706,15**	**921**	**4.323.574,00**
Secretaría General de Agricultura, Ganadería y ...			18	2.796.694,06	22	2.333.566,16			40	5.130.260,22	137	1.110.161,19
D.G. Competitividad Industria Agroalimentaria y Empr					6	251.323,45			6	251.323,45	142	247.645,42
Dirección General de Producción Agropecuaria	3	2.118.805,84	4	556.624,81	24	2.456.789,22			31	5.132.219,87	558	1.721.756,38
D.G. Política Agraria Comunitaria			15	2.501.896,74					15	2.501.896,74	1	16.425,75
Dirección General de Desarrollo Rural	13	8.817.480,96	4	154.061,33					17	8.971.542,29	83	1.227.585,26
Delegación Territorial de Ávila	2	13.307,58			4	29.796,72			6	43.104,30		
Delegación Territorial de Burgos					5	34.624,38			5	34.624,38		
Delegación Territorial de Soria	2	13.201,56			1	6.533,34			3	19.734,90		
Consejería de Sanidad			**10**	**4.055.694,81**	**24**	**10.862.080,96**			**34**	**14.917.775,77**	**174**	**881.757,56**
Secretaría General de Sanidad			5	3.781.696,96	6	2.711.011,14			11	6.492.708,10	55	292.452,70
Dirección General de Salud Pública			5	273.997,85	18	8.151.069,82			23	8.425.067,67	103	544.434,31
Servicio Territorial de Sanidad en Ávila											1	5.989,50
Servicio Territorial de Sanidad en Burgos											2	13.884,75
Servicio Territorial de Sanidad en Palencia											1	5.190,90
Servicio Territorial de Sanidad en Salamanca											2	7.425,17
Servicio Territorial de Sanidad en Segovia											5	5.529,95
Servicio Territorial de Sanidad en Zamora											5	6.850,28
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades			**3**	**5.785,13**	**18**	**406.710,57**			**21**	**412.495,70**	**244**	**1.309.827,53**
Secr. Gral. de Familia e Igualdad de Oportunidades					13	277.420,53			13	277.420,53	12	89.650,46
Instituto de la Juventud de Castilla y León			3	5.785,13	5	129.290,04			8	135.075,17	232	1.220.177,07
Consejería de Educación	**37**	**17.359.253,59**	**188**	**28.738.251,66**	**99**	**12.302.354,37**	**3**	**0,00**	**327**	**58.399.859,62**	**2.045**	**15.951.395,74**
Secretaría General de Educación			11	1.858.398,96	6	433.518,62			17	2.291.917,58	67	331.886,70
Dirección General de Universidades e Investigación											1	5.057,80
D.G. de Centros, Planificación y Ordenación Educativa	8	13.825.844,66	7	15.538.954,63	15	9.086.895,08			30	38.451.694,37	16	178.880,20
D.G. de Innovación y Formación del Profesorado			4	740.550,46					4	740.550,46	174	261.058,31
D.G. de Formación Profesional, Régimen Especial y Eq											70	523.153,19
Dirección Provincial de Educación en Ávila	3	203.319,93	14	1.174.627,54	8	217.495,69			25	1.595.443,16	99	949.579,64
Dirección Provincial de Educación en Burgos	1	644.520,63	2	28.636,36					3	673.156,99	369	3.196.882,52

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 87 de 429

	Contratos no menores										Contratos menores	
	Obras		Servicios		Suministro		Otros([1])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Dirección Provincial de Educación en León	4	390.716,29	48	839.905,68	14	371.362,78			66	1.601.984,75	329	2.358.106,01
Dirección Provincial de Educación en Palencia	3	299.891,26	14	869.116,51	5	92.339,95			22	1.261.347,72	208	1.403.183,49
Dirección Provincial de Educación en Salamanca	2	142.897,77	10	405.306,68	11	906.204,16	3	0,00	26	1.454.408,61	195	1.864.033,49
Dirección Provincial de Educación en Segovia	3	271.326,51	7	172.427,70	3	44.405,24			13	488.159,45	134	933.304,21
Dirección Provincial de Educación en Soria	2	142.028,10	19	1.134.514,10	11	266.964,74			32	1.543.506,94	84	665.210,18
Dirección Provincial de Educación en Valladolid	9	863.507,53	44	3.149.772,62	25	824.424,30			78	4.837.704,45	126	1.412.817,42
Dirección Provincial de Educación en Zamora	2	575.200,91	8	2.826.040,42	1	58.743,81			11	3.459.985,14	173	1.868.242,58
Consejería de Cultura y Turismo	**16**	**4.077.947,89**	**76**	**6.170.005,60**	**22**	**3.454.608,36**	**3**	**61.786,28**	**117**	**13.764.348,13**	**2.599**	**9.438.328,14**
Secretaría General de Cultura y Turismo			6	724.224,57	6	1.626.216,10			12	2.350.440,67	60	367.263,16
D.G. de Patrimonio Cultural	10	2.897.227,64	22	1.744.276,24					32	4.641.503,88	440	2.540.559,22
D.G. de Políticas Culturales			5	997.919,22	6	1.116.769,21			11	2.114.688,43	677	1.921.124,35
D.G. de Deportes	1	70.576,57	11	1.380.261,81	8	689.551,72	3	61.786,28	23	2.202.176,38	53	529.053,06
D.G. de Turismo	5	1.110.143,68	12	771.115,84					17	1.881.259,52	14	134.720,41
Servicio Territorial de Cultura en Ávila			2	57.361,30					2	57.361,30	99	231.834,80
Servicio Territorial de Cultura en Burgos			1	15.894,76					1	15.894,76	125	261.374,62
Servicio Territorial de Cultura en León			4	127.841,52					4	127.841,52	168	562.089,26
Servicio Territorial de Cultura en Palencia			3	98.626,11					3	98.626,11	128	527.677,92
Servicio Territorial de Cultura en Salamanca			1	16.121,28					2	22.092,60	282	400.518,85
Servicio Territorial de Cultura en Segovia			1	29.866,87					1	29.866,87	169	359.798,47
Servicio Territorial de Cultura en Soria			4	114.456,88	1	16.100,01			5	130.556,89	158	665.777,33
Servicio Territorial de Cultura en Valladolid			2	47.779,10					2	47.779,10	62	508.801,90
Servicio Territorial de Cultura en Zamora			2	44.260,10					2	44.260,10	164	427.734,79
Gerencia Regional de Salud	**13**	**12.153.756,12**	**202**	**104.251.372,78**	**1.339**	**274.470.439,49**	**226**	**8.052.938,21**	**1.780**	**398.928.506,60**	**1.581**	**8.566.452,37**
Gerencia Regional de Salud	11	11.858.249,02	149	92.825.727,67	708	246.812.655,92	24	3.088.868,46	892	354.585.501,07	647	3.988.150,55
GAP de Ávila			1	1.006.314,79	2	601.401,89	18	176.738,19	21	1.784.454,87	145	921.879,02
GSA de Burgos			1	98.088,99			73	904.069,06	74	1.002.158,05	3	3.930,59
GSA de León y el Bierzo							19	144.413,54	19	144.413,54		
GAP de El Bierzo			2	339.987,28	12	959.028,02	5	1.228.229,80	19	2.527.245,10	16	53.294,50
GAP de Palencia			5	118.920,17	115	2.812.880,66	10	193.079,40	130	3.124.880,23		
GAP de Segovia											178	1.009.548,85
GAP de Soria							10	159.979,18	10	159.979,18	105	663.391,61
GSA de Valladolid			1	65.385,33					1	65.385,33	113	20.077,69
GAP de Zamora			5	238.190,53	41	3.660.695,38	31	765.538,76	77	4.664.424,67	25	105.200,95
GAP de Burgos											45	378.525,64
GAP de León			2	372.730,05	1	32.835,00			3	405.565,05	18	29.089,11
GAP de Valladolid Oeste					13	418.497,24			13	418.497,24	27	34.244,69
GAE de Burgos			14	1.563.468,44	9	1.145.891,27			23	2.709.359,71	73	250.095,16
GAE Santos Reyes					3	69.510,87			3	69.510,87	34	321.649,66
GAE de León	1	78.892,00	7	362.706,49	76	3.257.684,94			84	3.699.283,43	49	304.996,53
GAE de Salamanca					14	2.795.887,60			14	2.795.887,60	2	31.900,79
GAE Rio Hortega			1	1.604.115,72	8	700.659,46	8	292.128,64	17	2.596.903,82		
GAE Clínico Univ de Valladolid	1	216.615,10	13	5.588.610,50	335	11.102.019,28	28	1.099.893,18	377	18.007.138,06	73	232.557,43
GAE Medina del Campo			1	67.126,82	2	100.791,96			3	167.918,78	28	217.919,60
Gerencia de Servicios Sociales	**7**	**17.181.785,14**	**58**	**32.457.593,17**	**232**	**5.824.673,37**	**3**	**21.582,00**	**300**	**55.485.633,68**	**1.008**	**4.289.035,84**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 88 de 429

	Contratos no menores										Contratos menores	
	Obras		Servicios		Suministro		Otros([1])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Gerencia de Servicios Sociales	5	17.069.669,60	52	32.122.391,05	159	4.521.025,74			216	53.713.086,39	202	1.416.414,34
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Ávila					2	77.733,21			2	77.733,21	119	295.481,18
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Burgos					43	506.330,07			43	506.330,07	183	896.222,01
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en León			2	201.302,26	1	25.953,29			3	227.255,55	75	225.694,03
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Palencia	1	55.115,54	1	24.712,60	2	43.709,90	2	21.582,00	6	145.120,04	65	130.716,89
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Salamanca			2	91.388,86					2	91.388,86	88	236.368,92
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Segovia					3	44.659,54	1	0,00	4	44.659,54	63	317.798,78
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Soria	1	57.000,00			3	77.588,40			4	134.588,40	141	463.407,93
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Valladolid			1	17.798,40	19	527.673,22			20	545.471,62	53	216.343,67
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Zamora											19	90.588,09
Servicio Público de Empleo CyL	**4**	**1.605.374,63**	**17**	**3.707.365,32**	**5**	**994.370,95**			**26**	**6.307.110,90**	**170**	**701.934,14**
Servicio Público de Empleo CyL	4	1.605.374,63	17	3.707.365,32	5	994.370,95			26	6.307.110,90	28	229.184,71
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Ávila											5	10.268,43
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Burgos											18	73.579,18
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en León											26	96.558,94
Gerencia. Prov. Servicio Público Empleo en Salamanca											33	109.648,42
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Segovia											5	6.169,93
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Soria											3	6.094,77
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Valladolid											7	31.475,57
Gerencia. Prov. Servicio Público Empleo en Zamora											45	138.954,19
Instituto para la Competitividad Empresarial			**20**	**3.823.765,51**	**7**	**1.001.267,42**			**27**	**4.825.033**	**276**	**1.446.383,83**
Instituto para la Competitividad Empresarial			20	3.823.765,51	7	1.001.267,42			27	4.825.032,93	276	1.446.383,83
Ente Público Regional de la Energía			**4**	**116.961,75**	**7**	**103.670,59**	**12**	**282.189,32**	**23**	**502.821,66**	**153**	**326.899,96**
Ente Público Regional de la Energía			4	116.961,75	7	103.670,59	12	282.189,32	23	502.821,66	153	326.899,96
Instituto Tecnológico Agrario Cyl	**4**	**30.570.304,92**	**17**	**1.571.572,50**	**12**	**956.571,07**	**5**	**11.949.356,86**	**38**	**45.047.805,35**	**370**	**2.138.388,66**
Instituto Tecnológico Agrario Cyl	4	30.570.304,92	17	1.571.572,50	12	956.571,07	5	11.949.356,86	38	45.047.805,35	370	2.138.388,66
Total	**195**	**160.891.862,81**	**788**	**252.259.960,50**	**1.987**	**327.750.347,26**	**254**	**21.529.000,67**	**3.224**	**762.431.171,24**	**14.179**	**73.315.517,61**

[1] Incluye Privados, Gestión/Concesión de Servicios Públicos, Administrativos Especiales,

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 89 de 429

ANEXO Nº 4. AGREGADO DE CONTRATOS REGISTRADOS Y NO REGISTRADOS EN 2018. POR PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

	contratos no menores										Contratos menores	
	Abierto		Con Negociación		Basados en A.M.		Otros([2])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Consejería de la Presidencia	**6**	**270.107,11**	**1**	**62.000,00**			**4**	**532.293,26**	**11**	**864.400,37**	**2.363**	**3.906.961,82**
Secretaría General de la Presidencia	2	99.856,76	1	62.000,00			4	532.293,26	7	694.150,02	1.825	2.856.014,13
Dirección Servicios Jurídicos											93	42.806,25
Dirección General de la Función Pública	3	94.390,91							3	94.390,91	375	883.480,71
D.G. Relaciones Institucionales y Acción Exterior											65	76.113,91
Dirección General de Análisis y Planificación	1	75.859,44							1	75.859,44	5	48.546,82
Consejería de Economía y Hacienda	**28**	**2.558.679,06**	**2**	**312.772,90**			**8**	**4.118.178,75**	**38**	**6.989.630,71**	**169**	**849.079,78**
Secretaría General de Economía y Hacienda	14	1.118.066,21	1	281.433,90			8	4.118.178,75	23	5.517.678,86	81	454.225,48
Intervención General	1	150.763,58							1	150.763,58	3	2.281,34
D.G. de Tributos y Financiación Autonómica	2	235.548,28							2	235.548,28	7	46.781,99
D.G. de Presupuestos y Estadística	4	840.768,50							4	840.768,50		
Dirección General del Tesoro y Política Financiera			1	31.339,00					1	31.339,00	38	153.426,18
D. G. de Política Económica y Competitividad											21	119.919,36
Dirección General de Comercio y Consumo	7	213.532,49							7	213.532,49	1	7.000,00
Dirección General de Energía y Minas											18	65.445,43
Consejería de Empleo e Industria	**9**	**718.881,85**					**5**	**379.946,39**	**14**	**1.098.828,24**	**164**	**463.025,28**
Secretaría General de Empleo e Industria	6	366.702,34					5	379.946,39	11	746.648,73	39	264.684,80
Dirección General de Economía Social y Autónomos	1	66.600,01							1	66.600,01	25	119.974,95
D.G. de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales	2	285.579,50							2	285.579,50	100	78.365,53
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	**160**	**132.334.538,18**	**53**	**14.273.237,78**			**47**	**8.553.071,45**	**260**	**155.160.847,41**	**1.192**	**11.951.545,77**
Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente	5	233.551,86	4	10.506.076,69			16	5.923.886,43	25	16.663.514,98	108	492.903,02
D.G. de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo	5	603.806,31	7	617.308,14					12	1.221.114,45	171	2.434.810,47
Dirección General de Carreteras e Infraestructura	47	86.355.497,15	12	838.178,59			7	1.064.365,33	66	88.258.041,07	52	573.762,41
Dirección General de Transportes	2	1.230.879,99	4	557.785,60					6	1.788.665,59	107	450.007,03
D.G. de Telecomunicaciones y Transformación Digital	13	1.925.272,29	1	49.586,78			6	625.482,77	20	2.600.341,84	112	520.738,57
D.G. de Calidad y Sostenibilidad Ambiental	4	1.494.564,74	4	134.136,33					8	1.628.701,07	113	1.172.303,14
D.G. del Patrimonio Natural y Política Forestal	60	24.145.151,70	3	196.794,40			2	467.248,93	65	24.809.195,03	73	1.470.348,48
Agencia de Protección Civil	4	15.726.822,47					1	194.386,50	5	15.921.208,97	57	188.921,57
Servicio Territorial de Fomento de Ávila	1	126.009,45	2	78.650,00			1	11.348,13	4	216.007,58	32	627.535,00
Servicio Territorial de Fomento de Burgos	1	19.166,40	2	264.135,82					3	283.302,22	41	687.969,57
Servicio Territorial de Fomento de León			9	697.747,70					9	697.747,70	14	254.857,95
Servicio Territorial de Fomento de Palencia							3	51.911,83	3	51.911,83	18	479.746,74
Servicio Territorial de Fomento de Salamanca	3	101.999,99					2	21.538,68	5	123.538,67	33	479.476,65
Servicio Territorial de Fomento de Segovia	4	79.950,00	1	32.609,50					5	112.559,50	56	437.437,16
Servicio Territorial de Fomento de Soria			2	83.880,23					2	83.880,23	4	23.297,12
Servicio Territorial de Fomento de Valladolid							1	34.484,23	1	34.484,23	22	875.286,28
Servicio Territorial de Fomento de Zamora	3	255.065,84	2	216.348,00			1	25.870,57	6	497.284,41	119	654.505,64
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos											4	29.119,64

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 90 de 429

	contratos no menores										Contratos menores	
	Abierto		Con Negociación		Basados en A.M.		Otros([2])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Servicio Territorial de Medio Ambiente de León							1	91.567,66	1	91.567,66		
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia							1	2.178,79	1	2.178,79	2	6.083,43
Servicio Territorial Medio Ambiente de Salamanca							2	27.049,30	2	27.049,30		
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia							1	1.952,98	1	1.952,98	1	15.528,80
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria	8	36.799,99					1	4.202,59	9	41.002,58	14	64.793,91
Servicio Territorial Medio Ambiente de Valladolid							1	5.596,73	1	5.596,73	3	5.447,86
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora											36	6.665,33
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	**46**	**11.193.095,12**	**16**	**1.170.985,23**	**30**	**3.228.441,82**	**37**	**1.253.552,28**	**129**	**16.846.074,45**	**773**	**4.225.285,22**
Secretaría General de Agricultura, Ganadería y ...	10	81.952,00	2	89.191,52	7	698.088,08	12	860.040,16	31	1.729.271,76	138	1.575.257,95
D.G. Competitividad Industria Agroalimentaria y Empr	1	37.499,00	1	29.948,33			7	233.191,35	9	300.638,68	180	258.635,78
D.G. Producción Agropecuaria Infraestructuras Agrarias	15	11.057.824,87	12	1.015.517,13					27	12.073.342,00	455	2.391.391,49
D.G. Política Agraria Comunitaria	15	0,00	1	36.328,25	16	2.467.491,79			32	2.503.820,04		
Delegación Territorial de Ávila	5	15.819,25			3	17.718,05			8	33.537,30		
Delegación Territorial de León					1	6.892,08			1	6.892,08		
Delegación Territorial de Segovia					3	38.251,82	5	48.053,03	8	86.304,85		
Delegación Territorial de Valladolid							13	112.267,74	13	112.267,74		
Consejería de Sanidad	**5**	**2.248.077,48**	**7**	**6.692.717,06**			**19**	**10.965.147,79**	**31**	**19.905.942,33**	**132**	**579.410,77**
Secretaría General de Sanidad	1	141.841,00					7	3.244.458,71	8	3.386.299,71	64	258.104,30
Dirección General de Salud Pública	4	2.106.236,48	7	6.692.717,06			12	7.720.689,08	23	16.519.642,62	68	321.306,47
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	**3**	**50.221,48**					**3**	**414.917,98**	**6**	**465.139,46**	**183**	**1.008.770,34**
Secr. Gral. de Familia e Igualdad de Oportunidades	1	45.262,80					3	414.917,98	4	460.180,78	7	68.159,83
Instituto de la Juventud de Castilla y León	2	4.958,68							2	4.958,68	176	940.610,51
Consejería de Educación	**392**	**26.675.056,24**	**113**	**3.781.212,50**			**27**	**5.557.912,82**	**532**	**36.014.181,56**	**1.663**	**14.021.211,60**
Secretaría General de Educación	5	269.995,16					8	733.983,62	13	1.003.978,78	49	266.037,23
Dirección General de Universidades e Investigación	1	361.790,00							1	361.790,00	2	7.734,32
D.G. de Centros, Planificación y Ordenación Educativa	18	8.044.280,05	10	228.682,64			6	3.280.691,83	34	11.553.654,52	27	235.995,71
D.G. de Innovación y Formación del Profesorado			3	197.246,94					3	197.246,94	138	269.137,79
D.G. de Formación Profesional, Régimen Especial y Eq			1	39.688,00					1	39.688,00	66	460.277,86
Dirección Provincial de Educación en Ávila	13	545.613,08	1	179.133,14			2	191.341,30	16	916.087,52	83	982.730,06
Dirección Provincial de Educación en Burgos											269	2.439.340,72
Dirección Provincial de Educación en León	89	1.468.779,54	8	531.375,13			2	40.882,86	99	2.041.037,53	240	1.910.169,85
Dirección Provincial de Educación en Palencia	5	1.666.834,63	10	422.999,44			1	13.436,11	16	2.103.270,18	114	665.676,72
Dirección Provincial de Educación en Salamanca	145	10.074.252,56	6	296.599,37			1	195.869,81	152	10.566.721,74	201	1.594.415,46
Dirección Provincial de Educación en Segovia	38	1.133.253,36	2	328.061,05			2	694.564,41	42	2.155.878,82	109	615.159,33
Dirección Provincial de Educación en Soria	14	361.858,34	1	137.599,99			2	175.452,69	17	674.911,02	64	794.688,35
Dirección Provincial de Educación en Valladolid	64	2.748.399,52							64	2.748.399,52	138	2.140.658,04
Dirección Provincial de Educación en Zamora			71	1.419.826,80			3	231.690,19	74	1.651.516,99	163	1.639.190,16
Consejería de Cultura y Turismo	**32**	**9.911.558,43**	**27**	**1.687.025,70**			**45**	**5.892.420,23**	**104**	**17.491.004,36**	**2.229**	**8.405.465,82**
Secretaría General de Cultura y Turismo			1	65.408,07			13	1.723.413,37	14	1.788.821,44	55	376.098,49
D.G. de Patrimonio Cultural	12	3.405.817,02	23	1.448.620,00			2	683.882,32	37	5.538.319,34	210	1.676.742,06
D.G. de Políticas Culturales	10	231.847,55	1	28.191,79			11	3.025.109,31	22	3.285.148,65	646	1.536.221,47
D.G. de Deportes	8	6.176.082,30					1	36.536,49	9	6.212.618,79	75	755.184,22
D.G. de Turismo			2	144.805,84					2	144.805,84	11	107.861,85
Servicio Territorial de Cultura en Ávila							4	91.523,23	4	91.523,23	125	303.150,76

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 91 de 429

	contratos no menores										Contratos menores	
	Abierto		Con Negociación		Basados en A.M.		Otros([2])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Servicio Territorial de Cultura en Burgos							1	9.602,33	1	9.602,33	128	330.577,00
Servicio Territorial de Cultura en León							2	32.988,26	2	32.988,26	125	381.314,51
Servicio Territorial de Cultura en Palencia	1	57.838,00					1	70.086,59	2	127.924,59	114	602.504,45
Servicio Territorial de Cultura en Salamanca							2	46.633,01	2	46.633,01	216	254.202,06
Servicio Territorial de Cultura en Segovia							1	28.816,20	1	28.816,20	163	444.054,46
Servicio Territorial de Cultura en Soria	1	39.973,56					2	41.609,43	3	81.582,99	106	604.695,63
Servicio Territorial de Cultura en Valladolid							1	16.930,57	1	16.930,57	77	780.925,60
Servicio Territorial de Cultura en Zamora							4	85.289,12	4	85.289,12	178	251.933,26
Gerencia Regional de Salud	**243**	**115.772.565,71**	**121**	**47.021.051,09**	**736**	**123.626.640,04**	**24**	**58.776.985,53**	**1.124**	**345.197.242,37**	**62**	**310.701,65**
Gerencia Regional de Salud	192	103.581.388,84	112	45.647.136,30	571	51.948.369,87	24	58.776.985,53	899	259.953.880,54	62	310.701,65
GAP de Ávila	2	911.702,72			20	2.459.568,62			22	3.371.271,34		
GAP de El Bierzo	6	6.035.529,28	1	134.530,94	1	24.898,38			8	6.194.958,60		
GAP de Palencia	22	662.810,25	1	181.546,56	13	5.175.297,58			36	6.019.654,39		
GAP de Salamanca					7	572.590,76			7	572.590,76		
GAP de Segovia			4	164.497,37	7	806.818,63			11	971.316,00		
GAP de Soria	1	27.805,80			15	2.214.730,09			16	2.242.535,89		
GAP de León	3	343.978,08			1	60.000,05			4	403.978,13		
GAP de Valladolid Este					1	91.655,22			1	91.655,22		
GAP de Valladolid Oeste	3	929.280,00			1	60.130,14			4	989.410,14		
GAE de Burgos	1	182.444,96	2	471.018,02					3	653.462,98		
GAE Santos Reyes					1	1.846.980,29			1	1.846.980,29		
GAE Santiago Apóstol					40	7.472.654,53			40	7.472.654,53		
GAE de León	6	1.681.997,95			14	1.343.188,00			20	3.025.185,95		
GAE de Salamanca	2	123.794,37	1	422.321,90	34	36.440.991,88			37	36.987.108,15		
GAE Río Hortega	5	1.291.833,46			10	13.108.766,00			15	14.400.599,46		
Gerencia de Servicios Sociales	**82**	**20.473.401,70**	**21**	**615.473,55**	**182**	**5.619.386,65**	**26**	**6.155.339,43**	**311**	**32.863.601,33**	**1.170**	**5.299.446,51**
Gerencia de Servicios Sociales	59	19.657.757,12	8	333.769,50	182	5.619.386,65	14	5.423.911,25	263	31.034.824,52	182	1.379.263,43
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Ávila	2	90.751,55	1	26.103,05			2	170.564,27	5	287.418,87	133	410.855,90
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Burgos	2	157.405,25							2	157.405,25	238	1.164.204,30
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en León			2	90.120,80			2	207.526,86	4	297.647,66	111	226.096,82
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Palencia	3	75.402,07					1	44.800,61	4	120.202,68	86	245.997,84
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Salamanca			4	0,00			2	90.830,97	6	90.830,97	83	286.294,05
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Segovia			4	95.036,15			1	46.970,75	5	142.006,90	48	315.703,98
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Soria			2	70.444,05			2	89.794,34	4	160.238,39	165	560.511,11
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Valladolid	16	492.085,71							16	492.085,71	98	564.518,38
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Zamora							2	80.940,38	2	80.940,38	26	146.000,70
Servicio Público de Empleo CyL	**7**	**2.075.254,49**					**13**	**6.811.575,82**	**20**	**8.886.830,31**	**233**	**1.297.025,96**
Servicio Público de Empleo CyL	7	2.075.254,49					13	6.811.575,82	20	8.886.830,31	80	521.658,02
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Ávila											10	13.524,61
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Burgos											13	59.228,04
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en León											34	208.030,10
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Palencia											4	18.328,65
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Salamanca											32	90.135,54
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Segovia											14	53.142,09

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 92 de 429

	contratos no menores										Contratos menores	
	Abierto		Con Negociación		Basados en A.M.		Otros([2])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Soria											5	24.270,14
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Valladolid											9	136.891,63
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Zamora											32	171.817,14
Instituto para la Competitividad Empresarial	**20**	**17.360.213,35**	**7**	**227.532,77**			**6**	**2.586.522,14**	**33**	**20.174.268,26**	**221**	**1.442.744,54**
Instituto para la Competitividad Empresarial	20	17.360.213,35	7	227.532,77			6	2.586.522,14	33	20.174.268,26	221	1.442.744,54
Ente Público Regional de la Energía	**3**	**730.060,65**	**1**	**21.542,94**			**1**	**2.739,37**	**5**	**754.342,96**	**140**	**285.480,72**
Ente Público Regional de la Energía	3	730.060,65	1	21.542,94			1	2.739,37	5	754.342,96	140	285.480,72
Instituto Tecnológico Agrario Cyl	**16**	**44.326.664,91**	**14**	**956.501,22**			**7**	**541.859,75**	**37**	**45.825.025,88**	**307**	**1.958.783,24**
Instituto Tecnológico Agrario Cyl	16	44.326.664,91	14	956.501,22			7	541.859,75	37	45.825.025,88	307	1.958.783,24
Total	**1.052**	**386.698.375,76**	**383**	**76.822.052,74**	**948**	**132.474.468,51**	**272**	**112.542.462,99**	**2.655**	**708.537.360,00**	**11.001**	**56.004.939,02**

[2] Incluye Acuerdos Marco, Adquisiciones Centralizadas, Contratos tramitados por emergencia, Directa, Pago en firme y Privado .

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 93 de 429

ANEXO Nº 5. AGREGADO DE CONTRATOS REGISTRADOS Y NO REGISTRADOS EN 2019. POR PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

	contratos no menores										Contratos menores	
	Abierto		Con Negociación		Basados en A.M.		Otros(2)		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Consejería de la Presidencia	**11**	**6.516.033,17**	**12**	**1.165.229,82**			**8**	**3.520.710,56**	**31**	**11.201.973,55**	**2.392**	**4.235.342,66**
Secretaría General de la Presidencia	7	797.362,45	12	1.165.229,82			8	3.520.710,56	27	5.483.302,83	1.658	2.785.740,75
Dirección Servicios Jurídicos											17	29.011,73
Dirección General de la Función Pública	3	85.351,67							3	85.351,67	661	1.311.331,32
D.G. Relaciones Institucionales y Acción Exterior	1	5.633.319,05							1	5.633.319,05	51	66.360,56
Dirección General de Análisis y Planificación											5	42.898,30
Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior	**1**	**657.536,52**							**1**	**657.536,52**	**7**	**6.724,50**
Dirección General de Transparencia y B. Gobierno	1	657.536,52							1	657.536,52		
Dirección General de Acción Exterior											7	6.724,50
Consejería de Economía y Hacienda	**28**	**6.510.592,36**	**1**	**289.872,44**			**18**	**13.842.602,03**	**47**	**20.643.066,83**	**204**	**1.125.211,11**
Secretaría General de Economía y Hacienda	21	6.130.044,94	1	289.872,44			18	13.842.602,03	40	20.262.519,41	66	375.382,68
Intervención General											1	1.376,65
D.G. de Tributos y Financiación Autonómica	2	237.537,76							2	237.537,76	3	21.731,64
D.G. de Presupuestos y Estadística	5	143.009,66							5	143.009,66	3	19.666,00
D. G. de Política Económica y Competitividad											22	133.789,64
Dirección General de Energía y Minas											11	46.854,74
Dirección General de Comercio y Consumo											80	416.203,58
Secretaría Territorial de Burgos											3	17.062,86
Secretaría Territorial de León											3	17.331,13
Secretaría Territorial de Palencia											3	18.280,68
Secretaría Territorial de Salamanca											1	10.953,85
Secretaría Territorial de Segovia											1	1.391,50
Secretaría Territorial de Soria											2	18.858,59
Secretaría Territorial de Zamora											3	16.183,30
Servicio Territorial de Economía de Soria											2	10.144,27
Consejería de Empleo e Industria	**5**	**673.908,96**					**8**	**1.171.596,86**	**13**	**1.845.505,82**	**160**	**555.661,67**
Secretaría General de Empleo e Industria	1	31.885,56					8	1.171.596,86	9	1.203.482,42	55	321.206,12
Dirección General de Economía Social y Autónomos	1	52.970,17							1	52.970,17	24	110.352,69
D.G. de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales	3	589.053,23							3	589.053,23	81	124.102,86
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	**253**	**97.368.755,56**	**11**	**2.625.833,01**			**52**	**7.412.403,46**	**316**	**107.406.992,03**	**1.875**	**18.018.599,90**
Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente	16	904.912,34	3	125.089,59			16	3.602.057,78	35	4.632.059,71	230	556.400,39
D.G. de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo	14	1.650.255,58					3	424.559,12	17	2.074.814,70	288	4.762.503,03
Dirección General de Carreteras e Infraestructura	39	58.428.742,82					4	1.811.186,18	43	60.239.929,00	41	495.578,60
Dirección General de Transportes	4	1.122.445,11							4	1.122.445,11	144	418.734,92
D.G. de Telecomunicaciones y Transformación Digital	18	2.652.801,35	4	2.033.219,87			2	349.967,97	24	5.035.989,19	116	384.505,77
D.G. de Calidad y Sostenibilidad Ambiental	13	4.732.319,57							13	4.732.319,57	186	1.173.628,10
D.G. de Patrimonio Natural y Política Forestal	88	24.216.452,50	1	90.750,00			2	489.994,95	91	24.797.197,45	89	1.364.182,72

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 94 de 429

	contratos no menores										Contratos menores	
	Abierto		Con Negociación		Basados en A.M.		Otros([2])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Agencia de Protección Civil	2	118.738,24	1	157.600,00			1	129.591,00	4	405.929,24	131	401.762,53
Servicio Territorial de Fomento de Ávila	7	196.456,50					2	23.492,09	9	219.948,59	56	976.205,47
Servicio Territorial de Fomento de Burgos	11	529.072,39					2	92.430,75	13	621.503,14	43	938.336,69
Servicio Territorial de Fomento de León	17	341.526,51					1	33.055,16	18	374.581,67	43	842.256,22
Servicio Territorial de Fomento de Palencia	4	238.890,00					3	45.817,39	7	284.707,39	50	1.066.452,18
Servicio Territorial de Fomento de Salamanca	2	300.000,00					3	32.788,63	5	332.788,63	73	1.022.862,98
Servicio Territorial de Fomento de Segovia	1	44.770,00					1	104.000,00	2	148.770,00	86	969.105,70
Servicio Territorial de Fomento de Soria	3	247.476,94							3	247.476,94	36	627.826,11
Servicio Territorial de Fomento de Valladolid	3	150.701,36					1	34.964,69	4	185.666,05	32	1.083.435,99
Servicio Territorial de Fomento de Zamora	7	733.094,90	2	219.173,55			1	25.466,36	10	977.734,81	195	794.551,72
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila							1	9.607,41	1	9.607,41	1	10.227,21
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos	1	206.000,00					2	51.553,52	3	257.553,52	6	6.653,87
Servicio Territorial de Medio Ambiente de León							1	95.681,60	1	95.681,60		
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia	2	539.821,45							2	539.821,45	7	48.437,58
Servicio Territorial Medio Ambiente de Salamanca							3	27.513,96	3	27.513,96	4	14.680,26
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia							1	16.420,30	1	16.420,30	3	9.200,11
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria	1	14.278,00					1	6.026,55	2	20.304,55	8	22.875,79
Servicio Territorial Medio Ambiente de Valladolid											2	9.436,43
Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora							1	6.228,05	1	6.228,05	5	18.759,53
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	**54**	**14.162.670,10**	**5**	**501.036,55**	**35**	**3.804.674,00**	**29**	**3.616.325,50**	**123**	**22.084.706,15**	**921**	**4.323.574,00**
Secretaría General de Agricultura, Ganadería y ...	14	672.451,48			14	1.261.619,54	12	3.196.189,20	40	5.130.260,22	137	1.110.161,19
D.G. Competitividad Industria Agroalimentaria y Empr							6	251.323,45	6	251.323,45	142	247.645,42
Dirección General de Producción Agropecuaria	24	4.623.432,58	5	501.036,55			2	7.750,74	31	5.132.219,87	558	1.721.756,38
D.G. Política Agraria Comunitaria					15	2.501.896,74			15	2.501.896,74	1	16.425,75
Dirección General de Desarrollo Rural	14	8.853.478,46					3	118.063,83	17	8.971.542,29	83	1.227.585,26
Delegación Territorial de Ávila	2	13.307,58					4	29.796,72	6	43.104,30		
Delegación Territorial de Burgos					5	34.624,38			5	34.624,38		
Delegación Territorial de Soria					1	6.533,34	2	13.201,56	3	19.734,90		
Consejería de Sanidad	**21**	**5.794.441,97**	**4**	**741.374,40**			**9**	**8.381.959,40**	**34**	**14.917.775,77**	**174**	**881.757,56**
Secretaría General de Sanidad	4	1.624.388,70					7	4.868.319,40	11	6.492.708,10	55	292.452,70
Dirección General de Salud Pública	17	4.170.053,27	4	741.374,40			2	3.513.640,00	23	8.425.067,67	103	544.434,31
Servicio Territorial de Sanidad en Ávila											1	5.989,50
Servicio Territorial de Sanidad en Burgos											2	13.884,75
Servicio Territorial de Sanidad en Palencia											1	5.190,90
Servicio Territorial de Sanidad en Salamanca											2	7.425,17
Servicio Territorial de Sanidad en Segovia											5	5.529,95
Servicio Territorial de Sanidad en Zamora											5	6.850,28
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	**17**	**270.838,35**					**4**	**141.657,35**	**21**	**412.495,70**	**244**	**1.309.828**
Secr. Gral. de Familia e Igualdad de Oportunidades	10	165.763,19					3	111.657,34	13	277.420,53	12	89.650,46
Instituto de la Juventud de Castilla y León	7	105.075,16					1	30.000,01	8	135.075,17	232	1.220.177,07
Consejería de Educación	**258**	**46.389.644,48**	**2**	**622.466,56**			**67**	**11.387.748,58**	**327**	**58.399.859,62**	**2.045**	**15.951.395,74**
Secretaría General de Educación	9	611.856,06					8	1.680.061,52	17	2.291.917,58	67	331.886,70
Dirección General de Universidades e Investigación											1	5.057,80

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 95 de 429

	contratos no menores										Contratos menores	
	Abierto		Con Negociación		Basados en A.M.		Otros([2])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
D.G. de Centros, Planificación y Ordenación Educativa	29	36.366.383,03					1	2.085.311,34	30	38.451.694,37	16	178.880,20
D.G. de Innovación y Formación del Profesorado	2	118.083,90	2	622.466,56					4	740.550,46	174	261.058,31
D.G. de Formación Profesional, Régimen Especial y Eq											70	523.153,19
Dirección Provincial de Educación en Ávila	13	771.571,06					12	823.872,10	25	1.595.443,16	99	949.579,64
Dirección Provincial de Educación en Burgos	1	644.520,63					2	28.636,36	3	673.156,99	369	3.196.882,52
Dirección Provincial de Educación en León	64	1.555.853,87					2	46.130,88	66	1.601.984,75	329	2.358.106,01
Dirección Provincial de Educación en Palencia	5	356.558,94					17	904.788,78	22	1.261.347,72	208	1.403.183,49
Dirección Provincial de Educación en Salamanca	25	1.420.408,61					1	34.000,00	26	1.454.408,61	195	1.864.033,49
Dirección Provincial de Educación en Segovia	11	459.390,47					2	28.768,98	13	488.159,45	134	933.304,21
Dirección Provincial de Educación en Soria	29	1.047.109,70					3	496.397,24	32	1.543.506,94	84	665.210,18
Dirección Provincial de Educación en Valladolid	66	2.356.531,49					12	2.481.172,96	78	4.837.704,45	126	1.412.817,42
Dirección Provincial de Educación en Zamora	4	681.376,72					7	2.778.608,42	11	3.459.985,14	173	1.868.242,58
Consejería de Cultura y Turismo	**84**	**11.683.687,71**	**2**	**219.021,60**			**31**	**1.861.638,82**	**117**	**13.764.348,13**	**2.599**	**9.438.328,14**
Secretaría General de Cultura y Turismo	5	1.581.240,17	1	141.521,60			6	627.678,90	12	2.350.440,67	60	367.263,16
D.G. de Patrimonio Cultural	32	4.641.503,88							32	4.641.503,88	440	2.540.559,22
D.G. de Políticas Culturales	7	1.882.925,09					4	231.763,34	11	2.114.688,43	677	1.921.124,35
D.G. de Deportes	19	1.584.815,93	1	77.500,00			3	539.860,45	23	2.202.176,38	53	529.053,06
D.G. de Turismo	17	1.881.259,52							17	1.881.259,52	14	134.720,41
Servicio Territorial de Cultura en Ávila							2	57.361,30	2	57.361,30	99	231.834,80
Servicio Territorial de Cultura en Burgos							1	15.894,76	1	15.894,76	125	261.374,62
Servicio Territorial de Cultura en León							4	127.841,52	4	127.841,52	168	562.089,26
Servicio Territorial de Cultura en Palencia							3	98.626,11	3	98.626,11	128	527.677,92
Servicio Territorial de Cultura en Salamanca	1	16.121,28					1	5.971,32	2	22.092,60	282	400.518,85
Servicio Territorial de Cultura en Segovia							1	29.866,87	1	29.866,87	169	359.798,47
Servicio Territorial de Cultura en Soria	2	65.494,40					3	65.062,49	5	130.556,89	158	665.777,33
Servicio Territorial de Cultura en Valladolid	1	30.327,44					1	17.451,66	2	47.779,10	62	508.801,90
Servicio Territorial de Cultura en Zamora							2	44.260,10	2	44.260,10	164	427.734,79
Gerencia Regional de Salud	**486**	**181.398.526,55**	**140**	**111.842.965,29**	**1.117**	**63.916.223,29**	**37**	**41.770.791,47**	**1.780**	**398.928.506,60**	**1.581**	**8.566.452,37**
Gerencia Regional de Salud	333	166.279.934,76	105	104.092.519,91	417	42.442.254,93	37	41.770.791,47	892	354.585.501,07	647	3.988.150,55
GAP de Ávila	2	1.037.762,69			19	746.692,18			21	1.784.454,87	145	921.879,02
GSA de Burgos					74	1.002.158,05			74	1.002.158,05	3	3.930,59
GSA de León y el Bierzo					19	144.413,54			19	144.413,54		
GAP de El Bierzo	2	339.987,28			17	2.187.257,82			19	2.527.245,10	16	53.294,50
GAP de Palencia	31	926.163,73	3	129.696,92	96	2.069.019,58			130	3.124.880,23		
GAP de Segovia											178	1.009.548,85
GAP de Soria					10	159.979,18			10	159.979,18	105	663.391,61
GSA de Valladolid					1	65.385,33			1	65.385,33	113	20.077,69
GAP de Zamora	23	957.308,71	20	2.868.129,07	34	838.986,89			77	4.664.424,67	25	105.200,95
GAP de Burgos											45	378.525,64
GAP de León	2	372.730,05			1	32.835,00			3	405.565,05	18	29.089,11
GAP de Valladolid Oeste	1	28.035,70			12	390.461,54			13	418.497,24	27	34.244,69
GAE de Burgos	1	126.324,00	2	1.040.997,55	20	1.542.038,16			23	2.709.359,71	73	250.095,16
GAE Santos Reyes	3	69.510,87							3	69.510,87	34	321.649,66

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 96 de 429

	contratos no menores										Contratos menores	
	Abierto		Con Negociación		Basados en A.M.		Otros([2])		Total			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
GAE de León	15	834.380,05	3	2.226.859,19	66	638.044,19			84	3.699.283,43	49	304.996,53
GAE de Salamanca	14	2.795.887,60							14	2.795.887,60	2	31.900,79
GAE Rio Hortega	3	1.845.281,32	1	103.540,80	13	648.081,70			17	2.596.903,82		
GAE Clínico Univ de Valladolid	55	5.748.790,44	6	1.381.221,85	316	10.877.125,77			377	18.007.138,06	73	232.557,43
GAE Medina del Campo	1	36.429,35			2	131.489,43			3	167.918,78	28	217.919,60
Gerencia de Servicios Sociales	**132**	**47.292.394,09**			**148**	**3.739.844,21**	**20**	**4.453.395,38**	**300**	**55.485.633,68**	**1.008**	**4.289.035,84**
Gerencia de Servicios Sociales	51	45.728.057,92			148	3.739.844,21	17	4.245.184,26	216	53.713.086,39	202	1.416.414,34
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Ávila	2	77.733,21							2	77.733,21	119	295.481,18
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Burgos	43	506.330,07							43	506.330,07	183	896.222,01
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en León	2	110.433,29					1	116.822,26	3	227.255,55	75	225.694,03
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Palencia	6	145.120,04							6	145.120,04	65	130.716,89
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Salamanca							2	91.388,86	2	91.388,86	88	236.368,92
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Segovia	4	44.659,54							4	44.659,54	63	317.798,78
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Soria	4	134.588,40							4	134.588,40	141	463.407,93
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Valladolid	20	545.471,62							20	545.471,62	53	216.343,67
Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Zamora											19	90.588,09
Servicio Público de Empleo CyL	**11**	**3.895.304,13**					**15**	**2.411.806,77**	**26**	**6.307.110,90**	**170**	**701.934,14**
Servicio Público de Empleo CyL	11	3.895.304,13					15	2.411.806,77	26	6.307.110,90	28	229.184,71
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Ávila											5	10.268,43
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Burgos											18	73.579,18
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en León											26	96.558,94
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Salamanca											33	109.648,42
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Segovia											5	6.169,93
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Soria											3	6.094,77
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Valladolid											7	31.475,57
Gerencia Prov. Servicio Público Empleo en Zamora											45	138.954,19
Instituto para la Competitividad Empresarial	**16**	**2.348.048,07**	**1**	**87.301,50**			**10**	**2.389.683,36**	**27**	**4.825.032,93**	**276**	**1.446.383,83**
Instituto para la Competitividad Empresarial	16	2.348.048,07	1	87.301,50			10	2.389.683,36	27	4.825.032,93	276	1.446.383,83
Ente Público Regional de la Energía	**11**	**230.649,79**					**12**	**272.171,87**	**23**	**502.821,66**	**153**	**326.899,96**
Ente Público Regional de la Energía	11	230.649,79					12	272.171,87	23	502.821,66	153	326.899,96
Instituto Tecnológico Agrario Cyl	**16**	**43.447.231,00**	**10**	**815.032,92**			**12**	**785.541,43**	**38**	**45.047.805,35**	**370**	**2.138.388,66**
Instituto Tecnológico Agrario Cyl	16	43.447.231,00	10	815.032,92			12	785.541,43	38	45.047.805,35	370	2.138.388,66
Total	**1.404**	**468.640.262,81**	**188**	**118.910.134,09**	**1.300**	**71.460.741,50**	**332**	**103.420.032,84**	**3.224**	**762.431.171,24**	**14.179**	**73.315.517,61**

[2] Incluye Acuerdos Marco, Adquisiciones Centralizadas, Contratos tramitados por emergencia, Directa, Pago en firme y Privado.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 97 de 429

ANEXO Nº 6. CONTRATOS FISCALIZADOS DEL EJERCICIOS 2018 Y 2019

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
1	Consejería de la Presidencia	D.G. Relaciones Institucionales y Acción Exterior	A2019/000049001	La adecuación, explotación y mantenimiento del Servicio Público 012 de Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León	Servicios	Abierto	Ordinaria	21/01/2019	18/12/2018	U47789060	5.633.319,05
2	Consejería de la Presidencia	Dirección General de la Función Pública	A2019/007215002	Distinciones por permanencia	Suministro	Abierto	Ordinaria	06/09/2019	26/08/2019	B28676237	25.727,63
3	Consejería de la Presidencia	Dirección General de la Función Pública	A2018/006229001	Contratación de un seguro que cubra, a título personal, las responsabilidades legales civiles de cualquier alto cargo y empleado público al servicio de la Admón. Gral. de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos.	Privado	Abierto	Ordinaria	14/09/2018	04/09/2018	W0067389G	44.631,00
4	Consejería de la Presidencia	Secretaría General de la Presidencia	A2020/000087001	Servicio de mantenimiento de instalaciones	Servicios	Abierto	Ordinaria	21/11/2019	24/10/2019	B63260020	377.017,85
5	Consejería de la Presidencia	Secretaría General de la Presidencia	A2019/000076001	Obra para la Instalación de Protección Contra Incendios Correspondiente al Sistema Integrado de Detección y Alarma en los Edificios de la Sede de la Presidencia de la Junta de Castilla y León y de la Consejería de la Presidencia, C/ Santiago Alba 1,Vallad	Obras	Abierto	Ordinaria	15/01/2019	27/12/2018	B26423863	168.959,97
6	Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior	Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno	A2019/006265001	Oficina de Proyectos, mantenimiento y soporte a la presencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Internet" –expte. A2019/006265–	Servicios	Abierto	Ordinaria	30/12/2019	03/12/2019	U88556576	657.536,52
7	Consejería de Economía y Hacienda	D.G. de Presupuestos y Estadística	A2018/000380001	LOTE 1: Servicios de realización de las verificaciones del art. 125 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, control de segundo nivel de las operaciones seleccionadas sobre la base de la convocatoria de ayudas y las recogidas expresamente en la descripción de si	Servicios	Abierto	Ordinaria	03/12/2018	05/11/2018	U47786934	513.040,00
8	Consejería de Economía y Hacienda	Secretaría General de Economía y Hacienda	A2019/007566001	Adquisición 175 ordenadores personales	Suministro	Abierto	Ordinaria	20/12/2019	19/11/2019	B43067586	123.712,78
9	Consejería de Economía y Hacienda	Secretaría General de Economía y Hacienda	A2019/004010001	Adaptac para archivos Avda Casado Alisal	Obras	Abierto	Ordinaria	14/10/2019	24/09/2019	B47689567	251.791,60

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 98 de 429

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
10	Consejería de Economía y Hacienda	Secretaría General de Economía y Hacienda	A2019/100001001	Seguro de automóviles y accidentes de conductores de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos.	Privado	Abierto	Ordinaria	30/07/2019	02/07/2019	A48001648	1.119.148,00
11	Consejería de Economía y Hacienda	Secretaría General de Economía y Hacienda	A2019/000033001	Servicios de Mantenimiento Correctivo, Adaptativo, Perfectivo y Evolutivo de las Aplicaciones Tributarias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León	Servicios	Abierto	Ordinaria	22/05/2019	24/04/2019	U88392782	2.817.460,80
12	Consejería de Empleo e Industria	D.G. de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales	A2018/001946001	Diseño y divulgación de la campaña para promover la adhesión a la red de empresas saludables (ENWHP), como forma de reconocimiento al trabajo de estas empresas en el ámbito de la mejora de la salud y bienestar de sus trabajadores, especialmente dirigido	Servicios	Abierto	Ordinaria	26/06/2018	11/06/2018	B47398896	197.114,87
13	Consejería de Empleo e Industria	Dirección General de Economía Social y Autónomos	A2019/000547001	Desarrollo y difusión del Plan de Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León (20142020) en las empresas y en la Administración de la Comunidad de Castilla y León	Servicios	Abierto	Ordinaria	11/04/2019	28/03/2019	B47726914	52.970,17
14	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D.G. de Calidad y Sostenibilidad Ambiental	A2019/009503001	Restauración Golmayo (SORIA)	Obras	Abierto	Ordinaria	05/12/2019	15/11/2019	U37581444	572.782,08
15	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D.G. de Patrimonio Natural y Política Forestal	A2019/000429001	TSPI y otras Mejoras del Medio Natural en la Comarca de El Rebollar sobre una superficie de 321,64 has. en los montes de U.P. Nº 17 y otros de los T.M. de Agallas y cinco más (Salamanca)	Obras	Abierto	Ordinaria	20/06/2019	10/06/2019	A49026917	1.306.806,32
16	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D.G. de Patrimonio Natural y Política Forestal	A2018/001517001	Tratamientos selvícolas preventivos de incendios y otras mejoras del medio natural en 620,11 ha de montes de utilidad pública de los términos municipales de Arévalo y 14 más, comarca de la Sierra de Ávila, Ávila.	Obras	Abierto	Urgencia	15/05/2018	08/05/2018	B99322679	689.401,60
17	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D.G. de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo	012507/2019/001/00	Obras en la instalación eléctrica en el equipo de 116 viviendas de promoción directa "Orfeón Arandino" en Aranda de Duero (Burgos)	Obras	Otros	Emergencia	02/07/2019	26/06/2019	B09270596	392.513,48
18	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D.G. de Telecomunicaciones y Transformación Digital	A2019/000043001	La contratación de todos los servicios necesarios para llevar a cabo las labores de apoyo a la gestión de infraestructuras informáticas corporativas consideradas críticas por la Dirección General de Telecomunicaciones de la Junta de Castilla y León.	Servicios	Abierto	Ordinaria	17/12/2018	21/11/2018	B39740170	840.950,00
19	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Dirección General de Carreteras e Infraestructura	A2019/000500001	21SA43T SA305 La Fuente S. EstebanSando	Obras	Abierto	Ordinaria	11/09/2019	09/08/2019	A47019310	4.371.202,02

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 99 de 429

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
20	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Dirección General de Carreteras e Infraestructura	D2019/006315001	Adquisición de 32 vehículos todo camino pequeño 4x4 diésel para la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León	Suministro	Otros	Ordinaria	21/06/2019	21/06/2019	A47329180	569.571,20
21	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Dirección General de Carreteras e Infraestructura	012613/2019/001/00	EMBU012019.Reparación de plataforma y sujeción de taludes en la carretera BU643, de Escalada (N623) a L.C.A. de Cantabria. Tramo: P.K. 5+000. Provincia Burgos.	Obras	Otros	Emergencia	01/03/2019	13/02/2019	B39771076	124.995,92
22	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Dirección General de Carreteras e Infraestructura	A2018/000071001	La realización de los servicios para la ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras y tramos de la red autonómica en las provincias de Burgos (Norte), León(Este), Salamanca, Segovia y Zamora.	Servicios	Abierto	Ordinaria	12/07/2018	08/06/2018	A81638108	8.581.514,02
23	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Dirección General de Transportes	A2018/001339001	Obras de adaptación y reforma de la estación de autobuses de Astorga (LE)	Obras	Abierto	Ordinaria	11/09/2018	29/08/2018	B24013799	625.240,00
24	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente	A2019/005178001	Mantenimiento unidades climatización CDF	Servicios	Negociado sin publicidad	Ordinaria	01/10/2019	30/09/2019	A82527458	28.500,00
25	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Servicio Territorial de Fomento de León	A2019/011833001	Protección pasos salvacunetas CL621	Obras	Abierto	Ordinaria	27/11/2019	25/11/2019	A84408954	72.546,23
26	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	D.G. Política Agraria Comunitaria	D2019/005906001	Servicio asesoramiento UTE UPACYL	Servicios	Otros	Ordinaria	05/11/2019	22/10/2019	U47774138	474.395,63
27	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	D.G. Política Agraria Comunitaria	D2018/006456001	Prestación del servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias, forestales y pymes del medio rural.	Servicios	Otros	Ordinaria	16/11/2018	30/10/2018	G42163501	204.465,80
28	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	D.G. Producción Agropecuaria Infraestructuras Agrarias	A2019/001770001	Adquisición de dispositivos para la identificación de animales de las especies ovina, caprina y bovina, distribuido en los siguientes Lotes: Lote I: Adquisición de 711.500 unidades para la identificación individual de los animales de las especies ovina y	Suministro	Abierto	Ordinaria	08/07/2019	07/06/2019	B02164317	964.067,50

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 100 de 429

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
29	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	D.G. Producción Agropecuaria Infraestructuras Agrarias	A2018/000557001	Realización de las obras necesarias para la red de caminos de secano, red de desagües, red de caminos de regadío, actuaciones presa forera, actuaciones presa riego nuevo, tubería de abastecimiento a Quintanilla de Sollamas, red de saneamiento, eliminación	Obras	Abierto	Ordinaria	01/10/2018	24/09/2018	B47052667	1.176.896,77
30	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	D.G. Producción Agropecuaria Infraestructuras Agrarias	A2020/000089001	Gestión integral de residuos tóxicos	Servicios	Abierto	Ordinaria	18/12/2019	18/11/2019	B86208824	253.440,00
31	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	D.G. Producción Agropecuaria Infraestructuras Agrarias	A2019/001188001	Servicio de asesoramiento científico y técnico del Laboratorio Europeo de referencia de tuberculosis bovina	Servicios	Negociado sin publicidad	Ordinaria	10/10/2019	13/09/2019	Q2818014I	190.575,00
32	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Dirección General de Desarrollo Rural	A2019/000525001	IRZCPVILLALOGANIIURONES CASTROPONCE (VA)	Obras	Abierto	Ordinaria	10/10/2019	04/10/2019	A05010285	975.700,75
33	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Secretaría General de Agricultura, Ganadería y ...	D2018/012279001	Suministro de 7 vehículos automóviles todocaminos grandes 4X4 híbridos para la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.	Suministro	Otros	Ordinaria	31/10/2018	31/10/2018	A80355019	274.851,50
34	Consejería de Sanidad	Dirección General de Salud Pública	A2019/006344001	Suministro vacunas virus papiloma humano	Suministro	Abierto	Ordinaria	06/09/2019	12/08/2019	A28211092	1.747.200,00
35	Consejería de Sanidad	Dirección General de Salud Pública	A2019/002817001	Adquisición de un Termociclador para PCR en tiempo real para el Laboratorio de Salud Pública de León según Pliego de Prescripciones que figura en el expediente	Suministro	Abierto	Ordinaria	17/07/2019	17/07/2019	A08964884	27.228,02
36	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	Instituto de la Juventud de Castilla y León	A2018/004807001	Suministro de un tren de lavado de vajillas para el Servicio de cocina de la Residencia Juvenil Infanta Doña Sancha, en León, con las características definidas en el pliego de prescripciones técnicas.	Suministro	Abierto	Ordinaria	15/03/2019	08/03/2019	B37360229	17.303,00
37	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	Secr. Gral. de Familia e Igualdad de Oportunidades	D2019/000147001	El objeto de este contrato consistirá en la vigilancia y seguridad de determinadas dependencias administrativas de los servicios centrales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que se ubican en la calle Mieses, 26, de Valladolid	Servicios	Otros	Ordinaria	16/11/2018	16/11/2018	B37033297	114.566,54
38	Consejería de Educación	D.G. de Innovación y Formación del Profesorado	A2019/008014001	Apoyo específico discapacidad auditiva	Servicios	Negociado sin publicidad	Urgencia	06/09/2019	07/08/2019	U09603499	589.626,00

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 101 de 429

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
39	Consejería de Educación	D.G. de Centros, Planificación y Ordenación Educativa	A2019/004502001	Prestación del servicio de acompañantes	Servicios	Abierto	Ordinaria	08/10/2019	03/09/2019	B70061577	8.470.913,00
40	Consejería de Educación	D.G. de Centros, Planificación y Ordenación Educativa	A2019/000034001	Construcción de un edificio para Ciclos Formativos en el nuevo IES de Segovia	Obras	Abierto	Ordinaria	25/03/2019	15/02/2019	U88294996	6.056.111,89
41	Consejería de Educación	D.G. de Centros, Planificación y Ordenación Educativa	A2018/001402001	Construcción de un Instituto de Educación Secundaria Obligatoria en La Cistérniga (Valladolid)	Obras	Abierto	Ordinaria	26/12/2018	14/11/2018	B32021487	6.406.554,79
42	Consejería de Educación	D.G. de Centros, Planificación y Ordenación Educativa	D2018/010807001	Suministro de 400 equipos informáticos portátiles destinados a Centros Docentes Públicos dependientes de la Junta de Castilla y León	Suministro	Otros	Ordinaria	27/08/2018	27/08/2018	B41485228	223.012,68
43	Consejería de Educación	Dirección Provincial de Educación en Valladolid	A2019/003891001	Sustitución de cubiertas en el IES Ribera de Castilla de Valladolid	Obras	Abierto	Ordinaria	10/06/2019	17/05/2019	B47483680	269.632,99
44	Consejería de Educación	Secretaría General de Educación	D2019/008074001	Vigilancia Monasterio Ntra. Sra. de Pra	Servicios	Otros	Ordinaria	19/08/2019	13/08/2019	B37033297	1.200.099,71
45	Consejería de Cultura y Turismo	D.G. de Deportes	A2018/000046001	Gestión del servicio público de equipamiento deportivo de piscinas y otros espacios de la instalación deportiva “Río Esgueva" en Valladolid, para la explotación y el control de los espacios deportivos adscritos a los programas deportivos del deporte de al	Gestión de Servicios Públicos	Abierto	Ordinaria	20/06/2018	25/05/2018	A28517308	5.690.409,48
46	Consejería de Cultura y Turismo	D.G. de Patrimonio Cultural	A2018/010019001	Restauración del teatro romano de Clunia. Fase II: escena y Postescenio. Peñalba de Castro. Huerta de Rey (Burgos)	Obras	Abierto	Ordinaria	22/03/2019	12/03/2019	B09081415	829.036,39
47	Consejería de Cultura y Turismo	D.G. de Políticas Culturales	A2019/000233001	Servicio de redacción de anteproyecto, proyectos básico, de ejecución, comunicación ambiental y proyecto acústico, dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras de construcción de la Casa Melgosa para	Servicios	Abierto	Ordinaria	08/04/2019	14/03/2019	U09599861	156.090,00
48	Consejería de Cultura y Turismo	Secretaría General de Cultura y Turismo	A2019/000742001	El objeto de esta contratación son los servicios de soporte, mantenimiento y actualización del Sistema de Gestión Bibliotecaria (en adelante, SGB) de la Red Automatizada de Bibliotecas de Castilla y León (en adelante, RABEL) denominado AbsysNET, que garan	Servicios	Negociado sin publicidad	Ordinaria	08/05/2019	10/04/2019	A78468881	141.521,60

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 102 de 429

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
49	Consejería de Cultura y Turismo	Servicio Territorial de Cultura en Soria	A2019/010878001	Museo. “Museo Numantino. 100 AÑOS: 1919	Servicios	Abierto	Urgencia	27/08/2019	26/08/2019	B83262725	25.927,40
50	Gerencia Regional de Salud	GAE de Salamanca	4610008581	Mesa quirúrgica de altas prestaciones	Suministro	Abierto	Ordinaria		13/11/2018	B86029311	47.806,37
51	Gerencia Regional de Salud	GAP de León	4610009172	servicio de lanvandería de la ropa de línea y forma de los centros de la Gap Leó	Servicios	Abierto	Ordinaria		21/03/2019	B24420101	348.843,00
52	Gerencia Regional de Salud	GAP de Palencia	4610010238	Mantenimiento ascensores centros A.P.	Servicios	Abierto	Ordinaria		17/12/2019	A28011153	19.079,28
53	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610010116	Absorbentes de incontinencia urinaria	Suministro	Abierto	Ordinaria	25/11/2019	26/09/2019	A64247182	17.054.345,22
54	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610009941	Obras de construcción base de emergencias sanitarias en Medina del Campo	Obras	Abierto	Ordinaria	24/09/2019	10/09/2019	B49291800	349.999,00
55	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610009825	Servicio de manutención comidas y cenas	Servicios	Abierto	Ordinaria	03/09/2019	03/07/2019	B80267420	23.337.779,46
56	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610009712	Servicio de emisión de informes de imagen diagnostica	Gestión de Servicios Públicos	Abierto	Ordinaria	16/08/2019	23/07/2019	B11794385	163.569,93
57	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610009598	Suministro kit fotoaféresis, alquil y mantenim del aparataje para la fotoaféresi	Suministro	Negociado sin publicidad	Ordinaria	05/07/2019	14/06/2019	B87771499	1.001.880,00
58	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610009470	Declaración emergencia hospitalización larga estancia en unidad rehabilitadora (Expte 155/2019)	Servicios	Negociado sin publicidad	Emergencia	06/05/2019	06/05/2019	R3400087G	883.866,58
59	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610009214	Servicio de limpieza de la GAP Zamora	Servicios	Otros	Ordinaria	04/06/2019	28/03/2019	A83709873	7.829.802,26
60	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610008781	Rehabilitación del lenguaje	Gestión de Servicios Públicos	Otros	Ordinaria	01/01/2019	28/12/2018	13295677K	184.148,04
61	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610008475	Obras de construcción del Centro de salud "García Lorca" de Burgos (expte 095/2018)	Obras	Abierto	Ordinaria	12/11/2018	09/10/2018	A23434970	4.529.550,93
62	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610008356	Ampliación y reforma del hospital de Soria. Proyecto adaptado.2ª fase	Obras	Abierto	Ordinaria	05/10/2018	03/09/2018	U47783725	27.191.710,48
63	Gerencia Regional de	Gerencia Regional de	4610008223	Obra sustitución ventanas Rio Carrión y San Telmo	Obras	Abierto	Ordinaria	04/09/2018	28/08/2018	A24023087	270.055,60

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 103 de 429

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
	Salud	Salud									
64	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610007569	Seguro de responsabilidad civil patrimonial	Privado	Abierto	Ordinaria	28/03/2018	23/03/2018	A28011864	8.000.000,00
65	Gerencia de Servicios Sociales	Gerencia de Servicios Sociales	A2019/00133 7001	C. servicios Virgen Viñas (Aranda Bu)	Servicios	Abierto	Ordinaria	27/11/2019	24/10/2019	A47326475	12.954.441,43
66	Gerencia de Servicios Sociales	Gerencia de Servicios Sociales	A2019/01043 6001	Sustitución 3 ascensores en la Residencia	Suministro	Abierto	Urgencia	18/11/2019	15/10/2019	B46001897	209.281,60
67	Gerencia de Servicios Sociales	Gerencia de Servicios Sociales	A2019/00139 2001	Residencia y Centro de Día Salamanca	Obras	Abierto	Ordinaria	25/10/2019	25/09/2019	A28019206	15.209.700,00
68	Gerencia de Servicios Sociales	Gerencia de Servicios Sociales	A2019/00032 2001	Reforma enfermería "Puente de Hierro"	Obras	Abierto	Ordinaria	07/08/2019	02/08/2019	A28019206	966.301,27
69	Gerencia de Servicios Sociales	Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Ávila	A2018/01050 2001	Servicio de comedor para el programa de estancias diurnas y explotación de cafetería restaurante del cdpm Ávila I	Servicios	Abierto	Ordinaria	15/11/2018	23/10/2018	B86960861	52.896,00
70	Gerencia de Servicios Sociales	Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Palencia	A2020/00027 6001	Servicio de transporte adaptado para los usuarios, en régimen de estancia diurna, del C.A.M.P. Nuestra Señora de la Calle de Palencia, durante el año 2020, centro dependiente de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia	Administra-tivo Especial	Abierto	Ordinaria	05/12/2019	03/12/2019	A34105544	21.582,00
71	Servicio Público de Empleo CyL	Servicio Público de Empleo CyL	A2019/00497 4001	Contratación de los servicios de gestión de la comunicación en Redes Sociales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, englobando tareas de gestión, creación de contenidos, actualización, dinamización y análisis de los perfiles actuales con los	Servicios	Abierto	Ordinaria	19/07/2019	11/07/2019	B87562393	17.531,69
72	Servicio Público de Empleo CyL	Servicio Público de Empleo CyL	A2019/00019 0001	El presente expediente tiene finalidad garantizar los servicios de desarrollo informático y soporte de los dos (2) sistemas de información del Servicio Público de Empleo de Castilla y León dentro del marco SISPE: Intermediación Laboral y Formación para el	Servicios	Abierto	Ordinaria	06/06/2019	07/05/2019	A41132036	608.880,23
73	Servicio Público de Empleo CyL	Servicio Público de Empleo CyL	A2018/00172 9001	Realización de las obras de adecuación y redistribución interior de la oficina de empleo Valladolid III (Villabáñez).	Obras	Abierto	Ordinaria	11/06/2018	30/05/2018	A32032039	664.150,85
74	Instituto para la Competitividad Empresarial	Instituto para la Competitividad Empresarial	A2019/00034 3001	El objeto del contrato es el suministro de energía eléctrica en alta tensión y acceso a redes de varios edificios propiedad del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León: • en el Parque Tecnológico de Boecillo (Valladolid): el Edif	Suministro	Abierto	Ordinaria	24/04/2019	27/03/2019	A81948077	601.691,49

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 104 de 429

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
75	Instituto para la Competitividad Empresarial	Instituto para la Competitividad Empresarial	A2018/001736001	Obras de construcción de un edificio para uso industrial junto con las obras de urbanización perimetral de éste en el Parque de Proveedores del Sector de la Automoción en Valladolid.	Privado	Abierto	Urgencia	03/09/2018	09/08/2018	A28854727	14.448.721,32
76	Instituto para la Competitividad Empresarial	Instituto para la Competitividad Empresarial	A2017/006620001	La realización de las actuaciones necesarias para el diseño de un nuevo modelo de Centros Tecnológicos en la Comunidad, incluyendo las siguientes acciones: 1. Análisis de la situación actual, donde se contemple las capacidades tecnológicas de los centros	Privado	Abierto	Ordinaria	26/04/2018	20/04/2018	B86407319	187.550,00
77	Ente Público Regional de la Energía	Ente Público Regional de la Energía	A2019/011709001	Campaña com. instit. ayudas energía	Servicios	Abierto	Ordinaria	06/11/2019	04/11/2019	B80518822	26.452,90
78	Ente Público Regional de la Energía	Ente Público Regional de la Energía	D2019/012142001	Adquisición Mondeo hibrido	Suministro	Otros	Ordinaria	10/10/2019	10/10/2019	B46066361	26.547,40
79	Ente Público Regional de la Energía	Ente Público Regional de la Energía	A2018/000780001	Ejecución material y mantenimiento de una red de calefacción centralizada, alimentada con biomasa, en el recinto de la Consejería de la Presidencia.	Privado	Abierto	Ordinaria	16/04/2018	15/03/2018	B24561243	653.212,39
80	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	A2019/001367001	Reparación cubiertas Estación Enológica	Obras	Abierto	Ordinaria	10/10/2019	04/10/2019	B47388533	63.529,84
81	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	A2019/007400001	Modernización ZR Armuña 1ª Fase	Obras	Abierto	Ordinaria	04/12/2019	12/11/2019	U88518907	29.668.461,22
82	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	A2019/007835001	Estudio sobre mercado de vinos	Servicios	Negociado sin publicidad	Ordinaria	25/10/2019	22/10/2019	B28359685	61.500,00
83	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	A2019/001156001	Adquisición de 17 receptores GNSS	Suministro	Abierto	Ordinaria	15/11/2019	22/10/2019	B61395497	162.503,00
84	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	A2018/006911001	El objeto de la contratación es la ejecución de las obras y mejoras necesarias para finalizar el desarrollo de la Transformación en Regadío del Sector IV de la Zona Regable del Canal Cea Carrión. (2017/192)	Privado	Abierto	Ordinaria	23/11/2018	31/10/2018	U27863422	15.029.598,43
Total											249.485.048,76

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 105 de 429

CONSEJO DE CUENTAS

DE CASTILLA Y LEÓN

FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018 Y 2019

ALEGACIONES

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2020

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 106 de 429

Nota del Consejo de Cuentas: Este documento se ha modificado, eliminando los códigos electrónicos, por protección de datos personales.

ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN, RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DURANTE EL EJERCICIO 2018-2019

Con fecha 30 de octubre de 2020, se ha recibido en esta Consejería de la Presidencia, , escrito de esa Intervención General mediante el que se da traslado del "Informe Provisional" del Consejo de Cuentas de Castilla y León, relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, durante el ejercicio 2018-2019" y, en concreto, en la referida a esta Consejería de la Presidencia, con objeto de que se formulen las alegaciones que consideren oportunas.

Analizado el contenido del referido Informe Provisional, en primer lugar, señalar que el contrato nº1 que figura en el Anexo pertenece, tras la reestructuración de Consejerías, a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior. No obstante, se tiene en cuenta en las observaciones que a continuación se efectúan respecto de los contratos que figuran en el Anexo:

Respecto del contenido del **punto VI. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN**,

Observaciones al **apartado 2** sobre la **ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO**,

• En el **subapartado 2.2**, referido al ***"Cumplimiento de la normativa presupuestaria"***, el Informe determina que *no figura el documento de retención de crédito RC o RT* en los expedientes analizados nº 3 y 5 de la Consejería de la Presidencia, recogidos en el Anexo 6, y que corresponden con los contratos cuyos números de expediente son A2019/006229-001 y A2019/000076-001.

Los documentos contables de retención de crédito acreditativos de la existencia de crédito adecuado y suficiente de los expedientes de contratación referenciados figuran, en formato papel, en el expediente físico. Si bien, no figuran como archivo adjunto en la plataforma DUERO , puesto que la propia plataforma permite comprobar su existencia y número a través del nodo Datos solicitud RC/RT contenido en la carpeta 1.1. Iniciación y preparación doc. Expediente, en el mismo se puede comprobar el número de documento contable, aplicación presupuestaria, anualidad , importe de la retención de crédito, así como el estado contabilizado del documento contable. Asimismo, un enlace en la ventana a la que da acceso este nodo permite también enlazar con el sistema de información contable pudiendo así visualizar el expediente y verificar su estado.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 107 de 429

No obstante se adjunta los referidos documentos contable de retención de crédito. Así como su visualización en la plataforma Duero.

El Informe alude también que *no hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.* Si bien el informe no determina a qué expediente se refiere, informamos que los dos expedientes de la Consejería de Presidencia a que hace referencia este apartado presentan el gasto imputado a una única anualidad, no excediendo los límites que determina el citado artículo, y no siendo por tanto preciso certificado de contabilidad de la Intervención Delegada.

Observaciones al **apartado 3** sobre el **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.**

- En el **subapartado 3.1.1**, referido a las ***"Actuaciones preparatorias"***, en relación al contrato A2018/006229-001 (nº 3 del Anexo 6) se indica que no hay constancia de la publicación en el perfil del contratante de la orden de inicio, incluyendo la memoria justificativa del contrato y que no figuran los documentos contables acreditativos de la existencia de crédito adecuado y suficiente.

  A este respecto, poner de manifiesto que en el Perfil del Contratante, en la sección de "Otros documentos" es posible visualizar tanto la Memoria justificativa del contrato como el Documento de aprobación del expediente, ambos publicados en fecha 14 de junio de 2018, de conformidad con los establecido en el artículo 63.3 a) de la LCSP que, en relación a la información relativa a los contratos establece la obligatoriedad de que, al menos, deberá publicarse en el Perfil del Contratante los referidos documentos. No haciendo mención expresa dicho artículo a la obligatoriedad de publicar la Orden de inicio en el perfil del contratante.

  En este mismo subapartado se indica que en la documentación aportada en los contratos nº 3 y 5 del Anexo, con código A2018/006229-001 y A2019/000076-001 respectivamente, no figuran los documentos contables acreditativos de la existencia de crédito adecuado y suficiente, conforme al artículo 116.3 LCSP, a lo que ya se ha contestado en las alegaciones al subapartado 2.2.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 108 de 429

- En el **subapartado 3.1.2**, referido al ***"Expediente de contratación y análisis de los pliegos"***, se mencionan varias incidencias, entre las cuales:

  En relación al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

  a) La ponderación del valor de la oferta económica sobre la puntuación total del contrato nº 1 del Anexo, con número de expediente A2019/000049-001, es solamente de un 10%, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración, lo que podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa establecida en el artículo 1 de la LCSP.

  Si bien la LCSP tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar, entre otros aspectos, la selección de la oferta económicamente más ventajosa (como indica en su artículo 1), el propio artículo 145.1 de la LCSP añade que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando *una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio*. En este contexto, el apartado 2 del citado artículo, indica que esta relación calidad-precio podrá evaluarse con arreglo a *criterios, no sólo económicos, sino también cualitativos, pudiendo incluir otros aspectos* (entre los que queda incluida la calidad) *vinculados al objeto del contrato.*

  En relación a este supuesto, la Unidad promotora del contrato, en su Informe-propuesta de inicio de expediente con fecha 20 de septiembre de 2018, expone en el punto 6.8. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, que en la valoración y clasificación de las ofertas *se tendrán en cuenta criterios cualitativos y económicos que permitan obtener un servicio con la mejor relación calidad precio*, al objeto de *obtener las mejores propuestas, con la adecuada estructura organizativa y su dimensionamiento óptimo, con el fin de que en su conjunto proporcionen la mejor solución de gestión del servicio.* De esta manera, definen cuatro criterios relacionados con la oferta económica y la calidad del servicio que, permiten la valoración del contrato mediante la aplicación de automática de fórmulas de manera preponderante, ya que suponen el 70% de la valoración total contrato, como establece el artículo 146.2. Se adjunta el Informe-propuesta mencionado.

Con respecto de los parámetros objetivos para determinar si la oferta puede considerarse anormal o desproporcionada, establecido en el pliego:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 109 de 429

- Se señala que en los contratos nº 1, 4 y 5 del Anexo, con números de expediente A2019/000049-001, A2020/000087-001 y A2019/000076-001 respectivamente, en los que se establecen una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros no están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al criterio precio, incumpliendo el artículo 149.2. b) de la LCSP.

  En este sentido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP sobre la ofertas anormalmente bajas, el órgano de contratación definió las circunstancias en que considera que una oferta – respecto de los referidos expedientes de contratación - puede ser inviables.

  A este respecto, hay que destacar el informe 119/18 de la Junta Consultiva de contratación pública del estado sobre identificación de ofertas anormalmente bajas cuando existen varios criterios de adjudicación. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, concluye que si bien es obligatorio que los pliegos de los contratos recojan los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considera anormal, como así sucede en todos los contratos enumerados, *cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo al artículo 149.2. b) no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación.*

  En relación al Pliego de Prescripciones Técnicas:

- El informe señala que en dicho pliego del contrato nº2, con número de expediente A2019/007215-001, existe un error en el número de unidades indicadas en caso de una posible modificación.

  Al respecto, señalar, que si bien existe un error material al definir el número de unidades totales a suministrar en el caso de una posible modificación del 10% en el lote 2, los valores indicados relativos a los precios máximos totales son correctos y conformes con lo indicado en el texto de punto 7. MODIFICACIÓN PREVISTA que señala que *se podrá incrementar el número de placas a suministrar hasta el porcentaje del 10% del precio de contrato.* Está correctamente calculado el importe que conllevaría la posible modificación, así como el cálculo del valor estimado. Por ello, el posible licitador puede calcular el número de placas con una sencilla regla de tres, pudiendo presentar su oferta sin que se vea perjudicado en modo alguno.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 110 de 429

En el **subapartado 3.1.3**, referido al ***"Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato"***, el Informe determina:

- Con respecto al contrato nº 3 del Anexo 6 que no existe constancia de la publicación de la composición de la Mesa de contratación en el Perfil del contratante.

  Si bien es cierto, que no ha sido publicado documento específico de la Resolución de constitución de la Mesa, la composición de la misma viene designada en el PCAP, como es posible observar en el apartado 10 del cuadro de características .

- También se señala que, en relación al funcionamiento de la Mesa de contratación, en el contrato nº 4 del Anexo, como consecuencia de la fórmula aplicada, se propone la adjudicación al licitador que presentó una oferta económica sin baja alguna.

  Como bien se ha indicado anteriormente, si bien la LCSP pretende seleccionar las ofertas económicamente más ventajosas, con objeto de conseguir una eficiente utilización de los fondos públicos, es posible seleccionar otros criterios que permitan conseguir la mejor relación calidad-precio en la ejecución del contrato. La Unidad promotora ha estimado, en este caso, definir otros criterios aparte del económico con el objetivo de obtener no solo el servicio al mejor precio, sino con la mejor calidad y prestaciones.

- En relación a los contratos nº 1, 2, 3 y 4 del anexo, indica que la resolución de adjudicación no se produce dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP.

  Respecto del contrato con número de expediente A2019/000049-001, cabe decir que si bien la LCSP determina un plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación de la empresa propuesta como adjudicataria para resolver la adjudicación, hemos de tener en cuenta que una vez recibida la documentación, esta debe ser analizada y estudiada antes de emitir el Certificado de cumplimiento de requisitos, sin el cual no se lleva a cabo la fiscalización de la propuesta de orden adjudicación pertinente para así, por último, firmar y publicar la Orden de Adjudicación correspondiente. Es evidente que el número de documentos a firmar y de agentes intervinientes es amplio y que esto puede suponer una demora en los plazos establecidos. No obstante, y si bien se pretende en todo momento cumplir

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 111 de 429

con los plazos establecido en la LCSP, el incumplimiento de este plazo no es un defecto invalidante del procedimiento.

- Señala también que la formalización de los contratos nº 1 y 4 se han realizado fuera de plazo, incumpliendo lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP.

  En ambos casos cabe decir que, siendo contratos sujetos a regulación armonizada, su adjudicación es susceptible de recurso especial. Por lo tanto, y en base a lo expuesto en el artículo 153 de la LCSP que regula la formalización de los contratos, esta *no podrá efectuarse antes de que transcurran 15 días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos,* pudiendo ser incrementado este plazo por las Comunidades autónomas siempre que no exceda de un mes. Este artículo también especifica que *los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso.*

  En ambos casos la formalización del contrato se ha producido en el plazo habilitado de 5 dias hábiles desde el requerimiento.

  -A2019/000049: Requerimiento el 18 de enero de 2020, y formalización el 21 de enero de 2020.

  -A2020/000087:Requerimiento el 21 de noviembre de 2019 y formalización el 21 de noviembre.

- El Informe también declara que el contenido del documento de formalización del contrato nº 1 no se ajusta a lo previsto en el art. 35 de la LCSP y 71 del RGLCAP, ya que en la cláusula 3 y 8 se indica que el adjudicatario se compromete a llevar a cabo las mejoras propuestas en su oferta y que vienen recogidas en la cláusula 3 del contrato, sin embargo en dicha cláusula sólo figuran las mejoras evaluadas de forma automática mediante fórmulas, sin hacer mención a las cuantificadas mediante un juicio de valor.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 112 de 429

A este respecto, poner de manifiesto que , la cláusula octava de dicho contrato indica que *el adjudicatario se compromete a llevar a cabo las mejoras propuestas en su oferta*, entendiendo que se refiere a su totalidad, sin perjuicio de la especificidad de lo dispuesto en la cláusula tercera.

Valladolid, a 9 de noviembre de 2020

EL CONSEJERO

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
Consejería de la PRESIDENCIA

Ángel Ibáñez Hernando

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 113 de 429

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

1.- Documento contable RC y captura de pantalla de la ventana Datos solicitud RC del contrato nº3 con número de expediente A2018/006229-001

2.- Documento contable RT y captura de pantalla de la ventana Datos solicitud RT del contrato nº5 con número de expediente A2019/000076-001

3.- Memoria justificativa y Resolución de aprobación del expediente A2018/006229-001 Captura de pantalla de publicación de los mismos en el perfil del contratante

4.- Certificado de existencia de crédito (tramitación anticipada) del contrato nº5 con número de expediente A2019/000076-001

5.- Informe-propuesta de inicio del expediente del contrato nº1 con número de expediente A2019/000049-001

6- Cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de contrato nº3 con número de expediente A2018/006229-001

Cod. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 114 de 429

Junta de
Castilla y León
Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

INFORME DE ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2018-2019".

Examinado el contenido del Informe Provisional del Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019", y visto el Informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 04/11/2020, se formulan las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- Apreciación realizada en el apartado.3.2.1. Actuaciones preparatorias del contrato de la Oficina de Proyectos, Mantenimiento y Soporte a la Presencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Internet (página 7 del informe provisional de fiscalización):

a) Sobre la primera apreciación (*"En la documentación aportada no figura que se hayan realizado los cálculos del valor estimado del contrato ni que, tratándose de un contrato de servicios en el que es relevante la mano de obra, se hayan tenido en cuenta los costes laborales en ese cálculo, incumpliendo lo establecido en el artículo 101 de la LCSP"*), hay que alegar que los cálculos de valor estimado aparecen recogidos en la página 4 de 23 del informe-propuesta de inicio del expediente de contratación, firmado con fecha 16 de abril de 2019, que obra en el expediente de contratación y que se adjunta al presente informe, y que en ellos se hacen constar igualmente los costes laborales del contrato que también han sido tenidos en cuenta.

b) Sobre la segunda apreciación (*"se ha producido una prórroga de hecho del contrato originario, sin cumplir con las condiciones establecidas en art. 29.4 LCSP"*), la preparación del contrato se inició mediante informe-propuesta de fecha 16 de abril de 2019, formalizándose el nuevo contrato el 30 de diciembre de 2019, sin que durante el periodo de tramitación del nuevo contrato llegara a producirse una prórroga del anterior.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 115 de 429

SEGUNDA.- Por lo que se refiere a las observaciones del apartado VI.3.2.2 Procedimiento de adjudicación del contrato de la Oficina de Proyectos, Mantenimiento y Soporte a la Presencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Internet:

a) Sobre la primera apreciación (*"se utiliza una fórmula que introduce dos tramos, en función de que el importe ofertado supere o no el denominado "importe de referencia", que depende del número de ofertas presentadas, introduciendo una distorsión que beneficia a las ofertas que se aproximen a él, en detrimento de otras que pudieran ser más baratas, lo que va en contra del principio de economía en la gestión de los fondos públicos, y la fórmula empleada incurre en una complejidad matemática innecesaria, que pudiera dificultar la toma de decisiones por los licitadores a la hora de formular sus ofertas, contrariamente al principio de concurrencia y transparencia que debe regir la contratación pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la LCSP"*) puede exponerse lo siguiente:

- La fórmula matemática tiene como objetivo que en el caso de que el número de ofertas sea bajo no haya diferencias anormales. De esta forma, en el caso de que haya ofertas con bajadas de precio similares la puntuación obtenida será similar.
- De hecho, si se optara por una fórmula simple como pudiera ser una regla de tres (que puede aplicar en otros casos) se podría dar la situación de que dos ofertas similares tengan puntuaciones diametralmente opuestas.
- En el caso de esta licitación, el ofertante con la propuesta más barata consigue los 19 puntos de la valoración económica (ocurriría también con una regla de tres) mientras que la otra empresa ha obtenido 13,45 puntos (por 12,66 que obtendría con una regla de tres). La diferencia no es sustancial.
- Si las ofertas recibidas hubieran sido de 572.019,65 € (precio de licitación) y de 572.000,00 las puntuaciones obtenidas según la fórmula del pliego habrían sido de 0 y 0,01 puntos (razonable dado la poca bajada de precio de ambas), mientras que con una regla de tres habrían sido de 0 y 19 puntos (no es razonable otorgar 19 puntos por una baja de 19,65 €). Esto trata de demostrar que la fórmula incluida en el pliego busca precisamente evitar este tipo de distorsiones.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 116 de 429

b) Por último sobre la segunda apreciación ("*habiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se considera temeraria, no están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al precio, incumpliendo lo dispuesto en el art. 149.2.b) de la LCSP*") debe traerse a colación que la Junta Consultiva de Contratación, en informe emitido en el expediente 119/2018, concluye que: "Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo al artículo 149.2.b) no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación, sino únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto". Esto es lo que ha sucedido en este expediente: de todos los criterios objetivos se ha tenido en cuenta únicamente el precio, pues es el que se ha considerado relevante para determinar la viabilidad de la oferta considerada en su conjunto.

El resto de criterios objetivos (calidad del servicio, mejoras en la experiencia y formación, posesión de certificaciones, etc.) no determinan que la oferta sea o no viable. En algunos casos son mejoras al servicio, y en otros casos ya se establece un mínimo de experiencia u horas de formación, por ejemplo, que garantizan la viabilidad de la oferta presentada.

Valladolid, 5 de noviembre de 2020

EL CONSEJERO DE TRANSPARENCIA,
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR

Francisco Igea Arisqueta

ILMO. SR. INTERVENTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD-CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA -**VALLADOLID**.-

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 117 de 429

Junta de Castilla y León
Consejería de Economía y Hacienda

ALEGACIONES FORMULADAS POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA AL INFORME PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2018-2019".

En relación con el informe provisional correspondiente a la fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad autónoma, ejercicio 2018-2019, esta Consejería formula las alegaciones que se detallan a continuación:

VI.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

VI.3.3.1 Actuaciones preparatorias

Texto alegado:

En el contrato nº 7 referido a la contratación para la realización de las verificaciones del artículo 125 del Reglamento UE 1303/2013, sobre la base de convocatoria de ayudas europeas FEDER y FSE del Programas operativos de Castilla y León 2014-2020 y programa operativo de empleo juvenil, integrado por tres lotes, de los que se ha incluido en la muestra para esta fiscalización el Lote 1, en relación con las operaciones incluidas en el Programa Operativo FEDER, hay que señalar:

- *Que tramitado conforme a las disposiciones del TRLCSP tiene por objeto la realización de funciones de control, verificación y otras actuaciones, atribuidas a la autoridad de gestión por el artículo 125 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el que se establecen disposiciones generales comunes en la gestión de Fondos Europeos. En el Informe propuesta de inicio del expediente se argumenta la necesidad de la contratación para detectar posibles deficiencias o irregularidades en el desarrollo de las operaciones y los gastos de las operaciones cofinanciadas dentro de los Programas Operativos que figuran en el objeto del contrato, y que estos trabajos se han asignado a la Junta de Castilla y León, a través de la Dirección General de Presupuestos y Estadística. Se trata de un contrato que se realiza de forma recurrente y aunque se establece la necesidad de efectuar las labores de verificación, no se justifica la insuficiencia de medios necesaria para realizar su contratación, en los términos de los artículos 22.1 y 109.1 TRLCSP.*

Alegación formulada:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 118 de 429

No se trata de un contrato recurrente; es la primera vez que desde la Dirección General de Presupuestos y Estadística se externalizan las labores relacionadas con el artículo 125 del Reglamento 1303/2013.

Precisamente, tal y como se recoge en el informe de necesidad presentado, teniendo en cuenta el alcance reglamentario que estas tareas requieren, así como el principio de buena gestión financiera, era imposible asumirlas con el personal del que disponía el Servicio de Fondos Europeos de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

Texto alegado:

El contrato nº 10, que tiene por objeto la contratación del seguro de automóviles y accidentes de conductores de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos, establece en el apartado 4.1 del PCAP el nombramiento de un Responsable del Contrato, pero no consta en ningún documento la identidad del mismo. Se incumple lo establecido en el artículo 62 de la LCSP.

Alegación formulada:

Conscientes de la obligación recogida en el artículo 62 de la LCSP, desde el ejercicio 2019 se facilita a todos los promotores de expedientes de contratación un modelo de informe propuesta, uno de cuyos apartados se refiere a la designación del responsable del contrato, de modo que con posterioridad se introduce su identificación y funciones en el PCAP.

VI.3.3.2 Procedimiento de adjudicación

Texto alegado:

En la definición del criterio de valoración de la oferta económica del contrato nº8 se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, equivalente al presupuesto de licitación, incumpliendo lo señalado en el artículo 145 de la LCSP. Esta práctica es contraria al fundamento de los criterios de adjudicación, que es identificar la oferta más ventajosa mediante la valoración de las mejoras aportadas por las proposiciones de los licitadores y que, en el caso de ser inexistentes, no deberían tener puntuación alguna. Además con esta fórmula, y las establecidas en los expedientes nº 7 y 10, todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 119 de 429

Ambas circunstancias tienen como consecuencia que se distorsiona en estos contratos la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica, reduciendo el intervalo de puntuación, y por tanto la importancia de este criterio en el total de los evaluados.

Alegación formulada:

Si bien se acepta la consideración realizada por el Consejo de Cuentas respecto del criterio del contrato nº8, lo cual se está en lo sucesivo evitando con la adicción en la formulación del criterio de la expresión *"En todo caso, las ofertas que igualen el precio de licitación obtendrán cero puntos"*, no se considera en cambio que la fórmula económica utilizada tanto en ese expediente como en los números 7 y 10 sean merecedores de reproche alguno (con la salvedad comentada que se está corrigiendo en lo sucesivo relativa a las ofertas que igualen el tipo). En este sentido, la Resolución 59/2018 del Tribunal Central de Recursos Contractuales, relativo a la aplicación de fórmula proporcional inversa, hace referencia al informe 8/97 de la Junta Consultiva, que declara expresamente la legalidad de la fórmula utilizada en este procedimiento, consistente en una proporcionalidad inversa, manifestando que "resultan ajustadas todas aquellas fórmulas que atribuyan a la menor oferta económica la mayor puntuación, y a la mayor oferta económica la menor puntuación". La citada Resolución no efectúa objeciones de legalidad a la utilización de otras fórmulas matemáticas diferentes, en línea con lo expresado por los informes de la Junta Consultiva.

Debe tenerse en cuenta que la fórmula utilizada en estos contratos no sólo atribuye la máxima puntuación a la mejor oferta y la menor puntuación a la más cara, sino que precisamente la diferencia entre una y otra guarda una absoluta proporcionalidad, de modo que si la oferta es un 20% más cara, se recibe un 20% menos de puntos. Esta fórmula, por tanto, reduce el intervalo de puntuación sólo en la medida en que se reducen los intervalos de las ofertas recibidas, de modo que la diferencia de puntos que distribuye es proporcional al esfuerzo que los licitadores realizan, evitando que pequeñas diferencias en el precio supongan grandes diferencias de puntuación, supuestos que acaban restando la importancia del resto de criterios de valoración e impidiendo que se consiga el fin perseguido, y obligado de acuerdo con el artículo 145 LCSP, de adjudicar a la oferta con mejor relación calidad-precio.

Texto alegado:

En los criterios de adjudicación valorables de forma automática del contrato nº9, que tiene por objeto las obras para la adaptación de una zona de aparcamiento como

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 120 de 429

archivos en el edificio de la Junta de Castilla y León en Palencia, se introducen "umbrales de saciedad" que desincentivan la presentación de mejores ofertas, computando las mejoras solamente hasta un máximo al considerar que por encima del mismo no aportan ningún beneficio para la Administración, sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración y podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP. Así estos umbrales se establecen en el aumento en el plazo de garantía de la obra hasta 2 años adicionales, el compromiso de realizar acopios de materiales para reposiciones con un límite máximo del 0,5% del Presupuesto de Ejecución Material y el incremento hasta un 1% adicional al establecido sobre el presupuesto de licitación, en concepto de control de calidad. En los tres criterios todos los licitadores obtuvieron la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos, lo que desvirtúa la importancia inicial prevista en el PCAP de los criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor e introduce un mayor grado de subjetividad en la adjudicación

Alegación formulada:

La justificación de la inclusión de esos denominados "umbrales de saciedad" en determinados criterios de valoración se encuentra en la propia búsqueda de que la oferta adjudicataria sea la que ofrezca una mejor relación calidad- precio. Y es que mientras que no hay duda de que cuanto más económica sea una oferta, mejor para la Administración (siempre, claro está, que eso no suponga un incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contratista), en el caso de otras mejoras o criterios, esto no es así, y a partir de determinado punto, una mayor oferta no supone un mayor beneficio para la Administración, como por ejemplo, ofertar un % en control de calidad por encima del preciso para ejecutar una obra. Conceder puntos a quien oferta mejoras sin beneficio para la Administración menoscaba la puntuación de los licitadores que si efectúan una oferta ajustada a las necesidades reales de ésta y podría impedir en último término adjudicar el contrato a la oferta con mejor relación calidad-precio.

Valladolid, a 6 de noviembre de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

José Ángel Arnó Martín

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 121 de 429

Junta de Castilla y León
Consejería de Economía y Hacienda

Vistas las alegaciones anteriormente expuestas al *"informe provisional correspondiente a la fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad autónoma, ejercicio 2018-2019"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas y en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, asumo las mismas en su integridad, acordando su remisión a la Intervención General para su tramitación oportuna ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid, a 6 de noviembre de 2020

EL CONSEJERO

Junta de Castilla y León · CONSEJERO · CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Carlos Javier Fernández Carriedo

ILMO. SR INTERVENTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 122 de 429

Junta de Castilla y León
Consejería de Empleo e Industria

ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, DURANTE LOS EJERCICIOS 2018 y 2019.

Visto el informe provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma durante los ejercicios 2018 y 2019, , de acuerdo con la propuesta de la Secretaria General,se expone lo siguiente, reproduciendo el contenido del informe referido a la Consejería de Empleo e Industria:

VI RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN.

VI.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

VI.3.4 CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA

Los expedientes seleccionados corresponden a dos contratos de servicios adjudicados mediante procedimiento abierto tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.4.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos

En el expediente nº 12, aunque fue objeto de fiscalización previa favorable, no figura la acreditación documental y contable de la existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente al contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.3 del TRLCSP.

En este punto procede alegar que sí existe acreditación documental y contable de la existencia de crédito adecuado y suficiente y se aporta el correspondiente documento.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se han observado las siguientes incidencias:

- *No se indican los valores mínimos exigidos para la acreditación de la solvencia técnica o profesional que deben cumplir los licitadores, en el contrato nº 13, incumpliendo lo previsto en el artículo 90.2 de la LCSP.*

Al respecto se alega que el mencionado artículo 90.2 de la LCSP prevé la falta de previsión en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, en cuyo caso establece que se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 123 de 429

tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato. Por lo que este órgano de contratación entiende que al efecto es posible la aplicación supletoria de la previsión que hace este artículo en cuanto el valor mínimo citado del 70% para acreditar esta solvencia, debido a que si la LCSP prevé y admite una falta total de previsión en pliegos al respecto, cabe interpretar que también es admisible una previsión parcial.

- *En cuanto a otros criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas matemáticas, en el PCAP del contrato nº 12 se establece un sistema de puntuación por el que se atribuye a esta clase de criterios una puntuación máxima de 570 puntos sobre un total de 770, distribuyéndose en 50 puntos la oferta económica y 520 puntos el incremento del número de días de campaña de difusión definidos en el PPT (inserciones en prensa escrita y cuñas radiofónicas). De esta forma se convierte la ampliación del objeto contractual en decisiva para la adjudicación del mismo, en detrimento de la oferta económica (con un 6,5 % en el total de puntos) y de los criterios evaluables mediante juicios de valor (26% del total), sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. El órgano de contratación debió determinar con precisión el número real de días de campaña que se ajustaba a sus necesidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP.*

En este apartado se alega con carácter general que los criterios de adjudicación han sido seleccionados de acuerdo con lo dispuesto en el TRLCSP y para conseguir la finalidad perseguida por el expediente de contratación, consistente en llegar al mayor número de destinatarios posibles, siendo las necesidades administrativas a satisfacer mediante la realización de las prestaciones del mismo contrato, un elemento esencial de la contratación.

Y en particular cabe indicar, que no se ha pretendido convertir la ampliación del objeto contractual en criterio decisivo para la adjudicación del contrato, sino que siendo dicho objeto el diseño y la divulgación de la campaña, este no sufre ampliación a consecuencia de establecer como criterio de adjudicación la ampliación de días de campaña. Lo que se justifica porque la realización parcial del objeto del contrato, -el referido a la difusión de la campaña- permite una modulación de la incidencia de la misma, por lo que en este expediente se establecía un mínimo estimado indispensable y se ha valorado positivamente un incremento de inserciones y cuñas en cuanto ello conlleva objetivamente una mayor intensidad en la consecución de dicho objeto contractual, el cual por su naturaleza, no permite un cálculo exacto del número ideal de inserciones y de cuñas, pues cuantas más sean éstas, siempre será más amplia la difusión.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 124 de 429

Es cuanto se propone para alegar a cuantas cuestiones plantea el informe provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la fiscalización de la contratación por la Consejería de Empleo e Industria durante 2018 y 2019, en espera que ese Consejo de Cuentas de Castilla y León modifique su opinión.

Del resto de cuestiones no se plantean alegaciones, sólo mencionar que en aquellos casos en los que se han detectado fallos o errores se pondrán los medios oportunos para corregir los mismos en futuros expedientes teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid, 6 de noviembre de 2020

LA CONSEJERA DE EMPLEO E INDUSTRIA



Ana Carlota Amigo Piquero

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 125 de 429

Junta de Castilla y León
Consejería de Fomento y Medio Ambiente

ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE AL INFORME PROVISIONAL RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIOS 2018-2019

Elaborado por el Consejo de Cuentas el INFORME PROVISIONAL relativo a la fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019, esta Consejería, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones acompañadas de la documentación justificativa correspondiente:

VI.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

INCIDENCIA Nº 1:

El detalle de los contratos no menores de 2018 no comunicados al Registro por los órganos de contratación, por clase y entidad, es el siguiente:

	Obras		Servicios		Suministros		Otros		Total	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Consejería de Fomento	1	100.000,00							1	100.000,00

ALEGACIONES:

El contrato de referencia se comunicó al Registro de Contratos con fecha 2 de octubre de 2018. Se acompaña certificado RECO nº 014738/2018/0001/00, así como captura de pantalla relativa a la comunicación, generada por el programa DUERO (Documentos nº 1 y 2).

INCIDENCIA Nº 2:

El detalle de los contratos no menores de 2019 no comunicados al Registro por los órganos de contratación, por clase y entidad, es el siguiente:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 126 de 429

	Obra		Servicios		Suministros		Otros		Total	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Consejería de Fomento			1	11.380,05					1	11.380,05

ALEGACIONES:

Con los datos aportados por el Consejo de Cuentas no ha sido posible localizar el contrato de referencia, toda vez que no se discrimina si corresponde a Servicios Centrales o Servicios Territoriales.

VI.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

VI.3.5.1 Actuaciones preparatorias

INCIDENCIA Nº 3:

En el contrato nº 16, que tiene por objeto tratamientos selvícolas preventivos de incendios y otras mejoras del medio natural, no queda suficientemente justificada la tramitación por el procedimiento de urgencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. Señalan que "responde a una necesidad inaplazable, que no se puede considerar de carácter periódico y previsible ya que, si bien el operativo regional de lucha contra incendios forestales para la campaña 2018 se planifica con anterioridad, el desarrollo de algunas actuaciones específicas y concretas no se puede precisar con una mayor previsión...", y que "es necesario acelerar su impulso por razones de interés público, ya que los trabajos previstos deben iniciarse antes de la campaña estival de incendios para poder satisfacer su objeto"; sin embargo, se trata de trabajos periódicos y regulares propios de la actividad del órgano de contratación, sin que, en el presente contrato, concurran circunstancias especiales que justifiquen la urgencia, por lo que los argumentos en que se basa se conocían con tiempo suficiente como para tramitar el expediente de forma ordinaria.

ALEGACIONES:

No se formulan alegaciones.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 127 de 429

INCIDENCIA Nº 4:

El contrato nº 17, referente a las obras en la instalación eléctrica en el equipo de 116 viviendas de promoción directa en Aranda de Duero, se ha tramitado por el procedimiento de emergencia pero sin que se haya justificado que han concurrido las circunstancias establecidas en el artículo 120 LCSP. En el informe del Servicio de Promoción Pública de Viviendas se pone de manifiesto un muy deficiente estado del edificio, debido principalmente a la falta de conservación y uso inadecuado, incluso con ocupaciones ilegales, que las instalaciones comunes son antirreglamentarias y peligrosas, con conexiones fraudulentas y con el consiguiente peligro de accidente eléctrico; sin embargo, el Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo señala que este contrato es continuación de anteriores actuaciones realizadas por esa Dirección General en este edificio, cuyo mantenimiento y conservación se realiza de forma sistemática. Por tanto, los hechos argumentados no corresponden a una situación súbita, imprevista y desconocida por la Administración hasta ese momento, sino que ya se conocía la situación y por lo tanto podrían haberse evitado o paliado las que supongan grave peligro mediante una actuación más diligente del órgano de contratación, que posibilitase la tramitación del expediente con procedimientos menos restrictivos de la publicidad y de la libre concurrencia, previa adopción, en su caso, de las oportunas medidas de seguridad. Además, en cuanto al objeto del contrato, no existe en la documentación aportada un proyecto o documento técnico donde se definan suficientemente los trabajos a realizar, más allá de unas breves descripciones genéricas que realiza la empresa encargada en sus escritos de 15 y 17 de mayo de 2019, y en la denominada "ampliación de crédito" que se aprueba en octubre del mismo año. Ello impide comprobar si el contrato se limita a realizar mediante esta tramitación lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120.2 LCSP.

ALEGACIONES:

Manifiesta el Consejo de Cuentas que no se han dado las circunstancias señaladas en el art. 120.2 de la LCSP: *los hechos argumentados no corresponden a una situación súbita, imprevista y desconocida por la Administración hasta ese momento.* Esta afirmación se justifica únicamente poniendo en conexión dos documentos que obran en el expediente, por una parte el informe

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 128 de 429

del Servicio responsable de la obras y por otra, el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo. Dos documentos que tienen funciones distintas dentro del procedimiento y que deben analizarse de forma correcta.

El informe de la Dirección General persigue dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, por la situación de prórroga presupuestaria que, sin solución de continuidad, se está produciendo en los últimos años. Así, se señala que actuar en el parque público de viviendas es una actuación que la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo viene, como no puede ser de otra manera, realizando de manera sistemática, de tal manera que se trata de una actuación (mantenimiento del parque público) que se venía realizando con anterioridad a 31 de diciembre de 2018. De ese documento no se puede inferir que la Administración conocía la situación de las conexiones ilegales y fraudulentas que producían un riesgo para las personas. En ese informe se dice simplemente que en el edificio público denominado "Orfeón Arandino", como en otros edificios de esa misma naturaleza, se han hecho y se seguirán haciendo actuaciones de mantenimiento. En definitiva, este informe tiene unos efectos meramente presupuestarios que nada o poco tiene que ver con los documentos propios de la obra de emergencia.

Las conexiones ilegales y fraudulentas que producían un riesgo para las personas se conocen tras el informe de la compañía eléctrica y la subsiguiente visita de inspección que se realiza a la promoción en la que se comprueba que la instalación eléctrica se encontraba en una *situación muy peligrosa y en precario, cables sueltos sin cajas de protección* que podían producir un accidente eléctrico. Son estos hechos, que se ponen de manifiesto en esta Dirección General el 2 de mayo de 2019, los que se recogen y sirven de justificación para el Informe del Servicio de Promoción Pública de Viviendas de 30 de mayo de 2019.

Por otro lado, manifiesta el Consejo de Cuentas que *no existe en la documentación aportada un proyecto o documento técnico donde se definan suficientemente los trabajos a realizar, más allá de unas breves descripciones genéricas que realiza la empresa encargada en sus escritos de 15 y 17 de mayo de 2019, y en la denominada "ampliación de crédito" que se aprueba en octubre del mismo año.* En este sentido, hay que señalar que en junio de 2019 se redactó, en formato digital, el Proyecto de reforma al objeto de aportar la seguridad necesaria en las instalaciones del edificio. El proyecto contenía memoria, pliego de condiciones, planos, mediciones y presupuesto

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 129 de 429

y estudio de seguridad y salud. Con posterioridad, la Dirección de obra pone en conocimiento de la Administración que las actuaciones necesarias para garantizar la seguridad de las instalaciones exceden de las que se pudieron establecer inicialmente, motivo por el cual mediante Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, el 15 de octubre de 2019 se amplía el crédito de las obras de emergencia. En enero de 2020 se recibe en esta Consejería el certificado final de las obras realizadas entregado por la Dirección de obra en formato digital.
Se acompaña un CD conteniendo el Proyecto de fecha junio 2019, así como un certificado de su autenticidad (Documento nº 3).

INCIDENCIA Nº 5:

En el presupuesto de licitación del contrato nº 25, que tiene por objeto la realización de obras de seguridad y protección de pasos salvacunetas en la carretera CL621, no se han desglosado los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, incumpliendo lo establecido en el artículo 100 de la LCSP. En la memoria valorada y en el PCAP solo figuran las distintas partidas de ejecución material; tampoco, en el total presupuesto contiene el beneficio industrial, ya que solo se refleja el "precio cierto" al que se aplica el 21% de IVA.

ALEGACIONES:

No se formulan alegaciones, no obstante, esta observación será tenida en cuenta en sucesivos contratos.

VI.3.5.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos

INCIDENCIA Nº 6:

En los contratos nº 24 y 25 no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante la orden de inicio, incluyendo la memoria justificativa del contrato, ni la justificación del procedimiento de adjudicación elegido, en el contrato nº 24, conforme al artículo 63.3.a y 116.1 LCSP.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 130 de 429

ALEGACIONES:

Respecto al contrato muestra nº 24, se trata de un expediente negociado sin publicidad tramitado por exclusividad, de acuerdo con las posibilidades establecidas en el artículo 168. a) 2º LCSP, ya que al tratarse de equipos marca DAIKIN, la empresa Daikin AC Spain, S.A., como filial de Daikin Europa NV, es la empresa que de manera exclusiva está autorizada a prestar como servicio de asistencia oficial el mantenimiento de equipos e instalaciones de la marca.

En consecuencia, toda la tramitación se realiza a través de la plataforma DUERO, en la que constan los datos a los que se refiere la incidencia, así como las publicaciones, con enlace al perfil del contratante, tanto de la adjudicación como de la formalización del correspondiente contrato, que son los únicos trámites que están recogidas en el árbol de tramitación del expediente con posibilidad de acceder a perfil.

No consta la publicación de las actuaciones a las que se refiere la alegación porque en ese momento no estaba habilitada en la Plataforma DUERO la acción que posibilitaría su publicación y en consecuencia, no existía acceso al perfil hasta que no se produjo la adjudicación del contrato, que fue publicada en el perfil del contratante de la Junta de Castilla y León alojado en la PLCSP el 1 de octubre de 2019. La formalización se publicó en dicho perfil el 4 de octubre de 2019, dentro del plazo establecido para ambos trámites.

En el momento de tramitación de ambos contratos no se había producido la integración sistémica de la Plataforma de Contratación Duero con la Plataforma de Contratación del Sector Público. Actualmente se ha producido esa integración, por lo que a partir de ahora se publican todos los todos los documentos marcados como obligatorios en la Ley de Contratos.

INCIDENCIA Nº 7:

El informe formulado por el Servicio Jurídico a los PCAP, correspondientes a los contratos 16 y 24, incluye observaciones relativas a diversos aspectos relacionados con los criterios de adjudicación y las cláusulas sociales. Aunque dichas observaciones no fueron tenidas en cuenta por el órgano de contratación, no figura en el expediente la motivación que justifique apartarse del criterio del citado Servicio jurídico.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 131 de 429

ALEGACIONES:

Con respecto al informe jurídico del PCAP del contrato muestra nº 16, hay que hacer constar que en dicho informe no se formularon observaciones ni objeciones de legalidad, simplemente se manifestó una recomendación y que, como tal, no se consideró tener en cuenta.

Con respecto al contrato muestra nº 24, no se formulan alegaciones.

INCIDENCIA Nº 8:

En el PCAP del contrato nº 24, en su cláusula 29, se han establecido las funciones de vigilancia y supervisión del responsable del contrato, sin embargo no figura su nombramiento en ningún documento, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 LCSP.

ALEGACIONES:

No se formulan alegaciones, no obstante, esta observación será tenida en cuenta en sucesivos contratos.

INCIDENCIA Nº 9:

En los contratos nº 15 y 16 se utiliza una fórmula donde la puntuación no solo está en función de la baja media inicial de las presentadas sino también en función de la baja media corregida y de la baja máxima no declarada como anormal. La fórmula empleada incurre en una complejidad matemática innecesaria, que pudiera dificultar la toma de decisiones por los licitadores a la hora de formular sus ofertas, contrariamente al principio de transparencia que debe regir la contratación pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la LCSP.

ALEGACIONES:

El objeto del contrato resulta sumamente particular, ya que integra, junto a la realización de una serie de trabajos selvícolas, la disponibilidad para la extinción de incendios forestales y la integración de las cuadrillas en el operativo de extinción de incendios forestales de la Junta de Castilla y León, un marco en el que resulta vital que las bajas no resulten excesivas, como vienen poniendo de manifiesto tanto las organizaciones sindicales reunidas en la Mesa del Diálogo Social Forestal como los propios grupos políticos en las Cortes de Castilla y León (por ejemplo,

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 132 de 429

aprobación de la Propuesta No de Ley PNL/000584 o Pregunta Escrita P.E. 0907636). En concreto, el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León "El sector forestal, oportunidad para la generación de actividad económica y el empleo en el medio rural: 2015-2022", en su acuerdo para el periodo 2018-2020, establece, entre otros, el siguiente compromiso: Tomar medidas para controlar las bajas de las licitaciones de los contratos de las cuadrillas del operativo, en el marco de la legislación vigente.

En este sentido, considerar como referencia el conjunto de las bajas presentadas por los licitadores no parece que pueda considerarse ajeno a los planteamientos de la Ley de Contratos, cuando ésta, en su artículo 149 lo establece como referencia para determinar el umbral a partir del cual las bajas deben considerarse anormales. La salvedad del fiscalizador de que existe el riesgo de que empresas vinculadas presenten ofertas con bajas ficticias muy pequeñas para influir en la media, sería igualmente aplicable al caso de la determinación de la desproporcionalidad, cuestión sin embargo en que la legislación no ofrece duda alguna, por lo que no entendemos que la suscite en este. En cuanto a la presunta complejidad matemática innecesaria, no podemos estar de acuerdo, como tampoco en que emplear una fórmula matemática, evidente y absolutamente objetiva pueda resultar contrario al principio de concurrencia y trasparencia. Resulta difícil imaginar algo más trasparente y preciso que una fórmula matemática. Por lo demás, en ningún momento empresa alguna ni las organizaciones asociativas que las representan ha mostrado objeción alguna sobre ello.

INCIDENCIA Nº 10:

En el contrato nº 22, que tiene como objeto la ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras y tramos de titularidad autonómica, los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, incumpliendo lo establecido en el artículo 145 de la LCSP. Además impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 de la LCSP. Así, en el criterio Organización de las actividades del grupo I se valora "la organización de los medios personales, materiales y maquinaria" y la "distribución territorial de los recursos", pero no se

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 133 de 429

detalla qué elementos se van a tener en cuenta para aplicar a la oferta los calificativos de detallado y equilibrado, adecuado, simple, deficiente..., de los que depende la determinación de la puntuación. En el otro criterio, Organización de las actividades del grupo II, se establece que se valorará "el análisis del estado de las carreteras objeto del contrato y la propuesta de los tramos y tipo de actuación a realizar en cada uno de ellos"; además de no detallar qué elementos se van a valorar de la propuesta, se traslada al licitador y se le puntúa por ello, la definición de aspectos que deberían formar parte del objeto del contrato, mediante el adecuado estudio por la Administración de las necesidades existentes.

ALEGACIONES:

No se comparte la apreciación dada por el Consejo de Cuentas puesto que sí que se detallan en los Pliegos los criterios a valorar que se indican en la incidencia. De hecho, la gran mayoría de los licitadores obtienen el 100% de la puntuación y el resto entorno al 80%, lo que confirma la claridad de los criterios que se indican. Además, apoya lo anterior el hecho de que se trata de licitaciones con una participación muy alta. Por lo tanto, es evidente que está perfectamente clara la formulación estos criterios.

VI.3.5.3 Procedimiento de Adjudicación y formalización del contrato

INCIDENCIA Nº 11:

En el análisis de las actuaciones de las Mesas de contratación y de los órganos técnicos de valoración, en los contratos nº 15 y 16, al acta se adjunta un cuadro de puntuaciones de los criterios sometidos a juicio de valor, donde se califica cada uno de los incluidos en la oferta, de conformidad con lo indicado en el PCAP, con adjetivos de excelente, muy bueno, bueno, etc... y se atribuye la correspondiente puntuación. Sin embargo, no está suficientemente justificado ya que no indica los aspectos que se han tenido en cuenta para justificar esas puntuaciones; esto no permite a los licitadores que no resultan adjudicatarios conocer los elementos tenidos en cuenta por el órgano de valoración para otorgar las distintas puntuaciones. Se incumple el principio de transparencia de los procedimientos de contratación, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 134 de 429

ALEGACIONES:

No se presentan alegaciones. No obstante, se manifiesta que esta incidencia se ha subsanado en los expedientes de contratación actuales.

INCIDENCIA Nº 12:

La presentación de la documentación previa a la Resolución de Adjudicación, en el contrato nº 24, se ha producido fuera del plazo de 10 días hábiles desde el requerimiento, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.2 LCSP; además, en el contrato nº 23, la resolución de adjudicación se ha dictado sobrepasando el plazo previsto desde la apertura de las proposiciones, incumpliendo lo señalado en el artículo 161 TRLCSP.

ALEGACIONES:

Con respecto al contrato muestra nº 24, se manifiesta que el requerimiento de documentación fue realizado el 2 de septiembre de 2019 y leído por la empresa el 9 de septiembre de 2019, por lo que el plazo para presentación de documentación finalizaba el 23 de septiembre de 2019. La documentación fue presentada por la empresa, a través del registro electrónico, el 19 de septiembre de 2019, dentro del plazo de 10 días hábiles indicado en la notificación.

Revisada la documentación en la que se basaba la representación, se consideró conveniente solicitar aclaración por vía telefónica a la empresa sobre la misma al no poder acceder al ROLECE, documentación que la empresa aportó dentro del plazo indicado de tres días, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de Contratos de las Administraciones Públicas.

Respecto al contrato muestra nº 23, no se formulan alegaciones.

INCIDENCIA Nº 13:

En el contrato nº 17, en la cláusula 1ª se hace referencia a la oferta del contratista, planos, PPT, cuadro de precios y memoria del proyecto aprobado por la Administración. Sin embargo, en la documentación aportada no hay constancia de los planos, ni del PPT, ni de la memoria; tampoco

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 135 de 429

figura la fecha de inicio de la obra ni el plazo de ejecución, que inicialmente iba a ser de un año, posteriormente, con la minoración del presupuesto, se redujo a 4 meses y que en los datos comunicados al Registro Público de Contratos se hace constar que el plazo de ejecución es de 1 mes, plazo que no tiene relación con los establecidos en el expediente. Además se establece la posibilidad de dejar abierta la modificación al alza del precio del contrato, pero no se establecen los supuestos de modificación previstos. Por último, no figura la forma en la que se abonará el contrato, ni constan los datos de factura electrónica ni la unidad contable del órgano gestor.

ALEGACIONES:

Manifiesta el Consejo de Cuentas que en el contrato nº 17, en la cláusula 1ª se hace referencia a la oferta del contratista, planos, PPT, cuadro de precios y memoria del proyecto aprobado por la Administración. Sin embargo, en la documentación aportada no hay constancia de los planos, ni del PPT, ni de la memoria.

Anteriormente ya se ha mencionado la existencia de un Proyecto fechado en junio de 2019, conteniendo todos los documentos mencionados en el contrato.

Con fecha 19 de julio de 2019, se firmó el Acta de comprobación de replanteo y autorización del inicio de la obra. Con fecha 20 de noviembre de 2019, la Dirección Facultativa emitió el Certificado Final de obra y el 18 de diciembre de 2019 se firmó el Acta de recepción de los trabajos.

En cuanto al plazo de ejecución, ni en las Órdenes de Emergencia, ni en los contratos firmados se establece un plazo de ejecución, puesto que hasta que no se empieza la obra y se descubren los trabajos a resolver, no es posible acertar a conocer el plazo necesario para poder resolver la actuación.

En lo referente a dejar abierta la modificación al alza del precio de contrato, pero no se establecen los supuestos de modificación previstos, hay que incidir en lo ya expuesto. Al ser una obra de emergencia en la que hay que actuar con rapidez, se desconoce el alcance de las obras necesarias y por lo tanto se inicia el expediente con un presupuesto lo más aproximado y estimado en ese momento, ya que según se van desarrollando los trabajos se van tomando las decisiones técnicas adecuadas con repercusiones económicas, contrastando y adaptando la solución inicialmente propuesta.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 136 de 429

El contrato se abonó a través de certificaciones ordinarias de obra con sus correspondientes facturas electrónicas.

Se acompaña un CD conteniendo el Proyecto de fecha junio 2019, así como un certificado de su autenticidad (Documento nº 3).

INCIDENCIA Nº 14:

En el contrato nº 21 se indica que las unidades de obra a realizar se definirán con posterioridad y que se fijarán contradictoriamente los precios, entre el adjudicatario y la Administración, y el importe final de la obra. Sin embargo, aunque existen unas mediciones y un presupuesto estimado de fecha anterior a la firma del contrato, no hay constancia en el expediente del proyecto ni del presupuesto definitivo. Tampoco figuran, en el contrato, el plazo de ejecución ni la forma de abono de la contraprestación al contratista.

ALEGACIONES:

Efectivamente se trata de un contrato de emergencia tramitado en todos su términos de acuerdo con lo recogido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En el momento de su iniciación no era posible tramitar estos expedientes a través de la por la Plataforma de Contratación DUERO, lo cual no quiere decir que no se cumpla estrictamente la Ley recogiendo el expediente en papel todos y cada uno de los documentos que ésta exige, incluido el que ese Consejo de Cuentas señala como proyecto y presupuesto definitivo del cual se acompaña un CD en el que se recoge las obras realizadas, las mediciones, los precios contradictorios, los planos, etc. (Documento nº 4)

EL CONSEJERO DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

SUAREZ-QUIÑONES FERNANDEZ JUAN CARLOS - XXXXXXXXXX

Firmado digitalmente por SUAREZ-QUIÑONES FERNANDEZ JUAN CARLOS - XXXXXXXXX
Fecha: 2020.11.07 10:00:11 +01'00'

Nota del Consejo de Cuentas: En este documento se han sustituido textos por XXXX por protección de datos personales.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 137 de 429

Junta de Castilla y León
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

ILMO. SR. Interventor General.
Consejería de Economía y Hacienda.
C/ José Cantalapiedra, 2.
47014 Valladolid

ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2018-2019".

En relación con el informe provisional relativo a la "Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019", desde esta Consejería se da traslado de las alegaciones efectuadas por los diferentes centros directivos y unidades administrativas afectados:

1.- Desde la Dirección General de Política Agraria Comunitaria se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

"En contestación a la observación, contenida en el punto VI.3.6.4, relativa al contrato nº 26, basado en el Acuerdo Marco 2017/7114, sobre el incumplimiento de los términos del artículo 221.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se informa:

1.- El citado acuerdo marco se efectúa de conformidad con los artículos 196 a 198 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP). Si bien el artículo 198.4 del TRLCSP determina expresamente que:

"4. Cuando el acuerdo marco se hubiese celebrado con varios empresarios, la adjudicación de los contratos en él basados se efectuará aplicando los términos fijados en el propio acuerdo marco, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.

Cuando no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación, ..."

Identificador de la comunicación interior: SY149L88SBU2CR9JF79ERU

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 138 de 429

2.- De acuerdo con lo citado, la cláusula vigésima cuarta del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige tanto el acuerdo marco, como los contratos basados en aquel, establece los términos para la adjudicación de los contratos derivados, sin perjuicio de destacar:

"Dado que todos los términos están fijados en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos basados en aquél se efectuará con arreglo a las peticiones que se hagan por el órgano de contratación en función de las necesidades.

A tal efecto, una vez determinados los solicitantes que van a recibir el servicio de asesoramiento y la entidad que se lo va a prestar a cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria que realice la Consejería de Agricultura y Ganadería, se formalizarán los contratos derivados entre el órgano de contratación y las entidades seleccionadas para la prestación del mismo.

Únicamente se podrán formalizar contratos derivados con las entidades seleccionadas tras la conclusión del acuerdo marco."

3.- A la vista de lo referido, la Dirección General de Política Agraria Comunitaria ha procedido conforme a la normativa de aplicación para el desarrollo del acuerdo marco y de sus contratos derivados, artículos 196 a 198 del TRLCSP. Por ello, tanto el contrato formalizado con UTE UPACYL, como aquellos otros suscritos con el resto de entidades adjudicatarias tras la resolución del acuerdo marco, fueron llamadas para prestar el servicio por Orden de la Consejería, tal y como se determina la cláusula vigésima cuarta anteriormente citada, por ello son conformes a derecho, pues no es aplicable el artículo 221.6 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre."

2.- Desde la Dirección General de Desarrollo Rural se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

"En relación con el requerimiento efectuado con fecha 30 de octubre de 2020, por el Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León, sobre el seguimiento de las recomendaciones incluidas en el "Informe de Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018", fiscalización en el que fue objeto de control los contratos con el número 29 de orden de auditoría, "EXPTE. Nº A2018/000557: INFRAESTRUCTURA RURAL EN LA ZONA DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE LLAMAS DE LA RIBERA (LEÓN). FASE II y el número 32 EXPTE. Nº A2019/000525: INFRAESTRUCTURA RURAL EN LA ZONA DE CONCNETRACIÓN PARCELARIA DE URONES DE CASTROPONCE II-VILLALOGAN II (VALLADOLID), se pone en su conocimiento que las medidas adoptadas por la Dirección General de Desarrollo Rural, para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en dicho informe respecto del citado contrato, son las que a continuación se relacionan:

Primera.- Actuaciones preparatorias: (apartado VI.3.6.1 del Informe de Fiscalización)

- ***Firma de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:***

La Orden de aprobación del expediente y el PCAP tienen fecha de 5 de marzo de 2018, en tanto que el anuncio de licitación se produjo dos días después (7 de marzo de 2018), por lo que el régimen jurídico aplicable al contrato era el TRLCSP por aplicación de la Disposición Transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, o, al indicar que "los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si

Identificador de la comunicación interior: SY149L88SBU2CR9JF79ERU

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 139 de 429

se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.".

Lo que ocurre es que, con posterioridad, se apreció un error en el PCAP de carácter totalmente insustancial y que no afectaba a su contenido sustancial ni a los derechos de los interesados licitadores, error que debido a ese carácter intrascendente fue objeto de simple rectificación sin ninguna formalidad especifica. En este sentido, el error antedicho no fue objeto de publicación, precisamente para no causar confusión a los licitadores en el sentido de que pudieran tener la creencia errónea de que la eventual publicación de la subsanación del error del PCAP (al haberse apreciado el error con posterioridad al 8 de marzo de 2018), implicase que el régimen jurídico aplicable al contrato ya no era el TRLCSP sino la Ley 9/2017.

En consecuencia, esa es la razón por la que finalmente el PCAP fue firmado (una vez realizada la subsanación intrascedente) el 27 de marzo de 2018.

- ***Solvencia económica y financiera de empresarios pertenecientes a Estados que no sean miembros de la Unión Europea.*** *A esta observación cabe decir que el artículo 66 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de contratos del sector público, establece que "No será exigible la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, ya concurran al contrato aisladamente o integrados en una unión, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia". En este artículo, sólo se hace mención explícitamente los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, como los obligados a acreditar su solvencia, sin hacer mención en ningún momento en la ley a que los empresarios pertenecientes a Estados que no sean miembros de la Unión Europea, que deban cumplir con la obligación de acreditar igualmente la solvencia económica y financiera.*

En el PCAP no se han establecido los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera de los empresarios pertenecientes a Estados que no sean miembros de la Unión Europea, dado que no se ha considerado necesario añadir, para estos empresarios, ninguna exigencia adicional respecto a las obligaciones que el TRLCSP les impone en su artículo 55 (justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3, en forma sustancialmente análoga, y acreditar asimismo que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil).

Segunda.- Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato: (apartado VI.3.6.3 del Informe de Fiscalización)

- ***Informe de valoración de criterios evaluables mediante juicios de valor y su motivación:***

En el PCAP (documento publicado y de general conocimiento, y al que todos los licitadores participantes otorgan su conformidad) se encuentran recogidos (Anexo IV y apartado 13 del cuadro de características del contrato número 32) los tres criterios de adjudicación mediante juicios de valor (memoria constructiva, programa de trabajos y aseguramiento de la calidad, aspectos medioambientales y seguridad y salud), así como los distintos subapartados valorativos que integran cada uno de esos criterios.

Identificador de la comunicación interior: SY149L88SBU2CR9JF79ERU

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 140 de 429

Se dice que exteriorizar la valoración de cada criterio y subcriterio valorativo con adjetivos de errónea o nula, insuficiente, adecuado o suficiente, notable y muy extenso y detallado, como modo de identificar el grado de cumplimiento y el correspondiente intervalo de puntos no supone una motivación suficientemente justificada, ya que no indica los aspectos que se han tenido en cuenta para justificar la atribución de uno u otro calificativo y, por lo tanto, la puntuación correspondiente.

Sin embargo, consideramos que cuando se trata de una valoración de criterios de índole técnica, como es el caso, aplicando un baremo previamente establecido en las bases de la contratación (PCAP), nos encontramos ante un elemento objetivo que ha de ser en todo caso respetado al extremo de que, ni es posible valorar criterios no expresamente previstos en el PCAP, ni dejar de apreciarlos en quienes concurren, ni aplicar porcentajes superiores o inferiores a los señalados para cada uno de los criterios tasados. Pues la consignación de esos criterios y el consiguiente baremo suponen el establecimiento de un sistema de selección totalmente reglado del que el órgano calificador no puede apartarse, siendo por tanto una cuestión de legalidad fiscalizable.

Cuestión distinta es aquella en la que determinadas partes o aspectos del baremo aludan a méritos que no tengan una referencia normativa estricta, sino que su grado de valoración se encomiende al órgano calificador dentro de unos límites prefijados, toda vez que en tales supuestos la discrecionalidad técnica despliega toda su eficacia. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo proclama que los Tribunales calificadores deben ajustarse a aquellos datos objetivos que, conforme al Pliego o Bases de la contratación, sean de aplicación automática a las valoraciones correspondientes, Sin embargo, la graduación de cada mérito a efectos de baremación por razón de su intensidad, duración, efectividad o alcance entra dentro de lo que son las facultades interpretativas de cada órgano calificador en la medida en que las bases de la contratación no dispongan otra cosa. En este sentido, la STSJ de Castilla y León, Valladolid, de 28 de marzo de 1996, indica que para la apreciación de determinados méritos a veces se acude a criterios que, según están formulados en las bases, aparecen de una manera abstracta y son difícilmente aprehendibles. En consecuencia y en estos casos, como ocurre en el supuesto que estamos examinando, los adjetivos empleados para valorar los criterios establecidos (errónea o nula, insuficiente, adecuado o suficiente, notable y muy extenso y detallado) se consideran suficiente motivación, por cuanto la exteriorización en la valoración del órgano calificador no permite un mayor grado de concreción.

A mayores, y con la intención de que no exista ningún tipo de indefensión por parte de los lictadores, por falta de motivación, la cláusula 24.a) del PCAP dispone, con relación a los extremos que deben expresarse como motivación de la adjudicación conforme al artículo 151.4 del TRLCSP, que a los licitadores descartados se les notificará una exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. Y en este sentido y además de esa notificación sucinta, en ocasiones algún licitador descartado ha pedido mayores explicaciones a la denegación de su oferta, y desde este centro directivo se le ha ofrecido acudir a estas oficinas a fin de exponerle en persona todo tipo de aclaraciones, así como el examen de cuanta documentación estimara oportuno.

En cuanto a la fórmula para la valoración de las mejoras ofertadas, ésta figura en el punto 5 del Informe de criterios mediante fórmulas y en el apartado I5 del Cuadro de Características, así como una descripción detallada de la mejora que se tendrá en cuenta que, al mismo tiempo, figura como Anexo 1 a la propuesta de adjudicación.

Identificador de la comunicación interior: SY149L88SBU2CR9JF79ERU

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 141 de 429

Asimismo, la discordancia a que hace mención en los importes de varias empresas entre lo que figura en el archivo denominado "Apertura de criterios mediante fórmulas" y el de "Valoración Total", tanto en las mejoras como en el control de calidad, corresponde a empresas que han ofertado en esos epígrafes importes o porcentajes por encima de lo que se considera como importe máximo a valorar por el órgano de contratación en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares. Este archivo hace alusión únicamente al acto de apertura de los sobres, por lo que puede haber diferencias con lo que posteriormente se recoge en la valoración total."

3.- Desde la Dirección General de Producción Agropecuaria se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

"En relación con las incidencias manifestadas en el informe provisional relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019", se han remitido a este centro directivo aquellas partes del citado Informe Provisional que le corresponden y que se concretan en los contratos nº 28 "Adquisición de dispositivos para la identificación de los animales de las especies ovina, caprina y bovina", (expediente nº A2019/001770), nº 30 "Gestión integral de residuos tóxicos y peligrosos y de residuos sanitarios de los grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias" (A2020/000089001) y nº 31 "Servicio de asesoramiento científico y técnico del Laboratorio Europeo de referencia de tuberculosis bovina" (A2019/001188001).

Examinados los extremos contenidos en el apartado VI "resultados de la fiscalización" del citado informe, en el que se recogen las incidencias detectadas en la fiscalización, y en lo que se refiere a los contratos gestionados por este centro directivo, se formulan las siguientes:

ALEGACIONES

VI. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

VI.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

VI.3.6 CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

VI.3.6.1 Actuaciones preparatorias.

En la documentación preparatoria del contrato nº 30 figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la LCSP; sin embargo, no se aporta ninguna documentación sobre las empresas, la consulta realizada ni sobre el resultado de la misma.

En relación con dicha observación, se remite copia de los escritos remitidos a las empresas GERESCYL, S.L. y SRCL CONSENUR, S.L., solicitando información sobre el precio unitario de un acto de gestión normalizado (AGN), justificantes de presentación en el registro de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, avisos de recibo de su notificación, así como las respuestas remitidas por las citadas empresas.

Identificador de la comunicación interior: SY149L88SBU2CR9JF79ERU

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 142 de 429

VI.3.6.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos.

En los expedientes nº 28 y 30 figura haberse realizado consultas preliminares a determinadas empresas para la determinación de los presupuestos de licitación, sin embargo no hay constancia de haberse publicado en el perfil del contratante antes de realizarse la consulta el objeto de la misma, el momento en el que se va a iniciar y las denominaciones de los terceros que van a participar; tampoco figuran las razones que han motivado la elección de los asesores externos seleccionados ni el informe posterior de las actuaciones realizadas, incumpliendo lo establecido en el artículo 115 de la LCSP. Únicamente se indica, en el informe propuesta de inicio del contrato nº 28 que "los precios de mercado han sido obtenidos mediante petición realizada a varias empresas (la respuesta de las empresas se adjunta al presente informe)" pero sin que esta información adicional se incluya en el Perfil.

Tal y como se recoge en el punto 5 del informe justificativo del contrato nº 28 "Adquisición de dispositivos para la identificación de los animales de las especies ovina, caprina y bovina", (expediente nº A2019/001770) y nº 30 "Gestión integral de residuos tóxicos y peligrosos y de residuos sanitarios de los grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección general de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias" (A2020/000089001), el procedimiento para la estimación correcta del importe del expediente de contratación viene determinado en los artículos 101 y 102 de la LCSP, el cual establece que la retribución del contratista consistirá en un precio cierto y adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato.

De conformidad con lo dispuesto en dichos artículos, el presupuesto base de licitación se calculó a tanto alzado, teniendo en cuenta para su determinación los precios de mercado que fueron obtenidos mediante petición realizada a varias empresas, teniéndose en cuenta además, en el caso del expediente nº 30, el importe del contrato vigente en dicho momento y que finalizó el 31 de diciembre de 2019.

Si bien la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el momento de efectuar la consulta disponía de información suficiente y adecuada sobre el precio de los contratos, al celebrarse éstos de forma periódica, estando perfectamente definidas las condiciones de ejecución del mismo así como las prescripciones técnicas que debían cumplirse en ambos contratos, se estimó oportuno con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 100 de la LCSP, que dispone que "los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios de mercado", solicitar información sobre los precios de mercado.

La petición de la información sobre los precios de mercado se efectúo por parte de los servicios promotores en la fase de preparación de los contratos nº 28 y 30 de forma idéntica a como se había efectuado en expedientes de contratación anteriores, recabando dicha información de las empresas que habían participado en licitaciones anteriores con el mismo objeto.

En relación con dicha incidencia, se manifiesta nuestra conformidad con la misma, por lo que se darán las instrucciones oportunas a los servicios promotores con la finalidad de que las consultas que realicen a empresas para la determinación de los presupuestos de licitación en futuros expedientes de contratación gestionados por la Dirección General de Producción Agropecuaria, en el supuesto de producirse, se efectúen con total observancia de lo establecido en el artículo 115 de la LCSP.

Asimismo, y en relación con el contrato nº 28, se remite copia compulsada de los correos electrónicos remitidos al servicio promotor por las empresas DATAMARS IBÉRICA, S.L.U. y AZASA, Instrumental Quirúrgico y Material Ganadero, S.A., a efectos de la determinación de los precios de mercado en dicho contrato.

En los contratos nº 30 y 31 no figura la designación de un responsable del contrato incumpliendo lo establecido en el artículo 62 LCSP.

Identificador de la comunicación interior: SY149L88SBU2CR9JF79ERU

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 143 de 429

En relación con dicha observación, manifestar nuestra conformidad con la misma.

Tanto el apartado 18 del informe propuesta del contrato nº 30 "Gestión integral de residuos tóxicos y peligrosos y de residuos sanitarios de los grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección general de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias" (A2020/000089001), como en el apartado 22 del informe propuesta del contrato nº 31 "Servicio de asesoramiento científico y técnico del Laboratorio Europeo de referencia de tuberculosis bovina" (A2019/001188001), se recogen los datos de los empleados públicos que han de ser designados como responsables de los contratos.

No obstante lo anterior, no consta en los citados contratos la designación por el órgano de contratación de los responsables de los mismos.

En función de lo anteriormente expuesto, y encontrándose vigentes los contratos nº 30 y 31, se procederá por el titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural a dictar las órdenes por las que se designen los responsables de los citados contratos.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se han observado las siguientes incidencias:

[...] Además, los pliegos de los contratos nº 30 y 31 disponen que la justificación del volumen anual de negocios "se realizará por las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil"; esto implica que los empresarios extranjeros no podrán acreditar su solvencia al no estar inscritos en el Registro Mercantil y no prever los Pliegos otra forma de justificación alternativa. Se incumple lo establecido en el artículo 74 de la LCSP.

Los anexos III "Solvencias económica y financiera y técnica" de los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos nº 30 y 31, respecto a la solvencia económica y financiera, disponen lo siguiente:

"• Solvencia económica y financiera.

Los licitadores habrán de justificar la solvencia económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la LCSP, mediante el volumen anual de negocios en el ámbito a que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, deberá ser al menos de una vez y media del valor estimado del contrato."

Respecto de la acreditación del volumen anual de negocios del licitador, el párrafo segundo de dicho punto establece que:

"La acreditación del volumen anual de negocios del licitador se realizará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario está inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil."

Lo anteriormente expuesto acredita que los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos nº 30 y 31, prevén otra forma de justificación alternativa para los empresarios extranjeros para acreditar su volumen anual de negocios: las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito.

Todo ello sin perjuicio de que el contrato nº 31 "Apoyo científico y técnico prestado por el laboratorio europeo de referencia de tuberculosis bovina para el asesoramiento y la

Identificador de la comunicación interior: SY149L88SBU2CR9JF79ERU

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 144 de 429

elaboración de estudios epidemiológicos", (Expediente nº A2019/001188), es un contrato de servicios que se adjudicó mediante procedimiento negociado sin publicidad, al amparo de lo establecido en el artículo 168.a) punto 2.º, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: […] que no exista competencia por razones técnicas), siendo el adjudicatario una empresa española, el Centro de Vigilancia Veterinaria (VISAVET) dependiente de la Universidad Complutense de Madrid, al haber sido designado por la Comisión Europea mediante el Reglamento (CE) nº 737/2008 el 1 de julio de 2008, como Laboratorio Europeo de Referencia de la Tuberculosis Bovina."

4.- Desde el Servicio de Asuntos Económicos de la Secretaría General de la Consejería, se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

"Visto el informe provisional emitido por el Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019 solo afecta a la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural lo establecido en el punto VI.3.6.1 Actuaciones preparatorias:

"En el contrato nº 33 no hay constancia de la publicación del contrato en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 63 de la LCSP"

Este Servicio hace la siguiente alegación:

El contrato nº 33 corresponde al contrato nº D2018/012279001: "Suministro de 7 vehículos automóviles todo caminos grandes 4x4 híbridos para la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León". Se trata de un contrato derivado del Acuerdo Marco AM14/2017 y en la Cláusula XIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige dicho Acuerdo Marco se establece lo siguiente: "El órgano de contratación de los contratos basados es la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 696/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 256/2012, de 27 de enero".

La Consejería de Agricultura y Ganadería, actualmente Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, es el organismo interesado que remite a la Dirección General de Racionalización y Centralización mediante la aplicación informática de la Central de Compras del Estado la propuesta de adjudicación y es este organismo el que adjudica el contrato.

Esta misma cláusula establece que "los contratos basados se entienden perfeccionados al ser notificada la correspondiente adjudicación por la Dirección General de Racionalización y Centralización, tanto al contratista como al organimo interesado, mediante la aplicación informática de la Central de Compras del Estado".

Por todo lo expuesto, la Consejería de Agricultura y Ganadería no procedió a la publicación del contrato en el perfil de contratante por no ser el órgano de contratación sino el órgano peticionario."

5.- Por otra parte y por lo que se refiere al apartado VI-1. "Resultados de la fiscalización. Comunicación al registro público de contratos de Castilla y León", desde esta consejería se quiere poner de manifiesto que se está procediendo a corregir las observaciones efectuadas respecto a los contratos no comunicados al Registro de Contratos, en los casos en los que estas comunicaciones fueran preceptivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre,

Identificador de la comunicación interior: SY149L88SBU2CR9JF79ERU

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 145 de 429

de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Es todo cuanto se tiene que alegar respecto al asunto de referencia.

Valladolid, 9 de noviembre de 2020
EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

JESÚS JULIO CARNERO GARCÍA - XXXXXXXXX
Firmado digitalmente por JESÚS JULIO CARNERO GARCÍA - XXXXX
Fecha: 2020.11.09 12:26:12 +01'00'

Jesús Julio Carnero García.

Nota del Consejo de Cuentas: En este documento se han sustituido caracteres por XXXX por protección de datos personales.

Identificador de la comunicación interior: SY149L88SBU2CR9JF79ERU

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 146 de 429

Junta de Castilla y León
Consejería de Sanidad

ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD AL INFORME PROVISIONAL SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIOS 2018 Y 2019, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REALIZADOS POR ESTA CONSEJERÍA

Elaborado por el Consejo de Cuentas el informe provisional de la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en los ejercicios 2018 y 2019, esta Consejería de Sanidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones:

VI.3.7.2 EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PLIEGOS.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, respecto a la valoración de los criterios definidos de forma automática, se indica en el informe provisional la siguiente observación:

Las fórmulas utilizadas en los contratos nº 34 y 35 son susceptible de otorgar puntuación a las ofertas que igualan el precio de licitación, aunque en los pliegos se expresa que se aplicará cero puntos a las ofertas que vayan al tipo de licitación. Se trata de fórmulas de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, y que atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, sin que se justifiquen en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Se desvirtúa la ponderación atribuida en el pliego al criterio precio, lo que incumple lo establecido en el art. 145 de la LCSP y podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP.

Al respecto de esta observación hay que manifestar lo siguiente:

Al respecto de esto, aportamos referencia a diversa doctrina existente sobre el tema en cuestión y en virtud de la cual la actuación de los órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud en la fijación de las fórmulas de valoración de la oferta económica es conforme a derecho.

Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 8/97, de 20 de marzo, indicó que «*no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego*».

Por su parte, la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos,

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 147 de 429

concluía afirmando que «*deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas*»; si bien se admite, acto seguido, que se puedan establecer técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, en índices correctores o cualesquiera otros que sean considerados convenientes por el órgano de contratación, siempre y cuando den como resultado la condición primera.

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.
Así, escasas diferencias de precio supondrán escasas diferencias de asignación de puntos y se mantendrá la neutralidad del criterio en su aplicación integral.

Con la fórmula establecida en el PCAP para la ponderación del precio se cumplen las exigencias especificadas en la STJUE de 16 de septiembre de 2013: a) no se modifican los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación; b) no contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y c) no ha sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 42/12, al referirse a la adecuación a la legalidad de fórmulas para valorar el precio como criterio de admisión de ofertas, con la fórmula establecida, en la práctica se atribuye más valor a las ofertas más baratas, mientras que las más caras o de precio superior, obtienen menos puntuación, por lo que las empresas que las presenten tienen menos posibilidades, en principio, de resultar adjudicatarias del contrato. *"Esta situación no es contraria a las normas de contratación, ni a los principios que rigen esta materia. No hay ninguna norma que prohíba establecer estas fórmulas de valoración.*
Lo que permite la legislación contractual es dejar en libertad a cada órgano de contratación para poder establecer en el pliego los criterios de valoración que tenga por conveniente y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos".

Como se manifiesta en la Resolución 906/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.
Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 148 de 429

entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos.

No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria."

En este mismo sentido, la Resolución 121/2018, de 27 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, señala lo siguiente:

Sobre la fórmula matemática, este Tribunal (en sus Resoluciones 11/2016, de 17 de febrero, 84/2017, de 2 de noviembre o 64/2018, de 25 de julio) acoge y comparte la doctrina del TACRC recogida, entre otras, en sus Resoluciones 906/2014, de 12 de diciembre, 542/2015, de 12 de junio, 681/2016, de 9 de septiembre, o 208/2017, de 24 de febrero. En ellas, si bien por referencia al TRLCSP, se señala lo siguiente:

"(…) ni el TRLCSP ni su normativa de desarrollo contienen una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar el criterio de evaluación de las ofertas económicas, si bien es claro que necesariamente habrá de recibir la puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja la que presente el superior (cfr.: Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 173/2014 e Informe 16/2013 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón). Ello es consecuencia del respeto a los principios que han de observarse en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control de gasto y de eficiencia (artículos 1, 22, 333.2 y DA 16ª TRLCSP), según señalan, entre otros, los Informes 4/2011 de la Junta consultiva de Contratación Administrativa y el nº 874 del Tribunal de Cuentas (pág. 196). Al mismo resultado, en fin, conduce el artículo 150.1 TRLCSP, 'in fine' (y, en idéntico sentido, artículo 53.1.b Directiva 2004/18/CE) en la medida en que prevé que cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, éste deberá ser 'el del precio más bajo', regla ésta que debe observarse cuando, junto al precio, se introducen otros criterios de adjudicación".

»(…) se han venido considerando como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que atribuyan mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas como cuando se tiene en cuenta la relación de la oferta con la baja media (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 958 –pág. 77-, nº 1011 –pág. 128-), las que establecen umbrales de saciedad, más allá de los cuales los licitadores no perciben una puntuación superior (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 889 –pág. 101-, nº 942 –pág. 31- y nº 955 –pág. 209-), las que reducen significativamente los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 1009 –pág. 88-, nº 1031 –página 107-) y, a la inversa, las que magnifiquen diferencia económicas mínimas (cfr.: Informe de Tribunal de Cuentas nº 1011 -págs. 121, 211-212, 280-) o, en fin, aquéllas que supongan atribuir una puntuación a todo licitador por el mero hecho de presentar oferta (cfr.: Informe del Tribunal de Cuentas nº 839 –pág. 118-).

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 149 de 429

»Concluimos entonces y hoy reiteramos que: 'Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

»Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos´".

En consecuencia puede afirmarse, siguiendo la citada doctrina, que ni el Derecho Comunitario ni el Derecho interno imponen indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor de los artículos 145 de la LCSP y 67 de la Directiva 2014/24/UE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria- precedente".

Valladolid, 6 de noviembre de 2020

LA CONSEJERA DE SANIDAD

Junta de Castilla y León · LA CONSEJERA · CONSEJERÍA DE SANIDAD ·

Verónica Casado Vicente

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 150 de 429

En relación con el Informe Provisional relativo a la "Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019", remitido por el Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y funcionamiento, se formulan las siguientes

ALEGACIONES:

Primero.- CONTRATO Nº 36.

Expediente: A2018/004807001. Suministro de un tren de lavado de vajillas para el Servicio de cocina de la Residencia Juvenil Infanta Doña Sancha, en León, con las características definidas en el pliego de prescripciones técnicas.

VI.3.8.1 Actuaciones preparatorias

No hay constancia de que en el expediente nº 36 se haya designado un responsable del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 de la LCSP. Con independencia de que la cláusula 31del PCAP establece como la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato al Servicio, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato, al que le corresponde supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que el órgano de contratación le atribuya.

Respecto a la falta de designación de un responsable del contrato, la cláusula 31 del PCAP, cuya aprobación se produjo por Resolución del Director General del Instituto de la Juventud en virtud de las competencias delegadas por Orden FAM/206/2017, de 7 de marzo, designa expresamente que el responsable es el Servicio de Instalaciones Juveniles y Gestión Administrativa siendo responsable, por consiguiente, la Jefe de Servicio titular. La LCSP no ordena que el nombramiento del responsable se realice un acto administrativo

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 151 de 429

específico y separado del resto de documentos que integran el expediente, por lo que es correcto su nombramiento en el PCAP aprobado por el órgano de contratación. La identificación del responsable por mención al cargo que ostenta y no a la persona física, facilita que se ejerciten las funciones en caso de sustitución, lo que redunda en un mejor seguimiento de la ejecución del contrato.

VI.3.8.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato nº 36, se han observado las siguientes incidencias:

- **Tratándose de un contrato cuya ejecución tiene un impacto significativo en el medio ambiente, no se han incluido para su adjudicación criterios de valoración de condiciones ambientales mensurables, tales como el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, la generación y gestión de residuos u otros de la misma naturaleza, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 145.3.h) de la LCSP.**
- **Se establecen como criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor las "mejoras en las características técnicas y calidades, teniendo en cuenta aspectos que garanticen mayor durabilidad de los elementos, facilidad de limpieza, estabilidad, seguridad y mantenimiento", atribuyendo a este criterio un máximo de 20 puntos; señalando que se cumplen, de manera ponderada: los requisitos, límites, modalidades y características de dichas mejoras. Estos aspectos carecen de un desarrollo suficiente al no concretar las puntuaciones para cada uno de los aspectos que serán tenidos en cuenta, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, incumpliendo lo establecido en el artículo 145.7 de la LCSP.**

En cuanto a que el criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor carece de un desarrollo suficiente al no concretar las puntuaciones para cada uno de los aspectos que serán tenidos en cuenta convirtiendo el reparto de puntos en discrecional, este órgano de contratación entiende que la valoración de la oferta no puede calificarse de discrecional, puesto que el anexo 4 relativo a la memoria que debía incluirse en el sobre 2, figuraba un

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 152 de 429

desglose de los aspectos a valorar mediante juicio de valor. El informe de valoración de las ofertas, actualmente publicado en la PLACSP, justifica la puntuación otorgada a cada una de las ofertas. Puntuación aceptada como válida por todos los licitadores, hecho que se demuestra en que ninguno de ellos formuló recurso alguno ni contra los pliegos, ni contra la puntuación.

VI.3.8.3 Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

En el contrato nº 36 no hay constancia de la publicación de las actas de la Mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo los principios de transparencia y publicidad de las licitaciones y lo dispuesto en el artículo 63.3.e) de la LCSP.

En relación con la motivación de las adjudicaciones, no figura en el expediente nº 36 el informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor. En el acta de la mesa, de 29 de octubre de 2018, se indica que "una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas en base a la cláusula 17.2 del PCAP de la siguiente manera..." figurando solamente la puntuación global para cada oferta; sin señalar los aspectos tenidos en cuenta, ni los criterios que se aplican en la valoración, ni la relación entre los citados aspectos y la puntuación asignada. La resolución de adjudicación se pronuncia en los mismos términos que las actas de la Mesa de contratación. En consecuencia, tanto la propuesta de la Mesa de contratación como la resolución de adjudicación carecen de motivación suficiente en la asignación de la puntuación de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor señalados en el pliego, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.

En el contrato nº 36 se ha excedido el plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación para dictar la resolución de adjudicación, al haber transcurrido un mes, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP.

Por lo que se refiere a la publicación de los actos procedimentales en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PLASCP), debemos

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 153 de 429

considerar que este expediente se tramitó en un momento en que la PLASCP estaba comenzando a funcionar, sin que hubiera ningún tipo de integración con la plataforma Duero, siendo continuas las incidencias en su funcionamiento que impedían en muchas ocasiones continuar el procedimiento e incorporar y publicar los documentos. Por ello, no pudo adjudicarse en el plazo de 5 días, pero este plazo en nada afecta a la validez del contrato, puesto que se cumplió adecuadamente con los actos de adjudicación y formalización. La falta la publicación de la documentación en la PLACSP debida a los fallos iniciales del sistema, ha sido subsanada y ahora puede consultarse toda la información, incluido el informe de valoración de las ofertas.

Segundo.- CONTRATO Nº 37.

Expediente D2019/000147: Servicios de vigilancia y seguridad de determinadas dependencias administrativas de los servicios centrales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que se ubican en la calle Mieses, 26, de Valladolid.

VI.3.8.4 Racionalización Técnica

En la petición de oferta vinculante cursada a los adjudicatarios del Acuerdo marco los criterios de valoración de las ofertas son: la oferta económica un 85%, la bolsa de horas gratuitas un 5%, y los medios puestos a disposición del servicio el 10% restante; sin embargo, no se indican los aspectos que se tendrán en cuenta para la aplicación y valoración de tales criterios, ni su ponderación dentro de cada uno. Esta circunstancia, contraria al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública conforme a lo establecido en el artículo 1 de la LCSP, de haber sido conocida por los licitadores podría haber justificado la elaboración y presentación de una oferta diferente.

En lo relativo a que no se indica la fórmula matemática de la oferta económica y la bolsa de horas gratuitas, y que no constan los aspectos que se tendrán en cuenta para la aplicación y valoración de los criterios relativos a medios puestos a disposición del servicio, debemos señalar que tanto las fórmulas matemáticas para valorar el criterio "oferta económica" y "bolsa de horas gratuitas" como la ponderación de cada apartado

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 154 de 429

del criterio "medios puestos a disposición del servicio" constan en el expediente y estaban aprobados con carácter previo a la licitación. El documento que los contiene es el "Informe propuesta de inicio" firmado por el Jefe de Servicio con fecha 5 de octubre de 2018, lo que demuestra que se trataba de criterios previamente fijados, lo que despeja cualquier duda sobre posible indefinición o arbitrariedad en la ponderación. El documento estaba a disposición de los licitadores. Además, las fórmulas aplicables son fórmulas proporcionales que otorgaban cero puntos a la oferta que coincidiera con el presupuesto de licitación y daban el máximo de puntuación a la oferta que realizara la mayor baja, repartiéndose el resto de puntuación de forma proporcional. La valoración de la bolsa de horas también era proporcional a razón de 0,05 puntos por cada hora hasta un máximo de 100 horas. En el informe de valoración de las ofertas se recoge exactamente la valoración de los criterios conforme a los parámetros aprobados previamente en base al "Informe propuesta de inicio", por lo que no existe ni arbitrariedad en la adjudicación ni se provoca indefensión en los licitadores.

En este mismo expediente no consta el "acta de inicio del servicio", suscrita por la empresa y por un representante del órgano contratante, ni el envío a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda de una copia de la misma, incumpliendo lo establecido en la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero.

Sobre la ausencia de "acta de inicio del servicio", suscrita por la empresa y por un representante del órgano contratante, y que no costa el envío a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda de una copia de la misma, incumpliendo lo establecido en la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero, hay que advertir que si bien la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero, disponía este trámite, lo cierto es que su obligación se eliminó del acuerdo marco y la obligatoriedad de su realización no está parametrizada en la plataforma DUERO, habiendo recibido instrucciones del Servicio de Racionalización de la Contratación para que no se enviara dicho documento.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 155 de 429

En el expediente en soporte papel consta el certificado con la fecha de inicio del servicio. Este documento se ha incorporado a la plataforma en el apartado "otra documentación de interés" para que pueda ser consultado.

Valladolid, 5 de noviembre de 2020

LA CONSEJERA



María Isabel Blanco Llamas

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 156 de 429

Visto el Informe Provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019" y remitido a esta Consejería para que se formulen las alegaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Visto, asimismo, el Informe de 5 de noviembre de 2020, del Servicio de Contratación Administrativa de la Consejería de Educación, en el que se propone efectuar una serie de alegaciones al citado Informe Provisional elaborado por el Consejo de Cuentas.

En virtud de las facultades que me atribuye la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, **ELEVO** las alegaciones siguientes al Informe provisional "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019":

Primera.- VI.3.9.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos. Contratos de obras nº 40 y 41.

En relación con estos dos contratos, señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *La clasificación exigible a los licitadores, de los contratos de obras nº 40 y 41, no se ha definido correctamente ya que se establece la categoría 5 (dentro del subgrupo C-2), cuando al ser de un importe superior a cinco millones de euros, correspondería la categoría 6; incumpliendo lo establecido en el artículo 26 del RGLCAP.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la LCSP, cuando el contrato tenga una duración superior al año, la categoría de la clasificación exigible a los licitadores no se determina por referencia al valor estimado del contrato, sino por referencia al valor medio anual del mismo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 26 del RGLCAP.

Como quiera que el contrato nº 40 tiene una duración de 18 meses y un valor estimado de 5.154.532,60 €, su valor medio anual es de 3.436.355,07 €. Consecuentemente, la categoría de la clasificación exigible es la número 5.

Lo mismo ocurre con el contrato nº 41, cuyo plazo de ejecución es de 20 meses, siendo su valor estimado de 5.426.538,26 €, por lo que su valor medio anual es de 3.255.922,96. Consecuentemente, también la categoría de la clasificación exigible es la número 5.

Segunda.- VI.3.9.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos. Contrato nº 39.

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *En los requisitos que figuran en el contrato nº 39, para la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica y profesional de los licitadores, no se establecen unas cuantías proporcionales con el importe del contrato, que garantice que las empresas adjudicatarias tengan la capacidad financiera y técnica necesaria para ejecutar el contrato y sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 157 de 429

esta exigencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 74.2 de la LCSP. Así, para la solvencia económica, se exige un volumen anual de negocios referido al mejor de los 3 últimos ejercicios disponibles de apenas la mitad de una anualidad, mientras que para la acreditación de la solvencia técnica o profesional se exige una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en los tres últimos años, por un importe de un tercio de la anualidad.

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

Los requisitos de solvencia económica o financiera y técnica o profesional exigidos para este contrato se consideran proporcionales al mismo, estando justificada en el expediente la oportunidad de su elección y su concreta determinación.

En lo que concierne al volumen anual de negocios exigido como requisito de solvencia económica o financiera, el apartado 8.1 del Informe propuesta de inicio del expediente declara lo siguiente:

"1.- Volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de las actividades del empresario por importe de 2.282.462,50 €
El citado importe equivale a la mitad del presupuesto anual de licitación, IVA excluido y se considera el importe adecuado para garantizar la correcta ejecución de la prestación objeto del contrato. Estamos ante un contrato de un volumen de trabajo muy importante que se caracteriza porque la ejecución de este volumen se distribuye de manera igualitaria entre cada uno de los días lectivos por lo que no hay puntas de trabajo que exijan a la adjudicataria una capacidad por encima de las necesidades medias diaria. Este motivo, el encontrarnos ante un servicio que implica un gran volumen de trabajo pero cuyo porcentaje de ejecución está perfectamente distribuido entre cada día de duración de la prestación, aconseja fijar la solvencia económica en un importe que permita introducir un principio de proporcionalidad entre el volumen total y la capacidad diaria que requerirá la empresa para su correcta ejecución. Además, este importe de volumen anual de negocios exigido permite lograr un equilibrio entre capacidad exigida a la empresa para garantizar la correcta ejecución del contrato y la posibilidad de que las empresas del sector puedan presentarse a la licitación ya que de otra manera se podría limitar la competencia siendo la primera consecuencia un descenso de la calidad de la prestación del servicio. (…) La elección de este criterio responde a que, dentro de los contemplados en la ley de contratos del sector público y dadas las características de la prestación de este servicio, el volumen de negocios es el criterio más adecuado para garantizar la correcta ejecución del contrato."

Por lo que se refiere a la solvencia técnica o profesional, el apartado 8.2 del Informe propuesta de inicio del expediente declara lo siguiente:

"Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos por un importe de 1.597.723,75 €. Este importe, que equivale al 70% del importe exigido como solvencia económica, se estima suficiente y proporcionado para acreditar la capacidad técnica que se requiere para asumir la ejecución de un servicio del volumen y características del que se está licitando mediante el presente contrato. Una experiencia superior no aportaría mayor calidad en la ejecución del contrato y sí dificultaría la participación en esta licitación de empresas

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 158 de 429

suficientemente solventes para prestar este servicio. (...) La elección de este criterio responde a que, dentro de los contemplados en la ley de contratos del sector público y dada las características de este servicio, la relación de los servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, parece el criterio que otorga mayor garantía para una correcta prestación del servicio."

Estas justificaciones se fundamentan en el desglose de costes y gastos del presupuesto base de licitación que se contiene en el apartado 6.1 del citado informe propuesta de inicio y que se transcribe en la cláusula 10.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares rector del contrato.

Tercera.- VI.3.9.3 Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato. Contrato nº 43.

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *En el contrato nº 43 no ha sido posible el acceso a la información en el perfil de contratante, no habiendo constancia de la publicación de la licitación y de los pliegos, ni en el Portal de la Junta de Castilla y León ni en la Plataforma de contratación del Sector Público, incumpliendo los principios de transparencia y publicidad de las licitaciones y lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LCSP.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

Se adjunta documento acreditativo de la publicación del anuncio de licitación del contrato nº 43 en el perfil de contratante de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, alojado en la plataforma de contratación del sector público y accesible a través de la dirección https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma (doc. 1). Asimismo, se adjunta documento acreditativo de la información relativa a dicho contrato publicada en el perfil de contratante (doc. 2)

Cuarta.- VI.3.9.3 Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato. Contratos nº 40 y 41.

En relación con estos dos contratos señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *El informe técnico de valoración de las mejoras, en los contratos nº 40 y nº 41, señala la valoración económica de cada mejora atribuida por la empresa licitadora, la ponderación (entre 0 y 1) de cada uno de los tres coeficientes previstos en el PCAP (idoneidad, presentación y coste) y el resultado o valoración ponderada. Sin embargo, no está suficientemente justificado ya que no se motivan las razones que conducen a la concreta valoración de cada oferta, de manera que sea posible conocer los elementos de juicio tenidos en cuenta para la atribución de una u otra ponderación, lo que no permite a los licitadores conocer los elementos tenidos en cuenta por el órgano de valoración para otorgar las distintas puntuaciones e incumple lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.*

Consultado el Servicio de Construcciones de la Consejería de Educación, y en el sentido informado por éste, se efectúa la alegación siguiente:

El criterio relativo a las mejoras técnicas en relación con el proyecto define su forma de valoración, es decir, se valoran aquellas mejoras del contenido del proyecto que no desvirtúan sus características constructivas, arquitectónicas y prestacionales, y que guardan

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 159 de 429

relación directa con el objeto del contrato, garantizando la viabilidad de su ejecución y sin incremento de coste para la Administración.

El fin de las mejoras propuestas ha de ser la mayor sostenibilidad y eficiencia energética y el aumento de la calidad, economía de uso y mantenimiento de los sistemas o materiales proyectados.

Cada mejora se valorará en proporción a su coste económico, ponderado entre 0 y 1 conforme a los siguientes parámetros:

- Idoneidad, entendida como el mejor cumplimiento de los objetivos del proyecto. Para ello, la mejora la justificará convenientemente.
- Descripción de la mejora, de forma que permita su correcta comprensión, indicando la viabilidad y forma de implantación. Figurará su importe en presupuesto de ejecución material, con sus precios descompuestos, incluyendo todos los costes (directos e indirectos). En su caso, constará con claridad la diferencia entre la mejora y las partidas a las que sustituye.
- Ajuste del Coste económico a precios de mercado.

Vistas las mejoras ofertadas por todos los licitadores, éstas son agrupadas por conceptos para una mejor comparación entre ellas y valoradas de acuerdo con los criterios señalados.

Cada una de las propuestas se valora en virtud de los tres criterios descritos, aplicando en cada uno de ellos coeficientes de ponderación entre 0 y 1 sobre el valor económico de la propuesta.

Cuando la mejora no contribuye al mejor cumplimiento de los objetivos del contenido en el contrato, el coeficiente aplicado en el apartado que define este aspecto, idoneidad, es cero.

Una vez obtenida la valoración económica ponderada de cada mejora, se obtiene la mejor licitación, que es la que alcanza mayor cuantía económica y que obtiene la mayor puntuación, otorgando al resto la puntuación que le corresponda proporcionalmente.

Por todo ello, se considera que la valoración realizada se ajusta al criterio de selección no evaluable de forma automática establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que está debidamente motivada en el informe técnico efectuado al respecto, sin exceder las funciones propias de su discrecionalidad técnica.

Quinta.- VI.3.9.3 Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato. Contrato nº 38.

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *En el contrato nº 38 se prevé su adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168.a.1) de la LCSP, por haber sido declarada desierta la adjudicación del mismo contrato en un procedimiento abierto. Sin embargo no se han establecido en el PCAP los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, ni el procedimiento a seguir en la negociación, incumpliendo lo establecido en el artículo 166.2 de la LCSP.*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 160 de 429

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

La cláusula 3 del régimen jurídico del pliego de cláusulas administrativas particulares, que lleva por rúbrica "Aspectos económicos y técnicos objeto de negociación", establece lo siguiente:

"En este contrato no procede establecer aspectos económicos y técnicos de negociación ya que el fundamento de la utilización del procedimiento de adjudicación negociado sin publicidad se encuentra en la ausencia de licitadores en la anterior convocatoria pública de este contrato: Expediente A2019/003846, declarado desierto por Orden de 30 de mayo de 2019, de la Consejería de Educación, y cuya licitación se anunció públicamente en el DOUE y en el Perfil de contratante de la Consejería de Educación.

El artículo 168, letra a), apartado primero, de la LCSP, permite la utilización del procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación del contrato en el supuesto de que no se haya presentado ninguna oferta, y asimismo, lo condiciona a que no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato. Siendo esto así, la introducción ex novo en este pliego de aspectos económicos y técnicos de negociación que contribuyan a identificar la mejor oferta podría considerarse como una alteración sustancial de las condiciones originales del contrato, puesto que en la valoración y selección de la mejor oferta influirían aspectos novedosos distintos de los criterios de adjudicación originales."

Valladolid, a 5 de noviembre de 2020

LA CONSEJERA,

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Fdo.: Rocío Lucas Navas.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 161 de 429

Junta de Castilla y León
Consejería de Cultura y Turismo

ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS SOBRE LA "FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIOS 2018 Y 2019"

Visto el informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, referente a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018 y 2019", y remitido a esta Consejería de Cultura y Turismo para que se proceda a formular las alegaciones oportunas en aquellas partes que la afectan, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, se procede a formular las alegaciones pertinentes.

Las alegaciones se realizan en el presente documento con la misma sistemática utilizada en las observaciones del informe provisional y en su mismo orden. De este modo se analizan las incidencias referentes a Procedimiento de Contratación, en sus apartados de Actuaciones Preparatorias (1), Expediente de contratación y contenido de los pliegos (2) y Procedimiento de Adjudicación y formalización del contrato (3). En la parte final se acompañan Anexos de documentación complementaria.

En cada uno de estos apartados se procede a analizar las observaciones efectuadas en los distintos contratos citando el contrato o contratos afectados, en negrita la observación efectuada por el Consejo de Cuentas y seguidamente las alegaciones formuladas por la Consejería de Cultura y Turismo.

Dado que algunas de las observaciones realizadas afectan a varios expedientes, se hará referencia de modo individualizado a las observaciones citando el número de orden de auditoría de los contratos afectados por la observación.

Expedientes por número de orden de auditoría:

-Nº 45. GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EQUIPAMIENTO DEPORTIVO DE PISCINAS Y OTROS ESPACIOS DE LA INSTALACIÓN DEPORTIVA "RÍO ESGUEVA" EN VALLADOLID, PARA LA EXPLOTACIÓN Y EL CONTROL DE LOS ESPACIOS DEPORTIVOS ADSCRITOS A LOS PROGRAMAS DEPORTIVOS. **EXPTE A2018/000046-001**

-Nº 46. RESTAURACIÓN DEL TEATRO ROMANO DE CLUNIA. FASE II: ESCENA Y POSTESCENIO. PEÑALBA DE CASTRO. HUERTA DE REY (BURGOS). **EXPTE A2018/010019-001**

-Nº 47. SERVICIO DE REDACCIÓN DE ANTEPROYECTO, PROYECTOS BÁSICO, DE EJECUCIÓN, COMUNICACIÓN AMBIENTAL Y PROYECTO ACÚSTICO, DIRECCIÓN FACULTATIVA COMPLETA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA CASA MELGOSA. **EXPTE. A2019/000233-001**

-Nº 48. SERVICIOS DE SOPORTE, MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN BIBLIOTECARIA (EN ADELANTE, SGB) DE LA RED AUTOMATIZADA DE BIBLIOTECAS DE CASTILLA Y LEÓN (EN ADELANTE, RABEL) DENOMINADO ABSYSNET. **EXPTE A2019/000742-001**

-Nº 49. MUSEO. "MUSEO NUMANTINO. 100 AÑOS: 1919. **EXPTE. A2019/010878-001**

Avenida del Real Valladolid, s/n.
Teléfono: 983 410114. E-mail: consejero.culturayturismo@jcyl.es
www.jcyl.es

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 162 de 429

1. ACTUACIONES PREPARATORIAS

<u>Observación:</u> En la documentación correspondiente al contrato nº 45, que tiene por objeto la gestión del equipamiento deportivo de las piscinas "Rio Esgueva" de Valladolid, no existe un criterio unánime en su calificación jurídica. Por un lado en el PCAP se indica que tiene la consideración de un "contrato de concesión de servicio sujeto a una regulación armonizada", en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 b) de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, en aplicación del efecto directo aplicable a esta Directiva a partir del 18 de abril de 2016; sin embargo en los documentos iniciales, el Informe propuesta de inicio del expediente, el Informe del Servicio de Infraestructuras Deportivas, el Informe sobre insuficiencia de medios, Acuerdo de autorización de la Junta de Castilla y León ...se le ha calificado como un contrato de Gestión de Servicio Público, en aplicación de la Orden CYT/713/2017, de 21 de agosto, por la que se establece el Régimen Jurídico del servicio público de equipamiento deportivo de piscinas y otros espacios de la instalación deportiva "Río Esgueva" de Valladolid. La Asesoría Jurídica informa favorablemente el expediente de contratación, pero no establece la naturaleza y régimen jurídico de este contrato en su informe, lo que no se ajusta al contenido del artículo 4.2.d) Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad.

La calificación del contrato es la correcta conforme a la normativa aplicable en un marco legislativo puntual y peculiar en el momento de tramitación de este expediente. Dada la ausencia de trasposición al derecho nacional de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada, es de aplicación por efecto directo lo dispuesto en el artículo 5.1 b) de la Directiva relativo a la adjudicación de contratos de concesión.

En el momento de iniciar la tramitación del expediente su tipificación y naturaleza jurídica corresponde a un contrato de Gestión de Servicio Público, conforme a la normativa nacional aplicable (Real Decreto legislativo 3/2011, TRLCSP) y además en su adjudicación debe considerarse, por efecto directo, lo dispuesto en la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre concesión de servicios.

En los documentos iniciales consta por ello en todas las carátulas la denominación que de este contrato hace el texto legal vigente conforme a la normativa del Estado y que se aplica a la documentación del expediente por selección automática de las opciones de tipología de contratos predeterminadas en la Plataforma Duero. En esta situación normativa es necesario hacer referencia también en la documentación que rige el contrato a la concesión de servicios, en atención a la Directiva.

La Resolución de 16 de marzo de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre el efecto directo de las nuevas Directivas comunitarias en materia de contratación pública (BOE de 17 de marzo de 2016) en su Recomendación 3.1.5 establece. *"Los contratos de concesión tal y como los define la Directiva en su artículo 5.1 pueden ser de dos tipos: contratos de concesión de obras y contratos de concesión de servicios, los cuales hasta que haya una norma interna de transposición se considerarán equivalentes, respectivamente, a los contratos que internamente denominaremos contratos de concesión de obras públicas sujetos a regulación armonizada y a los contratos de gestión de servicios públicos sujetos a regulación armonizada.*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 163 de 429

(...) La calificación de un contrato de concesión de obra pública o de gestión de servicios públicos como sujeto a regulación armonizada por cumplir las tres condiciones que se han enumerado en el párrafo anterior conlleva la aplicación de un régimen jurídico particular, que sumariamente es el que establece el TRLCSP para los contratos sujetos a regulación armonizada, con los cambios que introduce el efecto directo de determinados preceptos de la DC. El cambio es especialmente notable respecto de los contratos de gestión de servicios públicos que, como se dijo, por primera vez son objeto de regulación por parte de las directivas comunitarias".

Por lo tanto, el contrato de gestión de servicio público sujeto a regulación armonizada, como es el aquí fiscalizado, hasta que haya una norma interna de transposición, que aún no existía en ese momento, se considerará equivalente al contrato de concesión de servicios tipificado en la Directiva.

Conocedores de esta peculiaridad normativa y de las Recomendaciones publicadas en el BOE por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, tanto la Asesoría Jurídica como la Intervención General dan validez con sus informes favorables a la calificación que se realiza del contrato y a la naturaleza jurídica y régimen recogidos en la documentación preparatoria del expediente y en el PCAP. La calificación complementaria "contrato de gestión de servicios públicos sujetos a regulación armonizada- contrato de concesión de servicios" es la única que procede.

La Asesoría Jurídica no informa favorablemente el expediente de contratación ya que no tiene encomendada por la normativa esa función, sino que, en esta fase del procedimiento, informa favorablemente el PCAP en cumplimiento de lo exigido en el artículo 4.2.d) Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad en relación con el Artículo 115.6 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). El informe de Asesoría Jurídica de 22 de febrero de 2018 expresa claramente en varios puntos del documento que se trata de un contrato de Gestión de Servicio Público y que no hay objeción de legalidad al contenido del pliego, informando así favorablemente la tipificación legal del contrato realizada en el pliego y con ello su naturaleza jurídica y régimen jurídico aplicable.

<u>Observación:</u> En el expediente del contrato de obras nº 46 no hay constancia del informe de supervisión del proyecto, incumpliendo lo establecido en el artículo 235 de la LCSP.

El documento citado es de fecha 31 de enero de 2018, habiéndose cumplido por tanto lo establecido en el artículo 235 de la LCSP. Consta incorporado a la Plataforma Duero en fecha 4 de abril de 2019. El documento se encuentra en la Plataforma Duero en la carpeta 1.1-"Iniciación y preparación" en la subcarpeta "Otra documentación" con el título. A.1. INF. SUPERVISION-PROPUESTA APROBACION.CLUNIA. (ANEXO DOCUMENTO 1).

<u>Observación:</u> En el contrato nº 48, que tiene por objeto el servicio de soporte, mantenimiento y actualización del sistema de gestión de la red de bibliotecas de Castilla y León, hay que señalar que:

-Para la determinación del precio se debió tener en cuenta que el adjudicatario debe poner a disposición de la Consejería un equipo de personas que puedan garantizar la prestación del servicio en condiciones óptimas, pero no se indica por quién está formado ese equipo, el número de personas que lo forman, o sus titulaciones. Además, en el caso de los costes salariales no se desglosa el género y categoría profesional, con referencia al convenio laboral, incumpliendo lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP.

Dado el objeto del contrato, el servicio de soporte, mantenimiento y actualización de un producto informático exclusivo y dado su procedimiento de adjudicación (procedimiento negociado sin publicidad por razón de exclusividad), la Administración contratante no puede exigir a la empresa una composición concreta

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 164 de 429

de un equipo. El equipo solicitado en el punto 6 del PPT debe entenderse como una exigencia genérica para un contrato con una prestación de resultado y para la designación de las personas de contacto en su ejecución. Se trata de un producto informático estandarizado y propio de la empresa, mantenido con licencia exclusiva, para esta Administración y otras muchas que lo usan con las condiciones y medios técnicos y personales establecidos directamente por la empresa en facultad de su propia organización. El personal concreto de soporte no puede ser exigido en pliegos.

-La fecha de su entrada en vigor, a pesar de que satisface necesidades periódicas que son objeto de contratación anual, no coincide con la finalización del contrato anterior dejando un periodo sin justificar la existencia de cobertura contractual. Así el contrato anterior concluyó su vigencia el 15 de septiembre de 2018, mientras que este contrato inició sus efectos a partir del 8 de mayo de 2019, sin que figure en el expediente información acerca de las medidas adoptadas por la Consejería en ese periodo, ni que se justifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 LCSP para garantizar la continuidad del contrato.

El objeto del servicio contratado no requiere una continuidad inmediata entre cada contrato sucesivo. Se trata de un servicio de soporte, mantenimiento y actualización de un producto informático de software que ya está instalado y en uso en los equipos informáticos de la Administración. Los trabajos de actualización y soporte no consisten en una prestación que se realice día a día, sino únicamente cuando es necesario por razón de avería, actualización u otra actuación de mantenimiento puntualmente necesaria. La mayor parte de los servicios no realizados entre cada contrato pueden ser recuperados desde el momento de formalización del nuevo contrato, posponiendo las actuaciones pendientes necesarias. En caso de incidencias o tareas urgentes de mantenimiento en periodos de ausencia de contrato, por ejemplo el referido entre el 15 de septiembre de 2018 y el 8 de mayo de 2019, las necesidades podrían ser solventadas puntualmente, bien por el personal informático propio formado al efecto conforme a la cláusula 4.6 del PPT, o bien, si fueran incidencias de mayor entidad, mediante un contrato menor puntual con la propia empresa. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 29.1 LCSP, está garantizada la continuidad del contrato teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación descrita en el expediente.

<u>Observación:</u> En el contrato nº 49, que tiene por objeto el montaje de la exposición temporal "Museo Numantino. Cien años: 1919-2019" no figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 100 de la LCSP. Además la justificación de la necesidad se realiza de forma genérica, que la Administración no dispone de medios personales ni materiales para realizar dicha actividad y que no considera conveniente la ampliación de los recursos con que se cuenta sin especificar nada más, incumpliendo los requisitos señalados en el artículo 28 de la LCSP.

Al tratarse de un expediente cuyo órgano de contratación es la Delegación Territorial de Soria, por desconcentración de la competencia por Decreto 1/2014, de 9 de enero, se remiten en documento anexo las alegaciones recibidas. (ANEXO DOCUMENTO 2).

2. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PLIEGOS

<u>Observación:</u> En el expediente del contrato nº 48 no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio justificando la necesidad e idoneidad del contrato, ni de la resolución de aprobación del expediente ni tampoco los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, incumpliendo respectivamente lo establecido en los artículos 116.1, 117.1 y 63.3 de la LCSP.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 165 de 429

Tras la entrada en vigor de la nueva LCSP han quedado reducidos al mínimo los contratos adjudicados mediante procedimiento negociado sin publicidad. Este expediente fiscalizado fue el primero y único tramitado por este procedimiento conforme al nuevo texto legal en 2018.

Hasta la entrada en vigor de la ley 9/2017 de estos procedimientos se publicaba únicamente su adjudicación y formalización. Con la nueva regulación del perfil del contratante, más exhaustiva que la anterior como instrumento de publicidad y transparencia, se exige la publicación de nuevos documentos del expediente. Al alojar el perfil del contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público desaparecieron temporalmente los automatismos de publicación establecidos entre la Plataforma Duero y el perfil del contratante, lo que ha generado un desajuste únicamente en la publicación de los documentos correspondientes a los procedimientos negociados sin publicidad.

Se procede a subsanar la deficiencia publicando la documentación citada en el perfil del contratante.

Se adjunta enlace directo a la publicación para su comprobación.

https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=6ec6DDp2%2BqmXQV0WE7lYPw%3D%3D

Observación: En relación con la documentación aportada en el expediente nº 49, hay que señalar que:

-No hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio, motivando la necesidad del contrato, ni de la resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.1 y 117 de la LCSP. Tampoco hay justificación de la publicación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de la composición de la mesa de contratación ni de sus actas, incumpliendo lo señalado en el artículo 63 de la LCSP.
-No se aporta el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP.

-La tramitación del expediente se ha realizado por el procedimiento de urgencia, sin embargo no figura la declaración de urgencia, debidamente motivada, realizada por el órgano de contratación incumpliendo lo señalado en el artículo 119.1 de la LCSP.

-No consta expresamente la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares por el órgano de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 122.1 de la LCSP. Tampoco se ha aportado el pliego, solamente se ha aportado un "cuadro de características", en el que no figuran diversos datos esenciales: la forma de acceso al perfil de contratante (artículo 63 LCSP), la designación de responsable del contrato (artículo 62 LCSP), el establecimiento de criterios para el desempate de puntuaciones (art. 147 LCSP), la forma de pago del precio (artículo 198 LCSP), el contenido de las facturas (D.A.32ª.2 LCSP).

-No se fija con exactitud el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de adjudicación del contrato y establecer una fecha concreta de terminación, el 18 de septiembre de 2019, incumpliendo lo establecido en los artículos 29 de la LCSP y el 67.2.e) del RGLCAP.

Al tratarse de un expediente cuyo órgano de contratación es la Delegación Territorial de Soria por desconcentración de la competencia por Decreto 1/2014, de 9 de enero, se remiten en documento anexo las alegaciones recibidas. (ANEXO DOCUMENTO 2).

Observación: Para la acreditación de las solvencias económica y financiera, mediante la declaración relativa al volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los últimos tres años, y técnica y profesional, mediante una relación de los principales servicios realizados en el ámbito del contrato, en los contratos nº47 y 48, los PCAP, se establecen unos umbrales mínimos muy por debajo

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 166 de 429

de los presupuestos de licitación de los respectivos contratos. Se incumple la necesidad establecida en la LCSP de asegurarse que los licitadores tengan la capacidad financiera y las competencias técnicas necesarias para ejecutar el contrato, debiendo los requisitos establecidos ser proporcionados con su objeto, así como el mínimo establecido para la solvencia económica en el artículo 87 de la LCSP.

La solvencia económica y técnica exigida en los pliegos de los dos expedientes es conforme a la normativa y adecuada para asegurarse la capacidad financiera y las competencias técnicas necesarias de los licitadores para ejecutar el contrato.

Expediente nº 47: Se trata de un expediente con un valor estimado de 198.814,68€ cuyo objeto es un servicio técnico de redacción de proyecto y dirección de obra.
-Solvencia económica: Se exige la acreditación de un volumen anual de negocio referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles por un importe igual o superior 35.000,00 €, IVA excluido, o alternativamente un seguro de responsabilidad por daños profesionales por importe de 240.000€.
-Solvencia técnica: Se exige en el pliego la acreditación de servicios realizados en el ámbito del objeto del contrato por un importe de 100.000€, acumulados en los últimos tres años. El adjudicatario deberá acreditar además como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes citado, un importe igual o superior a 35.000 €.
Se exige también, acumulativamente a lo anterior, la adscripción obligatoria a la ejecución del contrato de un equipo técnico mínimo cualificado, con descripción de la titulación exigida de arquitecto y arquitecto técnico; esta exigencia, por sí sola y conforme a lo dispuesto en el art 88.1.c), acreditaría de forma suficiente la solvencia técnica.

Expediente nº 48. Se trata de un expediente con un valor estimado de 116.960 € que precisa además ser adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad por razón de exclusividad a una única empresa posible, por disponer de certificación de propiedad y exclusividad del software del SGB AbsysNET. La determinación en este caso de los importes de solvencia es muy relativa, ya que o es solvente la empresa que dispone en exclusiva de las licencias y por ello de la posibilidad de prestar el servicio o no lo es ninguna. Además de esta exclusividad se exige:
-Solvencia económica: Acreditación de un volumen anual de negocio referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles por un importe igual o superior 60.000,00 €, IVA excluido, o alternativamente un seguro de responsabilidad por daños profesionales por importe de 120.000€.
-Solvencia técnica: Se exige en el pliego la acreditación de servicios realizados en el ámbito del objeto del contrato por un importe de 120.000€, acumulados en los últimos tres años. El adjudicatario deberá acreditar además como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes citado, un importe igual o superior a 40.000 €.

Los unidades administrativas técnicas que promueven cada uno de los expedientes de contratación son conocedores directos del objeto a contratar y deben ponderar múltiples variables para determinar los requisitos de solvencia "proporcionados con su objeto", tales como la singularidad de los sectores en los que se contrata, la coyuntura económica del momento y de años anteriores, el volumen de trabajo habitual en el sector a contratar, el número de empresas especializadas en el sector, procurando también un equilibrio entre la solvencia exigida y el principio fundamental de no limitación de la concurrencia expresamente recogido en las Directivas de contratación.

Por otro lado, no puede incumplirse en el pliego "el mínimo establecido para la solvencia económica en el artículo 87 de la LCSP" ya que este artículo no establece un límite mínimo sino un límite máximo al indicar que "El volumen de negocio mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato". Este precepto establece un tope máximo exigible de volumen mínimo de negocio a acreditar (valor estimado x 1,5), pero no determina un mínimo de volumen de negocio a exigir.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 167 de 429

No se aprecia incumplimiento concreto de la normativa y se cumple, en ambos expedientes y de forma amplia, la necesidad establecida en la LCSP de asegurarse que los licitadores dispongan de la solvencia económica y técnica necesarias para ejecutar el contrato mediante requisitos proporcionados con su objeto.

Observación: En el PCAP del contrato nº 45 no se establece el importe de la garantía definitiva, en función de la naturaleza, importancia y duración de la concesión; sólo se señalan las formas en que se puede prestar la garantía de acuerdo con el artículo 96 del TRLCSP (norma aplicable a este contrato). No obstante, en el documento de formalización del contrato se afirma que se ha constituido una garantía por importe de 235.140,89 euros, que corresponde al 5% del importe de adjudicación sin IVA.

En el caso citado se indica expresamente en el apartado 13 del cuadro de características del PCAP del expediente que no procede garantía provisional y sí que procede garantía definitiva. El artículo 67.2 m) del RGLAP establece únicamente de forma literal la necesidad de incorporar como contenido del pliego *"Garantías provisionales y definitivas, así como, en su caso, garantías complementarias"*, no haciendo referencia alguna al porcentaje o importe de las mismas. No obstante, el artículo 95.1 del TRLCSP establece que la garantía definitiva será de un 5% y habilita en su apartado 2 a determinar en el PCAP otras garantías complementarias. También expresamente el pliego de cláusulas administrativas del expediente indica en el mismo apartado citado que no se exige garantía complementaria. Queda expresado en el expediente de forma indubitada que únicamente se exige la garantía definitiva legalmente prevista, el 5%.

Así mismo ha de observarse en la documentación del expediente que la ORDEN CYT/215/2018, de 27 de febrero, por la que se anuncia la licitación y publicada en BOE y BOCYL, recoge expresamente en su apartado 6 que la garantía definitiva será de un 5%.

En ambos documentos citados, que son documentación esencial de la licitación, se indica expresamente el importe de la garantía definitiva, 5%.

Esta misma observación fue realizada en ejercicios anteriores respecto al expediente número de auditoría 39 del ejercicio 2016 y en los expedientes con números de auditoría 34, 35 y 37 del ejercicio 2015, con esta misma justificación que aquí se expone fue eliminada del informe definitivo.

Por lo tanto, debe concluirse que se cumple estrictamente lo preceptuado en el artículo 95 del TRLCSP y 67 del RGLCAP.

Observación: En la definición del criterio de valoración de la oferta económica de los contratos nº 46 y 47 se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, equivalente al presupuesto de licitación, incumpliendo lo señalado en el artículo 145 de la LCSP. Esta práctica es contraria al fundamento de los criterios de adjudicación, que es identificar la oferta más ventajosa mediante la valoración de las mejoras aportadas por las proposiciones de los licitadores y que, en el caso de ser inexistentes, no deberían tener puntuación alguna; esto puede distorsionar la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica, reduciendo el intervalo de puntuación, y por tanto la importancia de este criterio en el total de los evaluados.

No se incumple lo señalado en el artículo 145 de la LCSP ya que el criterio de valoración de la oferta económica establecido en ambos pliegos no atribuye puntuación alguna a la oferta que iguale el presupuesto de licitación sino que expresamente atribuye "cero puntos".

La definición literal completa del criterio de valoración en el PCAP no es solo la mera aplicación de la fórmula indicada, sino también las matizaciones textuales que en el criterio se introducen a la aplicación matemática de la fórmula.

Así, en el expediente nº 46 el literal completo del criterio definido es:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 168 de 429

"La valoración de las ofertas se realizará de la siguiente forma:
.- Se otorgarán 8 puntos a la oferta más favorable.
.- La oferta que coincida con el tipo de licitación obtendrá 0 puntos, por aplicación de la fórmula
.- En el resto de ofertas el reparto se hará proporcionalmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P.O. = 8 \times \left[1 - \frac{(\text{oferta} - \text{oferta más económica}) \times 2)}{\text{oferta más económica}}\right]$$

Si como consecuencia de la aplicación de esta fórmula el resultado fuera negativo, la puntuación asignada será de 0 puntos. Cuando por aplicación de esta fórmula se puntúen varias ofertas con 0 puntos, obteniendo asimismo idéntica puntuación en la valoración técnica, produciéndose un empate entre dos o más licitadores, resultará adjudicataria la oferta económica más baja."

Y en el expediente nº 47 el literal completo del criterio es:
"La valoración de las ofertas se realizará de la siguiente forma:
- Se otorgarán 39 puntos a la oferta más favorable
- La oferta que coincida con el tipo de licitación obtendrá 0 puntos
- El resto de ofertas el reparto se hará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P.O. = 39 \times \left[1 - \frac{(\text{Oferta} - \text{Oferta más económica})}{\text{Oferta más económica}} \times 3\right]$$

*Si como consecuencia de la aplicación de esta fórmula el resultado fuera negativo, la puntuación asignada será de 0 puntos"

Estas fórmulas en su directa aplicación matemática y en casos excepcionales podrían atribuir puntos a la oferta que iguale el presupuesto de licitación, pero la definición del criterio expresamente lo impide ya que atribuye 0 puntos en ese caso, corrigiendo el posible efecto de la fórmula.

Observación: La fórmula establecida en el contrato nº 45, además de permitir otorgar puntos a la oferta económica que coincida con el presupuesto base de licitación, atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, por mínima que sea. Se trata de una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, desvirtuando la ponderación atribuida al criterio precio e incumpliendo lo establecido en el art. 150 del TRLCSP.

El criterio de valoración de la oferta económica establecido no atribuye puntuación alguna a la oferta que iguale el presupuesto de licitación, atribuye expresamente 0 puntos, como en los expedientes nº46 y nº47.

La definición literal completa del criterio de valoración en el PCAP no es solo la mera aplicación de la fórmula indicada, sino también las matizaciones textuales que en el criterio se introducen a la aplicación matemática de la fórmula.

Así, en el expediente nº 45 el literal completo del criterio definido es:
"Se otorgarán 40 puntos a la oferta económica más favorable.
.- La oferta que coincida con el tipo de licitación obtendrá 0 puntos.
.- En el resto de ofertas el reparto se hará proporcionalmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = 40 \times \frac{\text{oferta económica más favorable}}{\text{Oferta económica a valorar}}"$$

Que el efecto de estas fórmulas sea "de escaso recorrido", es decir que todas las puntuaciones estén agrupadas en el tramo alto del intervalo, no disminuye la importancia del criterio de oferta económica ni impide la selección de la oferta económicamente más ventajosa, ya que esta no tiene por qué ser estrictamente la más baja si se ha establecido una combinación de otros criterios evaluables y no evaluables mediante fórmula

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 169 de 429

matemática. La selección de la oferta económicamente más ventajosa en este expediente no está determinada exclusivamente por el criterio "Oferta económica", cumpliendo lo prescrito en el artículo 150 TRLCSP sobre la selección de la oferta más ventajosa.

La fórmula empleada es legalmente válida y debe recordarse que de forma generalizada las Juntas Consultivas de contratación de diversas Administraciones Públicas consideran, a efectos de valorar la validez de las fórmulas de ponderación del precio, que la gráfica de la función Puntos/Baja siempre debe ser una recta ascendente de pendiente fija. Este extremo de validez se cumple en la fórmula establecida en el PCAP. Debe citarse, por especialmente relevante por su exhaustividad, el Informe 6/2014, de 3 de marzo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que concluye: "La asignación de la puntuación del criterio precio debe realizarse mediante sistemas proporcionales puros, sin que sea necesario agotar toda la puntuación posible."

La fórmula aplicada en el expediente es un sistema proporcional puro al que precisamente el único factor de corrección que se aplica es la atribución directa de 0 puntos a la oferta que sea igual al presupuesto de licitación.

Observación: En el PCAP del contrato nº 49 no se establecen los parámetros objetivos que deberían permitir identificar los casos en que una oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 149.2 LCSP. En el cuadro de características se indica que se considera oferta desproporcionada la oferta más económica, sin especificar nada más.

Al tratarse de un expediente cuyo órgano de contratación es la Delegación Territorial de Soria, por desconcentración de la competencia por Decreto 1/2014, de 9 de enero, se remiten en documento anexo las alegaciones recibidas (ANEXO DOCUMENTO 2).

3. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

Observación: En el contrato nº 45 no hay constancia de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP. Además en el contrato nº 46 dicha publicación se produjo con posterioridad a la celebración de su primera reunión, donde se realizó la calificación de la documentación administrativa, incumpliendo lo previsto en el artículo 21.4 del RD 817/2009 RDPLCSP.

Expediente nº 45:

La composición de la mesa de contratación descrita por cargos está incluida en el contenido del PCAP, así en este caso en el apartado 10 del cuadro de características dice MESA DE CONTRATACIÓN POR CARGOS. La mesa de contratación del expediente fue publicada en el perfil del contratante el 27 de febrero de 2018, en el momento de la publicación del PCAP, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP y en el artículo 21 RDPLCSP.

Se adjunta documentación justificativa de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil del contratante (ANEXO DOCUMENTO 3).

Expediente nº 46:

Ciertamente la resolución de designación de la mesa, de fecha 25/09/2018, fue publicada el 05/11/18, habiéndose celebrado la primera mesa el 30/10/18. Esto se debe al cambio de funcionalidad en la herramienta Duero del sistema de designación de la mesa de contratación, que se realizaba en el PCAP, como se ve en

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 170 de 429

el expediente nº 46, y pasó a realizarse en resolución independiente fuera del PCAP. Concurrió simultáneamente a esto, que el perfil del contratante pasó a alojarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público y desaparecieron temporalmente los automatismos de publicación que estaban establecidos entre la Plataforma Duero y el perfil del contratante. Una vez advertido el problema se publicaron los documentos pendientes.

Observación: **En el contrato nº 47, se le valora al adjudicatario dos veces la propuesta de construcción de una terraza en la 3ª planta, la primera en el criterio de calidad general de la solución propuesta, otros, y la segunda, en el criterio nivel de conocimiento del museo de Burgos, lo que podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa establecida en el artículo 1 de la LCSP.**

Es obvio que una propuesta tan amplia y general como es la construcción de una terraza en la 3ª planta del edificio no es en sí misma una única mejora, puede incidir en múltiples aspectos de mejora incorporados y definidos en los criterios de valoración del pliego.

La valoración de la propuesta se ha realizado por un equipo multidisciplinar compuesto por 9 técnicos de la Administración del Estado y de la Administración autonómica (arquitectos y técnicos de museos) que ha considerado que esta propuesta general incide en aspectos considerados en distintos criterios de valoración. Así, en el criterio de calidad general de la solución propuesta, se valora la solución técnica que la terraza aporta a la ventana del torreón y por su aportación de vistas al edificio y, además, en el criterio de valoración del nivel de conocimiento del museo de Burgos aprecian la originalidad y exclusividad de la solución dada a las particularidades del edificio.

Debe considerarse la dualidad del objeto del contrato, es un proyecto de un edificio destinado a museo, por lo que deben valorarse aspectos estéticos y técnicos propios de la edificación y también los aspectos propios de su musealización.

Valorar con una visión simplista un proyecto técnico complejo propiciaría una valoración menos ajustada a los criterios establecidos en el PCAP, impidiendo así la selección de la oferta económicamente más ventajosa, establecida en el artículo 1 de la LCSP.

Observación: **En el contrato nº 46 no se ha aplicado la fórmula establecida en el PCAP para la valoración de la propuesta de control de calidad; tampoco la prevista en el contrato nº 47, para la valoración de la oferta económica. A pesar de que en ninguno de los dos expedientes afectó al resultado final, en cuanto a la clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación, señala una falta de rigor que va en contra del principio de transparencia, establecido en el artículo 1 de la LCSP.**

En el contrato nº 46, efectivamente se ha aplicado equivocadamente la fórmula en la hoja de cálculo valorando un control de calidad del 3% con la máxima puntuación en lugar del 2% establecido, Se trata de un mero error que no afecta al resultado final de la puntuación, por lo que no cabe concluir de esto falta de rigor y vulneración del principio de transparencia.

En el contrato nº 47, se revisa la aplicación de la fórmula y no se advierte el error referido, debe tratarse también de un mero error del órgano externo de control en la comprobación de la aplicación de la fórmula.

La aplicación del criterio de valoración de la oferta económica es sencilla, al concurrir únicamente dos ofertas:

-Se otorgarán 39 puntos a la oferta más favorable: A la oferta de 106.346,00€ le corresponden 39 puntos
-En el resto de ofertas el reparto se hará proporcionalmente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P.O. = 39 \times \left[1 - \left(\frac{\text{Oferta} - \text{Oferta más económica}}{\text{Oferta más económica}}\right) \times 3\right]$$

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 171 de 429

Valoración de la oferta de 129.000,00€:

$$P.O. = 39 \times [1 - (\underline{129.000 - 106.346}) \times 3]$$
$$106.346$$

$$P.O. = 39 \times [1 - (\underline{22.645}) \times 3$$
$$106.346$$

P.O. = 39 x [1 – (0,2130 x 3)]
P.O. = 39 x [1 – 0,639]
P.O. = 39 x 0,3610

P.O. = 14,08 puntos

Se adjunta documento de comprobación de la puntuación (ANEXO DOCUMENTO 4).

Observación: En el contrato nº 46 se ha excedido el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación desde la presentación de la documentación por el licitador, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP.

El plazo de cinco días hábiles establecido por la LCSP es de imposible cumplimiento y no responde a la realidad práctica de la gestión de expedientes de contratación.

Una vez recibida la documentación del licitador propuesto como adjudicatario el procedimiento continúa con los siguientes trámites:
-Revisión y calificación de la documentación por el órgano de contratación. Incluso puede ser necesario convocar a la mesa de contratación para la calificación de esta documentación.
-Fiscalización del expediente por la Intervención. Para este trámite la normativa específica establece un plazo máximo de 10 días hábiles, que ya es incompatible con el plazo dado por el artículo 150.3.
–Firma de la orden de adjudicación.

El cumplimiento de los principios de eficiencia y buena gestión debe primar siempre sobre la celeridad del procedimiento.

Observación: No hay constancia de la publicidad de la adjudicación del contrato nº 45 en el BOE ni su remisión al DOUE, incumpliendo lo establecido en el artículo 154 del TRLCSP.

Se ha dado la publicidad requerida en el DOUE con fecha 29/06/2018 y en el Boletín Oficial de Castilla y León Nº149 de 2 de agosto de 2018 y en el perfil del contratante, cumpliendo los requisitos de publicidad.
Se adjunta documentación justificativa (ANEXO DOCUMENTO 5).

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 172 de 429

Es cuanto procede exponer en relación al informe provisional del Consejo de Cuentas sobre "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018 y 2019".

El Jefe del Servicio de Contratación Administrativa.

Fdo: Juan Ignacio Espeso Salado

Vº Bº
El Secretario General

Fdo.: Gregorio Muñoz Abad

Vistas las alegaciones anteriormente expuestas, realizadas al informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León referente a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018 y 2019 ", de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas y en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, asumo su contenido y acuerdo su remisión a la Intervención General, para su tramitación oportuna ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid a 6 de noviembre de 2020
EL CONSEJERO

Fdo: Javier Ortega Álvarez

Avenida del Real Valladolid, s/n.
Teléfono: 983 410114. E-mail: consejero.culturayturismo@jcyl.es
www.jcyl.es

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 173 de 429

ANEXO

- **DOCUMENTO 1. Expediente nº 46** Informe de Supervisión de proyecto
- **DOCUMENTO 2. Expediente nº 49.** Alegaciones Delegación Territorial de Soria
- **DOCUMENTO 3 .Expediente nº 45.** Publicación Mesa de contratación
- **DOCUMENTO 4. Expedientes nº 47.** Comprobación de puntuación
- **DOCUMENTO 5. Expediente nº 45.** Publicación en DOUE

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 174 de 429

ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD AL INFORME PROVISIONAL SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIOS 2018 Y 2019, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REALIZADOS POR ESTA GERENCIA REGIONAL EN DICHO EJERCICIO

Elaborado por el Consejo de Cuentas informe provisional de la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en los ejercicios 2018 y 2019, esta Gerencia Regional de Salud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones:

VI RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

VI.1.1 COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

En relación con las incidencias manifestadas en el informe provisional sobre la contratación no comunicada al Registro de Contratos (RECO) correspondiente en su mayoría a diferentes órganos de contratación dependientes de la Gerencia Regional de Salud (Gerencias de Área, Gerencias de Atención Primaria y Gerencias de Atención Especializada) procedemos a realizar las siguientes alegaciones:

1.- A través el aplicativo SATURNO, se realiza la comunicación a RECO de los contratos tramitados por la Gerencia Regional de Salud, realizándose una notificación a RECO por contrato y empresa contratista, independientemente de los lotes que integren el contrato.

2.- A petición de la Consejería de Economía y Hacienda, en febrero de 2020 se remiten los listados solicitados por el Consejo de Cuentas respeto de los contratos de las anualidades 2018 y 2019, con lo datos que por este organismo se exigen. Estos listados son extraídos del aplicativo SATURNO a partir de los datos remitidos por el mismo a RECO.

3.-Vistas las incidencias puestas de manifiesto sobre el registro de contratos en RECO por parte de los órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud, y dado que desconocemos los contratos concretos a los que se refieren esas incidencias de falta de notificación a RECO, por no recogerse esa información en la documentación recibida en este Organismo, se ha procedido, en primer lugar a solicitar a la Consejería de Economía y Hacienda las hojas Excel con los datos que el Registro Público de Contratos tiene de esta Gerencia Regional de Salud de las anualidades 2018 y 2019, y una vez recibidos estos listados respecto de 2019 se han analizado los mismos en comparación con los listados remitidos al el Consejo de Cuentas en febrero de 2020. De este análisis técnico se han sacado las siguientes conclusiones:

3.1.- Los expedientes de los listados que se han enviado en febrero de 2020 al el Consejo de Cuentas se refieren a todos aquellos expedientes registrados en RECO cuya fecha de adjudicación haya sido del 01/01/2018 a 31/12/2018 para el listado de 2018, y del 01/01/2019 a 31/12/2019 para el listado de 2019.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 175 de 429

3.2.- Se ha observado que en relación a la tabla remitida en el informe provisional, donde figuran expedientes no comunicados a RECO, se hace referencia a aquellos expedientes que se han adjudicado en el año 2018 o 2019, dependiendo de cada caso, pero que se han Registrado en RECO en el año siguiente, tal y como se demuestra en los siguientes muestreos de contratos que se han realizado:

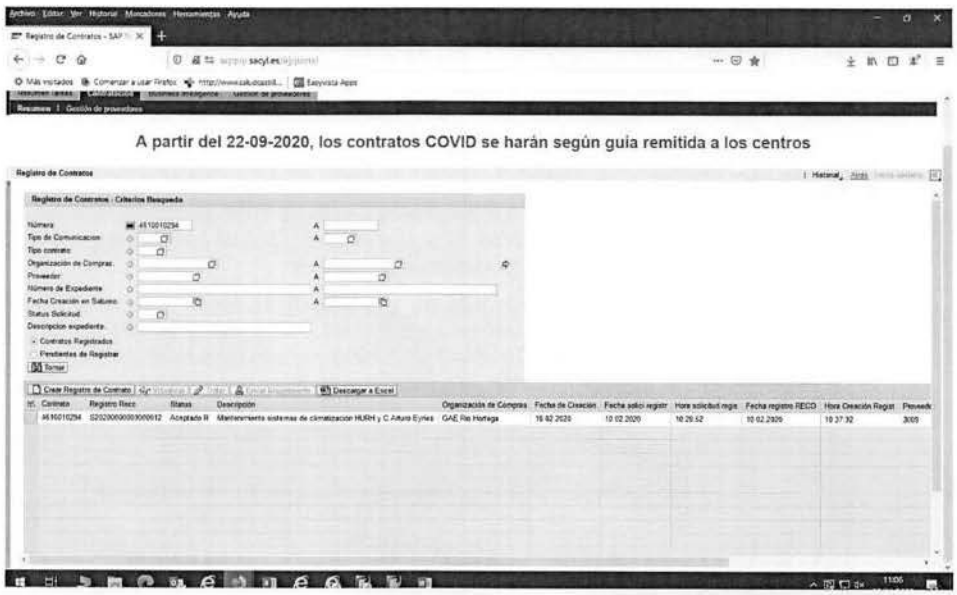
3.2.1.-Por ejemplo, en dicha tabla se hace mención que en la **GAE Río Hortega de Valladolid, en el año 2019** figuran como no registrados:

- 1 expediente de servicios por un importe de 1.604.115,72 euros y
- 8 expedientes de suministro por un importe total de 700.659,46 euros.

- En relación al expediente de servicios, se ha localizado que el contrato al que se hace referencia es el 4610010294 *"Mantenimiento sistemas de Climatización HURH y C. Salud Arturo Eyries"*. Este contrato tiene como fecha de adjudicación el 23.12.2019, y su fecha de Registro en RECO fue el 10.02.2020, fecha que coincide con la indicada en el listado remitido al Consejo de Cuentas como "***fecha de aprobación de incidencia***".

rgano de ontratación	Codigo de Contrato	Objeto del contrato	Identificador Lote	Tipo de Contrato	Fecha Adj. Definitiva	Nombre del Adjudicatario	Fecha Formal. Contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	Importe Adjudicación	Fecha Aprobación Incidencia
AE Rio ortega	4610010294	Mantenimiento sistemas de climatización HURH y C. Arturo Eyries	LOTE 1	Contrato de servicios	23.12.2019	FERROVIAL SERVICIOS S.A.	03.01.2020	02.01.2022	1.607.649,66	**1.604.115,72**	10.02.2020

En el aplicativo SATURNO figura que ese contrato sí fue registrado como se ve en la figura siguiente:



Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 176 de 429

Por otro lado, en el listado de los expedientes registrados RECO que nos envía la Consejería de Economía y Hacienda, y remitidos al Consejo de Cuentas, también figura este expediente con el número de registro 2020/0000000002130, tal como se indica en los datos extraídos de dicha tabla.

Codigo de Contrato	Codigo de Expte.	Nº registro	Fecha de registro	Año del Registro	Identificador Solicitud Registro	Fecha Adj.	Importe de la Adjudicación,
4610010294	**8301-831-1-2019-09020**	**2020/0000000002130**	**10/02/2020**	**2020**	**S20200000000000012**	**23/12/2019**	**1604115,72**

- En relación con los expedientes de suministros, en este caso, se ha constatado que los expedientes que figuran en el listado se adjudicaron en distintas fechas del 2019 pero fueron Registrados el 06.02.2020

rgano de ontratación	Codigo de Contrato	Objeto del contrato	Identificador Lote	Tipo de Contrato	Fecha Adj. Definitiva	Nombre del Adjudicatario	Fecha Formal. Contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	Importe Adjudicación	Fecha Aprobación Incidencia
AE Rio ortega	4610009164	SUMINISTRO REACTIVOS C ARGA VIRAL VIH, ARRENDA MIENTO Y MANTENIMIENT O EQUIPO	1	Contrato de suministros	18.03.2019	ROCHE DIAGN OSTICS S.L.	18.03.2019	24.07.2020	79.194,51	79.194,49	06.02.2020
AE Rio ortega	4610009427	SUMINISTRO DE ENDOPRÓ TESIS	68	Contrato de suministros	29.04.2019	IZASA HOSPIT AL S.L.U.	09.05.2019	08.05.2020	1.085.819,90	220.439,34	06.02.2020
AE Rio ortega	4610009427	SUMINISTRO DE ENDOPRÓ TESIS	75	Contrato de suministros	29.04.2019	IZASA HOSPIT AL S.L.U.	09.05.2019	08.05.2020	1.085.819,90	50.600,00	06.02.2020
AE Rio ortega	4610009427	SUMINISTRO DE ENDOPRÓ TESIS	88	Contrato de suministros	29.04.2019	IZASA HOSPIT AL S.L.U.	09.05.2019	08.05.2020	1.085.819,90	3.079,56	06.02.2020
AE Rio ortega	4610009427	SUMINISTRO DE ENDOPRÓ TESIS	92	Contrato de suministros	29.04.2019	IZASA HOSPIT AL S.L.U.	09.05.2019	08.05.2020	1.085.819,90	2.639,67	06.02.2020
AE Rio ortega	4610009663	SUMINISTRO SISTEMAS IM PLANTABLES ESTIMULACIÓ N MEDULAR DE ALTA FREC UENCIA	1	Contrato de suministros	15.07.2019	PRIM S.A.	15.07.2019	31.07.2021	103.540,80	103.540,80	06.02.2020
AE Rio ortega	4610009958	SUMINISTRO DE FRUTAS, V ERDURAS Y HORTALIZAS FR ESCAS	1	Contrato de suministros	27.09.2019	PALENTINA D E FRUTAS Y V ERDURAS S.L.	07.10.2019	06.10.2021	241.165,60	122.470,40	06.02.2020
AE Rio ortega	4610009958	SUMINISTRO DE FRUTAS, V ERDURAS Y HORTALIZAS FR ESCAS	2	Contrato de suministros	27.09.2019	PALENTINA D E FRUTAS Y V ERDURAS S.L.	07.10.2019	06.10.2021	241.165,60	118.695,20	06.02.2020

En el aplicativo SATURNO figura que esos contratos sí fueron registrados como se ve en las figuras siguientes:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 177 de 429

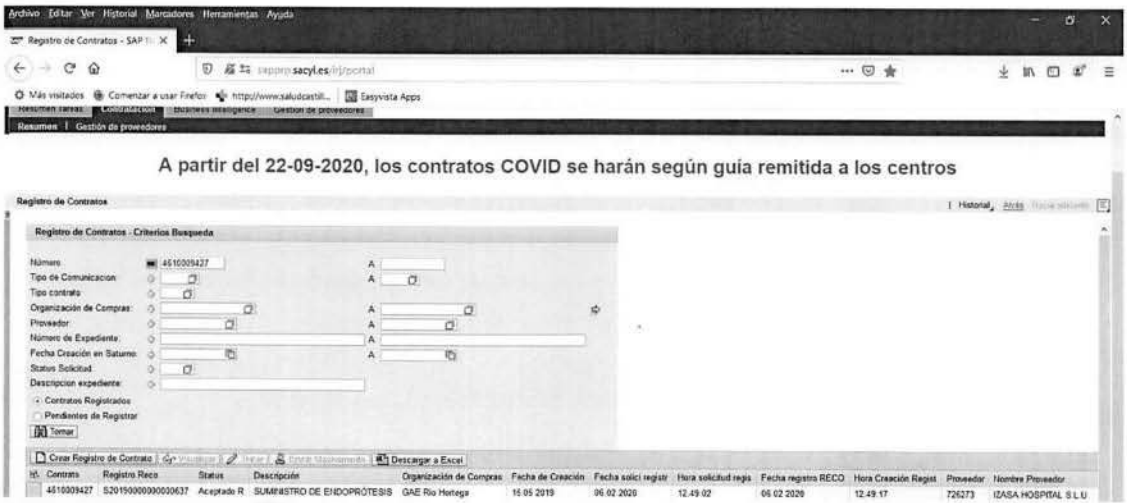
Junta de Castilla y León
Consejería de Sanidad

Sacyl
Gerencia Regional de Salud

Registro contrato 4610009164



Registro Contrato 4610009427

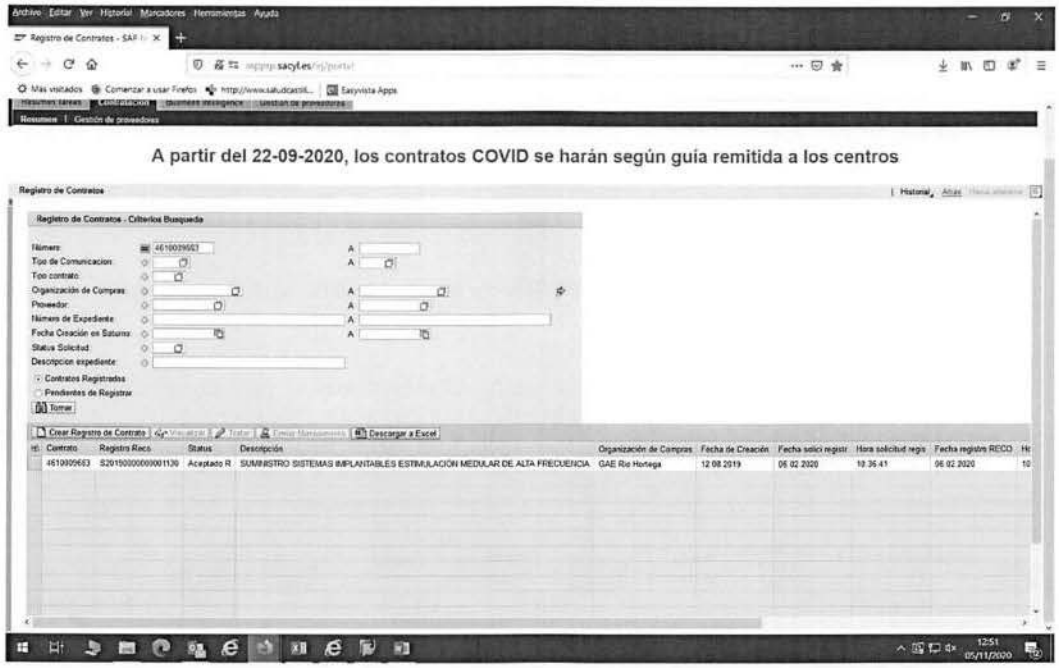


Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 178 de 429

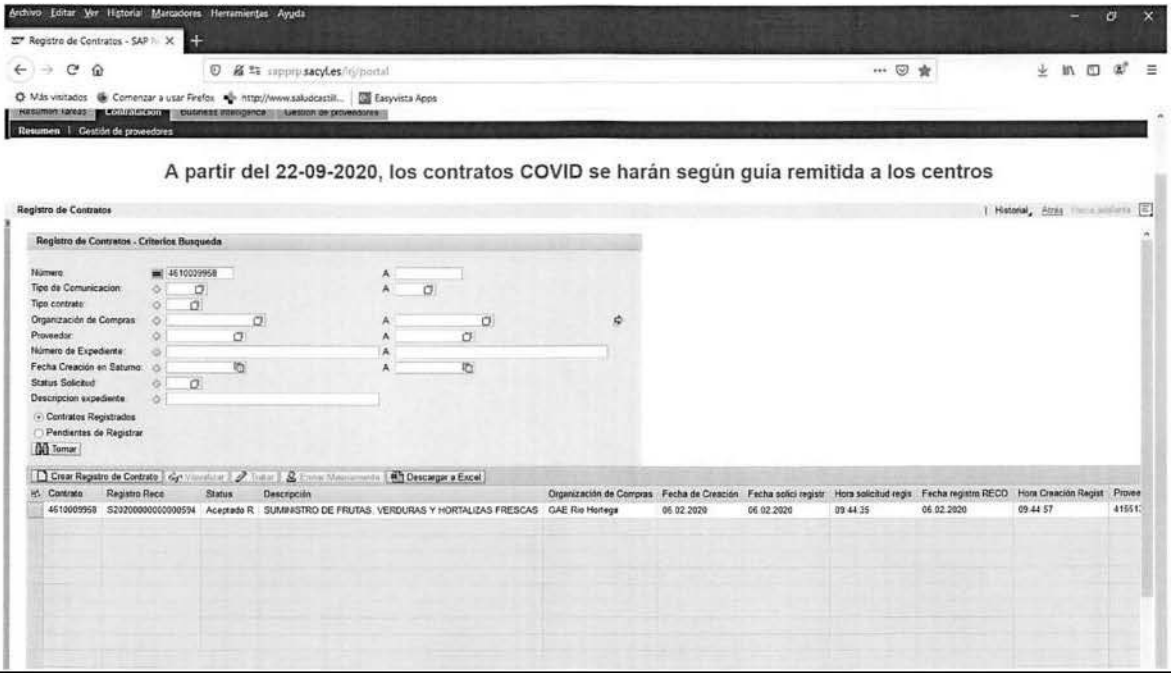
Junta de Castilla y León
Consejería de Sanidad

Sacyl
Gerencia Regional de Salud

Registro contrato 4610009663



Registro Contrato 4610009958



Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 179 de 429

Por otro lado, en el listado de los expedientes registrados RECO que nos envía la Consejería de Economía y Hacienda, y remitidos al Consejo de Cuentas, también figura este expediente con el número de registro, tal como se indica en los datos extraídos de dicha tabla.

Codigo de Contrato	Codigo de Expte.	Nº registro	Fecha de registro	Año del Registro	Identificador Solicitud Registro	Fecha Adj.	Importe de la Adjudicación.
4610009164	**8301-831-1-2019-08500**	**2020/0000000001174**	**06/02/2020**	**2020**	**S20190000000000611**	**18/03/2019**	**79194,49**
4610009427	**8301-831-1-2019-07787**	**2020/0000000001444**	**06/02/2020**	**2020**	**S20190000000000637**	**29/04/201 9**	**276760,00**
4610009663	**8301-831-1-2019-08856**	**2020/0000000001239**	**06/02/2020**	**2020**	**S20190000000001130**	**15/07/2019**	**103540,80**
4610009958	**8301-831-1-2019-08616**	**2020/0000000001158**	**06/02/2020**	**2020**	**S20200000000000594**	**27/09/2019**	**241165,60**

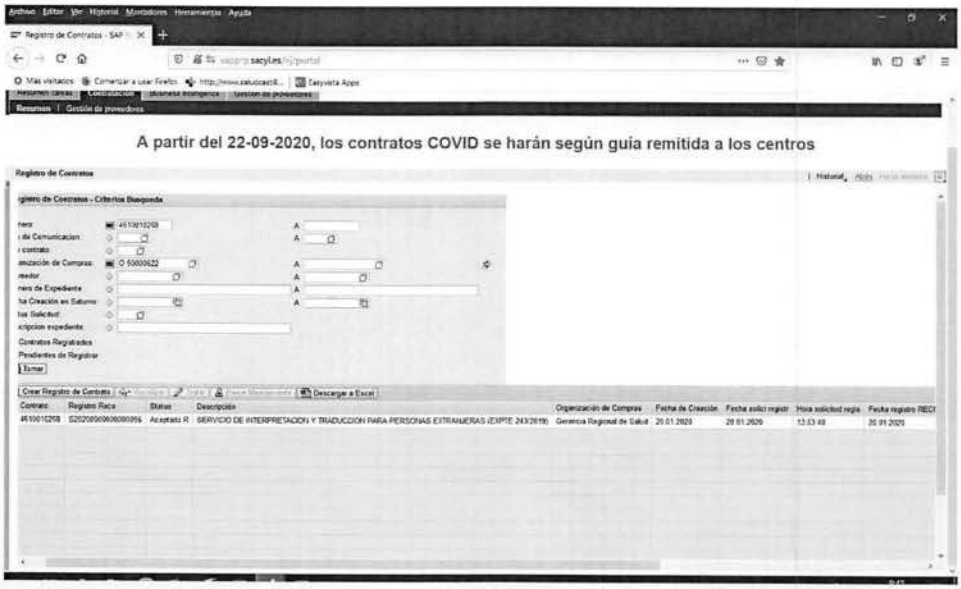
3.2.2 Respecto de la **Gerencia Regional de Salud y en el año 2019,** figuran como no registrados entre otros.

- 1 contrato de Servicios

En relación al Expediente de Servicios, se ha localizado que el contrato al que se hace referencia es el 4610010268 "Servicio de interpretación y traducción para personas extranjeras", el expediente fue adjudicado con fecha 27.12.2019 y la fecha de Registro en RECO fue el 20.01.2020, tal y como se extrae de los datos de la tabla remitida por la Gerencia.

rgano de ontratación	**Codigo de Contrato**	**Objeto del contrato**	**Identificador Lote**	**Tipo de Contrato**	**Fecha Adj. Definitiva**	**Nombre del Adjudicatario**	**Fecha Formal. Contrato**	**Fecha Fin Contrato**	**Importe Licitación**	**Importe Adjudicación**	Fecha Aprobación Incidencia
erencia egional de alud	4610010268	Servicio de interpretación y traducción para personas extranjeras	1	Contrato de servicios	27.12.2019	INTERPRET SOLUTIONS S.L.	15.01.2020	14.01.2021	24.200,00	24.200,00	20.01.2020

En el aplicativo SATURNO figura que este contrato sí fue registrado como se ve en la figura siguiente:



Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 180 de 429

Por otro lado en el listado de los expedientes registrados RECO que nos envía la Consejería de Economía y Hacienda y remitidos al Consejo de Cuentas también figura este expediente con el número de registro, tal como se indica en los datos extraídos de dicha tabla.

Codigo de Contrato	Codigo de Expte.	Nº registro	Fecha de registro	Año del Registro	Identificador Solicitud Registro	Fecha Adj.	Importe de la Adjudicación.
4610010268	**0000-00A-1-2019-09268**	**2020/0000000000661**	**20/01/2020**	**2020**	**S20200000000000086**	**27.12.2019**	**24200**

3.2.3.- **En la Gerencia de Atención Primaria de Ávila y en el año 2019,** figura como no registrado entre otros

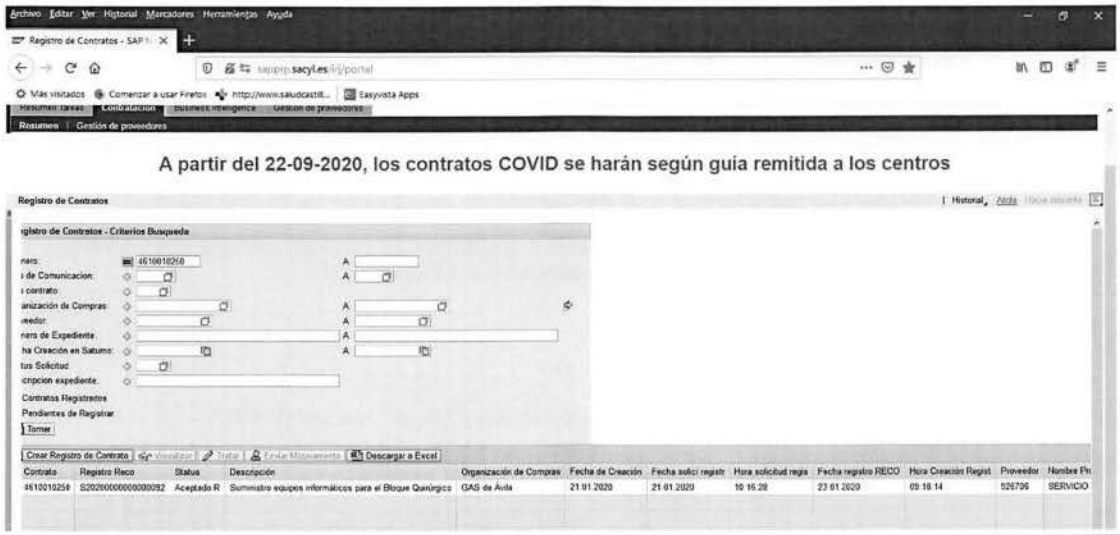
- 2 Contratos de suministros

Se ha localizado que los contratos a los que se hace referencia son los contratos que se indican en la tabla fueron adjudicados en diciembre de 2019 y comunicados a RECO en enero de 2020

rgano de ontratación	Codigo de Contrato	Objeto del contrato	Identificador Lote	Tipo de Contrato	Fecha Adj. Definitiva	Nombre del Adjudicatario	Fecha Formal. Contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	Importe Adjudicación	Fecha Aprobación Incidencia
AS vila	4610010250	Suministro equipos informáticos para el Bloque Quirúrgico	1	Contrato de suministros	18.12.2019	SERVICIO MICROINFORMATICA S. A.	18.12.2019	31.12.2019	33.274,94	31.447,90	23.01.2020
AS vila	4610010263	ARRENDAMIENTO SIN OPCION DE COMPRA DE DISPOSITIVOS DE IMPRESION	1	Contrato de suministros	03.12.2019	KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS S.A	30.12.2019	29.12.2024	569.953,99	569.953,99	08.01.2020

En el aplicativo SATURNO figura que estos contratos sí fueron registrados como se ve en la figura siguiente

Registro Contrato 4610010250



Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 181 de 429

Registro contrato 4610010263



Por otro lado en el listado de los expedientes registrados RECO que nos envía la Consejería de Economía y Hacienda y remitidos al Consejo de Cuentas también figura este expediente con el número de registro, tal como se indica en los datos extraídos de dicha tabla.

Codigo de Contrato	Codigo de Expte.	Nº registro	Fecha de registro	Año del Registro	Identificador Solicitud Registro	Fecha Adj.	Importe de la Adjudicación.
4610010250	**1301-137-1-2019-09319**	**2020/0000000000704**	**23/01/2020**	**2020**	**S20200000000000092**	**18/12/2019**	**31447,90**
4610010263	**1301-132-1-2019-09282**	**2020/0000000000258**	**08/01/2020**	**2020**	**S20200000000000018**	**03/12/2019**	**569953,99**

3.2.4.- **Finalmente y respecto de expedientes de la Gerencia Regional de Salud y del año 2018,**

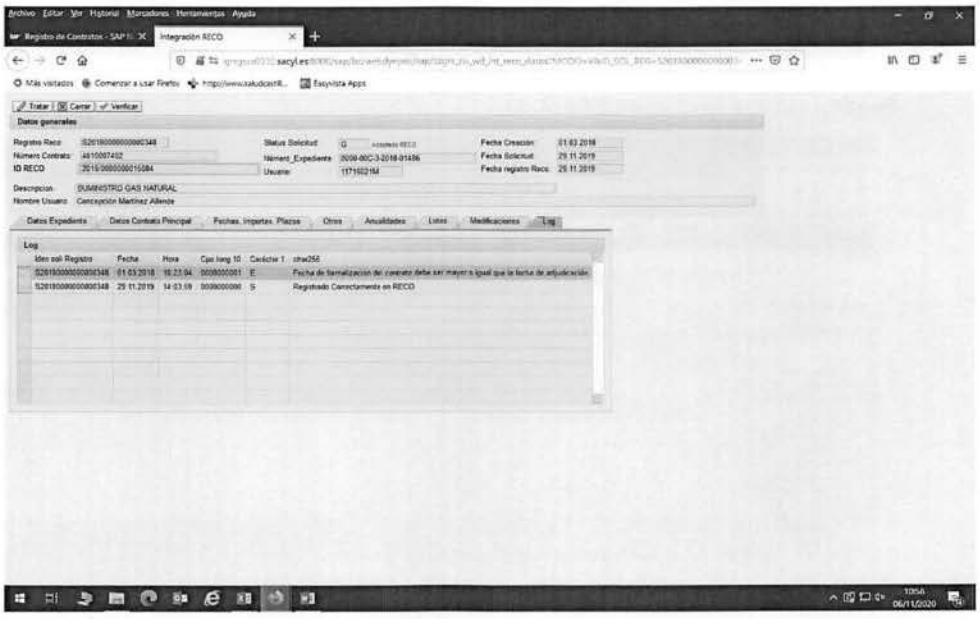
- 5 contratos de suministros por un importe total de adjudicación de 22.679.194,45

Se ha localizado que los contratos a los que se hace referencia son los contratos que se indican en la tabla fueron adjudicados en 2018 y comunicados a RECO en 2019

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 182 de 429

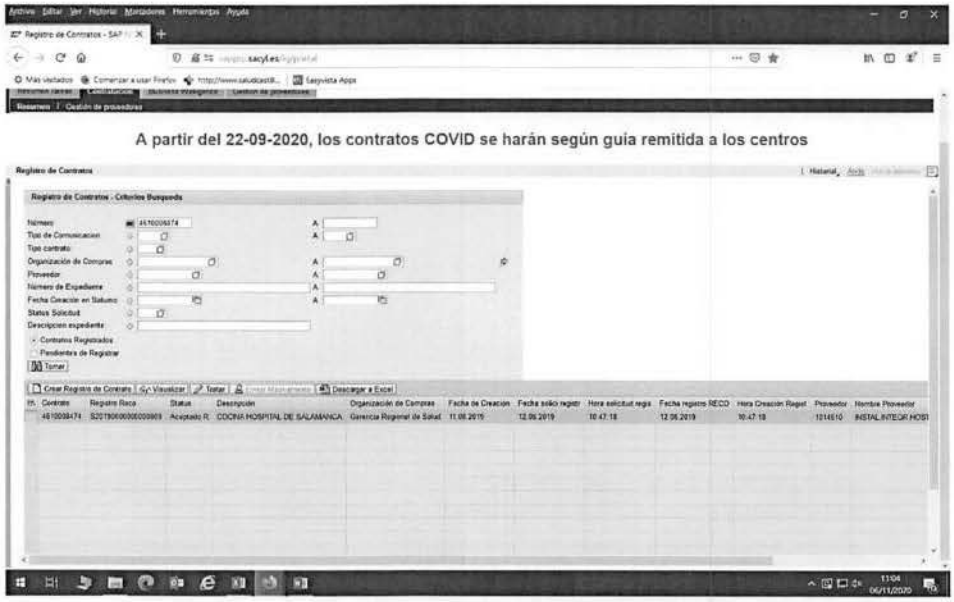
rgano de ontratación	Codigo de Contrato	Objeto del contrato	Identificador Lote	Tipo de Contrato	Fecha Adj. Definitiva	Nombre del Adjudicatario	Fecha Formal. Contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	Importe Adjudicación	Fecha Aprobación Incidencia
erencia egional de ılud	4610007402	SUMINISTRO GAS NATURAL	1	Contrato de suministros	25.01.2018	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	25.01.2018	31.01.2019	8.597.898,00	6.842.499,70	29.11.2019
erencia egional de ılud	4610008474	COCINA HOSPITAL DE SALAMANCA	1	Contrato de suministros	25.09.2018	INSTAL.INTEGR.HOST.EUROLINE S.L.	05.11.2018	31.12.2020	5.251.400,00	5.093.737,00	12.06.2019
erencia egional de ılud	4610008476	ACELERADORES LINEALES A HCUV Y CA ZAMORA	1	Contrato de suministros	01.08.2018	VARIAN MEDICAL SYSTEMS IBERICA S.L.	10.10.2018	01.03.2019	3.012.000,00	3.009.270,00	12.06.2019
erencia egional de ılud	4610008476	ACELERADORES LINEALES A HCUV Y CA ZAMORA	2	Contrato de suministros	01.08.2018	VARIAN MEDICAL SYSTEMS IBERICA S.L.	10.10.2018	01.03.2019	2.820.000,00	2.816.880,00	12.06.2019
erencia egional de ılud	4610008566	SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS (OMALIZUMAB)(EXPTE 055/2018)	1	Contrato de suministros	09.11.2018	NOVARTIS FARMACEUTICA S.A.	17.12.2018	31.12.2019	4.916.807,75	4.916.807,75	12.06.2019

Registro sistema contrato 4610007402, el contrato fue registrado con fecha posterior por un error en el registro inicial no notificado inicialmente por el sistema.

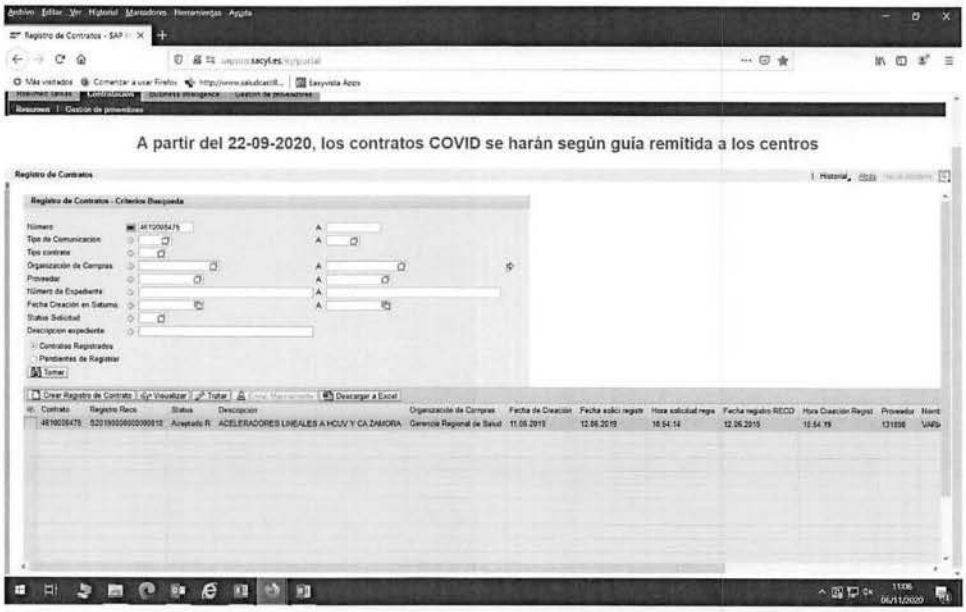


Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 183 de 429

Registro sistema contrato 4610008474

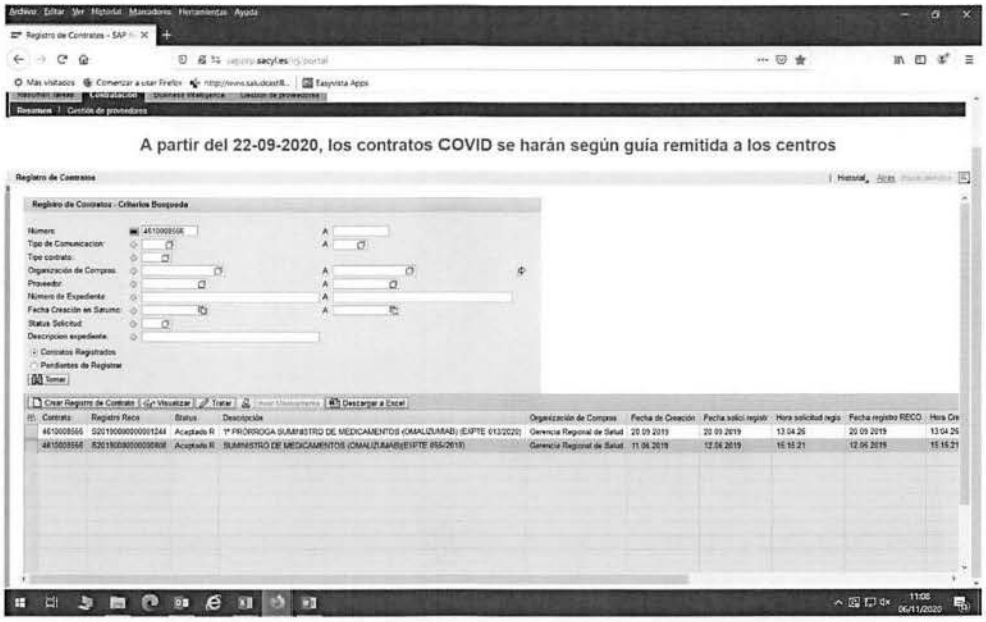


Registro sistema contrato 4610008476.



Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 184 de 429

Registro sistema contrato 4610008566



Por otro lado este centro no dispone del listado de expedientes referidos a 2018 registrados en RECO y que la Consejería de Economía y Hacienda remitió al Consejo de Cuentas, por lo que no podemos comprobar si estos están también en dichos listados.

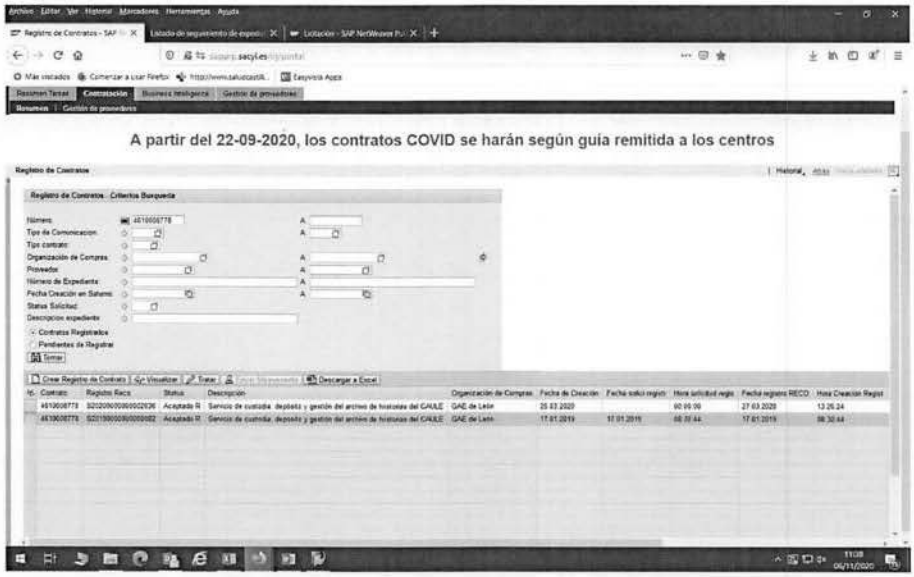
3.2.5.- Un último ejemplo respecto de expedientes de 2018 de la Gerencia de Atención Especializada de León:

- 1 Contrato de Servicio por un importe de 1.207.881,29 €

rgano de ontratación	Codigo de Contrato	Objeto del contrato	Identificador Lote	Tipo de Contrato	Fecha Adj. Definitiva	Nombre del Adjudicatario	Fecha Formal. Contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	Importe Adjudicación	Fecha Aprobación Incidencia
AE León	4610008778	Servicio de custodia, depósito y gestión del archivo de hiistorias del CAULE	1	Contrato Servicios	**21.12.2018**	SEVERIANO SERVICIO MOVIL S.A.	11.01.2019	31.01.2020	1.207.882,50	1.207.881,29	17.01.2019

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 185 de 429

Registro en el sistema del contrato



Por otro lado este centro no dispone del listado de expedientes referidos a 2018 registrados en RECO y que la Consejería de Economía y Hacienda remitió al Consejo de Cuentas, por lo que no podemos comprobar si estos están también en dichos listados.

Estos ejemplos se entienden trasladables al resto de incidencia de contratos no comunicados a RECO por lo que debe tenerse en cuenta esta alegación y estudiar la posibilidad de que la información que surge de los distintos aplicativos informáticos sea parametrizada con anterioridad en todos ellos para que los resultados que se obtengan respondan siempre a los mismos criterios.

VI.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO.

VI.2.2 CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA

Con carácter general se ha solicitado la autorización a la Junta de Castilla y León para celebrar los contratos a que se refiere el artículo 8.1 de la Ley 8/2015 y de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, prorrogada por el Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, para el ejercicio 2019. Sin embargo en tres expedientes, nº 60, 62 y 66, no hay constancia de la comunicación de la aprobación del gasto o de los modificados de los contratos de cuantía superior a 180.000 euros, incumpliendo lo señalado en el artículo 8.5 de la citada ley de presupuestos.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 186 de 429

Al respecto de esta alegación, y en cuanto al expediente nº 62, hay que manifestar lo siguiente:

El artículo 8.1 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, establece que "*el órgano de contratación necesitará autorización de la Junta de Castilla y León para celebrar contratos en los siguientes supuestos:*

a) Cuando el valor estimado del contrato calculado conforme a lo establecido en el artículo 88 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sea igual o superior a 2.000.000 de euros.

b) Cuando el contrato se pretenda celebrar en la modalidad de concesión de obras públicas.

Cuando, junto a alguno de estos supuestos, se precise también la autorización prevista en el Art 113.1 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, la autorización para contratar llevará implícita esta última, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda."

Por otra parte, el artículo 8.5 de la citada Ley 8/2017, de 28 de diciembre, dispone lo siguiente:

"En los expedientes de contratación o de modificación de contratos cuyo presupuesto sea igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, deberá comunicarse preceptivamente a la Junta de Castilla y León la aprobación del gasto en un plazo de 15 días. Esta comunicación no se realizará si la Junta de Castilla y León hubiera autorizado el contrato o hubiera designado el órgano de contratación."

El expediente 62 se trata de un contrato de obras en el que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 8.1 de la Ley 8/2017, y dado que su valor estimado es de 32.101.604,04 €, era necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León para la celebración del contrato.

En este expediente se daba la circunstancia, además, de que también se requería autorización de la Junta de Castilla y León en virtud de lo establecido en el artículo 113.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que establece que *"La Junta de Castilla y León, en casos especialmente justificados, podrá autorizar, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, el incremento del número de anualidades, la superación de porcentajes establecidos en los artículos 111 y 112 y la autorización y adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial."* Esta autorización era necesaria porque en el ejercicio 2021 se superaban los porcentajes de gasto acumulado indicados en los artículos 111 y 112 de la citada Ley 2/2006, de 3 de mayo.

Por lo tanto, en este expediente se requería autorización de la Junta de Castilla y León para celebrar el contrato y para la superación de los porcentajes de gasto establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, previo informe al respecto, en este último caso, de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, como establece el artículo 113.2 de esta misma Ley.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 187 de 429

Como consta en el expediente, la Junta de Castilla y León autorizó con fecha 9 de noviembre de 2017 la celebración de dicho contrato; autorización que llevaba implícita, como se establece en el último párrafo del artículo 8.1 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, la autorización para superar los porcentajes de gasto establecidos en los artículos 111 y 112 de dicha Ley.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y tal como establece el artículo 8.5 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, en este expediente no es necesaria la comunicación preceptiva de la aprobación del gasto a la Junta de Castilla y León porque ésta autorizó explícitamente la celebración del contrato, e implícitamente, como se indica en el último párrafo del artículo 8.1 de la Ley 8/2017, la superación de los porcentajes de gasto establecidos en los artículos 111 y 112 de dicha Ley de Hacienda.

VI.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

VI.3.11 GERENCIA REGIONAL DE SALUD

VI.3.11.1 ACTUACIONES PREPARATORIAS

El contrato nº 55 que tiene por objeto el servicio de manutención de los profesionales de Atención Primaria en turnos de atención continuada y personal de Emergencias Sanitarias. Abarca todas las Áreas de salud de la Comunidad en las nueve provincias. Aunque el objeto del contrato se divide en once lotes, uno por cada área de salud, se exige a los interesados la obligación de concurrir a todos los lotes del contrato. Esta exigencia, que no se justifica en el expediente, eleva de manera significativa la cuantía de la solvencia económica y técnica exigible a los licitadores y va en contra de una de las medidas de apoyo a las PYMES establecidas expresamente en la LCSP, señalada en el apartado V del Preámbulo, al dificultar o impedir la participación de estas empresas. Se restringe injustificadamente el principio de concurrencia y libre acceso a las contrataciones públicas, establecido en el artículo 1 de la LCSP. Señalar que solo participó en el procedimiento un único licitador, al que se adjudicó el contrato.

El artículo 99 LCSP deja libertad al órgano de contratación para la división en lotes el objeto de la contratación con la limitación de que esto podrá *hacerse "Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes."*

En este caso la división en lotes del expediente contiene la limitación de obligar a ir a todos los lotes de la licitación, pero no limita los lotes a adjudicar a cada licitador, lo cual supone que aun obligando a licitar a todos los lotes, eso no supone que un solo licitador vaya a ser obligatoriamente adjudicatario de todos los lotes:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 188 de 429

5.3.2. Condiciones de los lotes:

a) Obligatoriedad de ir a la totalidad de los lotes:

☒ SI

☐ NO

b) Límite de lotes a licitar por cada licitador:

☐ SI. Número máximo: ….

☒ NO

c) Límite de lotes a adjudicar a cada licitador:

☐ SI. Número máximo: ….

☒ NO

La razón de la justificación de esta obligación de licitar a todos los lotes está recogida en el expediente en la contestación dada en la PLCSP (plataforma de contratación del sector público) a raíz de una consulta realizada por un licitador donde si indica que "*Se obliga a presentar ofertar a todos los lotes para garantizar la prestación del servicio en toda la Comunidad, con independencia del ámbito territorial de cada Gerencia*".

La razón, por lo tanto, de la exigencia de licitar a todos los lotes si está recogida en el expediente de licitación y es de conocimiento de todos los licitadores que hubieran estado interesados, y es que para el órgano de contratación tenía la obligación de dar este servicio de manutención en todos los lotes por lo que no podía permitirse lotes desiertos por inexistencia de licitadores en alguno de ellos.

Todo esto se recoge a continuación:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 189 de 429



También en este punto debemos recordar que los pliegos no fueron objeto de recurso por ninguna empresa o PYME interesada en esta licitación en cuanto estuviera coartada su concurrencia a la misma.

Además, esta licitación admite la licitación en UTE y esta fórmula hubiera permitido también la licitación de PYMES acumulando las solvencias de ellas para acreditar la exigencia de estas en todos los lotes.

No se ha proporcionado el proyecto de los contratos de obras nº 61 y 62, incumpliendo los artículos 231 de la LCSP y 131 del TRLCSP.

Al respecto de esta alegación hay que manifestar lo siguiente:

Los contratos de obras nº 61 y 62 se rigen por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)
El artículo 131 del TRLCSP está incardinado dentro de la sección segunda (actuaciones preparatorias del contrato de concesión de obra pública) del Capítulo II del Título I del Libro II. Por lo tanto, el artículo 131 del TRLCSP, al que se hace referencia en el informe provisional, no es de aplicación a este caso, pues se trata de contratos de obras y no de contratos de concesión de obra pública.

El artículo 121.1 del TRLCSP, encuadrado dentro de la sección primera (actuaciones preparatorias del contrato de obras) del Capítulo II del Título I del Libro II, establece lo siguiente:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 190 de 429

"En los términos previstos en esta Ley, la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. La aprobación del proyecto corresponderá al órgano de contratación salvo que tal competencia esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica."

Si bien el PPT complementario, al igual que otros documentos, sí está en el perfil del contratante y se puede descargar desde el mismo (figura 2) al ser un documento de poco peso electrónico, el proyecto era imposible subirlo a este perfil por lo que se publicó el enlace desde el perfil de contratante de la Junta de Castilla y León (figura 3) al Portal de Sanidad (figura 4) donde se puede ver cómo están en este momento publicitados los últimos proyectos de obras que ha tramitado la Gerencia Regional de Salud y que en su momento estaba el proyecto de la obras del Centro de Salud de Garcia Lorca aunque ahora no aparece visible por la limitación de espacios de este portal y por la antigüedad del citado proyecto y licitación.



Figura 1

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 191 de 429

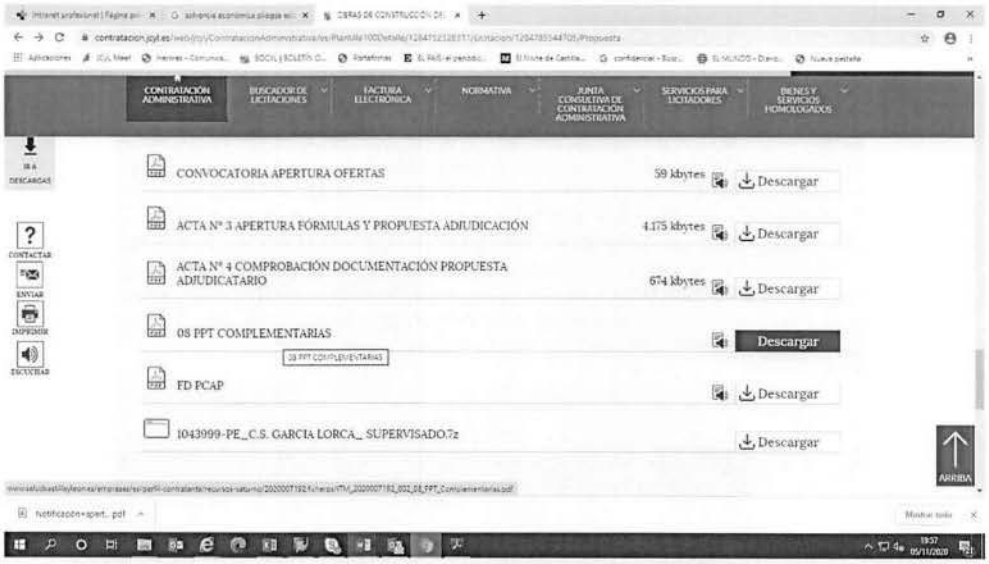


Figura 2

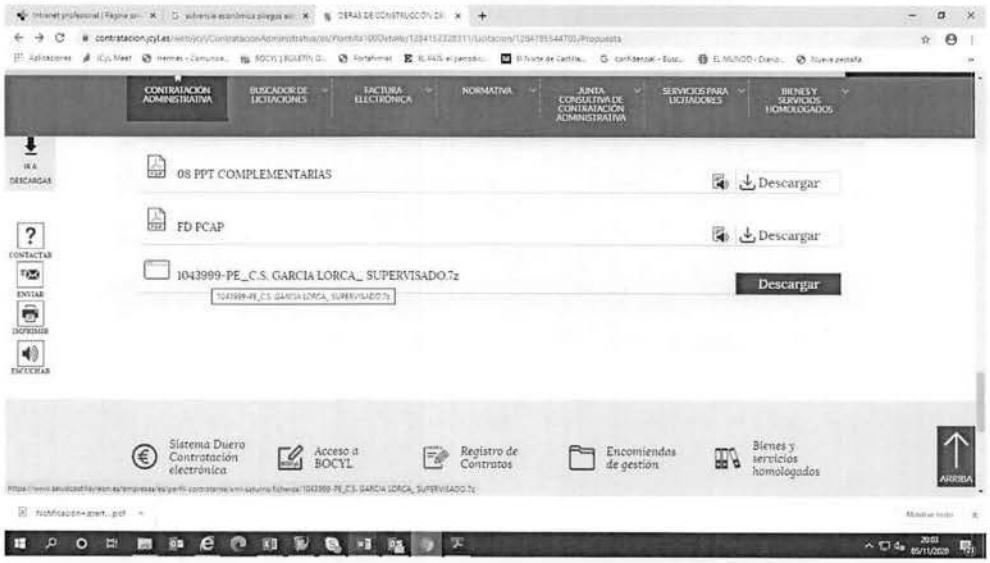


Figura 3

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 192 de 429

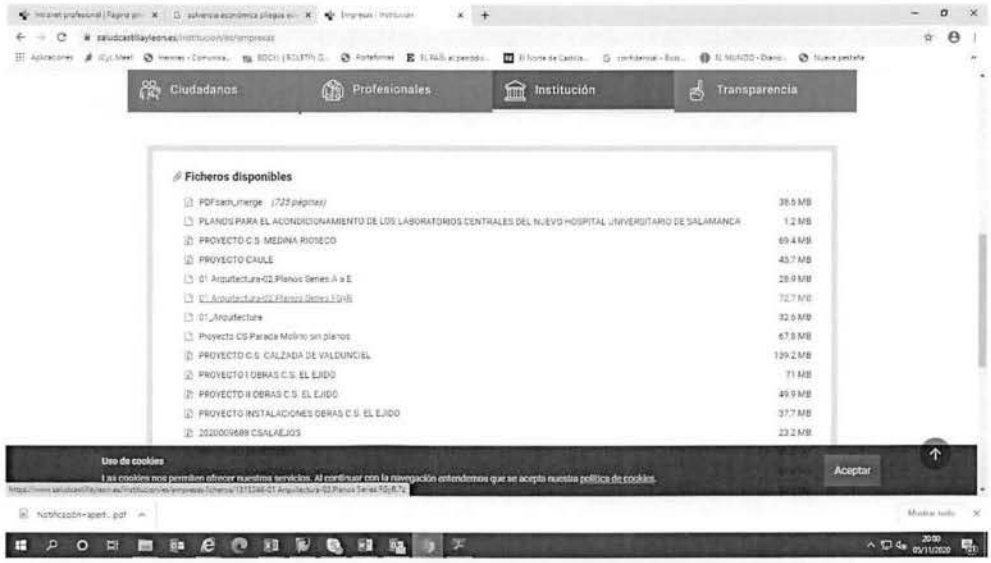


Figura 4

De no haberse publicado en el perfil de contratante los proyectos de obras de ambos contratos hubiera sido del todo imposible que los licitadores hubieran podido presentar una proposición.

VI.3.11.2- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PLIEGOS

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se han observado las siguientes incidencias:

En la determinación de la solvencia económica y financiera exigible a los licitadores, en los contratos nº 50, 51, 53, 54, 55, 56 y 64 se dispone que la justificación del volumen anual de negocios se realizará por medio de la presentación de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o en el registro oficial en que deba estar inscrito. Esto implica que para los empresarios extranjeros no inscritos (tanto comunitarios como extracomunitarios) no se establecen los medios para poder acreditar su solvencia, al no prever los Pliegos otra forma de justificación alternativa. Además en los contratos de obras nº 61 y 62, en los que se exige clasificación, en el Pliego sólo se establecen los criterios de solvencia que deben acreditar los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin que se determinen los requisitos que deben cumplir las empresas de estados que no sean miembros de la UE, incumpliendo lo establecido en los artículos 74 de la LCSP y 62 del TRLCSP.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 193 de 429

Al respecto de esta observación hay que manifestar lo siguiente:

La regulación recogida en estos pliegos respecto de la solvencia económica no supone un incumplimiento del artículo 74 LCSP dado que en el mismo no es posible identificar la pluralidad de registros que pueden existir en los países tanto comunitarios como extracomunitarios, por lo que la única opción es indicar a los licitadores que deberán aportar su inscripción en el "registro oficial en que deban estar inscritos", tal y como propiamente s regula en el artículo 87 de la LCSP:

"El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito."

Por otra parte, y en cuanto a los contratos nº 61 y 62, hay que indicar lo siguiente:

El artículo 59 del TRLCSP, norma aplicable a los contratos de obras nº 61 y 62, dentro de su artículo 59, relativo a las uniones de empresarios, establece que *"para los casos en que sea exigible la clasificación y concurran en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional".*

Por lo tanto, cuando en un contrato de obras sea exigible la clasificación empresarial, y concurran en unión, empresarios españoles, con empresarios extranjeros de países no miembros de la Unión Europea, y con empresarios extranjeros de países miembros de la Unión Europea, los empresarios extranjeros de países no miembros de la Unión Europea deberán acreditar, al igual que los empresarios españoles, la clasificación empresarial que se indique en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que es la misma que para los empresarios españoles, cosa que no ocurre con los empresarios extranjeros de países miembro de la Unión Europea, a los que se les exigirá que acrediten la solvencia económica y técnica que se especifique para ellos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Extrapolando esto para la acreditación de la solvencia económica y técnica de los empresarios no españoles, respecto de la que, a diferencia de lo que ocurre con la capacidad de obrar, en la que el artículo 72 sí establece cómo acreditarla según sean empresario españoles, empresarios extranjeros de países de la Unión Europea o empresarios extranjeros distintos de los anteriores, no se indica nada en los artículos 74 y siguientes de la LCSP, los empresarios extranjeros de países no miembros de la Unión Europea deberán acreditar la clasificación empresarial, por lo que únicamente debe recogerse en él de forma específica la solvencia económica y técnica que deben acreditar los empresarios extranjeros de países de la Unión Europea.

De ahí que en el pliego de cláusulas administrativas particulares de los contratos nº 61 y 62 solo se establezca para los licitadores extranjeros de estados miembros de la Unión Europea, como alternativa a la clasificación empresarial, una determinada solvencia económica y financiera, y no para los licitadores de países no miembros de la Unión Europea.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 194 de 429

En la definición del criterio de valoración de la oferta económica de los contratos nº 50, 51, 52, 53, 56, 59 y 63 se utiliza una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, y que atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Se desvirtúa la ponderación atribuida en el pliego al criterio precio, lo que incumple lo establecido en el art. 145 de la LCSP y podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP

Al respecto de esto, aportamos referencia a diversa doctrina existente sobre el tema en cuestión y en virtud de la cual la actuación de los órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud en la fijación de las fórmulas de valoración de la oferta económica es conforme a derecho.

Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 8/97, de 20 de marzo, indicó que «*no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego*».

Por su parte, la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos, concluía afirmando que «*deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas*»; si bien se admite, acto seguido, que se puedan establecer técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, en índices correctores o cualesquiera otros que sean considerados convenientes por el órgano de contratación, siempre y cuando den como resultado la condición primera.

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

Así, escasas diferencias de precio supondrán escasas diferencias de asignación de puntos y se mantendrá la neutralidad del criterio en su aplicación integral.

Con la fórmula establecida en el PCAP para la ponderación del precio se cumplen las exigencias especificadas en la STJUE de 16 de septiembre de 2013: a) no se modifican los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación; b) no contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y c) no ha sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 42/12, al referirse a la adecuación a la legalidad de fórmulas para valorar el precio como criterio de

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 195 de 429

admisión de ofertas, con la fórmula establecida, en la práctica se atribuye más valor a las ofertas más baratas, mientras que las más caras o de precio superior, obtienen menos puntuación, por lo que las empresas que las presenten tienen menos posibilidades, en principio, de resultar adjudicatarias del contrato. *"Esta situación no es contraria a las normas de contratación, ni a los principios que rigen esta materia. No hay ninguna norma que prohíba establecer estas fórmulas de valoración.*

Lo que permite la legislación contractual es dejar en libertad a cada órgano de contratación para poder establecer en el pliego los criterios de valoración que tenga por conveniente y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos".

Como se manifiesta en la Resolución 906/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos

No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria."

En este mismo sentido, la Resolución 121/2018, de 27 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, señala lo siguiente:

Sobre la fórmula matemática, este Tribunal (en sus Resoluciones 11/2016, de 17 de febrero, 84/2017, de 2 de noviembre o 64/2018, de 25 de julio) acoge y comparte la doctrina del TACRC recogida, entre otras, en sus Resoluciones 906/2014, de 12 de diciembre, 542/2015, de 12 de junio, 681/2016, de 9 de septiembre, o 208/2017, de 24 de febrero. En ellas, si bien por referencia al TRLCSP, se señala lo siguiente:

"(…) ni el TRLCSP ni su normativa de desarrollo contienen una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar el criterio de evaluación de las ofertas económicas, si bien es claro que necesariamente habrá de recibir la puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja la que presente el superior (cfr.: Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 173/2014 e Informe 16/2013 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón). Ello es consecuencia del

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 196 de 429

respeto a los principios que han de observarse en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control de gasto y de eficiencia (artículos 1, 22, 333.2 y DA 16ª TRLCSP), según señalan, entre otros, los Informes 4/2011 de la Junta consultiva de Contratación Administrativa y el nº 874 del Tribunal de Cuentas (pág. 196). Al mismo resultado, en fin, conduce el artículo 150.1 TRLCSP, 'in fine' (y, en idéntico sentido, artículo 53.1.b Directiva 2004/18/CE) en la medida en que prevé que cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, éste deberá ser 'el del precio más bajo', regla ésta que debe observarse cuando, junto al precio, se introducen otros criterios de adjudicación".

»(...) se han venido considerando como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que atribuyan mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas como cuando se tiene en cuenta la relación de la oferta con la baja media (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 958 –pág. 77-, nº 1011 –pág. 128-), las que establecen umbrales de saciedad, más allá de los cuales los licitadores no perciben una puntuación superior (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 889 –pág. 101-, nº 942 –pág. 31- y nº 955 –pág. 209-), las que reducen significativamente los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 1009 –pág. 88-, nº 1031 –página 107-) y, a la inversa, las que magnifiquen diferencia económicas mínimas (cfr.: Informe de Tribunal de Cuentas nº 1011 -págs. 121, 211-212, 280-) o, en fin, aquéllas que supongan atribuir una puntuación a todo licitador por el mero hecho de presentar oferta (cfr.: Informe del Tribunal de Cuentas nº 839 –pág. 118-).

»Concluimos entonces y hoy reiteramos que: 'Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

»Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C- 448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos´".

En consecuencia puede afirmarse, siguiendo la citada doctrina, que ni el Derecho Comunitario ni el Derecho interno imponen indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor de los artículos 145 de la LCSP y 67 de la Directiva 2014/24/UE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria- precedente".

Por otra parte, y en el caso del contrato nº 52, al ser el precio el único criterio de adjudicación establecido en el PCAP, carece de relevancia la fórmula utilizada, ya que siempre resultará adjudicatario aquel que haya presentado la mejor oferta económica y la fórmula empleada otorga la mayor puntuación a la oferta más baja.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 197 de 429

En los expedientes nº 53, para los criterios: Retorno de la humedad, Capacidad de absorción antes de la fuga y Capacidad de absorción total), y nº 56 para los criterios: Disminución en los plazos de entrega de informes ordinarios y Disminución en los plazos de entrega de informes preferentes se utiliza una fórmula de escaso recorrido ya que, si la oferta más baja no difiere de forma sustancial del resto de propuestas, cualquier baja atribuye una importante cantidad de puntos, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración; esto podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP.

En cuanto a esta observación, y puesto que la fórmula utilizada para la ponderación de estos criterios es la misma que la utilizada para la ponderación del precio en los contratos indicados en la observación anterior, reiteramos lo manifestado al respecto en la observación anterior.

En los PCAP, con carácter general, los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, incumpliendo lo establecido en el artículo 145.5 de la LCSP. Además impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 de la LCSP. Así, no se establecen los métodos de reparto de la puntuación entre los diferentes aspectos a valorar de cada uno de los criterios o se trata de definiciones genéricas y faltas de desarrollo, donde los licitadores no conocen los aspectos concretos que serán tenidos en cuenta para atribuir las puntuaciones. En concreto estas incidencias se producen en:

El contrato nº 50, que tiene por objeto la adquisición de una mesa quirúrgica de altas prestaciones, en los siguientes criterios: "Características, prestaciones y versatilidad del equipo, así como las funcionalidades y herramientas /configuración que mejore los requisitos solicitados" (hasta 20 puntos), y "Manejabilidad, ergonomía, facilidad de limpieza y mantenimiento de los productos" (hasta 13 puntos).

Respecto a la observación de que con carácter general, los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, hay que manifestar lo que se indica a continuación, que es válido para todos los contratos a los que se hace referencia:

La regulación de los criterios de valoración de las ofertas se establece en los artículos 145 y siguientes de la LCSP, y respecto de su ponderación se indica lo siguiente:

Artículo 145.5 Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 198 de 429

particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

Artículo 146.3. "Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia."

En el artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos se las Administraciones Públicas solo se hace referencia a la regulación de los criterios de adjudicación al señalar el contenido mínimo del pliego de cláusulas administrativas particulares e indicar que en éste deben establecerse:

i) Criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación.

De lo anterior queda claro que el legislador no ha dado más pautas sobre la determinación de la ponderación de los criterios de valoración, y concretamente sobre los referidos a los valorados sin la aplicación de fórmulas matemáticas como es el caso de los indicados en este apartado del informe.

Lo que la LCSP establece es que, por un lado, es el órgano de contratación el que establece, determina o decide cuáles van a ser los criterios de valoración de las ofertas,

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 199 de 429

y, por otro, que esos criterios deben especificarse (detallarse, señalarse) en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

Por lo tanto, el órgano de contratación no está obligando a que se especifiquen con detalle los aspectos definidores de cada uno de los criterios dependientes de un juicio de valor, sino a que éstos se formulen de forma objetiva y con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad. De hecho, la propia LCSP en su artículo 145.2 enumera de forma ejemplificativa qué criterios de valoración de las ofertas pueden utilizarse para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Entre ellos menciona aspectos que son subjetivos o que dependen de un juicio de valor y aspectos que, como el precio, son totalmente objetivos y evaluables mediante fórmulas.

Éstos últimos son los que, como establece el art. 146.2 de la LCSP pueden *"valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos."*

No es necesario, por lo tanto, si no existen o se contemplan por el órgano de contratación, que se establezcan normas de atribución o métodos de reparto de la puntuación en la ponderación de los criterios dependientes de un juicio de valor.

Por su parte, el artículo 22.1.e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, asigna a la Mesa de contratación en los procedimientos abiertos de licitación la función de valorar las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (remisión que hay que entender hecha a los artículos equivalentes de la LCSPP).

El artículo 122.2 de la LCSP establece que *"En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato…".* En consonancia con ello, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna…"*

Así pues, los criterios de valoración enumerados en el PCAP son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación y, por lo tanto, elementos orientadores para la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en lo referente al órgano de contratación).

Como dice la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 24 de enero de 2008, relativa a la adjudicación de un contrato por el Municipio de Alexandroupulis, una entidad adjudicadora no puede fijar a posteriori coeficientes de

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 200 de 429

ponderación ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de atribución que no se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Esto significa que en la valoración técnica no se pueden definir y establecer aspectos que desconozcan los licitadores por no haberse establecido en los anuncios y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero no que deban establecerse éstos cuando se puedan valorar este tipo de criterios sin necesidad de establecer aspectos concretos de los mismos.

Lo que la salvaguarda del principio de igualdad de trato y transparencia comporta en la determinación de los criterios dependientes de un juicio de valor es que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no pueda fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores, y esto no ocurre en estos contratos.

Acudiendo a la doctrina para determinar la ponderación de los criterios no evaluables mediante fórmulas, la Resolución 658/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recoge lo siguiente en referencia a la Directiva 2004/18/CE y la jurisprudencia del TJUE:

Por último, es palmario que la Directiva 2004/18/CE contempla la existencia de criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor aun sin darles esa denominación (vgr.: el valor técnico o las características estéticas y funcionales, a los que se alude en el artículo 41.1.a) de la Directiva), con el único límite de que no permitan una libertad incondicional al órgano de contratación (cfr.: Sentencia TJUE 10 de mayo de 2012, Sala Tercera, asunto C368/10), habiéndose admitido uno tan eminentemente subjetivo como el grado de conformidad de la oferta con las exigencias del Pliego (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Quinta, 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13).

Al respecto de esto, la Resolución 32/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Catilla y León, en la que indica lo siguiente:

"Sobre la posible admisión de subcriterios, sus límites y la posibilidad de concreción de los elementos objeto de valoración, puede citarse, entre otras, las Resoluciones de este Tribunal 8/2017, de 9 de febrero, y 20/2017, de 2 de marzo, confirmada esta última por la Sentencia de 20 de diciembre de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la que se señala que pueden ser admitidos cuando no se establezcan modificaciones de los criterios previstos en los pliegos, no contengan elementos que, de haber sido conocidos con anterioridad, hubieran podido influir en la preparación de las ofertas, ni tampoco que pueda suponer un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores"

Por todo ello se considera que se respeta transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 201 de 429

En los contratos de obras nº 61 y 62, se establece que "Se valorarán las soluciones propuestas por los licitadores sobre actuaciones provisionales o complementarias adecuadas para la mejor ejecución de las obras, con justificación de las características técnicas de las mismas, y que no supongan variación geométrica respecto al proyecto, ni mayor coste para la Administración" (de 0 a 2 puntos), debiendo aportarse por los licitadores la valoración económica de las propuestas. En estos mismos contratos, se establece que para determinar la puntuación del estudio del Proyecto se tendrán en cuenta dos aspectos: el "estudio y conocimiento del conjunto del Proyecto, únicamente en relación con las posibles dificultades que pueda presentar la puesta en obra y su ejecución" (hasta 2 puntos) y "el estudio del solar y las dificultades de implantación en el mismo" (hasta un punto). Ambos son tan genéricos que podrían amparar cualquier propuesta; además tampoco existe una distribución de la puntuación total entre los elementos evaluables ni se define la forma de reparto en cada uno de ellos

En este caso, uno de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor es el "estudio del proyecto (hasta 3 puntos), valorándose dentro de dicho criterio, por un lado, el conocimiento del conjunto del Proyecto, únicamente en relación con las posibles dificultades que pueda presentar la puesta en obra y su ejecución" (hasta 2 puntos), y, por otro, "el estudio del solar y las dificultades de implantación en el mismo" (hasta un punto).

Se trata de un criterio con dos subcriterios, en el que en el primero de ellos se trata de valorar el conocimiento del proyecto por parte del licitador, basándose para ello en las posibles dificultades que pueda entrañar el proyecto para la ejecución de la obra, y que el licitador tiene que poner de manifiesto. Se trata de que el licitador identifique tales dificultades. No se puede considerar este subcriterio como genérico porque no hay posibilidad de concretar, por desconocerlos el órgano de contratación, qué aspectos del proyecto pueden plantear problemas en la ejecución de las obras, y no debería tener dudas un licitador, si conoce el proyecto por habérselo estudiado, sobre las dificultades que pueda plantear su ejecución.

Podrá identificar más o menos problemas para la ejecución de las obras, en función de su conocimiento del proyecto, pero no, dudar o desconocer si una circunstancia concreta del proyecto puede plantear problemas o no en la ejecución de las obras. Esto mismo se puede decir del otro subcriterio, el estudio del solar para detectar las posibles dificultades de implantación de la obra en el mismo.

Acudiendo a la doctrina para determinar la ponderación de los criterios no evaluables mediante fórmulas, la Resolución 658/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recoge lo siguiente en referencia a la Directiva 2004/18/CE y la jurisprudencia del TJUE:

Por último, es palmario que la Directiva 2004/18/CE contempla la existencia de criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor aun sin darles esa denominación (vgr.: el valor técnico o las características estéticas y funcionales, a los que se alude en el artículo 41.1.a) de la Directiva), con el único límite de que no permitan una libertad incondicional al órgano de contratación (cfr.: Sentencia TJUE 10 de mayo de 2012, Sala Tercera, asunto

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 202 de 429

C368/10), habiéndose admitido uno tan eminentemente subjetivo como el grado de conformidad de la oferta con las exigencias del Pliego (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Quinta, 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13).

También podemos aportar aquí el criterio establecido por la Resolución 32/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Catilla y León, en la que indica lo siguiente:

> Sobre la posible admisión de subcriterios, sus límites y la posibilidad de concreción de los elementos objeto de valoración, puede citarse, entre otras, las Resoluciones de este Tribunal 8/2017, de 9 de febrero, y 20/2017, de 2 de marzo, confirmada esta última por la Sentencia de 20 de diciembre de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la que se señala que pueden ser admitidos cuando no se establezcan modificaciones de los criterios previstos en los pliegos, no contengan elementos que, de haber sido conocidos con anterioridad, hubieran podido influir en la preparación de las ofertas, ni tampoco que pueda suponer un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Por todo ello se considera que se respeta transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Además sobre determinados criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor que afectan a los contratos de obras, hay que señalar que:

En el expediente nº 54, para la valoración de las Mejoras al objeto del contrato (hasta 4 puntos) señalan, con una definición genérica en la que no se concretan las mejoras ni los aspectos que se van a tener en cuenta para su ponderación, que "Se valorarán las propuestas que mejoren los elementos constructivos y los materiales del proyecto, que irán acompañados de la correspondiente justificación técnica", sin que supongan variaciones geométricas del proyecto ni un mayor coste para la Administración; además han de aportar una "mayor calidad, un menor coste de mantenimiento o suponer un ahorro energéticos. Se incumple lo establecido en el artículo 145.7 de la LCSP.

El artículo 145.7 LCSP establece:

"7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato."

La Resolución 919/2015 Tribunal Administrativo Central de Recursos manifiesta que

-"Toda mejora ´supone un plus sobre los requisitos fijados en el pliego y una ventaja para la Administración que puede obtener sin un sobrecoste` (Resolución 390/2014, de 19 de

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 203 de 429

mayo). Como ha señalado el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (Acuerdos 8/2012, de 7 de febrero y 45/2015, de 16 de abril...) ´por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad) y la justificación de en qué mejora, porqué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias`."

- "Por tanto (Resolución 662/2015, 6 de julio), ´de lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios`."

En este caso, debemos partir de que las mejoras sí que están definidas tal y como se redactan en el criterio y de acuerdo con lo exigido por el artículo 145.7 LCSP y lo que al respecto dice la doctrina, ya que se identifican como sigue:

-Las modalidades de las mejoras deben referirse a elementos constructivos y a los materiales del proyecto.

-Los requisitos y características de las mejoras son que respondan a mayor calidad, un menor coste de mantenimiento o suponer un ahorro energéticos.

-Los límites de las mejoras están tasados en que las mismas no pueden suponer variación geométrica del proyecto ni un mayor coste para la Administración.

Por lo tanto estas mejoras cumplen con lo exigido en el artículo 145.7 LCSP en cuanto a su definición y también en lo relativo a su relación con el objeto del contrato, dado que hay una relación entre las mismas y el proyecto del contrato de obras que es elemento básico para preparar la licitación, y además porque en el propio criterio se exige que en la presentación de las mismas, esta deben incluir "*...valoración de sus importes de ejecución material, unitario y total, y de su diferencia con los importes de las unidades de obra del Proyecto a las que sustituyan, en su caso...*"

En el contrato nº 61 se establece como criterio valorable mediante juicio de valor la colocación de elementos accesorios que deban ser fijados a la instalación, tipo mamparas, accesorios de baños o similares, y que faciliten la puesta en funcionamiento y el uso futuro del inmueble" (de 0 a 1 punto); para justificar la valoración económica de cada propuesta se aportarán los correspondientes precios descompuestos. Este criterio debería haberse incluido dentro de los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas.

Este criterio tiene el carácter juicio de valor porque lo determina el mismo es la selección de los elementos accesorios ofertados que son objeto de valoración a criterio del técnico

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 204 de 429

evaluador y esto en relación con que los mismos "faciliten la puesta en funcionamiento y el uso futuro del inmueble".

Solo en el caso que el criterio hubiera indicado que se evaluarían todos los elementos accesorios ofertados debería haberse considerado como criterio de evaluación mediante fórmulas; pero ese no es el caso porque todo lo que puedan ofertar los licitadores puede que no sea o vaya en contrato de las exigencias del citado criterio, facilitar la puesta en funcionamiento y el uso futuro del inmueble.

En los contratos nº 54, 61 y 62, se valora la Programación de la obra (hasta 1 punto). Este programa, y su idoneidad no debería valorarse ya que es de aportación obligatoria para el contratista y su cumplimiento va a depender de la fecha real de inicio de la ejecución del contrato, y de otras circunstancias de tipo legal o climatológico, que no se conocen en el momento de valoración de las ofertas. Además tampoco se determinan los elementos a valorar, ni la distribución de la puntuación entre ellos.

Este criterio tiene su razón de ser en conocer y valorar por parte del órgano de contratación la oferta de los licitadores para el desarrollo de la ejecución de la obra, e independientemente de la obligatoriedad legal por la que el contratista debe presentar el programa de obra que debe aprobar la Administración tal y como exige el artículo 144 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Es este programa de obra el que ya contratista debe realizar teniendo en cuenta lo ofertado y adaptándolo a la realidad temporal del contrato y a las circunstancias legales, climatológicas o de otra cualquier otra indole del momento concreto de su presentación.

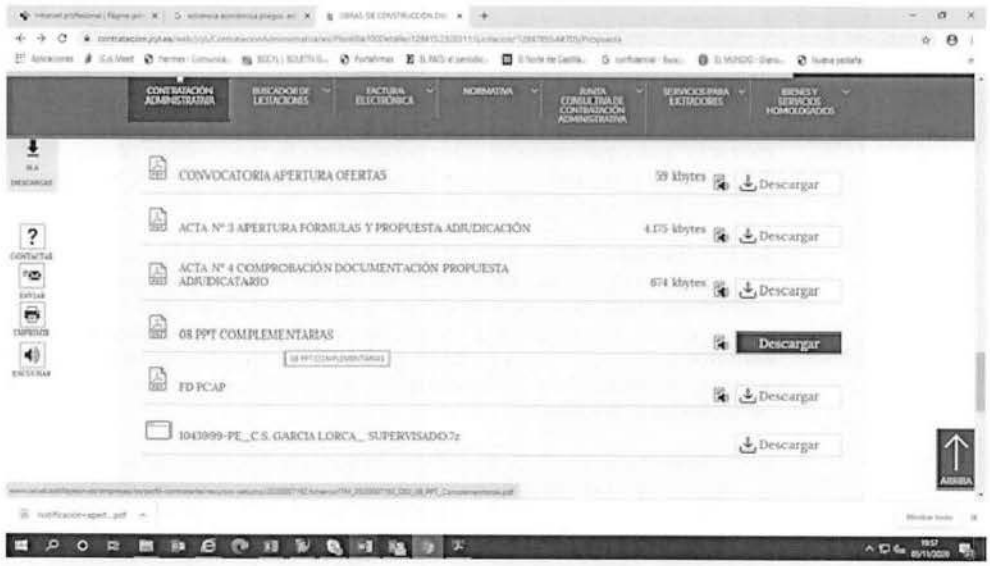
En el contrato nº 61, entre la documentación remitida no se ha incluido el PPT, ni tampoco figura esta información en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en los artículos 63.3.a), 122 y 124 de la LCSP.

Este contrato es un contrato de obras donde existe un proyecto de las obras a ejecutar y un PPT complementario, del cual han tenido conocimiento los licitadores por ser imprescindible para la preparación de sus ofertas en esta licitación (figura 1).

Como se ve en la figura siguiente, el pliego de prescripciones técnicas complementarias sí fue publicado en el perfil de contratante.

Por otra parte, se adjunta el pliego de prescripciones técnicas complementarias, que no fue aportado entre la documentación remitida en su momento al Consejo de Cuentas. (Documento 1)

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 205 de 429



VI.3.11.3 Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

No hay constancia del documento de formalización del contrato nº 58, tramitado por emergencia. Se emitió un documento de "conformidad expresa" por parte de la empresa que presta el servicio, pero que no reúne los requisitos de la formalización, incumpliendo el artículo 153 de la LCSP. Tampoco consta la publicidad de dicha formalización en el perfil de contratante, incumpliendo lo señalado en el artículo 154 de la LCSP. El artículo 120 de la LCSP excluye en los contratos de emergencia, la obligación de tramitar el expediente de contratación, y, por tanto, la necesidad de publicar el anuncio de licitación o sujetarse a los requisitos formales establecidos en el régimen general; sin embargo, no recoge especialidades en relación a la publicidad de los actos de adjudicación y formalización en el perfil de contratante, respecto al régimen de publicidad previsto con carácter general.

Respecto de esta observación hay que manifestar lo siguiente:

El artículo 37 de la LCSP reconoce la posibilidad de que la contratación de emergencia tenga carácter verbal. Señala este precepto que *"Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia"*

Por otra parte, el artículo 120 LCSP en su apartado 1. a) establece:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 206 de 429

sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente.

De la redacción de este artículo es más que evidente que para este tipo de contratos no existe obligación legal alguna de tramitar expediente de contratación y también de no someterse a los requisitos formales de esta ley, de lo que se deduce que no existe ninguna obligación legal de formalizar el contrato los contratos de emergencia.

Por otro lado, si bien pueden existir múltiples situaciones que determinen la realización de contratos de emergencia, la ley no distingue para exigir una tramitación u otra o unos formalismos distintos para cada caso, por lo debemos concluir que donde la ley no distingue tampoco se puede exigir esta distinción de tramitación.

Debemos considerar que en los contratos de emergencia, el acto administrativo de la declaración de la emergencia es el exigido por el artículo 120 LCSP con el fin de "*ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto*".

En este sentido podemos tener en cuenta lo ya señalado en informes anteriores a la legislación aplicable a este caso, dado que el tratamiento de los contratos de emergencia se ha ido reiterando a través de los distintos textos legales reguladores de la contratación administrativa:

-Así, el informe 2/2000, de 8 de febrero, sobre tramitación de emergencia, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid señala que:

"La llamada por la LCAP tramitación de emergencia no puede considerarse realmente un tipo de tramitación, sino un régimen de carácter excepcional para unos supuestos tasados, que se caracteriza por la ***dispensa de tramitar el pertinente expediente administrativo y de cumplir los requisitos formales establecidos en la LCAP, incluso*** *el de existencia de crédito (en el supuesto de su inexistencia al acuerdo del órgano de contratación por el que se declara la emergencia debe acompañarse la documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito) y* ***el de formalización del contrato*** *(el supuesto de emergencia es el único en que la Administración puede contratar verbalmente, según dispone el artículo 56, in fine, de la LCAP). Los únicos requisitos formales que requiere la LCAP, según el citado artículo 73 son: el acuerdo del órgano de contratación ordenando la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida (lo que puede hacer la Administración con sus propios medios) o la contratación libre de su objeto (lo que equivale a prescindir de los procedimientos de adjudicación y a la no sujeción a los principios de publicidad y concurrencia) y el acto de dar cuenta de dicho acuerdo al Consejo de Ministros (debe entenderse al Consejo de Gobierno en el caso de la Comunidad de Madrid)." (la negrita es nuestra)*

La Resolución de 27 de junio de 2003, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace público el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre criterios interpretativos en la aplicación de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, indica:

"a) La llamada "tramitación de emergencia" prevista en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que, en realidad, es un régimen excepcional caracterizado por la dispensa de tramitar expediente…"

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 207 de 429

Por otra parte, en el año 2003 en el informe de la Junta Regional de Contratación Administrativa de Murcia, sobre la ***"Consulta sobre el contenido de los expedientes de contratación cuya tramitación ha sido declarada de emergencia. Informe 08/2003, de 9 de octubre"*** se indica que:

*"**4.** Por otra parte, **la excepcionalidad de este régimen se plasma también en la dispensa de formalización de este tipo de contratos, frente a su exigencia, como requisito de eficacia, en el resto de contratos.** Así, el art.54.4 TRLCAP prescribe que "no se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa formalización, excepto en los casos previstos en los artículos 71 y 72", esto es, los supuestos de tramitación de urgencia y de emergencia."(la negrita es nuestra)*

En el Informe 5/2017, de 19 de junio, sobre la ejecución de obras mediante tramitación de emergencia de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía se expone que:

"La tramitación de emergencia tiene carácter excepcional procediendo sólo cuando concurren determinados supuestos tasados en el TRLCSP. Su carácter excepcional viene dado por el hecho de que no es necesario tramitar el correspondiente expediente administrativo de acuerdo con lo que prevé el TRLCSP, exigiéndose únicamente el acuerdo del órgano de contratación ordenando ejecutar lo necesario para paliar la circunstancia sobrevenida…"

Valladolid, 6 de noviembre de 2020

LA PRESIDENTA DE LA

GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Junta de Castilla y León · GERENCIA REGIONAL DE SALUD · Sacyl · LA PRESIDENTA · CONSEJERÍA DE SANIDAD ·

Verónica Casado Vicente

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 208 de 429

ANEXO

RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

1.- Pliego de Prescripciones Técnicas Complementarias del contrato nº 61

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 209 de 429

Junta de Castilla y León
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales

Servicios Sociales de Castilla y León

ALEGACIONES QUE REALIZA LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2018-2019"

Visto el informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, se formulan las siguientes alegaciones, acompañadas, en su caso, de la documentación justificativa correspondiente.

Se han fiscalizado 6 contratos de la Gerencia de Servicios Sociales, por un importe total de 29.414.202,30 €, que son los siguientes:

Dos contratos de obras:

- Obra de construcción de una residencia para personas mayores y centro de día en Salamanca. (Contrato nº 67).

- Obra de reforma del ala de enfermería en la planta baja y de otras dependencias en el sótano, para la creación de dos unidades de convivencia y reordenación de espacios, de la residencia para personas mayores "PUENTE DE HIERRO" de Palencia. (Contrato Nº 68).

Dos contratos de servicios:

- Servicio de gestión del Centro Residencial de personas mayores "Virgen de las Viñas" en Aranda de Duero (Burgos). (Contrato nº 65).

- Servicio de transporte adaptado para los usuarios, en régimen de estancia diurna, del C.A.M.P. Nuestra Señora de la Calle de Palencia, durante el año 2020, centro dependiente de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia. (Contrato nº 70).

Un contrato de suministros:

- Suministro e instalación de tres aparatos elevadores para sustituir a los existentes en la residencia asistida de personas mayores de Segovia. (Contrato nº 66).

Un contrato administrativo especial:

- Servicio de comedor para el programa de estancias diurnas y explotación de cafetería restaurante del Centro de Día de Personas Mayores Ávila I. (Contrato nº69).

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 210 de 429

Las alegaciones se ordenan siguiendo el índice del informe provisional.

VI.3 Procedimiento de contratación

VI.3.12.1 Actuaciones preparatorias:

Contrato nº 69:

- No figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, tampoco se desglosan los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos ni, para los costes salariales, se desglosan género y categoría, con referencia al convenio laboral. Además, para el cálculo del valor estimado del contrato no se ha tenido en cuenta la prorroga prevista en el PCAP.

- Para el cálculo del valor estimado del contrato no se ha tenido en cuenta la prórroga.

Se adjunta el informe emitido al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, en cuanto que es el órgano de contratación de este expediente de contratación, en virtud de las competencias delegadas por Resolución de 25 de mayo de 2009, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias del Gerente de Servicios Sociales en diversos órganos y unidades dependientes de este Organismo Autónomo. (Documento nº1).

Contrato nº 70.

- No figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, tampoco se desglosan los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos ni, para los costes salariales, se desglosan género y categoría, con referencia al convenio laboral.

A día de la fecha no se ha recibido informe de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia, órgano de contratación de este expediente, en virtud de las competencias delegadas por Resolución de 25 de mayo de 2009, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias del Gerente de Servicios Sociales en diversos órganos y unidades dependientes de este Organismo Autónomo.

VI.3.12.2 Expediente de contratación y contenido de los pliegos:

Contrato nº 69.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 211 de 429

- No hay constancia de la publicación en el perfil del contratante de la orden de inicio, motivando la necesidad del contrato, de la resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación.

- No se concreta con exactitud el plazo de duración de la ejecución del contrato al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización, incierta en el momento de formular las ofertas, y establecer una fecha concreta de finalización, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP. El plazo inicial previsto de 29 meses quedó reducido a 25 meses y medio.

- No se designa un responsable del contrato.

- Se aporta como Informe propuesta de inicio, Orden resolución inicio del expediente e Informe propuesta de aprobación del expediente y gasto el mismo documento, cuyo contenido ni justifica la necesidad, ni señala la aprobación. Tampoco se justifica adecuadamente, en el informe correspondiente, la insuficiencia de medios.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se han observado las siguientes incidencias:

- No se concreta con exactitud el plazo de duración de la ejecución del contrato nº69 al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización, incierta en el momento de formular las ofertas, y establecer una fecha concreta de finalización

Se adjunta el informe emitido al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, en cuanto que es el órgano de contratación de este expediente de contratación, en virtud de las competencias delegadas por Resolución de 25 de mayo de 2009, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias del Gerente de Servicios Sociales en diversos órganos y unidades dependientes de este Organismo Autónomo. (Documento nº1).

Contrato nº 70:

- No hay constancia de la publicación en el perfil del contratante de la orden de inicio, motivando la necesidad del contrato, de la resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación.

- No hay justificación de la publicación de la composición de la mesa de contratación ni de sus actas.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 212 de 429

- Por lo que se refiere a la justificación de la existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones derivadas del contrato de tramitación anticipada, si bien se incorpora el certificado a que hace referencia el artículo 3 de la Orden HAC/1430/2003, de 3 de noviembre, sin embargo no figura la correspondiente toma de razón contable mediante documento "RT" del referido certificado.

- La exigencia de solvencia técnica en el contrato nº 70 no se adecúa al principio de proporcionalidad, incumpliendo lo señalado en los artículos 58.1 de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública y 132.1 de la LCSP; además no se favorece la participación en los procesos de contratación de las pequeñas y medianas empresas. Se exige un umbral mínimo, referente al importe anual ejecutado el año de mayor ejecución, muy por encima de la anualidad media del contrato.

- En el contrato nº 70, cuya cuantía se determinó en función de precios unitarios, la garantía definitiva se establece sobre el importe de adjudicación

- No se designa un responsable del contrato.

A día de la fecha no se ha recibido informe de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia, órgano de contratación de este expediente.

Contrato nº 66.- La tramitación por el procedimiento de urgencia no queda suficientemente justificado.

Por Resolución del Gerente de Servicios Sociales de fecha 2 de agosto de 2019 se declara de urgencia la tramitación del expediente de contratación de sustitución de tres ascensores en la Residencia asistida de personas Mayores de Segovia motivada por las circunstancias concurrentes que en la misma se detallan.

La residencia asistida de Segovia, que presta atención a 300 residentes, cuenta con tres monta-camillas para los desplazamientos verticales entre las plantas de habitaciones y los servicios comunes, ubicados en planta baja. Esto supone un uso intensivo de los aparatos elevadores, elementos necesarios para garantizar el funcionamiento del centro.

Pese a que en el mes de abril se produjeron algunas averías que pusieron de manifiesto la necesidad de proceder a la sustitución de los aparatos elevadores mediante la convocatoria de un procedimiento de licitación ordinario, fue posteriormente, concretamente en el mes de julio, cuando acaecen una serie de sucesos que agravaron la situación: la empresa mantenedora, por motivos de seguridad, inmoviliza dos aparatos elevadores y se produce una avería que

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 213 de 429

dejó sin servicio al único aparato elevador que seguía operativo. En ese momento se llega a una situación crítica que puso en peligro el funcionamiento del centro siendo necesaria una actuación inmediata, por lo que fue preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público acudiendo a la tramitación de urgencia prevista en el artículo 119 de la LCSP.

Por ello, en aras a garantizar el funcionamiento del centro con garantías de seguridad el órgano de contratación declaró la tramitación urgente de este expediente de contratación.

Contrato nº 65 y 66.- No se designa un responsable del contrato.

Respecto al contrato nº 65, en la Cláusula 25 del PCAP se dispone *"Para la realización de los pagos se exigirá el certificado de conformidad que acredite la correcta ejecución de la prestación, expedido por el Servicio de la Gerencia de Servicios Sociales responsable de la ejecución del contrato (GTSS de Burgos)."*

Por lo que en el PCAP queda de manifiesto quien es el responsable del contrato. No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 de la LCSP y para mayor claridad y precisión, en el futuro se incluirá en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que se elaboren por este órgano de contratación una cláusula específica designando al responsable del contrato y las facultades que le corresponden.

Respecto al contrato nº 66, por Resolución del Gerente de Servicios Sociales de fecha 29 de enero de 2020 se designa como responsable del contrato a Cira de Abajo Domingo, Jefa de Servicio de Infraestructura y Patrimonio de la Gerencia de Servicios Sociales.

Dicha Resolución figura en el nodo correspondiente de la Plataforma Duero de Contratación Electrónica (3.1 Ejecución).

No obstante se adjunta como **Documento Nº 2.**

Contrato nº 66.- No figura la comunicación en el plazo de 15 días, a la Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto

La aprobación del gasto fue comunicada a la Junta de Castilla y León por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades con fecha 7 de noviembre de 2019.

Se incorpora dicha documentación al expediente digital de la Plataforma Duero de Contratación Electrónica.

Se adjunta documentación acreditativa como **Documento Nº 3.**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 214 de 429

Contrato 65, 66, 67 y 68.- <u>Habiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que permiten identificar la oferta como temeraria no están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al precio</u>.

En los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen los procedimientos de contratación de referencia se establecen expresamente, en todos los casos, los parámetros objetivos que sirven para identificar las ofertas anormalmente bajas, relacionados con el criterio de adjudicación "Precio", haciendo constar literalmente que "*El carácter desproporcionado o anormal de una oferta se apreciará de acuerdo con los parámetros objetivos establecidos en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.*"

Esta previsión cumple con el mandato normativo establecido en el artículo 149.2 b de la LCSP que obliga a que los pliegos de los contratos recojan, en todos los casos, unos parámetros objetivos que sirvan para identificar las ofertas anormalmente bajas.

En el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado emitido en el expediente 119/18 relativo a la identificación de ofertas anormalmente bajas cuando existen varios criterios de adjudicación, en relación con lo previsto en el artículo 149.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se alcanzan las siguientes conclusiones :

> • *De acuerdo con el artículo 149.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es obligatorio que los pliegos de los contratos recojan los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.*
>
> • *Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo al artículo 149.2.b) no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación, sino únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto.*
>
> • *Es posible legalmente incluir parámetros objetivos que recaigan o afecten a criterios dependientes de un juicio de valor.*
>
> • *No cabe negar la posibilidad de que el pliego incluyese una remisión a los parámetros incluidos en el artículo 85 del Reglamento en el caso descrito en el artículo 149.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el supuesto en que el resto de los criterios consignados en el pliego careciesen de eficacia a los efectos de valorar la viabilidad de la oferta.*"

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 215 de 429

En los contratos de referencia se considera que el precio es el criterio de adjudicación evaluable automáticamente consignado en los Pliegos con mayor ponderación en la valoración y, en consecuencia, más eficaz y relevante a los efectos de valorar la viabilidad de las ofertas.

Contrato nº 65.- Para la evaluación del criterio económico (estancias diarias tanto en la unidad residencial como en la unidad de estancias diurnas) se establecen dos fórmulas, aplicando la opción A si el porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la oferta aceptada es igual o inferior al 10%. Con esta fórmula, que fue la que se utilizó en los 2 subcriterios, se otorga la máxima puntuación a una baja del 10% del precio de licitación.

En el PCAP se han previsto dos opciones para valorar la oferta económica en ambos subcriterios, aplicando una u otra, en función de una circunstancia objetiva, que el porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la mejor oferta aceptada sea igual o inferior al 10%, en cuyo caso se aplicará la opción A (Se le asignará la misma puntuación que el porcentaje de baja sobre el precio de licitación multiplicado por 3 en la unidad residencial o por 0,4 en la unidad de estancias diurnas) y, en caso contrario, la opción B (A la oferta que incorpore la mayor baja sobre el presupuesto base de licitación (IVA excluido) se le otorgarán la máxima puntuación; la oferta que no realice ninguna baja se valorará con 0 puntos; el resto de ofertas se valorarán de forma proporcional, aplicando una regla de tres simple directa).

Una vez examinadas las ofertas y siendo el porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la mejor oferta aceptada, tanto en la unidad residencial como en la unidad de estancias diurnas, inferior al 10%, se aplicó en ambos casos la opción A.

Como se desprende de las actas de la Mesa de Contratación, en la valoración de los criterios evaluables automáticamente, con la fórmula utilizada (Opción A) se otorga mayor puntuación a la oferta que incorpora el precio más bajo y menor puntuación a la que oferta más cara, cumpliendo el principio de que en condiciones de perfecta igualdad en el resto de criterios, incluidos los técnicos, la oferta más barata sea la más ventajosa.

El hecho de que con la opción A no siempre se repartan todos los puntos posibles de la oferta económica, entendemos que no supone objeción alguna, ya que la Ley de Contratos del Sector Público no opta por ningún modelo predeterminado de evaluación del precio, y en todo caso se otorgan más puntos a la oferta más económica.

A juicio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, lo único que impone en este sentido la normativa de contratación pública es que se concrete en el pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 216 de 429

superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. Como ha reconocido en la resolución 857/2018 "Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica."

Por lo tanto, entendemos que la fórmula establecida para la ponderación del precio es acorde con los principios anteriormente expuestos, permitiendo así seleccionar la oferta que ofrezca una mejor relación calidad-precio y así "obtener obras, suministros y servicios de gran calidad", tal como propugna la exposición de motivos de la LCSP.

Contrato nº 67.- No se especifica en el PCAP el momento inicial de la revisión de precios.

La cláusula 8.2 del PCAP establece "*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la LCSP en este contrato procede la revisión de precios, aplicándose para la revisión la fórmula tipo general 811, establecida en el Decreto 1.359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.*

La revisión de precios se realizará con los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 103 a 105 de la LCSP"

La LCSP determina en los artículos 103 a 105 el régimen aplicable a la revisión de precios en los contratos del Sector Público, regulando en el artículo 103 cuándo procede y los límites a que está sometida.

En el contrato de referencia se cumplen los requisitos exigidos en la ley para que pueda aplicarse la revisión de precios, puesto que se trata de un contrato de obra para el que se ha establecido el derecho a la revisión periódica y predeterminada de precios, y se detalla en la referida cláusula 8.2 del PCAP la fórmula de revisión que debe aplicarse, cumpliendo así lo establecido en el artículo 103.4 de la LCSP.

Con la remisión general al régimen de revisión de precios establecido en la Ley se considera que quedan definidos todos los elementos necesarios para que se pueda proceder a su aplicación.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 217 de 429

Contratos nº 67 y 68.-Los criterios evaluables mediante juicio de valor, carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, en una valoración que supone el 45% de la puntuación total.

En ambos contratos se establece como criterio de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor el "*Mayor conocimiento del proyecto y organización de la obra*", y se determina la puntuación atribuida al mismo, fijando una franja de valores con una amplitud que se estima adecuada (de 0 a 25 puntos).

Esta franja de valores indica la puntuación máxima que los licitadores pueden obtener en este criterio.

En la definición del criterio se detallan los aspectos que han de contener las ofertas para su valoración, que son: *aspectos más conflictivos del proceso constructivo, en el que se incluirá una relación de las atenciones y precauciones técnicas que habrán de cumplirse por el contratista para asegurar la buena marcha de la obra,* por lo que las ofertas se han valorado única y exclusivamente en función de estos aspectos concretados en el pliego.

Así mismo en ambos contratos se establece como criterio de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor la "*Planificación y organización de la obra*" y se determina la puntuación atribuida al mismo, fijando una franja de valores con una amplitud que se estima adecuada (de 0 a 20 puntos).

Esta franja de valores indica la puntuación máxima que los licitadores pueden obtener en este criterio.

En la definición del criterio se especifica que *se valorará con carácter global el plan de trabajo especifico que recoja la necesidad especial que existe para coordinar y organizar la obra concluyéndola por zonas, al objeto de ocasionar el menor perjuicio posible a los residentes*, valorándose las ofertas única y exclusivamente en función de estos aspectos concretados en el pliego.

En el caso del contrato Nº 67, tratándose de una obra nueva y, tal y como se desprende del informe técnico de valoración emitido por el Servicio de Infraestructura y Patrimonio de la Gerencia de Servicios Sociales, en el criterio "Planificación y organización de la obra", uno de los aspectos concretado en el pliego, objeto de valoración, fue *el menor perjuicio posible a los residentes* detectando las posibles afecciones que la obra puede producir en los espacios urbanos colindantes y en el medio ambiente (polvo, ruidos...etc.) y las medidas a implantar al objeto de minimizar o si es posible evitar las mismas.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 218 de 429

Cabe reseñar a este respecto que los criterios evaluables en función de un juicio de valor tienen la peculiaridad de que se refieren a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando métodos que den resultados precisos y predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Si la definición de estos criterios valorados mediante un juicio de valor se hiciera con un alto grado de detalle, estableciéndose de forma exhaustiva todos y cada uno de los aspectos a valorar, se convertirían en criterios de valoración automática, que excluiría toda posible evaluación mediante un juicio de valor. Para su aplicación se utiliza un criterio discrecional y técnico (no arbitrario), que no es posible concretar ni determinar de forma más detallada, pues esto los convertiría en criterios de valoración automática.

Por todo ello podemos concluir que en los PCAP que rigen en los contratos aludidos, los criterios de adjudicación se establecen con un grado de detalle suficiente y adecuado para la correcta valoración de las proposiciones sin que en los informes técnicos de valoración se hayan introducido elementos no contemplados en los pliegos.

VI.3.12.3 Adjudicación y formalización de los contratos

Contrato nº 69.

- No consta la publicación de las Actas de la Mesa en el perfil de contratante.
- En la Resolución de adjudicación se hace referencia a los precios especificados en un anexo que no se acompaña (precios de servicios de cafetería). Además no hay constancia de su publicación en el perfil de contratante.
- En el documento de formalización no se indican ni se adjuntan los precios del servicio de cafetería, parte fundamental del contrato. Además, tampoco consta la publicación del contrato en el perfil de contratante.

Se adjunta el informe emitido al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, órgano de contratación de este expediente. (Documento nº1).

Contrato nº 65. La publicación de la composición de la mesa de contratación, en el perfil de contratante, se realizó con posterioridad a la calificación de la documentación administrativa.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 219 de 429

La designación de los miembros de la Mesa de Contratación se realizó por Resolución del Gerente de Servicios Sociales con fecha 3 de julio de 2019, no obstante no se publicó en el perfil del contratante hasta el día 11 de septiembre de 2019.

Contratos nº 65, 67 y 68: La resolución de adjudicación no se produce dentro del plazo de 5 días, desde la presentación de la documentación.

En el contrato nº 65, fue necesario solicitar la subsanación de la documentación inicialmente presentada por la empresa propuesta como adjudicataria, quedando dicha documentación completa con fecha 15 de octubre de 2019. La Resolución de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se adjudica el contrato se firmó con fecha 24 de octubre de 2019. En consecuencia, se ha excedido el plazo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP en 2 días.

En el contrato nº 67, la documentación acreditativa de las condiciones para contratar se presentó por la empresa propuesta como adjudicataria con fecha 13 de septiembre de 2019. La Resolución de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se adjudica el contrato se firmó con fecha 25 de septiembre de 2019, se excedió el plazo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP en 3 días.

En el contrato nº 68, la documentación acreditativa de las condiciones para contratar se presentó por la empresa propuesta como adjudicataria con fecha 27 de junio de 2019. La Resolución de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se adjudica el contrato se firmó con fecha 2 de agosto de 2019. Se excedió del plazo legalmente establecido.

A este respecto hay que tener en cuenta que el volumen y la complejidad de la documentación a examinar puede ocasionar que se exceda el plazo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP, como ha ocurrido en los contratos de referencia.

No obstante, la única consecuencia que la LCSP señala para el caso de no cumplirse los plazos establecidos para la adjudicación de los contratos, es la de que los licitadores tendrán derecho a retirar sus ofertas; derecho que ninguno de los licitadores ha ejercitado.

El incumplimiento del plazo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP es una irregularidad no invalidante, toda vez que no se trata de un plazo esencial, siendo su única consecuencia la posibilidad que asiste a los licitadores de retirar sus ofertas.

Según ha dictaminado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 389/2017) "*Pues bien, sobre el incumplimiento de los*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 220 de 429

plazos para adjudicar el contrato que contiene tanto el TRLCSP en su artículo 151 como la cláusula 16.1 del PCAP que rige la licitación del Acuerdo Marco objeto de este recurso, debe señalarse que, no conteniendo la normativa de contratos previsión alguna que permita concluir la invalidez del acuerdo de adjudicación finalmente adoptado por haber sido dictado más allá del plazo legalmente previsto, resulta de aplicación la regla general contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo 39/2015 que, con idéntico criterio que el recogido en la ya derogada Ley 30/1992, reitera la regla general (art. 48.3) en cuya virtud "La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". A ello debe añadirse que si el propio legislador permite al órgano de contratación, dictado el acuerdo de adjudicación, incumplir el plazo de formalización del contrato sin más efecto que el de indemnizar al adjudicatario por los daños y perjuicios causados, para el caso de que el retraso haya sido imputable a la Administración; con mayor motivo habrá de concluirse el carácter no esencial del plazo previsto en el art. 151 TRLCSP para que el órgano de contratación dicte acuerdo de adjudicación, de modo que de su incumplimiento no derive un defecto invalidante de dicho acuerdo."

Contratos Nº 65, 66 y 67.- En la formalización no se cumplió el plazo legal incumpliendo lo señalado en los artículos 119 y 153 de la LCSP.

Contrato nº 65.- La adjudicación se realizó con fecha 24 de octubre de 2019, se publicó el día 28 de octubre de 2019 en el perfil del contratante de la Gerencia de Servicios Sociales alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se notificó a los licitadores con esa misma fecha.

Tratándose de un contrato cuya adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no pudo efectuarse antes de que transcurrieran quince días hábiles desde que se remitió la notificación de adjudicación a los licitadores y candidatos, plazo que finalizó el 19 de noviembre de 2019, tal y como consta en el expediente. No obstante, una vez transcurrido este plazo se solicita al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León que comunique si tiene conocimiento de la interposición de algún recurso frente a la adjudicación, con objeto de proceder a la formalización del contrato con la máxima seguridad. Una vez recibida la confirmación de que no se había interpuesto recurso especial en materia de contratación, se comenzaron a realizar los trámites para formalizar el contrato.

La formalización del contrato se realizó en soporte digital. Una vez firmado el documento contractual por el órgano de contratación, previa emisión de informe jurídico por la Asesoría, con fecha 25 de noviembre de 2019 se requiere al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a 5 días. Formalización que se realizó por el adjudicatario con fecha 27 de noviembre de 2019.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 221 de 429

Por lo que consideramos que se han cumplido los plazos establecidos para la formalización en el artículo 153 de la LCSP.

Contrato nº 66, de tramitación urgente. La adjudicación se realizó con fecha 15 de octubre de 2019, se notificó a los licitadores con fecha 15 de octubre de 2019 y se publicó en el perfil del contratante de la Gerencia de Servicios Sociales alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de octubre de 2019.

Tratándose de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no pudo efectuarse antes de que transcurrieran quince días hábiles desde que se remitió la notificación de adjudicación a los licitadores y candidatos, plazo que finalizó el 7 de noviembre de 2019. Hay que tener en cuenta que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 119.2.b) 1 este plazo es una de las excepciones previstas que no sufre reducción en la tramitación de urgencia.

La formalización del contrato se realizó en soporte digital. Una vez firmado el documento contractual por el órgano de contratación, previa emisión de informe jurídico por la Asesoría, con fecha 13 de noviembre de 2019 se requiere al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a 5 días. Formalización que se realizó con fecha 18 de noviembre de 2019.

Por lo que se han excedido los plazos establecidos para la formalización en el artículo 153 de la LCSP en 2 días hábiles.

Contrato Nº 67, la adjudicación se realizó con fecha 25 de septiembre de 2019, se publicó en el perfil del contratante de la Gerencia de Servicios Sociales alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 26 de septiembre de 2019 y se notificó a los licitadores con esa misma fecha.

Tratándose de un contrato cuya adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no pudo efectuarse antes de que transcurrieran quince días hábiles desde que se remitió la notificación de adjudicación a los licitadores y candidatos, plazo que finalizó el 18 de octubre de 2019.

Con fecha 23 de octubre de 2019 se notifica al adjudicatario la formalización del contrato en la sede de la Gerencia de Servicios Sociales, se realizó con fecha 25 de octubre de 2019.

Por lo que no se han incumplido los plazos establecidos para la formalización en el artículo 153 de la LCSP.

No obstante, y respecto de los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, teniendo en cuenta que ha desaparecido en la nueva

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 222 de 429

Ley la obligación de anuncio o comunicación previa del propósito de interponer recurso, que el art. 44.1 TRLCSP imponía al recurrente, y que debía presentarse ante el órgano de contratación en plazo simultáneo al del propio recurso, así como que se han ampliado los lugares para presentar el recurso, pasándose de la exclusividad de los registros del órgano de contratación o del órgano competente para resolver, a cualquiera de los previstos en el art. 16.4 de la LPAC, consideramos que el estricto cumplimiento de los plazos previstos para la formalización establecidos en la LCSP no debe impedir que se adopten las precauciones necesarias para evitar formalizar un contrato frente al que se ha interpuesto un recurso especial en materia de contratación, dadas las consecuencias que ello acarrearía.

Por eso este órgano de contratación, antes de iniciar los trámites de la formalización y una vez que ha finalizado el plazo de interposición, solicita al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León la constatación de que no se ha interpuesto recurso alguno frente a la adjudicación, lo que en algunas ocasiones puede conllevar una breve dilación del plazo para formalizar el contrato, sin ninguna repercusión en la práctica al no ocasionar daños y perjuicios al adjudicatario.

Contratos nº 67 y 68.- La firma del acta de comprobación de replanteo por la que se inicia la ejecución de ambos contratos, se suscribe casi tres meses después de su formalización.

Efectivamente el acta de comprobación de replanteo positiva se firmó, en ambos casos, después de transcurrido un mes desde la fecha de la formalización. No obstante, han concurrido circunstancias excepcionales que han quedado justificadas en los expedientes y que se detallan a continuación:

Respecto al contrato nº 67, con fecha 26 de noviembre de 2019 se firma un acta negativa de comprobación de replanteo en la que se pone de manifiesto las circunstancias excepcionales concurrentes que imposibilitaban la emisión de un acta de replanteo positiva al haberse presentado dificultades administrativas en la tramitación de los documentos precisos para la autorización del inicio de la obra, entre las que se encontraba que el Ayuntamiento de Salamanca aún no había concedido la licencia municipal de obras.

Se adjunta como **documento Nº 4**

En cuanto al contrato nº 68, con fecha 10 de septiembre de 2019 se firma una acta de comprobación de replanteo en la que se pone de manifiesto que el director de obra no autoriza el inicio de la misma por no disponer en esta fecha de la preceptiva licencia de obras del Ayuntamiento de Palencia, quedando suspendido el inicio hasta su obtención.

Se adjunta como **documento Nº 5**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 223 de 429

Por lo tanto, consideramos que no se ha incumplido el plazo establecido en el artículo 237 de la LCSP al concurrir en dichos contratos circunstancias excepcionales que se justifican en el expediente.

Contrato nº 69.-

- No consta la publicación de las Actas de la Mesa en el perfil de contratante.

- En la Resolución de adjudicación del contrato nº 69, se hace referencia a los precios especificados en un anexo que no se acompaña (precios de servicios de cafetería). Además no hay constancia de su publicación en el perfil de contratante.

- En el documento de formalización del contrato nº 69 no se indican ni se adjuntan los precios del servicio de cafetería, parte fundamental del contrato. Además, tampoco consta la publicación del contrato en el perfil de contratante.

Se adjunta el informe emitido al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila órgano de contratación de este expediente. (Documento nº1).

Es cuanto esta Gerencia de Servicios Sociales alega al informe provisional del Consejo de Cuentas sobre la contratación del año 2018-2019.

Valladolid, a 9 de noviembre de 2020.

EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES.

Fdo. Carlos Raúl de Pablos Pérez.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 224 de 429

Ecyl
SERVICIO PÚBLICO de EMPLEO de CASTILLA Y LEÓN

Junta de Castilla y León
Consejería de Empleo e Industria

ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2018-2019".

Contratos fiscalizados en los ejercicios 2018-2019:

- **Contrato 71: Nº Expte. A2019/004974001**. CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN DE LA COMUNICACIÓN EN REDES SOCIALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN, ENGLOBANDO TAREAS DE GESTIÓN, CREACIÓN DE CONTENIDOS, ACTUALIZACIÓN, DINAMIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PERFILES ACTUALES CON LOS…

- **Contrato 72: Nº Expte. A2019/000190001**. SERVICIOS DE DESARROLLO INFORMÁTICO Y SOPORTE DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL ECYL DENTRO DEL MARCO SISPE.

- **Contrato 73: Nº Expte. A2018/001729001.** OBRA DE ADECUACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN INTERIOR DE LA OFICINA DE EMPLEO VALLADOLID III (VILLABÁÑEZ)

Visto el Informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019, remitido a este Organismo Autónomo para que se formulen las alegaciones pertinentes, y visto el informe-propuesta del Servicio de Programación Presupuestaria y Gestión Económica, se exponen las alegaciones a los apartados del mismo que se indican.

VI.3.13.- SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

III.3.12.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos.

Objeción: En los expedientes nº 71 y 73 no se aporta el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP. Además, en el contrato nº 71 que compromete gastos plurianuales, dos anualidades, no se aporta el certificado de contabilidad sobre el cumplimiento de los límites porcentuales para cada ejercicio, establecidos en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

Alegación: En los contratos 71 y 73 se efectuó la correspondiente retención de crédito mediante los documentos contables RC nº de expediente 158003071 del ejercicio 2019 y 1580000422 del ejercicio 2018. En cuanto al certificado de contabilidad de cumplimiento de los

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 225 de 429

límites del art. 111.2 de la Ley 2/2006, en el contrato 71 se refleja mediante diligencia firmada por la intervención delegada en el propio documento contable RC 158003071. Se adjunta copia compulsada de dichos RCs como ***documentos nº 1 y 2.***

Objeción: En el contrato nº 71 figura el informe sobre los PCAP emitido por la Asesoría Jurídica el 8 de mayo de 2019, que sustituye al emitido el 25 de abril, y el informe de fiscalización del expediente por la Intervención Delegada de fecha 9 de mayo de 2019, que también sustituye a otro de 26 de abril. No obstante no se han incluido en la documentación del expediente ni los PCAP ni los informes iniciales, por lo que el expediente carece de integridad, incumpliendo lo establecido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

Alegación: Se desconoce la documentación aportada al no haberse remitido directamente por el ECYL, no obstante dicha documentación electrónica consta en la plataforma Duero. Se confeccionó un primer PCAP con fecha 25/4/2019 que fue informado favorablemente por los servicios jurídicos con la misma fecha y fiscalizado favorablemente el 26/4/2019. Posteriormente el PCAP fue modificado con fecha 6/5/2019 siendo informado favorablemente por los servicios jurídicos el 8/5/2019 y fiscalizado con fecha 9/5/2019. Se adjunta copia de la primera hoja del pliego inicial y copia de los informes jurídicos y de fiscalización de 25 y 26 de abril de 2019 como ***documentos nº 3 a 5.***

Nota: Al ser documentos electrónicos se remiten, por esa vía, a la Intervención General para su envío posterior al Consejo de Cuentas.

Arroyo de la Encomienda (Valladolid), 4 de noviembre de 2020
LA GERENTE DEL SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: Milagros Sigüenza Vázquez

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 226 de 429

competitividad empresarial ice

Junta de Castilla y León

INTERVENTOR GENERAL

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

En contestación a su escrito, se remiten alegaciones al Informe Provisional relativo a la "Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019 que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, ha sido remitido por dicho órgano

VI.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

El detalle de los contratos no menores de 2018 no comunicados al Registro se indica uno gestionado por el Ice por un importe de 43.000 euros. En este sentido, se adjunta documento RECO de Duero, donde puede comprobarse el Registro del expte A2018/011383.

VI.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

VI.3.14.1 Actuaciones preparatorias

La consideración del precio estimado del contrato, que se fijó en el PCAP en 17.408.483,21 € , que se corresponde con 15.825.893,83 € (PEM+GG+BI), pecio sin IVA y se añadió una previsión en concepto de modificado como liquidación como medición. del 10%, efectivamente es un error del PCAP. La liquidación no es un modificado y, por lo tanto, no debiera haber figurado en la carátula del PCAP. La observación es correcta y se adoptarán las medidas correctivas adecuadas.

VI.3.14.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos

Lo que realmente se ha hecho en este caso es remitirse como motivación al acuerdo del Consejo de Gobierno que aprobó el *"III Plan Industrial 2017-2020 del Grupo Renault en*

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda (Valladolid). T: 983 324 140 - F: 983 411 010 ice@jcyl.es www.empresas.jcyl.es

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 227 de 429

Castilla y León", en los siguientes términos: *"Tal como se recoge en la declaración de urgencia del presente expediente, y contempla el Art. 112 del TRLCSP "1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público.*

Hay que tener en cuenta que la edificación que se pretendía construir en base a los trabajos de los contratos que nos ocupan, constituyen infraestructuras asociadas al "III Plan Industrial 2017-2020 del Grupo Renault en Castilla y León", con un horizonte temporal que está acotado y la urgencia declarada contribuiría al cumplimiento de sus objetivos.

El interés de dicho expediente se justificó en base a la política de la Junta con el sector de la automoción y la importancia que este tiene en el empleo generado en esta comunidad."

En el contrato nº 76, lo que se valora son acciones complementarias a las exigencias del contrato que no impiden su ejecución de manera adecuada.

En el caso del **mapa de tecnologías on-line (*14 puntos*)** se consideró que no era necesaria su determinación de aptitud toda vez que en los pliegos quedaba perfectamente especificado el contenido mínimo que debería contemplar, que en concreto consistía en el desarrollo de una plataforma tecnológica, on-line, que recogiera el mapa-catálogo de tecnologías identificadas de la región, con enfoque territorial, y puesto en contexto con la especialización económica definida en la RIS 3.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas se indicaban las especificaciones y los suficientes detalles para su ejecución, lo que determinaba inequívocamente la propuesta y podía valorarse mediante fórmulas:

> *"(…) que recoja el mapa-catálogo de tecnologías identificadas en la región, en el marco del patrón de especialización económica definida en el marco de la RIS 3, y que proporcione un acceso fácil e intuitivo a la información allí contenida mediante un interfaz de usuario amigable.*
>
> *Esta aplicación debería apoyarse en una base de datos relacional que contará al menos con campos que incluyan la siguiente información:*
>
> - *Centro que la ofrece con campos de su descripción.*
> - *Datos del Centro: Departamento, responsable, datos de contacto*
> - *Infraestructuras y recursos del Centro*
> - *Información de interés de cada tecnología: título, descripción, códigos tecnológicos vinculados*
> - *Posibles ámbitos y sectores de aplicación de la tecnología*
> - *Ventajas sobre otras capacidades tecnológicas similares*
> - *Estado de desarrollo de la tecnología*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 228 de 429

La aplicación incluirá motores de búsqueda que permitan localizar la información tanto por palabras clave, tecnología, y actor implicado, entre otros. El resultado de la búsqueda será en un formato tabla y documento de impresión de la búsqueda. Cada línea podrá ser posteriormente consultada, dando acceso a una ficha de capacidad tecnológica (imprimible)."

En el caso de la realización de **Estudios comparativos *(16 puntos)***, se solicitaba la entrega de informes comparativos de casos similares (modelos de integración de Centros Tecnológicos) acontecidos en el ámbito nacional e internacional, y para su realización deberá incluirse la realización de visitas de estudio. (*4 puntos por caso*). Se valoraba únicamente cada caso estudiado si estaba localizado en una región geográfica diferente.

Se considera una prestación adicional dado que estos estudios no eran necesarios para cumplir adecuadamente con el objeto del contrato, sino que la posibilidad de contar con esta información adicional complementaban el trabajo otorgando al ICE información muy relevante en su toma de decisiones.

Igualmente en el Pliego de Prescripciones Técnicas se indicaban las características concretas e inequívocas para poder ser valorado mediante fórmulas:

"Se valorará en este apartado, pues, el número de informes comparativos propuestos que se realizarán a lo largo del trabajo. Los informes deberán versar sobre casos similares (modelos de integración de Centros Tecnológicos) acontecidos en el ámbito nacional (fuera de Castilla y León) e internacional, y para su realización deberán realizarse visitas de estudio. Cada caso estudiado deberá estar localizado en una región geográfica diferente. Dichos informes tendrán un formato homogéneo, que permita el análisis ágil de las distintas situaciones. Cada uno de los casos tendrá una extensión de entre 20 y 30 hojas DIN A4 (interlineado simple y tipo de letra arial 11) y contendrán al menos los siguientes epígrafes:

1- Análisis socioeconómico de la zona a estudiar y principales características de los agentes I+D.

2- Diagnóstico de situación en el ámbito de las estructuras de apoyo a la transferencia de la I+D+i al entorno empresarial (CCTT).

3- Modelos de integración llevados a cabo en la zona objeto de estudio, describiendo la propia implementación de los procesos

4- Ventajas y desventajas competitivas de los modelos objeto de estudio

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda (Valladolid). T: 983 324 140 - F: 983 411 010 ice@jcyl.es www.empresas.jcyl.es

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 229 de 429

5- Escalabilidad del modelo propuesto y aplicabilidad al caso de Castilla y León."

VI.3.14.3 Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

En el contrato nº 76, no *se subió* a la herramienta DUERO el informe al que se hace referencia, sino que se envió el documento físico a la mesa de contratación. Se adjunta copia compulsada del citado documento.

En Arroyo de la Encomienda,

La Directora General

Firmado por GARCIA DACAL, SUSANA (FIRMA) el dia 11/11/2020 con un certificado emitido por AC DNIE 002

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 230 de 429

EREN
ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN

Junta de Castilla y León

ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEON AL INFORME PROVISIONAL. FISCALIZACION DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA – EJERCICIOS 2018 Y 2019.[1]

VI.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

VI.3.15 ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA

VI.3.15.1 Actuaciones preparatorias

"En el Informe Propuesta de inicio del contrato nº 77, para la determinación del presupuesto base de licitación, se indica haberse tenido en cuenta los precios de mercado, sin embargo no se aporta ningún documento en el que se reflejen los datos económicos que hayan servido de base para su cálculo, incumpliendo lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP."

EREN:Los costes directos de la prestación se forman por el precio de tarifa de los diferentes medios de comunicación por la inserción de los anuncios publicitarios y se cuantifican en un 90% del importe global del contrato. El resto de los costes se califican como indirectos.
Los criterios para establecer los costes se han obtenido de la información disponible sobre los precios de mercado de las inserciones publicitarias de otros contratos licitados recientemente, por ejemplo el A2019/001736 de la Consejería de Economía y Hacienda.

VI.3.15.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos

"*En la documentación correspondiente al contrato nº 77 no figura el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP.*"

EREN: Se adjunta copia compulsada del correspondiente documento RC. En el árbol de tramitación de este expediente en DUERO puede comprobarse la existencia del referido certificado.

VI.3.15.3 Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

"En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación y de los órganos de asesoramiento, en el Acta elaborado por el órgano de asistencia donde se aplica la fórmula matemática para la valoración de la oferta económica, del contrato nº 77, no se puntúa correctamente a ninguno de los licitadores. De haberse evaluado correctamente, hubiese variado el orden de la clasificación de las proposiciones presentadas en la propuesta de resolución elaborada por la mesa y, posiblemente, la adjudicación hubiese recaído en un licitador distinto. Se incumple el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, previstos en el artículo 1 de la LCSP. Tampoco, en el contrato nº 79, se aplicó correctamente la fórmula establecida en el PCAP para la valoración de la oferta

[1] Se ha copiado el texto del Informe Provisional del Consejo de Cuentas, y debajo, la alegación y/o aclaración de este ente público referente a la irregularidad manifestada en el correspondiente párrafo.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 231 de 429

económica; no obstante, de haberse aplicado correctamente la previsión del pliego, no hubiese variado el adjudicatario del contrato."

EREN: Por lo que se refiere al contrato número 77, advertimos en este momento el error cometido. La puntación incorrecta se debe a un error matemático involuntario que se produjo al trabajar sobre una hoja excel en la que, al copiar una tabla en su primera versión (precios IVA incluido) a una versión definitiva (precios IVA no incluido), se modificó de forma incorrecta la fórmula de cálculo de la baja (computando datos con y sin iva), sin reparar en ello en el momento de la valoración.

En cuanto al contrato número 79, se adjunta un documento justificativo del cálculo realizado.

"En el documento de formalización del contrato nº 79, no se ha establecido la fecha para la comprobación del replanteo y la realización del acta correspondiente, quedando sin especificar el inicio de la ejecución, incumpliendo lo establecido en los artículos 229 del TRLCSP y 71 del RGLCAP."

EREN: Por tratarse de un contrato mixto, de acuerdo con el artículo 12 del TRLCSP "para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, se atenderá al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico". Bajo ese criterio se tramitó como un contrato de suministro por lo que se entendió que el artículo 229 del TRLCSP no era directamente aplicable.

León, 5 de noviembre de 2020

EL DIRECTOR DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGIA DE CASTILLA Y LEON

Fdo. Alfonso Arroyo González

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 232 de 429

INSTITUTO
TECNOLÓGICO
AGRARIO
Junta de Castilla y León
Consejería de Agricultura, Ganadería
y Desarrollo Rural

Ctra. Burgos Km. 119
FINCA ZAMADUEÑAS
47071 Valladolid
España

T +34 983 414 769
F +34 983 412 040
www.itacyl.es

ALEGACIONES QUE FORMULA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL, EMITIDO POR EL CONSEJO DE CUENTAS, RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, DURANTE LOS EJERCICIOS 2018 y 2019.

1. PRELIMINAR. SOBRE EL ORDEN SISTEMÁTICO DEL PRESENTE ESCRITO DE ALEGACIONES.

El presente escrito se ajustará en su exposición al orden de auditoria de los contratos fiscalizados seguido por el propio órgano de control y rebatirá, matizará o aceptará, en su caso, cada una de las conclusiones o incidencias que el Informe Provisional recoge en sus apartados VI.2 (Organización y control interno) y VI.3 (Procedimiento de Contratación).

2. PRIMERO. VI.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

VI.2.2 Cumplimiento de la normativa presupuestaria

a) INCIDENCIA

> *En el contrato nº 82 del Instituto Tecnológico Agrario no figura acreditada la retención de crédito adecuado y suficiente mediante documento contable RC, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP.*

Se aporta documento contable de retención de crédito (RC) como documento número UNO.

3. SEGUNDO. VI.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

VI.3.16.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 233 de 429

a) INCIDENCIA:

En los contratos Nºs 80 y 82, no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la necesidad del contrato, de la aprobación del expediente, pliegos, gasto y apertura del procedimiento de adjudicación. Además, en el contrato nº 80, no consta la publicación, en el perfil de contratante, de la composición de la Mesa de contratación; tampoco figura la publicación de los pliegos, del contrato nº 82, incumpliendo lo establecido en los artículos 63, 116.1 y 117 de la LCSP.

Respecto al contrato número 80, se acepta la observación al comprobarse que por error no se publicaron los documentos indicados.

Respecto al contrato nº 82 indicar que no se publicaron los pliegos pues al tramitarse por procedimiento negociado sin publicidad no procedía publicar el anuncio de licitación.

b) INCIDENCIA:

En el contrato nº 82, no figura el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP.

Ya se ha contestado a esta incidencia en el apartado de incidencias relativas al incumplimiento de la normativa presupuestaria aportando documento contable de retención de crédito (RC), como documento número UNO.

c) INCIDENCIA:

Para la adjudicación del contrato nº 82, que tiene por objeto la realización de un estudio sobre el mercado de vinos, se ha utilizado injustificadamente el procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168.a 2º de la LCSP. El Informe-sobre la exclusividad del servicio emitido por la entidad señala que la empresa adjudicataria "es la única que dispone de la información recogida en una muestra suficientemente representativa de los canales de alimentación y hostelería" o que "es la única a nivel mundial que realiza la técnica de paneles detallistas en el mercado español de vinos....", pero sin aportar ningún documento que lo justifique. Se trata de un contrato que ya en años anteriores se había

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 234 de 429

adjudicado a la misma empresa mediante procedimiento abierto y que en este ejercicio la empresa ya había comenzado los estudios previos antes de la adjudicación del contrato, optando la entidad por la exclusividad para atenuar el retraso en la tramitación del expediente. La propia Asesoría Jurídica advierte que "la tramitación de futuros expedientes de contratación con idéntico objeto habrá de realizarse con anterioridad al año al que vaya referido el estudio, para que las empresas que puedan estar interesadas en participar en la licitación tengan tiempo de cumplir los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas y de presentar sus ofertas, fomentándose así la concurrencia en este tipo de contratos". Se incumple lo establecido en el artículo 116.4 de la LCSP.

En primer lugar, indicar que no compartimos la observación realizada respecto a que "*la empresa ya había comenzado los estudios previos antes de la adjudicación del contrato*", pues el hecho de que la consultoría objeto del contrato recoja datos de un ejercicio ya cerrado, no significa que la ejecución del contrato se haya iniciado con anterioridad a la formalización del mismo.

Respecto a la afirmación del órgano fiscalizador de que la entidad opta por el procedimiento de exclusividad para atenuar el retraso en la tramitación, debemos indicar que se trata de un juicio de intenciones ajeno a la realidad y totalmente infundado.

Por otro lado, y siguiendo las indicaciones de la Asesoría Jurídica, en el ejercicio 2020 se ha tramitado expediente de contratación número A2020/005058, con idéntico objeto, mediante procedimiento abierto.

Para acreditar dicha circunstancia se aporta Pliego de Cláusulas Administrativas que rige dicha contratación como documento número DOS. Pueden también acceder al expediente a través del perfil de contratante del ITACyL que está alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 235 de 429

d) INCIDENCIA:

En los contratos de obras nº 81 y 84 se incluye la revisión de precios, remitiéndose a la fórmula 541 incluida en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre. Sin embargo no se indican los conceptos revisables, el momento inicial de la revisión ni el resto de condiciones, incumpliendo lo establecido en los artículos 103 de la LCSP y del 104 a 106 del RGLCAP

La cláusula 40 del pliego de cláusulas administrativas que rigen estos contratos establece que la revisión de precios será conforme al artículo 103 de la LCSP y 104 a 106 del RGLCAP, con lo cual el momento inicial de la revisión es el establecido en dicho artículo 103 es decir "la revisión de precios será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad " y el resto de condiciones son las establecidas en la legislación vigente, es decir, en los artículos 104 a 106 del RGLCAP así como el R.D. 1359/2011, de 7 de octubre que se consideran suficientes para aplicar la revisión de precios.

e) INCIDENCIA:

En los contratos nº 80, 81 y 84, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, conforme al artículo 149 de la LCSP, tienen un escaso margen limitando drásticamente la posibilidad de mejorar las ofertas al señalar que se considera anormal la proposición cuya oferta considerada en su conjunto sea inferior en 3 puntos a la oferta media considerada en su conjunto, sin justificar las causas que lo motivan. Se limita los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de selección de la oferta económicamente más ventajosa establecidos en el artículo 1 de la LCSP.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 236 de 429

En primer lugar, hay que decir que los parámetros objetivos que permiten identificar si una oferta está incursa en presunción de anormalidad, se considera que en modo alguno impiden las mejoras en las ofertas, al margen de la consideración, que establece la propia Ley de que puedan ser posibles o se justifique que lo son, de acuerdo con los principios establecidos legalmente.

Así mismo, tampoco limitan la libertad de acceso a las licitaciones, pudiéndose presentar todos aquellos que puedan justificar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el concurso. El procedimiento de licitación establecido en las licitaciones analizadas es un procedimiento denominado en la legislación de contratos "procedimiento abierto", que es el procedimiento que, se entiende, más participación permite, sin que la participación esté relacionada con la forma de determinar las ofertas que se considera que, según los parámetros objetivos, incurren en presunción de anormalidad.

Respecto a la oferta económicamente más ventajosa, se entiende que los criterios empleados y su aplicación permiten la selección de la oferta económicamente más ventajosa, siempre, que según se establece en la LCSP, las ofertas consideradas en aplicación de los parámetros objetivos como incursas en presunción de anormalidad, se considere que no han justificado su oferta en atención a los criterios que establece el artículo 149 de la LCSP (el ahorro en el método de construcción, soluciones técnicas adoptadas o condiciones excepcionalmente favorables para ejecutar las obras, innovación y originalidad en las soluciones propuestas para ejecutar las obras, respeto a las obligaciones en materia medioambiental, social, laboral o de subcontratación, o la posible obtención de ayudas de Estado).

Atendiendo a lo que establece el Artículo 149 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación establecer los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormal, estando en el punto b) del artículo 149, donde se indica que cuando se establece una pluralidad de criterios de adjudicación, los criterios que deben permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, deben estar referidos a la oferta considerada en su conjunto. Así es como se establece en el pliego que rige la contratación haciendo referencia a las ofertas que se consideran anormales respecto a la oferta considerada en su conjunto, ya que en este caso, no solamente se incluye la valoración de la oferta económica, sino que se valoran el resto de criterios

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 237 de 429

evaluables mediante fórmulas que se tienen en cuenta para la consideración de la oferta económicamente más ventajosa.

Parece claro que la intención del legislador al reflejar que se han de establecer los parámetros para considerar si una oferta ha de ser considerada anormal, no era la de establecer un margen concreto respecto a la oferta media, algo que hubiera hecho y no hace en este artículo 149 ni en ningún otro de la LCSP, sino la de dar al órgano de contratación la potestad de establecer con que criterios y en que márgenes considera que una oferta se pueda estimar que incurre en anormalidad. Eso es lo que se ha realizado en la consideración de estos contratos, con estricta sujeción a lo estipulado en la LCSP a este respecto, y sin incumplir nada de lo establecido en ella.

A este respecto, las razones por las cuales se ha considerado este margen, que según las alegaciones remitidas por el consejo de cuentas, consideran escaso, se refieren básicamente a que la oferta económicamente más ventajosa debe tener todas las garantías para poder ejecutarse con todos los condicionantes establecidos en el proyecto de cada obra y en el pliego de condiciones técnicas que se incluyen también en este documento, y en ese sentido, la consideración o no de margen estrecho, no deja de ser una percepción, ya que como se reitera la LCSP no establece cantidad alguna. No obstante, la determinación del margen establecido y trasladado a los pliegos por los que se rige la contratación se basa en una circunstancia que conviene saber. Los proyectos licitados por el ITACyL componen sus presupuestos utilizando unas tarifas de precios de las Unidades de Obra propias, aprobadas por el Director General del ITACyL mediante Resolución del director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León por la que se aprueban las bases de precios de proyectos de obra cuyo promotor sea el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, de fecha 29 de junio de 2011.

La elaboración de estas tarifas se desarrolló tomando como referencia la ejecución de las diferentes unidades de obra adaptadas a las circunstancias y costes de nuestra región, y en la propia resolución se establece que entre los objetivos de su elaboración están:

- conformar una base de precios adaptada a las obras del Instituto tecnológico Agrario para su ejecución en Castilla y León
- utilizar una información uniforme en la realización de los proyectos que se redactan por distintos técnicos
- adaptar los precios de los proyectos a la realidad en la que se realizan las obras.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 238 de 429

En estos proyectos de infraestructuras agrarias se suelen emplear las tarifas aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuya última actualización ha sido la publicada en el BOE de 2 de abril de 2020 mediante Resolución de 1 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión para la determinación de tarifas de Tragsa, por el que se actualizan las tarifas 2019 aplicables a las actuaciones a realizar por Tragsa y Tragsatec para aquellas entidades respecto de las cuales tenga la consideración de medio propio personificado y servicio técnico en los términos previstos en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y se revisan los coeficientes para la actualización de los precios simples en actuaciones no sujetas a impuestos.

Se da la circunstancia de que estas tarifas son elaboradas por una Comisión en la que participan representantes de todas las Comunidades Autónomas y del propio Ministerio, y que se realizan de manera única para todo el territorio nacional, cuando la realidad de cada zona, y en consecuencia sus costes son diferentes. La ejecución de las tarifas se realizó con base en la experiencia que en la ejecución de este tipo de actuaciones tenía el ITACyL, y desde su aprobación ha sido empleada en todos los proyectos que se ejecutan por el ITACyL, y su empleo es verificado en cada proyecto por la oficina supervisora correspondiente.

Analizando el resultado de estas tarifas en los proyectos que ejecuta el ITACyL y comparándola con la aplicación de las tarifas de ámbito nacional a las que antes se hacía referencia, en distintos momentos se han realizado comparativas para varios casos concretos, dando como resultado que las tarifas del ITACYL arrojan unos presupuestos para la licitación que se encuentran en torno a un 5 % más bajos. La distancia además se incrementa a medida que pasan los años, con el hecho de que las tarifas del ITACyL no han sido actualizadas hasta la fecha.

Por ello, para garantizar el interés público, la correcta ejecución de las obras y determinar la oferta económicamente más ventajosa en las obras ejecutadas por el ITACYL, procede tener la cautela suficiente en el margen de la consideración de las ofertas que incurren en anormalidad, ya que parten de presupuestos más ajustados ya adaptados a la realidad de la ejecución en nuestras condiciones y verificados por la experiencia de las ejecuciones de este tipo de obras en nuestro territorio.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 239 de 429

Sin embargo, hay que dar la razón al órgano fiscalizador, en el sentido de que esta reflexión sobre las causas que motivan la consideración d ellos parámetros para determinar si una oferta incurre en presunción de anormalidad no se traslada al pliego, algo que comenzará a hacerse a partir de este momento para futuros pliegos.

VI.3.16.3. Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato.

a) INCIDENCIA:

El cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos de adjudicación, en los contratos nº 80, 81 y 83 la publicación en el perfil de contratante de los miembros titulares de la mesa se realiza por cargos, sin especificar los nombres, mientras que en el caso de los suplentes se expresa de forma genérica e indeterminada, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP. Se elude el derecho de los licitadores a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 53 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

Se acepta la observación.

b) INCIDENCIA:

En las actuaciones de las Mesas de contratación y de los órganos técnicos de asesoramiento, como consecuencia del margen que se da en los PCAP de los contratos nº 80, 81 y 84 a la baja anormal o desproporcionada, se produce un efecto de exclusión de licitadores que no favorece el principio de concurrencia. En el contrato nº 80 de cuatro empresas licitadoras, se consideran desproporcionadas dos, en el contrato nº 81 de 21 empresas licitadoras, se consideró desproporcionada la oferta de siete, y en el contrato nº 84 de 13 empresas licitadoras, se consideró desproporcionada la oferta de cinco. En ninguno de los casos se aceptó la justificación aportada, y se excluyó de la licitación a las empresas afectadas. El escaso margen de amplitud para identificar las ofertas que se encuentran en presunción de temeridad impide la adjudicación a la oferta con la mejor relación calidad-precio, e incumple lo establecido en el artículo 149 de la LCSP

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 240 de 429

Una vez explicados y aclarados los motivos y los argumentos por los cuales, con el margen considerado en los contratos de obras realizados por el ITACYL, se cumple con lo establecido en la LCSP, se procede a aclarar que en este caso las obras a las que se refiere la alegación han resultado con el número de ofertas que presuntamente han incurrido en anormalidad que se citan, y que efectivamente en estos casos, no se ha considerado que quedaran sus ofertas justificadas por alguna de las cuestiones que el propio artículo 149 establece para poder considerar la aceptación o justificación de una oferta de este tipo.

Hay que decir que no es el órgano de contratación el que limita la concurrencia, no siendo el órgano de contratación tampoco el que decide que empresas concurren a una licitación por procedimiento abierto, como es el caso, y que empresas de las que presuntamente incurren en oferta anormal, no justifican adecuadamente con los criterios establecidos en el artículo 149 de la LCSP y pueden ser aceptadas y no excluidas de la licitación. No se estaría dando un adecuado cumplimiento de la LCSP si por incrementar la concurrencia y reducir las exclusiones se vulneraran los criterios establecidos en este artículo.

Puede decirse que en contrato nº 80, de las dos empresas a las que se solicitó la justificación de la oferta presuntamente incursa en anormalidad, una de ellas ni siquiera contesto, y la otra justificó la oferta con varias reducciones de costes, entre las que, resumiendo se encontraban el empleo de mano de obra sin la especificación requerida en las unidades de obra correspondientes, sin costes auxiliares, entre otros argumentos, que claramente ponían de manifiesto la imposibilidad de alcanzar con esa oferta la ejecución correcta del contrato, como así quedó reflejado en el informe correspondiente.

En el contrato nº 81, de las 7 ofertas a las que se requirió la justificación correspondiente, 4 se limitaron a indicar que se ratificaban en su oferta no encontrando ningún error, y los otros tres alegaron diversas razones, que como consta en los informes correspondientes otras dos ofertas justifican con argumentos generales sin cuantificación alguna que pueda basar una justificación adecuada de su oferta, y la otra basa sus argumentos fundamentales en datos que o no cuantifica o no justifica la cuantificación que realiza.

En lo que se refiere al contrato nº 84, de las 5 ofertas a las que se les pidió documentación, tres únicamente contestas indicando que no encuentran errores en su oferta y que la consideran correcta, alegando los otros dos diversas cuestiones generales

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 241 de 429

en general sin cuantificación que permita acreditar la justificación de la oferta presentada en base a los criterios establecidos en el artículo 149 de la LCSP.

En definitiva, como se acredita de manera clara en los informes en los que se analiza el contenido de las justificaciones, los ofertantes que incurrieron en estas situaciones no han acreditado de manera justificada sus ofertas, limitándose la mayor parte de ellos a reiterarse en la oferta inicialmente presentada.

Por otro lado, puede decirse que con los mismos parámetros para determinar que ofertas incurren en presunción de normalidad y con los mismos márgenes calificados de escasos en las alegaciones presentadas por el tribunal de cuentas, hay licitaciones de obras que resultan con ningún ofertante o con un solo ofertante en esa situación.

Esto demuestra que los criterios son adecuados, y que en muchas ocasiones, es la situación de las empresas ante las diferentes coyunturas y dificultades la que hace que incurran en situación de ofertas anormales, lo cual es conocido sobradamente por el órgano de contratación y, como también es conocido, los ofertantes no reflejan en sus ofertas los costes reales que requiere la adecuada ejecución de las obras con los requerimientos técnicos que se encuentran en los documentos que componen el proyecto de las obras. Por ello, se considera que los precios que se incluyen en los presupuestos de los proyectos, a los que se ha hecho referencia anteriormente, junto con estas situaciones que obligan a las empresas a formular ofertas presuntamente anormales, justifican sobradamente la adopción de los parámetros y márgenes establecidos para la consideración e las ofertas que incurren en esta situación.

Para concluir sobre este aspecto de las ofertas que incurren en anormalidad, se cita la conclusión III del Informe 11/2004, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se indica. "Cada tipo de contrato puede aconsejar la formulación de unos parámetros objetivos que comporten la calificación de ofertas anormalmente bajas diferentes, y exigirá, en cada caso concreto, un adecuado conocimiento de la situación del mercado provisor y de la situación económica general en el momento de la licitación."

Esto avala la consideración aplicada respecto a los parámetros objetivos y el margen considerado, en función de los criterios explicados que justifican la adecuación del margen considerado para que una oferta se considere que está incursa en presunción de anormalidad.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 242 de 429

c) INCIDENCIA:

En los contratos nº 80, 82 y 83 la resolución de adjudicación no se produce dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP. Además, la formalización de los contratos nº 83 y 84 se ha realizado fuera de plazo, incumpliendo lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP.

En primer lugar, debemos señalar que el cumplimiento del plazo señalado en el artículo 150.3 de la LCSP no depende exclusivamente del órgano de contratación, pues una vez recibida la documentación y con carácter previo a la adjudicación es necesario remitir al órgano fiscalizador la propuesta de adjudicación para que emita el correspondiente informe.

En los tres contratos mencionados nº 80, 82 y 83 una vez recibida la documentación del propuesto como adjudicatario, y dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes, el órgano de contratación ha examinado la documentación, ha emitido certificado de cumplimiento de requisitos, ha elaborado la resolución de adjudicación y solicitado la fiscalización de la misma al órgano competente.

No obstante, las resoluciones de adjudicación no han sido firmadas por el órgano competente hasta tener los correspondientes informes de fiscalización. Como se puede comprobar en los expedientes, todas ellas han sido firmadas el mismo en el que se han recibidos los informes favorables a la fiscalización de la adjudicación.

Respecto al plazo de formalización de los contratos 83 y 84 entendemos que ambos están formalizados en plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP.

Según lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP en ambos casos, al tratarse de contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, la formalización no puede efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Una vez transcurrido este plazo, el órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 243 de 429

en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel que hubiera recibido el requerimiento.

En el contrato nº 83 la notificación de la adjudicación a los licitadores se produjo el día 23 de octubre de 2019, los quince días hábiles del plazo de recurso finalizaban el día 14 de noviembre de 2019, al día siguiente (15/11/19) se envía el requerimiento al adjudicatario concediéndole un plazo no superior a 5 días para la formalización y ese mismo día (15/11/19) se formaliza el contrato.

Respecto al contrato nº 84, la notificación de la adjudicación a los licitadores se produjo el día 31 de octubre de 2018, los quince días hábiles del plazo de recurso finalizaban el día 22 de noviembre de 2018, al día siguiente (23/11/18) se envía el requerimiento al adjudicatario concediéndole un plazo no superior a 5 días para la formalización como señala la Ley, y el día 26 de noviembre de 2018 se formaliza el contrato.

Por tanto, queda acreditado, que ambos contratos se formalizaron en el plazo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP.

d) INCIDENCIA:

En el documento de formalización, de los contratos nº 80, 81 y 84, no se ha establecido la fecha para la comprobación del replanteo y la realización del acta correspondiente, quedando sin especificar el inicio de la ejecución del contrato, incumpliendo lo establecido en los artículos 237 de la LCSP y 71.4 del RGLCAP

La cláusula 34 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen estos contratos establece que "*La ejecución del contrato comenzará con la comprobación del replanteo. Dicho acto se llevará a cabo en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su formalización y se sujetará a las reglas* contenidas *en el artículo 237 de la LCSP y el* 139 del RGLCAP.

No obstante, en adelante, se incluirá en los documentos de formalización de los contratos de obras conforme a lo establecido en el artículo 237 de la LCSP.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 244 de 429

e) **INCIDENCIA:**

En el contrato nº 84, sujeto a regulación armonizada, no hay constancia de la remisión de la formalización del contrato a la oficina de publicaciones del DOUE, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.1 de la LCSP

Se aporta anuncio de formalización del contrato en el DOUE, como documento número TRES. Dicho anuncio fue publicado en el DOUE con el número 2018/S 237-540566 el día 8 de diciembre de 2018 y en el consta como fecha de celebración del contrato el día 23 de noviembre de 2018.

La observación del órgano fiscalizador puede deberse a que el sistema de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea denomina al anuncio de formalización del contrato "Anuncio de adjudicación del contrato".

Valladolid a 9 de noviembre de 2020
EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: Jorge Llorente Cachorro

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 245 de 429

CONSEJO DE CUENTAS

DE CASTILLA Y LEÓN

FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018 Y 2019

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2020

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 246 de 429

ÍNDICE

1. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA 2
2. CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR.....11
3. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA ...15
4. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA.....21
5. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE 24
6. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA 37
7. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD.....51
8. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES 55
9. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN 61
10. ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO 67
11. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LÉON 91
12. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN 123
13. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN 144
14. ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LÉON 145
15. ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA.....151
16. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN 154

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 247 de 429

ACLARACIONES

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 248 de 429

1. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Párrafo alegado (página 30, penúltimo párrafo)

"En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 9 de los expedientes analizados, nº 3, 5, 12, 49, 70, 71, 73, 77 y 82, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad"

Alegación presentada

• En el subapartado 2.2, referido al *"Cumplimiento de la normativa presupuestaria"*, el Informe determina que no figura el documento de retención de crédito RC o RT en los expedientes analizados n° 3 y 5 de la Consejería de la Presidencia, recogidos en el Anexo 6, y que corresponden con los contratos cuyos números de expediente son A2019/006229-001 y A2019/000076-001.

Los documentos contables de retención de crédito acreditativos de la existencia de crédito adecuado y suficiente de los expedientes de contratación referenciados figuran, en formato papel, en el expediente físico. Si bien, no figuran como archivo adjunto en la plataforma DUERO, puesto que la propia plataforma permite comprobar su existencia y número a través del nodo Datos solicitud RC/RT contenido en la carpeta 1.1. Iniciación y preparación doc. Expediente, en el mismo se puede comprobar el número de documento contable, aplicación presupuestaria, anualidad, importe de la retención de crédito, así como el estado contabilizado del documento contable. Asimismo, un enlace en la ventana a la que da acceso este nodo permite también enlazar con el sistema de información contable pudiendo así visualizar el expediente y verificar su estado.

No obstante se adjuntan los referidos documentos contables de retención de crédito. Así como su visualización en la plataforma Duero.

El Informe alude también que no hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad. Si bien el informe no determina a qué expediente se refiere, informamos que los dos expedientes de la Consejería de Presidencia a que hace referencia este apartado presentan el gasto imputado a una única anualidad, no excediendo los límites que determina el citado artículo, y no siendo por tanto preciso certificado de contabilidad de la Intervención Delegada.

Contestación a la alegación

El Consejo de Cuentas no dispone de acceso a la plataforma DUERO y no puede verificar la existencia de la documentación presupuestaria si no se incluye dentro del expediente electrónico.

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 249 de 429

Donde dice:

"En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 9 de los expedientes analizados, nº 3, 5, 12, 49, 70, 71, 73, 77 y 82, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad"

Debe decir:

"En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 7 de los expedientes analizados, nº 12, 49, 70, 71, 73, 77 y 82, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad"

Además, también se modifica el párrafo 5º de la página 32.

Donde dice:

"En el contrato nº 3 no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio, incluyendo la memoria justificativa del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.3.a de la LCSP. Tampoco figuran, en la documentación aportada de los contratos nº 3 y 5, los documentos contables acreditativos de la existencia de crédito adecuado y suficiente, conforme al artículo 116.3 LCSP."

Debe decir:

"En el contrato nº 3 no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio, incluyendo la memoria justificativa del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.3.a de la LCSP."

Párrafo alegado (página 32, quinto párrafo)

"En el contrato nº 3 no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio, incluyendo la memoria justificativa del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.3.a de la LCSP. Tampoco figuran, en la documentación aportada de los contratos nº 3 y 5, los documentos contables acreditativos de la existencia de crédito adecuado y suficiente, conforme al artículo 116.3 LCSP."

Alegación presentada

- En el subapartado 3.1.1, referido a las *"Actuaciones preparatorias"*, en relación al contrato A2018/006229-001 (n° 3 del Anexo 6) se indica que no hay constancia de la publicación en el perfil del contratante de la orden de inicio, incluyendo la memoria justificativa del contrato y que no figuran los documentos contables acreditativos de la existencia de crédito adecuado y suficiente.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 250 de 429

A este respecto, poner de manifiesto que en el Perfil del Contratante, en la sección de "Otros documentos" es posible visualizar tanto la Memoria justificativa del contrato como el Documento de aprobación del expediente, ambos publicados en fecha 14 de Junio de 2018, de conformidad con los establecido en el artículo 63.3 a) de la LCSP que, en relación a la información relativa a los contratos establece la obligatoriedad de que, al menos, deberá publicarse en el Perfil del Contratante los referidos documentos. No haciendo mención expresa dicho artículo a la obligatoriedad de publicar la Orden de inicio en el perfil del contratante.

En este mismo subapartado se indica que en la documentación aportada en los contratos n° 3 y 5 del Anexo, con código A2018/006229-001 y A2019/000076-001 respectivamente, no figuran los documentos contables acreditativos de la existencia de crédito adecuado y suficiente, conforme al artículo 116.3 LCSP, a lo que ya se ha contestado en las alegaciones al subapartado 2.2.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación en lo referente a la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio del contrato nº 3 y se suprime la primera parte del párrafo alegado.

En cuanto a la segunda parte del párrafo ya fue suprimido en la contestación de la alegación anterior. Así, teniendo en cuenta las dos alegaciones, se suprime el siguiente párrafo:

"En el contrato nº 3 no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio, incluyendo la memoria justificativa del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.3.a de la LCSP. Tampoco figuran, en la documentación aportada de los contratos nº 3 y 5, los documentos contables acreditativos de la existencia de crédito adecuado y suficiente, conforme al artículo 116.3 LCSP."

Párrafo alegado (página 32, penúltimo párrafo)

- *"En el contrato nº 1 la ponderación del valor de la oferta económica sobre la puntuación total es solamente de un 10 %, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración, lo que podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa establecida en el artículo 1 de la LCSP."*

Alegación presentada

- En el subapartado 3.1.2, referido al *"Expediente de contratación y análisis de los pliegos"*, se mencionan varias incidencias, entre las cuales:

  En relación al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

  a) La ponderación del valor de la oferta económica sobre la puntuación total del contrato n° 1 del Anexo, con número de expediente A2019/000049-001, es solamente de un 10%, sin que se justifique en el expediente las causas que

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 251 de 429

motivan esta forma de valoración, lo que podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa establecida en el artículo 1 de la LCSP.

Si bien la LCSP tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar, entre otros aspectos, la selección de la oferta económicamente más ventajosa (como indica en su artículo 1), el propio artículo 145,1 de la LCSP añade que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando *una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.* En este contexto, el apartado 2 del citado artículo, indica que esta relación calidad-precio podrá evaluarse con arreglo a *criterios, no sólo económicos, sino también cualitativos, pudiendo incluir otros aspectos (entre los que queda incluida la calidad) vinculados al objeto del contrato.*

En relación a este supuesto, la Unidad promotora del contrato, en su Informe-propuesta de inicio de expediente con fecha 20 de septiembre de 2018, expone en el punto 6.8. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, que en la valoración y clasificación de las ofertas *se tendrán en cuenta criterios cualitativos y económicos que permitan obtener un servicio con la mejor relación calidad precio, al objeto de obtener las mejores propuestas, con la adecuada estructura organizativa y su dimensionamiento óptimo, con el fin de que en su conjunto proporcionen la mejor solución de gestión del servicio*. De esta manera, definen cuatro criterios relacionados con la oferta económica y la calidad del servicio que, permiten la valoración del contrato mediante la aplicación automática de fórmulas de manera preponderante, ya que suponen el 70% de la valoración total del contrato, como establece el artículo 146.2. Se adjunta el Informe-propuesta mencionado.

Contestación a la alegación

Lo manifestado justifica el cumplimiento legal de los criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, que no se cuestiona en el Informe. Sin embargo, establecer que el criterio relativo a la oferta económica represente tan solo un 10% del total de los criterios de adjudicación, podría impedir el cumplimiento del principio de control del gasto, establecido en el artículo 1 de la LCSP, por lo que debería justificarse en el expediente.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe

Párrafo alegado (página 33, quinto párrafo)

- *"En los contratos nº 1, 4 y 5, en los que se establecen una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros no están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al criterio precio, incumpliendo el art. 149.2.b) de la LCSP."*

Alegación presentada

Con respecto de los parámetros objetivos para determinar si la oferta puede considerarse anormal o desproporcionada, establecido en el pliego:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 252 de 429

- Se señala que en los contratos n° 1, 4 y 5 del Anexo, con números de expediente A2019/000049-001, A2020/000087-001 y A2019/000076-001 respectivamente, en los que se establecen una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros no están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al criterio precio, incumpliendo el artículo 149.2. b) de la LCSP.

  En este sentido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP sobre la ofertas anormalmente bajas, el órgano de contratación definió las circunstancias en que considera que una oferta - respecto de los referidos expedientes de contratación - puede ser inviables.

  A este respecto, hay que destacar el informe 119/18 de la Junta Consultiva de contratación pública del estado sobre identificación de ofertas anormalmente bajas cuando existen varios criterios de adjudicación. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, concluye que si bien es obligatorio que los pliegos de los contratos recojan los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considera anormal, como así sucede en todos los contratos enumerados, *cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo al artículo 149.2. b) no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación*.

Contestación a la alegación

El citado informe concluye que no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación, "sino únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto". Sin embargo teniendo en cuenta la importancia que, para determinar la puntuación máxima, se da a los otros criterios de adjudicación evaluables de forma automática, con respecto a la oferta económica, se consideran relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto, por lo que deberían haberse tenido en cuenta para determinar los casos en que una oferta se considera anormal.

Contrato nº 1

• CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA MEDIANTE FORMULAS (Sobre 3)

Criterio	*Ponderación*
A) Indicadores de calidad del nivel de atención de llamadas	
A1) Nivel de atención de llamadas del Área de Operaciones en un mes	5
A2) Nivel de atención de llamadas del Área de Operaciones en un día	7
A3) Nivel de atención de llamadas del Área de Administración electrónica en un mes	5
A4) Nivel de atención de llamadas del Área de Administración electrónica en un día	7
Total	**24**
B) Horas de prestación del servicio	
B1) Horas de prestación de servicio de gestores del Área de Operaciones (incluidos agentes de la Sección del 012Mujer), y de técnicos y ayudantes de sistemas del Área de Administración electrónica (incluidos agentes de la Sección de 012Tributos)	20
B2) Horas de prestación de servicio de supervisión y coordinación de las Áreas de Operaciones y de Administración electrónica	6
Total	**26**
C) Número de monitorizaciones	**10**
D) Oferta económica	**10**
Total	*70*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 253 de 429

Contrato nº 4

CRITERIOS	PONDERACIÓN MÁXIMA
CRITERIOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE MEDIANTE FÓRMULAS:	
Oferta económica	60
Bolsa de horas adicionales	20
Mejoras	20
TOTAL	100

Contrato nº 5

Criterio	*Ponderación*
Oferta económica	80
Aumento del plazo de garantía de la obra	15

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe

Párrafo alegado (página 33, sexto párrafo)

"En el Pliego de prescripciones técnicas, del contrato nº 2, existe un error ya que se incrementa el 10% del presupuesto base de licitación para hacer frente la posible modificación de unidades a suministrar, lo que equivale a 962 unidades y no las 880 que aparece en su página 13."

Alegación presentada

En relación al Pliego de Prescripciones Técnicas:

- El informe señala que en dicho pliego del contrato n°2, con número de expediente A2019/007215-001, existe un error en el número de unidades indicadas en caso de una posible modificación.

  Al respecto, señalar, que si bien existe un error material al definir el número de unidades totales a suministrar en el caso de una posible modificación del 10% en el lote 2, los valores indicados relativos a los precios máximos totales son correctos y conformes con lo indicado en el texto de punto 7. MODIFICACIÓN PREVISTA que señala que s*e podrá incrementar el número de placas a suministrar hasta el porcentaje del 10% del precio de contrato*. Está correctamente calculado el importe que conllevaría la posible modificación, así como el cálculo del valor estimado. Por ello, el posible licitador puede calcular el número de placas con una sencilla regla de tres, pudiendo presentar su oferta sin que se vea perjudicado en modo alguno.

Contestación a la alegación

La alegación reconoce el error existente en los pliegos, que podría generar confusión en los licitadores. No obstante señalar que el importe que conllevaría la posible modificación, así como el cálculo del valor estimado, está correctamente calculado.

No se admite la alegación ya que lo manifestado ratifica el contenido del Informe.

No obstante con el fin de dar una mayor explicación de lo ocurrido se modifica el párrafo alegado.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 254 de 429

Donde dice:

"En el Pliego de prescripciones técnicas, del contrato nº 2, existe un error ya que se incrementa el 10% del presupuesto base de licitación para hacer frente la posible modificación de unidades a suministrar, lo que equivale a 962 unidades y no las 880 que aparece en su página 13."

Debe decir:

"En el Pliego de prescripciones técnicas, del contrato nº 2, existe un error ya que se incrementa el 10% del presupuesto base de licitación para hacer frente la posible modificación de unidades a suministrar, lo que equivale a 962 unidades y no las 880 que aparece en su página 13. No obstante el importe que conllevaría la posible modificación, así como el cálculo del valor estimado, se ha calculado correctamente."

Párrafo alegado (página 33, antepenúltimo párrafo)

"En el contrato nº 3 no hay constancia de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP."

Alegación presentada

En el subapartado 3.1.3, referido al "*Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato*", el Informe determina:

- Con respecto al contrato n° 3 del Anexo 5 que no existe constancia de la publicación de la composición de la Mesa de contratación en el Perfil del contratante.

  Si bien es cierto, que no ha sido publicado documento específico de la Resolución de constitución de la Mesa, la composición de la misma viene designada en el PCAP, como es posible observar en el apartado 10 del cuadro de características.

Contestación a la alegación

Conforme al artículo 63.5 LCSP deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante la composición de las mesas de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos u organismo técnico especializado. Además especifica que "en todo caso deberá publicarse el cargo de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios", como Técnico del Servicio de…

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe

Párrafo alegado (página 34, primer párrafo)

- *"En el contrato nº 4 como consecuencia de la fórmula aplicada, que apenas diferencia a los cuatro licitadores en unas décimas de punto, se propone la*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 255 de 429

adjudicación al licitador que presentó una oferta económica sin baja alguna. Sin embargo el criterio de bolsa de horas adicionales ha sido el determinante de la adjudicación al haberse aplicado en toda su extensión (de cero a 20 puntos), a pesar de ser un servicio que puede que no sea necesario prestar, al no ser el principal del contrato. Esto podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP."

Alegación presentada

- También se señala que, en relación al funcionamiento de la Mesa de contratación, en el contrato n° 4 del Anexo, como consecuencia de la fórmula aplicada, se propone la adjudicación al licitador que presentó una oferta económica sin baja alguna.

  Como bien se ha indicado anteriormente, si bien la LCSP pretende seleccionar las ofertas económicamente más ventajosas, con objeto de conseguir una eficiente utilización de los fondos públicos, es posible seleccionar otros criterios que permitan conseguir la mejor relación calidad-precio en la ejecución del contrato. La Unidad promotora ha estimado, en este caso, definir otros criterios aparte del económico con el objetivo de obtener no solo el servicio al mejor precio, sino con la mejor calidad y prestaciones.

Contestación a la alegación

A pesar de que la Mesa aplicó lo dispuesto en el PCAP, que lo determinante en la adjudicación sea un criterio sobre una prestación accesoria, y que puede no llegar a prestarse, y sin que se haya justificado su importancia en el Pliego, confirma la existencia de deficiencias tanto en la definición como en la aplicación de los criterios de adjudicación de este expediente.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe

Párrafo alegado (página 34, segundo párrafo, primera parte)

"En los contratos nº 1, 2, 3 y 4 la resolución de adjudicación no se produce dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP…."

Alegación presentada

- En relación a los contratos nº 1, 2, 3 y 4 del anexo, indica que la resolución de adjudicación no se produce dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP.

  Respecto del contrato con número de expediente A2019/000049-001, cabe decir que si bien la LCSP determina un plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación de la empresa propuesta como adjudicataria para resolver la adjudicación, hemos de tener en cuenta que una vez recibida la documentación, esta debe ser analizada y estudiada antes de emitir el Certificado de cumplimiento de requisitos, sin el cual no se lleva a cabo la fiscalización de la

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 256 de 429

propuesta de orden adjudicación pertinente para así, por último, firmar y publicar la Orden de Adjudicación correspondiente. Es evidente que el número de documentos a firmar y de agentes intervinientes es amplio y que esto puede suponer una demora en los plazos establecidos. No obstante, y si bien se pretende en todo momento cumplir con los plazos establecido en la LCSP, el incumplimiento de este plazo no es un defecto invalidante del procedimiento.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 34, segundo párrafo, continuación)

"...Además, la formalización de los contratos nº 1 y 4 se han realizado fuera de plazo, incumpliendo lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP."

Alegación presentada

- Señala también que la formalización de los contratos n° 1 y 4 se han realizado fuera de plazo, incumpliendo lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP.

  En ambos casos cabe decir que, siendo contratos sujetos a regulación armonizada, su adjudicación es susceptible de recurso especial. Por lo tanto, y en base a lo expuesto en el artículo 153 de la LCSP que regula la formalización de los contratos, esta n*o podrá efectuarse antes de que transcurran 15 días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos*, pudiendo ser incrementado este plazo por las Comunidades autónomas siempre que no exceda de un mes. Este artículo también especifica que *los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso*.

  En ambos casos la formalización del contrato se ha producido en el plazo habilitado de 5 días hábiles desde el requerimiento.

  -A2019/000049: Requerimiento el 18 de enero de 2020, y formalización el 21de enero de 2020.

  -A2020/000087: Requerimiento el 21 de noviembre de 2019 y formalización el 21 de noviembre.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 34, tercer párrafo)

"El contenido del documento de formalización del contrato nº 1 no se ajusta a lo previsto en el art. 35 de la LCSP y 71 del RGLCAP. En la cláusula 3 y 8 se indica que el adjudicatario se compromete a llevar a cabo las mejoras propuestas en su oferta y que vienen recogidas en la cláusula 3 del contrato, sin embargo en dicha cláusula sólo

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 257 de 429

figuran las mejoras evaluadas de forma automática mediante fórmulas, sin hacer mención a las cuantificadas mediante un juicio de valor."

Alegación presentada

- El Informe también declara que el contenido del documento de formalización del contrato n° 1 no se ajusta a lo previsto en el art. 35 de la LCSP y 71 del RGLCAP, ya que en la cláusula 3 y 8 se indica que el adjudicatario se compromete a llevar a cabo las mejoras propuestas en su oferta y que vienen recogidas en la cláusula 3 del contrato, sin embargo en dicha cláusula sólo figuran las mejoras evaluadas de forma automática mediante fórmulas, sin hacer mención a las cuantificadas mediante un juicio de valor.

  A este respecto, poner de manifiesto que, la cláusula octava de dicho contrato indica que el adjudicatario se compromete a llevar a cabo las mejoras propuestas en su oferta, entendiendo que se refiere a su totalidad, sin perjuicio de la especificidad de lo dispuesto en la cláusula tercera.

Contestación a la alegación

Las cláusulas del documento de formalización contractual no deberían dejar margen a la interpretación sobre los compromisos asumidos por los licitadores en relación con las mejoras propuestas. La lectura de las cláusulas 3 y 8 del contrato podrían inducir a confusión a este respecto.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe

2. CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR

Párrafo alegado (página 34, penúltimo párrafo)

- *"En la documentación aportada no figura que se hayan realizado los cálculos del valor estimado del contrato ni que, tratándose de un contrato de servicios en el que es relevante la mano de obra, se hayan tenido en cuenta los costes laborales en ese cálculo, incumpliendo lo establecido en el artículo 101 de la LCSP."*

Alegación presentada

PRIMERA.- Apreciación realizada en el apartado.3.2.1. Actuaciones preparatorias del contrato de la Oficina de Proyectos, Mantenimiento y Soporte a la Presencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Internet (página 7 del informe provisional de fiscalización):

a) Sobre la primera apreciación (*"En la documentación aportada no figura que se hayan realizado los cálculos del valor estimado del contrato ni que, tratándose de un contrato de servicios en el que es relevante la mano de obra, se hayan tenido en cuenta los costes laborales en ese cálculo. Incumpliendo lo establecido en el artículo 101 de la LCSP"*), hay que alegar que los cálculos de valor estimado aparecen recogidos en la

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 258 de 429

página 4 de 23 del informe-propuesta de inicio del expediente de contratación, firmado con fecha 16 de abril de 2019, que obra en el expediente de contratación y que se adjunta al presente informe, y que en ellos se hacen constar igualmente los costes laborales del contrato que también han sido tenidos en cuenta.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 34, último párrafo y 35 primero)

- *"Se trata de un contrato que cubre necesidades periódicas y recurrentes, que ya han sido cubiertas con contratos anteriores con similar objeto; sin embargo, la fecha de su formalización y entrada en vigor no coincide con la finalización del contrato anterior, el 9 de noviembre de 2019 (Expte. A2016/000067), quedando un periodo de casi dos meses sin cobertura contractual, ya que el presente contrato se formalizó el 30 de diciembre de 2019 y entró en vigor el 1 de enero de 2020. Tratándose de un contrato de servicios de prestación sucesiva, sin incidencias imprevisibles en el procedimiento de adjudicación, se ha producido una prórroga de hecho del contrato originario, sin cumplir con las condiciones establecidas en art. 29.4 LCSP."*

Alegación presentada

b) Sobre la segunda apreciación ("*se ha producido una prórroga de hecho del contrato originario, sin cumplir con las condiciones establecidas en art. 29.4 LCSP*"), la preparación del contrato se inició mediante informe-propuesta de fecha 16 de abril de 2019, formalizándose el nuevo contrato el 30 de diciembre de 2019, sin que durante el periodo de tramitación del nuevo contrato llegara a producirse una prórroga del anterior.

Contestación a la alegación

De acuerdo con el PCAP del contrato anterior (Expte. A2016/000067), "el plazo total de ejecución del contrato será desde el 1 de enero de 2016, o, si la formalización del contrato es posterior, desde el día siguiente de la firma del contrato, hasta el 31 de diciembre de 2017, pudiendo prorrogarse por mutuo acuerdo de las partes por un periodo igual al de ejecución a partir del 1 de enero de 2018, sin que las prórrogas puedan superar el plazo fijado originariamente". Teniendo en cuenta que el contrato se formalizó el 22 de febrero de 2016 y su finalización inicial es el 31 de diciembre de 2017, la prórroga no puede superar el plazo fijado originariamente, por lo que el plazo máximo de ejecución es hasta el 8 de noviembre de 2019; así que desde el 9 de noviembre hasta la fecha de inicio del nuevo contrato, el 1 de enero de 2020, la prestación se realizó sin un contrato en vigor (prórroga de hecho).

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 35, segundo párrafo)

"En la definición del criterio de valoración de la oferta económica se utiliza una fórmula que introduce dos tramos, en función de que el importe ofertado supere o no el

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 259 de 429

denominado "importe de referencia", que depende del número de ofertas presentadas, introduciendo una distorsión que beneficia a las ofertas que se aproximen a él, en detrimento de otras que pudieran ser más baratas, lo que va en contra del principio de economía en la gestión de los fondos públicos. Por otro lado, la fórmula empleada incurre en una complejidad matemática innecesaria, que pudiera dificultar la toma de decisiones por los licitadores a la hora de formular sus ofertas, contrariamente al principio de concurrencia y transparencia que debe regir la contratación pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la LCSP."

Alegación presentada

SEGUNDA.- Por lo que se refiere a las observaciones del apartado VI.3.2.2 Procedimiento de adjudicación del contrato de la Oficina de Proyectos, Mantenimiento y Soporte a la Presencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Internet:

a) Sobre la primera apreciación ("*se utiliza una fórmula que Introduce dos tramos, en función de que el importe ofertado supere o no el denominado "Importe de referencia", que depende del número de ofertas presentadas. Introduciendo una distorsión que beneficia a las ofertas que se aproximen a él, en detrimento de otras que pudieran ser más baratas, lo que va en contra del principio de economía en la gestión de los fondos públicos, y la fórmula empleada incurre en una complejidad matemática innecesaria, que pudiera dificultarla toma de decisiones por los licitadores a la hora de formular sus ofertas, contrariamente al principio de concurrencia y transparencia que debe regir la contratación pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la LCSP"*) puede exponerse lo siguiente:

- La fórmula matemática tiene como objetivo que en el caso de que el número de ofertas sea bajo no haya diferencias anormales. De esta forma, en el caso de que haya ofertas con bajadas de precio similares la puntuación obtenida será similar.
- De hecho, si se optara por una fórmula simple como pudiera ser una regla de tres (que puede aplicar en otros casos) se podría dar la situación de que dos ofertas similares tengan puntuaciones diametralmente opuestas.
- En el caso de esta licitación, el ofertante con la propuesta más barata consigue los 19 puntos de la valoración económica (ocurriría también con una regla de tres) mientras que la otra empresa ha obtenido 13,45 puntos (por 12,66 que obtendría con una regla de tres). La diferencia no es sustancial.
- Si las ofertas recibidas hubieran sido de 572.019,65 € (precio de licitación) y de 572.000,00 las puntuaciones obtenidas según la fórmula del pliego habrían sido de 0 y 0,01 puntos (razonable dado la poca bajada de precio de ambas), mientras que con una regla de tres habrían sido de 0 y 19 puntos (no es razonable otorgar 19 puntos por una baja de 19,65 €). Esto trata de demostrar que la fórmula incluida en el pliego busca precisamente evitar este tipo de distorsiones.

Contestación a la alegación

La utilización de fórmulas matemáticas para la valoración de un criterio de adjudicación reviste de objetividad y transparencia al proceso de selección del adjudicatario, máxime cuando se refiere a un elemento tan importante de la oferta

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 260 de 429

como es el criterio económico. No obstante, dichas fórmulas no siempre guardan la neutralidad que se espera de ellas, y algunas confieren a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio en cuestión, en relación con la puntuación total prevista en el PCAP. Esta situación debería evitarse, o, en caso de ser buscada por el órgano de contratación, justificarse adecuadamente en el expediente. Incurren en la desnaturalización del criterio de valoración referente a la oferta económica, en el que debe valorarse exclusivamente el precio y no otras características de la oferta que se valoran con otros criterios, fórmulas como las siguientes:

- ***Las que no atribuyen mayor puntuación a mayor baja. En este caso se encuentran las fórmulas que atribuyen mayor puntuación a las ofertas que se aproximan a la media o a otro parámetro que no sea el menor precio, o las que establecen "umbrales de saciedad" a partir de los cuales las bajas no obtienen puntuación.***
- ***Las que atribuyen puntuación al licitador que no oferta baja alguna. Esta práctica es contraria a la naturaleza y función de los criterios de adjudicación. Además reduce el intervalo de puntos máximos atribuidos en el PCAP a los criterios apreciables mediante fórmulas y puede afectar a la proporción en relación con los criterios apreciables mediante juicios de valor y a la necesidad de nombramiento del comité de expertos a que se refiere el artículo 150.2 del TRLCSP.***
- ***Las que no utilizan criterios de proporcionalidad en la asignación de puntos, dando lugar a que bajas insignificantes obtengan una puntuación alta, lo que desincentiva la presentación de mejoras económicas, o aquellas que introducen parámetros que produzcan un sesgo que no sea el de favorecer la presentación de mayores bajas, porque este criterio debe estar desprovisto de todo juicio de valor.***

La fórmula analizada, como puede verse en su representación gráfica, utiliza dos tramos, es decir, una proporción no lineal. La puntuación se atribuye teniendo en cuenta la pendiente de ambas rectas en base al punto o precio de referencia fijado y que, al depender del número de ofertas presentadas, no es conocido en el momento de aprobación de los pliegos. Se está introduciendo un factor distorsionador que puede desincentivar la presentación de ofertas más baratas, sin haberlo justificado en el expediente, y que podría afectar al cumplimiento del objetivo de este criterio que es primar el precio más barato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

<u>Párrafo alegado (página 35, tercer párrafo)</u>

"Además, habiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se considera temeraria, no están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al precio, incumpliendo lo dispuesto en el art. 149.2.b) de la LCSP."

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 261 de 429

Alegación presentada

b) Por último sobre la segunda apreciación (*"habiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se considera temeraria, no están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al precio, incumpliendo lo dispuesto en el art. 149.2.b*) de la LCSP") debe traerse a colación que la Junta Consultiva de Contratación, en informe emitido en el expediente 119/2018, concluye que: "Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo al artículo 149.2.b) no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación, sino únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del lidiador considerada en su conjunto". Esto es lo que ha sucedido en este expediente: de todos los criterios objetivos se ha tenido en cuenta únicamente el precio, pues es el que se ha considerado relevante para determinar la viabilidad de la oferta considerada en su conjunto.

El resto de criterios objetivos (calidad del servicio, mejoras en la experiencia y formación, posesión de certificaciones, etc.) no determinan que la oferta sea o no viable. En algunos casos son mejoras al servicio, y en otros casos ya se establece un mínimo de experiencia u horas de formación, por ejemplo, que garantizan la viabilidad de la oferta presentada.

Contestación a la alegación

Teniendo en cuenta el peso en la puntuación máxima que se da a otros criterios de adjudicación evaluables de forma automática, como la calidad del servicio, criterios técnicos o equipo de respaldo con respecto a la oferta económica, estos criterios se consideran relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto.

CRITERIOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE MEDIANTE FÓRMULAS:	79
D) Calidad del servicio	25
E) Oferta económica	19
F) Criterios técnicos	17,5
G) Equipo de respaldo	10
H) Certificaciones	4
I) Centro de servicios	3,5

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

3. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Párrafo alegado (página 35, penúltimo párrafo y siguientes)

"En el contrato nº 7 referido a la contratación para la realización de las verificaciones del artículo 125 del Reglamento UE 1303/2013, sobre la base de convocatoria de ayudas europeas FEDER y FSE del Programas operativos de Castilla y León 2014-2020 y programa operativo de empleo juvenil, integrado por tres lotes, de los que se ha incluido en la muestra para esta fiscalización el Lote 1, en relación con las operaciones incluidas en el Programa Operativo FEDER, hay que señalar:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 262 de 429

- *Que tramitado conforme a las disposiciones del TRLCSP tiene por objeto la realización de funciones de control, verificación y otras actuaciones, atribuidas a la autoridad de gestión por el artículo 125 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el que se establecen disposiciones generales comunes en la gestión de Fondos Europeos. En el Informe propuesta de inicio del expediente se argumenta la necesidad de la contratación para detectar posibles deficiencias o irregularidades en el desarrollo de las operaciones y los gastos de las operaciones cofinanciadas dentro de los Programas Operativos que figuran en el objeto del contrato, y que estos trabajos se han asignado a la Junta de Castilla y León, a través de la Dirección General de Presupuestos y Estadística. Se trata de un contrato que se realiza de forma recurrente y aunque se establece la necesidad de efectuar las labores de verificación, no se justifica la insuficiencia de medios necesaria para realizar su contratación, en los términos de los artículos 22.1 y 109.1 TRLCSP."*

Alegación presentada

No se trata de un contrato recurrente; es la primera vez que desde la Dirección General de Presupuestos y Estadística se externalizan las labores relacionadas con el artículo 125 del Reglamento 1303/2013.

Precisamente, tal y como se recoge en el informe de necesidad presentado, teniendo en cuenta el alcance reglamentario que estas tareas requieren, así como el principio de buena gestión financiera, era imposible asumirlas con el personal del que disponía el Servicio de Fondos Europeos de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

Contestación a la alegación

En el Informe de justificación de la necesidad de contratación del servicio tan solo se explica que es por la asignación a la Junta de Castilla y León, a través de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, de la realización de unos trabajos de verificación; en ningún apartado del mismo queda patente la extensión de la necesidad a la que se refiere el art. 22.1 del TRLCSP; no se hace referencia al motivo por el que la Dirección General no puede realizar el servicio ya sea por el volumen del mismo, por carecer de personal suficiente u otras razones que justifiquen la necesidad de la contratación.

Se admite parcialmente la alegación, en lo referente al carácter recurrente del contrato, y, como consecuencia para dotar al párrafo alegado de mayor precisión, se modifica el párrafo alegado en este aspecto:

Donde dice:

"En el contrato nº 7 referido a la contratación para la realización de las verificaciones del artículo 125 del Reglamento UE 1303/2013, sobre la base de convocatoria de ayudas europeas FEDER y FSE del Programas operativos de Castilla y León 2014-2020 y programa operativo de empleo juvenil, integrado por tres lotes, de los que se ha incluido en la muestra para esta fiscalización el Lote 1, en relación con las operaciones incluidas en el Programa Operativo FEDER, hay que señalar:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 263 de 429

- ***Que tramitado conforme a las disposiciones del TRLCSP tiene por objeto la realización de funciones de control, verificación y otras actuaciones, atribuidas a la autoridad de gestión por el artículo 125 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el que se establecen disposiciones generales comunes en la gestión de Fondos Europeos. En el Informe propuesta de inicio del expediente se argumenta la necesidad de la contratación para detectar posibles deficiencias o irregularidades en el desarrollo de las operaciones y los gastos de las operaciones cofinanciadas dentro de los Programas Operativos que figuran en el objeto del contrato, y que estos trabajos se han asignado a la Junta de Castilla y León, a través de la Dirección General de Presupuestos y Estadística. Se trata de un contrato que se realiza de forma recurrente y aunque se establece la necesidad de efectuar las labores de verificación, no se justifica la insuficiencia de medios necesaria para realizar su contratación, en los términos de los artículos 22.1 y 109.1 TRLCSP."***

Debe decir:

"En el contrato nº 7 referido a la contratación para la realización de las verificaciones del artículo 125 del Reglamento UE 1303/2013, sobre la base de convocatoria de ayudas europeas FEDER y FSE del Programas operativos de Castilla y León 2014-2020 y programa operativo de empleo juvenil, integrado por tres lotes, de los que se ha incluido en la muestra para esta fiscalización el Lote 1, en relación con las operaciones incluidas en el Programa Operativo FEDER, hay que señalar:

- ***Que tramitado conforme a las disposiciones del TRLCSP tiene por objeto la realización de funciones de control, verificación y otras actuaciones, atribuidas a la autoridad de gestión por el artículo 125 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el que se establecen disposiciones generales comunes en la gestión de Fondos Europeos. En el Informe propuesta de inicio del expediente se argumenta la necesidad de la contratación para detectar posibles deficiencias o irregularidades en el desarrollo de las operaciones y los gastos de las operaciones cofinanciadas dentro de los Programas Operativos que figuran en el objeto del contrato, y que estos trabajos se han asignado a la Junta de Castilla y León, a través de la Dirección General de Presupuestos y Estadística. Aunque se establece la necesidad de efectuar las labores de verificación, no se justifica la insuficiencia de medios necesaria para realizar su contratación, en los términos de los artículos 22.1 y 109.1 TRLCSP."***

<u>Párrafo alegado (página 36, tercer párrafo)</u>

"El contrato nº 10, que tiene por objeto la contratación del seguro de automóviles y accidentes de conductores de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos, establece en el apartado 4.1 del PCAP el nombramiento de un Responsable del Contrato, pero no

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 264 de 429

consta en ningún documento la identidad del mismo. Se incumple lo establecido en el artículo 62 de la LCSP."

Alegación presentada

Conscientes de la obligación recogida en el artículo 62 de la LCSP, desde el ejercicio 2019 se facilita a todos los promotores de expedientes de contratación un modelo de informe propuesta, uno de cuyos apartados se refiere a la designación del responsable del contrato, de modo que con posterioridad se introduce su identificación y funciones en el PCAP.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 36, último párrafo y 37 primero)

- *"En la definición del criterio de valoración de la oferta económica del contrato nº8 se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, equivalente al presupuesto de licitación, incumpliendo lo señalado en el artículo 145 de la LCSP. Esta práctica es contraria al fundamento de los criterios de adjudicación, que es identificar la oferta más ventajosa mediante la valoración de las mejoras aportadas por las proposiciones de los licitadores y que, en el caso de ser inexistentes, no deberían tener puntuación alguna. Además con esta fórmula, y las establecidas en los expedientes nº 7 y 10, todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Ambas circunstancias tienen como consecuencia que se distorsiona en estos contratos la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica, reduciendo el intervalo de puntuación, y por tanto la importancia de este criterio en el total de los evaluados."*

Alegación presentada

Si bien se acepta la consideración realizada por el Consejo de Cuentas respecto del criterio del contrato n°8, lo cual se está en lo sucesivo evitando con la adicción en la formulación del criterio de la expresión "En todo caso, las ofertas que igualen el precio de licitación obtendrán cero puntos", no se considera en cambio que la fórmula económica utilizada tanto en ese expediente como en los números 7 y 10 sean merecedores de reproche alguno (con la salvedad comentada que se está corrigiendo en lo sucesivo relativa a las ofertas que igualen el tipo). En este sentido, la Resolución 59/2018 del Tribunal Central de Recursos Contractuales, relativo a la aplicación de fórmula proporcional inversa, hace referencia al informe 8/97 de la Junta Consultiva, que declara expresamente la legalidad de la fórmula utilizada en este procedimiento, consistente en una proporcionalidad inversa, manifestando que "resultan ajustadas todas aquellas fórmulas que atribuyan a la menor oferta económica la mayor puntuación, y a

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 265 de 429

la mayor oferta económica la menor puntuación". La citada Resolución no efectúa objeciones de legalidad a la utilización de otras fórmulas matemáticas diferentes, en línea con lo expresado por los informes de la Junta Consultiva.

Debe tenerse en cuenta que la fórmula utilizada en estos contratos no sólo atribuye la máxima puntuación a la mejor oferta y la menor puntuación a la más cara, sino que precisamente la diferencia entre una y otra guarda una absoluta proporcionalidad, de modo que si la oferta es un 20% más cara, se recibe un 20% menos de puntos. Esta fórmula, por tanto, reduce el intervalo de puntuación sólo en la medida en que se reducen los intervalos de las ofertas recibidas, de modo que la diferencia de puntos que distribuye es proporcional al esfuerzo que los licitadores realizan, evitando que pequeñas diferencias en el precio supongan grandes diferencias de puntuación, supuestos que acaban restando la importancia del resto de criterios de valoración e impidiendo que se consiga el fin perseguido, y obligado de acuerdo con el artículo 145 LCSP, de adjudicar a la oferta con mejor relación calidad-precio.

Contestación a la alegación

Se reitera en la alegación que debe respetarse el principio de que las ofertas económicas más baratas deben obtener mayor puntuación que las más caras. Esa afirmación no se ha puesto en duda en el Informe.

Sí se indica en el Informe que se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, es decir, equivalente al presupuesto de licitación o sin baja alguna. Esta práctica es contraria a la naturaleza y función de los criterios de adjudicación, que es identificar la oferta más ventajosa para la Administración, y premia a los licitadores que no realizan esfuerzo económico alguno. Además reduce el intervalo de puntos máximos atribuidos en el PCAP a los criterios apreciables mediante fórmulas y puede afectar a la proporción en relación con los criterios apreciables mediante juicios de valor y a la necesidad de nombramiento del comité de expertos a que se refiere el artículo 150.2 del TRLCSP o, en su caso, al art. 146.2 de la LCSP.

Por otro lado, en la aplicación de las fórmulas de valoración utilizadas en los contratos afectados se acumulan todas las puntuaciones en la zona más alta del intervalo de puntos, lo que desnaturaliza el peso atribuido en el PCAP a la oferta económica. La Resolución 906/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (doctrina reiterada en otras Resoluciones, entre ellas la nº 208/2017, de 24 de febrero de 2017), señala que el TRLCSP impone que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que esta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. La fórmula utilizada debe respetar esa "adecuada proporción", que no tiene porqué ser una proporción lineal pura, o, en caso contrario, justificarse en el expediente las razones de la opción elegida, lo que no sucede en los contratos fiscalizados.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 266 de 429

Párrafo alegado (página 37, segundo párrafo)

- *"En los criterios de adjudicación valorables de forma automática del contrato nº9, que tiene por objeto las obras para la adaptación de una zona de aparcamiento como archivos en el edificio de la Junta de Castilla y León en Palencia, se introducen "umbrales de saciedad" que desincentivan la presentación de mejores ofertas, computando las mejoras solamente hasta un máximo al considerar que por encima del mismo no aportan ningún beneficio para la Administración, sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración y podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP. Así estos umbrales se establecen en el aumento en el plazo de garantía de la obra hasta 2 años adicionales, el compromiso de realizar acopios de materiales para reposiciones con un límite máximo del 0,5% del Presupuesto de Ejecución Material y el incremento hasta un 1% adicional al establecido sobre el presupuesto de licitación, en concepto de control de calidad. En los tres criterios todos los licitadores obtuvieron la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos, lo que desvirtúa la importancia inicial prevista en el PCAP de los criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor e introduce un mayor grado de subjetividad en la adjudicación."*

Alegación presentada

La justificación de la inclusión de esos denominados "umbrales de saciedad" en determinados criterios de valoración se encuentra en la propia búsqueda de que la oferta adjudicataria sea la que ofrezca una mejor relación calidad-precio. Y es que mientras que no hay duda de que cuanto más económica sea una oferta, mejor para la Administración (siempre, claro está, que eso no suponga un incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contratista), en el caso de otras mejoras o criterios, esto no es así, y a partir de determinado punto, una mayor oferta no supone un mayor beneficio para la Administración, como por ejemplo, ofertar un % en control de calidad por encima del preciso para ejecutar una obra. Conceder puntos a quien oferta mejoras sin beneficio para la Administración menoscaba la puntuación de los licitadores que si efectúan una oferta ajustada a las necesidades reales de ésta y podría impedir en último término adjudicar el contrato a la oferta con mejor relación calidad-precio.

Contestación a la alegación

Es reiterada la opinión del Consejo de Cuentas, en la línea de los órganos consultivos y de resolución de recursos contractuales, contraria al establecimiento de topes o límites de mejora a las ofertas de los licitadores "umbrales de saciedad". Además de ser contrario al principio de selección de la oferta económicamente más ventajosa, suele producirse que los licitadores tiendan a igualar dicho tope máximo, previamente conocido, obteniendo así todos ellos la misma puntuación y perdiendo el criterio de adjudicación su carácter selectivo. Sin embargo, la inclusión en el PCAP del criterio en cuestión sin ninguna limitación también

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 267 de 429

produce otros efectos indeseados, como la presentación de ofertas extravagantes, que no se cumplirán nunca, por innecesarias, como se dice en la alegación. Por ello, el órgano de contratación debe considerar y justificar en el expediente, conforme al artículo 116.4 c) de la LCSP, "…la elección de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato…", que contribuyan a la identificación de la oferta económicamente más ventajosa, que aporten realmente valor a la prestación, y no incluir aquellos que se corresponden con necesidades que normalmente vienen demandándose por la Administración, y que por tanto deberían formar parte del objeto del contrato, mediante su inclusión y correcta definición en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

4. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA

Párrafo alegado (página 38, penúltimo párrafo)

"En el expediente nº 12, aunque fue objeto de fiscalización previa favorable, no figura la acreditación documental y contable de la existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente al contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.3 del TRLCSP."

Alegación presentada

En este punto procede alegar que sí existe acreditación documental y contable de la existencia de crédito adecuado y suficiente y se aporta el correspondiente documento.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Además, se modifica el penúltimo párrafo de la página 30.

Donde dice:

"En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 7 de los expedientes analizados, nº 12, 49, 70, 71, 73, 77 y 82, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad"

Debe decir:

"En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 6 de los expedientes analizados, nº 49, 70, 71, 73, 77 y 82, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 268 de 429

la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad"

Párrafo alegado (página 38, último párrafo y 39, primero)

"En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se han observado las siguientes incidencias:

- *No se indican los valores mínimos exigidos para la acreditación de la solvencia técnica o profesional que deben cumplir los licitadores, en el contrato nº 13, incumpliendo lo previsto en el artículo 90.2 de la LCSP."*

Alegación presentada

Al respecto se alega que el mencionado artículo 90.2 de la LCSP prevé la falta de previsión en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, en cuyo caso establece que se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato. Por lo que este órgano de contratación entiende que al efecto es posible la aplicación supletoria de la previsión que hace este artículo en cuanto el valor mínimo citado del 70% para acreditar esta solvencia, debido a que si la LCSP prevé y admite una falta total de previsión en pliegos al respecto, cabe interpretar que también es admisible una previsión parcial.

Contestación a la alegación

El artículo 122.2 de la LCSP señala que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia. Por su parte el artículo 90.2 de la citada norma, establece que en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos; estos valores no figuran en el PCAP, en su cláusula 15 B) 3.

Sin embargo, el citado artículo 90.2 señala también que en su defecto la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

Se admite parcialmente la alegación, y como consecuencia se modifca el párrafo alegado.

Donde dice:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 269 de 429

- ***"No se indican los valores mínimos exigidos para la acreditación de la solvencia técnica o profesional que deben cumplir los licitadores, en el contrato nº 13, incumpliendo lo previsto en el artículo 90.2 de la LCSP."***

Debe decir:

- ***"No se indican los valores mínimos exigidos para la acreditación de la solvencia técnica o profesional que deben cumplir los licitadores, en el contrato nº 13, debiendo aplicar en su defecto, lo establecido en el artículo 90.2 de la LCSP."***

Párrafo alegado (página 39, segundo párrafo)

- *"En cuanto a otros criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas matemáticas, en el PCAP del contrato nº 12 se establece un sistema de puntuación por el que se atribuye a esta clase de criterios una puntuación máxima de 570 puntos sobre un total de 770, distribuyéndose en 50 puntos la oferta económica y 520 puntos el incremento del número de días de campaña de difusión definidos en el PPT (inserciones en prensa escrita y cuñas radiofónicas). De esta forma se convierte la ampliación del objeto contractual en decisiva para la adjudicación del mismo, en detrimento de la oferta económica (con un 6,5 % en el total de puntos) y de los criterios evaluables mediante juicios de valor (26% del total), sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. El órgano de contratación debió determinar con precisión el número real de días de campaña que se ajustaba a sus necesidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP."*

Alegación presentada

En este apartado se alega con carácter general que los criterios de adjudicación han sido seleccionados de acuerdo con lo dispuesto en el TRLCSP y para conseguir la finalidad perseguida por el expediente de contratación, consistente en llegar al mayor número de destinatarios posibles, siendo las necesidades administrativas a satisfacer mediante la realización de las prestaciones del mismo contrato, un elemento esencial de la contratación.

Y en particular cabe indicar, que no se ha pretendido convertir la ampliación del objeto contractual en criterio decisivo para la adjudicación del contrato, sino que siendo dicho objeto el diseño y la divulgación de la campaña, este no sufre ampliación a consecuencia de establecer como criterio de adjudicación la ampliación de días de campaña. Lo que se justifica porque la realización parcial del objeto del contrato, -el referido a la difusión de la campaña- permite una modulación de la incidencia de la misma, por lo que en este expediente se establecía un mínimo estimado indispensable y se ha valorado positivamente un incremento de inserciones y cuñas, en cuanto ello conlleva objetivamente una mayor intensidad en la consecución de dicho objeto contractual, el cual por su naturaleza, no permite un cálculo exacto del número ideal de

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 270 de 429

inserciones y de cuñas, pues cuantas más sean éstas, siempre será más amplia la difusión.

Contestación a la alegación

El criterio del precio debe tener una importancia significativa en la composición de los criterios de valoración de las ofertas, conforme al principio de economía en la gestión de los fondos públicos, lo que no significa que la oferta económicamente más ventajosa tenga que ser necesariamente la más barata. En la definición de los criterios de adjudicación se otorga una preponderancia, más del 91,23% del total de la puntuación de los criterios evaluables mediante fórmulas, al incremento del número de días de la campaña de difusión sin que esta circunstancia haya sido objeto de justificación en el expediente. Se reitera que el órgano de contratación debió determinar con precisión el número real de días de campaña que se ajustaba a sus necesidades, es decir, debió definir el objeto del contrato de manera idónea a la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden satisfacerse, como determina el artículo 22 del TRLCSP, y ponderar el criterio referente a la oferta económica de manera significativa.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa lo señalado en el Informe.

5. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

Párrafo alegado (página 28, último párrafo, Cuadro 6)

"El detalle de los contratos no menores de 2018 no comunicados al Registro por los órganos de contratación, por clase y entidad, es el siguiente:

Cuadro nº 6. Contratos que no figuran registrados en 2018 por clase y entidad

	Obras		*Servicios*		*Suministros*		*Otros*		*Total*	
	Nº	*Importe*	*Nº*	*Importe*	*Nº*	*Importe*	*Nº*	*Importe*	*Nº*	*Importe*
Consejería de Fomento	*1*	*100.000,00*							*1*	*100.000,00*

Alegación presentada

El contrato de referencia se comunicó al Registro de Contratos con fecha 2 de octubre de 2018. Se acompaña certificado RECO nº 014738/2018/0001/00, así como captura de pantalla relativa a la comunicación, generada por el programa DUERO (Documentos nº 1 y 2).

Contestación a la alegación

El contrato de referencia no figura en la base de datos del Registro Público de Contratos de 2018, extraído de la aplicación DUERO, comunicado por la Consejería de Economía y Hacienda para la realización de la presente fiscalización.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa lo señalado en el Informe.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 271 de 429

Párrafo alegado (página 29, primer párrafo, cuadro 7)

"El detalle de los contratos no menores de 2019 no comunicados al Registro por los órganos de contratación, por clase y entidad, es el siguiente:

Cuadro nº 7. Contratos que no figuran registrados en 2019 por clase y entidad

	Obra		Servicios		Suministros		Otros		Total	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Consejería de Fomento			1	11.380,05					1	11.380,05

Alegación presentada

Con los datos aportados por el Consejo de Cuentas no ha sido posible localizar el contrato de referencia, toda vez que no se discrimina si corresponde a Servicios Centrales o Servicios Territoriales.

Contestación a la alegación

El contrato fue incluido por la Consejería en la comunicación del Jefe de Servicio de Contratación, de 14 de febrero de 2020, a la Intervención General de la Comunidad, por petición del Consejo de Cuentas para la realización de la presente fiscalización, dentro de la relación de contratos e incidencias de ejecución tramitadas durante el ejercicio al margen de la aplicación DUERO, reflejando los siguientes datos: Órgano de contratación Servicio Territorial de Fomento de Soria, código de contrato 2019-FV191115, concepto gastos publicidad oficial aprobación provisional proyecto carreteras, adjudicatario EDITORA DE PRENSA SORIANA, S.L.

Por otro lado este contrato no figura en la base de datos del Registro Público de Contratos de 2019, extraído de la aplicación DUERO, comunicado por la Consejería de Economía y Hacienda para la realización de la presente fiscalización.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa lo señalado en el informe.

Párrafo alegado (página 39, último párrafo, 40 primero)

"En el contrato nº 16, que tiene por objeto tratamientos selvícolas preventivos de incendios y otras mejoras del medio natural, no queda suficientemente justificada la tramitación por el procedimiento de urgencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. Señalan que "responde a una necesidad inaplazable, que no se puede considerar de carácter periódico y previsible ya que, si bien el operativo regional de lucha contra incendios forestales para la campaña 2018 se planifica con anterioridad, el desarrollo de algunas actuaciones específicas y concretas no se puede precisar con una mayor previsión…", y que "es necesario acelerar su impulso por razones de interés público, ya que los trabajos previstos deben iniciarse antes de la campaña estival de incendios para poder satisfacer su objeto"; sin embargo, se trata de trabajos periódicos y regulares propios de la actividad del órgano de contratación, sin que, en el presente contrato, concurran circunstancias especiales que justifiquen la

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 272 de 429

urgencia, por lo que los argumentos en que se basa se conocían con tiempo suficiente como para tramitar el expediente de forma ordinaria."

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 40, segundo párrafo)

"El contrato nº 17, referente a las obras en la instalación eléctrica en el equipo de 116 viviendas de promoción directa en Aranda de Duero, se ha tramitado por el procedimiento de emergencia pero sin que se haya justificado que han concurrido las circunstancias establecidas en el artículo 120 LCSP. En el informe del Servicio de Promoción Pública de Viviendas se pone de manifiesto un muy deficiente estado del edificio, debido principalmente a la falta de conservación y uso inadecuado, incluso con ocupaciones ilegales, que las instalaciones comunes son antirreglamentarias y peligrosas, con conexiones fraudulentas y con el consiguiente peligro de accidente eléctrico; sin embargo, el Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo señala que este contrato es continuación de anteriores actuaciones realizadas por esa Dirección General en este edificio, cuyo mantenimiento y conservación se realiza de forma sistemática. Por tanto, los hechos argumentados no corresponden a una situación súbita, imprevista y desconocida por la Administración hasta ese momento, sino que ya se conocía la situación y por lo tanto podrían haberse evitado o paliado las que supongan grave peligro mediante una actuación más diligente del órgano de contratación, que posibilitase la tramitación del expediente con procedimientos menos restrictivos de la publicidad y de la libre concurrencia, previa adopción, en su caso, de las oportunas medidas de seguridad. Además, en cuanto al objeto del contrato, no existe en la documentación aportada un proyecto o documento técnico donde se definan suficientemente los trabajos a realizar, más allá de unas breves descripciones genéricas que realiza la empresa encargada en sus escritos de 15 y 17 de mayo de 2019, y en la denominada "ampliación de crédito" que se aprueba en octubre del mismo año. Ello impide comprobar si el contrato se limita a realizar mediante esta tramitación lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120.2 LCSP."

Alegación presentada

Manifiesta el Consejo de Cuentas que no se han dado las circunstancias señaladas en el art.120.2 de la LCSP: *los hechos argumentados no corresponden a una situación súbita, imprevista y desconocida por la Administración hasta ese momento*. Esta afirmación se justifica únicamente poniendo en conexión dos documentos que obran en el expediente, por una parte el informe del Servicio responsable de la obras y por otra, el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo. Dos documentos que tienen funciones distintas dentro del procedimiento y que deben analizarse de forma correcta.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 273 de 429

El informe de la Dirección General persigue dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, por la situación de prórroga presupuestaria que, sin solución de continuidad, se está produciendo en los últimos años. Así, se señala que actuar en el parque público de viviendas es una actuación que la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo viene, como no puede ser de otra manera, realizando de manera sistemática, de tal manera que se trata de una actuación (mantenimiento del parque público) que se venía realizando con anterioridad a 31 de diciembre de 2018. De ese documento no se puede inferir que la Administración conocía la situación de las conexiones ilegales y fraudulentas que producían un riesgo para las personas. En ese informe se dice simplemente que en el edificio público denominado "Orfeón Arandino", como en otros edificios de esa misma naturaleza, se han hecho y se seguirán haciendo actuaciones de mantenimiento. En definitiva, este informe tiene unos efectos meramente presupuestarios que nada o poco tiene que ver con los documentos propios de la obra de emergencia.

Las conexiones ilegales y fraudulentas que producían un riesgo para las personas se conocen tras el informe de la compañía eléctrica y la subsiguiente visita de inspección que se realiza a la promoción en la que se comprueba que la instalación eléctrica se encontraba en una *situación muy peligrosa y en precario, cables sueltos sin cajas de protección* que podían producir un accidente eléctrico. Son estos hechos, que se ponen de manifiesto en esta Dirección General el 2 de mayo de 2019, los que se recogen y sirven de justificación para el Informe del Servicio de Promoción Pública de Viviendas de 30 de mayo de 2019.

Por otro lado, manifiesta el Consejo de Cuentas que no existe en la documentación *aportada un proyecto o documento técnico donde se definan suficientemente los trabajos a realizar, más allá de unas breves descripciones genéricas que realiza la empresa encargada en sus escritos de 15 y 17 de mayo de 2019, y en la denominada "ampliación de crédito" que se aprueba en octubre del mismo año*. En este sentido, hay que señalar que en junio de 2019 se redactó, en formato digital, el Proyecto de reforma al objeto de aportar la seguridad necesaria en las instalaciones del edificio. El proyecto contenía memoria, pliego de condiciones, planos, mediciones y presupuesto y estudio de seguridad y salud. Con posterioridad, la Dirección de obra pone en conocimiento de la Administración que las actuaciones necesarias para garantizar la seguridad de las instalaciones exceden de las que se pudieron establecer inicialmente, motivo por el cual mediante Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, el 15 de octubre de 2019 se amplía el crédito de las obras de emergencia. En enero de 2020 se recibe en esta Consejería el certificado final de las obras realizadas entregado por la Dirección de obra en formato digital.

Se acompaña un CD conteniendo el Proyecto de fecha junio 2019, así como un certificado de su autenticidad (Documento nº 3).

Contestación a la alegación

El escrito de 30 de abril de 2019, que remite el Servicio Territorial de Fomento de Burgos a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, refiriéndose a un escrito de la misma fecha del S. T. Economía, en él

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 274 de 429

que pone de manifiesto que Iberdrola Distribución calificaba las instalaciones comunes del edificio como antirreglamentarias y peligrosas, además de las conexiones fraudulentas existentes.

El escrito de Iberdrola señala que "nuevamente habían vuelto a detectar conexiones clandestinas a la red de distribución" e instaba a la Administración a la normalización de las instalaciones ya que se encontraban en una situación antirreglamentaria y con peligro de accidente eléctrico, por lo que, en contra de lo que alega el órgano de contratación, el adverbio "nuevamente" parece que se refiere a la repetición de la misma situación que se había dado en el pasado.

No se admite la alegación en lo correspondiente a la elección del procedimiento de emergencia; se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, en la parte que corresponde a la aportación y tramitación del proyecto y actuaciones posteriores, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"El contrato nº 17, referente a las obras en la instalación eléctrica en el equipo de 116 viviendas de promoción directa en Aranda de Duero, se ha tramitado por el procedimiento de emergencia pero sin que se haya justificado que han concurrido las circunstancias establecidas en el artículo 120 LCSP. En el informe del Servicio de Promoción Pública de Viviendas se pone de manifiesto un muy deficiente estado del edificio, debido principalmente a la falta de conservación y uso inadecuado, incluso con ocupaciones ilegales, que las instalaciones comunes son antirreglamentarias y peligrosas, con conexiones fraudulentas y con el consiguiente peligro de accidente eléctrico; sin embargo, el Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo señala que este contrato es continuación de anteriores actuaciones realizadas por esa Dirección General en este edificio, cuyo mantenimiento y conservación se realiza de forma sistemática. Por tanto, los hechos argumentados no corresponden a una situación súbita, imprevista y desconocida por la Administración hasta ese momento, sino que ya se conocía la situación y por lo tanto podrían haberse evitado o paliado las que supongan grave peligro mediante una actuación más diligente del órgano de contratación, que posibilitase la tramitación del expediente con procedimientos menos restrictivos de la publicidad y de la libre concurrencia, previa adopción, en su caso, de las oportunas medidas de seguridad. Además, en cuanto al objeto del contrato, no existe en la documentación aportada un proyecto o documento técnico donde se definan suficientemente los trabajos a realizar, más allá de unas breves descripciones genéricas que realiza la empresa encargada en sus escritos de 15 y 17 de mayo de 2019, y en la denominada "ampliación de crédito" que se aprueba en octubre del mismo año. Ello impide comprobar si el contrato se limita a realizar mediante esta tramitación lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120.2 LCSP."

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 275 de 429

Debe decir:

"El contrato nº 17, referente a las obras en la instalación eléctrica en el equipo de 116 viviendas de promoción directa en Aranda de Duero, se ha tramitado por el procedimiento de emergencia pero sin que se haya justificado que han concurrido las circunstancias establecidas en el artículo 120 LCSP. En el informe del Servicio de Promoción Pública de Viviendas se pone de manifiesto un muy deficiente estado del edificio, debido principalmente a la falta de conservación y uso inadecuado, incluso con ocupaciones ilegales, que las instalaciones comunes son antirreglamentarias y peligrosas, con conexiones fraudulentas y con el consiguiente peligro de accidente eléctrico; sin embargo, el Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo señala que este contrato es continuación de anteriores actuaciones realizadas por esa Dirección General en este edificio, cuyo mantenimiento y conservación se realiza de forma sistemática. Por tanto, los hechos argumentados no corresponden a una situación súbita, imprevista y desconocida por la Administración hasta ese momento, sino que ya se conocía la situación y por lo tanto podrían haberse evitado o paliado las que supongan grave peligro mediante una actuación más diligente del órgano de contratación, que posibilitase la tramitación del expediente con procedimientos menos restrictivos de la publicidad y de la libre concurrencia, previa adopción, en su caso, de las oportunas medidas de seguridad"

Párrafo alegado (página 40, penúltimo párrafo)

"En el presupuesto de licitación del contrato nº 25, que tiene por objeto la realización de obras de seguridad y protección de pasos salvacunetas en la carretera CL621, no se han desglosado los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, incumpliendo lo establecido en el artículo 100 de la LCSP. En la memoria valorada y en el PCAP solo figuran las distintas partidas de ejecución material; tampoco, en el total presupuesto contiene el beneficio industrial, ya que solo se refleja el "precio cierto" al que se aplica el 21% de IVA."

Alegación presentada

No se formulan alegaciones, no obstante, esta observación será tenida en cuenta en sucesivos contratos.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 40, último párrafo y 41 primero)

"En los contratos nº 24 y 25 no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante la orden de inicio, incluyendo la memoria justificativa del contrato, ni la justificación del procedimiento de adjudicación elegido, en el contrato nº 24, conforme al artículo 63.3.a y 116.1 LCSP."

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 276 de 429

Alegación presentada

Respecto al contrato muestra 24, se trata de un expediente negociado sin publicidad tramitado por exclusividad, de acuerdo con las posibilidades establecidas en el artículo 168. a) 2º LCSP, ya que al tratarse de equipos marca DAIKIN, la empresa Daikin AC Spain, S.A., como filial de Daikin Europa NV, es la empresa que de manera exclusiva está autorizada a prestar como servicio de asistencia oficial el mantenimiento de equipos e instalaciones de la marca.

En consecuencia, toda la tramitación se realiza a través de la plataforma DUERO, en la que constan los datos a los que se refiere la incidencia, así como las publicaciones, con enlace al perfil del contratante, tanto de la adjudicación como de la formalización del correspondiente contrato, que son los únicos trámites que están recogidas en el árbol de tramitación del expediente con posibilidad de acceder a perfil.

No consta la publicación de las actuaciones a las que se refiere la alegación porque en ese momento no estaba habilitada en la Plataforma DUERO la acción que posibilitaría su publicación y en consecuencia, no existía acceso al perfil hasta que no se produjo la adjudicación del contrato, que fue publicada en el perfil del contratante de la Junta de Castilla y León alojado en la PLCSP el 1 de octubre de 2019. La formalización se publicó en dicho perfil el 4 de octubre de 2019, dentro del plazo establecido para ambos trámites.

En el momento de tramitación de ambos contratos no se había producido la integración sistémica de la Plataforma de Contratación Duero con la Plataforma de Contratación del Sector Público. Actualmente se ha producido esa integración, por lo que a partir de ahora se publican todos los todos los documentos marcados como obligatorios en la Ley de Contratos.

Contestación a la alegación

En la alegación se explica la actuación del órgano gestor y los condicionamientos técnicos del perfil de contratante.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 41, segundo párrafo)

"El informe formulado por el Servicio Jurídico a los PCAP, correspondientes a los contratos 16 y 24, incluye observaciones relativas a diversos aspectos relacionados con los criterios de adjudicación y las cláusulas sociales. Aunque dichas observaciones no fueron tenidas en cuenta por el órgano de contratación, no figura en el expediente la motivación que justifique apartarse del criterio del citado Servicio jurídico."

Alegación presentada

Con respecto al informe jurídico del PCAP del contrato muestra nº 16, hay que hacer constar que en dicho informe no se formularon observaciones ni objeciones de legalidad, simplemente se manifestó una recomendación y que, como tal, no se consideró tener en cuenta.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 277 de 429

Con respecto al contrato muestra nº 24, no se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

En relación con la alegación presentada respecto del contrato 16 sobre la recomendación contenida en el Informe jurídico preceptivo, no vinculante, que el órgano de contratación consideró no tener en cuenta, hay que señalar el artículo 35.1 c) de la LPA 39/2015, que dispone que serán motivados los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 41, tercer párrafo)

"En el PCAP del contrato nº 24, en su cláusula 29, se han establecido las funciones de vigilancia y supervisión del responsable del contrato, sin embargo no figura su nombramiento en ningún documento, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 LCSP."

Alegación presentada

No se formulan alegaciones, no obstante, esta observación será tenida en cuenta en sucesivos contratos.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 41, penúltimo párrafo)

- *"En los contratos nº 15 y 16 se utiliza una fórmula donde la puntuación no solo está en función de la baja media inicial de las presentadas sino también en función de la baja media corregida y de la baja máxima no declarada como anormal. La fórmula empleada incurre en una complejidad matemática innecesaria, que pudiera dificultar la toma de decisiones por los licitadores a la hora de formular sus ofertas, contrariamente al principio de transparencia que debe regir la contratación pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la LCSP."*

Alegación presentada

El objeto del contrato resulta sumamente particular, ya que integra, junto a la realización de una serie de trabajos selvícolas, la disponibilidad para la extinción de incendios forestales y la integración de las cuadrillas en el operativo de extinción de incendios forestales de la Junta de Castilla y León, un marco en el que resulta vital que las bajas no resulten excesivas, como vienen poniendo de manifiesto tanto las organizaciones sindicales reunidas en la Mesa del Diálogo Social Forestal como los propios grupos políticos en las Cortes de Castilla y León (por ejemplo, aprobación de la

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 278 de 429

Propuesta No de Ley PNL/000584 o Pregunta Escrita P.E. 0907636). En concreto, el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León "El sector forestal, oportunidad para la generación de actividad económica y el empleo en el medio rural: 2015-2022", en su acuerdo para el periodo 2018-2020, establece, entre otros, el siguiente compromiso: Tomar medidas para controlar las bajas de las licitaciones de los contratos de las cuadrillas del operativo, en el marco de la legislación vigente.

En este sentido, considerar como referencia el conjunto de las bajas presentadas por los licitadores no parece que pueda considerarse ajeno a los planteamientos de la Ley de Contratos, cuando ésta, en su artículo 149 lo establece como referencia para determinar el umbral a partir del cual las bajas deben considerarse anormales. La salvedad del fiscalizador de que existe el riesgo de que empresas vinculadas presenten ofertas con bajas ficticias muy pequeñas para influir en la media, sería igualmente aplicable al caso de la determinación de la desproporcionalidad, cuestión sin embargo en que la legislación no ofrece duda alguna, por lo que no entendemos que la suscite en este. En cuanto a la presunta complejidad matemática innecesaria, no podemos estar de acuerdo, como tampoco en que emplear una fórmula matemática, evidente y absolutamente objetiva pueda resultar contrario al principio de concurrencia y trasparencia. Resulta difícil imaginar algo más trasparente y preciso que una fórmula matemática. Por lo demás, en ningún momento empresa alguna ni las organizaciones asociativas que las representan ha mostrado objeción alguna sobre ello.

Contestación a la alegación

La utilización de fórmulas matemáticas para la valoración de un criterio de adjudicación reviste de objetividad y transparencia al proceso de selección del adjudicatario, máxime cuando se refiere a un elemento tan importante de la oferta como es el criterio económico. No obstante, dichas fórmulas no siempre guardan la neutralidad que se espera de ellas, y algunas confieren a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio en cuestión, en relación con la puntuación total prevista en el PCAP. Esta situación debería evitarse, o, en caso de ser buscada por el órgano de contratación, justificarse adecuadamente en el expediente.

La fórmula de valoración de la oferta económica debe valorar exclusivamente este aspecto, el económico, sin prejuzgar la viabilidad de la oferta, porque para ello la legislación de contratos ha previsto un mecanismo específico, cual es la determinación de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, con referencia a la baja media. Si se obvia este procedimiento se impide el ejercicio del derecho de los licitadores a justificar dichas ofertas.

El Consejo de Cuentas no preconiza en su Informe una distribución lineal o constante de los puntos, pero sí entiende que cualquier sesgo o tendencia de la fórmula empleada solo puede admitirse para primar la obtención de ofertas más baratas, que premien el mayor esfuerzo económico de los licitadores.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 279 de 429

Párrafo alegado (página 41, último párrafo y 42, primero)

- *"En el contrato nº 22, que tiene como objeto la ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras y tramos de titularidad autonómica, los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, incumpliendo lo establecido en el artículo 145 de la LCSP. Además impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 de la LCSP. Así, en el criterio Organización de las actividades del grupo I se valora "la organización de los medios personales, materiales y maquinaria" y la "distribución territorial de los recursos", pero no se detalla qué elementos se van a tener en cuenta para aplicar a la oferta los calificativos de detallado y equilibrado, adecuado, simple, deficiente…, de los que depende la determinación de la puntuación. En el otro criterio, Organización de las actividades del grupo II, se establece que se valorará "el análisis del estado de las carreteras objeto del contrato y la propuesta de los tramos y tipo de actuación a realizar en cada uno de ellos"; además de no detallar qué elementos se van a valorar de la propuesta, se traslada al licitador y se le puntúa por ello, la definición de aspectos que deberían formar parte del objeto del contrato, mediante el adecuado estudio por la Administración de las necesidades existentes."*

Alegación presentada

No se comparte la apreciación dada por el Consejo de Cuentas puesto que sí que se detallan en los Pliegos los criterios a valorar que se indican en la incidencia. De hecho, la gran mayoría de los licitadores obtienen el 100% de la puntuación y el resto entorno al 80%, lo que confirma la claridad de los criterios que se indican. Además, apoya lo anterior el hecho de que se trata de licitaciones con una participación muy alta. Por lo tanto, es evidente que está perfectamente clara la formulación estos criterios.

Contestación a la alegación

La alegación pretende justificar la claridad de la definición y el suficiente desarrollo en el PCAP de los criterios de adjudicación con el alto porcentaje de la puntuación total que obtienen la mayoría de los licitadores, y la alta participación de estos, sin que exista ninguna relación entre ambos aspectos.

En la definición de los criterios de adjudicación se utilizan expresiones ambiguas y sin detalle de los aspectos relevantes para el órgano de contratación a la hora de asignar las diferentes puntuaciones. Incluso en algún caso se traslada al licitador, y se le puntúa por ello, la definición de aspectos que deberían formar parte del objeto del contrato.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 280 de 429

Párrafo alegado (página 42, segundo párrafo)

"En el análisis de las actuaciones de las Mesas de contratación y de los órganos técnicos de valoración, en los contratos nº 15 y 16, al acta se adjunta un cuadro de puntuaciones de los criterios sometidos a juicio de valor, donde se califica cada uno de los incluidos en la oferta, de conformidad con lo indicado en el PCAP, con adjetivos de excelente, muy bueno, bueno, etc… y se atribuye la correspondiente puntuación. Sin embargo, no está suficientemente justificado ya que no indica los aspectos que se han tenido en cuenta para justificar esas puntuaciones; esto no permite a los licitadores que no resultan adjudicatarios conocer los elementos tenidos en cuenta por el órgano de valoración para otorgar las distintas puntuaciones. Se incumple el principio de transparencia de los procedimientos de contratación, establecido en el artículo 1 del TRLCSP."

Alegación presentada

No se presentan alegaciones. No obstante, se manifiesta que esta incidencia se ha subsanado en los expedientes de contratación actuales.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 42, tercer párrafo)

"La presentación de la documentación previa a la Resolución de Adjudicación, en el contrato nº 24, se ha producido fuera del plazo de 10 días hábiles desde el requerimiento, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.2 LCSP; además, en el contrato nº 23, la resolución de adjudicación se ha dictado sobrepasando el plazo previsto desde la apertura de las proposiciones, incumpliendo lo señalado en el artículo 161 TRLCSP."

Alegación presentada

Con respecto al contrato muestra nº 24, se manifiesta que el requerimiento de documentación fue realizado el 2 de septiembre de 2019 y leído por la empresa el 9 de septiembre de 2019, por lo que el plazo para presentación de documentación finalizaba el 23 de septiembre de 2019. La documentación fue presentada por la empresa, a través del registro electrónico, el 19 de septiembre de 2019, dentro del plazo de 10 días hábiles indicado en la notificación.

Revisada la documentación en la que se basaba la representación, se consideró conveniente solicitar aclaración por vía telefónica a la empresa sobre la misma al no poder acceder al ROLECE, documentación que la empresa aportó dentro del plazo indicado de tres días, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de Contratos de las Administraciones Públicas.

Respecto al contrato muestra nº 23, no se formulan alegaciones.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 281 de 429

Contestación a la alegación

Se admite parcialmente la alegación, en lo referente al contrato nº 24, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"La presentación de la documentación previa a la Resolución de Adjudicación, en el contrato nº 24, se ha producido fuera del plazo de 10 días hábiles desde el requerimiento, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.2 LCSP; además, en el contrato nº 23, la resolución de adjudicación se ha dictado sobrepasando el plazo previsto desde la apertura de las proposiciones, incumpliendo lo señalado en el artículo 161 TRLCSP."

Debe decir:

"En el contrato nº 23, la resolución de adjudicación se ha dictado sobrepasando el plazo previsto desde la apertura de las proposiciones, incumpliendo lo señalado en el artículo 161 TRLCSP."

Párrafo alegado (página 42, penúltimo párrafo)

- *"En el contrato nº 17, en la cláusula 1ª se hace referencia a la oferta del contratista, planos, PPT, cuadro de precios y memoria del proyecto aprobado por la Administración. Sin embargo, en la documentación aportada no hay constancia de los planos, ni del PPT, ni de la memoria; tampoco figura la fecha de inicio de la obra ni el plazo de ejecución, que inicialmente iba a ser de un año, posteriormente, con la minoración del presupuesto, se redujo a 4 meses y que en los datos comunicados al Registro Público de Contratos se hace constar que el plazo de ejecución es de 1 mes, plazo que no tiene relación con los establecidos en el expediente. Además se establece la posibilidad de dejar abierta la modificación al alza del precio del contrato, pero no se establecen los supuestos de modificación previstos. Por último, no figura la forma en la que se abonará el contrato, ni constan los datos de factura electrónica ni la unidad contable del órgano gestor."*

Alegación presentada

Manifiesta el Consejo de Cuentas que en el contrato nº 17, en la cláusula 1ª se hace referencia a la oferta del contratista, planos, PPT, cuadro de precios y memoria del proyecto aprobado por la Administración. Sin embargo, en la documentación aportada no hay constancia de los planos, ni del PPT, ni de la memoria.

Anteriormente ya se ha mencionado la existencia de un Proyecto fechado en junio de 2019, conteniendo todos los documentos mencionados en el contrato.

Con fecha 19 de julio de 2019, se firmó el Acta de comprobación de replanteo y autorización del inicio de la obra. Con fecha 20 de noviembre de 2019, la Dirección

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 282 de 429

Facultativa emitió el Certificado Final de obra y el 18 de diciembre de 2019 se firmó el Acta de recepción de los trabajos.

En cuanto al plazo de ejecución, ni en las Órdenes de Emergencia, ni en los contratos firmados se establece un plazo de ejecución, puesto que hasta que no se empieza la obra y se descubren los trabajos a resolver, no es posible acertar a conocer el plazo necesario para poder resolver la actuación.

En lo referente a dejar abierta la modificación al alza del precio de contrato, pero no se establecen los supuestos de modificación previstos, hay que incidir en lo ya expuesto. Al ser una obra de emergencia en la que hay que actuar con rapidez, se desconoce el alcance de las obras necesarias y por lo tanto se inicia el expediente con un presupuesto lo más aproximado y estimado en ese momento, ya que según se van desarrollando los trabajos se van tomando las decisiones técnicas adecuadas con repercusiones económicas, contrastando y adaptando la solución inicialmente propuesta.

El contrato se abonó a través de certificaciones ordinarias de obra con sus correspondientes facturas electrónicas.

Se acompaña un CD conteniendo el Proyecto de fecha junio 2019, así como un certificado de su autenticidad (Documento nº 3).

Contestación a la alegación

En la alegación no se han justificado las contradicciones que figuran en la documentación, del expediente en relación con el plazo de ejecución y su inicio que, conforme al artículo 120.1.c) de la LCSP, no podrá ser superior a un mes a contar desde el acuerdo de declaración de emergencia. Por otro lado, el régimen de los modificados, en cuanto que afectan a la fase de cumplimiento del contrato, está sometido a las disposiciones generales de la LCSP, conforme al artículo 120.1.d).

Se admite parcialmente la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- ***"En el contrato nº 17, en la cláusula 1ª se hace referencia a la oferta del contratista, planos, PPT, cuadro de precios y memoria del proyecto aprobado por la Administración. Sin embargo, en la documentación aportada no hay constancia de los planos, ni del PPT, ni de la memoria; tampoco figura la fecha de inicio de la obra ni el plazo de ejecución, que inicialmente iba a ser de un año, posteriormente, con la minoración del presupuesto, se redujo a 4 meses y que en los datos comunicados al Registro Público de Contratos se hace constar que el plazo de ejecución es de 1 mes, plazo que no tiene relación con los establecidos en el expediente. Además se establece la posibilidad de dejar abierta la modificación al alza del precio del contrato, pero no se establecen los supuestos de modificación previstos. Por último, no figura la forma en la que se abonará el contrato, ni constan los datos de factura electrónica ni la unidad contable del órgano gestor."***

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 283 de 429

Debe decir:

- ***"En la documentación correspondiente al contrato nº 17, se hace referencia a que el plazo de ejecución iba a ser de un año, posteriormente, con la minoración del presupuesto se redujo a 4 meses y en los datos comunicados al Registro Público de Contratos se hace constar que el plazo de ejecución es de 1 mes, plazo que no tiene relación con los establecidos en el expediente."***

Párrafo alegado (página 42 último párrafo, 43 primero)

- *"En el contrato nº 21 se indica que las unidades de obra a realizar se definirán con posterioridad y que se fijarán contradictoriamente los precios, entre el adjudicatario y la Administración, y el importe final de la obra. Sin embargo, aunque existen unas mediciones y un presupuesto estimado de fecha anterior a la firma del contrato, no hay constancia en el expediente del proyecto ni del presupuesto definitivo. Tampoco figuran, en el contrato, el plazo de ejecución ni la forma de abono de la contraprestación al contratista."*

Alegación presentada

Efectivamente se trata de un contrato de emergencia tramitado en todos su términos de acuerdo con lo recogido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En el momento de su iniciación no era posible tramitar estos expedientes a través de la por la Plataforma de Contratación DUERO, lo cual no quiere decir que no se cumpla estrictamente la Ley recogiendo el expediente en papel todos y cada uno de los documentos que ésta exige, incluido el que ese Consejo de Cuentas señala como proyecto y presupuesto definitivo del cual se acompaña un CD en el que se recoge las obras realizadas, las mediciones, los precios contradictorios, los planos, etc. (Documento nº 4)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

6. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

Párrafo alegado (página 45, cuarto párrafo)

"En la documentación del contrato nº 26, basado en el Acuerdo Marco 2017/7114, no hay constancia de haber invitado a la licitación a todas las empresas, incluidas en dicho Acuerdo que estuvieran en condiciones de realizar el objeto del contrato, de conformidad con su adjudicación y por los medios establecidos en el PCAP. Se incumple lo establecido en el artículo 221.6 de la LCSP."

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 284 de 429

Alegación presentada

1.- Desde la Dirección General de Política Agraria Comunitaria se efectúan las siguientes alegaciones al Informe:

"En contestación a la observación, contenida en el punto VI.3.6.4, relativa al contrato n°26, basado en el Acuerdo Marco 2017/7114. Sobre el incumplimiento de los términos del artículo 221.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se informa:

1.- El citado acuerdo marco se efectúa de conformidad con los artículos 196 a 198 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP). Si bien el artículo 198.4 del TRLCSP determina expresamente que:

"4. Cuando el acuerdo marco se hubiese celebrado con varios empresarios, la adjudicación de los contratos en él basados se efectuará aplicando los términos fijados en el propio acuerdo marco, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.

Cuando no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación, ..."

2.- De acuerdo con lo citado, la cláusula vigésima cuarta del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige tanto el acuerdo marco, como los contratos basados en aquel, establece los términos para la adjudicación de los contratos derivados, sin perjuicio de destacar:

"Dado que todos los términos están fijados en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos basados en aquél se efectuará con arreglo a las peticiones que se hagan por el órgano de contratación en función de las necesidades.

A tal efecto, una vez determinados los solicitantes que van a recibir el servicio de asesoramiento y la entidad que se lo va a prestar a cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria que realice la Consejería de Agricultura y Ganadería, se formalizarán los contratos derivados entre el órgano de contratación y las entidades seleccionadas para la prestación del mismo.

Únicamente se podrán formalizar contratos derivados con las entidades seleccionadas tras la conclusión del acuerdo marco."

3.- A la vista de lo referido, la Dirección General de Politice Agraria Comunitaria ha procedido conforme a la normativa de aplicación para el desarrollo del acuerdo marco y de sus contratos derivados, artículos 196 a 198 del TRLCSP. Por ello, tanto el contrato formalizado con UTE UPACYL, como aquellos otros suscritos con el resto de entidades adjudicatarias tras la resolución del acuerdo marco, fueron llamadas para prestar el servicio por Orden de la Consejería, tal y como se determina la cláusula vigésima cuarta anteriormente citada, por ello son conformes a derecho, pues no es aplicable el artículo 221.6 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre."

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 285 de 429

Contestación a la alegación

Todos los términos del contrato están fijados en el acuerdo marco, y la adjudicación de los contratos basados en aquél, conforme dispone el PCAP, se efectuará con arreglo a las peticiones que se hagan por el órgano de contratación en función de las necesidades, sin convocar a las partes a una nueva licitación, según dispone al art. 198.4 TRLCSP, norma de aplicación.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 43, cuarto párrafo)

"En el contrato nº 29, referente a las obras contenidas en el proyecto de infraestructura rural en la zona de concentración parcelaria de Llamas de la Ribera (León), figura la orden de aprobación del expediente y del PCAP, firmada, el 5 de marzo de 2018, y el anuncio de licitación publicado en el BOCYL el 7 de marzo de 2018; sin embargo, la fecha de la firma que figura en el propio PCAP es el 27 de marzo de 2018. Esta incongruencia de fechas produce inseguridad jurídica sobre el régimen jurídico aplicable al contrato, ya que en el expediente se aplica el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), cuando la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público entró en vigor el 8 de marzo, fecha anterior a la firma del citado PCAP."

Alegación presentada

2.- Desde la Dirección General de Desarrollo Rural se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

"En relación con el requerimiento efectuado con fecha 30 de octubre de 2020, por el Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León, sobre el seguimiento de las recomendaciones incluidas en el "Informe de Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018", fiscalización en el que fue objeto de control los contratos con el número 29 de orden de auditoria, "EXPTE. Nº A2018/000557: INFRAESTRUCTURA RURAL EN LA ZONA DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE LLAMAS DE LA RIBERA (LEÓN). FASE II y el número 32 EXPTE. Nº A2019/000525: INFRAESTRUCTURA RURAL EN LA ZONA DE CONCNETRACIÓN PARCELARIA DE URONES DE CASTROPONCE ll-VILLALOGAN II (VALLADOLID), se pone en su conocimiento que las medidas adoptadas por la Dirección General de Desarrollo Rural, para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en dicho informe respecto del citado contrato, son las que a continuación se relacionan:

Primera.- Actuaciones preparatorias: (apartado Vl.3.6.1 del Informe de Fiscalización)

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 286 de 429

- Firma de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

La Orden de aprobación del expediente y el PCAP tienen fecha de 5 de marzo de 2018, en tanto que el anuncio de licitación se produjo dos días después (7 de marzo de 2018), por lo que el régimen jurídico aplicable al contrato era el TRLCSP por aplicación de la Disposición Transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, o, al indicar que *"los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.*".

Lo que ocurre es que, con posterioridad, se apreció un error en el PCAP de carácter totalmente insustancial y que no afectaba a su contenido sustancial ni a los derechos de los interesados licitadores, error que debido a ese carácter intrascendente fue objeto de simple rectificación sin ninguna formalidad especifica. En este sentido, el error antedicho no fue objeto de publicación, precisamente para no causar confusión a los licitadores en el sentido de que pudieran tenerla creencia errónea de que la eventual publicación de la subsanación del error del PCAP (al haberse apreciado el error con posterioridad al 8 de marzo de 2018), implicase que el régimen jurídico aplicable al contrato ya no era el TRLCSP sino la Ley 9/2017.

En consecuencia, esa es la razón por la que finalmente el PCAP fue firmado (una vez realizada la subsanación intrascendente) el 27 de marzo de 2018.

Contestación a la alegación

En el expediente debería haberse señalado cual ha sido el error y su carácter insustancial, ya que, una vez aprobado el pliego, la LCSP establece en su artículo 122.1, que "*solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.*".

Tampoco en las alegaciones se ha manifestado cuales han sido las modificaciones ni se ha aportado ninguna documentación que justifique lo manifestado en la alegación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe

Párrafo alegado (página 44, cuarto párrafo, primera parte)

- *"En el PCAP del contrato nº 29, no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera de los empresarios pertenecientes a Estados que no sean miembros de la Unión Europea…"*

Alegación presentada

- Solvencia económica y financiera de empresarios pertenecientes a Estados que no sean miembros de la Unión Europea. A esta observación cabe decir que el artículo 66 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de contratos del sector público, establece que "No

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 287 de 429

será exigible la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, ya concurran al contrato aisladamente o integrados en una unión, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia". En este artículo, sólo se hace mención explícitamente los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, como los obligados a acreditar su solvencia, sin hacer mención en ningún momento en la ley a que los empresarios pertenecientes a Estados que no sean miembros de la Unión Europea, que deban cumplir con la obligación de acreditar igualmente la solvencia económica y financiera.

En el PCAP no se han establecido los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera de los empresarios pertenecientes a Estados que no sean miembros de la Unión Europea, dado que no se ha considerado necesario añadir, para estos empresarios, ninguna exigencia adicional respecto a las obligaciones que el TRLCSP les impone en su artículo 55 (justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3, en forma sustancialmente análoga, y acreditar asimismo que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil).

Contestación a la alegación

El artículo 55 del TRLCSP establece un requisito más que deben cumplir las empresas no comunitarias; pero no sustituye el resto de requisitos entre los que se encuentra la acreditación de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, exigible para todas las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que quieran contratar con el sector público, señalado en el artículo 54 de esta norma.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 44, penúltimo párrafo)

- *"El informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, del contrato nº 32, señala el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico y los criterios de valoración que se utilizarán para emitir el mismo (con adjetivos de errónea o nula, insuficiente, adecuado o suficiente, notable y muy extenso o detallado, que identifican el grado de cumplimiento y el correspondiente intervalo de puntos); además, se incluye un cuadro resumen en el que figuran las puntuaciones otorgadas. Sin embargo, no está suficientemente justificado ya que no indica los aspectos que se han tenido en cuenta para justificar la atribución de uno u otro calificativo, y por tanto la puntuación correspondiente; esto no permite a los licitadores conocer los elementos tenidos en cuenta por el órgano de valoración para otorgar las*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 288 de 429

distintas puntuaciones. Se incumple lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP."

Alegación presentada

Segunda.- Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato: (apartado Vl.3.6.3 del Informe de Fiscalización)

- Informe de valoración de criterios evaluables mediante Juicios de valor y su motivación:

En el PCAP (documento publicado y de general conocimiento, y al que todos los licitadores participantes otorgan su conformidad) se encuentran recogidos (Anexo IV y apartado 13 del cuadro de características del contrato número 32) los tres criterios de adjudicación mediante juicios de valor (memoria constructiva, programa de trabajos y aseguramiento de la calidad, aspectos medioambientales y seguridad y salud), así como los distintos subapartados valorativos que integran cada uno de esos criterios.

Se dice que exteriorizarla valoración de cada criterio y subcriterio valorativo con adjetivos de errónea o nula, insuficiente, adecuado o suficiente, notable y muy extenso y detallado, como modo de identificar el grado de cumplimiento y el correspondiente intervalo de puntos no supone una motivación suficientemente Justificada, ya que no indica los aspectos que se han tenido en cuenta para justificar la atribución de uno u otro calificativo y. por lo tanto, la puntuación correspondiente.

Sin embargo, consideramos que cuando se trata de una valoración de criterios de índole técnica, como es el caso, aplicando un baremo previamente establecido en las bases de la contratación (PCAP), nos encontramos ante un elemento objetivo que ha de ser en todo caso respetado al extremo de que, ni es posible valorar criterios no expresamente previstos en el PCAP, ni dejar de apreciarlos en quienes concurren, ni aplicar porcentajes superiores o inferiores a los señalados para cada uno de los criterios tasados. Pues la consignación de esos criterios y el consiguiente baremo suponen el establecimiento de un sistema de selección totalmente reglado del que el órgano calificador no puede apartarse, siendo por tanto una cuestión de legalidad fiscalizable.

Cuestión distinta es aquella en la que determinadas partes o aspectos del baremo aludan a méritos que no tengan una referencia normativa estricta, sino que su grado de valoración se encomiende al órgano calificador dentro de unos límites prefijados, toda vez que en tales supuestos la discrecionalidad técnica despliega toda su eficacia. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo proclama que los Tribunales calificadores deben ajustarse a aquellos datos objetivos que, conforme al Pliego o Bases de la contratación, sean de aplicación automática a las valoraciones correspondientes. Sin embargo, la graduación de cada mérito a efectos de baremación por razón de su intensidad, duración, efectividad o alcance entra dentro de lo que son las facultades interpretativas de cada órgano calificador en la medida en que las bases de la contratación no dispongan otra cosa. En este sentido, la STSJ de Castilla y León, Valladolid, de 28 de marzo de 1996, indica que para la apreciación de determinados méritos a veces se acude a criterios que, según están formulados en las bases, aparecen de una manera abstracta y son difícilmente aprehendibles. En consecuencia y en estos

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 289 de 429

casos, como ocurre en el supuesto que estamos examinando, los adjetivos empleados para valorar los criterios establecidos (errónea o nula, insuficiente, adecuado o suficiente, notable y muy extenso y detallado) se consideran suficiente motivación, por cuanto la exteriorización en la valoración del órgano calificador no permite un mayor grado de concreción.

A mayores, y con la intención de que no exista ningún tipo de indefensión por parte de los licitadores, por falta de motivación, la cláusula 24.a) del PCAP dispone, con relación a los extremos que deben expresarse como motivación de la adjudicación conforme al artículo 151.4 del TRLCSP, que a los licitadores descartados se les notificará una exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. Y en este sentido y además de esa notificación sucinta, en ocasiones algún licitador descartado ha pedido mayores explicaciones a la denegación de su oferta, y desde este centro directivo se le ha ofrecido acudir a estas oficinas a fin de exponerle en persona todo tipo de aclaraciones, así como el examen de cuanta documentación estimara oportuno.

En cuanto a la fórmula para la valoración de las mejoras ofertadas, ésta figura en el punto 5 del Informe de criterios mediante fórmulas y en el apartado 15 del Cuadro de Características, así como una descripción detallada de la mejora que se tendrá en cuenta que, al mismo tiempo, figura como Anexo 1 a la propuesta de adjudicación.

Asimismo, la discordancia a que hace mención en los importes de varias empresas entre lo que figura en el archivo denominado "Apertura de criterios mediante fórmulas" y el de "Valoración Total", tanto en las mejoras como en el control de calidad, corresponde a empresas que han ofertado en esos epígrafes importes o porcentajes por encima de lo que se considera como importe máximo a valorar por el órgano de contratación en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares. Este archivo hace alusión únicamente al acto de apertura de los sobres, por lo que puede haber diferencias con lo que posteriormente se recoge en la valoración total."

Contestación a la alegación

En la valoración no se indican los aspectos que se han tenido en cuenta para justificar la atribución de uno u otro calificativo, y por tanto la puntuación correspondiente. Esto no permite a los licitadores conocer los elementos tenidos en cuenta por el órgano de valoración para otorgar las distintas puntuaciones.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 43, penúltimo párrafo)

"En la documentación preparatoria del contrato nº 30 figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la LCSP; sin embargo, no se aporta ninguna documentación sobre las empresas, la consulta realizada ni sobre el resultado de la misma."

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 290 de 429

Alegación presentada

3.- Desde la Dirección General de Producción Agropecuaria se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

"En relación con las incidencias manifestadas en el informe provisional relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019", se han remitido a este centro directivo aquellas partes del citado Informe Provisional que le corresponden y que se concretan en los contratos n° 28 "*Adquisición de dispositivos para la identificación de los animales de las especies ovina, caprina y bovina*", (expediente n° A2019/001770), n° 30 "Gestión integral de residuos tóxicos y peligrosos y de residuos sanitarios de los grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias" (A2020/000089001) y n° 31 "Servicio de asesoramiento científico y técnico del Laboratorio Europeo de referencia de tuberculosis bovina" (A2019/001188001).

Examinados los extremos contenidos en el apartado VI *"resultados de la fiscalización"* del citado informe, en el que se recogen las incidencias detectadas en la fiscalización, y en lo que se refiere a los contratos gestionados por este centro directivo, se formulan las siguientes:…

En relación con dicha observación, se remite copia de los escritos remitidos a las empresas GERESCYL, S.L. y SRCL CONSENUR, S.L., solicitando información sobre el precio unitario de un acto de gestión normalizado (AGN), justificantes de presentación en el registro de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, avisos de recibo de su notificación, así como las respuestas remitidas por las citadas empresas.

Contestación a la alegación

Se ha aportado en fase de alegaciones, por la Consejería, copia de los escritos remitidos a las empresas GERESCYL, S.L. y SRCL CONSENUR, S.L., solicitando información sobre el precio unitario de un acto de gestión normalizado (AGN), justificantes de presentación en el registro de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, avisos de recibo de su notificación, así como las respuestas remitidas por las citadas empresas".

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 43, último párrafo y 44, primero)

"En los expedientes nº 28 y 30 figura haberse realizado consultas preliminares a determinadas empresas para la determinación de los presupuestos de licitación, sin embargo no hay constancia de haberse publicado en el perfil de contratante antes de realizarse la consulta el objeto de la misma, el momento en el que se va a iniciar y las denominaciones de los terceros que van a participar; tampoco figuran las razones que han motivado la elección de los asesores externos seleccionados ni el informe posterior

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 291 de 429

de las actuaciones realizadas, incumpliendo lo establecido en el artículo 115 de la LCSP. Únicamente se indica, en el informe propuesta de inicio del contrato nº 28, que "los precios de mercado han sido obtenidos mediante petición realizada a varias empresas (la respuesta de las empresas se adjunta al presente informe)", pero sin que esta información adicional se incluya en el Perfil."

Alegación presentada

Tal y como se recoge en el punto 5 del informe justificativo del contrato nº 28 *"Adquisición de dispositivos para la identificación de los animales de las especies ovina, caprina y bovina",* (expediente n" A2019/001770) y nº 30 "*Gestión integral de residuos tóxicos y peligrosos y de residuos sanitarios de los grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección general de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias"* (A2020/000089001), el procedimiento para la estimación correcta del importe del expediente de contratación viene determinado en los artículos 101 y 102 de la LCSP, el cual establece que la retribución del contratista consistirá en un precio cierto y adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato.

De conformidad con lo dispuesto en dichos artículos, el presupuesto base de licitación se calculó a tanto alzado, teniendo en cuenta para su determinación los precios de mercado que fueron obtenidos mediante petición realizada a varias empresas, teniéndose en cuenta además, en el caso del expediente nº 30, el importe del contrato vigente en dicho momento y que finalizó el 31 de diciembre de 2019.

Si bien la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el momento de efectuar la consulta disponía de información suficiente y adecuada sobre el precio de los contratos, al celebrarse éstos de forma periódica, estando perfectamente definidas las condiciones de ejecución del mismo así como las prescripciones técnicas que debían cumplirse en ambos contratos, se estimó oportuno con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 100 de la LCSP, que dispone que "los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios de mercado", solicitar información sobre los precios de mercado.

La petición de la información sobre los precios de mercado se efectúo por parte de los servicios promotores en la fase de preparación de los contratos nº 28 y 30 de forma idéntica a como se había efectuado en expedientes de contratación anteriores, recabando dicha información de las empresas que hablan participado en licitaciones anteriores con el mismo objeto.

En relación con dicha incidencia, se manifiesta nuestra conformidad con la misma, por lo que se darán las instrucciones oportunas a los servicios promotores con la finalidad de que las consultas que realicen a empresas para la determinación de los presupuestos de licitación en 3 futuros expedientes de contratación gestionados por la Dirección General de Producción Agropecuaria, en el supuesto de producirse, se efectúen con total observancia de lo establecido en el artículo 115 de la LCSP.

Asimismo, y en relación con el contrato nº 28, se remite copia compulsada de los correos electrónicos remitidos al servicio promotor por las empresas DATAMARS

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 292 de 429

IBÉRICA, S.L.U. y AZASA, Instrumental Quirúrgico y Material Ganadero, S.A., a efectos de la determinación de los precios de mercado en dicho contrato.

Contestación a la alegación

Se admite parcialmente la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"En los expedientes nº 28 y 30 figura haberse realizado consultas preliminares a determinadas empresas para la determinación de los presupuestos de licitación, sin embargo no hay constancia de haberse publicado en el perfil de contratante antes de realizarse la consulta el objeto de la misma, el momento en el que se va a iniciar y las denominaciones de los terceros que van a participar; tampoco figuran las razones que han motivado la elección de los asesores externos seleccionados ni el informe posterior de las actuaciones realizadas, incumpliendo lo establecido en el artículo 115 de la LCSP. Únicamente se indica, en el informe propuesta de inicio del contrato nº 28, que "los precios de mercado han sido obtenidos mediante petición realizada a varias empresas (la respuesta de las empresas se adjunta al presente informe)", pero sin que esta información adicional se incluya en el Perfil."

Debe decir:

"En los expedientes nº 28 y 30 figura haberse realizado consultas preliminares a determinadas empresas para la determinación de los presupuestos de licitación, sin embargo no hay constancia de haberse publicado en el perfil de contratante antes de realizarse la consulta el objeto de la misma, el momento en el que se va a iniciar y las denominaciones de los terceros que van a participar; tampoco figuran las razones que han motivado la elección de los asesores externos seleccionados ni el informe posterior de las actuaciones realizadas, incumpliendo lo establecido en el artículo 115 de la LCSP. Únicamente se indica, en el informe propuesta de inicio del contrato nº 28, que "los precios de mercado han sido obtenidos mediante petición realizada a varias empresas (la respuesta de las empresas se adjunta al presente informe)", pero sin que esta información adicional se incluya en el Perfil. En fase de alegaciones, en relación con el contrato nº 28, se remitió copia de los correos electrónicos remitidos al servicio promotor por dos empresas, a efectos de la determinación de los precios de mercado en dicho contrato".

Párrafo alegado (página 44, segundo párrafo)

"En los contratos nº 30 y 31 no figura la designación de un responsable del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 LCSP."

Alegación presentada

En relación con dicha observación, manifestar nuestra conformidad con la misma.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 293 de 429

Tanto el apartado 18 del informe propuesta del contrato n° 30 "*Gestión integral de residuos tóxicos y peligrosos y de residuos sanitarios de los grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección general de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias"* (A2020/000089001), como en el apartado 22 del informe propuesta del contrato n° 31 "*Servicio de asesoramiento científico y técnico del Laboratorio Europeo de referencia de tuberculosis bovina"* (A2019/001188001), se recogen los datos de los empleados públicos que han de ser designados como responsables de los contratos.

No obstante lo anterior, no consta en los citados contratos la designación por el órgano de contratación de los responsables de los mismos.

En función de lo anteriormente expuesto, y encontrándose vigentes los contratos n° 30 y 31, se procederá por el titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural a dictar las órdenes por las que se designen los responsables de los citados contratos.

Contestación a la alegación

La Alegación ratifica la falta de designación de responsable del contrato, manifestada en el Informe.

Párrafo alegado (página 44, cuarto párrafo, segunda parte)

- *"…Además, los pliegos de los contratos nº 30 y 31 disponen que la justificación del volumen anual de negocios "se realizará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil"; esto implica que los empresarios extranjeros no podrán acreditar su solvencia al no estar inscritos en el Registro Mercantil y no prever los Pliegos otra forma de justificación alternativa. Se incumple lo establecido en el artículo 74 de la LCSP."*

Alegación presentada

Los anexos III "*Solvencias económica y financiera y técnica"* de los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos nº 30 y 31, respecto a la solvencia económica y financiera, disponen lo siguiente:

"• Solvencia económica y financiera.

Los licitadores habrán de justificar la solvencia económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la LCSP, mediante el volumen anual de negocios en el ámbito a que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, deberá ser al menos de una vez y media del valor estimado del contrato."

Respecto de la acreditación del volumen anual de negocios del licitador, el párrafo segundo de dicho punto establece que:

"La acreditación del volumen anual de negocios del licitador se realizará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 294 de 429

empresario está inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil."

Lo anteriormente expuesto acredita que los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos nº 30 y 31, prevén otra forma de justificación alternativa para los empresarios extranjeros para acreditar su volumen anual de negocios: las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito.

Todo ello sin perjuicio de que el contrato n° 31 *"Apoyo científico y técnico prestado por el laboratorio europeo de referencia de tuberculosis bovina para el asesoramiento y la elaboración de estudios epidemiológicos*", (Expediente n° A2019/001188), es un contrato de servicios que se adjudicó mediante procedimiento negociado sin publicidad, al amparo de lo establecido en el artículo 168.a) punto 2.º, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: [...] que no exista competencia por razones técnicas), siendo el adjudicatario una empresa española, el Centro de Vigilancia Veterinaria (VISAVET) dependiente de la Universidad Complutense de Madrid, al haber sido designado por la Comisión Europea mediante el Regiamente (CE) nº737/2008 el 1 de julio de 2008, como Laboratorio Europeo de Referencia de la Tuberculosis Bovina."

Contestación a la alegación

La referencia a la exclusividad en la adjudicación del contrato nº 31 no obsta para que los pliegos contemplen una correcta definición de los medios para la acreditación de la solvencia de los licitadores, necesaria en todo caso e independiente del procedimiento de adjudicación elegido, al no prever la LCSP excepción para esta clase de contratos.

Conforme al anexo III del PCAP de los contratos nº 30 y 31 "la acreditación del volumen anual de negocios del licitador se realizará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario está inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil".

Se admite la alegación, dado que los PCAP prevén formas alternativas de acreditación del volumen anual de negocios para los empresarios (individuales o colectivos) no inscritos en el Registro Mercantil, y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 43, antepenúltimo párrafo)

"En el contrato nº 33 no hay constancia de la publicación del contrato en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 63 de la LCSP."

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 295 de 429

Alegación presentada

4.- Desde el Servido de Asuntos Económicos de la Secretaría General de la Consejería, se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

"Visto el informe provisional emitido por el Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019 solo afecta a la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural lo establecido en el punto VI.3.6.1 Actuaciones preparatorias:

"En el contrato nº 33 no hay constancia de la publicación del contrato en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 63 de la LCSP"

Este Servicio hace la siguiente alegación:

El contrato nº 33 corresponde al contrato nº D2018/012279001: *"Suministro de 7 vehículos automóviles todo caminos grandes 4x4 híbridos para la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León"*. Se trata de un contrato derivado del Acuerdo Marco AM14/2017 y en la Cláusula XIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige dicho Acuerdo Marco se establece lo siguiente: *"El órgano de contratación de los contratos basados es la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 696/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 256/2012, de 27 de enero*".

La Consejería de Agricultura y Ganadería, actualmente Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, es el organismo interesado que remite a la Dirección General de Racionalización y Centralización mediante la aplicación informática de la Central de Compras del Estado la propuesta de adjudicación y es este organismo el que adjudica el contrato.

Esta misma cláusula establece que "los contratos basados se entienden perfeccionados al ser notificada la correspondiente adjudicación por la Dirección General de Racionalización y Centralización, tanto al contratista como al organismo interesado, mediante la aplicación informática de la Central de Compras del Estado".

Por todo lo expuesto, la Consejería de Agricultura y Ganadería no procedió a la publicación del contrato en el perfil de contratante por no ser el órgano de contratación sino el órgano peticionario."

Contestación a la alegación

Los principios de transparencia y acceso público a la información y a los documentos relativos a la actividad contractual de la Consejería, contemplados en el artículo 1 del TRLCSP y de la LCSP, hacen necesaria la publicidad en el perfil de contratante del contrato de referencia, incluso estando basado en un acuerdo marco. De lo contrario, no quedaría reflejada en dicho perfil una importante parte de la actividad de la Consejería, con infracción de los indicados principios. Tampoco se aporta justificación alguna sobre las notificaciones de la adjudicación

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 296 de 429

por la Dirección General de Racionalización y Centralización, manifestadas en la alegación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 28, último párrafo, Cuadro 6, página 29, primer párrafo, cuadro 7)

"El detalle de los contratos no menores de 2018 no comunicados al Registro por los órganos de contratación, por clase y entidad, es el siguiente:

Cuadro nº 6. Contratos que no figuran registrados en 2018 por clase y entidad

	Obras		Servicios		Suministros		Otros		Total	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Consejería de Agricultura	**6**	**55.449,28**	**3**	**16.846,00**	**21**	**166.706,69**			**30**	**239.001,97**
Delegación Territorial de Ávila	2	15.819,25	1	0,00	**5**	17.718,05			8	33.537,30
Delegación Territorial de León					**1**	6.892,08			1	6.892,08
Delegación Territorial de Segovia	4	39.630,03	1	8.423,00	**3**	38.251,82			8	86.304,85
Delegación Territorial de Valladolid			1	8.423,00	**12**	103.844,74			13	112.267,74

El detalle de los contratos no menores de 2019 no comunicados al Registro por los órganos de contratación, por clase y entidad, es el siguiente:

Cuadro nº 7. Contratos que no figuran registrados en 2019 por clase y entidad

	Obra		Servicios		Suministros		Otros		Total	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Consejería de Agricultura	**4**	**26.509,14**			**10**	**70.954,44**			**14**	**97.463,58**
Delegación Territorial de Ávila	2	13.307,58			4	29.796,72			6	43.104,30
Delegación Territorial de Burgos					5	34.624,38			5	34.624,38
Delegación Territorial de Soria	2	13201,56			1	6.533,34			3	19.734,90

Alegación presentada

5.- Por otra parte y por lo que se refiere al apartado VI-1. "Resultados de la fiscalización. Comunicación al registro público de contratos de Castilla y León", desde esta consejería se quiere poner de manifiesto que se está procediendo a corregir las observaciones efectuadas respecto a los contratos no comunicados al Registro de Contratos, en los casos en los que estas comunicaciones fueran preceptivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Contestación a la alegación

En la alegación se admite la existencia de contratos no menores no comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León.

No se admite la alegación ya que lo manifestado ratifica el contenido del Informe.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 297 de 429

7. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD

Párrafo alegado (página 46, segundo párrafo)

- *"Las fórmulas utilizadas en los contratos nº 34 y 35 son susceptible de otorgar puntuación a las ofertas que igualan el precio de licitación, aunque en los pliegos se expresa que se aplicará cero puntos a las ofertas que vayan al tipo de licitación. Se trata de fórmulas de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, y que atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Se desvirtúa la ponderación atribuida en el pliego al criterio precio, lo que incumple lo establecido en el art. 145 de la LCSP y podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP."*

Alegación presentada

Al respecto de esta observación hay que manifestar lo siguiente:

Al respecto de esto, aportamos referencia a diversa doctrina existente sobre el tema en cuestión y en virtud de la cual la actuación de los órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud en la fijación de las fórmulas de valoración de la oferta económica es conforme a derecho.

Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 8/97, de 20 de marzo, indicó que «*no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego*».

Por su parte, la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos concluía afirmando que «*deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas*»: sí bien se admite, acto seguido, que se puedan establecer técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, en índices correctores o cualesquiera otros que sean considerados convenientes por el órgano de contratación, siempre y cuando den como resultado la condición primera.

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 298 de 429

Así, escasas diferencias de precio supondrán escasas diferencias de asignación de puntos y se mantendrá la neutralidad del criterio en su aplicación integral.

Con la fórmula establecida en el PCAP para la ponderación del precio se cumplen las exigencias especificadas en la STJUE de 16 de septiembre de 2013: a) no se modifican los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación; b) no contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y c) no ha sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 42/12, al referirse a la adecuación a la legalidad de fórmulas para valorar el precio como criterio de admisión de ofertas, con la fórmula establecida, en la práctica se atribuye más valor a las ofertas más baratas, mientras que las más caras o de precio superior, obtienen menos puntuación, por lo que las empresas que las presenten tienen menos posibilidades, en principio, de resultar adjudicatarias del contrato. *"Esta situación no es contraria a las normas de contratación, ni a los principios que rigen esta materia. No hay ninguna norma que prohíba establecer estas fórmulas de valoración.*

Lo que permite la legislación contractual es dejar en libertad a cada órgano de contratación para poder establecer en el pliego los criterios de valoración que tenga por conveniente y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos".

Como se manifiesta en la Resolución 906/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta. 4 de diciembre de 2003 -asunto C- 448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegirla fórmula de distribución de los puntos.

No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa -estatal y comunitaria."

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 299 de 429

En este mismo sentido, la Resolución 121/2018, de 27 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, señala lo siguiente:

Sobre la fórmula matemática, este Tribunal (en sus Resoluciones 11/2016, de 17 de febrero, 84/2017, de 2 de noviembre o 64/2018, de 25 de Julio) acoge y comparte la doctrina del TACRC recogida, entre otras, en sus Resoluciones 906/2014, de 12 de diciembre, 542/2015, de 12 de Junio, 681/2016, de 9 de septiembre, o 208/2017, de 24 de febrero. En ellas, si bien por referencia al TRLCSP, se señala lo siguiente:

"(...) ni el TRLCSP ni su normativa de desarrollo contienen una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar el criterio de evaluación de las ofertas económicas, si bien es claro que necesariamente habrá de recibirla puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja la que presente el superior (cfr.: Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 173/2014 e Informe 16/2013 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón). Ello es consecuencia del respeto a los principios que han de observarse en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control de gasto y de eficiencia (artículos 1, 22, 333.2 y DA 16ª TRLCSP), según señalan, entre otros, los Informes 4/2011 de la Junta consultiva de Contratación Administrativa y el n° 874 del Tribunal de Cuentas (pág. 196). Al mismo resultado, en fin, conduce el articulo 150.1 TRLCSP, 'in fine' (y, en idéntico sentido, articulo 53.1.b Directiva 2004/18/CE) en la medida en que prevé que cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, éste deberá ser 'el del precio más bajo', regla ésta que debe observarse cuando, Junto al precio, se introducen otros criterios de adjudicación".

»(...) se han venido considerando como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que atribuyan mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas como cuando se tiene en cuenta la relación de la oferta con la baja media (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas n° 958 -pág. 77-, n° 1011 -pág. 128-), las que establecen umbrales de saciedad, más allá de los cuales los licitadores no perciben una puntuación superior (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas n° 889 -pág. 101-, n°942 -pág. 31- y n° 955 -pág. 209-), las que reducen significativamente los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas n° 1009 -pág. 88-, n° 1031 -página 107-) y, a la inversa, las que magnifiquen diferencia económicas mínimas (cfr.: Informe de Tribunal de Cuentas n° 1011 -págs. 121, 211-212, 280-) o, en fin, aquéllas que supongan atribuir una puntuación a todo licitador por el mero hecho de presentar oferta (cfr.: Informe del Tribunal de Cuentas n° 839 -pág. 118-).

»Concluimos entonces y hoy reiteramos que: 'Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

»Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 300 de 429

que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 -asunto C- 448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos'".

En consecuencia puede afirmarse, siguiendo la citada doctrina, que ni el Derecho Comunitario ni el Derecho interno imponen indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor de los artículos 145 de la LCSP y 67 de la Directiva 2014/24/UE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa -estatal y comunitaria- precedente".

Contestación a la alegación

Señala la alegación que debe respetarse el principio de que las ofertas económicas más baratas deben obtener mayor puntuación que las más caras. Esa afirmación no se ha puesto en duda en el Informe.

En el Informe se indica que en los contratos nº 34 y 35 se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, es decir, equivalente al presupuesto de licitación o sin baja alguna, aunque se ha indicado en los pliegos que se aplicará cero puntos a las ofertas que igualen el tipo de licitación. Esta práctica es contraria a la naturaleza y función de los criterios de adjudicación, que es identificar la oferta más ventajosa para la Administración, y premia a los licitadores que no realizan esfuerzo económico alguno. Además reduce el intervalo de puntos máximos atribuidos en el PCAP a los criterios apreciables mediante fórmulas y podría afectar, si fuera el caso, a la proporción en relación con los criterios apreciables mediante juicios de valor y a la necesidad de nombramiento del comité de expertos a que se refiere el artículo 146.2 de la LCSP.

Por otro lado, en la aplicación de las fórmulas de valoración utilizadas en los contratos afectados se acumulan todas las puntuaciones en la zona más alta del intervalo de puntos, lo que desnaturaliza el peso atribuido en el PCAP a la oferta económica. La Resolución 906/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (doctrina reiterada en otras Resoluciones, entre ellas las recientes nº 208/2017, de 24 de febrero de 2017 y la 121/2018, de 27 de diciembre), señalan que el TRLCSP impone que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. La fórmula utilizada debe respetar esa "adecuada proporción", que no tiene porqué ser una proporción lineal pura, o, en caso contrario, justificarse en el expediente las razones de la opción elegida, lo que no sucede en los contratos fiscalizados.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 301 de 429

8. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Párrafo alegado (página 46, anteúltimo párrafo)

"No hay constancia de que en el expediente nº 36 se haya designado un responsable del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 de la LCSP. Con independencia de que la cláusula 31del PCAP establece como la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato al Servicio, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato, al que le corresponde supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que el órgano de contratación le atribuya."

Alegación presentada

Respecto a la falta de designación de un responsable del contrato, la cláusula 31 del PCAP, cuya aprobación se produjo por Resolución del Director General del Instituto de la Juventud en virtud de las competencias delegadas por Orden FAM/206/2017, de 7 de marzo, designa expresamente que el responsable es el Servicio de Instalaciones Juveniles y Gestión Administrativa siendo responsable, por consiguiente, la Jefe de Servicio titular.

La LCSP no ordena que el nombramiento del responsable se realice un acto administrativo específico y separado del resto de documentos que integran el expediente, por lo que es correcto su nombramiento en el PCAP aprobado por el órgano de contratación. La identificación del responsable por mención al cargo que ostenta y no a la persona física, facilita que se ejerciten las funciones en caso de sustitución, lo que redunda en un mejor seguimiento de la ejecución del contrato.

Contestación a la alegación

El artículo 62 de la LCSP establece que "Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que el órgano de contratación le atribuya".

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 46, penúltimo párrafo y siguientes)

"En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato nº 36, se han observado las siguientes incidencias:

- *Tratándose de un contrato cuya ejecución tiene un impacto significativo en el medio ambiente, no se han incluido para su adjudicación criterios de valoración*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 302 de 429

de condiciones ambientales mensurables, tales como el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, la generación y gestión de residuos u otros de la misma naturaleza, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 145.3.h) de la LCSP.

- *Se establecen como criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor las "mejoras en las características técnicas y calidades, teniendo en cuenta aspectos que garanticen mayor durabilidad de los elementos, facilidad de limpieza, estabilidad, seguridad y mantenimiento", atribuyendo a este criterio un máximo de 20 puntos; señalando que se cumplen, de manera ponderada: los requisitos, límites, modalidades y características de dichas mejoras. Estos aspectos carecen de un desarrollo suficiente al no concretar las puntuaciones para cada uno de los aspectos que serán tenidos en cuenta, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, incumpliendo lo establecido en el artículo 145.7 de la LCSP."*

Alegación presentada

En cuanto a que el criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor carece de un desarrollo suficiente al no concretar las puntuaciones para cada uno de los aspectos que serán tenidos en cuenta convirtiendo el reparto de puntos en discrecional, este órgano de contratación entiende que la valoración de la oferta no puede calificarse de discrecional, puesto que el anexo 4 relativo a la memoria que debía incluirse en el sobre 2, figuraba un desglose de los aspectos a valorar mediante juicio de valor. El informe de valoración de las ofertas, actualmente publicado en la PLACSP, justifica la puntuación otorgada a cada una de las ofertas. Puntuación aceptada como válida por todos los licitadores, hecho que se demuestra en que ninguno de ellos formuló recurso alguno ni contra los pliegos, ni contra la puntuación.

Contestación a la alegación

A efectos de valorar el criterio "mejoras en las características técnicas y calidades expresadas", los licitadores deberán presentar una memoria técnica que contenga los aspectos que se detallan en el Anexo nº 4 del PCAP, que son: Datos del equipo (denominación, marca, modelo, fabricante, distribuidor, certificado de homologación, fecha de puesta a disposición del equipo en el mercado, y previsible duración del equipo en el mercado); Instalación (plazo de puesta del equipo a disposición del Centro en condiciones óptimas de funcionamiento, y breve cronograma con indicación de plazos exactos en días para entregar, instalar los equipos en el Centro y formar al personal encargado de su manejo); y Servicio y Uso (indicar si el personal usuario necesita un adiestramiento especial para manejar los equipos, responsable del adiestramiento, forma de realización y plazo, indicar si los equipos necesitarán actualización en el futuro, y previsión de vida útil del equipo). Con esta memoria, se valorará los aspectos que garanticen mayor durabilidad de los elementos, facilidad de limpieza, estabilidad, seguridad y mantenimiento. En el citado anexo nº 4 no se establece el método de reparto a seguir para distribuir la puntuación entre los distintos aspectos que deben valorarse en cada uno de ellos. No se indican qué características ofertadas se

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 303 de 429

valorarán positivamente y cuáles no, ni en qué medida, que permita determinar que a una proposición le corresponden más o menos puntos que a otra. Esto excede el ámbito de la discrecionalidad de los órganos de valoración, más allá de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se les reconoce.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 47, tercer párrafo y siguientes)

"En el contrato nº 36 no hay constancia de la publicación de las actas de la Mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo los principios de transparencia y publicidad de las licitaciones y lo dispuesto en el artículo 63.3.e) de la LCSP.

En relación con la motivación de las adjudicaciones, no figura en el expediente nº 36 el informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor. En el acta de la mesa, de 29 de octubre de 2018, se indica que "una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas en base a la cláusula 17.2 del PCAP de la siguiente manera..." figurando solamente la puntuación global para cada oferta; sin señalar los aspectos tenidos en cuenta, ni los criterios que se aplican en la valoración, ni la relación entre los citados aspectos y la puntuación asignada. La resolución de adjudicación se pronuncia en los mismos términos que las actas de la Mesa de contratación. En consecuencia, tanto la propuesta de la Mesa de contratación como la resolución de adjudicación carecen de motivación suficiente en la asignación de la puntuación de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor señalados en el pliego, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.

En el contrato nº 36 se ha excedido el plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación para dictar la resolución de adjudicación, al haber transcurrido un mes, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP."

Alegación presentada

Por lo que se refiere a la publicación de los actos procedimentales en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PLASCP), debemos considerar que este expediente se tramitó en un momento en que la PLASCP estaba comenzando a funcionar, sin que hubiera ningún tipo de integración con la plataforma Duero, siendo continuas las incidencias en su funcionamiento que impedían en muchas ocasiones continuar el procedimiento e incorporar y publicar los documentos. Por ello, no pudo adjudicarse en el plazo de 5 días, pero este plazo en nada afecta a la validez del contrato, puesto que se cumplió adecuadamente con los actos de adjudicación y formalización. La falta la publicación de la documentación en la PLACSP debida a los fallos iniciales del sistema, ha sido subsanada y ahora puede consultarse toda la información, incluido el informe de valoración de las ofertas.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 304 de 429

Contestación a la alegación

Señala la Consejería, en la alegación, unas limitaciones de tipo técnico relacionadas con la Plataforma de Contratos del Sector Público (PLACSP), y la integración en ella del perfil de contratante, que debió estar operativa a la fecha de entrada en vigor de la LCSP, y que, si bien explica la actuación del órgano gestor, no desvirtúa lo manifestado en el Informe en relación con este punto.

Se ha verificado que el 5 de noviembre de 2020, fecha posterior a la comunicación del informe provisional, se han publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público las actas de la mesa, de fecha 29 de octubre de 2018, y el informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, de fecha 31 de octubre de 2018.

No se admite la alegación, aunque a la vista de lo señalado por la Consejería y con el fin de dotarle de una mayor precisión, se modifica el párrafo alegado:

Donde dice:

"En el contrato nº 36 no hay constancia de la publicación de las actas de la Mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo los principios de transparencia y publicidad de las licitaciones y lo dispuesto en el artículo 63.3.e) de la LCSP.

En relación con la motivación de las adjudicaciones, no figura en el expediente nº 36 el informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor. En el acta de la mesa, de 29 de octubre de 2018, se indica que "una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas en base a la cláusula 17.2 del PCAP de la siguiente manera..." figurando solamente la puntuación global para cada oferta; sin señalar los aspectos tenidos en cuenta, ni los criterios que se aplican en la valoración, ni la relación entre los citados aspectos y la puntuación asignada. La resolución de adjudicación se pronuncia en los mismos términos que las actas de la Mesa de contratación. En consecuencia, tanto la propuesta de la Mesa de contratación como la resolución de adjudicación carecen de motivación suficiente en la asignación de la puntuación de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor señalados en el pliego, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.

En el contrato nº 36 se ha excedido el plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación para dictar la resolución de adjudicación, al haber transcurrido un mes, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP."

Debe decir:

"En el contrato nº 36, a la finalización de los trabajos realizados para la elaboración de este informe, no había constancia de la publicación de las actas de la Mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo los principios de transparencia y publicidad de las licitaciones y lo dispuesto en el artículo 63.3.e) de la LCSP.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 305 de 429

En relación con la motivación de las adjudicaciones no figuraba en el expediente nº 36, a la terminación de los trabajos de fiscalización, el informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor. En el acta de la mesa, de 29 de octubre de 2018, se indica que "una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas en base a la cláusula 17.2 del PCAP de la siguiente manera..." figurando solamente la puntuación global para cada oferta; sin señalar los aspectos tenidos en cuenta, ni los criterios que se aplican en la valoración, ni la relación entre los citados aspectos y la puntuación asignada. La resolución de adjudicación se pronuncia en los mismos términos que las actas de la Mesa de contratación. En consecuencia, tanto la propuesta de la Mesa de contratación como la resolución de adjudicación carecen de motivación suficiente en la asignación de la puntuación de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor señalados en el pliego, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.

No obstante el 5 de noviembre de 2020, fecha posterior a la comunicación del informe provisional, se han publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público las actas de la mesa, de fecha 29 de octubre de 2018 y el informe de valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, de fecha 31 de octubre de 2018, tal como han señalado las alegaciones formuladas por la Consejería.

En el contrato nº 36 se ha excedido el plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación para dictar la resolución de adjudicación, al haber transcurrido un mes, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP."

Párrafo alegado (página 47, último párrafo y 48 primero)

"En la petición de oferta vinculante cursada a los adjudicatarios del Acuerdo marco los criterios de valoración de las ofertas son: la oferta económica un 85%, la bolsa de horas gratuitas un 5%, y los medios puestos a disposición del servicio el 10% restante; sin embargo, no se indican los aspectos que se tendrán en cuenta para la aplicación y valoración de tales criterios, ni su ponderación dentro de cada uno. Esta circunstancia, contraria al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública conforme a lo establecido en el artículo 1 de la LCSP, de haber sido conocida por los licitadores podría haber justificado la elaboración y presentación de una oferta diferente."

Alegación presentada

En lo relativo a que no se indica la fórmula matemática de la oferta económica y la bolsa de horas gratuitas, y que no constan los aspectos que se tendrán en cuenta para la aplicación y valoración de los criterios relativos a medios puestos a disposición del servicio, debemos señalar que tanto las fórmulas matemáticas para valorar el criterio "oferta económica" y "bolsa de horas gratuitas" como la ponderación de cada apartado del criterio "medios puestos a disposición del servicio" constan en el expediente y estaban aprobados con carácter previo a la licitación. El documento que los contiene es el "informe propuesta de inicio" firmado por el Jefe de Servicio con fecha 5 de octubre

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 306 de 429

de 2018, lo que demuestra que se trataba de criterios previamente fijados, lo que despeja cualquier duda sobre posible indefinición o arbitrariedad en la ponderación. El documento estaba a disposición de los licitadores. Además, las fórmulas aplicables son fórmulas proporcionales que otorgaban cero puntos a la oferta que coincidiera con el presupuesto de licitación y daban el máximo de puntuación a la oferta que realizara la mayor baja, repartiéndose el resto de puntuación de forma proporcional. La valoración de la bolsa de horas también era proporcional a razón de 0,05 puntos por cada hora hasta un máximo de 100 horas. En el informe de valoración de las ofertas se recoge exactamente la valoración de los criterios conforme a los parámetros aprobados previamente en base al "Informe propuesta de inicio", por lo que no existe ni arbitrariedad en la adjudicación ni se provoca indefensión en los licitadores.

Contestación a la alegación

Los aspectos que se tendrán en cuenta para la aplicación y valoración de los criterios de adjudicación y su ponderación, es información fundamental para los licitadores que han de conocer antes de realizar sus ofertas, por lo que deben figurar en la documentación publicada, sin necesidad de solicitarlo al órgano gestor, y el Informe propuesta de inicio del expediente es un documento interno y que únicamente tiene valor de propuesta, y que no tiene por objeto informar a los licitadores de cuestiones tan importantes como los aspectos que se tendrán en cuenta para la aplicación y valoración de los criterios de adjudicación, ni su ponderación dentro de cada uno de ellos.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 48, segundo párrafo)

"En este mismo expediente no consta el "acta de inicio del servicio", suscrita por la empresa y por un representante del órgano contratante, ni el envío a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda de una copia de la misma, incumpliendo lo establecido en la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero."

Alegación presentada

Sobre la ausencia de "acta de inicio del servicio", suscrita por la empresa y por un representante del órgano contratante, y que no costa el envío a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda de una copia de la misma, incumpliendo lo establecido en la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero, hay que advertir que si bien la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero, disponía este trámite, lo cierto es que su obligación se eliminó del acuerdo marco y la obligatoriedad de su realización no está parametrizada en la plataforma DUERO, habiendo recibido instrucciones del Servicio de Racionalización de la Contratación para que no se enviara dicho documento.

En el expediente en soporte papel consta el certificado con la fecha de inicio del servicio. Este documento se ha incorporado a la plataforma en el apartado "otra documentación de interés" para que pueda ser consultado.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 307 de 429

Contestación a la alegación

No hay constancia de que el trámite previsto en la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero, haya sido suprimido por otro acto de igual jerarquía normativa. Tampoco se ha aportado justificación documental de las instrucciones del Servicio de Racionalización de la Contratación para que no se enviara dicho documento. Por otro lado, consultada la Plataforma de Contratación, a fecha 19/11/20 no se observa ningún apartado "otra documentación de interés" donde se indica que se ha incorporado el certificado con la fecha de inicio del servicio.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no contradice el contenido del nforme.

9. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Párrafo alegado: (página 49, segundo párrafo, primera parte)

- *"La clasificación exigible a los licitadores, de los contratos de obras nº 40 y 41, no se ha definido correctamente ya que se establece la categoría 5 (dentro del subgrupo C-2),cuando al ser de un importe superior a cinco millones de euros, correspondería la categoría 6; incumpliendo lo establecido en el artículo 26 del RGLCAP…"*

Alegación presentada

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la LCSP, cuando el contrato tenga una duración superior al año, la categoría de la clasificación exigible a los licitadores no se determina por referencia al valor estimado del contrato, sino por referencia al valor medio anual del mismo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 26 del RGLCAP.

Como quiera que el contrato nº 40 tiene una duración de 18 meses y un valor estimado de 5.154.532,60 €, su valor medio anual es 3.436.355,07 €. Consecuentemente la categoría de la clasificación exigible es la número 5.

Lo mismo ocurre con el contrato nº 41, cuyo plazo de ejecución es de 20 meses, siendo su valor estimado de 5.426.538,26 €, por lo que su valor medio anual es de 3.255.922,96. Consecuentemente, también la categoría de la clasificación exigible es la número 5.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 49, tercer párrafo)

- *"En los requisitos que figuran en el contrato nº 39, para la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica y profesional de los licitadores, no se establecen unas cuantías proporcionales con el importe del contrato, que garantice que las empresas adjudicatarias tengan la capacidad financiera y técnica necesaria para ejecutar el contrato y sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta exigencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 74.2 de la LCSP. Así, para la solvencia económica, se exige un*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 308 de 429

volumen anual de negocios referido al mejor de los 3 últimos ejercicios disponibles de apenas la mitad de una anualidad, mientras que para la acreditación de la solvencia técnica o profesional se exige una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en los tres últimos años, por un importe de un tercio de la anualidad"

Alegación presentada

Los requisitos de solvencia económica o financiera y técnica o profesional exigidos para este contrato se consideran proporcionales al mismo, estando justificada en el expediente la oportunidad de su elección y su concreta determinación.

En lo que concierne al volumen anual de negocios exigido como requisito de solvencia económica o financiera. El apartado 8.1 del Informe propuesta de inicio del expediente declara lo siguiente:

"1.- Volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de las actividades del empresario por importe de 2.282.462,50 €.

El citado importe equivale a la mitad del presupuesto anual de licitación, IVA excluido y se considera el importe adecuado para garantizar la correcta ejecución de la prestación objeto del contrato. Estamos ante un contrato de un volumen de trabajo muy importante que se caracteriza porque la ejecución de este volumen se distribuye de manera igualitaria entre cada uno de los días lectivos por lo que no hay puntas de trabajo que exijan a la adjudicataria una capacidad por encima de las necesidades medias diaria. Este motivo, el encontrarnos ante un servicio que implica un gran volumen de trabajo pero cuyo porcentaje de ejecución está perfectamente distribuido entre cada día de duración de la prestación, aconseja fijar la solvencia económica en un importe que permita introducir un principio de proporcionalidad entre el volumen total y la capacidad diaria que requerirá la empresa para su correcta ejecución. Además, este importe de volumen anual de negocios exigido permite lograr un equilibrio entre capacidad exigida a la empresa para garantizar la correcta ejecución del contrato y la posibilidad de que las empresas del sector puedan presentarse a la licitación ya que de otra manera se podría limitar la competencia siendo la primera consecuencia un descenso de la calidad de la prestación del servicio. (...) La elección de este criterio responde a que, dentro de los contemplados en la ley de contratos del sector público y dadas las características de la prestación de este servicio, el volumen de negocios es el criterio más adecuado para garantizar la correcta ejecución del contrato."

Por lo que se refiere a la solvencia técnica o profesional, el apartado 8.2 del Informe propuesta de inicio del expediente declara lo siguiente:

"Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos por un importe de 1.597.723,75 €. Este importe, que equivale al 70% del importe exigido como solvencia económica, se estima suficiente y proporcionado para acreditar la

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 309 de 429

capacidad técnica que se requiere para asumir la ejecución de un servicio del volumen y características del que se está licitando mediante el presente contrato. Una experiencia superior no aportaría mayor calidad en la ejecución del contrato y sí dificultaría la participación en esta licitación de empresas suficientemente solventes para prestar ese servicio. (...) La elección de este criterio responde a que, dentro de los contemplados en la ley de contratos del sector público y dada las características de este servicio, la relación de los servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, parece el criterio que otorga mayor garantía para una correcta prestación del servicio."

Estas justificaciones se fundamentan en el desglose de costes y gastos del presupuesto base de licitación que se contiene en el apartado 6.1 del citado informe propuesta de inicio y que se transcribe en la cláusula 10.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares rector del contrato.

Contestación a la alegación

El contrato nº 39 tiene como objeto la prestación del servicio de acompañantes de transporte escolar, que se concreta en la contratación de 467.000 horas de servicios prestadas por 891 monitores de transporte y otro personal, con un valor estimado de 14.379.513,75 €, para dos cursos escolares.

La alegación parece transcribir los apartados 8.1 y 8.2 del Informe propuesta de inicio del expediente. Sin embargo dichos apartados no figuran en el documento aludido, ni en el "Informe complementario al informe propuesta de inicio del expediente" (que únicamente llega hasta el apartado 6.2); tampoco en el resto de la documentación preparatoria del expediente ni en el PCAP suministrado para esta fiscalización. Sin embargo, el PCAP argumenta que "el hecho de que una sola empresa gestione el servicio en toda la comunidad implica que disponga de más recursos para atender las necesidades allí donde surjan y las sustituciones que, en este sector, son elevadas. En definitiva este servicio requiere, para su correcta gestión, de una elevada solvencia y a su vez disponer de capacidad para compensar entre las diferentes provincias de manera que las mayores dificultades y costes que implica ocupar las plazas en determinadas zonas del territorio castellano y leonés puedan compensarse con la mayor facilidad que la prestación de este mismo servicio presenta en zonas más pobladas y accesibles. De esta forma se puede lograr un equilibrio que haga viable el servicio de acompañantes en las 9 provincias."

El artículo 74.2 LCSP determina que los órganos de contratación fijarán los requisitos de participación de los licitadores, que deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales con respecto a él. La solvencia económica y financiera y técnica requerida en el contrato nº 39 no cumple estos principios, al fijarse unos umbrales muy por debajo de la anualidad media, sin que se motive en el expediente las causas que lo justifican, lo que no garantiza la capacidad financiera y técnica para ejecutar estos contratos.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 310 de 429

Párrafo alegado: (página 50, tercer párrafo)

"En el contrato nº 43 no ha sido posible el acceso a la información en el perfil de contratante, no habiendo constancia de la publicación de la licitación y de los pliegos, ni en el Portal de la Junta de Castilla y León ni en la Plataforma de contratación del Sector Público, incumpliendo los principios de transparencia y publicidad de las licitaciones y lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LCSP."

Alegación presentada

Se adjunta documento acreditativo de la publicación del anuncio de licitación del contrato nº 43 en el perfil de contratante de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, alojado en la plataforma de contratación del sector público y accesible a través de la dirección https://contraciondelestado.es/wps/portal/plataforma (doc. 1). Asimismo, se adjunta documento acreditativo de la información relativa a dicho contrato publicada en el perfil de contratante (doc. 2).

Contestación a la alegación

Se ha remitido con las alegaciones la documentación de la Plataforma de contratación del Sector Público (documento nº 1) donde figura la publicación del anuncio de licitación del contrato nº 43, el 26 de marzo de 2019, así como los enlaces a la documentación del expediente. El documento nº 2 es una copia ilegible.

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 50, cuarto párrafo)

"El informe técnico de valoración de las mejoras, en los contratos nº 40 y nº 41, señala la valoración económica de cada mejora atribuida por la empresa licitadora, la ponderación (entre 0 y 1) de cada uno de los tres coeficientes previstos en el PCAP (idoneidad, presentación y coste) y el resultado o valoración ponderada. Sin embargo, no está suficientemente justificado ya que no se motivan las razones que conducen a la concreta valoración de cada oferta, de manera que sea posible conocer los elementos de juicio tenidos en cuenta para la atribución de una u otra ponderación, lo que no permite a los licitadores conocer los elementos tenidos en cuenta por el órgano de valoración para otorgar las distintas puntuaciones e incumple lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP"

Alegación presentada

Consultado el Servicio de Construcciones de la Consejería de Educación, y en el sentido informado por éste, se efectúa la alegación siguiente:

El criterio relativo a las mejoras técnicas en relación con el proyecto define su forma de valoración, es decir, se valoran aquellas mejoras del contenido del proyecto que no desvirtúan sus características constructivas, arquitectónicas y prestacionales, y que guardan relación directa con el objeto del contrato, garantizando la viabilidad de su ejecución y sin incremento de coste para la Administración.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 311 de 429

El fin de las mejoras propuestas ha de ser la mayor sostenibilidad y eficiencia energética y el aumento de la calidad, economía de uso y mantenimiento de los sistemas o materiales proyectados.

Cada mejora se valorará en proporción a su coste económico, ponderado entre 0 y 1 conforme a los siguientes parámetros:

- Idoneidad, entendida como el mejor cumplimiento de los objetivos del proyecto. Para ello, la mejora la justificará convenientemente.

- Descripción de la mejora, de forma que permita su correcta comprensión, indicando la viabilidad y forma de implantación. Figurará su importe en presupuesto de ejecución material, con sus precios descompuestos, incluyendo todos los costes (directos e indirectos). En su caso, constará con claridad la diferencia entre la mejora y las partidas a las que sustituye.

- Ajuste del Coste económico a precios de mercado.

Vistas las mejoras ofertadas por todos los licitadores, éstas son agrupadas por conceptos para una mejor comparación entre ellas y valoradas de acuerdo con los criterios señalados.

Cada una de las propuestas se valora en virtud de los tres criterios descritos, aplicando en cada uno de ellos coeficientes de ponderación entre 0 y 1 sobre el valor económico de la propuesta.

Cuando la mejora no contribuye al mejor cumplimiento de los objetivos del contenido en el contrato, el coeficiente aplicado en el apartado que define este aspecto, idoneidad, es cero.

Una vez obtenida la valoración económica ponderada de cada mejora, se obtiene la mejor licitación, que es la que alcanza mayor cuantía económica y que obtiene la mayor puntuación, otorgando al resto la puntuación que le corresponda proporcionalmente.

Por todo ello, se considera que la valoración realizada se ajusta al criterio de selección no evaluable de forma automática establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que está debidamente motivada en el informe técnico efectuado al respecto, sin exceder las funciones propias de su discrecionalidad técnica.

Contestación a la alegación

En los cuadros aportados, que sirven de informe de valoración de los contratos nº 40 y 41, de fechas 11/12/2018 y 21/05/2018, respectivamente, se observa que, sobre la valoración económica de las diferentes mejoras ofertadas por los licitadores se aplican tres coeficientes de ponderación, cada uno de ellos comprendido entre 0 y 1, conforme a lo dispuesto en el PCAP. Sin embargo, en el citado documento no se especifican las razones o características técnicas de las ofertas que conducen a la concreta asignación de las diferentes ponderaciones, por lo que la puntuación atribuida carece de motivación suficiente. Los licitadores no conocen los motivos por los que el órgano técnico considera que a una oferta se le

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 312 de 429

debe atribuir una determinada ponderación y no otra, lo que limita sus posibilidades de impugnación.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 50, penúltimo párrafo)

"En el contrato nº 38 se prevé su adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168.a.1) de la LCSP, por haber sido declarada desierta la adjudicación del mismo contrato en un procedimiento abierto. Sin embargo no se han establecido en el PCAP los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, ni el procedimiento a seguir en la negociación, incumpliendo lo establecido en el artículo 166.2 de la LCSP."

Alegación presentada

La cláusula 3 del régimen jurídico del pliego de cláusulas administrativas particulares, que lleva por rúbrica "Aspectos económicos y técnicos objeto de negociación", establece lo siguiente:

"En este contrato no procede establecer aspectos económicos y técnicos de negociación ya que el fundamento de la utilización del procedimiento de adjudicación negociado sin publicidad se encuentra en la ausencia de licitadores en la anterior convocatoria pública de este contrato: Expediente A2019/003846, declarado desierto por Orden de 30 de mayo de 2019, de Ja Consejería de Educación, y cuya licitación se anunció públicamente en el DOUE y en el Perfil de contratante de la Consejería de Educación.

El artículo 168, letra a), apartado primero, de la LCSP, permite la utilización del procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación del contrato en el supuesto de que no se haya presentado ninguna oferta, y asimismo, lo condiciona a que no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato. Siendo esto así, la introducción ex novo en este pliego de aspectos económicos y técnicos de negociación que contribuyan a identificar la mejor oferta podría considerarse como una alteración sustancial de las condiciones originales del contrato, puesto que en la valoración y selección de la mejor oferta influirían aspectos novedosos distintos de los criterios de adjudicación originales."

Contestación a la alegación

El art. 168.a.1 LCSP establece el supuesto de la adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad cuando no se haya presentado ninguna oferta en un procedimiento abierto, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente. Es obvio que, en este caso, el procedimiento de adjudicación no es una de ellas, porque la propia ley autoriza su cambio, y como consecuencia también los mecanismos de selección de la oferta más ventajosa inherentes a cada uno de ellos. Una vez determinado el nuevo procedimiento de adjudicación deben seguirse las reglas del mismo, esto es, el establecimiento de los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 313 de 429

negociación con las empresas y el procedimiento a seguir en la negociación, conforme a lo dispuesto en el artículo 166.2 de la LCSP, lo que no sucede en el PCAP del contrato nº 38.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

10. ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO

Párrafo alegado: (página 51, tercer párrafo)

"En la documentación correspondiente al contrato nº 45, que tiene por objeto la gestión del equipamiento deportivo de las piscinas "Rio Esgueva" de Valladolid, no existe un criterio unánime en su calificación jurídica. Por un lado en el PCAP se indica que tiene la consideración de un "contrato de concesión de servicio sujeto a una regulación armonizada", en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 b) de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, en aplicación del efecto directo aplicable a esta Directiva a partir del 18 de abril de 2016; sin embargo en los documentos iniciales, el Informe propuesta de inicio del expediente, el Informe del Servicio de Infraestructuras Deportivas, el Informe sobre insuficiencia de medios, Acuerdo de autorización de la Junta de Castilla y León ...se le ha calificado como un contrato de Gestión de Servicio Público, en aplicación de la Orden CYT/713/2017, de 21 de agosto, por la que se establece el Régimen Jurídico del servicio público de equipamiento deportivo de piscinas y otros espacios de la instalación deportiva "Río Esgueva" de Valladolid. La Asesoría Jurídica informa favorablemente el expediente de contratación, pero no establece la naturaleza y régimen jurídico de este contrato en su informe, lo que no se ajusta al contenido del artículo 4.2.d) Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad."

Alegación presentada

La calificación del contrato es la correcta conforme a la normativa aplicable en un marco legislativo puntual y peculiar en el momento de tramitación de este expediente. Dada la ausencia de trasposición al derecho nacional de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada, es de aplicación por efecto directo lo dispuesto en el artículo 5.1 b) de la Directiva relativo a la adjudicación de contratos de concesión.

En el momento de iniciar la tramitación del expediente su tipificación y naturaleza jurídica corresponde a un contrato de Gestión de Servicio Público, conforme a la normativa nacional aplicable (Real Decreto legislativo 3/2011, TRLCSP) y además en su adjudicación debe considerarse, por efecto directo, lo dispuesto en la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre concesión de servicios.

En los documentos iniciales consta por ello en todas las carátulas la denominación que de este contrato hace el texto legal vigente conforme a la normativa

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 314 de 429

del Estado y que se aplica a la documentación del expediente por selección automática de las opciones de tipología de contratos predeterminadas en la Plataforma Duero. En esta situación normativa es necesario hacer referencia también en la documentación que rige el contrato a la concesión de servicios, en atención a la Directiva.

La Resolución de 16 de marzo de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre el efecto directo de las nuevas Directivas comunitarias en materia de contratación pública (BOE de 17 de marzo de 2016) en su Recomendación 3.1.5 establece. *"Los contratos de concesión tal y como los define la Directiva en su artículo 5.1 pueden ser de dos tipos: contratos de concesión de obras y contratos de concesión de servicios, los cuales hasta que haya una norma interna de transposición se considerarán equivalentes, respectivamente, a los contratos que internamente denominaremos contratos de concesión de obras públicas sujetos a regulación armonizada y a los contratos de gestión de servicios públicos sujetos a regulación armonizada (...) La calificación de un contrato de concesión de obra pública o de gestión de servicios públicos como sujeto a regulación armonizada por cumplir las tres condiciones que se han enumerado en el párrafo anterior conlleva la aplicación de un régimen jurídico particular, que sumariamente es el que establece el TRLCSP para los contratos sujetos a regulación armonizada, con los cambios que introduce el efecto directo de determinados preceptos de la DC. El cambio es especialmente notable respecto de los contratos de gestión de servicios públicos que, como se dijo, por primera vez son objeto de regulación por parte de las directivas comunitarias".*

Por lo tanto, el contrato de gestión de servicio público sujeto a regulación armonizada, como es el aquí fiscalizado, hasta que haya una norma interna de transposición, que aún no existía en ese momento, se considerará equivalente al contrato de concesión de servicios tipificado en la Directiva.

Conocedores de esta peculiaridad normativa y de las Recomendaciones publicadas en el BOE por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, tanto la Asesoría Jurídica como la Intervención General dan validez con sus informes favorables a la calificación que se realiza del contrato y a la naturaleza jurídica y régimen recogidos en la documentación preparatoria del expediente y en el PCAP. La calificación complementaria "contrato de gestión de servicios públicos sujetos a regulación armonizada- contrato de concesión de servicios" es la única que procede.

La Asesoría Jurídica no informa favorablemente el expediente de contratación ya que no tiene encomendada por la normativa esa función, sino que, en esta fase del procedimiento, informa favorablemente el PCAP en cumplimiento de lo exigido en el artículo 4.2.d) Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad en relación con el Artículo 115.6 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). El informe de Asesoría Jurídica de 22 de febrero de 2018 expresa claramente en varios puntos del documento que se trata de un contrato de Gestión de Servicio Público y que no hay objeción de legalidad al contenido del pliego, informando así favorablemente la tipificación legal de contrato realizada en el pliego y con ello su naturaleza jurídica y régimen jurídico aplicable.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 315 de 429

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 51, cuarto párrafo)

"En el expediente del contrato de obras nº 46 no hay constancia del informe de supervisión del proyecto, incumpliendo lo establecido en el artículo 235 de la LCSP."

Alegación presentada

El documento citado es de fecha 31 de enero de 2018, habiéndose cumplido por tanto lo establecido en el artículo 235 de la LCSP. Consta incorporado a la Plataforma Duero en fecha 4 de abril de 2019. El documento se encuentra en la Plataforma Duero en la carpeta 1.1-"Iniciación y preparación" en la subcarpeta "Otra documentación" con el título. A.1. INF. SUPERVISION-PROPUESTA APROBACION.CLUNIA. (ANEXO DOCUMENTO 1)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 51, párrafos quinto y sexto)

"En el contrato nº 48, que tiene por objeto el servicio de soporte, mantenimiento y actualización del sistema de gestión de la red de bibliotecas de Castilla y León, hay que señalar que:

- *Para la determinación del precio se debió tener en cuenta que el adjudicatario debe poner a disposición de la Consejería un equipo de personas que puedan garantizar la prestación del servicio en condiciones óptimas, pero no se indica por quién está formado ese equipo, el número de personas que lo forman, o sus titulaciones. Además, en el caso de los costes salariales no se desglosa el género y categoría profesional, con referencia al convenio laboral, incumpliendo lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP."*

Alegación presentada

Dado el objeto del contrato, el servicio de soporte, mantenimiento y actualización de un producto informático exclusivo y dado su procedimiento de adjudicación (procedimiento negociado sin publicidad por razón de exclusividad), la Administración contratante no puede exigir a la empresa una composición concreta de un equipo. El equipo solicitado en el punto 6 del PPT debe entenderse como una exigencia genérica para un contrato con una prestación de resultado y para la designación de las personas de contacto en su ejecución. Se trata de un producto informático estandarizado y propio de la empresa, mantenido con licencia exclusiva, para esta Administración y otras muchas que lo usan con las condiciones y medios técnicos y personales establecidos directamente por la empresa en facultad de su propia organización. El personal concreto de soporte no puede ser exigido en pliegos.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 316 de 429

Contestación a la alegación

El presupuesto base de licitación de un contrato, elaborado por el órgano de contratación deberá ser adecuado a los precios de mercado, indicando de forma desglosada los costes salariales de las personas empleadas para su ejecución. Es una medida de tipo social, prevista en la LCSP, tendente a asegurar que los precios de licitación y de adjudicación cubren al menos los costes del personal empleado en la ejecución del contrato, sin que ello menoscabe la capacidad de auto-organización del empresario.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 51, último párrafo y 52, primero)

- *"La fecha de su entrada en vigor, a pesar de que satisface necesidades periódicas que son objeto de contratación anual, no coincide con la finalización del contrato anterior dejando un periodo sin justificar la existencia de cobertura contractual. Así el contrato anterior concluyó su vigencia el 15 de septiembre de 2018, mientras que este contrato inició sus efectos a partir del 8 de mayo de 2019, sin que figure en el expediente información acerca de las medidas adoptadas por la Consejería en ese periodo, ni que se justifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 LCSP para garantizar la continuidad del contrato."*

Alegación presentada

El objeto del servicio contratado no requiere una continuidad inmediata entre cada contrato sucesivo. Se trata de un servicio de soporte, mantenimiento y actualización de un producto informático de software que ya está instalado y en uso en los equipos informáticos de la Administración. Los trabajos de actualización y soporte no consisten en una prestación que se realice día a día, sino únicamente cuando es necesario por razón de avería, actualización u otra actuación de mantenimiento puntualmente necesaria. La mayor parte de los servicios no realizados entre cada contrato pueden ser recuperados desde el momento de formalización del nuevo contrato, posponiendo las actuaciones pendientes necesarias. En caso de incidencias o tareas urgentes de mantenimiento en periodos de ausencia de contrato, por ejemplo el referido entre el 15 de septiembre de 2018 y el 8 de mayo de 2019, las necesidades podrían ser solventadas puntualmente, bien por el personal informático propio formado al efecto conforme a la cláusula 4.6 del PPT, o bien, si fueran incidencias de mayor entidad, mediante un contrato menor puntual con la propia empresa. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 29.1 LCSP, está garantizada la continuidad del contrato teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación descrita en el expediente.

Contestación a la alegación

El objeto de esta contratación son los servicios de soporte, mantenimiento y actualización del Sistema de Gestión Bibliotecaria. Si bien parte de su contenido se refiere a la inclusión de nuevos servicios, otra parte se refiere a tareas de

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 317 de 429

mantenimiento y soporte de usuarios, actuaciones que para un uso adecuado requieren de una continuidad por lo que un periodo de interrupción entre contratos de casi 8 meses, cuando los contratos se realizan para un plazo de ejecución de 12 meses, conlleva una falta de previsión en la gestión del contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante, con el fin de dar una mayor precisión, se modifica parcialmente el párrafo alegado.

Donde dice:

- ***"La fecha de su entrada en vigor, a pesar de que satisface necesidades periódicas que son objeto de contratación anual, no coincide con la finalización del contrato anterior dejando un periodo sin justificar la existencia de cobertura contractual. Así el contrato anterior concluyó su vigencia el 15 de septiembre de 2018, mientras que este contrato inició sus efectos a partir del 8 de mayo de 2019, sin que figure en el expediente información acerca de las medidas adoptadas por la Consejería en ese periodo, ni que se justifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 LCSP para garantizar la continuidad del contrato."***

Debe decir:

- ***"La fecha de su entrada en vigor, a pesar de que satisface necesidades periódicas que son objeto de contratación anual, no coincide con la finalización del contrato anterior dejando un periodo sin justificar la existencia de cobertura contractual. Así el contrato anterior concluyó su vigencia el 15 de septiembre de 2018, mientras que este contrato inició sus efectos a partir del 8 de mayo de 2019, sin que figure en el expediente información acerca de las medidas adoptadas por la Consejería en ese periodo, lo que podría indicar una falta de previsión en la gestión del contrato así comola falta de programación de su actividad de contratación, establecida en el artículo 28.4 de la LCSP."***

<u>Párrafo alegado: (página 52, segundo párrafo)</u>

"En el contrato nº 49, que tiene por objeto el montaje de la exposición temporal "Museo Numantino. Cien años: 1919-2019" no figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 100 de la LCSP. Además la justificación de la necesidad se realiza de forma genérica, que la Administración no dispone de medios personales ni materiales para realizar dicha actividad y que no considera conveniente la ampliación de los recursos con que se cuenta sin especificar nada más, incumpliendo los requisitos señalados en el artículo 28 de la LCSP."

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 318 de 429

Alegación presentada

Al tratarse de un expediente cuyo órgano de contratación es la Delegación Territorial de Soria, por desconcentración de la competencia por Decreto 1/2014, de 9 de enero, se remiten en documento anexo las alegaciones recibidas. (ANEXO DOCUMENTO 2).

Alegaciones Delegación Territorial de Soria

Con motivo de la celebración del Centenario del Museo Numantino, se propuso la realización de varias actividades culturales, entre las que se encuentra la exposición temporal titulada: "Museo Numantino. Cien años:1919-2019". (Se adjunta Memoria. Anexo 1)

Para poder realizar el montaje y la organización de dicha exposición hubo que contratar a varias empresas, para realizar los siguientes trabajos:

Diseño museográfico de la exposición temporal y dirección del montaje. Expt.B2019/006799 por 12.000 €

- Montaje de la exposición. Expt. A2019/010878 por 26.000 €.

- Edición hojas informativas. Expt. B2019/012837 por 2.000€.

Este presupuesto fue aceptado por la Dirección General que desconcentró a través del TRD300000637.

El Montaje de la exposición, que se debía realizar de acuerdo al diseño museográfico elaborado mediante el primero de los contratos, se realizó a través de la Plataforma Duero siguiendo todos los pasos dispuestos en la misma a través del expediente A2019/010878, que corresponde con el contrato n° 49 del informe.

Según este informe de fiscalización en este contrato se han detectado distintas irregularidades:

- No figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación.

  El presupuesto de licitación estaba condicionado por el diseño museográfico de la exposición que se había tenido que ajustar al crédito disponible.

- La justificación de la necesidad se realiza de forma genérica.

  Se realiza de forma genérica porque ya estaba recogida en la memoria.

Contestación a la alegación

En relación a los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, la alegación indica que el presupuesto de licitación estaba condicionado por el diseño museográfico de la exposición que se había tenido que ajustar al crédito disponible, y se remite una memoria económica. Esta memoria no existía en el expediente aportado en su día y, por otro lado tampoco reúne los requisitos necesarios para justificar el presupuesto base de licitación. En dicha memoria se indica únicamente, en relación al Montaje de la exposición, que su importe máximo es de 26.000,00 €, IVA incluido, y que los trabajos a

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 319 de 429

desarrollar en el montaje son: Elaboración de elementos expositivos: vitrinas cartelería interior y exterior, Iluminación y Mobiliario informativo; no figurando los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"En el contrato nº 49, que tiene por objeto el montaje de la exposición temporal "Museo Numantino. Cien años: 1919-2019" no figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 100 de la LCSP. Además la justificación de la necesidad se realiza de forma genérica, que la Administración no dispone de medios personales ni materiales para realizar dicha actividad y que no considera conveniente la ampliación de los recursos con que se cuenta sin especificar nada más, incumpliendo los requisitos señalados en el artículo 28 de la LCSP."

Debe decir:

"En el contrato nº 49, que tiene por objeto el montaje de la exposición temporal "Museo Numantino. Cien años: 1919-2019" no figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 100 de la LCSP."

Párrafo alegado: (página 52, tercer párrafo)

"En el expediente del contrato nº 48 no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio justificando la necesidad e idoneidad del contrato, ni de la resolución de aprobación del expediente ni tampoco los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, incumpliendo respectivamente lo establecido en los artículos 116.1, 117.1 y 63.3 de la LCSP."

Alegación presentada

Tras la entrada en vigor de la nueva LCSP han quedado reducidos al mínimo los contratos adjudicados mediante procedimiento negociado sin publicidad. Este expediente fiscalizado fue el primero y único tramitado por este procedimiento conforme al nuevo texto legal en 2018.

Hasta la entrada en vigor de la ley 9/2017 de estos procedimientos se publicaba únicamente su adjudicación y formalización. Con la nueva regulación del perfil del contratante, más exhaustiva que la anterior como instrumento de publicidad y transparencia, se exige la publicación de nuevos documentos del expediente. Al alojar el perfil del contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público desaparecieron temporalmente los automatismos de publicación establecidos entre la Plataforma Duero y el perfil del contratante, lo que ha generado un desajuste únicamente en la publicación de los documentos correspondientes a los procedimientos negociados sin publicidad.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 320 de 429

Se procede a subsanar la deficiencia publicando la documentación citada en el perfil del contratante.

Se adjunta enlace directo a la publicación para su comprobación.

https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deepliiik%3Adetalle_licitacion&idEvl=6ec6DDp2%2BQmXOVOWE71YPw%3D%3D

Contestación a la alegación

Comprobado el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público se observa la subsanación en noviembre de 2020, fecha posterior a la comunicación del informe provisional, de alguna de las deficiencias alegadas.

La alegación explica la actuación del órgano de contratación y las dificultades ocasionadas por la desaparición temporal en determinados automatismos de publicación establecidos entre la Plataforma Duero y el perfil del contratante.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"En el expediente del contrato nº 48 no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio justificando la necesidad e idoneidad del contrato, ni de la resolución de aprobación del expediente ni tampoco los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, incumpliendo respectivamente lo establecido en los artículos 116.1, 117.1 y 63.3 de la LCSP."

Debe decir:

"En el expediente del contrato nº 48 no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.3 de la LCSP. Además, la orden de inicio justificando la necesidad e idoneidad del contrato así como la resolución de aprobación del expediente fueron publicados en noviembre de 2020, fecha posterior a la remisión del Informe provisional."

Párrafo alegado: (página 52, cuarto párrafo y siguientes)

"En relación con la documentación aportada en el expediente nº 49, hay que señalar que:

- *No hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio, motivando la necesidad del contrato, ni de la resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.1 y 117 de la LCSP. Tampoco hay justificación de la publicación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de la composición de la mesa de contratación ni de sus actas, incumpliendo lo señalado en el artículo 63 de la LCSP.*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 321 de 429

- *No se aporta el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP.*

- *La tramitación del expediente se ha realizado por el procedimiento de urgencia, sin embargo no figura la declaración de urgencia, debidamente motivada, realizada por el órgano de contratación incumpliendo lo señalado en el artículo 119.1 de la LCSP.*

- *No consta expresamente la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares por el órgano de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 122.1 de la LCSP. Tampoco se ha aportado el pliego, solamente se ha aportado un "cuadro de características", en el que no figuran diversos datos esenciales: la forma de acceso al perfil de contratante (artículo 63 LCSP), la designación de responsable del contrato (artículo 62 LCSP), el establecimiento de criterios para el desempate de puntuaciones (art. 147 LCSP), la forma de pago del precio (artículo 198 LCSP), el contenido de las facturas (D.A.32ª.2 LCSP).*

- *No se fija con exactitud el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de adjudicación del contrato y establecer una fecha concreta de terminación, el 18 de septiembre de 2019, incumpliendo lo establecido en los artículos 29 de la LCSP y el 67.2.e) del RGLCAP."*

Alegación presentada

Al tratarse de un expediente cuyo órgano de contratación es la Delegación Territorial de Soria por desconcentración de la competencia por Decreto 1/2014, de 9 de enero, se remiten en documento anexo las alegaciones recibidas. (ANEXO DOCUMENTO 2).

- No hay constancia de la publicación en el perfil del contratante de orden de inicio, orden aprobación gasto y apertura procedimiento adjudicación....

  Dichos trámites si están en expediente Plataforma Duero.

- No hay justificación publicación Pliego cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas...

  Parece que por error administrativo no subieron al expediente los pliegos. Pero estos si fueron informados por asesoría jurídica como se recoge en el informe elaborado. Además también se les facilitó a las empresas que lo solicitaron. No hubo Mesa de Contratación, al ser potestativa y siendo la valoración de las ofertas automática realizada por la propia plataforma de contratación (al ser la oferta económica más ventajosa la seleccionada).

- No se aporta certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente.

  En Plataforma Duero existe documento contable RC nº 3000420129 por importe de 26.000 €. Adecuado y suficiente para poder realizar este gasto.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 322 de 429

- La tramitación del expediente se ha realizado por el procedimiento de urgencia, sin embargo no figura la declaración de urgencia.

  Viendo la fecha para la que se tenía que tener montada la exposición, en un principio se pensó realizar el expediente por vía de urgencia, pero aunque figura así en el expediente su tramitación fue ordinaria en todos sus trámites.

- No se fija con exactitud el plazo de ejecución.

  El plazo de ejecución era indeterminado pues solo se sabía la fecha en que la exposición debía estar montada que era el 18 de septiembre, mientras el inicio del plazo de ejecución estaba pendiente de los trámites de licitación, adjudicación y formalización de contrato, que no eran fijos.

  Este expediente se ha realizado garantizando los principios de transparencia y publicidad, cumpliendo todos los trámites establecidos por la Plataforma Duero y la Plataforma de Contratación del Estado. Que el mismo ha sido sometido a informe de la Asesoría Jurídica y de Fiscalización. Y que los Servicios Territoriales carecen de órganos especializados de contratación y en el nuestro incluso de licenciado en derecho. Por lo que en lo sucesivo se tratará de evitar las irregularidades puestas de manifiesto en el expediente.

Contestación a la alegación

Comprobado el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público se observa la subsanación en noviembre de 2020, fecha posterior a la comunicación del informe provisional, de alguna de las deficiencias alegadas, igual que en la alegación anterior.

Así en la alegación no se justifica la publicación en el perfil del contratante de la orden de inicio, la orden de aprobación del gasto y de la apertura del procedimiento de adjudicación; además reconoce que por un error administrativo no subieron al expediente los pliegos. No obstante, no se publicó la composición de la Mesa de Contratación ya que no se constituyó al ser potestativa.

En el tercer punto, señala la existencia de un documento RC en la plataforma Duero, documento que no se aporta, y dado que el Consejo de Cuentas no dispone de acceso a la plataforma DUERO, no puede verificar la existencia de la documentación presupuestaria si no se incluye dentro del expediente electrónico.

En el cuarto punto: la orden de inicio, aprobación del expediente, cuadro de características del PCAP, adjudicación y formalización se indica que la tramitación es de urgencia. No se ha reducido ningún plazo. En la publicación de la licitación, se indica que es tramitación ordinaria. Sin embargo, salvo en el anuncio de licitación, que no reduce ninguno de sus plazos por la declaración de urgencia, en todas las fases del expediente de contratación, anteriores y posteriores a dicho anuncio, incluso en la adjudicación y formalización, se indica que la tramitación es de urgencia.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 323 de 429

En el nuevo PCAP aportado como documentación en fase de alegaciones no se incluye la designación de responsable del contrato (artículo 62 LCSP), el establecimiento de criterios para el desempate de puntuaciones (art. 147 LCSP) ni el contenido de las facturas (D.A.32ª.2 LCSP).

Quinto punto: En relación con la indeterminación del plazo de ejecución la Delegación Territorial, constituye una explicación de su actuación pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"En relación con la documentación aportada en el expediente nº 49, hay que señalar que:

- ***No hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio, motivando la necesidad del contrato, ni de la resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.1 y 117 de la LCSP. Tampoco hay justificación de la publicación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de la composición de la mesa de contratación ni de sus actas, incumpliendo lo señalado en el artículo 63 de la LCSP.***

- ***No se aporta el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP.***

- ***La tramitación del expediente se ha realizado por el procedimiento de urgencia, sin embargo no figura la declaración de urgencia, debidamente motivada, realizada por el órgano de contratación incumpliendo lo señalado en el artículo 119.1 de la LCSP.***

- ***No consta expresamente la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares por el órgano de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 122.1 de la LCSP. Tampoco se ha aportado el pliego, solamente se ha aportado un "cuadro de características", en el que no figuran diversos datos esenciales: la forma de acceso al perfil de contratante (artículo 63 LCSP), la designación de responsable del contrato (artículo 62 LCSP), el establecimiento de criterios para el desempate de puntuaciones (art. 147 LCSP), la forma de pago del precio (artículo 198 LCSP), el contenido de las facturas (D.A.32ª.2 LCSP).***

- ***No se fija con exactitud el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de adjudicación del contrato y establecer una fecha concreta de terminación, el 18 de septiembre de 2019, incumpliendo lo establecido en los artículos 29 de la LCSP y el 67.2.e) del RGLCAP."***

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 324 de 429

Debe decir:

"En relación con la documentación aportada en el expediente nº 49, hay que señalar que:

- ***No hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio, motivando la necesidad del contrato, ni de la resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.1 y 117 de la LCSP. Tampoco hay justificación de la publicación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, incumpliendo lo señalado en el artículo 63 de la LCSP.***

- ***No se aporta el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP. Aunque en fase de alegaciones se indicó la existencia de un documento RC en la plataforma Duero, no se ha aportado justificación documental que lo justifique.***

- ***La tramitación del expediente se ha realizado por el procedimiento de urgencia, sin embargo no figura la declaración de urgencia, debidamente motivada, realizada por el órgano de contratación incumpliendo lo señalado en el artículo 119.1 de la LCSP.***

- ***No consta expresamente la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares por el órgano de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 122.1 de la LCSP. Ni en el pliego ni en el "cuadro de características" aportados, figuran diversos datos esenciales: la designación de responsable del contrato (artículo 62 LCSP), el establecimiento de criterios para el desempate de puntuaciones (art. 147 LCSP), ni el contenido de las facturas (D.A.32ª.2 LCSP).***

- ***No se fija con exactitud el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de adjudicación del contrato y establecer una fecha concreta de terminación, el 18 de septiembre de 2019, incumpliendo lo establecido en los artículos 29 de la LCSP y el 67.2.e) del RGLCAP."***

Párrafo alegado: (página 53, cuarto párrafo)

- *"Para la acreditación de las solvencias económica y financiera, mediante la declaración relativa al volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los últimos tres años, y técnica y profesional, mediante una relación de los principales servicios realizados en el ámbito del contrato, en los contratos nº47 y 48, los PCAP, se establecen unos umbrales mínimos muy por debajo de los presupuestos de licitación de los respectivos contratos. Se incumple la necesidad establecida en la LCSP de asegurarse que los licitadores tengan la capacidad financiera y las competencias técnicas necesarias para ejecutar el contrato, debiendo los requisitos establecidos ser proporcionados*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 325 de 429

con su objeto, así como el mínimo establecido para la solvencia económica en el artículo 87 de la LCSP."

Alegación presentada

La solvencia económica y técnica exigida en los pliegos de los dos expedientes es conforme a la normativa y adecuada para asegurarse la capacidad financiera y las competencias técnicas necesarias de los licitadores para ejecutar el contrato.

Expediente n° 47: Se trata de un expediente con un valor estimado de 198.814,68€ cuyo objeto es un servicio técnico de redacción de proyecto y dirección de obra.
-Solvencia económica: Se exige la acreditación de un volumen anual de negocio referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles por un importe igual o superior 35.000,00 €, IVA excluido, o alternativamente un seguro de responsabilidad por daños profesionales por importe de 240.000€.
-Solvencia técnica: Se exige en el pliego la acreditación de servicios realizados en el ámbito del objeto del contrato por un importe de 100.000€, acumulados en los últimos tres años. El adjudicatario deberá acreditar además como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes citado, un importe igual o superior a 35.000 €.
Se exige también, acumulativamente a lo anterior, la adscripción obligatoria a la ejecución del contrato de un equipo técnico mínimo cualificado, con descripción de la titulación exigida de arquitecto y arquitecto técnico; esta exigencia, por sí sola y conforme a lo dispuesto en el art 88.1.c), acreditaría de forma suficiente la solvencia técnica.
Expediente n° 48. Se trata de un expediente con un valor estimado de 116.960 € que precisa además ser adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad por razón de exclusividad a una única empresa posible, por disponer de certificación de propiedad y exclusividad del software del SGB AbsysNET. La determinación en este caso de los importes de solvencia es muy relativa, ya que o es solvente la empresa que dispone en exclusiva de las licencias y por ello de la posibilidad de prestar el servicio o no lo es ninguna.
Además de esta exclusividad se exige:
-Solvencia económica: Acreditación de un volumen anual de negocio referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles por un importe igual o superior 60.000,00 €, IVA excluido, o alternativamente un seguro de responsabilidad por daños profesionales por importe de 120.000€.
-Solvencia técnica: Se exige en el pliego la acreditación de servicios realizados en el ámbito del objeto del contrato por un importe de 120.000€, acumulados en los últimos tres años. El adjudicatario deberá acreditar además como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes citado, un importe igual o superior a 40.000 €.

Los unidades administrativas técnicas que promueven cada uno de los expedientes de contratación son conocedores directos del objeto a contratar y deben ponderar múltiples variables para determinar los requisitos de solvencia "proporcionados con su objeto", tales como la singularidad de los sectores en los que se contrata, la coyuntura económica del momento y de años anteriores, el volumen de trabajo habitual en el sector a contratar, el número de empresas especializadas en el sector, procurando también un equilibrio entre la solvencia exigida y el principio

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 326 de 429

fundamental de no limitación de la concurrencia expresamente recogido en las Directivas de contratación.

Por otro lado, no puede incumplirse en el pliego "el mínimo establecido para la solvencia económica en el artículo 87 de la LCSP" ya que este artículo no establece un límite mínimo sino un límite máximo al indicar que "El volumen de negocio mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato". Este precepto establece un tope máximo exigible de volumen mínimo de negocio a acreditar (valor estimado x 1,5), pero no determina un mínimo de volumen de negocio a exigir.

No se aprecia incumplimiento concreto de la normativa y se cumple, en ambos expedientes y de forma amplia, la necesidad establecida en la LCSP de asegurarse que los licitadores dispongan de la solvencia económica y técnica necesarias para ejecutar el contrato mediante requisitos proporcionados con su objeto.

Contestación a la alegación

Las razones expuestas, "la coyuntura económica del momento y de años anteriores, el volumen de trabajo habitual en el sector a contratar, el número de empresas especializadas en el sector, procurando también un equilibrio entre la solvencia exigida y el principio fundamental de no limitación de la concurrencia" no aparecen en el expediente. El artículo 87.4. de la LCSP especifica que la solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional al objeto contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 53, penúltimo párrafo)

- *"En el PCAP del contrato nº 45 no se establece el importe de la garantía definitiva, en función de la naturaleza, importancia y duración de la concesión; sólo se señalan las formas en que se puede prestar la garantía de acuerdo con el artículo 96 del TRLCSP (norma aplicable a este contrato). No obstante, en el documento de formalización del contrato se afirma que se ha constituido una garantía por importe de 235.140,89 euros, que corresponde al 5% del importe de adjudicación sin IVA."*

Alegación presentada

En el caso citado se indica expresamente en el apartado 13 del cuadro de características del PCAP del expediente que no procede garantía provisional y sí que procede garantía definitiva. El artículo 67.2 m) del RGLAP establece únicamente de forma literal la necesidad de incorporar como contenido del pliego "Garantías provisionales y definitivas, así como, en su caso, garantías complementarias", no haciendo referencia alguna al porcentaje o importe de las mismas. No obstante, el artículo 95.1 del TRLCSP establece que la garantía definitiva será de un 5% y habilita en su apartado 2 a determinar en el PCAP otras garantías complementarias. También expresamente el pliego de cláusulas administrativas del expediente indica en el mismo apartado citado que no se exige garantía complementaria. Queda expresado en el

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 327 de 429

expediente de forma indubitada que únicamente se exige la garantía definitiva legalmente prevista, el 5%.

Así mismo ha de observarse en la documentación del expediente que la ORDEN CYT/215/2018, de 27 de febrero, por la que se anuncia la licitación y publicada en BOE y BOCYL, recoge expresamente en su apartado 6 que la garantía definitiva será de un 5%.

En ambos documentos citados, que son documentación esencial de la licitación, se indica expresamente el importe de la garantía definitiva, 5%.

Esta misma observación fue realizada en ejercicios anteriores respecto al expediente número de auditoría 39 del ejercicio 2016 y en los expedientes con números de auditoría 34, 35 y 37 del ejercicio 2015, con esta misma justificación que aquí se expone fue eliminada del informe definitivo.

Por lo tanto, debe concluirse que se cumple estrictamente lo preceptuado en el artículo 95 del TRLCSP y 67 del RGLCAP.

Contestación a la alegación

El artículo 67 del RGLCAP específica el contenido que deben reunir los pliegos de cláusulas administrativas particulares, y en su apartado 2.m) incluye la garantía definitiva. La información a los licitadores sobre las circunstancias que deben conocer en relación con el contrato no debe implicar una actividad deductiva por aquellos, que no favorece el principio de transparencia, cuando la norma obliga a indicar expresamente las concretas obligaciones en relación con el afianzamiento del contrato. Por otro lado, el Informe no pone en cuestión el contenido del anuncio de licitación, sino del PCAP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 53 último párrafo)

- *"En la definición del criterio de valoración de la oferta económica de los contratos nº 46 y 47 se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, equivalente al presupuesto de licitación, incumpliendo lo señalado en el artículo 145 de la LCSP. Esta práctica es contraria al fundamento de los criterios de adjudicación, que es identificar la oferta más ventajosa mediante la valoración de las mejoras aportadas por las proposiciones de los licitadores y que, en el caso de ser inexistentes, no deberían tener puntuación alguna; esto puede distorsionar la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica, reduciendo el intervalo de puntuación, y por tanto la importancia de este criterio en el total de los evaluados."*

Alegación presentada

No se incumple lo señalado en el artículo 145 de la LCSP ya que el criterio de valoración de la oferta económica establecido en ambos pliegos no atribuye puntuación

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 328 de 429

alguna a la oferta que iguale el presupuesto de licitación sino que expresamente atribuye "cero puntos".

La definición literal completa del criterio de valoración en el PCAP no es solo la mera aplicación de la fórmula indicada, sino también las matizaciones textuales que en el criterio se introducen a la aplicación matemática de la fórmula.

Así, en el expediente n° 46 el literal completo del criterio definido es:
"La valoración de las ofertas se realizará de la siguiente forma:
.-Se otorgarán 8 puntos a la oferta más favorable.
.-La oferta que coincida con el tipo de licitación obtendrá 0 puntos, por aplicación de la fórmula
.-En el resto de ofertas el reparto se hará proporcionalmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P.O. = 8 \text{ X } [1 - \frac{((\text{oferta} - \text{oferta más económica}) \text{ x } 2)}{\text{Oferta más económica}}]$$

Si como consecuencia de la aplicación de esta fórmula el resultado fuera negativo, la puntuación asignada será de 0 puntos. Cuando por aplicación de esta fórmula se puntúen varias ofertas con 0 puntos, obteniendo asimismo idéntica puntuación en la valoración técnica, produciéndose un empate entre dos o más licitadores, resultará adjudicataria la oferta económica más baja."

Y en el expediente nº 47 el literal completo del criterio es:
"La valoración de las ofertas se realizará de la siguiente forma:

- Se otorgarán 39 puntos a la oferta más favorable
- La oferta que coincida con el tipo de licitación obtendrá 0 puntos
- El resto de ofertas el reparto se hará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P.O. = 39 \text{ X } [1 - \frac{(\text{Oferta} - \text{Oferta más económica}) \text{ x } 3}{\text{Oferta más económica}}]$$

*Si como consecuencia de la aplicación de esta fórmula el resultado fuera negativo, la puntuación asignada será de 0 puntos"

Estas fórmulas en su directa aplicación matemática y en casos excepcionales podrían atribuir puntos a la oferta que iguale el presupuesto de licitación, pero la definición del criterio expresamente lo impide ya que atribuye 0 puntos en ese caso, corrigiendo el posible efecto de la fórmula.

Contestación a la alegación

En los dos contratos, se especifica que la oferta que coincida con el tipo de licitación obtendrá 0 puntos, tal como señala la alegación. Sin embargo, se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir una importante cantidad de puntos a cualquier oferta aceptable, lo que produce que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 329 de 429

Donde dice:

- ***"En la definición del criterio de valoración de la oferta económica de los contratos nº 46 y 47 se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, equivalente al presupuesto de licitación, incumpliendo lo señalado en el artículo 145 de la LCSP. Esta práctica es contraria al fundamento de los criterios de adjudicación, que es identificar la oferta más ventajosa mediante la valoración de las mejoras aportadas por las proposiciones de los licitadores y que, en el caso de ser inexistentes, no deberían tener puntuación alguna; esto puede distorsionar la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica, reduciendo el intervalo de puntuación, y por tanto la importancia de este criterio en el total de los evaluados."***

Debe decir:

- ***"En los contratos nº 46 y 47, la fórmula empleada atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, aunque sea mínima. Se trata de una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, desvirtuando la ponderación atribuida al criterio precio e incumpliendo lo establecido en el artículo 145 de la LCSP."***

Párrafo alegado: (página 54, primer párrafo)

- *"La fórmula establecida en el contrato nº 45, además de permitir otorgar puntos a la oferta económica que coincida con el presupuesto base de licitación, atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, por mínima que sea. Se trata de una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, desvirtuando la ponderación atribuida al criterio precio e incumpliendo lo establecido en el art. 150 del TRLCSP."*

Alegación presentada

El criterio de valoración de la oferta económica establecido no atribuye puntuación alguna a la oferta que iguale el presupuesto de licitación, atribuye expresamente 0 puntos, como en los expedientes nº46 y nº47.

La definición literal completa del criterio de valoración en el PCAP no es solo la mera aplicación de la fórmula indicada, sino también las matizaciones textuales que en el criterio se introducen a la aplicación matemática de la fórmula.

Así, en el expediente nº 45 el literal completo del criterio definido es:
"Se otorgarán 40 puntos a la oferta económica más favorable.
.- La oferta que coincida con el tipo de licitación obtendrá 0 puntos.
.- En el resto de ofertas el reparto se hará proporcionalmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 330 de 429

$$\text{Puntuación} = \frac{40 \times \text{oferta económica más favorable}}{\text{Oferta económica a valorar"}}$$

Que el efecto de estas fórmulas sea "de escaso recorrido", es decir que todas las puntuaciones estén agrupadas en el tramo alto del intervalo, no disminuye la importancia del criterio de oferta económica ni impide la selección de la oferta económicamente más ventajosa, ya que esta no tiene por qué ser estrictamente la más baja si se ha establecido una combinación de otros criterios evaluables y no evaluables mediante fórmula matemática. La selección de la oferta económicamente más ventajosa en este expediente no está determinada exclusivamente por el criterio "Oferta económica", cumpliendo lo prescrito en el artículo 150 TRLCSP sobre la selección de la oferta más ventajosa.

La fórmula empleada es legalmente válida y debe recordarse que de forma generalizada las Juntas Consultivas de contratación de diversas Administraciones Públicas consideran, a efectos de valorar la validez de las fórmulas de ponderación del precio, que la gráfica de la función Puntos/Baja siempre debe ser una recta ascendente de pendiente fija. Este extremo de validez se cumple en la fórmula establecida en el PCAP.

Debe citarse, por especialmente relevante por su exhaustividad, el Informe 6/2014, de 3 de marzo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que concluye: "La asignación de la puntuación del criterio precio debe realizarse mediante sistemas proporcionales puros, sin que sea necesario agotar toda la puntuación posible."

La fórmula aplicada en el expediente es un sistema proporcional puro al que precisamente el único factor de corrección que se aplica es la atribución directa de 0 puntos a la oferta que sea igual al presupuesto de licitación.

Contestación a la alegación

La utilización de fórmulas matemáticas para la valoración de un criterio de adjudicación reviste de objetividad y transparencia al proceso de selección del adjudicatario, máxime cuando se refiere a un elemento tan importante de la oferta como es el criterio económico. No obstante, dichas fórmulas no siempre guardan la neutralidad que se espera de ellas, y algunas confieren a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio en cuestión, en relación con la puntuación total prevista en el PCAP. Esta situación debería evitarse, o, en caso de ser buscada por el órgano de contratación, justificarse adecuadamente en el expediente. Incurren en la desnaturalización del criterio de valoración referente a la oferta económica, en el que debe valorarse exclusivamente el precio y no otras características de la oferta que se valoran con otros criterios, fórmulas que pueden atribuir importantes puntuaciones a las ofertas que suponen bajas insignificantes sobre el presupuesto de licitación, u otras que, ofreciendo bajas, no obtengan ningún punto.

En los contratos afectados las fórmulas de valoración utilizadas presentan un sesgo, carente de justificación en el expediente, que desnaturaliza el peso atribuido en el PCAP a la oferta económica, bien porque acumulan todas las

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 331 de 429

puntuaciones en la zona más alta del intervalo de puntos correspondiente, o bien porque no atribuyen puntuación a ofertas que presentan baja. Si se pretende que la oferta económica tenga mayor o menor importancia en la selección, debe atribuirse a este criterio en el PCAP mayor o menor ponderación en relación con el resto de criterios, pero no dotar a la fórmula elementos que desvirtúen la atribuida inicialmente en el mismo. La fórmula utilizada puede ser una proporción lineal pura o no, o repartir todos los puntos o no. Pero en todo caso no debe tener un sesgo que no sea el de obtener ofertas más baratas o, en caso contrario, justificarse en el expediente las razones de la opción elegida, lo que no sucede en los contratos fiscalizados.

Sin embargo, se especifica que la oferta que coincida con el tipo de licitación obtendrá 0 puntos, tal como señala la alegación.

Además teniendo en cuenta que las incidencias del contrato nº 45, en este párrafo, coincide con las correspondientes a los contratos nº 46 y 47, de la contestación de la alegación anterior se refunden en un párrafo.

Se admite parcialmente la alegación, y para dar una mayor claridad se modifican los párrafos del Informe.

Donde dice:

- ***"En los contratos nº 46 y 47, la fórmula empleada atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, aunque sea mínima. Se trata de una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, desvirtuando la ponderación atribuida al criterio precio e incumpliendo lo establecido en el artículo 145 de la LCSP."***

- ***"La fórmula establecida en el contrato nº 45, además de permitir otorgar puntos a la oferta económica que coincida con el presupuesto base de licitación, atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, por mínima que sea. Se trata de una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, desvirtuando la ponderación atribuida al criterio precio e incumpliendo lo establecido en el art. 150 del TRLCSP."***

Debe decir:

- ***"En los contratos nº 45, 46 y 47 las fórmula empleadas atribuyen una importante cantidad de puntos a cualquier baja, aunque sea mínima. Se trata de fórmulas de escaso recorrido en las que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, desvirtuando la ponderación atribuida al criterio precio e incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y el artículo 145 de la LCSP."***

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 332 de 429

Párrafo alegado: (página 54, segundo párrafo)

- *"En el PCAP del contrato nº 49 no se establecen los parámetros objetivos que deberían permitir identificar los casos en que una oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 149.2 LCSP. En el cuadro de características se indica que se considera oferta desproporcionada la oferta más económica, sin especificar nada más."*

Alegación presentada

Al tratarse de un expediente cuyo órgano de contratación es la Delegación Territorial de Soria, por desconcentración de la competencia por Decreto 1/2014, de 9 de enero, se remiten en documento anexo las alegaciones recibidas (ANEXO DOCUMENTO 2).

Contestación a la alegación

Se ha publicado en el perfil de contratante, con posterioridad a la remisión del informe provisional un nuevo PCAP; en su cláusula 9 se especifica que "serán consideradas bajas temerarias, en todo caso, aquellas cuyos porcentajes sobrepasen en diez puntos la media de las ofertas presentadas".

Se admite parcialmente la alegación y, como consecuencia se modifica el párrafo alegado:

Donde dice:

- ***"En el PCAP del contrato nº 49 no se establecen los parámetros objetivos que deberían permitir identificar los casos en que una oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 149.2 LCSP. En el cuadro de características se indica que se considera oferta desproporcionada la oferta más económica, sin especificar nada más."***

Debe decir:

- ***"En el PCAP del contrato nº 49, remitido junto con el resto del expediente, no se habían establecido los parámetros objetivos que deberían permitir identificar los casos en que una oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 149.2 LCSP; en el cuadro de características se indica que se considera oferta desproporcionada la oferta más económica, sin especificar nada más. Posteriormente, con fecha posterior al informe provisional y, tal como se señala en la fase de alegaciones, se publica en el perfil de contratante un nuevo PCAP cuya cláusula 9ª establece que "serán consideradas bajas temerarias, en todo caso, aquellas cuyos porcentajes sobrepasen en diez puntos la media de las ofertas presentadas."***

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 333 de 429

Párrafo alegado: (página 54, tercer párrafo)

"En el contrato nº 45 no hay constancia de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP. Además en el contrato nº 46 dicha publicación se produjo con posterioridad a la celebración de su primera reunión, donde se realizó la calificación de la documentación administrativa, incumpliendo lo previsto en el artículo 21.4 del RD 817/2009 RDPLCSP."

Alegación presentada

Expediente n° 45:

La composición de la mesa de contratación descrita por cargos está incluida en el contenido del PCAP, así en este caso en el apartado 10 del cuadro de características dice MESA DE CONTRATACIÓN POR CARGOS. La mesa de contratación del expediente fue publicada en el perfil del contratante el 27 de febrero de 2018, en el momento de la publicación del PCAP, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP y en el artículo 21 RDPLCSP.

Se adjunta documentación justificativa de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil del contratante (ANEXO DOCUMENTO 3).

Expediente n° 46:

Ciertamente la resolución de designación de la mesa, de fecha 25/09/2018, fue publicada el 05/11/18, habiéndose celebrado la primera mesa el 30/10/18. Esto se debe al cambio de funcionalidad en la herramienta Duero del sistema de designación de la mesa de contratación, que se realizaba en el PCAP, como se ve en el expediente n° 46, y pasó a realizarse en resolución independiente fuera del PCAP. Concurrió simultáneamente a esto, que el perfil del contratante pasó a alojarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público y desaparecieron temporalmente los automatismos de publicación que estaban establecidos entre la Plataforma Duero y el perfil del contratante. Una vez advertido el problema se publicaron los documentos pendientes.

Contestación a la alegación

En relación con el expediente n° 45: El artículo 21.4 del RDPLCSP exige una publicación de la Mesa de contratación, en el perfil de contratante, específica e independiente del PCAP. Tal designación no debe ofrecer dudas sobre las personas sobre las que recae a efectos de garantizar el derecho de los licitadores a recusar a los miembros de la Mesa. Por otro lado, el art. 63.5 de la LCSP indica que deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, asimismo, la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación. En todo caso deberá publicarse el cargo de los miembros de las mesas de contratación no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas.

El ANEXO DOCUMENTO 3, aportado corresponde a la designación de los miembros de la mesa en el pliego de cláusulas, que ya constaba en el expediente.

Lo alegado respecto al contrato nº 46 constituye una explicación de la actuación de la Consejería, que no contradice el párrafo alegado.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 334 de 429

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no contradice o no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 54, quinto párrafo)

- *"En el contrato nº 47, se le valora al adjudicatario dos veces la propuesta de construcción de una terraza en la 3ª planta, la primera en el criterio de calidad general de la solución propuesta, otros, y la segunda, en el criterio nivel de conocimiento del museo de Burgos, lo que podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa establecida en el artículo 1 de la LCSP."*

Alegación presentada

Es obvio que una propuesta tan amplia y general como es la construcción de una terraza en la 3° planta del edificio no es en sí misma una única mejora, puede incidir en múltiples aspectos de mejora incorporados y definidos en los criterios de valoración del pliego.

La valoración de la propuesta se ha realizado por un equipo multidisciplinar compuesto por 9 técnicos de la Administración del Estado y de la Administración autonómica (arquitectos y técnicos de museos) que ha considerado que esta propuesta general incide en aspectos considerados en distintos criterios de valoración.

Así, en el criterio de calidad general de la solución propuesta, se valora la solución técnica que la terraza aporta a la ventana del torreón y por su aportación de vistas al edificio y, además, en el criterio de valoración del nivel de conocimiento del museo de Burgos aprecian la originalidad y exclusividad de la solución dada a las particularidades del edificio.

Debe considerarse la dualidad del objeto del contrato, es un proyecto de un edificio destinado a museo, por lo que deben valorarse aspectos estéticos y técnicos propios de la edificación y también los aspectos propios de su musealización.

Valorar con una visión simplista un proyecto técnico complejo propiciaría una valoración menos ajustada a los criterios establecidos en el PCAP, impidiendo así la selección de la oferta económicamente más ventajosa, establecida en el artículo 1 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 54, antepenúltimo párrafo)

- *"En el contrato nº 46 no se ha aplicado la fórmula establecida en el PCAP para la valoración de la propuesta de control de calidad; tampoco la prevista en el contrato nº 47, para la valoración de la oferta económica. A pesar de que en ninguno de los dos expedientes afectó al resultado final, en cuanto a la clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación, señala una falta de rigor que va en contra del principio de transparencia, establecido en el artículo 1 de la LCSP."*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 335 de 429

Alegación presentada

En el contrato n° 46, efectivamente se ha aplicado equivocadamente la fórmula en la hoja de cálculo valorando un control de calidad del 3% con la máxima puntuación en lugar del 2% establecido. Se trata de un mero error que no afecta al resultado final de la puntuación, por lo que no cabe concluir de esto falta de rigor y vulneración del principio de transparencia.

En el contrato n° 47, se revisa la aplicación de la fórmula y no se advierte el error referido, debe tratarse también de un mero error del órgano externo de control en la comprobación de la aplicación de la fórmula.

La aplicación del criterio de valoración de la oferta económica es sencilla, al concurrir únicamente dos ofertas:

-Se otorgarán 39 puntos a la oferta más favorable: A la oferta de 106.346,00€ le corresponden 39 puntos
-En el resto de ofertas el reparto se hará proporcionalmente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P.O. = 39 \text{ X } [1 - (\frac{\text{Oferta - Oferta más económica}}{\text{Oferta más económica}}) \text{ x } 3]$$

Valoración de la oferta de 129.000,00€:

$$P.O. = 39 \text{ X } [1 - (\frac{129.000-106.346}{106.346}) \text{ x } 3]$$

$$P.O. = 39 \text{ X } [1 - (\frac{22.645}{106.346}) \text{ x } 3)]$$

P.O. = 39 x[1- (0,2130 x 3)]
P.O. = 39 X [1 - 0,639]
P.O. = 39 x 0,3610

P.O. = 14,08 puntos

Se adjunta documento de comprobación de la puntuación (ANEXO DOCUMENTO 4).

Contestación a la alegación

De acuerdo con el PCAP publicado en el perfil de contratante, la fórmula establecida para valorar la oferta económica es la siguiente, diferente a la indicada en la alegación:

$$\textbf{P.O. = 39 x (1 - } \frac{\text{Oferta - Oferta más económica}}{\text{Oferta}} \textbf{ x 3)}$$

Valoración de la oferta de 129.000,00€:

P.O. = 39 x [1 - (129.000-106.346) x 3]

P.O. = 39 x [1 - (22.645) x 3)]

P.O. = 39 x [1- (0,1755 x 3)]

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 336 de 429

P.O. = 39 X [1 - 0,5266]

P.O. = 39 x 0,4734

P.O. = 18,46

Lo que demuestra que no ha existido ningún error en la comprobación de la aplicación de la fórmula prevista en el PCAP, publicado en el perfil de contratante, de conocimiento público de los licitadores.

La Consejería aportó para esta fiscalización un PCAP firmado por El Jefe de Servicio de Contratación Administrativa el 14/11/2018, y en el perfil de contratante figura publicado un PCAP firmado por El Jefe de Servicio de Contratación Administrativa el 13/11/2018, que difieren en cuanto a la definición de la fórmula en cuestión.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa lo indicado en el Informe.

Párrafo alegado: (página 54, penúltimo párrafo)

"E*n el contrato nº 46 se ha excedido el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación desde la presentación de la documentación por el licitador, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP.*"

Alegación presentada

El plazo de cinco días hábiles establecido por la LCSP es de imposible cumplimiento y no responde a la realidad práctica de la gestión de expedientes de contratación.

Una vez recibida la documentación del licitador propuesto como adjudicatario el procedimiento continúa con los siguientes trámites;
-Revisión y calificación de la documentación por el órgano de contratación. Incluso puede ser necesario convocar a la mesa de contratación para la calificación de esta documentación.
-Fiscalización del expediente por la Intervención. Para este trámite la normativa específica establece un plazo máximo de 10 días hábiles, que ya es incompatible con el plazo dado por el artículo 150.3.
-Firma de la orden de adjudicación.

El cumplimiento de los principios de eficiencia y buena gestión debe primar siempre sobre la celeridad del procedimiento.

Contestación a la alegación

El adjudicatario presenta la documentación el 18 de febrero pero no se adjudica el contrato hasta el 12 de marzo, transcurriendo 16 días hábiles.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 337 de 429

Párrafo alegado: (página 54, último párrafo)

"No hay constancia de la publicidad de la adjudicación del contrato nº 45 en el BOE ni su remisión al DOUE, incumpliendo lo establecido en el artículo 154 del TRLCSP."

Alegación presentada

Se ha dado la publicidad requerida en el DOUE con fecha 29/06/2018 y en el Boletín Oficial de Castilla y León Nº149 de 2 de agosto de 2018 y en el perfil del contratante, cumpliendo los requisitos de publicidad.

Se adjunta documentación justificativa (ANEXO DOCUMENTO 5).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, en base a la documentación aportada y como consecuencia se elimina el párrafo alegado.

11. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LÉON

Párrafo alegado: (página 28, último párrafo y siguientes)

"El detalle de los contratos no menores de 2018 no comunicados al Registro por los órganos de contratación, por clase y entidad, es el siguiente:

Cuadro nº 6. Contratos que no figuran registrados en 2018 por clase y entidad

	Obras		Servicios		Suministros		Otros		Total	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Gerencia Regional de Salud			**81**	**27.405.574,56**	**152**	**91.207.125,50**	**1**	**26.862,00**	**234**	**118.639.562,06**
Gerencia Regional de Salud			4	10.717.005,78	5	22.679.194,45			9	33.396.200,23
GAP de Ávila			21	2.559.168,62	1	812.102,72			22	3.371.271,34
GAP de El Bierzo			1	780.450,00	7	5.414.508,60			8	6.194.958,60
GAP de Palencia			15	5.320.545,61	20	672.246,78	1	26.862,00	36	6.019.654,39
GAP de Salamanca			7	572.590,76					7	572.590,76
GAP de Segovia			8	847.358,47	3	123.957,53			11	971.316,00
GAP de Soria			11	1.698.368,91	5	544.166,98			16	2.242.535,89
GAP de León			1	60.000,05	3	343.978,08			4	403.978,13
GAP de Valladolid Este			1	91.655,22					1	91.655,22
GAP de Valladolid Oeste			1	60.130,14	3	929.280,00			4	989.410,14
GAE de Burgos			1	182.444,96	2	471.018,02			3	653.462,98
GAE Santos Reyes			1	1.846.980,29					1	1.846.980,29
GAE Santiago Apóstol			2	93.173,00	38	7.379.481,53			40	7.472.654,53
GAE de León			1	1.207.881,29	19	1.817.304,66			20	3.025.185,95
GAE de Salamanca			1	75.988,00	36	36.911.120,15			37	36.987.108,15
GAE Rio Hortega			5	1.291.833,46	10	13.108.766,00			15	14.400.599,46

El detalle de los contratos no menores de 2019 no comunicados al Registro por los órganos de contratación, por clase y entidad, es el siguiente:

Cuadro nº 7. Contratos que no figuran registrados en 2019 por clase y entidad

	Obra		Servicios		Suministros		Otros		Total	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Gerencia Regional de Salud	**2**	**295.507,10**	**54**	**1.449.845,11**	**669**	**113.023.721,69**	**202**	**4.964.069,75**	**927**	**129.733.143,65**
Gerencia Regional de Salud			1	24.200,00	38	85.365.938,12			39	85.390.138,12
GAP de Burgos										
GAP de León			2	372.730,05	1	32.835,00			3	405.565,05
GAP de Valladolid Oeste					13	418.497,24			13	418.497,24
GAE de Burgos			14	1.563.468,44	9	1.145.891,27			23	2.709.359,71
GAE Santos Reyes					3	69.510,87			3	69.510,87

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 338 de 429

	Obra		Servicios		Suministros		Otros		Total	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
GAE de León	1	78.892,00	7	362.706,49	76	3.257.684,94			84	3.699.283,43
GAE de Salamanca					14	2.795.887,60			14	2.795.887,60
GAE Rio Hortega			1	1.604.115,72	8	700.659,46	8	292.128,64	17	2.596.903,82
GAE Hospital Clínico Universitario de Valladolid	1	216.615,10	13	5.588.610,50	335	11.102.019,28	28	1.099.893,18	377	18.007.138,06
GAE Medina del Campo			1	67.126,82	2	100.791,96			3	167.918,78
GAP de Ávila			1	1.006.314,79	2	601.401,89	18	176.738,19	21	1.784.454,87
GSA de Burgos			1	98.088,99			73	904.069,06	74	1.002.158,05
GSA de León y el Bierzo							19	144.413,54	19	144.413,54
GAP de El Bierzo			2	339.987,28	12	959.028,02	5	1.228.229,80	19	2.527.245,10
GAP de Palencia			5	118.920,17	115	2.812.880,66	10	193.079,40	130	3.124.880,23
GAP de Segovia										
GAP de Soria							10	159.979,18	10	159.979,18
GAP de Zamora			5	238.190,53	41	3.660.695,38	31	765.538,76	77	4.664.424,67
GSA de Valladolid			1	65.385,33					1	65.385,33

Alegación presentada

En relación con las incidencias manifestadas en el informe provisional sobre la contratación no comunicada al Registro de Contratos (RECO) correspondiente en su mayoría a diferentes órganos de contratación dependientes de la Gerencia Regional de Salud (Gerencias de Área, Gerencias de Atención Primaria y Gerencias de Atención Especializada) procedemos a realizar las siguientes alegaciones:

1.- A través el aplicativo SATURNO, se realiza la comunicación a RECO de los contratos tramitados por la Gerencia Regional de Salud, realizándose una notificación a RECO por contrato y empresa contratista, independientemente de los lotes que integren el contrato.

2.- A petición de la Consejería de Economía y Hacienda, en febrero de 2020 se remiten los listados solicitados por el Consejo de Cuentas respeto de los contratos de las anualidades 2018 y 2019, con lo datos que por este organismo se exigen. Estos listados son extraídos del aplicativo SATURNO a partir de los datos remitidos por el mismo a RECO.

3.-Vistas las incidencias puestas de manifiesto sobre el registro de contratos en RECO por parte de los órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud, y dado que desconocemos los contratos concretos a los que se refieren esas incidencias de falta de notificación a RECO, por no recogerse esa información en la documentación recibida en este Organismo, se ha procedido, en primer lugar a solicitar a la Consejería de Economía y Hacienda las hojas Excel con los datos que el Registro Público de Contratos tiene de esta Gerencia Regional de Salud de las anualidades 2018 y 2019, y una vez recibidos estos listados respecto de 2019 se han analizado los mismos en comparación con los listados remitidos al el Consejo de Cuentas en febrero de 2020. De este análisis técnico se han sacado las siguientes conclusiones:

3.1.- Los expedientes de los listados que se han enviado en febrero de 2020 al el Consejo de Cuentas se refieren a todos aquellos expedientes registrados en RECO cuya fecha de adjudicación haya sido del 01/01/2018 a 31/12/2018 para el listado de 2018, y del 01/01/2019 a 31/12/2019 para el listado de 2019.

3.2.- Se ha observado que en relación a la tabla remitida en el Informe provisional, donde figuran expedientes no comunicados a REGO, se hace referencia a aquellos

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 339 de 429

expedientes que se han adjudicado en el año 2018 o 2019, dependiendo de cada caso, pero que se han Registrado en REGO en el año siguiente, tal y como se demuestra en los siguientes muestreos de contratos que se han realizado:

3.2.1.-Por ejemplo, en dicha tabla se hace mención que en la GAE Río Hortega de Valladolid, en el año 2019 figuran como no registrados:

- 1 expediente de servicios por un importe de 1.604.115,72 euros y
- 8 expedientes de suministro por un importe total de 700.659,46 euros.

- En relación al expediente de servicios, se ha localizado que el contrato al que se hace referencia es el 4610010294 *"Mantenimiento sistemas de Climatización HURH y C. Salud Arturo Eyries"*. Este contrato tiene como fecha de adjudicación el 23.12.2019, y su fecha de Registro en REGO fue el 10.02.2020, fecha que coincide con la indicada en el listado remitido al Consejo de Cuentas como "*fecha de aprobación de incidencia"*.

Órgano de contrata-ción	Código de contrato	Objeto del contrato	Identlfi-cador de Lote	Tipo de Contra-to	Fecha AdJ. Definitiva	Nombre del Adjudica-tario	Fecha Formali-zación del contreato	Fecha Fin Contrato	Imporate Licitación	importe Adjudica-ción	Fecha Aproba-ción Incidencia
GAE RÍO HORTE-GA	4610010294	Mantenimien to sistemas de climatiza-ción HURH y C.Arturo Eyries	LOTE 1	Contrato de servicios	23.12.2019	FERRO-VIAL SERVI-CIOS, S.A.	03.01.2020	02.01.2022	1.607.649,66	1.604.115,72	10.02.2020

En el aplicativo SATURNO figura que ese contrato sí fue registrado como se ve en la figura siguiente:

(CAPTURA DE PANTALLA)

Por otro lado, en el listado de los expedientes registrados REGO que nos envía la Consejería de Economía y Hacienda, y remitidos al Consejo de Cuentas, también figura este expediente con el número de registro 2020/0000000002130, tal como se indica en los datos extraídos de dicha tabla.

Código de Contrato	Código de Expte.	N° registro	Fecha de registro	Año del Registr o	Identificador Solicitud Registro	Fecha Adj.	Importe de la Adjudicación .
4610010294	8301-83M-2019-09020	2020/0000000002130	10/02/2020	2020	S20200000000000012	23/12/2019	1604115,72

- En relación con los expedientes de suministros, en este caso, se ha constatado que los expedientes que figuran en el listado se adjudicaron en distintas fechas del 2019 pero fueron Registrados el 06.02.2020

Órgano de contrata-ción	Códi go de contr ato	Objeto del contrato	Identl ficad or de Lote	Tipo de Contra-to	Fecha AdJ. Definitiva	Nombre del Adjudica-tario	Fecha Formali-zación del contreato	Fecha Fin Contrato	Imporate Licitación	importe Adjudica-ción	Fecha Aprobació n Incidencia
GAE RÍO HORTEG A	4610 0091 64	SUMINISTRO REACTIVOS CARGA VIRAL VIH, ARRENDAMIE NTO Y MANTENIMIE NTO EQUIPO	1	Contrato de suministros	18.03.2019	ROCHE DIAGNOS TICS S.L.	18.03.2019	24.07.2020	79.194,51	79.194,51	06.02.2020
GAE RÍO HORTEG A	4610 0094 27	SUMINISTRO DE ENDOPRÓTESI S	68	Contrato de suministros	29.04.2019	IZASAHO SPITAL S.L.U.	09.05.2019	08.05.2020	1.085.819,90	220.439,34	06.02.2020

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 340 de 429

Órgano de contrata-ción	Código de contrato	Objeto del contrato	Identlficador de Lote	Tipo de Contra-to	Fecha AdJ. Definitiva	Nombre del Adjudica-tario	Fecha Formali-zación del contreato	Fecha Fin Contrato	Imporate Licitación	importe Adjudica-ción	Fecha Aprobación Incidencia
GAE RÍO HORTEGA	461000942 7	SUMINISTRO DE ENDOPRÓTESIS	75	Contrato de suministros	29.04.2019	IZASAHOSPITAL S.L.U.	09.05.2019	08.05.2020	1.085.819,90	50.600,00	06.02.2020
GAE RÍO HORTEGA	461000942 7	SUMINISTRO DE ENDOPRÓTESIS	88	Contrato de suministros	29.04.2019	IZASAHOSPITAL S.L.U.	09.05.2019	08.05.2020	1.085.819,90	3.079,56	06.02.2020
GAE RÍO HORTEGA	461000942 7	SUMINISTRO DE ENDOPRÓTESIS	92	Contrato de suministros	29.04.2019	IZASAHOSPITAL S.L.U.	09.05.2019	08.05.2020	1.085.819,90	2.639,67	06.02.2020
GAE RÍO HORTEGA	461000966 3	SUMINISTRO SISTEMAS IMPLANTABLES ESTIMUIACIÓN MEDULAR DEALTAFRECUENOA	1	Contrato de suministros	15.07.2019	PRIM S.A.	15.07.201	31.07.2021	103.540,80	103.540,80	06.02.2020
GAE RÍO HORTEGA	461000995 8	SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS FRESCAS	1	Contrato de suministros	27.09,2019	PALENTINA DEFRUTAS Y VERDURAS S.L.	07.10.2019	06.10.2021	241.165,60	122.470,40	06.02.2020
GAE RÍO HORTEGA	461000995 8	SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS FRESCAS	2	Contrato de suministros	27.09,2019	PALENTINA DEFRUTAS Y VERDURAS S.L.	07.10.2019	06.10.2021	241.165,60	118.695,20	06.02.2020

En el aplicativo SATURNO figura que esos contratos sí fueron registrados como se ve en las figuras siguientes:

(CAPTURAS DE PANTALLA)

Por otro lado, en el listado de los expedientes registrados REGO que nos envía la Consejería de Economía y Hacienda, y remitidos al Consejo de Cuentas, también figura este expediente con el número de registro, tal como se Indica en los datos extraídos de dicha tabla.

Código de Contrato	Código de Expte.	N° registro	Fecha de registro	Año del Registro	Identificador Solicitud Registro	Fecha Adj.	Importe de la Adjudicación.
4610009164	8301-831-1-2019-08500	2020/0000000001174	06/02/2020	2020	820190000000000000	18/03/2019	79194,49
4610009427	8301-831-1-2019-07787	2020/0000000001444	06/02/2020	2020	S20190000000000637	29/04/2019	276760
4610009663	8301-831-1-2019-08856	2020/0000000001239	06/02/2020	2020	820190000000001130	15/07/2019	103540,8
4610009958	8301-831-1-2019-08616	2020/0000000001158	06/02/2020	2020	S20200000000000594	27/09/2019	241165,6

3.2.2 Respecto de la Gerencia Regional de Salud y en el año 2019, figuran como no registrados entre otros.

- 1 contrato de Servicios

En relación al Expediente de Servicios, se ha localizado que el contrato al que se hace referencia es el 4610010268 "Servicio de interpretación y traducción para personas extranjeras", el expediente fue adjudicado con fecha 27.12.2019 y la fecha de Registro en REGO fue el 20.01.2020, tal y como se extrae de los datos de la tabla remitida por la Gerencia.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 341 de 429

Órgano de contratación	Código de contrato	Objeto del contrato	Identificador de Lote	Tipo de Contrato	Fecha AdJ. Definitiva	Nombre del Adjudicatario	Fecha Formalización del contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	importe Adjudicación	Fecha Aprobación Incidencia
GERECIA RECIONAL DE SALUD	4610010268	Servicio de interpretación y traducción para persona extranjeras	1	Contrato de servicios	27.12.2019	INTERPRET SOLUNONS S.L	15.01.2020	14.01.2022	24.200,00	24.200,00	20.01.2020

En el aplicativo SATURNO figura que este contrato sí fue registrado como se ve en la figura siguiente:

(CAPTURAS DE PANTALLA)

Por otro lado en el listado de los expedientes registrados REGO que nos envía la Consejería de Economía y Hacienda y remitidos al Consejo de Cuentas también figura este expediente con el número de registro, tal como se indica en los datos extraídos de dicha tabla.

Código de Contrato	Código de Expte.	N° registro	Fecha de registro	Año del Registro	Identificador Solicitud Registro	Fecha Adj.	Importe de la Adjudicación.
4610010268	OOOO-OOA-1-2019-09268	2020/0000000000661	20/01/2020	2020	820200000000000086	27.12.2019	24200

3.2.3.- En la Gerencia de Atención Primaria de Ávila y en el año 2019, figura como no registrado entre otros

- 2 Contratos de suministros

Se ha localizado que los contratos a los que se hace referencia son los contratos que se indican en la tabla fueron adjudicados en diciembre de 2019 y comunicados a RECO en enero de 2020

Órgano de contratación	Código de contrato	Objeto del contrato	Identificador de Lote	Tipo de Contra-to	Fecha AdJ. Definitiva	Nombre del Adjudicatario	Fecha Formalización del contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	importe Adjudicación	Fecha Aprobación Incidencia
GAS ÁVILA	461001025 0	Suministro equipos informáticos para el Bloque Quirúrgico	1	Contrato de suministros	18.12.2019	SERVICIO MICROINFORMATICA S. A.	18.12.2019	31.12.2020	33.274,94	31.447,90	23.01.2020
GAS ÁVILA	461001026	ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN DE COMPRA DE DISPOSITIVOS DE IMPRESIÓN	1	Contrato de suministros	03.12.2019	KYOCERA DOCUMENT SOLUTÍON SS.A	30.12.2019	29.12.2020	569.953,99	569.953,99	08.01.2020

En el aplicativo SATURNO figura que este contrato sí fue registrado como se ve en la figura siguiente

(CAPTURAS DE PANTALLA)

Por otro lado en el listado de los expedientes registrados REGO que nos envía la Consejería de Economía y Hacienda y remitidos al Consejo de Cuentas también figura este expediente con el número de registro, tal como se indica en los datos extraídos de dicha tabla.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 342 de 429

Código de Contrato	Código de Expte.	N° registro	Fecha de registro	Año del Registro	Identificador Solicitud Registro	Fecha Adj.	Importe de la Adjudicación.
4610010250	1301-137-1-2019-09319	2020/0000000000704	23/01/2020	2020	S20200000000000092	18/12/2019	31447,90
4610010263	1301-132-1-2019-09282	2020/0000000000258	08/01/2020	2020	S20200000000000018	03/12/2019	569953,99

3.2.4.- Finalmente y respecto de expedientes de la Gerencia Regional de Salud y del año 2018,

• 5 contratos de suministros por un importe total de adjudicación de 22.679.194,45

Se ha localizado que los contratos a los que se hace referencia son los contratos que se indican en la tabla fueron adjudicados en 2018 y comunicados a REGO en 2019

Órgano de contrata-ción	Códi go de contr ato	Objeto del contrato	Identl ficad or de Lote	Tipo de Contra-to	Fecha AdJ. Definitiva	Nombre del Adjudica-tario	Fecha Formalizac ión del contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	importe Adjudica-ción	Fecha Aprobació n Incidencia
Gerencia Regional de Salud	4610 007402	SUMINISTRO GAS NATURAL	1	Contrato de suministros	25.01.2018	GAS NATURA L COMERCI ALIZ ADORAS. A.	25.01.2018	31.01.2019	8.597.898.00	6.842.499. 70	2').1 1.2019
Gerencia Regional de Salud	4610 008474	COCINA HOSPITAL DE SALAMANCA	1	Contrato de suministros	25.09.2018	. INSTAL.I NTEG R.HOST.E URO LINE S.L.	05.11.2018	31.12.2020	5.251.400.00	5.093.737. 00	12.06.201')
Gerencia Regional de Salud	4610 008476	ACELERADOR ES LINEALES A HCUV Y CA ZAMORA	1	Contrato de suministros	01.08.2018	VARIAN MEDICAL SYSTEMS IBERICA S.L.	10.10.2018	01.03.2019	3.012.000.00	3.009.270, 00	12.06.2019
Gerencia Regional de Salud	4610 008476	ACELERADOR ES LINEALES A HCUV Y CA ZAMORA	2	Contrato de suministros	01.01.2018	VARIAN MEDICAL SYSTEMS IBERICA S.L.	10.10.2018	01.03.2019	2.820.000,00	2.816.880. 00	12.06.2019
Gerencia Regional de Salud	4610 008566	SUMINISTRO DE MEDICAMENT OS (OMALIZUMA BKEXPTE 055/2018)	1	Contrato de suministros	09.11.2018	NOVARTI S FARMAC EUTI CA S.A..	17.12.2018	31.12.2019	4.916.807,75	4.916.807. 75	12.06.2019

(CAPTURAS DE PANTALLA)

Por otro lado este centro no dispone del listado de expedientes referidos a 2018 registrados en REGO y que la Consejería de Economía y Hacienda remitió al Consejo de Cuentas, por lo que no podemos comprobar si estos están también en dichos listados.

3.2.5.- Un último ejemplo respecto de expedientes de 2018 de la Gerencia de Atención Especializada de León;

• 1 Contrato de Servicio por un importe de 1.207.881,29 €

Órgano de contrata ción	Códi go de cont rato	Objeto del contrato	Iden tific ador de Lote	Tipo de Contrat o	Fecha AdJ. Definitiv a	Nombre del Adjudicatari o	Fecha Formaliza ción del contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	importe Adjudicaci ón	Fecha Aprobació n Incidencia
GAE LEON	4610 008778	Servicio de custodia, depósito y gestión del archivo de historias de CAULE	1	Contrato de servicios	21.12.2018	SEVERiANO SERVICIO MOVIL, S.A.	11.01.2019	31.01.2020	1.207.882,50	1.207.881,29	17.01.2019

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 343 de 429

(CAPTURAS DE PANTALLA)

Por otro lado este centro no dispone del listado de expedientes referidos a 2018 registrados en REGO y que la Consejería de Economía y Hacienda remitió al Consejo de Cuentas, por lo que no podemos comprobar si estos están también en dichos listados.

Estos ejemplos se entienden trasladables al resto de Incidencia de contratos no comunicados a REGO por lo que debe tenerse en cuenta esta alegación y estudiar la posibilidad de que la información que surge de los distintos aplicativos Informáticos sea parametrizada con anterioridad en todos ellos para que los resultados que se obtengan respondan siempre a los mismos criterios.

Contestación a la alegación

Para la realización de la presente fiscalización se solicitó información de "los contratos adjudicados en los ejercicios 2018 y 2019 por los diferentes órganos de contratación sometidos a la obligación de comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León, así como las incidencias de ejecución de contratos aprobadas en el mismo ejercicio, elaborados por los diferentes órganos de contratación integrantes de la Administración General e Institucional de la Comunidad". Para ello se definió un modelo único de información de carácter simplificado, de uso común para todos los órganos, de manera que fuese posible la agregación de la información y su tratamiento conjunto. La información debería referirse a todos los contratos con fecha de adjudicación entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019. En caso de que el contrato estuviese dividido en lotes, se utilizaría una fila de la hoja para cada uno de los lotes. En la misma hoja también se informaría de las incidencias de ejecución (tales como prórrogas, modificados, resoluciones de contrato…) cuya fecha de resolución se hubiese producido en el mismo periodo.

Se observa en la alegación de la Gerencia Regional lo siguiente:

- **Existe un diferente tratamiento, en cuanto al número de registros generados, entre las aplicaciones DUERO y SATURNO, en los casos en que el contrato incluya la adjudicación de lotes a diferentes empresarios.**
- **En la información remitida al Consejo de Cuentas por la Gerencia se ha utilizado la columna "fecha de aprobación de incidencia" para indicar la fecha de registro de una adjudicación en RECO, cuando debería haberse cumplimentado con la fecha de aprobación de las incidencias de un contrato, si las hubiere, tales como modificados, prórrogas, etc.**

En la aplicación DUERO en el apartado de "Formalización del contrato" se incluyen adjudicaciones de diferentes ejercicios, y no se corresponde con el concepto jurídico de formalización del documento contractual, sino que parece referirse a la fecha en que la adjudicación se registra en la aplicación, lo que puede suceder en ejercicios posteriores, e inducir a confusión en el análisis de los datos. En las adjudicaciones no se incluyen las denominadas "aprobaciones de gasto", que parecen referirse a un determinado grupo de contratos, pero que no

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 344 de 429

corresponden a ninguna fase contractual, sino que se trata de un concepto presupuestario.

En el análisis de los datos aportados por el Registro Público de contratos y por las diferentes entidades obligadas a comunicar sus contratos, se evidenciaron las diferencias que se incluyeron en los cuadros del Informe.

La Gerencia de Salud hace en sus alegaciones un análisis parcial de las incidencias que se pusieron de manifiesto en el Informe, que se basa en la errónea cumplimentación de la información recibida por el Consejo de Cuentas.

Se evidencia la falta de coordinación en la parametrización de las diferentes plataformas de contratación utilizadas y la necesidad de coordinar los resultados de la comunicación de los contratos, de manera que, como se indica en la propia alegación, los resultados que se obtengan respondan siempre a los mismos criterios.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación de la Gerencia, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 30, último párrafo y 31 primero)

"Con carácter general se ha solicitado la autorización a la Junta de Castilla y León para celebrar los contratos a que se refiere el artículo 8.1 de la Ley 8/2015 y de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, prorrogada por el Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, para el ejercicio 2019. Sin embargo en tres expedientes, nº 60, 62 y 66, no hay constancia de la comunicación de la aprobación del gasto o de los modificados de los contratos de cuantía superior a 180.000 euros, incumpliendo lo señalado en el artículo 8.5 de la citada ley de presupuestos."

Alegación presentada

Al respecto de esta alegación, y en cuanto al expediente n° 62, hay que manifestar lo siguiente:

El artículo 8.1 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, establece que *"el órgano de contratación necesitará autorización de la Junta de Castilla y León para celebrar contratos en los siguientes supuestos:*

a*) Cuando el valor estimado del contrato calculado conforme a lo establecido en el artículo 88 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sea igual o superior a 2.000.000 de euros.*

b) Cuando el contrato se pretenda celebraren la modalidad de concesión de obras públicas.

Cuando, junto a alguno de estos supuestos, se precise también la autorización prevista en el Art 113.1 de la Lev de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, la autorización para contratar llevará implícita esta última, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda."

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 345 de 429

Por otra parte, el artículo 8.5 de la citada Ley 8/2017, de 28 de diciembre, dispone lo siguiente:

"En los expedientes de contratación o de modificación de contratos cuyo presupuesto sea igual o superior a 180.000 euros. IVA excluido, deberá comunicarse preceptivamente a la Junta de Castilla y León la aprobación del gasto en un plazo de 15 días. Esta comunicación no se realizará si la Junta de Castilla y León hubiera autorizado el contrato o hubiera designado el órgano de contratación."

El expediente 62 se trata de un contrato de obras en el que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 8.1 de la Ley 8/2017, y dado que su valor estimado es de 32.101.604,04 €, era necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León para la celebración del contrato.

En este expediente se daba la circunstancia, además, de que también se requería autorización de la Junta de Castilla y León en virtud de lo establecido en el artículo 113.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que establece que "*La Junta de Castilla y León, en casos especialmente Justificados, podrá autorizar, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, el incremento del número de anualidades, la superación de porcentajes establecidos en los artículos 111 y 112 y la autorización y adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito Inicial."* Esta autorización era necesaria porque en el ejercicio 2021 se superaban los porcentajes de gasto acumulado indicados en los artículos 111 y 112 de la citada Ley 2/2006, de 3 de mayo.

Por lo tanto, en este expediente se requería autorización de la Junta de Castilla y León para celebrar el contrato y para la superación de los porcentajes de gasto establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, previo informe al respecto, en este último caso, de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, como establece el artículo 113.2 de esta misma Ley.

Como consta en el expediente, la Junta de Castilla y León autorizó con fecha 9 de noviembre de 2017 la celebración de dicho contrato; autorización que llevaba implícita, como se establece en el último párrafo del artículo 8.1 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, la autorización para superar los porcentajes de gasto establecidos en los artículos 111 y 112 de dicha Ley.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y tal como establece el artículo 8.5 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, en este expediente no es necesaria la comunicación preceptiva de la aprobación del gasto a la Junta de Castilla y León porque ésta autorizó explícitamente la celebración del contrato, e implícitamente, como se indica en el último párrafo del artículo 8.1 de la Ley 8/2017, la superación de los porcentajes de gasto establecidos en los artículos 111 y 112 de dicha Ley de Hacienda.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, en lo referente al contrato nº 62, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 346 de 429

Donde dice:

"Con carácter general se ha solicitado la autorización a la Junta de Castilla y León para celebrar los contratos a que se refiere el artículo 8.1 de la Ley 8/2015 y de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, prorrogada por el Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, para el ejercicio 2019. Sin embargo en tres expedientes, nº 60, 62 y 66, no hay constancia de la comunicación de la aprobación del gasto o de los modificados de los contratos de cuantía superior a 180.000 euros, incumpliendo lo señalado en el artículo 8.5 de la citada ley de presupuestos."

Debe decir:

"Con carácter general se ha solicitado la autorización a la Junta de Castilla y León para celebrar los contratos a que se refiere el artículo 8.1 de la Ley 8/2015 y de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, prorrogada por el Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, para el ejercicio 2019. Sin embargo en dos expedientes, nº 60 y 66, no hay constancia de la comunicación de la aprobación del gasto o de los modificados de los contratos de cuantía superior a 180.000 euros, incumpliendo lo señalado en el artículo 8.5 de la citada ley de presupuestos."

Párrafo alegado: (página 55, cuarto párrafo)

"El contrato nº 55 que tiene por objeto el servicio de manutención de los profesionales de Atención Primaria en turnos de atención continuada y personal de Emergencias Sanitarias. Abarca todas las Áreas de salud de la Comunidad en las nueve provincias. Aunque el objeto del contrato se divide en once lotes, uno por cada área de salud, se exige a los interesados la obligación de concurrir a todos los lotes del contrato. Esta exigencia, que no se justifica en el expediente, eleva de manera significativa la cuantía de la solvencia económica y técnica exigible a los licitadores y va en contra de una de las medidas de apoyo a las PYMES establecidas expresamente en la LCSP, señalada en el apartado V del Preámbulo, al dificultar o impedir la participación de estas empresas. Se restringe injustificadamente el principio de concurrencia y libre acceso a las contrataciones públicas, establecido en el artículo 1 de la LCSP. Señalar que solo participó en el procedimiento un único licitador, al que se adjudicó el contrato."

Alegación presentada

El artículo 99 LCSP deja libertad al órgano de contratación para la división en lotes el objeto de la contratación con la limitación de que esto podrá hacerse *"Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización Independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes."*

En este caso la división en lotes del expediente contiene la limitación de obligar a ir a todos los lotes de la licitación, pero no limita los lotes a adjudicar a cada licitador, lo cual supone que aun obligando a licitar a todos los lotes, eso no supone que un solo licitador vaya a ser obligatoriamente adjudicatario de todos los lotes:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 347 de 429

5.3.2 Condiciones de los lotes:

a) Obligatoriedad de ir a todos los lotes:
[X] SI

[ ] NO

b) Límite de lotes a licitar por cada licitador:
[X] SI, Número máximo:…

[ ] NO

c) Límite de lotes a adjudicar a cada licitador:
[ ] SI, Número máximo:…

[X] NO

La razón de la justificación de esta obligación de licitar a todos los lotes está recogida en el expediente en la contestación dada en la PLCSP (plataforma de contratación del sector público) a raíz de una consulta realizada por un licitador donde si indica que *"Se obliga a presentar ofertar a todos los lotes para garantizar la prestación del servicio en toda la Comunidad, con independencia del ámbito territorial de cada Gerencia"*.

La razón, por lo tanto, de la exigencia de licitar a todos los lotes si está recogida en el expediente de licitación y es de conocimiento de todos los licitadores que hubieran estado interesados, y es que para el órgano de contratación tenía la obligación de dar este servicio de manutención en todos los lotes por lo que no podía permitirse lotes desiertos por inexistencia de licitadores en alguno de ellos.

Todo esto se recoge a continuación:

(CAPTURA DE PANTALLA)

También en este punto debemos recordar que los pliegos no fueron objeto de recurso por ninguna empresa o PYME interesada en esta licitación en cuanto estuviera coartada su concurrencia a la misma.

Además, esta licitación admite la licitación en UTE y esta fórmula hubiera permitido también la licitación de PYMES acumulando las solvencias de ellas para acreditar la exigencia de estas en todos los lotes.

<u>Contestación a la alegación</u>

Las alegaciones no justifican la exigencia de concurrir a todos los lotes del contrato. Esta exigencia, tampoco se ha justificado en el expediente, ni se ha aportado ninguna causa que impida la adjudicación del contrato en lotes separados, ni se han justificado las razones por las que pudiera sospecharse que alguno de ellos pudiera quedar desierto.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 348 de 429

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 55, antepenúltimo párrafo)

"No se ha proporcionado el proyecto de los contratos de obras nº 61 y 62, incumpliendo los artículos 231 de la LCSP y 131 del TRLCSP."

Alegación presentada

Al respecto de esta alegación hay que manifestar lo siguiente:

Los contratos de obras n° 61 y 62 se rigen por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)

El artículo 131 del TRLCSP está incardinado dentro de la sección segunda (*actuaciones Derogatorias del contrato de concesión de obra pública*) del Capítulo II del Título I del Libro II. Por lo tanto, el artículo 131 del TRLCSP, al que se hace referencia en el informe provisional, no es de aplicación a este caso, pues se trata de contratos de obras y no de contratos de concesión de obra pública.

El artículo 121.1 del TRLCSP, encuadrado dentro de la sección primera (actuaciones preparatorias del contrato de obras) del Capítulo II del Título I del Libro II, establece lo siguiente:

> *"En los términos previstos en esta Ley, la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. La aprobación del proyecto corresponderá al órgano de contratación salvo que tal competencia esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica."*

Si bien el PPT complementarlo, al Igual que otros documentos, sí está en el perfil del contratante y se puede descargar desde el mismo (figura 2) al ser un documento de poco peso electrónico, el proyecto era Imposible subirlo a este perfil por lo que se publicó el enlace desde el perfil de contratante de la Junta de Castilla y León (figura 3) al Portal de Sanidad (figura 4) donde se puede ver cómo están en este momento publicitados los últimos proyectos de obras que ha tramitado la Gerencia Regional de Salud y que en su momento estaba el proyecto de la obras del Centro de Salud de García Lorca aunque ahora no aparece visible por la limitación de espacios de este portal y por la antigüedad del citado proyecto y licitación.

(CAPTURAS DE PANTALLA)

De no haberse publicado en el perfil de contratante los proyectos de obras de ambos contratos hubiera sido del todo Imposible que los licitadores hubieran podido presentar una proposición.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 349 de 429

Párrafo alegado: (página 56, cuarto párrafo)

- *"En la determinación de la solvencia económica y financiera exigible a los licitadores, en los contratos nº 50, 51, 53, 54, 55, 56 y 64 se dispone que la justificación del volumen anual de negocios se realizará por medio de la presentación de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o en el registro oficial en que deba estar inscrito. Esto implica que para los empresarios extranjeros no inscritos (tanto comunitarios como extracomunitarios) no se establecen los medios para poder acreditar su solvencia, al no prever los Pliegos otra forma de justificación alternativa. Además en los contratos de obras nº 61 y 62, en los que se exige clasificación, en el Pliego sólo se establecen los criterios de solvencia que deben acreditar los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin que se determinen los requisitos que deben cumplir las empresas de estados que no sean miembros de la UE, incumpliendo lo establecido en los artículos 74 de la LCSP y 62 del TRLCSP."*

Alegación presentada

Al respecto de esta observación hay que manifestar lo siguiente:

La regulación recogida en estos pliegos respecto de la solvencia económica no supone un incumplimiento del articulo 74 LCSP dado que en el mismo no es posible identificar la pluralidad de registros que pueden existir en los países tanto comunitarios como extracomunitarios, por lo que la única opción es indicar a los licitadores que deberán aportar su inscripción en el "registro oficial en que deban estar inscritos", tal y como propiamente s regula en el artículo 87 de la LCSP:

"El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito."

Por otra parte, y en cuanto a los contratos nº 61 y 62, hay que indicar lo siguiente:

Ei artículo 59 del TRLCSP, norma aplicable a los contratos de obras nº 61 y 62, dentro de su artículo 59, relativo a las uniones de empresarios, establece que *"para los casos en que sea exigible la clasificación y concurran en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional".*

Por lo tanto, cuando en un contrato de obras sea exigible la clasificación empresarial, y concurran en unión, empresarios españoles, con empresarios extranjeros de países no miembros de la Unión Europea, y con empresarios extranjeros de países miembros de la Unión Europea, los empresarios extranjeros de países no miembros de la Unión Europea

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 350 de 429

deberán acreditar, al igual que los empresarios españoles, la clasificación empresarial que se indique en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que es la misma que para los empresarios españoles, cosa que no ocurre con los empresarios extranjeros de países miembro de la Unión Europea, a los que se les exigirá que acrediten la solvencia económica y técnica que se especifique para ellos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Extrapolando esto para la acreditación de la solvencia económica y técnica de los empresarios no españoles, respecto de la que, a diferencia de lo que ocurre con la capacidad de obrar, en la que el artículo 72 si establece cómo acreditarla según sean empresario españoles, empresarios extranjeros de países de la Unión Europea o empresarios extranjeros distintos de los anteriores, no se indica nada en los artículos 74 y siguientes de la LCSP, los empresarios extranjeros de países no miembros de la Unión Europea deberán acreditar la clasificación empresarial, por lo que únicamente debe recogerse en él de forma específica la solvencia económica y técnica que deben acreditar los empresarios extranjeros de países de la Unión Europea.

De ahí que en el pliego de cláusulas administrativas particulares de los contratos nº 61 y 62 solo se establezca para los licitadores extranjeros de estados miembros de la Unión Europea, como alternativa a la clasificación empresarial, una determinada solvencia económica y financiera, y no para los licitadores de países no miembros de la Unión Europea.

Contestación a la alegación

Los artículos 74 de la LCSP y 62 del TRLCSP determinan la necesidad de que los empresarios que quieran celebrar contratos con el sector público, acrediten estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación, debiendo especificarse en el pliego del contrato. En los contratos indicados no existen tales precisiones en relación con los empresarios extranjeros no comunitarios que deseen presentar sus ofertas, ni se les ofrecen alternativas a la clasificación, en aquellos en los que es necesaria.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 56, último párrafo)

- *"En la definición del criterio de valoración de la oferta económica de los contratos nº 50, 51, 52, 53, 56, 59 y 63 se utiliza una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, y que atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Se desvirtúa la ponderación atribuida en el pliego al criterio precio, lo que incumple lo establecido en el art. 145 de la LCSP y podría impedir la*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 351 de 429

selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP"

Alegación presentada

Al respecto de esto, aportamos referencia a diversa doctrina existente sobre el tema en cuestión y en virtud de la cual la actuación de los órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud en la fijación de las fórmulas de valoración de la oferta económica es conforme a derecho.

Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 8/97, de 20 de marzo, indicó que *«no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego».*

Por su parte, la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos, concluía afirmando que *«deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas»:* si bien se admite, acto seguido, que se puedan establecer técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, en índices correctores o cualesquiera otros que sean considerados convenientes por el órgano de contratación, siempre y cuando den como resultado la condición primera.

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma: la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

Así, escasas diferencias de precio supondrán escasas diferencias de asignación de puntos y se mantendrá la neutralidad del criterio en su aplicación integral.

Con la fórmula establecida en el PCAP para la ponderación del precio se cumplen las exigencias especificadas en la STJUE de 16 de septiembre de 2013: a) no se modifican los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación; b) no contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y c) no ha sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 42/12, al referirse a la adecuación a la legalidad de fórmulas para valorar el precio como criterio de admisión de ofertas, con la fórmula establecida, en la práctica se

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 352 de 429

atribuye más valor a las ofertas más baratas, mientras que las más caras o de precio superior, obtienen menos puntuación, por lo que las empresas que las presenten tienen menos posibilidades, en principio, de resultar adjudicatarias del contrato. "*Esta situación no es contraria a las normas de contratación, ni a los principios que rigen esta materia. No hay ninguna norma que prohíba establecer estas fórmulas de valoración.*

Lo que permite la legislación contractual es dejar en libertad a cada órgano de contratación para poder establecer en el pliego los criterios de valoración que tenga por conveniente y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos".

Como se manifiesta en la Resolución 906/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegirla ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 -asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegirla fórmula de distribución de los puntos

No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria."

En este mismo sentido, la Resolución 121/2018, de 27 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, señala lo siguiente:

Sobre la fórmula matemática, este Tribunal (en sus Resoluciones 11/2016, de 17 de febrero, 84/2017, de 2 de noviembre o 64/2018, de 25 de Julio) acoge y comparte la doctrina del TACRC recogida, entre otras, en sus Resoluciones 906/2014, de 12 de diciembre, 542/2015, de 12 de Junio, 681/2016, de 9 de septiembre, o 208/2017, de 24 de febrero. En ellas, si bien por referencia al TRLCSP, se señala lo siguiente:

"(...) ni el TRLCSP ni su normativa de desarrollo contienen una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar el criterio de evaluación de las ofertas económicas, si bien es claro que necesariamente habrá de recibirla

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 353 de 429

puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja la que presente el superior (cfr.: Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 173/2014 e Informe 16/2013 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón). Elio es consecuencia del respeto a los principios que han de observarse en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control de gasto y de eficiencia (artículos 1, 22, 333.2 y DA 16ª TRLCSP), según señalan, entre otros, los Informes 4/2011 de la Junta consultiva de Contratación Administrativa y el n° 874 del Tribunal de Cuentas (pág. 196). Al mismo resultado, en fin, conduce el artículo 150.1 TRLCSP, 'in fine' (y, en idéntico sentido, artículo 53.1.b Directiva 2004/18/CE) en la medida en que prevé que cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, éste deberá ser 'el del precio más bajo', regla ésta que debe observarse cuando, Junto al precio, se introducen otros criterios de adjudicación".

»(...) se han venido considerando como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que atribuyan mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas como cuando se tiene en cuenta la relación de la oferta con la baja media (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas n° 958 -pág. 77-, n° 1011 -pág. 128-), las que establecen umbrales de saciedad, más allá de los cuales los licitadores no perciben una puntuación superior (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas n° 889 -pág. 101-, n° 942 -pág. 31- y n° 955 -pág. 209-), las que reducen significativamente los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas n° 1009 -pág. 88-, n° 1031 -página 107-) y, a la inversa, las que magnifiquen diferencia económicas mínimas (cfr.: Informe de Tribunal de Cuentas n° 1011 -págs. 121, 211-212, 280-) o, en fin, aquéllas que supongan atribuir una puntuación a todo licitador por el mero hecho de presentar oferta (cfr.: Informe del Tribunal de Cuentas n° 839-pág. 118-).

»Concluimos entonces y hoy reiteramos que: 'Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

»Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 -asunto C- 448/01-}, no parece posible negarle la libertad de elegirla fórmula de distribución de los puntos'".

En consecuencia puede afirmarse, siguiendo la citada doctrina, que ni el Derecho Comunitario ni el Derecho interno imponen indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor de los artículos 145 de la LCSP y 67 de la Directiva 2014/24/UE abonan tal tesis, pues, de

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 354 de 429

haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa -estatal y comunitaria- precedente".

Por otra parte, y en el caso del contrato nº 52, al ser el precio el único criterio de adjudicación establecido en el PCAP, carece de relevancia la fórmula utilizada, ya que siempre resultará adjudicatario aquel que haya presentado la mejor oferta económica y la fórmula empleada otorga la mayor puntuación a la oferta más baja.

Contestación a la alegación

La utilización de fórmulas matemáticas para la valoración de un criterio de adjudicación reviste de objetividad y transparencia al proceso de selección del adjudicatario, máxime cuando se refiere a un elemento tan importante de la oferta como es el criterio económico. No obstante, dichas fórmulas no siempre guardan la neutralidad que se espera de ellas, y algunas confieren a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio en cuestión, en relación con la puntuación total prevista en el PCAP. Esta situación debería evitarse, o, en caso de ser buscada por el órgano de contratación, justificarse adecuadamente en el expediente. Incurren en la desnaturalización del criterio de valoración referente a la oferta económica, en el que debe valorarse exclusivamente el precio y no otras características de la oferta que se valoran con otros criterios, fórmulas como las siguientes:

- **Las que no atribuyen mayor puntuación a mayor baja. En este caso se encuentran las fórmulas que atribuyen mayor puntuación a las ofertas que se aproximan a la media o a otro parámetro que no sea el menor precio, o las que establecen "umbrales de saciedad" a partir de los cuales las bajas no obtienen puntuación.**
- **Las que atribuyen puntuación al licitador que no oferta baja alguna. Esta práctica es contraria a la naturaleza y función de los criterios de adjudicación. Además reduce el intervalo de puntos máximos atribuidos en el PCAP a los criterios apreciables mediante fórmulas y puede afectar a la proporción en relación con los criterios apreciables mediante juicios de valor y a la necesidad de nombramiento del comité de expertos a que se refiere el artículo 150.2 del TRLCSP.**
- **Las que no utilizan criterios de proporcionalidad en la asignación de puntos, dando lugar a que bajas insignificantes obtengan una puntuación alta, lo que desincentiva la presentación de mejoras económicas, o aquellas que introducen parámetros que produzcan un sesgo que no sea el de favorecer la presentación de mayores bajas, porque este criterio debe estar desprovisto de todo juicio de valor.**

En sintonía con la doctrina de los órganos consultivos y de resolución de recursos citada en la alegación, debe respetarse el principio de que las ofertas económicas más baratas deben obtener mayor puntuación que las más caras. No obstante, esa afirmación que se reitera en la alegación no se ha puesto en duda en

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 355 de 429

el Informe. En la aplicación de las fórmulas de valoración utilizadas en los contratos afectados se acumulan todas las puntuaciones en la zona más alta del intervalo de puntos, lo que desnaturaliza el peso atribuido en el PCAP a la oferta económica. La Resolución 906/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (doctrina reiterada en otras Resoluciones, entre ellas la nº 208/2017, de 24 de febrero de 2017), señala que el TRLCSP impone que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. En este mismo sentido se manifiesta la Resolución 121/2018, de 27 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, citada en la alegación.

La fórmula utilizada debe respetar esa "adecuada proporción", que no tiene porqué ser una proporción lineal pura, y, en caso contrario, justificarse en el expediente las razones de la opción elegida, lo que no sucede en los contratos fiscalizados.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación de la Gerencia Regional de Salud, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 57, segundo párrafo)

✓ *"En los expedientes nº 53, para los criterios: Retorno de la humedad, Capacidad de absorción antes de la fuga y Capacidad de absorción total), y nº 56 para los criterios: Disminución en los plazos de entrega de informes ordinarios y Disminución en los plazos de entrega de informes preferentes se utiliza una fórmula de escaso recorrido ya que, si la oferta más baja no difiere de forma sustancial del resto de propuestas, cualquier baja atribuye una importante cantidad de puntos, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración; esto podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP."*

Alegación presentada

En cuanto a esta observación, y puesto que la fórmula utilizada para la ponderación de estos criterios es la misma que la utilizada para la ponderación del precio en los contratos indicados en la observación anterior, reiteramos lo manifestado al respecto en la observación anterior.

Contestación a la alegación

Se reitera lo manifestado en la contestación a la anterior alegación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 57, tercer y cuarto párrafos)

- *"En los PCAP, con carácter general, los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 356 de 429

reparto en discrecional, incumpliendo lo establecido en el artículo 145.5 de la LCSP. Además impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 de la LCSP. Así, no se establecen los métodos de reparto de la puntuación entre los diferentes aspectos a valorar de cada uno de los criterios o se trata de definiciones genéricas y faltas de desarrollo, donde los licitadores no conocen los aspectos concretos que serán tenidos en cuenta para atribuir las puntuaciones. En concreto estas incidencias se producen en:

- ✓ *El contrato nº 50, que tiene por objeto la adquisición de una mesa quirúrgica de altas prestaciones, en los siguientes criterios: "Características, prestaciones y versatilidad del equipo, así como las funcionalidades y herramientas /configuración que mejore los requisitos solicitados" (hasta 20 puntos), y "Manejabilidad, ergonomía, facilidad de limpieza y mantenimiento de los productos" (hasta 13 puntos).”*

Alegación presentada

Respecto a la observación de que con carácter general, los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, hay que manifestar lo que se indica a continuación, que es válido para todos los contratos a los que se hace referencia:

La regulación de los criterios de valoración de las ofertas se establece en los artículos 145 y siguientes de la LCSP, y respecto de su ponderación se indica lo siguiente:

Artículo 145.5 Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplirlos siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 357 de 429

Artículo 146.3. "Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia."

En el artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos se las Administraciones Públicas solo se hace referencia a la regulación de los criterios de adjudicación al señalar el contenido mínimo del pliego de cláusulas administrativas particulares e indicar que en éste deben establecerse:

i) Criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación.

De lo anterior queda claro que el legislador no ha dado más pautas sobre la determinación de la ponderación de los criterios de valoración, y concretamente sobre los referidos a los valorados sin la aplicación de fórmulas matemáticas como es el caso de los indicados en este apartado del informe.

Lo que la LCSP establece es que, por un lado, es el órgano de contratación el que establece, determina o decide cuáles van a ser los criterios de valoración de las ofertas, y, por otro, que esos criterios deben especificarse (detallarse, señalarse) en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. Por lo tanto, el órgano de contratación no está obligando a que se especifiquen con detalle los aspectos definidores de cada uno de los criterios dependientes de un juicio de valor, sino a que éstos se formulen de forma objetiva y con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad. De hecho, la propia LCSP en su artículo 145.2 enumera de forma ejemplificativa qué criterios de valoración de las ofertas pueden utilizarse para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Entre ellos menciona aspectos que son subjetivos o que dependen de un juicio de valor y aspectos que, como el precio, son totalmente objetivos y evaluables mediante fórmulas.

Éstos últimos son los que, como establece el art. 146.2 de la LCSP pueden *"valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos."*

No es necesario, por lo tanto, si no existen o se contemplan por el órgano de contratación, que se establezcan normas de atribución o métodos de reparto de la puntuación en la ponderación de los criterios dependientes de un juicio de valor.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 358 de 429

Por su parte, el artículo 22.1.e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, asigna a la Mesa de contratación en los procedimientos abiertos de licitación la función de valorar las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (remisión que hay que entender hecha a los artículos equivalentes de la LCSPP).

El artículo 122.2 de la LCSP establece que *"En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato..." En consonancia con ello, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna..."*

Así pues, los criterios de valoración enumerados en el PCAP son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación y, por lo tanto, elementos orientadores para la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en lo referente al órgano de contratación).

Como dice la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 24 de enero de 2008, relativa a la adjudicación de un contrato por el Municipio de Alexandroupulis, una entidad adjudicadora no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de atribución que no se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Esto significa que en la valoración técnica no se pueden definir y establecer aspectos que desconozcan los licitadores por no haberse establecido en los anuncios y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero no que deban establecerse éstos cuando se puedan valorar este tipo de criterios sin necesidad de establecer aspectos concretos de los mismos.

Lo que la salvaguarda del principio de igualdad de trato y transparencia comporta en la determinación de los criterios dependientes de un juicio de valor es que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no pueda fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores, y esto no ocurre en estos contratos.

Acudiendo a la doctrina para determinar la ponderación de los criterios no evaluables mediante fórmulas, la Resolución 658/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recoge lo siguiente en referencia a la Directiva 2004/18/CE y la jurisprudencia del TJUE:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 359 de 429

Por último, es palmario que la Directiva 2004/18/CE contempla la existencia de criterios de adjudicación dependientes de un Juicio de valor aun sin darles esa denominación (vgr.: el valor técnico o las características estéticas y funcionales, a los que se alude en el artículo 41.1.a) de la Directiva), con el único límite de que no permitan una libertad incondicional al órgano de contratación (cfr.: Sentencia TJUE 10 de mayo de 2012, Sala Tercera, asunto €368/10), habiéndose admitido uno tan eminentemente subjetivo como el grado de conformidad de la oferta con las exigencias del Pliego (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Quinta, 12 de marzo de 2015, asunto 0-538/13).

Al respecto de esto, la Resolución 32/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Catilla y León, en la que indica lo siguiente:

"Sobre la posible admisión de subcriterios, sus límites y la posibilidad de concreción de los elementos objeto de valoración, puede citarse, entre otras, las Resoluciones de este Tribunal 8/2017, de 9 de febrero, y 20/2017, de 2 de marzo, confirmada esta última por la Sentencia de 20 de diciembre de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la que se señala que pueden ser admitidos cuando no se establezcan modificaciones de los criterios previstos en los pliegos, no contengan elementos que, de haber sido conocidos con anterioridad, hubieran podido influir en la preparación de las ofertas, ni tampoco que pueda suponer un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores"

Por todo ello se considera que se respeta transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Contestación a la alegación

En el PCAP se establecen como aspectos a valorar *"las características, prestaciones y versatilidad del equipo, así como las funcionalidades y herramientas /configuración que mejore los requisitos solicitados"* y *"Manejabilidad, ergonomía, facilidad de limpieza y mantenimiento de los productos"*, cada uno de ellos con su correspondiente puntuación máxima. El PCAP no establece el método de reparto a seguir para distribuir la puntuación entre los distintos aspectos que deben valorarse en cada uno de ellos. No se indican qué características ofertadas se valorarán positivamente y cuáles no, ni en qué medida, que permita determinar que a una proposición le corresponden más o menos puntos que a otra. Esto excede el ámbito de la discrecionalidad de los órganos de valoración, más allá de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se les reconoce. La alegación trata diversos aspectos de los criterios de valoración no cuantificables mediante fórmulas, con los que el Consejo de Cuentas está de acuerdo, pero no se aportan razonamientos que desvirtúen lo indicado en el informe provisional.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (páginas 57, último párrafo y 58, primero)

✓ *"En los contratos de obras nº 61 y 62, se establece que "Se valorarán las soluciones propuestas por los licitadores sobre actuaciones provisionales o*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 360 de 429

complementarias adecuadas para la mejor ejecución de las obras, con justificación de las características técnicas de las mismas, y que no supongan variación geométrica respecto al proyecto, ni mayor coste para la Administración" (de 0 a 2 puntos), debiendo aportarse por los licitadores la valoración económica de las propuestas. En estos mismos contratos, se establece que para determinar la puntuación del estudio del Proyecto se tendrán en cuenta dos aspectos: el "estudio y conocimiento del conjunto del Proyecto, únicamente en relación con las posibles dificultades que pueda presentar la puesta en obra y su ejecución" (hasta 2 puntos) y "el estudio del solar y las dificultades de implantación en el mismo" (hasta un punto). Ambos son tan genéricos que podrían amparar cualquier propuesta; además tampoco existe una distribución de la puntuación total entre los elementos evaluables ni se define la forma de reparto en cada uno de ellos"

Alegación presentada

En este caso, uno de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor es el "estudio del provecto (hasta 3 puntos), valorándose dentro de dicho criterio, por un lado, el conocimiento del conjunto del Provecto, únicamente en relación con las posibles dificultades que pueda presentar la puesta en obra y su ejecución" (hasta 2 puntos), y, por otro, "el estudio del solar v las dificultades de implantación en el mismo" (hasta un punto).

Se trata de un criterio con dos subcriterios, en el que en el primero de ellos se trata de valorar el conocimiento del proyecto por parte del licitador, basándose para ello en las posibles dificultades que pueda entrañar el proyecto para la ejecución de la obra, y que el licitador tiene que poner de manifiesto. Se trata de que el licitador identifique tales dificultades. No se puede considerar este subcriterio como genérico porque no hay posibilidad de concretar, por desconocerlos el órgano de contratación, qué aspectos del proyecto pueden plantear problemas en la ejecución de las obras, y no debería tener dudas un licitador, si conoce el proyecto por habérselo estudiado, sobre las dificultades que pueda plantear su ejecución.

Podrá identificar más o menos problemas para la ejecución de las obras, en función de su conocimiento del proyecto, pero no, dudar o desconocer si una circunstancia concreta del proyecto puede plantear problemas o no en la ejecución de las obras. Esto mismo se puede decir del otro subcriterio, el estudio del solar para detectar las posibles dificultades de implantación de la obra en el mismo.

Acudiendo a la doctrina para determinar la ponderación de los criterios no evaluables mediante fórmulas, la Resolución 658/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recoge lo siguiente en referencia a la Directiva 2004/18/CE y la jurisprudencia del TJUE:

Por último, es palmario que la Directiva 2004/18/CE contempla la existencia de criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor aun sin darles esa denominación (vgr.: el valor técnico o las características estéticas y funcionales, a los que se alude en el artículo 41.1.a) de la Directiva), con el único límite de que no

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 361 de 429

permitan una libertad incondicional al órgano de contratación (cfr.: Sentencia TJUE 10 de mayo de 2012, Sala Tercera, asunto C368/10), habiéndose admitido uno tan eminentemente subjetivo como el grado de conformidad de la oferta con las exigencias del Pliego (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Quinta, 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13).

También podemos aportar aquí el criterio establecido por la Resolución 32/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Catilla y León, en la que indica lo siguiente:

Sobre la posible admisión de subcriterios, sus límites y la posibilidad de concreción de los elementos objeto de valoración, puede citarse, entre otras, las Resoluciones de este Tribunal 8/2017, de 9 de febrero, y 20/2017, de 2 de marzo, confirmada esta última por la Sentencia de 20 de diciembre de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la que se señala que pueden ser admitidos cuando no se establezcan modificaciones de los criterios previstos en los pliegos, no contengan elementos que, de haber sido conocidos con anterioridad, hubieran podido influir en la preparación de las ofertas, ni tampoco que pueda suponer un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Por todo ello se considera que se respeta transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Contestación a la alegación

Los criterios a que se refiere el párrafo alegado son genéricos y no existe una distribución de la puntuación total entre los elementos evaluables, ni se define la forma de reparto en cada uno de ellos. Además, a la vista de lo manifestado en la alegación, podría cuestionarse incluso su virtualidad como criterios de adjudicación, al corresponder su contenido a actividades propias de los redactores del proyecto de obras, de las oficinas de supervisión de proyectos o de los asistentes al acto de comprobación del replanteo.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 58, segundo y tercer párrafos)

- *"Además sobre determinados criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor que afectan a los contratos de obras, hay que señalar que:*

  ✓ *En el expediente nº 54, para la valoración de las Mejoras al objeto del contrato (hasta 4 puntos) señalan, con una definición genérica en la que no se concretan las mejoras ni los aspectos que se van a tener en cuenta para su ponderación, que "Se valorarán las propuestas que mejoren los elementos constructivos y los materiales del proyecto, que irán acompañados de la correspondiente justificación técnica", sin que supongan variaciones geométricas del proyecto ni un mayor coste para la Administración; además han de aportar una "mayor calidad, un menor coste de mantenimiento o suponer un*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 362 de 429

ahorro energéticos. Se incumple lo establecido en el artículo 145.7 de la LCSP."

Alegación presentada

El artículo 145.7 LCSP establece:

"7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato."

La Resolución 919/2015 Tribunal Administrativo Central de Recursos manifiesta que

-"Toda mejora 'supone un plus sobre los requisitos fijados en el pliego y una ventaja para la Administración que puede obtener sin un sobrecoste' (Resolución 390/2014, de 19 de mayo). Como ha señalado el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (Acuerdos 8/2012, de 7 de febrero y 45/2015, de 16 de abril...) 'por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad) y la justificación de en qué mejora, porqué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias'."

- "Por tanto (Resolución 662/2015, 6 de julio), 'de lo anterior se deduce que el grado de concreción exige a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios'."

En este caso, debemos partir de que las mejoras sí que están definidas tal y como se redactan en el criterio y de acuerdo con lo exigido por el artículo 145.7 LCSP y lo que al respecto dice la doctrina, ya que se identifican como sigue:

-Las modalidades de las mejoras deben referirse a elementos constructivos y a los materiales del proyecto.

-Los requisitos y características de las mejoras son que respondan a mayor calidad, un menor coste de mantenimiento o suponer un ahorro energéticos.

-Los límites de las mejoras están tasados en que las mismas no pueden suponer variación geométrica del proyecto ni un mayor coste para la Administración.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 363 de 429

Por lo tanto estas mejoras cumplen con lo exigido en el artículo 145.7 LCSP en cuanto a su definición y también en lo relativo a su relación con el objeto del contrato, dado que hay una relación entre las mismas y el proyecto del contrato de obras que es elemento básico para preparar la licitación, y además porque en el propio criterio se exige que en la presentación de las mismas, esta deben incluir *"...valoración de sus importes de ejecución material, unitario y total, y de su diferencia con los importes de las unidades de obra del Proyecto a las que sustituyan, en su caso..."*

Contestación a la alegación

Como se indica en la alegación, recogiendo el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Se pretende que el órgano de valoración no disponga de una absoluta discrecionalidad, sino que aplique su juicio técnico a los criterios previamente explicados en los pliegos. De esta forma los licitadores saben qué aspectos de su oferta pueden ser valorados, y en qué medida. Se debe garantizar el principio de transparencia e igualdad de trato y, posibilitar el ejercicio por los licitadores de su derecho a la impugnación fundada de las decisiones del órgano de contratación.

Conforme al PCAP se valorarán las propuestas que mejoren los elementos constructivos y los materiales del proyecto y además han de aportar una mayor calidad, un menor coste de mantenimiento o suponer un ahorro energético. No se especifican las pautas que permitan discernir a los licitadores qué oferta es susceptible de aportar una mejora de los elementos constructivos o una mayor calidad, ni en qué medida. En definitiva, se trata de una definición genérica en la que no se concretan las mejoras ni los aspectos que se van a tener en cuenta para su ponderación.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 58, cuarto párrafo)

✓ *"En el contrato nº 61 se establece como criterio valorable mediante juicio de valor la colocación de elementos accesorios que deban ser fijados a la instalación, tipo mamparas, accesorios de baños o similares, y que faciliten la puesta en funcionamiento y el uso futuro del inmueble" (de 0 a 1 punto); para justificar la valoración económica de cada propuesta se aportarán los correspondientes precios descompuestos. Este criterio debería haberse incluido dentro de los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas."*

Alegación presentada

Este criterio tiene el carácter juicio de valor porque lo determina el mismo es la selección de los elementos accesorios ofertados que son objeto de valoración a criterio

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 364 de 429

del técnico evaluador y esto en relación con que los mismos "faciliten la puesta en funcionamiento y el uso futuro del inmueble".

Solo en el caso que el criterio hubiera indicado que se evaluarían todos los elementos accesorios ofertados debería haberse considerado como criterio de evaluación mediante fórmulas; pero ese no es el caso porque todo lo que puedan ofertar los licitadores puede que no sea o vaya en contra de las exigencias del citado criterio, facilitar la puesta en funcionamiento y el uso futuro del inmueble.

Contestación a la alegación

Conforme al PCAP "se valorará la colocación de aquellos elementos accesorios que deban ser fijados a la instalación tipo mamparas, accesorios de baños o similares, y que faciliten la puesta en funcionamiento y el uso futuro del inmueble (de 0 a 1 punto)". Tal y como se define el criterio en el PCAP no es necesario ningún juicio de valor, más allá de la evidente comprobación de que tales elementos facilitan la puesta en funcionamiento y el uso del inmueble objeto de la obra. En el informe de valoración de este criterio se enumera cada uno de los elementos accesorios ofertados por los licitadores sin realizar opinión alguna sobre su adecuación, ni se citan elementos ofertados no tomados en consideración. Lo anterior, unido a la exigencia de aportar los correspondientes precios descompuestos, evidencia que este criterio debería haberse incluido dentro de los criterios evaluables de forma automática.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 58, antepenúltimo párrafo)

✓ *"En los contratos nº 54, 61 y 62 se valora la Programación de la obra (hasta 1 punto). Este programa, y su idoneidad, no debería valorarse ya que es de aportación obligatoria para el contratista y su cumplimiento va a depender de la fecha real de inicio de la ejecución del contrato, y de otras circunstancias de tipo legal o climatológico, que no se conocen en el momento de valoración de las ofertas. Además tampoco se determinan los elementos a valorar, ni la distribución de la puntuación entre ellos."*

Alegación presentada

Este criterio tiene su razón de ser en conocer y valorar por parte del órgano de contratación la oferta de los licitadores para el desarrollo de la ejecución de la obra, e independientemente de la obligatoriedad legal por la que el contratista debe presentar el programa de obra que debe aprobar la Administración tal y como exige el artículo 144 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Es este programa de obra el que el contratista debe realizar teniendo en cuenta lo ofertado y adaptándolo a la realidad temporal del contrato y a las circunstancias legales, climatológicas o de otra cualquier otra Índole del momento concreto de su presentación.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 365 de 429

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación de la Gerencia, pero no contradice ni desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 58, penúltimo párrafo)

"Entre la documentación remitida no se ha incluido el PPT, del contrato nº 61, ni tampoco figura esta información en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en los artículos 63.3.a), 122 y 124 de la LCSP."

Alegación presentada

Este contrato es un contrato de obras donde existe un proyecto de las obras a ejecutar y un PPT complementario, del cual han tenido conocimiento los licitadores por ser imprescindible para la preparación de sus ofertas en esta licitación (figura 1).

Como se ve en la figura siguiente, el pliego de prescripciones técnicas complementarías sí fue publicado en el perfil de contratante.

Por otra parte, se adjunta el pliego de prescripciones técnicas complementarias, que no fue aportado entre la documentación remitida en su momento al Consejo de Cuentas. (Documento 1)

(CAPTURA DE PANTALLA)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (páginas 58, último párrafo y 59, primero)

"No hay constancia del documento de formalización del contrato nº 58, tramitado por emergencia. Se emitió un documento de "conformidad expresa" por parte de la empresa que presta el servicio, pero que no reúne los requisitos de la formalización, incumpliendo el artículo 153 de la LCSP. Tampoco consta la publicidad de dicha formalización en el perfil de contratante, incumpliendo lo señalado en el artículo 154 de la LCSP. El artículo 120 de la LCSP excluye en los contratos de emergencia, la obligación de tramitar el expediente de contratación, y, por tanto, la necesidad de publicar el anuncio de licitación o sujetarse a los requisitos formales establecidos en el régimen general; sin embargo, no recoge especialidades en relación a la publicidad de los actos de adjudicación y formalización en el perfil de contratante, respecto al régimen de publicidad previsto con carácter general."

Alegación presentada

Respecto de esta observación hay que manifestar lo siguiente:

El artículo 37 de la LCSP reconoce la posibilidad de que la contratación de emergencia tenga carácter verbal. Señala este precepto que *"Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia"*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 366 de 429

Por otra parte, el artículo 120 LCSP en su apartado 1. a) establece:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente.

De la redacción de este artículo es más que evidente que para este tipo de contratos no existe obligación legal alguna de tramitar expediente de contratación y también de no someterse a los requisitos formales de esta ley, de lo que se deduce que no existe ninguna obligación legal de formalizar el contrato en los contratos de emergencia.

Por otro lado, si bien pueden existir múltiples situaciones que determinen la realización de contratos de emergencia, la ley no distingue para exigir una tramitación u otra o unos formalismos distintos para cada caso, por lo debemos concluir que donde la ley no distingue tampoco se puede exigir esta distinción de tramitación.

Debemos considerar que en los contratos de emergencia, el acto administrativo de la declaración de la emergencia es el exigido por el artículo 120 LCSP con el fin de *"ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto"*.

En este sentido podemos tener en cuenta lo ya señalado en informes anteriores a la legislación aplicable a este caso, dado que el tratamiento de los contratos de emergencia se ha ido reiterando a través de los distintos textos legales reguladores de la contratación administrativa:

-Así, el informe 2/2000, de 8 de febrero, sobre tramitación de emergencia, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid señala que:

"La llamada por la LCAP tramitación de emergencia no puede considerarse realmente un tipo de tramitación, sino un régimen de carácter excepcional para unos supuestos tasados, que se caracteriza por la dispensa de tramitar el pertinente expediente administrativo y de cumplir los requisitos formales establecidos en la LCAP, incluso el de existencia de crédito (en el supuesto de su inexistencia al acuerdo del órgano de contratación por el que se declara la emergencia debe acompañarse la documentación que Justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito) y el de formalización del contrato (el supuesto de emergencia es el único en que la Administración puede contratar verbalmente, según dispone el artículo 56, in fine, de la LCAP). Los únicos requisitos formales que requiere la LCAP, según el citado artículo 73 son: el acuerdo del órgano de contratación ordenando la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida (lo que puede hacer la Administración con sus propios medios) o la contratación libre de su objeto (lo que equivale a prescindir de los procedimientos de adjudicación y a la no sujeción a los principios de publicidad y concurrencia) y el acto de dar cuenta de dicho acuerdo al Consejo de Ministros (debe entenderse al Consejo de Gobierno en el caso de la Comunidad de Madrid)." (la negrita es nuestra)

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 367 de 429

La Resolución de 27 de junio de 2003, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace público el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre criterios interpretativos en la aplicación de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, indica:

"a) La llamada "tramitación de emergencia" prevista en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que, en realidad, es un régimen excepcional caracterizado por la dispensa de tramitar expediente..."

Por otra parte, en el año 2003 en el informe de la Junta Regional de Contratación Administrativa de Murcia, sobre la "*Consulta sobre el contenido de los expedientes de contratación cuya tramitación ha sido declarada de emergencia. Informe 08/2003, de 9 de octubre"* se indica que;

"4. Por otra parte, la excepcionalidad de este régimen se plasma también en la dispensa de formalización de este tipo de contratos, frente a su exigencia, como requisito de eficacia, en el resto de contratos. Así, el art.54.4 TRLCAP prescribe que "no se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa formalización, excepto en los casos previstos en los artículos 71 y 72", esto es, los supuestos de tramitación de urgencia y de emergencia."(la negrita es nuestra)

En el Informe 5/2017, de 19 de junio, sobre la ejecución de obras mediante tramitación de emergencia de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía se expone que:

"La tramitación de emergencia tiene carácter excepcional procediendo sólo cuando concurren determinados supuestos tasados en el TRLCSP. Su carácter excepcional viene dado por el hecho de que no es necesario tramitar el correspondiente expediente administrativo de acuerdo con lo que prevé el TRLCSP, exigiéndose únicamente el acuerdo del órgano de contratación ordenando ejecutarlo necesario para paliarla circunstancia sobrevenida..."

Contestación a la alegación

El artículo 120 de la LCSP excluye en los contratos de emergencia, la obligación de tramitar el expediente de contratación, y, por tanto, la necesidad de publicar el anuncio de licitación o sujetarse a los requisitos formales establecidos en el régimen general. No obstante, la LCSP no recoge especialidades para estos contratos en relación a la publicidad de los actos de adjudicación y formalización en el perfil de contratante respecto al régimen de publicidad previsto con carácter general por los artículos 151.1 y 154.1 de la LCSP.

El artículo 37 LCSP reconoce la posibilidad de que la contratación de emergencia tenga carácter verbal. Señala este precepto que "Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia." La razón que justifica que sea posible prescindir del trámite de formalización en un primer momento es la misma que justifica no tramitar el expediente de contratación. Sin

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 368 de 429

embargo, no parece que tal posibilidad debiera emplearse más allá de los supuestos en que la emergencia sea tal que impida de hecho realizar el más mínimo trámite antes de iniciar la actividad contratada y no excluye que, posteriormente, pueda dar lugar a una formalización por escrito y a la publicación de los extremos propios del contrato en cuestión. La relajación de los requisitos procedimentales en la tramitación de emergencia tiene por finalidad la inmediata ejecución de la prestación contratada, pero ello no excluye que, a posteriori, puedan llenarse las exigencias de los principios de publicidad y transparencia, razón por la cual parece recomendable que, incluso en los limitados supuestos en que se acuda a la contratación verbal, se proceda a documentar adecuadamente la adjudicación y formalización del contrato.

Los criterios expuestos en los párrafos precedentes se han mantenido por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la contratación, en su Informe especial de supervisión de 23 de junio de 2020, sobre la publicidad de los contratos tramitados por emergencia durante el estado de alarma derivado de la COVID-19 y por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su Nota Informativa sobre la "Tramitación de emergencia de los contratos por los que se instrumentan medidas de lucha contra el COVID-19".

En relación con el contrato nº 58 figura, existe un documento de 26 de abril de 2019, por el que la empresa acepta la continuidad de los servicios en las mismas condiciones de un contrato anterior. Posteriormente se produce la declaración de emergencia y la continuidad en la prestación de los servicios, con fecha 6 de mayo de 2019. No hay documento de formalización o equivalente de fecha posterior a dicha declaración.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante, con el fin de dar una mayor claridad, se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"No hay constancia del documento de formalización del contrato nº 58, tramitado por emergencia. Se emitió un documento de "conformidad expresa" por parte de la empresa que presta el servicio, pero que no reúne los requisitos de la formalización, incumpliendo el artículo 153 de la LCSP. Tampoco consta la publicidad de dicha formalización en el perfil de contratante, incumpliendo lo señalado en el artículo 154 de la LCSP. El artículo 120 de la LCSP excluye en los contratos de emergencia, la obligación de tramitar el expediente de contratación, y, por tanto, la necesidad de publicar el anuncio de licitación o sujetarse a los requisitos formales establecidos en el régimen general; sin embargo, no recoge especialidades en relación a la publicidad de los actos de adjudicación y formalización en el perfil de contratante, respecto al régimen de publicidad previsto con carácter general."

Debe decir:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 369 de 429

"No hay constancia del documento de formalización del contrato nº 58, tramitado por emergencia. Se emitió un documento previo por el que la empresa que presta el servicio acepta la continuidad de los servicios en las mismas condiciones de un contrato anterior, sin que haya constancia de ningún documento de formalización, incumpliendo el artículo 153 de la LCSP. Tampoco consta la publicidad de dicha formalización en el perfil de contratante, incumpliendo lo señalado en el artículo 154 de la LCSP. El artículo 120 de la LCSP excluye en los contratos de emergencia, la obligación de tramitar el expediente de contratación, y, por tanto, la necesidad de publicar el anuncio de licitación o sujetarse a los requisitos formales establecidos en el régimen general; sin embargo, no recoge especialidades en relación a la publicidad de los actos de adjudicación y formalización en el perfil de contratante, respecto al régimen de publicidad previsto con carácter general."

12. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado: (página 59, cuarto párrafo)

"En los contratos nº 69, que tiene por objeto los servicios de comedor y explotación de cafetería, y nº 70, para la prestación de servicios de transporte adaptado de usuarios, no figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 100 de la LCSP. En el primero se indica que se ha obtenido "en base a los datos facilitados por el actual adjudicatario", pero sin que figure en el expediente ningún documento que lo justifique; en el segundo se ha determinado en función de precios unitarios por servicio prestado y un número máximo estimado de viajes, sin embargo no se justifica el cálculo del precio unitario de cada viaje. Tampoco, en ninguno de los dos contratos, se desglosan los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos ni, para los costes salariales, se desglosan género y categoría, con referencia al convenio laboral, incumpliendo lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP. Además, para el cálculo del valor estimado del contrato nº 69 no se ha tenido en cuenta la prorroga prevista en el PCAP, incumpliendo lo establecido en el artículo 101.2 LCSP."

Alegación presentada

Contrato nº 69

Se adjunta el informe emitido al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, en cuanto que es el órgano de contratación de este expediente de contratación, en virtud de las competencias delegadas por Resolución de 25 de mayo de 2009, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias del Gerente de Servicios Sociales en diversos órganos y unidades dependientes de este Organismo Autónomo. (Documento n° l).

ALEGACIONES DE LA GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE AVILA AL INFORME PROVISIONAL DE CONTROL FINANCIERO REALIZADO SOBRE EL EXPEDIENTE A2018/010502 - SERVICIO DE COMEDOR PARA EL PROGRAMA DE ESTANCIAS DIURNAS Y

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 370 de 429

EXPLOTACIÓN DE CAFETERÍA RESTAURANTE DEL CDPM ÁVILA I (Nº DE AUDITORIA 69)

En respuesta a los defectos de tramitación detectados por la Intervención respecto al expediente arriba referenciado, se aportan las siguientes consideraciones:

• No figuran los cálculos realizados para la detención del presupuesto base ni se desglosan los costes directos e indirectos, ni los costes salariales por género y categoría, porque no cambió el número de usuarios (que siempre es un máximo de 15), por lo que los costes se consideraron similares

Contrato nº 70

A día de la fecha no se ha recibido informe de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia, órgano de contratación de este expediente, en virtud de las competencias delegadas por Resolución de 25 de mayo de 2009, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias del Gerente de Servicios Sociales en diversos órganos y unidades dependientes de este Organismo Autónomo.

ALEGACIONES DE LA GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE PALENCIA RELATIVAS AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EJERCICIOS 2018-2019 DEL CONSEJO DE CUENTAS.

1- El presupuesto base de licitación se ha calculado de conformidad con el presupuesto presentado por el empresa prestataria del servicio del transporte adaptado de usuarios en el momento del inicio del expediente sancionador (ejercicio 2019). Dicho presupuesto, solicitado por la Sección de Administración Económica, como actuación preparatoria para el inicio del expediente de contratación, se estima, básicamente, por el precio por viaje ida/vuelta, multiplicado por el número máximo estimado de viajes a realizar durante el ejercicio 2020, al que corresponde el contrato de referencia, considerando que la empresa haya tenido en consideración los gastos de costes salariales, así como costes directos e indirectos que resulten de aplicación. El desglose de precios indicado se hace constar en el Informe Propuesta de aprobación de Expediente y del Gasto.

2- Con respecto al valor estimado del contrato, incluida la eventual prórroga del mismo, se ha hecho constar tanto en el Informe Propuesta de Inicio del expediente, así como en los datos del contrato de referencia, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y el propio Anuncio de Licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Contestación a la alegación

Aunque en el escrito de alegaciones de la Gerencia Regional de Servicios Sociales se indica que "A día de la fecha no se ha recibido informe de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia,…", sin embargo adjuntan un documento nº 6 que se titula literalmente ASUNTO: ALEGACIONES DE LA GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE PALENCIA RELATIVAS AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 371 de 429

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EJERCICIOS 2018-2019 DEL CONSEJO DE CUENTAS. (Hay que señalar que el documento de alegaciones de la Gerencia Regional tiene fecha de 9 de noviembre y en el de la Gerencia Territorial de Palencia la fecha es el 10 de noviembre).

El artículo 100 de la LCSP determina que "el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado" y que "se desglosará indicando en el PCAP los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos para su determinación" y "los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia". En el expediente nº 69 "los datos facilitados por el actual adjudicatario" no se ajustan al "precio de mercado" ni se desglosan los costes salariales; en el expediente nº 70 no se justifica el precio unitario de cada viaje. Por otro lado, la incidencia relativa al cálculo del valor estimado se refiere al expediente nº 69.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no contradice lo establecido en el Informe.

Párrafo alegado: (página 59, penúltimo párrafo y siguientes)

"En los contratos nº 69, que tiene por objeto los servicios de comedor y explotación de cafetería, y nº 70, para la prestación de servicios de transporte adaptado de usuarios, no figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 100 de la LCSP. En el primero se indica que se ha obtenido "en base a los datos facilitados por el actual adjudicatario", pero sin que figure en el expediente ningún documento que lo justifique; en el segundo se ha determinado en función de precios unitarios por servicio prestado y un número máximo estimado de viajes, sin embargo no se justifica el cálculo del precio unitario de cada viaje. Tampoco, en ninguno de los dos contratos, se desglosan los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos ni, para los costes salariales, se desglosan género y categoría, con referencia al convenio laboral, incumpliendo lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP. Además, para el cálculo del valor estimado del contrato nº 69 no se ha tenido en cuenta la prorroga prevista en el PCAP, incumpliendo lo establecido en el artículo 101.2 LCSP.

VI.3.12.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos

En los contratos nº 69 y 70, no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de: la orden de inicio, motivando la necesidad del contrato, de la resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.1 y 117 de la LCSP. Tampoco hay justificación, en el nº 70, de la publicación de la composición de la mesa de contratación ni de sus actas, incumpliendo lo señalado en el artículo 63 de la LCSP.

Por lo que se refiere a la justificación de la existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones derivadas del contrato, en el expediente

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 372 de 429

nº70, de tramitación anticipada, si bien se incorpora el certificado a que hace referencia el artículo 3 de la Orden HAC/1430/2003, de 3 de noviembre, sin embargo no figura la correspondiente toma de razón contable mediante documento "RT" del referido certificado, incumpliendo lo establecido en el último párrafo del apartado b) del citado artículo.

....

No hay constancia de que en los expedientes nº 65, 66, 69 y 70 se haya designado un responsable del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 de la LCSP.

En el contrato nº 69, se aporta como Informe propuesta de inicio, Orden resolución inicio del expediente e Informe propuesta de aprobación del expediente y gasto el mismo documento, cuyo contenido ni justifica la necesidad, ni señala la aprobación. Tampoco se justifica adecuadamente, en el informe correspondiente, la insuficiencia de medios. Se incumple lo establecido en los artículos 116 y 117 de la LCSP.

...

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se han observado las siguientes incidencias:

- *No se concreta con exactitud el plazo de duración de la ejecución del contrato nº69 al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización, incierta en el momento de formular las ofertas, y establecer una fecha concreta de finalización, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP. El plazo inicial previsto de 29 meses quedó reducido a 25 meses y medio."*

Alegación presentada

Contacto nº 69

ALEGACIONES DE LA GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE AVILA AL INFORME PROVISIONAL DE CONTROL FINANCIERO REALIZADO SOBRE EL EXPEDIENTE A2018/010502 - SERVICIO DE COMEDOR PARA EL PROGRAMA DE ESTANCIAS DIURNAS Y EXPLOTACIÓN DE CAFETERÍA RESTAURANTE DEL CDPM ÁVILA I (Nº DE AUDITORIA 69)

• En cuanto a que no se concretó con anterioridad el plazo de duración de la ejecución, no se pudo prever la fecha de inicio al haber sufrido distintas incidencias con las aplicaciones informáticas utilizadas (DUERO Y PLACSP) (falta de permisos, autorizaciones, alta de perfiles...) ocurridas al ser el primer expediente de estas características que se tramitó en esta Gerencia. Sin embargo, si estaba clara la fecha de finalización del contrato el 31/12/2020.

Contestación a la alegación

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 373 de 429

Para que los licitadores tengan conocimiento del momento en el que se van a ejecutar las prestaciones, el PCAP debe indicar el número determinado de meses o días de duración a partir de la firma del contrato, o bien señalar los días concretos de comienzo y terminación del plazo de ejecución. La fijación del plazo en el PCAP de este contrato no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. El inicio del contrato se supedita a la firma del contrato, fecha que no se conocía en el momento en el que los licitadores prepararon sus ofertas. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha cierta de terminación impide el conocimiento de la duración del contrato, lo que tiene mayor relevancia al tratarse de un contrato de servicios que es además prorrogable, puesto que de poder tener una duración de 58 meses, como máximo, ha pasado a 51 meses. La forma de definir el plazo incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP, y es contrario al principio de transparencia que debe regir la contratación pública, conforme al art. 1 de la LCSP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación de la Gerencia, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Alegación presentada

Contacto nº 70

ALEGACIONES DE LA GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE PALENCIA RELATIVAS AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EJERCICIOS 2018-2019 DEL CONSEJO DE CUENTAS.

1- Con respecto a la Orden de Inicio del expediente de contratación, motivando la necesidad del contrato, así como la Resolución motivada de Aprobación del Expediente y del Gasto, constan en el expediente de Contratación de tramitación en DUERO. Por omisión o error, no fueron publicados en la el perfil del contratante, no obstante, sí que fueron publicados tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como el Pliego de Prescripciones Técnicas y la apertura del procedimiento de adjudicación, mediante el correspondiente Anuncio de Licitación del referido expediente de contratación.

   En el intento de subsanación de dicho error, se incorporarán dichos documentos del expediente de contratación, en la medida que nos permita la Plataforma de Contratación su publicación con posterioridad, teniendo en cuenta el error para la tramitación de los nuevos expedientes de contratación que se tramiten en esta Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia.

2- Con respecto a la Publicación de la composición de la Mesa de Contratación, así como las actas de constan en el expediente de Contratación de tramitación en DUERO, por omisión o error, no fueron publicadas en la el perfil del contratante, no obstante, en el intento de subsanación de dicho error, se incorporarán dichos documentos del expediente de contratación, en la medida que nos permita la Plataforma de Contratación su publicación con posterioridad, teniendo en cuenta el

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 374 de 429

error para la tramitación de los nuevos expedientes de contratación que se tramiten en esta Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia.

3- En lo referente a la justificación de la existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones derivadas del contrato de tramitación anticipada, consta en el expediente, tanto la Anotación Preventiva n° 4 como el documento RT 279, debidamente contabilizado por la intervención Delegada Territorial de Palencia.

4- En cuanto al cálculo de la solvencia técnica, efectivamente ha sido calculada erróneamente por encima del umbral establecido en la normativa de aplicación, tomando como referencia el importe del contrato anterior para la prestación del mismo servicio, si bien es cierto que dado el carácter del contrato y la exigencia de su acreditación a través de la inscripción de las empresas en el Registro Oficial de Licitadores, no se considera que se haya perjudicado a las posibles empresas licitadoras, estando el importe considerado como mínimo muy por debajo de la solvencia realmente acreditada. No obstante, se tendrá en cuenta el error para la tramitación de los nuevos expedientes de contratación que se tramiten en esta Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia.

5- El cálculo de la garantía definitiva efectivamente se ha practicado por error sobre el importe de la adjudicación, teniendo en cuenta que la ponderación en el momento de la adjudicación se realiza sobre el Importe global. No obstante, se tendrá en cuenta y corregirá el error para la tramitación de los nuevos expedientes de contratación que se tramiten en esta Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia.

6- Por lo expresado en el PCAP queda de manifiesto quién es el responsable del contrato (Cláusula 28, en relación con la cláusula 4), No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSP y para mayor claridad y precisión, en el futuro se incluirá en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que se elaboren por este órgano de contratación una cláusula específica designando al responsable del contrato y las facultades que le corresponden.

Contestación a la alegación

No hay constancia del documento RT nº 279 a que alude el apartado 3º, ni ninguna otra justificación.

No se admiten las alegaciones ya que confirman o no desvirtúan el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 60, segundo párrafo)

"En el contrato nº 66, que tiene por objeto el suministro e instalación de tres aparatos elevadores en una Residencia Asistida, no queda suficientemente justificada la tramitación por el procedimiento de urgencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 119 de la LCSP. La Administración conocía la problemática existente con suficiente antelación para poder tramitarse de forma ordinaria, señalando incluso que

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 375 de 429

se había producido una situación crítica en abril de 2019, y sin embargo no se inició el expediente hasta el 2 de Agosto."

Alegación presentada

Por Resolución del Gerente de Servicios Sociales de fecha 2 de agosto de 2019 se declara de urgencia la tramitación del expediente de contratación de sustitución de tres ascensores en la Residencia asistida de personas Mayores de Segovia motivada por las circunstancias concurrentes que en la misma se detallan.

La residencia asistida de Segovia, que presta atención a 300 residentes, cuenta con tres monta-camillas para los desplazamientos verticales entre las plantas de habitaciones y los servicios comunes, ubicados en planta baja. Esto supone un uso intensivo de los aparatos elevadores, elementos necesarios para garantizar el funcionamiento del centro.

Pese a que en el mes de abril se produjeron algunas averías que pusieron de manifiesto la necesidad de proceder a la sustitución de los aparatos elevadores mediante la convocatoria de un procedimiento de licitación ordinario, fue posteriormente, concretamente en el mes de julio, cuando acaecen una serie de sucesos que agravaron la situación: la empresa mantenedora, por motivos de seguridad, inmoviliza dos aparatos elevadores y se produce una avería que dejó sin servicio al único aparato elevador que seguía operativo. En ese momento se llega a una situación crítica que puso en peligro el funcionamiento del centro siendo necesaria una actuación inmediata, por lo que fue preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público acudiendo a la tramitación de urgencia prevista en el artículo 119 de la LCSP.

Por ello, en aras a garantizar el funcionamiento del centro con garantías de seguridad el órgano de contratación declaró la tramitación urgente de este expediente de contratación.

Contestación a la alegación

En la propuesta y la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se declara urgente la tramitación del expediente, se indica que los aparatos elevadores sufren continuas averías y que ya "en abril de 2019 se ha llegado a una situación crítica, con una sucesión de circunstancias que afectan no sólo a la funcionalidad del centro sino a la seguridad de las personas". Cuatro meses después el órgano gestor manifieste que "se llega a una situación crítica que puso en peligro el funcionamiento del centro siendo necesaria una actuación inmediata". Sin embargo, no figuran en el expediente las razones que impidieron que el expediente fuese iniciado la primera vez que se observó esa "situación crítica", sin acudir al procedimiento especial del artículo 119 de la LCSP, por lo que tal declaración de urgencia carece de motivación.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 376 de 429

Párrafo alegado: (página 60, tercer párrafo)

"No hay constancia de que en los expedientes nº 65, 66, 69 y 70 se haya designado un responsable del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 de la LCSP."

Alegación presentada

Respecto al contrato n° 65, en la Cláusula 25 del PCAP se dispone "*Para la realización de los pagos se exigirá el certificado de conformidad que acredite la correcta ejecución de la prestación, expedido por el Servicio de la Gerencia de Servicios Sociales responsable de la ejecución del contrato (GTSS de Burgos)."*

Por lo que en el PCAP queda de manifiesto quien es el responsable del contrato. No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 de la LCSP y para mayor claridad y precisión, en el futuro se incluirá en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que se elaboren por este órgano de contratación una cláusula específica designando al responsable del contrato y las facultades que le corresponden.

Respecto al contrato nº 66, por Resolución del Gerente de Servicios Sociales de fecha 29 de enero de 2020 se designa como responsable del contrato a XXXX XXXX, Jefa de Servicio de Infraestructura y Patrimonio de la Gerencia de Servicios Sociales.

Dicha Resolución figura en el nodo correspondiente de la Plataforma Duero de Contratación Electrónica (3.1 Ejecución).

No obstante se adjunta como Documento Nº 2.

Contestación a la alegación

La alegación respecto del contrato nº 65 se refiere a la designación de la persona que certificará la conformidad con la correcta ejecución de la prestación a efectos de su pago, mientras que la figura del responsable del contrato tiene atribuidas funciones más amplias, conforme al artículo 62 LCSP, que establece que "Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que el órgano de contratación le atribuya.

Se admite la alegación en lo referente al contrato nº 66 y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"No hay constancia de que en los expedientes nº 65, 66, 69 y 70 se haya designado un responsable del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 de la LCSP."

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 377 de 429

Debe decir:

"No hay constancia de que en los expedientes nº 65, 69 y 70 se haya designado un responsable del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 de la LCSP."

Párrafo alegado: (página 60, quinto párrafo)

"No figura la comunicación, en el plazo de 15 días, a la Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto del contrato nº 66, cuyo presupuesto es igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018 y, prorrogada por el Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, para el ejercicio 2019."

Alegación presentada

La aprobación del gasto fue comunicada a la Junta de Castilla y León por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades con fecha 7 de noviembre de 2019.

Se incorpora dicha documentación al expediente digital de la Plataforma Duero de Contratación Electrónica.

Se adjunta documentación acreditativa como Documento Nº 3.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en la fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Además como consecuencia de esta alegación se modifica el último párrafo de la página 30 y primero de la 31. Donde dice:

"Con carácter general se ha solicitado la autorización a la Junta de Castilla y León para celebrar los contratos a que se refiere el artículo 8.1 de la Ley 8/2015 y de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, prorrogada por el Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, para el ejercicio 2019. Sin embargo en dos expedientes, nº 60 y 66, no hay constancia de la comunicación de la aprobación del gasto o de los modificados de los contratos de cuantía superior a 180.000 euros, incumpliendo lo señalado en el artículo 8.5 de la citada ley de presupuestos."

Debe decir:

"Con carácter general se ha solicitado la autorización a la Junta de Castilla y León para celebrar los contratos a que se refiere el artículo 8.1 de la Ley 8/2015 y de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, prorrogada por el Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, para el ejercicio 2019. Sin embargo en el expediente nº 60, no hay constancia de la comunicación de la aprobación del gasto o de los modificados de los contratos de cuantía superior a 180.000 euros, incumpliendo lo señalado en el artículo 8.5 de la citada ley de presupuestos."

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 378 de 429

Párrafo alegado: (página 62, segundo párrafo)

- *"En los contrato nº 65, 66, 67 y 68, habiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se considera temeraria, no están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al precio, incumpliendo el art. 149.2.b) de la LCSP. En los contratos nº 69 y 70 el carácter desproporcionado se aprecia de acuerdo a lo establecido en el art. 85 del RGLCAP, si bien no se indica si se referencia a la oferta considerada en su conjunto, o únicamente a determinados elementos de la misma."*

Alegación presentada

En los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen los procedimientos de contratación de referencia se establecen expresamente, en todos los casos, los parámetros objetivos que sirven para identificar las ofertas anormalmente bajas, relacionados con el criterio de adjudicación "Precio", haciendo constar literalmente que "*El carácter desproporcionado o anormal de una oferta se apreciará de acuerdo con los parámetros objetivos establecidos en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.*"

Esta previsión cumple con el mandato normativo establecido en el artículo 149.2 b de la LCSP que obliga a que los pliegos de los contratos recojan, en todos los casos, unos parámetros objetivos que sirvan para identificar las ofertas anormalmente bajas.

En el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado emitido en el expediente 119/18 relativo a la identificación de ofertas anormalmente bajas cuando existen varios criterios de adjudicación, en relación con lo previsto en el artículo 149.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se alcanzan las siguientes conclusiones:

> *• De acuerdo con el artículo 149.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es obligatorio que los pliegos de los contratos recojan los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.*
>
> *• Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo al artículo 149.2.b) no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación, sino únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto.*
>
> *• Es posible legalmente incluir parámetros objetivos que recaigan o afecten a criterios dependientes de un juicio de valor.*
>
> *• No cabe negar la posibilidad de que el pliego incluyese una remisión a los parámetros incluidos en el artículo 85 del Reglamento en el caso descrito en el artículo 149.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 379 de 429

Público, en el supuesto en que el resto de los criterios consignados en el pliego careciesen de eficacia a los efectos de valorar la viabilidad de la oferta."

En los contratos de referencia se considera que el precio es el criterio de adjudicación evaluable automáticamente consignado en los Pliegos con mayor ponderación en la valoración y, en consecuencia, más eficaz y relevante a los efectos de valorar la viabilidad de las ofertas.

Contestación a la alegación

Una de las conclusiones del citado informe es que no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación, "sino únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto". Teniendo en cuenta el peso en la puntuación máxima que alguno de estos seis contratos se da a otros criterios de adjudicación evaluables de forma automática con respecto a la oferta económica, estos criterios se consideran relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto. Así, en el contrato nº 65, el precio representa el 34%, en el 66 el 80%, en el 67 y 68, el 25%, y en el 70, el 40%.

Se admite parcialmente la alegación con respecto al contrato nº 69, en el que el precio supone el 100 % de los criterios de adjudicación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"En los contrato nº 65, 66, 67 y 68, habiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se considera temeraria, no están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al precio, incumpliendo el art. 149.2.b) de la LCSP. En los contratos nº 69 y 70 el carácter desproporcionado se aprecia de acuerdo a lo establecido en el art. 85 del RGLCAP, si bien no se indica si se referencia a la oferta considerada en su conjunto, o únicamente a determinados elementos de la misma."

Debe decir:

"En los contrato nº 65, 66, 67, 68 y 70, habiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se considera temeraria, no están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al precio, incumpliendo el artículo 149.2.b) de la LCSP."

Párrafo alegado: (página 61, quinto párrafo)

✓ *"En el contrato nº 65, para la evaluación del criterio económico (estancias diarias tanto en la unidad residencial como en la unidad de estancias diurnas) se establecen dos fórmulas, aplicando la opción A si el porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la oferta aceptada es igual o inferior al 10%. Con esta fórmula, que fue la que se utilizó en los 2 subcriterios, se otorga la máxima puntuación a una baja del 10% del precio de licitación."*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 380 de 429

Alegación presentada

En el PCAP se han previsto dos opciones para valorar la oferta económica en ambos subcriterios, aplicando una u otra, en función de una circunstancia objetiva, que el porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la mejor oferta aceptada sea igual o inferior al 10%, en cuyo caso se aplicará la opción A {Se le asignará la misma puntuación que el porcentaje de baja sobre el precio de licitación multiplicado por 3 en la unidad residencial o por 0,4 en la unidad de estancias diurnas) y, en caso contrario, la opción B (A la oferta que incorpore la mayor baja sobre el presupuesto base de licitación (IVA excluido) se le otorgarán la máxima puntuación; la oferta que no realice ninguna baja se valorará con 0 puntos; el resto de ofertas se valorarán de forma proporcional, aplicando una regla de tres simple directa).

Una vez examinadas las ofertas y siendo el porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la mejor oferta aceptada, tanto en la unidad residencial como en la unidad de estancias diurnas, inferior al 10%, se aplicó en ambos casos la opción A.

Como se desprende de las actas de la Mesa de Contratación, en la valoración de los criterios evaluables automáticamente, con la fórmula utilizada (Opción A) se otorga mayor puntuación a la oferta que incorpora el precio más bajo y menor puntuación a la que oferta más cara, cumpliendo el principio de que en condiciones de perfecta igualdad en el resto de criterios, incluidos los técnicos, la oferta más barata sea la más ventajosa.

El hecho de que con la opción A no siempre se repartan todos los puntos posibles de la oferta económica, entendemos que no supone objeción alguna, ya que la Ley de Contratos del Sector Público no opta por ningún modelo predeterminado de evaluación del precio, y en todo caso se otorgan más puntos a la oferta más económica.

Ajuicio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, lo único que impone en este sentido la normativa de contratación pública es que se concrete en el pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. Como ha reconocido en la resolución 857/2018 "Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica."

Por lo tanto, entendemos que la fórmula establecida para la ponderación del precio es acorde con los principios anteriormente expuestos, permitiendo así seleccionar la oferta que ofrezca una mejor relación calidad-precio y así "obtener obras, suministros y servicios de gran calidad", tal como propugna la exposición de motivos de la LCSP.

Contestación a la alegación

Se ha aplicado una fórmula, en los casos en los que el porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la oferta aceptada es igual o inferior al 10%, en la

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 381 de 429

que "se le asignará la misma puntuación que el porcentaje de baja sobre el precio de licitación multiplicado por 3 (o 0,4)", y por lo tanto, el licitador conoce de antemano que obtendrá la máxima puntuación si ofrece una baja del 10% del precio de licitación, pudiéndose no repartir la totalidad de los puntos, ni dar la máxima puntuación a la oferta más baja.

La citada resolución 857/2018 manifiesta como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que "establecen umbrales de saciedad, más allá de los cuales los licitadores no perciben una puntuación superior"

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 61, segundo párrafo)

- *"No se especifica en el PCAP del contrato de obras nº 67 el momento inicial de la revisión de precios, incumpliendo lo establecido en el artículo 103.4 de la LCSP. Se establece con carácter general que "la revisión de precios se realizará con los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 103 a 105 de la LCSP"."*

Alegación presentada

La cláusula 8.2 del PCAP establece "D*e acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la LCSP en este contrato procede la revisión de precios, aplicándose para la revisión la fórmula tipo general 811, establecida en el Decreto 1.359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.*

La revisión de precios se realizará con los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 103 a 105 de la LCSP"

La LCSP determina en los artículos 103 a 105 el régimen aplicable a la revisión de precios en los contratos del Sector Público, regulando en el artículo 103 cuándo procede y los límites a que está sometida.

En el contrato de referencia se cumplen los requisitos exigidos en la ley para que pueda aplicarse la revisión de precios, puesto que se trata de un contrato de obra para el que se ha establecido el derecho a la revisión periódica y predeterminada de precios, y se detalla en la referida cláusula 8.2 del PCAP la fórmula de revisión que debe aplicarse, cumpliendo así lo establecido en el artículo 103.4 de la LCSP.

Con la remisión general al régimen de revisión de precios establecido en la Ley se considera que quedan definidos todos los elementos necesarios para que se pueda proceder a su aplicación.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 382 de 429

Párrafo alegado: (páginas 6,1 último párrafo y 62, primero)

- *"Los criterios evaluables mediante juicio de valor, de los contratos de obras nº 67 y 68, carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, en una valoración que supone el 45% de la puntuación total, incumpliendo lo establecido en el artículo 145 de la LCSP. Además impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 de la LCSP. No se establecen los métodos de reparto de los intervalos de puntuaciones, no se determinan los aspectos que serán objeto de valoración positiva o negativa, u otros que permitan comparar las diferentes ofertas. Así se incluye "el Mayor conocimiento del proyecto de obra" (hasta 25 puntos), donde se valorará con carácter global, mediante un informe técnico, los aspectos más conflictivos del proceso constructivo, en el cual se incluirá una relación de las atenciones y precauciones técnicas que habrán de cumplirse por el contratista para asegurar la buena marcha de la obra, y "la Planificación y organización de la obra" (hasta 20 puntos), donde se valorará un informe descriptivo del plan de trabajo específico que recoja la necesidad especial que existe para coordinar y organizar la obra concluyéndola por zonas, al objeto de ocasionar el menor perjuicio posible a los residentes. Además, en el contrato nº 67, el segundo de los criterios parece vacío de contenido, al valorarse el menor perjuicio posible a los residentes, cuando se trata de una obra nueva."*

Alegación presentada

En ambos contratos se establece como criterio de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor el "*Mayor conocimiento del proyecto y organización de la obra"*, y se determina la puntuación atribuida al mismo, fijando una franja de valores con una amplitud que se estima adecuada (de 0 a 25 puntos).

Esta franja de valores indica la puntuación máxima que los licitadores pueden obtener en este criterio.

En la definición del criterio se detallan los aspectos que han de contener las ofertas para su valoración, que son: *aspectos más conflictivos del proceso constructivo, en el que se incluirá una relación de las atenciones y precauciones técnicas que habrán de cumplirse por el contratista para asegurar la buena marcha de la obra*, por lo que las ofertas se han valorado única y exclusivamente en función de estos aspectos concretados en el pliego.

Así mismo en ambos contratos se establece como criterio de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor la "*Planificación y organización de la obra"* y se determina la puntuación atribuida al mismo, fijando una franja de valores con una amplitud que se estima adecuada (de 0 a 20 puntos).

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 383 de 429

Esta franja de valores indica la puntuación máxima que los licitadores pueden obtener en este criterio.

En la definición del criterio se especifica que se valorará con carácter g*lobal el plan de trabajo específico que recoja la necesidad especial que existe para coordinar y organizar la obra concluyéndola por zonas, al objeto de ocasionar el menor perjuicio posible a los residentes,* valorándose las ofertas única y exclusivamente en función de estos aspectos concretados en el pliego.

En el caso del contrato n° 67, tratándose de una obra nueva y, tal y como se desprende del informe técnico de valoración emitido por el Servicio de Infraestructura y Patrimonio de la Gerencia de Servicios Sociales, en el criterio "Planificación y organización de la obra", uno de los aspectos concretado en el pliego, objeto de valoración, fue el menor perjuicio posible a los residentes detectando las posibles afecciones que la obra puede producir en los espacios urbanos colindantes y en el medio ambiente (polvo, ruidos...etc.) y las medidas a implantar al objeto de minimizar o si es posible evitar las mismas.

Cabe reseñar a este respecto que los criterios evaluables en función de un juicio de valor tienen la peculiaridad de que se refieren a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando métodos que den resultados precisos y predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Si la definición de estos criterios valorados mediante un juicio de valor se hiciera con un alto grado de detalle, estableciéndose de forma exhaustiva todos y cada uno de los aspectos a valorar, se convertirían en criterios de valoración automática, que excluiría toda posible evaluación mediante un juicio de valor.

Para su aplicación se utiliza un criterio discrecional y técnico (no arbitrario), que no es posible concretar ni determinar de forma más detallada, pues esto los convertiría en criterios de valoración automática.

Por todo ello podemos concluir que en los PCAP que rigen en los contratos aludidos, los criterios de adjudicación se establecen con un grado de detalle suficiente y adecuado para la correcta valoración de las proposiciones sin que en los informes técnicos de valoración se hayan introducido elementos no contemplados en los pliegos.

Contestación a la alegación

Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la descripción del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración. Se citan aspectos que se tomarán como punto de referencia para valorar los criterios que dependen de un juicio de valor, sin especificar los métodos de reparto de la puntuación máxima asignada a cada aspecto de referencia. Tampoco se fija el baremo de comparación, ni los estándares que permitan determinar qué ofertas son mejores que otras y deben recibir mayor puntuación.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 384 de 429

La valoración del criterio, así definido, excede el ámbito de la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración y hace necesario introducir aspectos no contemplados en el PCAP, y por lo tanto desconocidos por los licitadores.

No se admite la alegación, ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 62, tercer párrafo)

"En cuanto al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos de adjudicación, en el contrato nº 65 la publicación de la composición de la mesa de contratación, en el perfil de contratante, se realizó con posterioridad a la calificación de la documentación administrativa, incumpliendo lo previsto en el artículo 21.4 del RD 817/2009 RDPLCSP..."

Alegación presentada

La designación de los miembros de la Mesa de Contratación se realizó por Resolución del Gerente de Servicios Sociales con fecha 3 de julio de 2019, no obstante no se publicó en el perfil del contratante hasta el día 11 de septiembre de 2019.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 62, cuarto párrafo)

"En los contratos nº 65, 67 y 68 la resolución de adjudicación no se produce dentro del plazo de 5 días, desde la presentación de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP."

Alegación presentada

En el contrato nº 65, fue necesario solicitar la subsanación de la documentación inicialmente presentada por la empresa propuesta como adjudicataria, quedando dicha documentación completa con fecha 15 de octubre de 2019. La Resolución de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se adjudica el contrato se firmó con fecha 24 de octubre de 2019. En consecuencia, se ha excedido el plazo establecido en el artículo 150.3 de la LOSP en 2 días.

En el contrato nº 67, la documentación acreditativa de las condiciones para contratar se presentó por la empresa propuesta como adjudicataria con fecha 13 de septiembre de 2019. La Resolución de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicio Sociales por la que se adjudica el contrato se firmó con fecha 25 de septiembre de 2019, se excedió el plazo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP en 3 días.

En el contrato nº 68, la documentación acreditativa de las condiciones para contratar se presentó por la empresa propuesta como adjudicataria con fecha 27 de junio de 2019. La Resolución de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se adjudica el contrato se firmó con fecha 2 de agosto de 2019. Se excedió del plazo legalmente establecido.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 385 de 429

A este respecto hay que tener en cuenta que el volumen y la complejidad de la documentación a examinar puede ocasionar que se exceda el plazo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP, como ha ocurrido en los contratos de referencia.

No obstante, la única consecuencia que la LCSP señala para el caso de no cumplirse los plazos establecidos para la adjudicación de los contratos, es la de que los licitadores tendrán derecho a retirar sus ofertas; derecho que ninguno de los licitadores ha ejercitado.

El incumplimiento del plazo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP es una irregularidad no invalidante, toda vez que no se trata de un plazo esencial, siendo su única consecuencia la posibilidad que asiste a los licitadores de retirar sus ofertas.

Según ha dictaminado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 389/2017) *"Pues bien, sobre el incumplimiento de los plazos para adjudicar el contrato que contiene tanto el TRLCSP en su artículo 151 como la cláusula 16.1 del PCAP que rige la licitación del Acuerdo Marco objeto de este recurso, debe señalarse que, no conteniendo la normativa de contratos previsión alguna que permita concluir la invalidez del acuerdo de adjudicación finalmente adoptado por haber sido dictado más allá del plazo legalmente previsto, resulta de aplicación la regla general contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo 39/2015 que, con idéntico criterio que el recogido en la ya derogada Ley 30/1992, reitera la regla general (art. 48.3) en cuya virtud "La realización de actuaciones administrativas juera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". A ello debe añadirse que si el propio legislador permite al órgano de contratación, dictado el acuerdo de adjudicación, incumplir el plazo de formalización del contrato sin más efecto que el de indemnizar al adjudicatario por los daños y perjuicios causados, para el caso de que el retraso haya sido imputable a la Administración; con mayor motivo habrá de concluirse el carácter no esencial del plazo previsto en el art. 151 TRLCSP para que el órgano de contratación dicte acuerdo de adjudicación, de modo que de su incumplimiento no derive un defecto invalidante de dicho acuerdo."*

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 62, penúltimo párrafo)

"En la formalización de los contratos nº 65, 66, de tramitación urgente, y el nº 67, no se cumplió el plazo legal incumpliendo lo señalado en los artículos 119 y 153 de la LCSP."

Alegación presentada

Contrato n° 65.- La adjudicación se realizó con fecha 24 de octubre de 2019, se publicó el día 28 de octubre de 2019 en el perfil del contratante de la Gerencia de Servicios Sociales alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se notificó a los licitadores con esa misma fecha.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 386 de 429

Tratándose de un contrato cuya adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no pudo efectuarse antes de que transcurrieran quince días hábiles desde que se remitió la notificación de adjudicación a los licitadores y candidatos, plazo que finalizó el 19 de noviembre de 2019, tal y como consta en el expediente. No obstante, una vez transcurrido este plazo se solicita al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León que comunique si tiene conocimiento de la interposición de algún recurso frente a la adjudicación, con objeto de proceder a la formalización del contrato con la máxima seguridad. Una vez recibida la confirmación de que no se había interpuesto recurso especial en materia de contratación, se comenzaron a realizar los trámites para formalizar el contrato.

La formalización del contrato se realizó en soporte digital. Una vez firmado el documento contractual por el órgano de contratación, previa emisión de informe jurídico por la Asesoría, con fecha 25 de noviembre de 2019 se requiere al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a 5 días. Formalización que se realizó por el adjudicatario con fecha 27 de noviembre de 2019.

Por lo que consideramos que se han cumplido los plazos establecidos para la formalización en el artículo 153 de la LCSP.

Contrato n° 66, de tramitación urgente. La adjudicación se realizó con fecha 15 de octubre de 2019, se notificó a los licitadores con fecha 15 de octubre de 2019 y se publicó en el perfil del contratante de la Gerencia de Servicios Sociales alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de octubre de 2019.

Tratándose de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no pudo efectuarse antes de que transcurrieran quince días hábiles desde que se remitió la notificación de adjudicación a los licitadores y candidatos, plazo que finalizó el 7 de noviembre de 2019. Hay que tener en cuenta que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 119.2.b) 1 este plazo es una de las excepciones previstas que no sufre reducción en la tramitación de urgencia.

La formalización del contrato se realizó en soporte digital. Una vez firmado el documento contractual por el órgano de contratación, previa emisión de informe jurídico por la Asesoría, con fecha 13 de noviembre de 2019 se requiere al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a 5 días. Formalización que se realizó con fecha 18 de noviembre de 2019.

Por lo que se han excedido los plazos establecidos para la formalización en el artículo 153 de la LCSP en 2 días hábiles.

Contrato N° 67, la adjudicación se realizó con fecha 25 de septiembre de 2019, se publicó en el perfil del contratante de la Gerencia de Servicios Sociales alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 26 de septiembre de 2019 y se notificó a los licitadores con esa misma fecha.

Tratándose de un contrato cuya adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no pudo efectuarse antes de que transcurrieran

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 387 de 429

quince días hábiles desde que se remitió la notificación de adjudicación a los licitadores y candidatos, plazo que finalizó el 18 de octubre de 2019.

Con fecha 23 de octubre de 2019 se notifica al adjudicatario la formalización del contrato en la sede de la Gerencia de Servicios Sociales, se realizó con fecha 25 de octubre de 2019.

Por lo que no se han incumplido los plazos establecidos para la formalización en el artículo 153 de la LCSP.

No obstante, y respecto de los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, teniendo en cuenta que ha desaparecido en la nueva Ley la obligación de anuncio o comunicación previa del propósito de interponer recurso, que el art. 44.1 TRLCSP imponía al recurrente, y que debía presentarse ante el órgano de contratación en plazo simultáneo al del propio recurso, así como que se han ampliado los lugares para presentar el recurso, pasándose de la exclusividad de los registros del órgano de contratación o del órgano competente para resolver, a cualquiera de los previstos en el art. 16.4 de la LPAC, consideramos que el estricto cumplimiento de los plazos previstos para la formalización establecidos en la LCSP no debe impedir que se adopten las precauciones necesarias para evitar formalizar un contrato frente al que se ha interpuesto un recurso especial en materia de contratación, dadas las consecuencias que ello acarrearía.

Por eso este órgano de contratación, antes de iniciar los trámites de la formalización y una vez que ha finalizado el plazo de interposición, solicita al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León la constatación de que no se ha interpuesto recurso alguno frente a la adjudicación, lo que en algunas ocasiones puede conllevar una breve dilación del plazo paira formalizar el contrato, sin ninguna repercusión en la práctica al no ocasionar daños y perjuicios al adjudicatario.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, que explica la actuación del órgano de contratación y se suprime el párrafo del Informe.

Párrafo alegado: (página 62, último párrafo)

"En los contratos de obras nº 67 y 68, la firma del acta de comprobación de replanteo por la que se inicia la ejecución de ambos contratos, se suscribe casi tres meses después de su formalización, incumpliendo el plazo máximo de un mes señalado en el artículo 237 de la LCSP."

Alegación presentada

Efectivamente el acta de comprobación de replanteo positiva se firmó, en ambos casos, después de transcurrido un mes desde la fecha de la formalización. No obstante, han concurrido circunstancias excepcionales que han quedado justificadas en los expedientes y que se detallan a continuación:

Respecto al contrato nº 67, con fecha 26 de noviembre de 2019 se firma un acta negativa de comprobación de replanteo en la que se pone de manifiesto las

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 388 de 429

circunstancias excepcionales concurrentes que imposibilitaban la emisión de un acta de replanteo positiva al haberse presentado dificultades administrativas en la tramitación de los documentos precisos para la autorización del inicio de la obra, entre las que se encontraba que el Ayuntamiento de Salamanca aún no había concedido la licencia municipal de obras.

Se adjunta como documento N° 4

En cuanto al contrato nº 68, con fecha 10 de septiembre de 2019 se firma una acta de comprobación de replanteo en la que se pone de manifiesto que el director de obra no autoriza el inicio de la misma por no disponer en esta fecha de la preceptiva licencia de obras del Ayuntamiento de Palencia, quedando suspendido el inicio hasta su obtención.

Se adjunta como documento Nº 5

Por lo tanto, consideramos que no se ha incumplido el plazo establecido en el artículo 237 de la LCSP al concurrir en dichos contratos circunstancias excepcionales que se justifican en el expediente.

Contestación a la alegación

Con el escrito de alegaciones se han remitido actas de comprobación de replanteo negativas, pero no se ha informado de la fecha de otorgamiento de la licencia por parte de los ayuntamientos, por lo que no se puede determinar si se ha cumplido el plazo a que se refiere el artículo 237 de la LCSP, una vez desaparecida la causas que motivaron la imposibilidad de levantar el acta de comprobación del replanteo en plazo.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"En los contratos de obras nº 67 y 68, la firma del acta de comprobación de replanteo por la que se inicia la ejecución de ambos contratos, se suscribe casi tres meses después de su formalización, incumpliendo el plazo máximo de un mes señalado en el artículo 237 de la LCSP."

Debe decir:

"En los contratos de obras nº 67 y 68, la firma del acta de comprobación de replanteo por la que se inicia la ejecución de ambos contratos, se suscribe casi tres meses después de su formalización, incumpliendo el plazo máximo de un mes señalado en el artículo 237 de la LCSP. No obstante, en fase de alegaciones se aportaron sendas actas de comprobación de replanteo negativa, en las que el Director de la obra, en el contrato nº 67, no autoriza su comienzo al no haber concedido el Ayuntamiento de Salamanca la Licencia Municipal de obras y al no haber aportado el adjudicatario el Plan de Seguridad y Salud ni el Programa de trabajo; y, en el contrato nº 68, al no haber concedido el Ayuntamiento de Palencia la licencia municipal de obras. No obstante no se justifica el cumplimiento del plazo de un mes a que se refiere el artículo 237 de la LCSP, una vez desaparecida la causa que motivó la

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 389 de 429

imposibilidad de levantar el acta de comprobación del replanteo en el plazo indicado en el mencionado artículo."

Párrafo alegado: (página 63, párrafo tercero y siguientes)

"... Además en el contrato nº 69 no consta la publicación de las Actas de la Mesa en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.3 de la LCSP.

...

En la Resolución de adjudicación del contrato nº 69, se hace referencia a los precios especificados en un anexo que no se acompaña (precios de servicios de cafetería). Además no hay constancia de su publicación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.1 de la LCSP.

En el documento de formalización del contrato nº 69 no se indican ni se adjuntan los precios del servicio de cafetería, parte fundamental del contrato. Además, tampoco consta la publicación del contrato en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en artículo 154.1 de la LCSP."

Alegación presentada

Contacto nº 69

Se adjunta el informe emitido al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, órgano de contratación de este expediente. (Documento nº l).

ALEGACIONES DE LA GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE AVILA AL INFORME PROVISIONAL DE CONTROL FINANCIERO REALIZADO SOBRE EL EXPEDIENTE A2018/010502 - SERVICIO DE COMEDOR PARA EL PROGRAMA DE ESTANCIAS DIURNAS Y EXPLOTACIÓN DE CAFETERÍA RESTAURANTE DEL CDPM ÁVILA I (Nº DE AUDITORIA 69)

• Otro de los defectos a los que hace referencia el informe es que en la resolución de adjudicación se hace referencia a los precios de los productos de cafetería en un anexo que no se acompaña. El anexo ya consta en el expediente en soporte papel (firmado por la empresa y el Gerente Territorial de Servicios Sociales de Ávila), pero no se ha subido a la plataforma Duero de contratación electrónica.

• También refiere que en la formalización del contrato no se indican ni se adjuntan los precios de cafetería, estos precios están incluidos en el mismo anexo al que hace referencia la resolución de adjudicación, que figuran en el expediente físico pero no subido a la plataforma Duero de contratación electrónica.

• Por último, el informe hace alusión a la no publicación de las actas, de la resolución de adjudicación y de la formalización del contrato en el perfil del contratante. A este respecto tenemos que aclarar que todos los documentos se encuentran en el expediente en soporte papel, pero no se han publicado en la PCLSP debido a las múltiples dificultades técnicas que ya alegó en su momento el anterior Jefe de Sección, que fue la persona responsable de tramitar este expediente de contratación; ya que la fecha del

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 390 de 429

expediente coincide con la puesta en marcha de la Integración de la plataforma Duero con la de la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, por lo que la formación era reciente y los medios técnicos para su ejecución no eran los más idóneos, lo que dio lugar a múltiples problemas en la publicación. Entendemos que se trata de una plataforma informática poco intuitiva, por lo que se propone la posibilidad de que se realicen los ajustes que indicaran la falta de algún paso o documentación según se está tramitando. La fecha del expediente coincide con la puesta en marcha de la plataforma por lo que su empleo era reciente y la soltura en su ejecución no era la más idónea, debiendo tramitar un expediente de gasto en el año 2018 sin apenas formación y sin poder recurrir a ningún coordinador o experto que ayudará en dicha tramitación.

Contestación a la alegación

No se ha remitido la documentación en soporte papel, a que se refiere la alegación, y que no se incorporó a la plataforma electrónica de contratación.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

13. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado: (página 62, cuarto párrafo)

"En los expedientes nº 71 y 73 no se aporta el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP. Además, en el contrato nº 71 que compromete gastos plurianuales, dos anualidades, no se aporta el certificado de contabilidad sobre el cumplimiento de los límites porcentuales para cada ejercicio, establecidos en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad."

Alegación presentada

Alegación: En los contratos 71 y 73 se efectuó la correspondiente retención de crédito mediante los documentos contables RC n° de expediente 158003071 del ejercicio 2019 y 1580000422 del ejercicio 2018. En cuanto al certificado de contabilidad de cumplimiento de los límites del art. 111.2 de la Ley 2/2006, en el contrato 71 se refleja mediante diligencia firmada por la intervención delegada en el propio documento contable RC 158003071. Se adjunta copia compulsada de dichos RCs como *documentos nº 1 y 2.*

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Además, se modifica el penúltimo párrafo de la página 30.

Donde dice:

"En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 6 de los expedientes analizados, nº 49,

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 391 de 429

70, 71, 73, 77 y 82, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad"

Debe decir:

"En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 4 de los expedientes analizados, nº 49, 70, 77 y 82, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad"

Párrafo alegado: (página 63, quinto párrafo)

"En el contrato nº 71 figura el informe sobre los PCAP emitido por la Asesoría Jurídica el 8 de mayo de 2019, que sustituye al emitido el 25 de abril, y el informe de fiscalización del expediente por la Intervención Delegada de fecha 9 de mayo de 2019, que también sustituye a otro de 26 de abril. No obstante no se han incluido en la documentación del expediente ni los PCAP ni los informes iniciales, por lo que el expediente carece de integridad, incumpliendo lo establecido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común."

Alegación presentada

Alegación: Se desconoce la documentación aportada al no haberse remitido directamente por el ECYL, no obstante dicha documentación electrónica consta en la plataforma Duero. Se confeccionó un primer PCAP con fecha 25/4/2019 que fue informado favorablemente por los servicios jurídicos con la misma fecha y fiscalizado favorablemente el 26/4/2019. Posteriormente el PCAP fue modificado con fecha 6/5/2019 siendo informado favorablemente por los servicios jurídicos el 8/5/2019 y fiscalizado con fecha 9/5/2019. Se adjunta copia de la primera hoja del pliego inicial y copia de los informes jurídicos y de fiscalización de 25 y 26 de abril de 2019 como *documentos nº 3 a 5.*

Nota: Al ser documentos electrónicos se remiten, por esa vía, a la Intervención General para su envío posterior al Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

14. ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LÉON

Párrafo alegado: (página 28, último párrafo)

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 392 de 429

"El detalle de los contratos no menores de 2018 no comunicados al Registro por los órganos de contratación, por clase y entidad, es el siguiente:

Cuadro nº 6. Contratos que no figuran registrados en 2018 por clase y entidad

	Obras		Servicios		Suministros		Otros		Total	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Instituto para la Competitividad Empresarial			*1*	*43.000,00*					*1*	*43.000,00*

Alegación presentada

El detalle de los contratos no menores de 2018 no comunicados al Registro se indica uno gestionado por el Ice por un importe de 43.000 euros. En este sentido, se adjunta documento RECO de Duero, donde puede comprobarse el Registro del expte. A2018/011383.

Contestación a la alegación

El contrato fue incluido por el Instituto en la comunicación a la Intervención General de la Comunidad, por petición del Consejo de Cuentas para la realización de la presente fiscalización, dentro de la relación de contratos e incidencias de ejecución tramitadas durante el ejercicio al margen de la aplicación DUERO. El contrato de referencia no figura en la base de datos del Registro Público de Contratos de 2018, extraído de la aplicación DUERO, comunicado por la Consejería de Economía y Hacienda para la realización de la presente fiscalización.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa lo manifestado en el Informe.

Párrafo alegado: (página 64, tercer párrafo)

"En la documentación inicial del contrato nº 75, referente a las Obras de construcción de un edificio para uso industrial (Nave D) y obras de urbanización perimetral en el Parque de Proveedores del Sector de la Automoción en Valladolid, se incluye en el cálculo del valor estimado un 10% del presupuesto por posibles incrementos de medición en la certificación final de las obras, concepto que no se incluye en los criterios establecidos en el artículo 88 del TRLCSP. Además, en la cláusula 16 del PCAP, se prevén modificaciones del contrato hasta un 10% del precio de adjudicación, por la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en el proyecto; esta posibilidad no constituye una modificación; esto con independencia de la necesidad de reservar crédito por un importe de un 10 % adicional en la última de las anualidades del contrato, para hacer frente a la posible liquidación recogida en la retención adicional del crédito del artículo 111.2 de la ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León."

Alegación presentada

La consideración del precio estimado del contrato, que se fijó en el PCAP en 17.408.483,21 €, que se corresponde con 15.825.893,83 € (PEM+GG+BI), precio sin IVA y se añadió una previsión en concepto de modificado como liquidación como

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 393 de 429

medición, del 10%, efectivamente es un error del PCAP. La liquidación no es un modificado y, por lo tanto, no debiera haber figurado en la carátula del PCAP. La observación es correcta y se adoptarán las medidas correctivas adecuadas.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que esta ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 64, último párrafo)

"El contrato nº 75 forma parte de un grupo de contratos ejecutados en los últimos años en desarrollo de los proyectos e inversiones previstos en el III Plan Industrial 2017-2020. Como en otros incluidos tramitados en años precedentes se declara la urgencia del expediente en base al punto tercero del Acuerdo 50/2016 de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León en el que se contemplan las actuaciones competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León relacionadas con los proyectos e inversiones previstos en el indicado Plan, por lo que se propone declarar de urgencia el contrato. Como se indicó en informes precedentes, el Acuerdo de la Junta de Castilla y León tendrá eficacia en el ámbito de la actividad administrativa del Instituto, pero en materia de contratación su regulación viene establecida en el artículo 112 del TRLCSP que señala que es el órgano de contratación, y no la Junta de Castilla y León, el que debe motivar las razones específicas de la urgencia en la adjudicación de los expedientes, siendo insuficiente la mera referencia a la existencia del Acuerdo."

Alegación presentada

Lo que realmente se ha hecho en este caso es remitirse como motivación al acuerdo del Consejo de Gobierno que aprobó el *"III Plan Industrial 2017-2020 del Grupo Renault en Castilla y León"*, en los siguientes términos: "*Tal como se recoge en la declaración de urgencia del presente expediente, y contempla el Art. 112 del TRLCSP "1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público.*

Hay que tener en cuenta que la edificación que se pretendía construir en base a los trabajos de los contratos que nos ocupan, constituyen infraestructuras asociadas al "III Pian industrial 2017-2020 del Grupo Renault en Castilla y León", con un horizonte temporal que está acotado y la urgencia declarada contribuiría al cumplimiento de sus objetivos.

El interés de dicho expediente se Justificó en base a la política de la Junta con el sector de la automoción y la importancia que este tiene en el empleo generado en esta comunidad."

Contestación a la alegación

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 394 de 429

En el expediente no se motivan las razones específicas de la urgencia en la adjudicación del mismo por el órgano de contratación, más allá de la referencia al citado Acuerdo de la Junta.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 65, tercer párrafo)

- *"En el contrato nº 76, se incluyeron criterios valorables de forma automática que debieron ser incluidos entre los cuantificados mediante juicios de valor; Los criterios de las Mejoras técnicas, que incluyen los "estudios comparativos" y "desarrollo de un mapa de tecnologías on-line", no son cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas, ya que, aunque han de presentarse de forma que permita un análisis ágil de las distintas situaciones, hay que analizarlos para determinar si son aptos o no aptos. Por otro lado, la realización de estudios comparativos de otras experiencias de integración de Centros Tecnológicos no puede considerarse una mejora, ya que no supone prestaciones adicionales; se incumple lo establecido en el artículo 145 de la LCSP. Además al calificar estos criterios como evaluables automáticamente se elude la participación del comité de expertos en la valoración incumpliendo lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP."*

Alegación presentada

En el contrato n° 76, lo que se valora son acciones complementarias a las exigencias del contrato que no impiden su ejecución de manera adecuada.

En el caso del mapa de tecnologías on-line *(14 puntos)* se consideró que no era necesaria su determinación de aptitud toda vez que en los pliegos quedaba perfectamente especificado el contenido mínimo que debería contemplar, que en concreto consistía en el desarrollo de una plataforma tecnológica, on-line, que recogiera el mapa-catálogo de tecnologías identificadas de la región, con enfoque territorial, y puesto en contexto con la especialización económica definida en la RIS 3.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas se indicaban las especificaciones y los suficientes detalles para su ejecución, lo que determinaba inequívocamente la propuesta y podía valorarse mediante fórmulas:

> *"(...) que recoja el mapa-catálogo de tecnologías identificadas en la región, en el marco del patrón de especialización económica definida en el marco de la RIS 3, y que proporcione un acceso fácil e intuitivo a la información allí contenida mediante un interfaz de usuario amigable.*
>
> *Esta aplicación debería apoyarse en una base de datos relacional que contará al menos con campos que incluyan la siguiente información:*
>
> - *Centro que la ofrece con campos de su descripción.*
> - *Datos del Centro: Departamento, responsable, datos de contacto*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 395 de 429

- *infraestructuras y recursos del Centro*
- *Información de interés de cada tecnología: título, descripción, códigos tecnológicos vinculados*
- *Posibles ámbitos y sectores de aplicación de la tecnología*
- *Ventajas sobre otras capacidades tecnológicas similares*
- *Estado de desarrollo de la tecnología*

La aplicación incluirá motores de búsqueda que permitan localizar la información tanto por palabras clave, tecnología, y actor implicado, entre otros. El resultado de la búsqueda será en un formato tabla y documento de impresión de la búsqueda. Cada línea podrá ser posteriormente consultada, dando acceso a una ficha de capacidad tecnológica (imprimible)."

En el caso de la realización de Estudios comparativos *(16 puntos)* se solicitaba la entrega de informes comparativos de casos similares (modelos de integración de Centros Tecnológicos) acontecidos en el ámbito nacional e internacional, y para su realización deberá incluirse la realización de visitas de estudio. *(4 puntos por caso).* Se valoraba únicamente cada caso estudiado si estaba localizado en una región geográfica diferente.

Se considera una prestación adicional dado que estos estudios no eran necesarios para cumplir adecuadamente con el objeto del contrato, sino que la posibilidad de contar con esta información adicional complementaban el trabajo otorgando al ICE información muy relevante en su toma de decisiones.

Igualmente en el Pliego de Prescripciones Técnicas se indicaban las características concretas e inequívocas para poder ser valorado mediante fórmulas:

> *"Se valorará en este apartado, pues, el número de Informes comparativos propuestos que se realizarán a lo largo del trabajo. Los informes deberán versar sobre casos similares (modelos de integración de Centros Tecnológicos) acontecidos en el ámbito nacional (fuera de Castilla y León) e internacional, y para su realización deberán realizarse visitas de estudio. Cada caso estudiado deberá estar localizado en una región geográfica diferente. Dichos informes tendrán un formato homogéneo, que permita el análisis ágil de las distintas situaciones. Cada uno de los casos tendrá una extensión de entre 20 y 30 hojas DIN A4 (interlineado simple y tipo de letra arial 11) y contendrán al menos los siguientes epígrafes:*
>
> *1- Análisis socioeconómico de la zona a estudiar y principales características de los agentes l+D.*
>
> *2- Diagnóstico de situación en el ámbito de las estructuras de apoyo a la transferencia de la l+D+i al entorno empresarial (CCTT).*
>
> *3- Modelos de integración llevados a cabo en la zona objeto de estudio, describiendo la propia implementación de los procesos 5- Escalabilidad del modelo propuesto y aplicabilidad al caso de Castilla y León."*

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 396 de 429

4- Ventajas y desventajas competitivas de los modelos objeto de estudio

5- Escalabilidad del modelo propuesto y aplicabilidad al caso de Castilla y León."

Contestación a la alegación

No se admite la alegación, ya que lo manifestado constituye una explicación de la actuación del Instituto, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 65, último párrafo)

"En el contrato nº 76, la Mesa propone la exclusión de un licitador por no considerar justificada su oferta anormalmente baja. En el expediente figura un escrito del licitador explicando su oferta y el acta nº 4 de la Mesa señala que, en un informe técnico elaborado por el Departamento de Innovación, se considera que no se ha justificado la baja desproporcionada; sin embargo, no se ha aportado al expediente el citado informe, ni se reproduce su contenido, por lo que no hay constancia de la motivación de la propuesta de exclusión, incumpliendo el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP. No obstante, aunque se hubiese admitido al licitador, no hubiese resultado el adjudicatario."

Alegación presentada

En el contrato nº 76, no se subió a la herramienta DUERO el Informe al que se hace referencia, sino que se envió el documento físico a la mesa de contratación. Se adjunta copia compulsada del citado documento

Contestación a la alegación

No se indican las razones por las que el documento, en el que se resuelve la exclusión de un licitador, no se incorporó al expediente en la plataforma electrónica de contratación, que era donde se estaba tramitando.

Se admite parcialmente la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"En el contrato nº 76, la Mesa propone la exclusión de un licitador por no considerar justificada su oferta anormalmente baja. En el expediente figura un escrito del licitador explicando su oferta y el acta nº 4 de la Mesa señala que, en un informe técnico elaborado por el Departamento de Innovación, se considera que no se ha justificado la baja desproporcionada; sin embargo, no se ha aportado al expediente el citado informe, ni se reproduce su contenido, por lo que no hay constancia de la motivación de la propuesta de exclusión, incumpliendo el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP. No obstante, aunque se hubiese admitido al licitador, no hubiese resultado el adjudicatario."

Debe decir:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 397 de 429

"En el contrato nº 76, la Mesa propone la exclusión de un licitador por no considerar justificada su oferta anormalmente baja. En el expediente figura un escrito del licitador explicando su oferta y el acta nº 4 de la Mesa señala que, en un informe técnico elaborado por el Departamento de Innovación, se considera que no se ha justificado la baja desproporcionada; sin embargo, este informe no se había aportado ni reproducido su contenido en el expediente, por lo que no había constancia de la motivación de la propuesta de exclusión, incumpliendo el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP. En fase de alegaciones se ha aportado una copia del informe en papel, elaborado por el responsable de la Unidad de Transferencia Tecnológica, en el que se indica que no se considera suficientemente justificada ni acreditada la valoración de la oferta económica excluida, señalando que esta oferta había incurrido en valores anormales o desproporcionados. No se indican las razones por las que este documento no se ha incorporado al expediente tramitado en la plataforma electrónica de contratación. No obstante, aunque se hubiese admitido al licitador, no hubiese resultado el adjudicatario."

15. ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA

Párrafo alegado: (página 66, cuarto párrafo)

"En el Informe Propuesta de inicio del contrato nº 77, para la determinación del presupuesto base de licitación, se indica haberse tenido en cuenta los precios de mercado, sin embargo no se aporta ningún documento en el que se reflejen los datos económicos que hayan servido de base para su cálculo, incumpliendo lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP."

Alegación presentada

Los costes directos de la prestación se forman por el precio de tarifa de los diferentes medios de comunicación por la inserción de los anuncios publicitarios y se cuantifican en un 90% del importe global del contrato. El resto de los costes se califican como indirectos.

Los criterios para establecer los costes se han obtenido de la información disponible sobre los precios de mercado de las inserciones publicitarias de otros contratos licitados recientemente, por ejemplo el A2019/001736 de la Consejería de Economía y Hacienda.

Contestación a la alegación

La alegación explica la actuación del órgano de contratación para la determinación del presupuesto de licitación del contrato, pero no se aporta ningún documento en el que se reflejen los datos económicos que hayan servido de base para su cálculo, incumpliendo lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del Ente Regional, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 65, quinto párrafo)

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 398 de 429

"En la documentación correspondiente al contrato nº 77 no figura el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP."

Alegación presentada

Se adjunta copia compulsada del correspondiente documento RC. En el árbol de tramitación de este expediente en DUERO puede comprobarse la existencia del referido certificado.

Contestación a la alegación

El Consejo de Cuentas no puede comprobar la existencia del referido certificado en la plataforma DUERO porque carece de acceso a la misma.

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Además, se modifica el penúltimo párrafo de la página 30.

Donde dice:

"En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 4 de los expedientes analizados, nº 49, 70, 77 y 82, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad".

Debe decir:

"En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 3 de los expedientes analizados, nº 49, 70 y 82, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad".

Párrafo alegado: (página 66, último párrafo)

"En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación y de los órganos de asesoramiento, en el Acta elaborado por el órgano de asistencia donde se aplica la fórmula matemática para la valoración de la oferta económica, del contrato nº 77, no se puntúa correctamente a ninguno de los licitadores. De haberse evaluado correctamente, hubiese variado el orden de la clasificación de las proposiciones presentadas en la propuesta de resolución elaborada por la mesa y, posiblemente, la adjudicación hubiese recaído en un licitador distinto. Se incumple el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, previstos en el artículo 1 de la LCSP. Tampoco, en el contrato nº 79, se aplicó correctamente la fórmula establecida en el PCAP para la valoración de la oferta económica; no obstante, de haberse

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 399 de 429

aplicado correctamente la previsión del pliego, no hubiese variado el adjudicatario del contrato."

Alegación presentada

Por lo que se refiere al contrato número 77, advertimos en este momento el error cometido. La puntación incorrecta se debe a un error matemático involuntario que se produjo al trabajar sobre una hoja Excel en la que, al copiar una tabla en su primera versión (precios IVA incluido) a una versión definitiva (precios IVA no incluido), se modificó de forma incorrecta la fórmula de cálculo de la baja (computando datos con y sin iva), sin reparar en ello en el momento de la valoración.

En cuanto al contrato número 79, se adjunta un documento justificativo del cálculo realizado.

Contestación a la alegación

Lo alegado sobre lo señalado en el contrato 77, ratifica lo incluido en el Informe. En cuanto a la valoración de la oferta económica realizada del contrato 79, para la oferta más económica no debió realizarse cálculo alguno, ya que la cláusula. 8.6.3 del PCAP, en el desarrollo de la fórmula, expresamente establece que: "… se procederá de manera que, a la más económica se le asigne la puntuación más alta y para el resto se aplicará la siguiente fórmula…."

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 67, primer párrafo)

"En el documento de formalización del contrato nº 79, no se ha establecido la fecha para la comprobación del replanteo y la realización del acta correspondiente, quedando sin especificar el inicio de la ejecución, incumpliendo lo establecido en los artículos 229 del TRLCSP y 71 del RGLCAP."

Alegación presentada

Por tratarse de un contrato mixto, de acuerdo con el artículo 12 del TRLCSP "para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, se atenderá al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico". Bajo ese criterio se tramitó como un contrato de suministro por lo que se entendió que el artículo 229 del TRLCSP no era directamente aplicable.

Contestación a la alegación

El artículo 12 del TRLCSP establece, tal como señala la alegación, que se aplicarán las normas de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico para la adjudicación, no para la ejecución que habrán de aplicarse las normas especificas de cada prestación. Además, el propio PCAP de este contrato en la Cláusula 9.3, "Comprobación del replanteo", establece que la ejecución comienza con el acta de comprobación del replanteo de las obras; también determina en qué plazo, desde la formalización del contrato, ha de

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 400 de 429

hacerse la comprobación del replanteo y expresa la prohibición de comenzar la ejecución sin el Acta de comprobación viable.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

16. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado: (página 30, penúltimo párrafo)

"En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 9 de los expedientes analizados, nº 3, 5, 12, 49, 70, 71, 73, 77 y 82, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad."

Alegación presentada

Se aporta documento contable de retención de crédito (RC) como documento número UNO.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el expediente nº 82 del párrafo alegado.

Donde dice:

"En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 9 de los expedientes analizados, nº 3, 5, 12, 49, 70, 71, 73, 77 y 82, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad."

Debe decir:

"En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 2 de los expedientes analizados, nº 49 y 70, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad."

Además, se suprime el sexto párrafo de la página 67:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 401 de 429

"En la documentación correspondiente al contrato nº 82 no figura el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP."

Párrafo alegado: (página 67, quinto párrafo)

"En cuanto al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos de adjudicación, en los contratos nº 80 y 82, no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la necesidad del contrato, de la aprobación del expediente, pliegos, gasto y apertura del procedimiento de adjudicación. Además, en el contrato nº 80, no consta la publicación, en el perfil de contratante, de la composición de la Mesa de contratación; tampoco figura la publicación de los pliegos, del contrato nº82, incumpliendo lo establecido en los artículos 63, 116.1 y 117 de la LCSP."

Alegación presentada

Respecto al contrato número 80, se acepta la observación al comprobarse que por error no se publicaron los documentos indicados.

Respecto al contrato n° 82 indicar que no se publicaron los pliegos pues al tramitarse por procedimiento negociado sin publicidad no procedía publicar el anuncio de licitación.

Contestación a la alegación

Respecto al contrato nº 82, tramitado por el procedimiento negociado sin publicidad, si bien el art. 135.1 y 170 los excluye de publicación de la licitación pero los artículos 63.3 y 138.1 LCSP no los exime de publicitar sus pliegos.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 67, penúltimo párrafo)

"En la documentación correspondiente al contrato nº 82 no figura el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP."

Alegación presentada

Ya se ha contestado a esta incidencia en el apartado de incidencias relativas al incumplimiento de la normativa presupuestaria aportando documento contable de retención de crédito (RC), como documento número UNO.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo del Informe.

Párrafo alegado: (páginas 67, último párrafo y 68, primero)

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 402 de 429

"Para la adjudicación del contrato nº 82, que tiene por objeto la realización de un estudio sobre el mercado de vinos, se ha utilizado injustificadamente el procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168.a 2º de la LCSP. El Informe-sobre la exclusividad del servicio emitido por la entidad señala que la empresa adjudicataria "es la única que dispone de la información recogida en una muestra suficientemente representativa de los canales de alimentación y hostelería…" o que "es la única a nivel mundial que realiza la técnica de paneles detallistas en el mercado español de vinos….", pero sin aportar ningún documento que lo justifique. Se trata de un contrato que ya en años anteriores se había adjudicado a la misma empresa mediante procedimiento abierto y que en este ejercicio la empresa ya había comenzado los estudios previos antes de la adjudicación del contrato, optando la entidad por la exclusividad para atenuar el retraso en la tramitación del expediente. La propia Asesoría Jurídica advierte que "la tramitación de futuros expedientes de contratación con idéntico objeto habrá de realizarse con anterioridad al año al que vaya referido el estudio, para que las empresas que puedan estar interesadas en participar en la licitación tengan tiempo de cumplir los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas y de presentar sus ofertas, fomentándose así la concurrencia en este tipo de contratos". Se incumple lo establecido en el artículo 116.4 de la LCSP."

Alegación presentada

En primer lugar, indicar que no compartimos la observación realizada respecto a que *"la empresa ya había comenzado los estudios previos antes de la adjudicación del contrato"*, pues el hecho de que la consultoría objeto del contrato recoja datos de un ejercicio ya cerrado, no significa que la ejecución del contrato se haya iniciado con anterioridad a la formalización del mismo.

Respecto a la afirmación del órgano fiscalizador de que la entidad opta por el procedimiento de exclusividad para atenuar el retraso en la tramitación, debemos indicar que se trata de un juicio de intenciones ajeno a la realidad y totalmente infundado.

Por otro lado, y siguiendo las indicaciones de la Asesoría Jurídica, en el ejercicio 2020 se ha tramitado expediente de contratación número A2020/005058, con idéntico objeto, mediante procedimiento abierto.

Para acreditar dicha circunstancia se aporta Pliego de Cláusulas Administrativas que rige dicha contratación como documento número DOS. Pueden también acceder al expediente a través del perfil de contratante del ITACyL que está alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Contestación a la alegación

Consta en el expediente que el objeto del contrato se refiere a la realización de un estudio sobre la base de unos datos ya recabados por una única empresa, a través de la técnica que luego será la requerida en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que no queda justificado el procedimiento de adjudicación elegido y se confirma la procedencia de la observación de la Asesoría Jurídica. La alegación tampoco desvirtúa la afirmación de que "la empresa ya había

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 403 de 429

comenzado los estudios previos antes de la adjudicación del contrato", puesto que así figura en diversos documentos del expediente.

Se admite la alegación en lo referente a que la entidad optó por la exclusividad para atenuar el retraso en la tramitación del expediente y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"Para la adjudicación del contrato nº 82, que tiene por objeto la realización de un estudio sobre el mercado de vinos, se ha utilizado injustificadamente el procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168.a 2º de la LCSP. El Informe-sobre la exclusividad del servicio emitido por la entidad señala que la empresa adjudicataria "es la única que dispone de la información recogida en una muestra suficientemente representativa de los canales de alimentación y hostelería…" o que "es la única a nivel mundial que realiza la técnica de paneles detallistas en el mercado español de vinos….", pero sin aportar ningún documento que lo justifique. Se trata de un contrato que ya en años anteriores se había adjudicado a la misma empresa mediante procedimiento abierto y que en este ejercicio la empresa ya había comenzado los estudios previos antes de la adjudicación del contrato, optando la entidad por la exclusividad para atenuar el retraso en la tramitación del expediente. La propia Asesoría Jurídica advierte que "la tramitación de futuros expedientes de contratación con idéntico objeto habrá de realizarse con anterioridad al año al que vaya referido el estudio, para que las empresas que puedan estar interesadas en participar en la licitación tengan tiempo de cumplir los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas y de presentar sus ofertas, fomentándose así la concurrencia en este tipo de contratos". Se incumple lo establecido en el artículo 116.4 de la LCSP."

Debe decir:

"Para la adjudicación del contrato nº 82, que tiene por objeto la realización de un estudio sobre el mercado de vinos, se ha utilizado injustificadamente el procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168.a 2º de la LCSP. El Informe sobre la exclusividad del servicio emitido por la entidad señala que la empresa adjudicataria "es la única que dispone de la información recogida en una muestra suficientemente representativa de los canales de alimentación y hostelería…" o que "es la única a nivel mundial que realiza la técnica de paneles detallistas en el mercado español de vinos….", pero sin aportar ningún documento que lo justifique. Se trata de un contrato que ya en años anteriores se había adjudicado a la misma empresa mediante procedimiento abierto y que en este ejercicio la empresa ya había comenzado los estudios previos antes de la adjudicación del contrato. La propia Asesoría Jurídica advierte que "la tramitación de futuros expedientes de contratación con idéntico objeto habrá de realizarse con anterioridad al año al que vaya referido el estudio, para que las empresas que puedan estar interesadas en participar en la licitación tengan tiempo de cumplir los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas y de presentar sus ofertas, fomentándose así la

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 404 de 429

concurrencia en este tipo de contratos". Se incumple lo establecido en el artículo 116.4 de la LCSP."

Párrafo alegado: (página 68, tercer párrafo)

- *"En los contratos de obras nº 81 y 84 se incluye la revisión de precios, remitiéndose a la fórmula 541 incluida en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre. Sin embargo no se indican los conceptos revisables, el momento inicial de la revisión ni el resto de condiciones, incumpliendo lo establecido en los artículos 103 de la LCSP y del 104 a 106 del RGLCAP."*

Alegación presentada

La cláusula 40 del pliego de cláusulas administrativas que rigen estos contratos establece que la revisión de precios será conforme al artículo 103 de la LCSP y 104 a 106 del RGLCAP, con lo cual el momento inicial de la revisión es el establecido en dicho artículo 103 es decir "la revisión de precios será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad " y el resto de condiciones son las establecidas en la legislación vigente, es decir, en los artículos 104 a 106 del RGLCAP así como el R.D. 1359/2011, de 7 de octubre que se consideran suficientes para aplicar la revisión de precios.

Contestación a la alegación

En el Pliego se establece la fórmula aplicable y con la remisión general al régimen de revisión de precios establecido en la Ley, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 103.4 en relación con el 103.2 y 103.5, se podría considerar que quedan definidos los elementos necesarios para que se pueda proceder a su aplicación.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 68, cuarto párrafo)

- *"En los contratos nº 80, 81 y 84, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, conforme al artículo 149 de la LCSP, tienen un escaso margen limitando drásticamente la posibilidad de mejorar las ofertas al señalar que se considera anormal la proposición cuya oferta considerada en su conjunto sea inferior en 3 puntos a la oferta media considerada en su conjunto, sin justificar las causas que lo motivan. Se limita los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de selección de la oferta económicamente más ventajosa establecidos en el artículo 1 de la LCSP."*

Alegación presentada

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 405 de 429

En primer lugar, hay que decir que los parámetros objetivos que permiten identificar si una oferta está incursa en presunción de anormalidad, se considera que en modo alguno impiden las mejoras en las ofertas, al margen de la consideración, que establece la propia Ley de que puedan ser posibles o se justifique que lo son, de acuerdo con los principios establecidos legalmente.

Así mismo, tampoco limitan la libertad de acceso a las licitaciones, pudiéndose presentar todos aquellos que puedan justificar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el concurso. El procedimiento de licitación establecido en las licitaciones analizadas es un procedimiento denominado en la legislación de contratos "procedimiento abierto", que es el procedimiento que, se entiende, más participación permite, sin que la participación esté relacionada con la forma de determinar las ofertas que se considera que, según los parámetros objetivos, incurren en presunción de anormalidad.

Respecto a la oferta económicamente más ventajosa, se entiende que los criterios empleados y su aplicación permiten la selección de la oferta económicamente más ventajosa, siempre, que según se establece en la LCSP, las ofertas consideradas en aplicación de los parámetros objetivos como incursas en presunción de anormalidad, se considere que no han justificado su oferta en atención a los criterios que establece el artículo 149 de la LCSP (el ahorro en el método de construcción, soluciones técnicas adoptadas o condiciones excepcionalmente favorables para ejecutar las obras, innovación y originalidad en las soluciones propuestas para ejecutar las obras, respeto a las obligaciones en materia medioambiental, social, laboral o de subcontratación, o la posible obtención de ayudas de Estado).

Atendiendo a lo que establece el Artículo 149 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación establecer los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormal, estando en el punto b) del artículo 149, donde se indica que cuando se establece una pluralidad de criterios de adjudicación, los criterios que deben permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, deben estar referidos a la oferta considerada en su conjunto. Así es como se establece en el pliego que rige la contratación haciendo referencia a las ofertas que se consideran anormales respecto a la oferta considerada en su conjunto, ya que en este caso, no solamente se incluye la valoración de la oferta económica, sino que se valoran el resto de criterios evaluables mediante fórmulas que se tienen en cuenta para la consideración de la oferta económicamente más ventajosa.

Parece claro que la intención del legislador al reflejar que se han de establecer los parámetros para considerar si una oferta ha de ser considerada anormal, no era la de establecer un margen concreto respecto a la oferta media, algo que hubiera hecho y no hace en este artículo 149 ni en ningún otro de la LCSP, sino la de dar al órgano de contratación la potestad de establecer con qué criterios y en que márgenes considera que una oferta se pueda estimar que incurre en anormalidad. Eso es lo que se ha realizado en la consideración de estos contratos, con estricta sujeción a lo estipulado en la LCSP a este respecto, y sin incumplir nada de lo establecido en ella.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 406 de 429

A este respecto, las razones por las cuales se ha considerado este margen, que según las alegaciones remitidas por el consejo de cuentas, consideran escaso, se refieren básicamente a que la oferta económicamente más ventajosa debe tener todas las garantías para poder ejecutarse con todos los condicionantes establecidos en el proyecto de cada obra y en el pliego de condiciones técnicas que se incluyen también en este documento, y en ese sentido, la consideración o no de margen estrecho, no deja de ser una percepción, ya que como se reitera la LCSP no establece cantidad alguna. No obstante, la determinación del margen establecido y trasladado a los pliegos por los que se rige la contratación se basa en una circunstancia que conviene saber. Los proyectos licitados por el ITACyL componen sus presupuestos utilizando unas tarifas de precios de las Unidades de Obra propias, aprobadas por el Director General del ITACyL mediante Resolución del director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León por la que se aprueban las bases de precios de proyectos de obra cuyo promotor sea el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, de fecha 29 de junio de 2011.

La elaboración de estas tarifas se desarrolló tomando como referencia la ejecución de las diferentes unidades de obra adaptadas a las circunstancias y costes de nuestra región, y en la propia resolución se establece que entre los objetivos de su elaboración están:

- conformar una base de precios adaptada a las obras del Instituto tecnológico Agrario para su ejecución en Castilla y León

- utilizar una información uniforme en la realización de los proyectos que se redactan por distintos técnicos

- adaptar los precios de los proyectos a la realidad en la que se realizan las obras.

En estos proyectos de infraestructuras agrarias se suelen emplear las tarifas aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuya última actualización ha sido la publicada en el BOE de 2 de abril de 2020 mediante Resolución de 1 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión para la determinación de tarifas de Tragsa, por el que se actualizan las tarifas 2019 aplicables a las actuaciones a realizar por Tragsa y Tragsatec para aquellas entidades respecto de las cuales tenga la consideración de medio propio personificado y servicio técnico en los términos previstos en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y se revisan los coeficientes para la actualización de los precios simples en actuaciones no sujetas a impuestos.

Se da la circunstancia de que estas tarifas son elaboradas por una Comisión en la que participan representantes de todas las Comunidades Autónomas y del propio Ministerio, y que se realizan de manera única para todo el territorio nacional, cuando la realidad de cada zona, y en consecuencia sus costes son diferentes. La ejecución de las tarifas se realizó con base en la experiencia que en la ejecución de este tipo de actuaciones tenía el ITACyL, y desde su aprobación ha sido empleada en todos los proyectos que se ejecutan por el ITACyL, y su empleo es verificado en cada proyecto por la oficina supervisara correspondiente.

Analizando el resultado de estas tarifas en los proyectos que ejecuta el ITACyL y comparándola con la aplicación de las tarifas de ámbito nacional a las que antes se hacía

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 407 de 429

referencia, en distintos momentos se han realizado comparativas para varios casos concretos, dando como resultado que las tarifas del ITACYL arrojan unos presupuestos para la licitación que se encuentran en torno a un 5 % más bajos. La distancia además se incrementa a medida que pasan los años, con el hecho de que las tarifas del ITACyL no han sido actualizadas hasta la fecha.

Por ello, para garantizar el interés público, la correcta ejecución de las obras y determinar la oferta económicamente más ventajosa en las obras ejecutadas por el ITACYL, procede tener la cautela suficiente en el margen de la consideración de las ofertas que incurren en anormalidad, ya que parten de presupuestos más ajustados ya adaptados a la realidad de la ejecución en nuestras condiciones y verificados por la experiencia de las ejecuciones de este tipo de obras en nuestro territorio.

Sin embargo, hay que dar la razón al órgano fiscalizador, en el sentido de que esta reflexión sobre las causas que motivan la consideración d ellos parámetros para determinar si una oferta incurre en presunción de anormalidad no se traslada al pliego, algo que comenzará a hacerse a partir de este momento para futuros pliegos.

Contestación a la alegación

El órgano de contratación fundamenta su alegación principalmente en el ajuste de los precios de licitación a la realidad del mercado, sobre la base de los estudios realizados y sobre su experiencia, pero lo cierto es que en la adjudicación de los contratos de referencia se han producido bajas importantes, que cuestionan el contenido de la alegación. En los tres expedientes, para considerar una oferta con valores anormales o desproporcionados se ha tenido en cuenta la "oferta considerada en su conjunto", que incluye la oferta económica del licitador, el valor económico de las mejoras ofertadas por la empresa, el valor económico del plazo de garantía y el valor económico del control de calidad. Todos los licitadores de los tres contratos han obtenido la máxima puntuación con respecto a las mejoras, control de calidad y plazo de garantía, y las bajas de los adjudicatarios con respecto al precio de licitación han sido del 8% en el contrato nº 80 (no hay criterios que dependen de un juicio de valor), del 16% en el contrato nº 81 y del 30% en el contrato nº 84, concluyendo, por un lado, que la anormalidad se ciñe únicamente al precio y, por otro, que esas bajas no reflejan un ajuste entre el precio de licitación y el de mercado.

Además, el establecimiento de un margen tan estrecho para la apreciación de la anormalidad en la oferta pudiera desincentivar la presentación de mejores condiciones por los licitadores, que se verían obligados a tener que justificar su proposición al órgano de contratación. Todo ello afecta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de selección de la oferta económicamente más ventajosa establecidos en el artículo 1 de la LCSP.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (página 68, penúltimo párrafo)

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 408 de 429

"En cuanto al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos de adjudicación, en los contratos nº 80, 81 y 83 la publicación en el perfil de contratante de los miembros titulares de la mesa se realiza por cargos, sin especificar los nombres, mientras que en el caso de los suplentes se expresa de forma genérica e indeterminada, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP. Se elude el derecho de los licitadores a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 53 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común."

Alegación presentada

Se acepta la observación

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado: (páginas 68, último párrafo y 69, primero)

"En las actuaciones de las Mesas de contratación y de los órganos técnicos de asesoramiento, como consecuencia del margen que se da en los PCAP de los contratos nº 80, 81 y 84 a la baja anormal o desproporcionada, se produce un efecto de exclusión de licitadores que no favorece el principio de concurrencia. En el contrato nº 80 de cuatro empresas licitadoras, se consideran desproporcionadas dos, en el contrato nº 81 de 21 empresas licitadoras, se consideró desproporcionada la oferta de siete, y en el contrato nº 84 de 13 empresas licitadoras, se consideró desproporcionada la oferta de cinco. En ninguno de los casos se aceptó la justificación aportada, y se excluyó de la licitación a las empresas afectadas. El escaso margen de amplitud para identificar las ofertas que se encuentran en presunción de temeridad impide la adjudicación a la oferta con la mejor relación calidad-precio, e incumple lo establecido en el artículo 149 de la LCSP."

Alegación presentada

Una vez explicados y aclarados los motivos y los argumentos por los cuales, con el margen considerado en los contratos de obras realizados por el ITACYL, se cumple con lo establecido en la LCSP, se procede a aclarar que en este caso las obras a las que se refiere la alegación han resultado con el número de ofertas que presuntamente han incurrido en anormalidad que se citan, y que efectivamente en estos casos, no se ha considerado que quedaran sus ofertas justificadas por alguna de las cuestiones que el propio artículo 149 establece para poder considerar la aceptación o justificación de una oferta de este tipo.

Hay que decir que no es el órgano de contratación el que limita la concurrencia, no siendo el órgano de contratación tampoco el que decide que empresas concurren a una licitación por procedimiento abierto, como es el caso, y que empresas de las que presuntamente incurren en oferta anormal, no justifican adecuadamente con los criterios establecidos en el artículo 149 de la LCSP y pueden ser aceptadas y no excluidas de la licitación. No se estaría dando un adecuado cumplimiento de la LCSP si por

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 409 de 429

incrementar la concurrencia y reducir las exclusiones se vulneraran los criterios establecidos en este artículo.

Puede decirse que en contrato n° 80, de las dos empresas a las que se solicitó la justificación de la oferta presuntamente incursa en anormalidad, una de ellas ni siquiera contesto, y la otra justificó la oferta con varias reducciones de costes, entre las que, resumiendo se encontraban el empleo de mano de obra sin la especificación requerida en las unidades de obra correspondientes, sin costes auxiliares, entre otros argumentos, que claramente ponían de manifiesto la imposibilidad de alcanzar con esa oferta la ejecución correcta del contrato, como así quedó reflejado en el informe correspondiente.

En el contrato n° 81, de las 7 ofertas a las que se requirió la justificación correspondiente, 4 se limitaron a indicar que se ratificaban en su oferta no encontrando ningún error, y los otros tres alegaron diversas razones, que como consta en los informes correspondientes otras dos ofertas justifican con argumentos generales sin cuantificación alguna que pueda basar una justificación adecuada de su oferta, y la otra basa sus argumentos fundamentales en datos que o no cuantifica o no justifica la cuantificación que realiza.

En lo que se refiere al contrato n° 84, de las 5 ofertas a las que se les pidió documentación, tres únicamente contestas indicando que no encuentran errores en su oferta y que la consideran correcta, alegando los otros dos diversas cuestiones generales en general sin cuantificación que permita acreditar la justificación de la oferta presentada en base a los criterios establecidos en el artículo 149 de la LCSP.

En definitiva, como se acredita de manera ciara en los informes en los que se analiza el contenido de las justificaciones, los ofertantes que incurrieron en estas situaciones no han acreditado de manera justificada sus ofertas, limitándose la mayor parte de ellos a reiterarse en la oferta inicialmente presentada.

Por otro lado, puede decirse que con los mismos parámetros para determinar que ofertas incurren en presunción de normalidad y con los mismos márgenes calificados de escasos en las alegaciones presentadas por el tribunal de cuentas, hay licitaciones de obras que resultan con ningún ofertante o con un solo ofertante en esa situación.

Esto demuestra que los criterios son adecuados, y que en muchas ocasiones, es la situación de las empresas ante las diferentes coyunturas y dificultades la que hace que incurran en situación de ofertas anormales, lo cual es conocido sobradamente por el órgano de contratación y, como también es conocido, los ofertantes no reflejan en sus ofertas los costes reales que requiere la adecuada ejecución de las obras con los requerimientos técnicos que se encuentran en los documentos que componen el proyecto de las obras. Por ello, se considera que los precios que se incluyen en los presupuestos de los proyectos, a los que se ha hecho referencia anteriormente, junto con estas situaciones que obligan a las empresas a formular ofertas presuntamente anormales, justifican sobradamente la adopción de los parámetros y márgenes establecidos para la consideración de las ofertas que incurren en esta situación.

Para concluir sobre este aspecto de las ofertas que incurren en anormalidad, se cita la conclusión III del informe 11/2004, de la Junta Consultiva de Contratación

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 410 de 429

Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se indica. "Cada tipo de contrato puede aconsejar la formulación de unos parámetros objetivos que comporten la calificación de ofertas anormalmente bajas diferentes, y exigirá, en cada caso concreto, un adecuado conocimiento de la situación del mercado provisor y de la situación económica general en el momento de la licitación."

Esto avala la consideración aplicada respecto a los parámetros objetivos y el margen considerado, en función de los criterios explicados que justifican la adecuación del margen considerado para que una oferta se considere que está incursa en presunción de anormalidad.

Contestación a la alegación

En la alegación se manifiesta que las exclusiones de los licitadores cuyas ofertas estaban incursas en anormalidad quedaron justificadas en el expediente mediante los oportunos informes, en base a los criterios del artículo 149.4 LCSP; independientemente del escaso margen porcentual en la definición de las ofertas desproporcionadas o temerarias.

La Mesa de contratación adaptó su actuación a las previsiones del PCAP y no se evidencia incumplimiento en este punto. No obstante, se producen consecuencias no deseadas, en cuanto que se excluyó de la valoración a un importante número de empresas, como consecuencia de la incorrecta definición en aquél de los criterios de anormalidad o desproporción de las ofertas, lo que no garantiza que la adjudicación recayese en la oferta con la mejor relación calidad-precio.

Se acepta la alegación y se suprime el párrafo alegado. No obstante, como consecuencia de lo indicado, también se modifica el párrafo cuarto de la página 68:

Donde dice:

"En los contratos nº 80, 81 y 84, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, conforme al artículo 149 de la LCSP, tienen un escaso margen limitando drásticamente la posibilidad de mejorar las ofertas al señalar que se considera anormal la proposición cuya oferta considerada en su conjunto sea inferior en 3 puntos a la oferta media considerada en su conjunto, sin justificar las causas que lo motivan. Se limita los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de selección de la oferta económicamente más ventajosa establecidos en el artículo 1 de la LCSP."

Debe decir:

"En los contratos nº 80, 81 y 84, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, conforme al artículo 149 de la LCSP, tienen un escaso margen limitando drásticamente la posibilidad de mejorar las ofertas al señalar que se considera anormal la proposición cuya oferta considerada en su conjunto sea inferior en 3 puntos a la oferta media considerada en su conjunto, sin justificar las causas

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 411 de 429

que lo motivan. En la fase de valoración la Mesa de contratación adaptó su actuación a las previsiones del PCAP, produciéndose consecuencias no deseadas, en cuanto que se excluyó de la valoración a un importante número de empresas, Así, en el contrato nº 80 de cuatro empresas licitadoras, se consideran desproporcionadas dos, en el contrato nº 81 de 21 empresas licitadoras, se consideró desproporcionada la oferta de siete, y en el contrato nº 84 de 13 empresas licitadoras, se consideró desproporcionada la oferta de cinco. Se limita los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de selección de la oferta económicamente más ventajosa establecidos en el artículo 1 de la LCSP."

Párrafo alegado: (página 69, segundo párrafo)

"En los contratos nº 80, 82 y 83 la resolución de adjudicación no se produce dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP. Además, la formalización de los contratos nº 83 y 84 se ha realizado fuera de plazo, incumpliendo lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP."

Alegación presentada

En primer lugar, debemos señalar que el cumplimiento del plazo señalado en el artículo 150.3 de la LCSP no depende exclusivamente del órgano de contratación, pues una vez recibida la documentación y con carácter previo a la adjudicación es necesario remitir al órgano fiscalizador la propuesta de adjudicación para que emita el correspondiente informe.

En los tres contratos mencionados n° 80, 82 y 83 una vez recibida la documentación del propuesto como adjudicatario, y dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes, el órgano de contratación ha examinado la documentación, ha emitido certificado de cumplimiento de requisitos, ha elaborado la resolución de adjudicación y solicitado la fiscalización de la misma al órgano competente.

No obstante, las resoluciones de adjudicación no han sido firmadas por el órgano competente hasta tener los correspondientes informes de fiscalización. Como se puede comprobar en los expedientes, todas ellas han sido firmadas el mismo en el que se han recibidos los informes favorables a la fiscalización de la adjudicación.

Respecto al plazo de formalización de los contratos 83 y 84 entendemos que ambos están formalizados en plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP.

Según lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP en ambos casos, al tratarse de contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, la formalización no puede efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Una vez transcurrido este plazo, el órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel que hubiera recibido el requerimiento.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 412 de 429

En el contrato n° 83 la notificación de la adjudicación a los licitadores se produjo el día 23 de octubre de 2019, los quince días hábiles del plazo de recurso finalizaban el día 14 de noviembre de 2019, al día siguiente (15/11/19) se envía el requerimiento al adjudicatario concediéndole un plazo no superior a 5 días para la formalización y ese mismo día (15/11/19) se formaliza el contrato.

Respecto al contrato n° 84, la notificación de la adjudicación a los licitadores se produjo el día 31 de octubre de 2018, los quince días hábiles del plazo de recurso finalizaban el día 22 de noviembre de 2018, al día siguiente (23/11/18) se envía el requerimiento al adjudicatario concediéndole un plazo no superior a 5 días para la formalización como señala la Ley, y el día 26 de noviembre de 2018 se formaliza el contrato.

Por tanto, queda acreditado, que ambos contratos se formalizaron en el plazo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP.

Contestación a la alegación

La alegación explica la actuación del órgano gestor, en relación con la infracción del plazo para dictar la resolución de adjudicación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Se admite parcialmente la alegación, en relación con la infracción del plazo para formalizar los contratos, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"En los contratos nº 80, 82 y 83 la resolución de adjudicación no se produce dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP. Además, la formalización de los contratos nº 83 y 84 se ha realizado fuera de plazo, incumpliendo lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP."

Debe decir:

"En los contratos nº 80, 82 y 83 la resolución de adjudicación no se realiza dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP."

Párrafo alegado: (página 69, tercer párrafo)

"En el documento de formalización, de los contratos nº 80, 81 y 84, no se ha establecido la fecha para la comprobación del replanteo y la realización del acta correspondiente, quedando sin especificar el inicio de la ejecución del contrato, incumpliendo lo establecido en los artículos 237 de la LCSP y 71.4 del RGLCAP."

Alegación presentada

La cláusula 34 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen estos contratos establece que "*La ejecución del contrato comenzará con la comprobación del replanteo. Dicho acto se llevará a cabo en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su formalización y se sujetará a las reglas contenidas en el artículo 237 de la LCSP y el* 139 del RGLCAP.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 413 de 429

No obstante, en adelante, se incluirá en los documentos de formalización de los contratos de obras conforme a lo establecido en el artículo 237 de la LCSP.

Contestación a la alegación

En el documento de formalización del contrato no se indica el plazo, que no podrá ser superior a un mes, para la comprobación del replanteo, incumpliendo lo señalado conforme dispone el artículo 237 LCSP y 71.4 RGLCAP.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no contradice lo establecido en el Informe.

Párrafo alegado: (página 69, cuarto párrafo)

"En el contrato nº 84, sujeto a regulación armonizada, no hay constancia de la remisión de la formalización del contrato a la oficina de publicaciones del DOUE, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.1 de la LCSP."

Alegación presentada

Se aporta anuncio de formalización del contrato en el DOUE, como documento número TRES. Dicho anuncio fue publicado en el DOUE con el número 2018/S 237-540566 el día 8 de diciembre de 2018 y en el consta como fecha de celebración del contrato el día 23 de noviembre de 2018.

La observación del órgano fiscalizador puede deberse a que el sistema de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea denomina al anuncio de formalización del contrato "Anuncio de adjudicación del contrato".

Contestación a la alegación

El documento de remisión a la oficina de publicaciones del DOUE, remitido con la alegación, no figuraba en el expediente remitido para esta fiscalización.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

MODIFICACIONES EN EL INFORME COMO CONSECUENCIA DEL TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES.

Como consecuencia del tratamiento de las alegaciones precedentes, además se realizan las siguientes modificaciones:

Párrafo alegado: (página 30, penúltimo párrafo)

Donde dice:

"En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 9 de los expedientes analizados, nº 3, 5, 12, 49, 70, 71, 73, 77 y 82, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad."

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 414 de 429

Debe decir

"En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, no figura el documento de retención de crédito RC o RT en 2 de los expedientes analizados, nº 49 y 70, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP; tampoco hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad."

II.2.2.3 Forma de presentación de la documentación

Apartado II.3. LIMITACIONES,

También, como consecuencia del tratamiento de las alegaciones, el cuadro nº 11 de las páginas 105 y siguientes del nforme provisional queda de la siguiente manera:

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 415 de 429

Cuadro nº 8. Resumen de incidencias 2018 y 2019

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
Número de contratos adjudicados en 2018 y 2019 incluidos en la muestra, por Entidades.	**5**	**1**	**5**	**2**	**12**	**8**	**2**	**2**	**7**	**5**	**15**	**6**	**3**	**3**	**3**	**5**	**84**

V.1 COMUNICACIÓN DE CONTRATOS.

Número de contratos adjudicados en 2018 no comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León.					1	30					234	1		1			**267**
Número de contratos adjudicados en 2019 no comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León.					1	14					927				4		**946**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 416 de 429

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
V.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO. AUTORIZACIONES Y COMUNICACIONES PRECEPTIVAS																	
V.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA Y DE CONTROL INTERNO.																	
Existencia de crédito: no figura acreditada la retención de crédito adecuada y suficiente mediante documento contable RC o RT. Art. 116.3 LCSP y 109.3 TRLCSP.										49		70					**2**
V.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. ACTUACIONES PREPARATORIAS.																	
Planificación de contrato. En contratos recurrentes existen periodos sin cobertura contractual, o prorrogados de hecho sin cumplir las condiciones del artículo 29.4 LCSP.		6												74			**2**
Necesidad del contrato e idoneidad de su objeto. No se justifica adecuadamente la necesidad del contrato, o la aportada es meramente formal, o, en servicios no se justifica la insuficiencia de medios. Artículos 28.1, 116.1 y 116.4.f LCSP y arts. 22.1 y 109.1 TRLCSP.			7									69					**2**
Régimen jurídico del contrato. Incidencias sobre el régimen jurídico aplicable al contrato.						29			38								**2**
Responsable del contrato. No consta la designación de un responsable del contrato. Art. 62 LCSP.			10		24	30,31		36				65,69,70					**8**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 417 de 429

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
Presupuesto de licitación. No hay constancia de los cálculos que han determinado el importe de las prestaciones objeto del contrato, y su coherencia con los precios de mercado, y/o el desglose de costes exigido por la normativa. Art. 100 LCSP y arts. 87.1 del TRLCSP y 73 del RGLCAP			7	12, 13	25					48,49		69,70			77		**9**
Valor estimado del contrato: En la documentación preparatoria no figuran los cálculos del valor estimado del contrato, o son erróneos, o no se han tenido en cuenta todos sus posibles componentes. Art. 101 LCSP.												69		75			**2**
Consultas preliminares del mercado. Incidencias relacionadas con el procedimiento del artículo 115 LCSP.						28,30					50						**3**
Procedimiento de adjudicación. No se justifica adecuadamente la elección del procedimiento de adjudicación utilizado o se incumplen sus requisitos. Arts. 116.4, 159 y 168 LCSP											50,57					82	**3**
Publicidad del contrato en el perfil de contratante. No se publica el contrato, o la memoria justificativa, la justificación del procedimiento de adjudicación, la aprobación del expediente o los pliegos, u otros aspectos del contrato conforme al Art. 63.3 LCSP y Art. 53 TRLCSP.					24,25	33				48,49	61	69,70				80,82	**10**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 418 de 429

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
Urgencia o Emergencia. No se justifican en el expediente suficientemente las causas de la tramitación del expediente por estas vías, o no se formaliza adecuadamente el contrato. Artículos 119 y 120 LCSP y arts. 112 y 113 TRLCSP.					16,17					49	58	66		75			**6**

V.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Solvencia económico-financiera y/o técnica y profesional. Ausencia o deficiente indicación en el PCAP de los medios para acreditar la solvencia, o no se respeta el principio de proporcionalidad. Artículos 74,86 y ss. LCSP y 62, 74 y ss. TRLCSP y artículo 58.1 de la Directiva 2014/24/UE.						29			39	47,48	50,51,53, 54,55,56, 64	70					**12**
Clasificación. Incidencias en relación con la clasificación de los contratistas, siendo exigible. Art. 77 y ss. LCSP. Art. 65 y ss. TRLCSP.											61,62						**2**
Criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor. Incorrecto o insuficiente desarrollo, que no permiten valorar las ofertas sólo con lo expuesto en los pliegos, no establecen los métodos de reparto de las puntuaciones máximas u otros defectos. Art. 1 y 145 LCSP y 1 y 150 TRLCSP.			7		22						50,54,55, 61,62	**67, 68**					**9**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 419 de 429

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
Criterio relativo a la oferta económica: incorrecta ponderación por no atribuir mayor puntuación a mayor baja, o por atribuir puntuación a ofertas que igualan el presupuesto de licitación, o distorsionar la ponderación atribuida a este criterio en los Pliegos, u otros defectos o incumplimientos de principios del artículo 1 y 145 LCSP y 1 y 150 del TRLCSP.	1,3, 4,	6	7,8, 10		15,16		34, 35		38	45,46,47	50,51,52, 53,56,59, 63	65		74			**24**
Otros criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas matemáticas diferentes de la oferta económica: Incorrecta ponderación o insuficiente definición u otros defectos o incumplimientos de principios del artículo 1 y 145 LCSP y 1 y 150 del TRLCSP.			9	12					43		56			76			**5**
Ofertas que incluyen valores anormales o desproporcionados: No se establecen criterios para su determinación, o no se referencian a la baja media, sino al precio de licitación, o existiendo una pluralidad de criterios no se refieren a la oferta en su conjunto, sino únicamente al precio, u otros defectos. Artículo 149 LCSP. Artículos 85.1 y 67.2.k) RGLCAP.	1,2, 3,4, 5	6								49		65,66,67, 68, 70				80,81, 84	**15**
Mejoras. No están suficientemente definidas en el PCAP, conforme al art. 145.7 TRLCSP								36			54						**2**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 420 de 429

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
Informe jurídico del PCAP. No existe informe, o no se han subsanado sus observaciones sin justificación, o existen incidencias relacionadas con el mismo. Art. 4.2.d) Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad					16,24				38	45							**4**
Otras incidencias del PCAP o documento equivalente.			8					36	38	49							**4**

V.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. ADJUDICACIÓN.

Publicidad de la composición y de las actuaciones de la Mesa de contratación. No se ha publicado la composición de la Mesa y/o de sus Actas en el perfil de contratante. Art. 63.3.e y 63.5 LCSP. Art. 21 del RDPLCSP.	3							36		45,46,49		65,69,70		74,76		80,81, 83	**13**
Valoración de criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor. El informe técnico no está suficientemente motivado, o introduce aspectos no previstos inicialmente en el PCAP, o contiene otros errores. Art. 146 LCSP y 150 TRLCSP.					15,16	29,32		36	40,41								**7**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 421 de 429

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
Valoración de los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente mediante fórmulas matemáticas. No se aplica la fórmula prevista en el PCAP, o existen otros errores u otras deficiencias contrarias a los principios de contratación del art. 1 LCSP.	1,4					29				46,47					77, 79		**7**
Plazo de adjudicación: Se incumple el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la presentación de la documentación (art. 150.3 LCSP y 151.3 TRLCSP) o desde la apertura de las proposiciones (artículo 112 y 161 TRLCSP).	1,2, 3,4				23			36		46		65,67,68	72	74,76		80,82, 83	**16**
Resolución de adjudicación. La Resolución no está suficientemente motivada, o contiene otros defectos u omisiones. Art. 150.1 LCSP y 151 TRLCSP.								36				69					**2**

V.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

Contenido del documento de formalización: El contenido presenta omisiones o no se ajusta a lo previsto en el artículo 35 LCSP y 71 RGLCAP.	1				17							69			79	80,81, 84	**7**
En obras, la firma del acta de comprobación de replanteo, por la que se inicia la ejecución del contrato, se suscribe incumpliendo el plazo máximo de un mes señalado en el artículo 237 de la LCSP.												67,68					**2**



Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 422 de 429

	PRESIDENCIA	TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO E INDUSTRIA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	I. COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL

V.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. RACIONALIZACIÓN TÉCNICA

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 423 de 429

Además, se modifican los apartados III. CONCLUSIONES Y IV. RECOMENDACIONES del informe provisional, que queda redactado de la siguiente manera:

III. CONCLUSIONES

III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

1) La contratación no comunicada por la Administración de la Comunidad al Registro Público de Contratos de Castilla y León ha ascendido, en el ejercicio 2018, a 267 contratos por un importe de 119.157.824,33 euros; en el ejercicio 2019 fueron 946 contratos, por un importe total de 130.007.202,16 euros. Esta falta de comunicación ha sido detectada principalmente en la Gerencia Regional de Salud, con 234 contratos no comunicados en 2018 y 927 contratos en 2019. (Apartado V.1)

III.2. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

2) La Administración General e Institucional de la Comunidad cumple con la aplicación de la normativa presupuestaria, excepto en dos expedientes, en los que no figura el documento de retención de crédito RC o RT, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP. (Apartado V.2)

3) Los Entes públicos de derecho privado de la Comunidad cumplen con lo dispuesto en el Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa. (Apartado V.2)

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS Y EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

4) Los resultados derivados de las pruebas efectuadas sobre la tramitación llevada a cabo en las actuaciones de preparación de los contratos adjudicados en 2018 y 2019, dentro del ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, han puesto de manifiesto el cumplimiento razonable de las normas y principios aplicables, dejando constancia en la documentación preparatoria de la justificación, naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse; de la adecuada calificación, delimitación y régimen jurídico del contrato, así como la adecuación al mercado del presupuesto de licitación. No obstante lo anterior: (Apartado V.3)

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 424 de 429

- **En dos contratos recurrentes, por corresponder a necesidades habituales, se observaron periodos sin cobertura contractual, lo que denota una deficiente planificación y no se cumplen las condiciones del artículo 29.4 de la LCSP.**
- **En dos de los expedientes analizados no se incluye ninguna justificación, o la documentación aportada es meramente formal, de la necesidad del contrato para el cumplimiento y realización de los fines institucionales del órgano de contratación, incumpliendo lo establecido en los artículos 28.1 y 116. de la LCSP y 22.1 y 109.1 del TRLCSP.**
- **Existieron incidencias en cuanto a la correcta determinación del régimen jurídico del contrato en dos expedientes.**
- **En ocho expedientes no hay constancia de la designación de un responsable del contrato, en contra de lo establecido en el artículo 62 de la LCSP.**
- **No figuran los medios utilizados o los cálculos realizados para la correcta estimación del importe del contrato y de su adecuación al precio general de mercado, en nueve contratos, tampoco se concreta el valor estimado del contrato, o su cálculo contiene errores, en otros dos expedientes; incumpliendo lo establecido en los artículos 100 y 101 de la LCSP, 87 del TRLCSP y 73 del RGLCAP.**

III.3.2. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

5) Los expedientes de contratación, con carácter general, documentan suficientemente las actuaciones realizadas, de conformidad con el principio de transparencia y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 115 y ss. de la LCSP, excepto por las siguientes incidencias: (Apartado V.3)

- **En la realización de consultas previas del mercado, en tres contratos, no se ha cumplido el procedimiento previsto en el artículo 115 de la LCSP.**
- **No se ha justificado adecuadamente, en tres contratos, la elección del procedimiento de adjudicación utilizado, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.4 de la LCSP.**
- **En diez contratos no hay constancia de la publicación, en el perfil de contratante, de documentos o aspectos del expediente incumpliendo lo establecido en los artículos 63.3 de la LCSP y 53 del TRLCSP.**

6) No se ha justificado adecuadamente por los órganos de contratación la tramitación abreviada de cinco expedientes, cuatro por el procedimiento de urgencia y uno por el de emergencia, incumpliendo lo previsto en los artículos 119 y 120 de la LCSP y 112 y 113 del TRLCSP. En otro, tramitado por emergencia, no se formalizó el contrato una vez que las circunstancias lo permitieron. (Apartado V.3)

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 425 de 429

III.3.3. CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

7) En el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, o documentos equivalentes según la clase de contrato, así como los pliegos y documentos que contienen las prescripciones técnicas particulares que han de regir la ejecución del contrato, hay que señalar lo siguiente: (Apartado V.3)

- **La indicación de los medios para acreditar la solvencia económico-financiera y/o técnica y profesional de los licitadores no se ha realizado o se ha realizado deficientemente, en doce contratos, de los que siete son de la Gerencia Regional de Salud. Se incumple lo dispuesto en los artículos 86 y ss. de la LCSP, 74 y ss. del TRLCSP y el 58.1 de la Directiva 2014/24/UE.**
- **Exigiéndose clasificación de los contratistas, existen incidencias en cuanto a su correcta definición en dos contratos, incumpliendo lo establecido en los artículos 77 y ss. de la LCSP y 65 y ss. del TRLCSP.**
- **Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor presentan un incorrecto o insuficiente desarrollo al no permitir valorar las ofertas sólo con lo expuesto en los pliegos, no establecer los métodos de reparto de las puntuaciones máximas, o presentar otros defectos en nueve expedientes, de los que cinco han sido tramitados por la Gerencia Regional de Salud. incumpliendo los artículos 1 y 145 de la LCSP y 1 y 150 del TRLCSP.**
- **En los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, hay que señalar que:**
  - **En veinticuatro contratos, se ha producido una incorrecta ponderación del criterio referente a la oferta económica, por no atribuir la mayor puntuación posible a la mayor baja o bien por atribuir puntuación a las ofertas que igualan el presupuesto de licitación o distorsionar la ponderación atribuida a este criterio en los pliegos u otros defectos o incumplimientos del contenido establecido en los artículos 1 y 145 LCSP y 1 y 150 del TRLCSP. Esta incidencia se produce principalmente en la Gerencia Regional de Salud (siete contratos), y en las Consejerías de Presidencia, de Economía y Hacienda, y de Cultura y Turismo (tres contratos cada una).**
  - **Se ha producido una incorrecta ponderación, una insuficiente definición u otros defectos, en cinco contratos.**
  - **En quince expedientes, para la determinación de las ofertas que contienen valores anormales o desproporcionados, se establecen criterios que no se referencian a la baja media sino al precio de licitación o, existiendo una pluralidad de criterios, no se refieren a la oferta en su conjunto sino únicamente al precio, en contra de lo señalado en los artículos 149 de la LCSP, el 85.1 del TRLCSP y el 67.2.k) del RGLCAP; se ha producido con mayor incidencia en la**

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 426 de 429

Gerencia de Servicios Sociales con ~~seis~~ cinco expedientes, Consejería de Presidencia, con cinco y el Instituto Tecnológico Agrario, con tres.

- **Se incluyeron como criterio de adjudicación las "Mejoras" en dos expedientes sin estar suficientemente definidas en el PCAP, incumpliendo el artículo 145.7 del TRLCSP.**
- **En cuatro contratos se han detectado otras incidencias, en el contenido del PCAP o documento equivalente, relacionadas con el establecimiento de la revisión de precios, las causas de modificación contractual, las ofertas desproporcionadas y contradicciones, entre otras.**

8) En cuatro expedientes existen deficiencias en el preceptivo informe jurídico del PCAP, al no establecer la naturaleza y régimen jurídico del contrato o no haber constancia de que se hayan subsanado sus observaciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 4.2.d) Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad. (Apartado V.3)

III.3.4. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

9) [1]

10) Se cumplen los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones tendentes a la adjudicación de los contratos, de los órganos de contratación, excepto por: (Apartado V.3)

- **No se ha publicado en el perfil de contratante la composición de la Mesa de contratación y/o de las Actas de sus sesiones, en trece contratos, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 63.3.e, y 63.5 de la LCSP y el 21 del RDPLCSP. Esta incidencia se produjo especialmente en la Consejería de Cultura y Turismo, de la Gerencia de Servicios Sociales y del Instituto Tecnológico Agrario, con tres contratos cada uno.**

11) Los principios de trasparencia, libertad de acceso a las licitaciones e igualdad de trato se cumplen, con carácter general, lo que se manifiesta en la adecuada valoración de las ofertas por las Mesas de contratación y los órganos técnicos especializados de asesoramiento, teniendo en cuenta la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con los criterios previstos en los pliegos. No obstante, hay que señalar las siguientes incidencias: (Apartado V.3)

- **El informe técnico de valoración de criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor no está suficientemente motivado, introduce aspectos no previstos inicialmente en el PCAP, o contiene otros errores en siete expedientes, incumpliendo lo señalado en los artículos 146 de la LCSP y 150 del TRLCSP, Cabe destacar las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de Educación, con dos contratos cada una.**

[1] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 427 de 429

- **En la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente mediante fórmulas matemáticas, en siete expedientes, no se aplica la fórmula prevista en el PCAP o existen otros errores o deficiencias, incumpliendo los principios de contratación establecidos en el artículo 1 de la LCSP. De ellos dos contratos corresponden a la Consejería de Presidencia, dos a la de Cultura y Turismo y otros dos al Ente Regional de la Energía.**

12) También, con carácter general, se han cumplido las actuaciones y formalidades previas para la adjudicación de los contratos previstas en la LCSP y el TRLCSP, y la motivación de las adjudicaciones por los órganos de contratación, dándose la oportuna publicidad, excepto por: (Apartado V.3)

- **Se incumple, en dieciséis contratos, el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la presentación por el licitador de la documentación o desde la apertura de las proposiciones, conforme a los artículos 150.3 de la LCSP y 151.3, 112 y 161 del TRLCSP. De ellos cuatro corresponden a la Consejería de Presidencia, tres a la Gerencia de Servicios Sociales y otros tres al Instituto Tecnológico Agrario.**
- **La Resolución de adjudicación en dos expedientes no está suficientemente motivada, o contiene otros defectos u omisiones, incumpliendo los artículos 150.1 de la LCSP y 151 del TRLCSP,**

III.3.5. FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS

13) Con carácter general se cumple con la formalización de los documentos contractuales en la forma y contenido definidos en los artículos 35 y 153 de la LCSP y 71 del RGLCAP, y su contenido es congruente con las actuaciones precedentes. No obstante, hay que señalar que: (Apartado V.3)

- **El contenido del documento de formalización de siete expedientes presenta omisiones o no se ajusta a lo previsto en los artículos 35 de la LCSP y 71 del RGLCAP. De ellos tres corresponden al Instituto Tecnológico Agrario.**
- **En dos contratos de obras la firma del acta de comprobación de replanteo, por la que se inicia la ejecución del contrato, se suscribe incumpliendo el plazo máximo de un mes señalado en el artículo 237 de la LCSP.**

14) [2]

IV. RECOMENDACIONES

1) El Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León deberá depurar las deficiencias detectadas en la información que figura en el mismo, especialmente en relación con los contratos no comunicados por la Gerencia Regional de Salud, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4 de la Orden EYH/754/2003.

[2] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 428 de 429

2) Los órganos de contratación, deberán velar por la inclusión en todos los expedientes de la justificación de la necesidad del contrato y de reservar la utilización de la tramitación urgente y de emergencia de los expedientes cuando se den las circunstancias señaladas en la ley, de la designación de un responsable del contrato y de los medios utilizados para determinar la correcta estimación de su importe. Además, planificar la contratación de las necesidades habituales para que no se produzcan periodos sin cobertura contractual y cumplir las normas de publicidad establecidas.

3) La Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, especialmente la GRS y la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Rural, deberá establecer los medios para acreditar la solvencia económico-financiera y/o técnica y profesional de los licitadores.

4) La GRS deberá reforzar la objetividad de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, estableciendo en los pliegos con el suficiente detalle todos los baremos de reparto y subcriterios que serán tenidos en cuenta, de tal forma que se garantice el conocimiento por parte de los licitadores de la forma en que van a ser valoradas sus ofertas y que la Mesa de contratación asigne las puntuaciones aplicando estos criterios y baremos de reparto, dejando constancia de todo ello en el expediente, lo que redundaría en una mayor transparencia y objetividad del proceso.

5) La GRS y las Consejerías de Presidencia, de Economía y Hacienda, y de Cultura y Turismo, deberán evitar distorsiones en la definición y ponderación de los criterios de adjudicación valorables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas, en especial del criterio referente a la oferta económica, atribuyendo la mayor puntuación posible a la mayor baja y no atribuyendo puntuación a las ofertas que igualan el presupuesto de licitación.

6) Los órganos de contratación deberán asegurar que el contenido de los contratos, que incluyan todos los derechos y obligaciones, especialmente el ITACYL y la Consejería de Fomento y Medio ambiente.

7) La Administración de la Comunidad debe vigilar para que los contratos sean convenientemente formalizados en plazo, y su publicación en los boletines oficiales en los que sea preceptivo y en el perfil de contratante.

Cód. Validación: 65C5CM9426WDL6697KMCXC2AG | Verificación: https://consejodecuentas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 429 de 429